

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICA.



TESIS

Presentada para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia
Política.

**Impacto del T.U.O. de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar
y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo
familiar” aplicado a las víctimas de violencia psicológica**

Investigador:

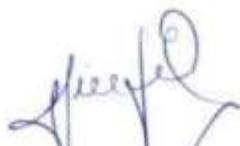
Mag. Wilder Ricardo Herrera Jiménez.

Asesor:

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo.

Lambayeque, 2024

Impacto del T.U.O. de la Ley N° 30364 - "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" aplicado a las víctimas de violencia psicológica.



Mag. Wilder Ricardo Herrera Jiménez
Autor



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo,
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política.

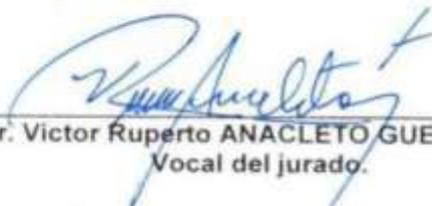
Aprobado por:



Dr. Luis Armando HOYOS VASQUEZ.
Presidente del Jurado.



Dr. Carlos Alfonso SILVA MUÑOZ.
Secretario del jurado.



Dr. Victor Ruperto ANACLETO GUERRERO.
Vocal del jurado.

Lambayeque, 2024.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

107

Siendo las 05:30 pm horas del día 1 de marzo del año Dos Mil veintiuno, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 667-2020-EPG de fecha 11/12/2020, conformado por:

Dr. Luis Armando Haya Vásquez PRESIDENTE (A)
Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz SECRETARIO (A)
Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero VOCAL
Dr. Freddy Wilmar Hernández Rengifo ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada Impacto del T.U.D. de la ley n° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar aplicada a los víctimas de violencia psicológica

presentado por el (la) Tesista Wilder Ricardo Herrera Jiménez sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 087-2024-I-EPG de fecha 14 de febrero de 2024

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 18 puntos que equivale al calificativo de Muy bueno

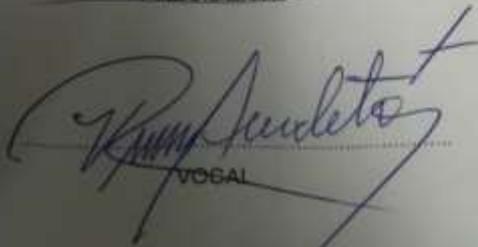
En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:

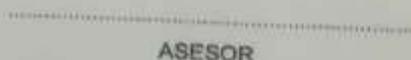
Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

Siendo las 7:00 pm horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE


SECRETARIO


VOCAL


ASESOR

Declaración jurada de originalidad.

Yo, Wilder Ricardo Herrera Jiménez, investigador principal, y Freddy Widmar Hernández Rengifo, asesor del trabajo de investigación “**Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” aplicado a las víctimas de violencia psicológica**”, declaramos bajo juramento que este trabajo no ha sido plagiado, ni contiene datos falsos. En caso se demostrara lo contrario, asumo responsablemente la anulación de este informe y por ende el proceso administrativo a que hubiera lugar. Que puede conducir a la anulación del título o grado emitido como consecuencia de este informe.

Lambayeque, 28 de junio del año 2023.

Nombre del investigador: Wilder Ricardo Herrera Jiménez.

Nombre del asesor : Freddy Widmar Hernández Rengifo.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD.

Yo, **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**, usuario revisor del documento titulado "Impacto del T.U.O de la Ley N° 30364 – "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", aplicado a las víctimas de violencia psicológica".

Cuyo autor es, **WILDER RICARDO HERRERA JIMÉNEZ**, identificado con documento de identidad N° **41159823**, declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud de 20%, verificable en el Resumen de Reporte autorizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 06 de Julio del 2023.



FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
DNI N° 17450122
ASESOR.



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

| | |
|------------------------------|---|
| Autor de la entrega: | Wilder Ricardo Herrera Jimenez |
| Título del ejercicio: | Maestrías y Doctorados |
| Título de la entrega: | IMPACTO DEL T.U.O. DE LA LEY N° 30364 - "LEY PARA PREVEN... |
| Nombre del archivo: | Wilder_Ricardo_Herrera_Jimenez._Tesis.docx |
| Tamaño del archivo: | 36.3M |
| Total páginas: | 418 |
| Total de palabras: | 79,295 |
| Total de caracteres: | 415,185 |
| Fecha de entrega: | 27-jun.-2023 10:23p. m. (UTC-0500) |
| Identificador de la entre... | 2123764332 |

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN CIENCIAS
CON MENCIÓN EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.



TESIS

"IMPACTO DEL T.U.O. DE LA LEY N° 30364 - "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR" APLICADO A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA"

Investigador:
Mg. WILDER RICARDO HERRERA JIMÉNEZ.

Asesor:
Dr. FREDDY HERNÁNDEZ RENGIFO.

Lambayeque, 2023



FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO
DNI N° 17450122
fhernandez@unpcc.edu.pe
ORCID - <https://orcid.org/0000-0003-1575-8941>
ASESOR.

IMPACTO DEL T.U.O. DE LA LEY N° 30364 - "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR" APLICADO A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|---|-----------|
| 1 | hdl.handle.net Fuente de Internet | 3% |
| 2 | documentop.com Fuente de Internet | 3% |
| 3 | accionporlosninos.org.pe Fuente de Internet | 2% |
| 4 | www.juristaeditores.com Fuente de Internet | 1% |
| 5 | Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante | 1% |
| 6 | cdn.www.gob.pe Fuente de Internet | 1% |
| 7 | Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante | 1% |

repositorio.unprg.edu.pe



FREDDY WDMAR HERNANDEZ RENGIFO
DNI N° 17450123
fhernandez@unprg.edu.pe
ORCID - <https://orcid.org/0000-0003-1575-8941>
ASESOR

Dedicatoria.

Dedico la presente tesis a mis padres José Wilder y Carmen y mis dos hijas Arellys y Kristine, y especialmente a Dios porque si la meta es alta y el camino difícil, no falto su compañía.

Agradecimiento.

Agradezco la presente tesis a todos los que me han apoyado: Edwin Figuera Gutarra, Martin Tonino Cruzado Portal, Gilmer Alarcón Requejo, y mi asesor de tesis Freddy Widmar Hernández Rengifo, por apoyarme en la elaboración y perfeccionamiento de la tesis de doctorado.

Índice General

Tabla de contenido

| | |
|--|-------------------------------|
| Acta de sustentación (copia) | ¡Error! Marcador no definido. |
| Declaración jurada de originalidad | iv |
| Dedicatoria..... | viii |
| Agradecimiento | ix |
| Índice de tablas..... | xvi |
| Índice de Figuras..... | xix |
| Índice de Anexos..... | xx |
| Resumen..... | xxi |
| La presente tesis tiene como objetivo principal | xxi |
| Abstract..... | xxii |
| Introducción | 18 |
| CAPITULO I. DISEÑO TEÓRICO | 27 |
| 1.1. Antecedentes de la Investigación | 27 |
| A. Tesis internacionales..... | 27 |
| B. Tesis Nacionales. | 33 |
| C. Tesis Locales..... | 38 |
| 1.2. BASE TEÓRICA. | 42 |
| CAPITULO I : TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30364. | 42 |
| 1. LOS MECANISMOS Y POLÍTICAS IMPLEMENTADOS POR EL T.U.O DE LA LEY N° 30364. | 42 |
| LOS MECANISMOS. | 42 |
| 1. Mecanismos de denuncia | 42 |
| 2. Mecanismos de articulación | 47 |
| a) El “Observatorio Nacional (O.N) de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” | 47 |
| b) El “Centro de Altos Estudios (CAE) contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” | 51 |
| 3. Mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente. | 54 |
| a) El Poder Judicial. | 54 |
| b) El Ministerio Público. | 56 |
| c) El Ministerio del Interior. | 58 |
| d) El Ministerio de Salud. | 61 |
| 4. Mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema. | 62 |
| 5. Mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención. | 64 |
| 1.2. LAS POLÍTICAS. | 67 |
| 2. ANÁLISIS DE LOS TRES (03) ACUERDOS PLENARIOS REFERENTES A VIOLENCIA FAMILIAR..... | 70 |

| | | |
|-------------|---|------------|
| 1.1. | ACUERDO PLENARIO N° 002-2016-CJ-116. | 70 |
| 1. | La primera es la “Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia Intencional | 83 |
| 2. | La segunda es la “guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de Violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y en otros casos de violencia | 85 |
| 1.2. | ACUERDO PLENARIO N° 005-2016-CJ-116. | 99 |
| 1.3. | ACUERDO PLENARIO N° 009-2019-CJ-116. | 110 |
| 3. | LA TIPIFICACIÓN PENAL EN EL PERÚ Y COLOMBIA. | 120 |
| | TIPIFICACIÓN PENAL EN EL PERÚ. | 120 |
| a) | Afectación psicológica..... | 121 |
| ➤ | Trastorno de adaptación..... | 122 |
| ➤ | trastorno por estrés agudo..... | 123 |
| ➤ | El trastorno por estrés postraumático..... | 124 |
| ➤ | Modificaciones permanentes de la personalidad..... | 126 |
| b) | Afectación cognitiva..... | 129 |
| ➤ | Esquizofrenia..... | 130 |
| ➤ | Trastorno delirante en la psicosis..... | 131 |
| ➤ | Los trastornos parafílicos..... | 131 |
| ➤ | Trastorno bipolar..... | 132 |
| ➤ | Discapacidad intelectual..... | 133 |
| c) | Afectación conductual..... | 134 |
| 1.3.1. | FALTAS EN VIOLENCIA FAMILIAR..... | 135 |
| 3.1.2. | LESIONES LEVES EN VIOLENCIA FAMILIAR..... | 137 |
| 3.1.3. | LESIONES GRAVES EN VIOLENCIA FAMILIAR..... | 141 |
| | TIPIFICACIÓN LEGAL EN COLOMBIA. | 147 |
| A. | En el Código Penal de Colombia..... | 147 |
| B. | La legalidad de la norma puesta a prueba por una Acción de Inconstitucionalidad..... | 148 |
| C. | El Bien jurídico..... | 150 |
| D. | Efectividad de la Norma penal por medio de otra Ley 575 de 2000..... | 150 |
| 4. | LA JURISPRUDENCIA RELEVANTE SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ Y ESPAÑA. | 153 |
| 4.1. | JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN EL PERÚ. | 153 |
| 4.1.1. | CASACIÓN N° 1977-2018 - LORETO..... | 153 |
| 4.1.2. | CASACIÓN N° 2215-2017 - DEL SANTA..... | 155 |
| 4.1.3. | CASACIÓN N° 2866-2017 - LIMA ESTE..... | 156 |
| 4.1.4. | CASACIÓN N° 3181-2009 - LIMA..... | 157 |
| 4.2. | JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN ESPAÑA..... | 158 |
| 4.2.1. | STS 591/2019, 26 de febrero de 2020..... | 158 |
| 4.2.2. | STS 64/2020, 14 de enero de 2020..... | 160 |
| 4.2.3. | STS 1378/2018, 18 de abril de 2018..... | 163 |
| 4.2.4. | STS 2487/2014, 4 de junio de 2014..... | 165 |
| 4.2.5. | STS 1878/2015, 20 de abril de 2015..... | 169 |
| 4.2.6. | STS 3757/2018, 19 de noviembre de 2018..... | 171 |
| 5. | LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL..... | 175 |

| | | |
|------------|--|------------|
| 5.1. | Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer..... | 175 |
| 5.2. | Recomendación General N° 25. | 176 |
| 5.3. | Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém do Pará, 1984. | 177 |
| 6. | EL CONTEXTO CULTURAL. | 179 |
| 6.1. | La Primera Ley sobre violencia familiar N° 26260..... | 179 |
| 6.2. | La Segunda Ley sobre violencia familiar N° 30364..... | 179 |
| 6.3. | La puesta en práctica de enfoques en el Derecho a través de la Ley N° 30364. 184 | |
| 6.4. | El Ente Rector - MIMP. | 188 |
| 6.5. | Problemática actual..... | 189 |
| | <i>CAPITULO II: VICTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA 192</i> | |
| I. | <i>VIOLENCIA PSICOLÓGICA.</i> | 192 |
| 1) | El Surgimiento de una rama del Derecho más. | 192 |
| 2) | La Psicología Social. | 193 |
| 1. | Orientados a la tarea. | 193 |
| 2. | Orientados a la relación. | 194 |
| 3. | Cohesión de Grupo. | 195 |
| 3) | En cuanto a la primera clasificación de los daños psicológicos a nivel T.U.O de la Ley N° 30364. | 196 |
| 4) | En cuanto a la segunda clasificación de los daños psicológicos a nivel penal. | 200 |
| i. | Sobre la metodología establecida en la Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas en víctimas de violencia intencional. | 200 |
| | Pauta 1: Para valorar el daño psíquico..... | 201 |
| | Pauta 2: El marcado en la escala de valoración del daño psíquico en el área de funcionamiento psicosocial. | 204 |
| | Pauta 3: la valoración del daño psíquico..... | 213 |
| 2. | <i>LOS INFORMES PSICOLÓGICOS.....</i> | 218 |
| I. | Protocolo de actuación para la comunicación entre los Jueces de Familia y los Equipos multidisciplinares..... | 218 |
| II. | Protocolo de actuación del EM de los Juzgados de Familia. | 221 |
| III. | La Ratificación Pericial. | 222 |
| 1) | Casación 494 - 2017, Huancavelica..... | 222 |
| IV. | Valor Probatorio. | 223 |
| 1) | Establecimientos públicos de salud..... | 223 |
| 2) | Parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación. 223 | |
| 3) | Los informes psicológicos de los CEM y otros servicios estatales..... | 224 |
| 4) | Audiencia especial de ratificación pericial. | 226 |
| 3. | <i>LAS PERCIAS PSICOLÓGICAS.</i> | 227 |
| 3.1 | <i>Tipos de Pericias Psicológicas.....</i> | 227 |
| I. | La pericia psicológica laboral..... | 228 |
| A. | En la valoración en situaciones de incapacidad laboral y/o invalidez..... | 229 |
| C. | psicopatología laboral y secuelas psicológicas 229 | |
| II. | La pericia psicológica de familia. | 230 |

| | |
|--|-----|
| III.La pericia psicológica en penal. | 231 |
| 3.2 El IML..... | 232 |
| I. Unidad Clínico Forense (UNCLIFOR). | 233 |
| II. Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia Intencional..... | 234 |
| a) anexos 01 - Definiciones operacionales de los indicadores. | 234 |
| b) anexo 2 - Criterios de credibilidad del relato..... | 235 |
| c) anexo 3 - Modalidad y criterios de simulación. | 235 |
| d) anexo 4 - áreas e instrumentos considerados para la validez de contenido de los indicadores. | 235 |
| e) anexo 5 - Síndromes culturales..... | 237 |
| f) anexo 6 - Resumen Ejecutivo del Estudio de Validación. | 237 |
| III.Guía de evaluación psicológica forenses en casos de violencia CM y los IGF y en otros casos de violencia. | 237 |
| Primera Parte de la Guía. | 238 |
| A. En el Capítulo I – Aspectos Generales. | 238 |
| B. En el Capítulo II - Marco Legal. | 240 |
| C. En el Capítulo III – Marco Teórico..... | 241 |
| Segunda Parte de la Guía. | 241 |
| A. Capítulo I – Procedimiento administrativo, recepción, identificación y registro. | 241 |
| B. Capítulo II – Procedimiento pericial psicológico forense. | 241 |
| C. Capítulo III – Metodología de la evaluación psicológica forense. | 242 |
| 1) Técnicas de exploración. | 242 |
| 2) Estructura del Informe psicológico. | 242 |
| I. Datos de Filiación. | 242 |
| II. Motivo de evaluación..... | 243 |
| III.Instrumentos de evaluación psicológica. | 243 |
| IV. Análisis e interpretación de los resultados. | 243 |
| En casos de adultos y adultos mayores. | 243 |
| En casos de niños, niñas y adolescentes..... | 243 |
| En casos de delitos contra la libertad sexual..... | 244 |
| V. Conclusiones psicológicas forenses. | 244 |
| En casos de adultos y adultos mayores: | 244 |
| En casos de niños, niñas y adolescentes:..... | 245 |
| 3) Recomendaciones para el psicólogo evaluador..... | 245 |
| Para el análisis. | 245 |
| Para la conclusión..... | 245 |
| D. Anexos. | 245 |
| Anexo 1 – Flujograma..... | 245 |
| Anexo 2a – Consentimiento informado..... | 246 |
| Anexo 2b – Consentimiento informado para ser suscrito por el padre o madre o responsable. | 247 |
| Anexo 3 – Definiciones conceptuales. | 247 |
| Anexo 4 -Definiciones operacionales. | 247 |
| Anexo 5 – Diagnóstico y conclusiones. | 247 |
| Anexo 6 – Ampliación del marco teórico..... | 247 |

| | |
|--|-------------------------------|
| Anexo 6A – Definición de violencia y Teorías explicativas de la agresión y violencia. | |
| | 247 |
| Perspectiva Clásicas..... | 247 |
| Perspectiva Contemporánea..... | 248 |
| 1. Teorías sociológicas..... | 248 |
| 2. Teorías psicológicas..... | 248 |
| 3. Teorías asociadas a los factores de riesgo. | 248 |
| 4. Modelo ecológico..... | 248 |
| Tipos de Violencia | 248 |
| ➤ Maltratos en niños (as) y adolescentes (según IASS y ADCARA, 2007): | 249 |
| Maltrato Físico..... | 249 |
| ➤ Maltrato Psicológico (emocional)..... | 249 |
| Negligencia Física | 249 |
| Negligencia Psicológica (emocional) | 249 |
| Abuso Sexual | 249 |
| Explotación laboral..... | 249 |
| Corrupción..... | 249 |
| Maltrato Prenatal..... | 250 |
| Abandono | 250 |
| Repercusiones de la violencia doméstica en el desarrollo y funciones cognitivas en los niños:..... | 250 |
| Anexo 6B – Definición de familia..... | 250 |
| Anexo 6C – Personalidad..... | 250 |
| Anexo 6D – Factores de riesgo de la Dinámica relacional, de la denunciante y de vulnerabilidad personal ante suceso traumático. | 251 |
| Anexo 7 Definiciones operacionales..... | 252 |
| Anexo 8 – CIE X. | 252 |
| Anexo 9 – Instrumentos de evaluación sugeridos. | 252 |
| VI. Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia CM y los IGF. | 253 |
| 1.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES..... | 253 |
| Violencia familiar..... | 253 |
| Violencia de género..... | 253 |
| Violencia doméstica. | ¡Error! Marcador no definido. |
| Pericia Psicológica. | 254 |
| Justicia de género..... | 254 |
| Daño Psicológico..... | 254 |
| 1.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES..... | 258 |
| 1.5. HIPOTESIS | 259 |
| Capítulo II. MÉTODOS Y MATERIALES..... | 260 |
| 2.1. Tipo de Investigación | 260 |
| 2.2. Método de Investigación | 262 |
| Métodos Generales. | 262 |
| Métodos Específicos. | 262 |
| 2.3. Diseño de Contrastación | 263 |
| 2.4. Población, Muestra y Muestreo | 263 |
| Población. | 263 |

| | |
|---|--------------------------------------|
| Muestra | 264 |
| 2.5. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos..... | 265 |
| Para los instrumentos cuantitativos: | 265 |
| Para los instrumentos cualitativos: | 265 |
| 2.6. Procesamiento y Análisis de Datos | 265 |
| 2.6.1. El procesamiento de los datos..... | 266 |
| Procesamiento de los datos cuantitativos | 266 |
| Procesamiento de los datos cualitativos..... | 266 |
| 2.6.2. El análisis de datos, | 268 |
| Capítulo III. RESULTADOS | 269 |
| 1. ENFOQUE CUANTITATIVO | 269 |
| Teoría..... | 269 |
| Hipótesis..... | 270 |
| Diseño..... | 271 |
| Muestra | 271 |
| Recolección | 272 |
| Análisis..... | 272 |
| Se analizó a (03) grupos, el cual es el siguiente: | 272 |
| Resultado..... | 299 |
| 2. ENFOQUE CUALITATIVO | 346 |
| Abordaje..... | 346 |
| Diseño..... | 346 |
| Muestra | 347 |
| Recolección | 347 |
| Se ha aplicado la Revisión documental a las denuncias | 347 |
| Análisis..... | 347 |
| Se analizó a (02) grupos, el cual es el siguiente: | 347 |
| Resultado..... | 418 |
| Capítulo IV. DISCUSIÓN | 420 |
| Conclusiones..... | 442 |
| Recomendaciones..... | 445 |
| Referencias Bibliográficas..... | 447 |
| 3. Bibliografía | 447 |
| Anexos..... | ¡Error! Marcador no definido. |

Índice de tablas.

| | |
|---|-----|
| Tabla 1 Matriz de planificación Estratégica del Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 - 2021 | 46 |
| Tabla 2 Funciones del Observatorio Nacional actualmente..... | 49 |
| Tabla 3 Funciones del Consejo Ejecutivo del Observatorio Nacional | 50 |
| Tabla 4 Matriz de Planificación Estratégica del Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 – 2021 | 51 |
| Tabla 5 Finalidad del Centro de Altos Estudios | 52 |
| Tabla 6 Matriz del Plan Estratégico contra la Violencia de Género 2016-2021 | 53 |
| Tabla 7 Responsabilidad Sectorial del Poder Judicial | 55 |
| Tabla 8 Matriz del Plan Estratégico contra la Violencia de Género 2016 – 2021 | 56 |
| Tabla 9 Responsabilidad Sectorial del Ministerio Público..... | 57 |
| Tabla 10 Responsabilidad Sectorial del Ministerio del Interior..... | 59 |
| Tabla 11 Finalidad del Ministerio de Educación | 63 |
| Tabla 12 Una de las finalidades del Ministerio de Educación | 64 |
| Tabla 13 Definiciones para la aplicación del Enfoque de Género..... | 65 |
| Tabla 14 Políticas del Estado Peruano para la Violencia Familiar | 68 |
| Tabla 15 Organismos Integrantes del SNPS..... | 69 |
| Tabla 16 Acuerdo Plenario N° 002-2016-CJ-116 | 71 |
| Tabla 17 Cuadro relacionado a los art. 13 y 75 del Reglamento de la Ley N° 30364..... | 89 |
| Tabla 18 Cuadro comparativo de artículos modificados posterior al Acuerdo Plenario N° 002-2016..... | 91 |
| Tabla 19 Cuadro Comparativo del art. 8 inc, b de la Ley N° 30364 | 92 |
| Tabla 20 Cuadro comparativo de artículos modificados posterior al Acuerdo Plenario N° 002-2016..... | 93 |
| Tabla 21 Cuadro comparativo de artículos modificados posterior al Acuerdo Plenario N° 002-2016..... | 94 |
| Tabla 22 Cuadro comparativo del art. 122 y 121 inc. 4 del CP después del Acuerdo Plenario 02-2016..... | 96 |
| Tabla 23 Cuadro comparativo del art. 124 -B y 122 -B del CP después del Acuerdo Plenario 02-2016..... | 98 |
| Tabla 24 ACUERDO PLENARIO N° 005-2016-CJ-116 | 100 |
| Tabla 25 Cuadro del art. 55 del Reglamento derogado después del Acuerdo Plenario 5-2016..... | 106 |
| Tabla 26 Cuadro comparativo de los artículos 22, 37 y 41 después del Acuerdo Plenario 5-2016..... | 107 |

| | |
|---|-----|
| Tabla 27 ACUERDO PLENARIO N° 009-2019-CJ-116 | 111 |
| Tabla 28 Elementos objetivos y elementos de contexto | 115 |
| Tabla 29 Cuadro Comparativo sobre el art. 4 numeral 3 del Reglamento de la Ley 30364 | 115 |
| Tabla 30 Elementos de contexto en la violencia contra las mujeres | 116 |
| Tabla 31 Cuadro Comparativo del art. 4 numeral 4 del Reglamento de la Ley 30364 | 117 |
| Tabla 32 Penas aplicables al caso art. 122 - B y art. 122 inciso 3, literales c, d y e del Código Penal | 118 |
| Tabla 33 Cuadro diferenciador de lesiones de nivel moderado de daño psíquico y afectación psicológica, cognitiva o conductual | 119 |
| Tabla 34 Cuadro de las áreas en el nivel leve de daño psíquico | 136 |
| Tabla 35 Cuadro de las áreas en el nivel moderado de daño psíquico | 138 |
| Tabla 36 Cuadro comparativo entre las lesiones leves y Moderado de daños psíquicos por áreas | 139 |
| Tabla 37 Cuadro de comparación entre daños grave y muy grave de daño psíquico | 142 |
| Tabla 38 Cuadro de daño psíquico Grave | 143 |
| Tabla 39 Cuadro de criterios de daño psíquico Muy Grave | 144 |
| Tabla 40 Cuadro comparativo entre lesiones Graves y Muy Graves por áreas | 145 |
| Tabla 41 Artículos del Código Penal señalados en el caso | 160 |
| Tabla 42 Artículos del Código Penal Español relacionado al caso | 162 |
| Tabla 43 Artículos del Código Penal Español relacionado al caso | 165 |
| Tabla 44 Cuadro de normas penales usados en la Casación | 168 |
| Tabla 45 Artículos importantes mencionados en la Sentencia del Tribunal Supremo | 171 |
| Tabla 46 Artículos importantes mencionados en la Sentencia del Tribunal Supremo | 174 |
| Tabla 47 Clasificación de Corsi | 179 |
| Tabla 48 Definición de los tipos de Violencia conforme a la Ley N° 30364 | 180 |
| Tabla 49 Cuadro comparativo de las PPL en VF y Lesiones Graves | 181 |
| Tabla 50 Cuadro comparativo de la Penología del delito de Lesiones Graves seguidas de muerte | 181 |
| Tabla 51 Cuadro Comparativo de PPL del delito de VF y Lesiones Leves | 183 |
| Tabla 52 Cuadro comparativo de la Penología del delito de Lesiones Leves seguidas de muerte en VF | 183 |
| Tabla 53 Cuadro Comparativo entre el Currículo Nacional y La Ley N° 30364 sobre Enfoques | 187 |
| Tabla 54 Conforme se indica en la ficha actualizada de Valoración de riesgo | 197 |

| | |
|---|-----|
| Tabla 55 Anexo complementario de la ficha de valoración..... | 199 |
| Tabla 56 Matriz de Indicadores de daño psíquico | 206 |
| Tabla 57 Cuadro de resultados al aplicar la Matriz de Indicadores..... | 212 |
| Tabla 58 Escala EGS-R | 214 |
| Tabla 59 División metodológica de la Guía | 238 |
| Tabla 60 Cuadro comparativo sobre el art. 122 inc. 3 literales c, d, e del C.P después de su modificatoria..... | 239 |
| Tabla 61 Tiempo estimado de intervención | 242 |
| Tabla 62 Factores de riesgo de la Dinámica Relacional | 251 |
| Tabla 63 Factores de Riesgo de la denunciante | 251 |
| Tabla 64 Factores de Vulnerabilidad personal ante un suceso traumático ¡Error! Marcador no definido. | |
| Tabla 65 Enfoque Mixto (Cuantitativo - Cualitativo)..... | 261 |
| Tabla 66 Paradigma Positivista y Crítico | 261 |
| Tabla 67 División de los instrumentos en CUAN - CUALI | 265 |
| Tabla 68 División de los Instrumentos CUAN con la muestra..... | 265 |
| Tabla 69 División de los Instrumentos CUAL con la muestra | 265 |
| Tabla 70 División de los instrumentos CUAN con las técnicas de validez | 266 |
| Tabla 71 División de los instrumentos CUAL con las técnicas de fiabilidad y validez..... | 267 |

Índice de Figuras.

| | |
|--|-----|
| figura 1 Sistema Nacional | 43 |
| figura 2 Entidades que reciben denuncias..... | 44 |
| figura 3 Propósito del Observatorio Nacional | 47 |
| figura 4 Página web del Observatorio Nacional..... | 48 |
| figura 5 Años de convivencia y rasgos de personalidad desadaptativos | 128 |
| figura 6 Organigrama del Ente Rector – MIMP | 189 |
| figura 7 Comisión Especial..... | 194 |
| figura 8 Ciclo de la Violencia hecha por Mónica Cuervo Pérez | 203 |
| figura 9 Flujograma de evaluación psicológica establecida en el Protocolo.... | 220 |
| figura 10 Flujograma de la atención en el CEM..... | 225 |
| figura 11 Organigrama del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.. | 233 |
| figura 12 Áreas e Instrumentos para la validez de contenido de los indicadores | 236 |
| figura 13 4° grado de consanguineidad y 2° de afinidad..... | 240 |
| figura 14 Flujograma | 246 |
| figura 15 Teorías aplicadas por el IML | 270 |
| figura 16 Hipótesis de Investigación del sub tipo Correlacional | 271 |

Índice de Anexos.

- Anexo 1 Datos básicos del Problema. Esquema del Problema de investigación**¡Error! Marcador no definido.**
- Anexo 2 Cuestionario estructurado aplicado a los Jueces de Investigación Preparatoria y los Jueces de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar**¡Error! Marcador no definido.**
- Anexo 3 Cuestionario Estructurado aplicado a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal.....**¡Error! Marcador no definido.**
- Anexo 4 Revisión Documental - ficha de casos...**¡Error! Marcador no definido.**
- Anexo 5 Formato de Tabulación de datos - organiza la información cuantitativa de campo, aplicado para los jueces de los Juzgados investigación Preparatoria y Jueces de los Juzgados de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar**¡Error! Marcador no definido.**
- Anexo 6 Formato de tabulación de datos - organiza la información cuantitativa de campo, aplicado para los Psicólogos del IML.**¡Error! Marcador no definido.**
- Anexo 7 Formato de tabulación de datos - organizado para la información cualitativa de campo, aplicado para las fichas documentales (corpus).....**¡Error! Marcador no definido.**

Resumen.

La presente tesis tiene como objetivo principal Determinar la relación del Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia, este estudio parte de la premisa de que existe una evidente relación significativa de los daños psicológicos y la forma como puedan judicializarse los casos de violencia psicológica, sin necesidad de tener que clasificarlos de conformidad con el artículo 124 - B del Código Penal.

Por ello, esta investigación consultó la literatura disponible sobre el T.U.O de la Ley N° 30364 y su reglamento, los tres (03) acuerdos plenarios en materia de violencia familiar, jurisprudencia relevante del Perú y España, y el estudio de las Guías de valoración del daño psíquico utilizado por el Instituto de Medicina Legal.

En este sentido, para desarrollar la presente investigación se hizo bajo el **enfoque Mixto** (cuantitativo y cualitativo), respecto al primero se aplicará el *paradigma positivista*, de tipo no experimental, y respecto al segundo el *paradigma crítico*, de tipo emancipatorio, aplicándose las técnicas de recolección de datos: para el cuantitativo el cuestionario estructurado, y por el lado cualitativo se usará la revisión documental.

Palabras claves: Violencia Familiar, Violencia Psicológica, Instituto de Medicina Legal y T.U.O de la Ley N° 30364.

Abstract.

The main objective of this thesis is to determine the relationship of the Impact of the TUO, of Law No. 30364 - Law to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group with the classification of the types of psychological damage of the Article 124 - B of the Penal Code, the linking of the plenary agreements to the psychologists of the Institute of Legal Medicine, and the explanation of the psychological reports by the Multidisciplinary Team and Women's Emergency Center before the Family Courts, this study is based on the premise that there is an evident significant relationship of psychological damage and the way in which cases of psychological violence can be prosecuted, without having to classify them in accordance with article 124 - B of the Penal Code.

Therefore, this research consulted the available literature on the T.U.O of Law No. 30364 and its regulations, the three (03) plenary agreements on family violence, relevant jurisprudence of Peru and Spain, and the study of the Valuation Guides. of psychological damage used by the Institute of Legal Medicine.

In this sense, to develop the present investigation, it was done under the Mixed approach (quantitative and qualitative), with respect to the first the positivist paradigm will be applied, of a non-experimental type, and with respect to the second the critical paradigm, of an emancipatory type, applying the techniques data collection: for the quantitative the structured questionnaire, and for the qualitative side the documentary review will be used.

Keywords: Family Violence, Psychological Violence, Institute of Legal Medicine and T.U.O of Law No. 30364.

Introducción.

La problemática de “los casos de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica”, es porque de muchos casos que son la mayoría de la carga procesal no son judicializados las denuncias que llegan a la Fiscalía, veremos como intervienen en el procedimiento los diversos actores en la tramitación de las denuncias, que son los profesionales en psicología pertenecientes al “Centro de Emergencia Mujer (CEM), Equipo Multidisciplinario (EM), y los del Instituto de Medicina Legal (IML)”, asu vez, precisaremos los diversos factores que intervienen el porque estas denuncias no llegan a judicializarse, y que disciplinas se estan usando para combatir la violencia familiar, disciplinas que terminan interrelacionandose entre sí con la finalidad de poder combatir en sus diferentes posiciones la violencia familiar.

Actualmente el problema de “la Violencia familiar es un problema social, económico y cultural”, el cual no se da solamente en nuestro país sino en el resto de otros países, y que a nivel internacional se ha expedido tratados vinculados a la violencia familiar, violencia sexual, discriminación y feminicidios, como son: “la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”,¹ más conocido como "*Convención de Belém do Pará*", LA “DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”² asimismo, se ha dado La "**Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer**", celebrada en Beijing en 1995, que puso en la agenda mundial de igualdad de género. La “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, adoptada de forma unánime por 189 países, constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género.³

La (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018) ha mostrado su preocupación en un comunicado emitido el día 02 de Julio del año 2018,⁴ por la

¹ HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el 09 de junio de 1994.

² Hecho el día 20 de diciembre de 1993.

³ La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 esferas cruciales.

prevalencia de asesinatos y tentativas de asesinato “de mujeres, niñas y adolescentes en razón de su género en Perú”, llamando al Estado Peruano a implementar estrategias integrales para prevenir estos hechos, para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, y para ofrecer protección y reparación integral a todas las víctimas, es por tal motivo, que en el Perú a través del MIMP emitió el “Marco Conceptual para las Políticas Públicas y la Acción del Estado”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 151-2016-MIMP, con fecha 18 de Julio del 2016.

Además, se modificaron “los artículos 121-B y 122-B del Código Penal”, mediante Ley N° 30819 de fecha 12 de Julio del año 2018, en vista de la llamada de atención hecha por la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)”, por tanto, la naturaleza del problema no está como se viene trabajando por parte del gobierno peruano en la penalización de las conductas de violencia familiar en sus diferentes modalidades, como si esto fuera un problema de política criminal y que basta la tipificación de las conductas violentas para reducir las estadísticas, basándose dicha política estatal en la doctrina retribucionista que dice que el fin del derecho penal es expresar censura por el hecho realizado, siendo que la persona que lo comete ha vulnerado el orden de justicia establecido, de esta manera el castigo sería como un respuesta merecida frente a la realización del delito (Varona, 2015) siendo cuestionado posteriormente esta doctrina por no ser capaz de explicar convincentemente el castigo, que es lo consistente en la privación de derechos, y otra que el castigo justo en una sociedad exige que se considere las condiciones sociales suficientes como para reprochar legítimamente a una persona un comportamiento realizado.

La Naturaleza del problema está en porque no se viene judicializando casos de violencia psicológica basándose en el art. 124 - B del Código Penal, si existe las Guías para determinar el daño psíquico, elaboradas a través del “Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público”: **1)** “Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia Intencional”, publicado el 8 de setiembre de 2016, en el diario oficial El Peruano, la “Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN”, que aprueba “cuatro guías elaboradas en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 30364” (ahora actualmente T.U.O de la Ley N° 30364), **2)** “Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de Violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y en otros casos de violencia”, publicado el 8 de setiembre de 2016, en el “diario oficial El

Peruano con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN”, que están dentro de las (04) guías “elaboradas en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 30364”.

El origen jurídico del problema en los “casos de violencia psicológica”, está en que su tratamiento se viene legislando pobremente y tardíamente, ya que los Acuerdo Plenarios emitidos por la Corte Suprema relacionado a violencia familiar se han dado a partir del año 2017 (Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio del 2017) fijando como doctrina jurisprudencial respecto a la lesión y faltas “por daño psíquico y afectación psicológica”, siendo la primera, cuando la legislación internacional como “la *Convención de Belém do Pará* es del año 1994 (tardíamente 23 años)”.

Las consecuencias jurídicas que podrían ocurrir al no legislar adecuadamente el tema de la violencia psicológica es que muchas denuncias de “los casos de violencia familiar (que son la mayoría estadísticamente los de violencia psicológica”, seguidas de las de violencia física), queden sin resolver adecuadamente por la falta de pruebas en el tema de la violencia psicológica, justificando esto, puesto que se analizará las deficiencias normativas que existe al tratar los temas de violencia psicológica basado en el art. 124 - B del Código Penal, y porque no es utilizado por el Ministerio Público para judicializar casos penales.

Así mismo, la importancia de este estudio, es porque se podrá definir los daños psicológicos de tal manera que puedan judicializarse los casos de violencia psicológica, sin necesidad de tener que clasificarlos “de conformidad con el artículo 124 - B del Código Penal”, y se propondrá alternativas de solución.

Planteando como objetivo general: “Determinar la relación del Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del “artículo 124 - B del Código Penal”, la vinculación de los acuerdos plenarios a “los psicólogos del Instituto de Medicina Legal”, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia”, y como objetivos específicos (03), el **primero**: “Establecer la relación del Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”

con una clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, **segundo**, Establecer la vinculación del Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con los acuerdos plenarios relacionados a violencia psicológica a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y **tercero**, Establecer la vinculación del Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia.

El trabajo esta dividido en capitulos (04) capítulos, conforme al protocolo establecido por la Escuela de Postgrado de la U.N. “Pedro Ruiz Gallo”.

Respecto al **primer capítulo**, esta dividido, en dos partes, el primero “Diseño Teórico”, que contiene dos partes a su vez: el primero, los **antecedentes de la investigación**, donde se busco los antecedentes internacionales, nacionales y locales que existen referente al estudio de “la violencia familiar y/o violencia de género”, principalmente se verá que dentro de las tesis internacionales la mayoría vienen de España, debido a que este país es referente de estudio frente a la violencia de género, y tiene una legislación completa para combatir este problema social, como es su Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género, Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y “los delitos referentes a la violencia de género establecidos en su Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”.

Respecto al segundo, “Bases Teóricas”, esta dividido en dos capitulos, **capítulo primero**, “Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364”, esta comprendera seis (06) subcapitulos: el primero, los *mecanismos y políticas implementados por el T.U.O de la Ley N° 30364*, donde trataremos como esta ley señala las funciones del “Observa Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, el “Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, y las entidades relacionadas en esta ley como son el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, entre otras redes de apoyo para la prevención; el segundo, *el análisis de los tres acuerdos plenarios referentes*

a violencia familiar, donde se analizará primero, el ACUERDO PLENARIO N° 002-2016-CJ-116, y como hace referencia a las guías que utiliza el “Instituto de Medicina Legal para valorar el daño psíquico” como son: a) “Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia Intencional”, y b) “Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de Violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y en otros casos de violencia”, segundo, el ACUERDO PLENARIO N° 005-2016-CJ-116, realizado en Lima y publicado con fecha 12 de Junio del año 2017, tiene como asunto el delito de “violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar - ámbito procesal Ley N° 30364”, estableciendo como doctrina legal los fundamentos jurídicos 10 al 17 y por último, el ACUERDO PLENARIO N° 009-2019-CJ-116, realizado en Lima y publicado con fecha 10 de setiembre del año 2019, tiene como asunto la “violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, Principio de Oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición, estableciendo como doctrina legal los fundamentos 19, 20, 23 al 25, 33, 42, 44 al 46, 49, 51 y 52 al 54; tercero, *la tipificación penal en el Perú y Colombia*, donde haremos un estudio primero en el Perú, como esta referido a los tres tipos de afectación: psicológica, cognitiva y conductual, las faltas, las lesiones leves y lesiones graves en violencia familiar, y en cuanto a Colombia, como esta legislado penalmente en su Ley 599 de 2000, Código Penal de Colombia en su artículo 229 como violencia intrafamiliar, y la legalidad de su norma puesta a prueba por una acción de inconstitucionalidad, cuarto, *la jurisprudencia relevante sobre violencia familiar en el Perú y España*, referente al Perú veremos cuatro casaciones: Casación N° 1977-2018 – Loreto, que menciona sobre el certificado médico legal y evaluación psicológica son insuficientes para acreditar violencia familiar, Casación N° 2215-2017 – Del Santa, que menciona sobre la “violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico”, Casación N° 2866-2017 – Lima Este, que menciona sobre la nulidad de la sentencia de vista por no haber tenido en cuenta la pericia psicológica del demandado, ordenando la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema se emita nuevo fallo, y Casación N° 3181-2009 – Lima, donde menciona la violencia psicológica a menor de edad producto de maltratos mutuos entre los padres, siendo resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declarando infundada la casación, y respecto a España, escogimos seis (06) sentencias relevantes: 1) STS 591/2019, 26 de febrero de 2020, 2) STS 64/2020, 14 de enero de 2020, 3) STS 1378/2018, 18 de abril de 2018, 4) STS 2487/2014, 4 de junio de 2014, 5) STS 1878/2015, 20 de abril de 2015, 6) STS 3757/2018, 19 de noviembre de

2018; en el quinto; *la legislación internacional*, donde se tratará (03) temas: a) “la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, el cual fue creada por Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, suscrita por el Estado peruano el 23 de julio de 1981, b) la Recomendación General N° 25, que versa sobre “el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención” sobre la discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, con la finalidad de aclarar la naturaleza y el significado de ese artículo a fin de facilitar y asegurar su plena utilización “por los Estados Partes en la aplicación de la Convención”, y c) “la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención Belém do Pará, de 1984)”, siendo “el primer tratado en abordar la violencia contra las mujeres y consagró los derechos de las mujeres a una vida sin violencia, fue creada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA)”, y sexto, *el contexto cultural*, como se ha venido legislando en el Perú hasta la actualidad, siendo (05) temas: a) La Primera Ley sobre violencia familiar N° 26260, llamada “Establecen política del Estado y de la Sociedad frente a la Violencia Familiar”, publicada el día 22 de diciembre de 1993, b) La Segunda Ley sobre violencia familiar N° 30364, dado el 22 de noviembre del 2015 c) La puesta en práctica de enfoques en el Derecho a través de la Ley N° 30364, dado que estas normas son generalmente utilizados en el Sector de Educación, específicamente en el Currículo Nacional de la Educación Básica, d) el Ente Rector – MIMP, en el cual se analizará los dos tipos de sistemas administrativos: los funcionales y los administrativos, y e) la Problemática actual, elaborada el informe por la Defensoría del Pueblo en el año 2017.

Respecto al **capítulo segundo**, “Victimas de violencia psicológica”, el cual esta dividido en (03) partes: primero, *la violencia psicológica*, donde se tratará dos (04) temas: a) el surgimiento de una rama más del derecho, puesto que con el avance se ha logrado que la rama del Derecho que ahora se ocupe de la violencia familiar se apoye en otras ciencias como la psicología y sociología, b) la psicología social, que es la unión de la psicología y la sociología, donde estudia los entes orientados a la tarea. los entes orientados a la relación, y los que cohesionan el grupo, c) En cuanto a la primera clasificación de los daños psicológicos a nivel Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, en el cual se estudiará la Ficha actualiza de valorización de riesgo y d) En cuanto a la

segunda clasificación de los daños psicológicos a nivel penal, donde se indica las equivalencias en (03) niveles: “el primero faltas de lesiones leves - nivel leve de daño psíquico, segundo lesiones leves - nivel moderado de daño psíquico, y tercero lesiones graves en - nivel grave o muy grave de daño psíquico”, y así también “se estudiará sobre la metodología establecida en la Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas en víctimas de violencia intencional”, donde se analizará los indicadores, que está dividido en tres (03) momentos: “curso actual (presencia del indicador en el último mes), curso posterior (presencia del indicador después de seis meses de ocurrido el hecho/situación violenta)”, y por último “el curso pre - existente (presencia del indicador antes de ocurrido el hecho/situación violenta)”; segundo, *los informes psicológicos*, donde se analizará 04 temas: a) Protocolo de actuación para la comunicación entre los Jueces de Familia y los Equipos multidisciplinarios, donde se señala entre sus objetivos "definir la responsabilidad de cada uno de los miembros del equipo multidisciplinario" y "generar indicadores para la evaluación del proceso de evaluación con base en estándares objetivos", b) Protocolo de actuación del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia, realizado por el servicio de psicología estableciendo: los datos generales, datos de filiación, consentimiento informado, motivo de la evaluación actual, antecedentes personales y familiares (psicología), instrumentos y/o metodología, resumen y análisis psicológico, conclusión y recomendaciones, ambos protocolos elaborados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, c) la Ratificación pericial, donde se analizará la casación 494-2017 Huancavelica, y d) Valor probatorio, donde se estudiará: 1) los establecimientos públicos de Salud, 2) “Parámetro técnico que permite determinar el tipo y grado del daño o afectación, 3) Los informes psicológicos de los Centro de Emergencia Mujer y otros servicios estatales”, y 4) Audiencia especial de ratificación pericial. Tercero, *las pericias psicológicas*, el cual está dividido en dos temas; el primero, Tipos de pericias psicológicas, y el segundo, sobre el Instituto de Medicina Legal, respecto al primero trataremos sobre las pericias psicológicas laborales, de familia y penal, y respecto al segundo, trataremos sobre la Unidad Clínico Forense (UNCLIFOR), “la Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia Intencional”, la “Guía de evaluación psicológica forenses en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar y en otros casos de violencia”, la Guía “de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

Tambien se hará mención de las definiciones conceptuales como son: violencia familiar, violencia de género, violencia doméstica, pericia psicológica, justicia de género, y daño psicológico.

Tambien se hará mención de la operacionalización de las variables e hipótesis, respecto al primero se utilizó como variable independiente “**Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**”, y como variable dependiente “**victimias de violencia psicológica**”, y como hipótesis general: “El Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364” - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relacionan significativamente con la clasificación de los tipos de daños psicológicos “del artículo 124 - B del Código Penal”, la vinculación de los acuerdos plenarios a “los psicólogos del Instituto de Medicina Legal”, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia porque facilitan a la jurisprudencia y doctrina relacionado a los casos de violencia psicológica, permitiendo clasificar cuando debería ser delito y cuando no.

En el **segundo capítulo** (conforme al protocolo), como referencia a **métodos y materiales**, el tipo de investigación es aplicada, con enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo), para el enfoque cuantitativo se usó el paradigma positivista, con el tipo de investigación no experimental, y para el enfoque cualitativo se usó el paradigma crítico o participativo, con el tipo de investigación emancipatorio. Se utilizó como métodos generales de investigación el inductivo, analítico y dialéctico, y como métodos específicos, el método de la observación y el estadístico; y como diseño de contrastación se usó el diseño de triangulación concurrente (DITRIAC). Con respecto a la **población y muestra**, se eligió de los (14) “Juzgados de familia sub especialidad en Violencia contra las mujeres e Integrantes del Grupo familiar”, se eligió como muestra a 04 de ellos, de los (20) Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, se eligió a 02 de ellos, y de las (10) Unidades Médico Legales del Distrito Fiscal de Lambayeque, se eligió a 05 de ellos adscritos a la UML - Chiclayo, y de las (1 574) denuncias por violencia familiar en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa La Victoria de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, se eligió 150 denuncias que contengan “casos de violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica”; el tipo de muestreo utilizado

es caso tipo y homogéneas. En cuanto a las **técnicas de instrumentos**, al ser un enfoque mixto, se tiene que para el enfoque cuantitativo se utilizó el cuestionario estructurado, y respecto al enfoque cualitativo se utilizó la revisión documental.

En el capítulo III como referencia referencia a **Resultados**, para presentar los resultados obtenidos en la presente investigación, como es **enfoque mixto** (Cuantitativo y Cualitativo), se detallo *primero* el enfoque Cuantitativo, donde se han aplicado el Cuestionario estructurado, aplicandose el mismo cuestionario estructurado para los “Jueces de Investigación Preparatoria de Chiclayo y Jueces de los Juzgados de Familia - sub especialidad en Violencia contra las mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Chiclayo”, y un segundo cuestionario estructurado para los “psicólogos de la Unidad Médico Legal III de Lambayeque (Chiclayo)”, para luego, en *segundo* lugar terminar con el enfoque Cualitativo donde se aplicó la revisión documental, esto aplicado a las 150 denuncias analizadas, con la finalidad de encontrar amenazas, coacciones, abusos sexuales , torturas y otros delitos contra la integridad moral, para ambos enfoques se aplicará el Diseño de triangulación concurrente (DITRIAC).

En el capítulo IV como referencia a **Discusión**, se dividió en enfoque cuantitativo y cualitativo, primero comparando y luego interpretando los resultados, siendo en total para el cuantitativo cuatro puntos, y para en cualitativo siete puntos.

Con esta tesis, no busco repetir normas y jurisprudencias, sino hacer una reflexión crítica de las mismas, viendo sus resultados y proponiendo interpretaciones, así como también proponiendo innovaciones en el seguimiento de las denuncias, y herramientas de análisis conceptuales y mejoras en la atención de los “casos de violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica”.

CAPITULO I. DISEÑO TEÓRICO.

1.1. Antecedentes de la Investigación.

A. Tesis internacionales.

(Ruiz, 2016) en este trabajo fin de Máster presenta la mediación como una posible solución al conflicto jurídico, poniendo como ejemplo la “Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 148/2005”, de 26 de abril, que menciona: “cierto también que la perjudicada se ha retractado en juicio de cualquier imputación hacia el acusado, pero también lo es que en este tipo de delitos es usual la retractación de la víctima, la renuncia, el perdón, la retirada de la denuncia pero no por ello debe pararse la acción penal, cuando los hechos son perseguibles de oficio y la sociedad reclama la protección de la víctima, incluso pese a ella misma y contra su propio miedo”, lo que para la autora hace suponer una visión paternalista del Estado sobre “la mujer víctima de violencia de género o, incluso, el tratamiento de la mujer víctima de violencia machista” como una persona cuyos intereses y necesidades han de ser representados por alguien que, en todo caso, no es ella. Ante los efectos psicológicos de la socialización y su implicación en la voluntad y el consentimiento, los delitos cometidos en el seno de las parejas presentan uno de los debates jurídicos más complejos del momento: qué alcance otorgar a esa voluntad. Lo que lleva a un callejón sin salida: no se pueden ofrecer mecanismos de Justicia Restaurativa en “los casos de violencia de género porque la voluntad de la víctima es expropiada o cuanto menos, menospreciada” y tomada en cuenta solo para diagnosticar un síndrome dentro de la psicología.

Son dos (02) aportes importantes que tiene el autor: primero, sobre la retractación de la víctima de no seguir con la acción penal ejercida por el Ministerio Público, dándole un rol activo en el campo de la victimología a la parte agraviada, lo cual no se puede realizar por cuanto el Estado asume como no válida dicha retractación o perdón, tomando el Estado una posición paternalista, y segundo, propone un modelo de la Justicia Restaurativa (mediación) como medio para resolver dicho conflicto mediante la reparación civil de los daños, con un procedimiento restaurativo para acogerse a dicha mediación.

(Gallo, 2018) en su investigación criminológica desarrolla el problema que no existen pruebas específicas que se puedan utilizar para el esclarecimiento de los hechos tipificados como violencia doméstica y de género. Por lo tanto, las partes se han de servir del conjunto de medios de prueba admitidos en derecho para que el juzgador llegue a la convicción sobre de la culpabilidad o inocencia del acusado. Es característico de este tipo de delitos que su comisión suela realizarse en la intimidad, y por tanto, alejado de la observación de posibles testigos, lo que dificulta la comprobación de la veracidad de los hechos por los que se acusa. Las lesiones y secuelas que estos tipos delictivos producen en la víctima pueden ser tanto de tipo físico, y por tanto visible, como de tipo psíquico. Éstas últimas lesiones son las más difíciles de demostrar, al hacer preciso el concurso de personal médico especializado que, no solamente las aclare, sino que las contextualice y date, tanto para ver el origen, como para prever las consecuencias a futuro. La prueba en violencia domestica y de género, en los casos que requieren un tratamiento y conocimiento específico son los que acontecen cuando las lesiones, sobre todo de contenido psíquico, las sufren niños de escasa edad. Entre los 5 y 12 años los niños no adquieren la conciencia de ser víctimas de un delito sino que muy posiblemente interiorice que los insultos o golpes que sufre son merecidos y consecuencia de su mal comportamiento. Con fecha 18 de abril de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Supremo otorga validez a las manifestaciones prestadas por los hijos menores de edad que, sin visionar personal y directamente las agresiones sufridas por la madre en domicilio, sí que las escuchan y por tanto, tienen consciencia de lo que sucede.

Concluyendo el autor, primero, que los delitos de “violencia de género y violencia doméstica”, los cuales se realizan en el seno de una relación de afectividad y en la mayoría de los supuestos en la intimidad del hogar la actividad probatoria se ve ciertamente dificultada, toda vez que a lo anterior se puede sumar una dependencia afectiva, psicológica y económica de la “denunciante” respecto del agresor, sin dejar de lado la propia presión familiar y social que puede sufrir la víctima. Segundo, para desvirtuar la presunción de inocencia las declaraciones testificales de los menores de edad exigen la práctica de prueba pericial psicológica que descarten subjetividades o confabulaciones del menor.

(Laguna, 2015) en su tesis doctoral el problema que se plantea el autor, es la aprobación y entrada en vigor el 28 de enero de 2005 de la “Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” –en adelante LIVG, tanto en la doctrina como entre los demás profesionales jurídicos. La aplicación de la Ley Integral sobre la acumulación de la jurisdicción civil y penal en un solo juzgado en la primera instancia se justifica, entre otros objetivos y finalidades, asegurar que el juez conocedor de las situaciones de violencia en la pareja sea el que decida las consecuencias personales y patrimoniales de la desaparición del vínculo conyugal; evitar la victimización secundaria que genera la exigencia de varias declaraciones de la víctima y actividad probatoria ante los diversos órganos judiciales que intervienen sobre los mismos hechos; mejora la coordinación institucional entre los diversos agentes que intervienen ante la violencia de género; evita la dispersión de denuncias en varios juzgados de la misma mujer por hechos violentos cometidos por la pareja; y fomenta la formación específica del juez en esta materia así como del personal auxiliar, reconociendo esta especialista no obstante la existencia de múltiples problemas de funcionamiento de estos juzgados que debían ser resueltos. La creación de los JVM perseguía así que un solo Juzgado asumiera el conocimiento de todas las denuncias de violencia de género que presentara cada víctima, con una ubicación centralizada y residenciada siempre en el mismo órgano judicial, mediante un sistema de antecedentes. De esta manera, el Juzgado que conociera de la primera denuncia, asumiría automáticamente las que en un futuro se fueran presentando por la misma víctima.

Concluyendo el autor que deben delimitarse conceptualmente tres categorías esenciales de delitos que abarcan el fenómeno general de la violencia sobre la mujer. En un primer sentido amplio y genérico puede designarse simplemente el concepto instrumental de “Violencia sobre la Mujer” o “Violencia de Género”, para identificar a priori todos aquellos delitos de los que son víctimas las mujeres, por razón exclusiva de su sexo o por el mero hecho de pertenecer al género femenino. En un segundo nivel, como una categoría de análisis el concepto técnico de “violencia de género o sobre la mujer en el ámbito de la pareja”, pudiendo denominarse también “violencia de género en el ámbito familiar”, que en los textos legales se denomina simple y erróneamente “violencia de género”. Por último, el concepto instrumental de “Violencia Doméstica” debería quedar

reservado para los actos de violencia física o psíquica que se ejercen por cualquier miembro de la familia sobre otro, pudiendo por tanto ser sujetos activos y pasivos de violencia doméstica todas aquellas personas unidas por relaciones de parentesco, consanguinidad, filiación, afinidad o lazos familiares, integradas en el mismo núcleo de convivencia familiar.

(Ortega, 2017) en su tesis doctoral aborda el uso de la violencia en las relaciones familiares estuvo aceptada en el estado español hasta hace relativamente pocos años, reconociendo y justificando el castigo físico con el fin de corregir a los/as hijos/as ante determinados comportamientos. El citado uso de la violencia fue cuestionado hasta tal punto que la legislación actual prohíbe cualquier tipo de violencia sobre los hijos, siendo este “modelo” sancionado por la propia jurisdicción penal de adultos. En el actual debate jurídico-social la aparición de publicaciones relacionadas con la violencia en el hogar ha ido acompañadas casi al unísono de modificaciones legislativas a fin de erradicar el fenómeno de la violencia intrafamiliar. Entre estos destacar el escarnio y sentimiento de fracaso parental o la propia dicotomía existente entre la figura denunciante versus la figura parental, entre otros. También la dificultad reside en la intervención socioeducativa en torno a la correlación existente entre la minoría de edad del sujeto y las medidas sancionadoras estipuladas en la jurisdicción penal juvenil vigente. Así pues, el actual proyecto de tesis pretende contribuir a la actualización del estudio de la violencia filio-parental haciendo especial énfasis en la lectura socioeducativa del tratamiento jurídico del fenómeno. Para ello nuestro estudio presenta una metodología multimétodo, que combina la perspectiva cuantitativa con la cualitativa. Desde una perspectiva cuantitativa, se analizará la evolución del fenómeno, sus diferentes variables, así como las respuestas dotadas por la administración en el periodo comprendido entre el 2007 y el 2015. Por su parte, la perspectiva cualitativa contará con las percepciones y opiniones de profesionales que desde una vertiente psicosocial y educativa intervienen con menores infractores y sus familias inmersas en problemáticas como las aquí descritas. La finalidad del objeto de estudio será el análisis exhaustivo de la relación entre la violencia filio-parental y el interés superior del menor en torno a las medidas otorgadas por el Estado para paliar y/o reducir el citado fenómeno, realizado desde una vertiente social, educativa y jurídica.

Concluyendo el autor, que de acuerdo a los resultados las medidas educativas ejecutadas para los “delitos relacionados con la violencia filio-parental no priman el

interés superior del menor”. Su incumplimiento atenta contra las conquistas graduales realizadas en materia de protección a la infancia y adolescencia, en tanto en cuanto el interés superior del menor se rige como principio rector de la actual jurisdicción penal juvenil, tal y como reza gran parte de su articulado y su propia exposición de motivos.

(Moreno, 2016) en su tesis doctoral aborda “el fenómeno de la violencia de género desde una perspectiva psicosocial y jurídica”, con la intención de dejar constancia de la distancia que existe entre la legalidad vigente en materia de “violencia de género y su aplicación”. Con esta finalidad: Se analiza el tratamiento que ha dado el derecho a esta problemática social en el ámbito internacional, en España y en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Se revisan las reformas penales introducidas en España por la “Ley Orgánica 1/2004 del 28 de diciembre”, referidas a las Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, desde una perspectiva crítica, exponiendo los problemas interpretativos y de aplicación de los delitos de violencia de género y del “delito de violencia doméstica habitual del artículo 173.2 CP”. Se evalúa la tutela judicial penal que se ofrece a las víctimas de violencia de género, y para ello, se valora el funcionamiento de “los Juzgados de Violencia sobre la Mujer” como órganos especializados, la formación especializada de los distintos operadores jurídicos que intervienen en el sistema penal, la asistencia jurídica prestada a las “víctimas de violencia de género y el funcionamiento de las Unidades de Valoración Integral Forense”. Se analizan las dificultades de la prueba en el proceso penal por violencia de género, los especiales problemas en la práctica de la prueba en el juicio rápido, el restringido valor probatorio que se da a la declaración de la víctima y las medidas necesarias para paliar estas dificultades probatorias. El estudio teórico realizado sobre la violencia de género se completa con una muestra de Sentencias de las Secciones 20ª y 22ª de la Audiencia Provincial de Barcelona y tres casos reales en los que he intervenido como abogada de víctimas de violencia de género. Para demostrar la falta de formación especializada y la nula perspectiva de género de un amplio sector de la judicatura, se han seleccionado distintas sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona y tres casos reales en las que se constata la resistencia de un sector de la jurisprudencia a aplicar los delitos de violencia de género, la desconfianza que genera en jueces/juezas y magistrados/as la declaración “de la víctima de violencia de género y el elevado estándar de prueba que se exige para tener por acreditada la violencia psicológica y la habitualidad del maltrato”. A través de los casos reales y las sentencias seleccionadas

se pretende demostrar que aunque nuestro ordenamiento jurídico se está dotando de leyes que tratan de dar respuestas a las necesidades de las mujeres maltratadas, no se ha conseguido que la aplicación de estas leyes les sea favorable.

Concluyendo la autora que nos enfrentamos a un problema social sumamente complejo, ya que la cultura patriarcal está muy enraizada en la sociedad, y en la mentalidad social no se modifica con facilidad que las leyes, y que a pesar de los avances conseguidos en las últimas décadas “en la lucha contra la violencia de género, el principal obstáculo esta siendo la persistencia de creencias culturales” e ideas estereotipadas que colocan a la mujer en una posición subordinada en nuestra sociedad.

Asimismo, critica a la Ley L.O 1/2004 en cuanto que para acceder a gran parte de los derechos y ayudas que contempla la Ley exige que la mujer maltratada presente la denuncia penal, y además, obtenga una orden de protección o una sentencia condenatoria.

(Rodríguez B. , 2016) en su tesis doctoral sobre el significado de la calidad de vida laboral (CVL) ha generado un abundante repertorio de estudios e investigaciones cuyo cometido ha sido el de tratar de identificar las posibles variables que afectarían a la vida laboral. La mayoría de estudios muestran la importancia de la satisfacción laboral (SL y de las condiciones de trabajo percibidas (PCT). Sin embargo, gran parte de las investigaciones utilizan indistintamente los términos de SL y CVL, en particular en el caso de los trabajadores de empresas de servicios. Este hecho genera ambigüedad y dificulta la posibilidad de replicar muchas de las investigaciones realizadas. Método: Este trabajo se ha llevado a cabo como un estudio observacional transversal. La población objeto de estudio estuvo formada por profesionales de los servicios sanitarios y de los servicios educativos de la provincia de Alicante. La muestra estuvo compuesta por 395 sujetos. Variables estudiadas: socio-laborales, preocupación por las condiciones de trabajo, satisfacción laboral, y calidad de vida laboral.

Concluyendo como resultados: Las mujeres tienen mayor CVL que los hombres; las mujeres no tienen ni mejor ni peor SL que los hombres; y no hay diferencias en CVL “entre hombres y mujeres. No hay diferencias significativas en CVL y SL entre los profesionales de los dos sectores”; pero la CVL de los profesionales del sector educativo es mejor que la CVL de los profesionales del sector sanitario. 3. Hay una relación negativa

entre la PCT y la SL, y también entre la PCT y la CVL, en todos los casos. Hay una relación positiva entre la SL y la CVL en todos los casos. El sexo, la edad, el sector, la CVL y la SL en su conjunto son un buen conjunto predictor de la CVL. Las dimensiones de la CVL son un buen conjunto predictor de la SL. Creemos que hay base para afirmar que la SL es un determinante importante de la CVL, pero que no debe confundirse con ella.

B. Tesis Nacionales.

(Gonzales, 2017) en su investigación refiere que “la violencia contra la mujer es un problema de salud pública en nuestro país”, el cual ha sido infravalorado hasta la actualidad. Más de la mitad de las mujeres en el Perú han sido víctimas de algún tipo de violencia; pues la violencia ha estado presente en la mayoría de los momentos de nuestras vidas, manifestándose en diversos aspectos tanto a nivel privado, como lo es en la familia, o de manera pública, ya sea en el trabajo, en la calle o a la hora de formular políticas públicas. Ello debido a que, en nuestro país, aún persiste la idea de que es la violencia el único método para someterse y ejercer control sobre la vida de la mujer, y es una realidad que demanda respuestas firmes por parte del Estado, la sociedad y los operadores de justicia a fin de salvaguardar la integridad y dignidad de las mujeres victimadas. El tipo y nivel de investigación realizado para este informe de investigación, que aplicaron es el exploratorio - descriptivo, dado que en el distrito de Santiago de Surco no se registran estudios antes hechos sobre la violencia contra la mujer, lo cual merece ser analizado a fin de reconocer e identificar los factores y causas de esta problemática; así como las medidas preventivas que en la actualidad se han implementado para ayudar y asesorar a las víctimas. Dicha investigación tiene un enfoque cuantitativo, toda vez que por medio de la técnica indirecta de las de las encuestas de hogares, se obtendrá las estadísticas correspondientes a la violencia contra la mujer en este distrito, para posteriormente medir y analizar los datos obtenidos. La población y muestra para la presente investigación toma como población de estudio, al total de mujeres residentes en el distrito de Santiago de Surco tanto en el área rural como en el área urbana.

Como conclusión principal del autor, entre todas mencionare las principales: “La violencia contra la mujer es un problema de salud pública en el Perú”, el cual ha sido infravalorado hasta la actualidad. Más de la mitad de las mujeres en el Perú han sido

víctimas de agresión física. La población en general, la población masculina, los líderes sociales y los hacedores de justicia y políticas de Estado, deberían saber las graves consecuencias de la violencia y sus efectos a corto y largo plazo en la salud de la mujer, en la salud del hijo y en el progreso futuro de la familia. Las Limitaciones que señala el autor son que las mujeres no quisieron participar de la encuesta. Se mostraron escépticas y rechazaron colaborar con los alumnos que apoyaron en la recolección de datos.

Los aportes tienen lo señalado por este autor nacional en mi investigación, son dos (02) aportes: primero, que el maltrato más común es de **humillaciones u ofensas** como algo cierto y que lo merecen, siendo difícil identificar estas situaciones como un acto de violencia, manteniéndose en silencio durante años. Segundo, respecto a las denuncias de la información proporcionada por la Policía Nacional del distrito de Santiago de Surco se tiene mayor número de denuncias hechas ante la Fiscalía (925 denuncias); así como, mayor número de casos pendientes de investigación (768 denuncias), lo que genera que muchos de los procesos no continúen su trámite normal y en el camino, las víctimas desistan o simplemente abandonen (302 casos), convirtiéndose en una de las razones para no solicitar ayuda. En sus conclusiones menciona que el problema de la salud pública en nuestro país, el cual ha sido subestimado hasta la actualidad, por lo que siendo esto verdad lo que menciona el autor, el Estado Peruano expidió la Ley N° 30947 de fecha 22 de mayo de 2019, Ley de Salud Mental.

(Arce, 2019) en su tesis magistral determina los factores asociados con la violencia conyugal en el CEM en los meses de enero hasta agosto en el año 2017. La investigación es no experimental, descriptiva con diseño transversal. La población de estudio estuvo constituida por personas que sufrieron algún tipo de violencia y fueron atendidas en el CEM sede central, Lima en el año 2017 en los meses de enero hasta agosto, la muestra fue probabilística y comprendió 186 personas. Para el análisis bivariado se aplicó la prueba de Chi-cuadrado. Del mismo modo se empleó la regresión logística binaria para calcular Odds Ratio (OR) con intervalos de confianza al 95%. La mayoría de víctimas que han sufrido algún tipo de violencia son mujeres (98%), el 55% de las víctimas tienen 35 años o menos y el 45% más de 36 años, en grado de instrucción la mayoría (67%) han completado la secundaria o técnico superior. Los factores asociados a la violencia conyugal son el factor psicológico en sus categorías trastornos de personalidad (OR: 3.5; IC95% 1.32-9.15) y alcoholismo y drogadicción (OR: 28.73;

IC95%7.42-89.15) en referencia a la categoría autoestima inadecuada y el factor sociológico en su categoría influencia de medios masivos (OR: 7 0.27; IC95%0.08-0.83) en referencia a la categoría personas con incomunicación conyugal.

Se concluye que el factor psicológico es el que mayormente explica la violencia conyugal, y también a “la violencia física, sexual y psicológica” ya que es significativo en todos los análisis multivariados en comparación de los demás factores.

(Paredes, 2018) en su tesis doctoral tuvo como objeto "comprender el modelo teórico representativo sobre los saberes, prácticas y dilemas de las obstetras en la atención primaria de la violencia contra la mujer", tuvo como metodología cualitativa basada en la teoría fundamentada, mediante el interaccionismo simbólico. Utiliza una muestra de 10 obstetras pertenecientes a los centros de salud de la provincia de Barranca, Lima, Perú. Para la recolección de los datos aplica la entrevista semiestructurada.

El resultado obtenido se refleja en a) sobre las condiciones causales basadas en lo personal, se caracteriza al agresor como un hombre machista, con antecedentes de violencia y con poder económico sobre la mujer; por otro lado, de acuerdo a lo social se percibe a una mujer con poco nivel educativo, baja autoestima, con antecedentes de violencia familiar que refuerzan los roles en el círculo de la violencia; b) en cuanto a las estrategias se sugiere la formación profesional especializada, una educación preventiva, sistema interinstitucional articulado y el seguimiento de casos que provea mejores acciones en diferentes niveles del estado.

(Alvarez, 2017) en su tesis doctoral sobre la “violencia familiar es un fenómeno social y jurídico” de especial y compleja configuración en gama ascendente del conflicto humano. Su producción fenoménica no es de un solo acto sino, como demostrado está, de conductas sistemáticas; es decir, de reincidencia. Nuestro país no es ajeno a ello. Deontológica y teleológicamente los sistemas jurídicos que la abordan, deben procurar eficacia en la evitación de nuevos actos de agresión. En tal orden, el sistema jurídico – normativo que atañe a la violencia familiar, debe precisar de coherencia tanto en la concepción de los derechos que comprometen la violencia familiar; en la sustanciación (procedimientos) del conflicto; cuanto en los criterios de criminalización y remediación respecto de la víctima y del agresor. El análisis de estos tres aspectos, permitieron

diagnosticar factores jurídico-normativos subsistentes desde la primera regulación de violencia familiar en nuestro país hasta la fecha; evidenciando factores jurídico-normativos que contradicen la finalidad preventiva y remediadora y por el contrario propician actos de reincidencia de violencia familiar. A partir de ello se planteó una propuesta normativa que reconduce a la prevención de la reincidencia.

Concluyendo el autor, dos (02) cosas importantes, primero, que la regulación de los derechos del conflicto de violencia familiar son abordados por el sistema normativo peruano como disponibles ya que en ésta se contempla la posibilidad de que el (la) agraviado(a) mediante actos de autonomía privada, homologadas por la autoridad fiscal o judicial, extingan la potestad persecutoria del Ministerio Público de los hechos de violencia familiar, y segundo, el proceso de violencia familiar peruano entraña la omisión del agresor y sus aspectos jurídico criminológicos: la omisión de tratamiento obligatorio y sin seguimiento en la investigación penal; la falta de mecanismos de ejecución del tratamiento del agresor; el condicionamiento del tratamiento reeducativo a obtener beneficios penitenciarios; y, la instauración del tratamiento del agresor como mecanismo de resocialización en condenas efectivas para cumplir fines de la pena y no fines de prevención.

(Mauricio, 2017) en su tesis magistral “Impacto de la tipificación del delito de lesiones por violencia familiar, aspecto psicológico, en el índice de denuncias por violencia familiar en la provincia de Huallaga en el periodo noviembre del 2015 a octubre de 2016”, tuvo como objetivo principal “determinar el impacto de la tipificación del delito de Lesiones por violencia familiar, aspecto psicológico, en el índice de denuncias por violencia familiar en la provincia de Huallaga” en el periodo 11/2015 a 10/2016. La muestra estuvo constituida por la totalidad de la población, es decir, por la “Fiscalía Provincial de Civil y Familia” y la “Fiscalía Provincial Penal” de la provincia del Huallaga. El trabajo se desarrolló bajo un diseño pre - experimental. Para “la obtención de información se elaboró un guía de análisis documental”, asimismo se utilizó programas estadísticos como el Excel y el SPSS. De acuerdo a ello se obtuvo los resultados se pudo determinar análisis que el índice de denuncias por violencia familiar en el periodo de noviembre 2014 a octubre del 2015 en la Fiscalía Provincial de Civil y Familia, se presentaron 294 casos de denuncias por delitos de lesiones en violencia familiar y también se evidenció los resultados de formas mensual que en los meses de septiembre y julio del

2015. Los resultados obtenidos con respecto el índice de denuncias por violencia familiar en el periodo de noviembre 2015 a 2016 en la Fiscalía Provincial Penal de Huallaga, se evidenció que solo se presentaron un total de 131 casos de denuncias por delito de lesiones en violencia familia, asimismo los casos presentados se evidencio de forma mensual.

Concluye el autor que existe un impacto negativo de la tipificación “del delito de lesiones por violencia familiar”, aspecto psicológico, en el índice de denuncias por violencia familiar en la provincia debido a la reducción de los casos presentados en la provincia de Huallaga en el periodo de noviembre del 2015 a octubre del 2016.

(Contreras, 2019) En este trabajo el autor investiga acerca de los efectos “de las medidas de protección en el delito de violencia familiar” en la Corte Superior de Lima Este de 2018. El objetivo general de este estudio cualitativo es comprender el significado de la “efectividad de las medidas de protección en el delito de la violencia familiar en la corte superior”. Sobre la base de paradigma hermenéutico-interpretativo y del enfoque cualitativo, se utilizó el diseño de la teoría fundamentada. La muestra inicial fue de los diagnósticos de las terapias psicológico, para alcanzar la saturación teórica y profundizar la comprensión de la violencia familiar.

Los principales resultados obtenidos son: la existencia del libre albedrio y responsabilidad penal especial de los agresores; los factores de peligro más importantes fueron considerados las mujeres, niños, adolescentes y el entorno familiar; en efecto “se deja claro así que en la violencia contra las mujeres constituye una categoría específica de violencia social” que tienen sus orígenes en la “discriminación estructural de la mujer que es por el reparto no equitativo de roles sociales” que generan contra las mujeres; la necesidad de la convivencia de los tipos de tratamientos jurídicos tanto para mujeres, niños y adolescentes; y la reacción punitiva, populista e ineficaz del Estado frente al crecimiento de las infracciones cometidas por los adolescentes. Sobre los criterios que utiliza el juez del poder judicial de Lima - Este, determina la protección de integridad personal como una medida de protección, no se cumplen porque carecen de la política de los funcionarios incompetentes como los congresistas. La conclusión es que la violencia es inimputable, pero puede atribuírsele una responsabilidad penal especial, de acuerdo con el hecho, las circunstancias y la gravedad de los daños ocasionados.

(Hirota, 2016) en la tesis magistral desarrolla una metodología que logra un equilibrio entre la carga laboral y el desempeño, de esto se desprende la identificación de la relación que existe entre la carga laboral y el desempeño, así como la percepción de ambas variables en el personal operativo de la “Dirección General de Administración de la Universidad Peruana Cayetano Heredia”. En este sentido, la población de estudio estuvo constituida por la totalidad de colaboradores del nivel operativo de esta dirección que se encontraron laborando durante la aplicación del instrumento. La metodología aborda tres escenarios de análisis, el primero sobre la carga laboral, seguido de la evaluación del desempeño y finalmente con el análisis de la carga laboral y el desempeño. Los resultados han mostrado que la metodología logró determinar la relación existente entre la carga laboral y el desempeño, también ha permitido concluir que esta intervención puede ser repetida y reproducida en organizaciones, oficinas o áreas de similares características en cuanto a su población.

Concluyen los autores dos cosas importantes, primero, que la metodología desarrollada en el presente trabajo logró diagnosticar un desequilibrio en la carga laboral y determinar la relación entre dicha carga laboral y el desempeño de los colaboradores encuestados, y segundo, se ha identificado un desequilibrio en la carga laboral, donde para un grupo las exigencias del puesto sobrepasan las racionalmente aceptables y por lo general van acompañadas de un exceso de tareas no agradables y muchas veces acompañadas de falta de tiempo, y para otro grupo de colaboradores este desequilibrio les es indiferente.

C. Tesis Locales.

(Bazán, 2017) en su tesis magistral se plantea “Determinar la protección del derecho de familia en la nueva Ley N°30364”, teniendo como hipótesis La nueva Ley N° 30364. El tipo y diseño de investigación es de tipo teórica-pura, pues está dirigida a analizar información existente referente a los mecanismos para “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” en el distrito judicial de Lambayeque, a fin de determinar si la ley N° 30364 creada con dicho fin, contribuye eficazmente a la protección del derecho a la familia. Población y muestra, el presente estudio comprende una población compuesta por la Comunidad Jurídica, integrada por abogados, docentes de derecho, Fiscales, Jueces; así como a público en

general. En suma, el universo poblacional está compuesto 8090 personas. Tipo de muestra, La presente Investigación aplica el tipo de muestreo no probabilístico, para el registro de datos, debido al carácter de la información que se recabó de los responsables, y a la labor especializada de la Comunidad jurídica; habiendo recurrido a criterios determinados para seleccionar a los sujetos que formaron parte de la muestra. En técnicas se utilizó el análisis documental y la encuesta.

Como conclusión principal, ha identificado que el objetivo principal de la norma “es reeducar a los agresores, atender y proteger a las víctimas”; con la finalidad de que tenga la oportunidad de reinsertarse dentro de la familia y que por otro lado las víctimas puedan sanar y se acoplen nuevamente; contribuyendo a sostener la familia como institución básica de la sociedad. Es importante resaltar que la sociedad no conoce a fondo cuales son las propuestas de la Ley N° 30364, ni los mecanismos de protección y sanción que la misma establece; porque no ha tenido una adecuada difusión a todos los niveles sociales; lo cual limita su correcta aplicación. Asimismo, la mala actuación de las autoridades y la burocracia en los actos de sanción ha limitado en gran medida la efectividad de la norma. Dentro de las falencias se tiene que dicha norma no ha establecido un proceso de monitoreo constante para los casos de violencia familiar

Los aporta a mí investigación son dos (02): Primero, “que la mayoría de los casos de agresión se dan en el núcleo familiar de la víctima”, y que los “casos desde la vigencia de la Ley N° 30364 no han disminuido, debido a la gestión preventiva”. Segundo, no existe un monitoreo constante de los casos de violencia familiar, no recogiendo la Ley el derecho a la intimidad dentro del proceso de violencia familiar, al no evitar la sobre exposición de las víctimas y polarizando más aún a la familia afectada. Teniendo razón en esta conclusión puesto que ahora el Poder Judicial para evitar esto ha publicado el “Protocolo de Entrevista única para niñas, niños y adolescentes en cámara Gesell” mediante Resolución Administrativa N° 277-2019-CE-PJ de fecha 03/07/2019, para cualquier proceso judicial y así evitar la revictimización.

(Cardenas, 2019) en su tesis sobre violencia familiar, entre otros aspectos la configuración procesal de las denuncias por maltrato psicológico, ante las cuales el juzgador dicta medidas de protección a manera de prevención mientras el Ministerio Público evalúa la configuración del delito; precisamente es sobre ello que se proyecta la

investigación, se observa con detenimiento la estructura de la regla y los efectos que esta tiene al momento de su aplicación, esto es, la evaluación fiscal de los hechos que se presumen como violencia psicológica, pues bien, ante la existencia de un informe pericial inicial que indica posible alteración psicológica, cognitiva o conductual, se procede a la correspondiente calificación como delito. El problema asimilado se ubica en el examen para la determinación de la afectación psíquica que conforme lo indica el equipo multidisciplinario sólo se puede hacer a la vuelta de 06 meses, surgiendo entonces el cuestionamiento siguiente: ¿esta valoración final tendrá congruencia con la calificación inicial y ello constituiría razón para la configuración de un nuevo delito pasible de persecución penal?, lo cual será resuelto con los aportes doctrinarios y jurisprudenciales.

Concluyendo el autor, primero, que el desarrollo doctrinario sobre la justificación jurídica para la imputación de lesiones leves por violencia familiar, que, el legislador ha previsto la protección de bienes jurídicos, como el de integridad personal, específicamente, integridad psicológica y psíquica, al amparo de “los arts 122-B y 124-B del Código Penal”; sin embargo, como se ha podido apreciar, dicha tipificación ha resultado entre sí incongruente, toda vez que, teniendo en cuenta la magnitud del resultado producido en el sujeto pasivo, es inconcebible considerar que el daño psicológico, previsto en el art. 122-B, se haya convertido en un delito, obedeciendo a una política populista, en perjuicio del Sistema de Justicia, y segundo, se ha logrado determinar como resultado del estudio de la configuración legal para la calificación del daño psicológico, que, estando tipificada en el art. 122-B del Código Penal, resulta desproporcional con relación al tratamiento diferenciado que se le ha dado al nivel leve de daño psíquico considerado como una falta de lesiones leves, toda vez que, conforme se ha podido observar, teniendo en consideración el resultado lesivo de la acción, “daño psíquico, entendida como la alteración y afectación de alguna de las funciones mentales y capacidades de la persona”, el grado de reprochabilidad debería ser mayor.

Por tanto, los aspectos teóricos propuestos para desarrollar la presente investigación se desarrollarán en dos capítulos, el *primero* referente al T.U.O de la Ley N° 30364 y el segundo Capítulo sobre las víctimas de violencia psicológica.

1.2. BASE TEÓRICA.

CAPITULO I : TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30364.

1. LOS MECANISMOS Y POLÍTICAS IMPLEMENTADOS POR EL T.U.O DE LA LEY N° 30364.

LOS MECANISMOS.

La palabra **mecanismo** tiene varias definiciones: a) como conjunto de las partes de una máquina en su disposición adecuada, b) estructura de un cuerpo natural o artificial, y combinación de sus partes constitutivas. (Real Academia Española)

Entendiendo esto se podría decir que los mecanismos son entidades destinadas ayudar a las personas en sus tareas facilitando sus labores diarias, y dentro del T.U.O de la Ley N° 30364 estos mecanismos se utilizan para distintos fines, siendo el ente encargado para esto principalmente el Sistema Nacional y otras entidades especializadas que trabajan en la atención de los “casos de Violencia Familiar”, con la cual se establece dichos mecanismos, siendo entre ellos:

1. Mecanismos de denuncia.

Sobre el **Sistema Nacional** refiere que los organismos que la conforman para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia, destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de descubrir la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos (T.U.O. de la Ley N° 30364, art. 10)”.

Siendo deber de la (PNP), del Ministerio Público (MP), del Poder Judicial (PJ) y de todos los operadores de justicia comunicar, el cual se da bajo responsabilidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia (T.U.O. de la Ley N° 30364, 2020, art.10 inciso a).

En este artículo se establece el Sistema Nacional siendo el ente principal, pero su creación fue demasiado tarde, porque fue creado mediante (Decreto Legislativo N° 1368, 2018) exactamente con de fecha 27 de julio del 2018, es decir después de 2 años con 08 meses de retardo a la dación de la Ley principal N° 30364, pero esta vez titulada en el Decreto Legislativo con otro nombre "*Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar*".



figura 1 Sistema Nacional

Como se ha de notar, no existe algún tipo de modificación respecto al cambio de nombre del Sistema Nacional en el T.U.O de la Ley N° 30364, lo que denota una falta de articulación en la legislación especializada sobre el tema violencia.

Ahora entendiendo quien es el ente principal encargado, podemos decir quiénes son los encargados de recepcionar las denuncias tanto por escrito o verbalmente, es ante la PNP, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia; de acuerdo al ámbito geográfico se precisa que en los lugares donde no hay estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado (JPL) o juzgados de paz (JP). De igual modo se subraya que cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia (T.U.O de la Ley N° 30364, art. 15 primer párrafo).



figura 2 Entidades que reciben denuncias

Más interesante aun cuando indica la norma que los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia que conozcan en el desempeño de su actividad (T.U.O de la Ley N° 30364, art. 15 penúltimo párrafo), viéndose este problema en una tesis doctoral el cual se ha tenido en cuenta en antecedente, (Paredes, 2018) indica como resultado: que las dificultades que tienen las Obstetras que implican razones institucionales como la falta de capacitación la misma que no se da en el tema. A esto se suma, el corto tiempo en la consulta que conlleva a la aplicación de la ficha de tamizaje, con poca posibilidad de detección porque no permiten establecer una relación de confianza para que la paciente manifieste el maltrato. Por otro lado, el escaso personal no permite realizar actividades de prevención y seguimiento de casos (pág. 84).

Mediante ("Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021", 2016) establece las Acciones Estratégicas Transversales (AET 1) referente a la "Gestión y organización del S.N para la prevención, sanción y erradicación de la violencia" dividiéndose en dos (02) indicadores: 1) Indicador de acciones estratégicas Transversales (IAET 1.1) sobre: "% de regiones con instancias de concertación regional activas adecuadas a la Ley N° 30364" cuyas metas son: año 2017 - 30%, año 2019 - 42% y 2021 - 60%, cuya instancia responsable de la medición de este indicador son los Gobiernos Regionales, y 2) Indicador de acciones estratégicas

Transversales (IAET 1.2) sobre: " % de provincias con instancias de concertación activas adecuadas a la Ley N° 30364", cuyas metas son: año 2017 - 15%, año 2019 - 20%, año 2021 - 30%, cuya instancia responsable de la medición de este indicador son los Gobiernos Provinciales.

Tabla 1 Matriz de planificación Estratégica del Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 - 2021

| Acciones Transversales | Indicadores | Línea de base o valor base del indicador | | METAS | | | | | | | Fuente de datos/Instancia Responsable de la medición del indicador | Instancias responsables | Comentarios | |
|------------------------|---|---|------|-------|------|------|------|------|------|------|--|--|------------------------|-----------------------|
| | | Valor | Año | Total | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | | | | |
| 1 | AET 1. Gestión y organización del "Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar" | IAET 1.1. % de regiones con instancias de concertación regional activas adecuadas a la Ley N° 30364 | 0% | 2016 | 60% | | 30% | | 42% | | 60% | MIMP/Instancias de concertación regional | Gobiernos regionales | Metas son acumulables |
| | IAET 1.2.% de provincias con instancias de concertación activas adecuadas a la Ley N° 30364 | 0% | 2016 | 30% | | 15% | | 20% | | 30% | MIMP/Instancias de concertación provincial | Gobiernos provinciales | Metas son acumulativas | |

2. Mecanismos de articulación.

Sobre esto podemos decir que la norma mezcla instrumentos con mecanismos como lo podemos encontrar en el artículo 55 del T.U.O de la Ley, siendo dos (02) entidades que se encuentran en dicho artículo, el “Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” y el “Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”:

a) El “Observatorio Nacional (O.N) de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”,

La norma precisa que está a cargo del (MIMP), y tiene por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información haciendo alcance a las políticas públicas y los deberes internacionales asumidos por el Estado en esta materia; el mismo documento señala que su misión es desplegar un sistema de información estable que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas encaminadas a la prevención y erradicación de la violencia (T.U.O. de la Ley N° 30364 art. 58).



figura 3 Propósito del Observatorio Nacional

Los artículos 116, 117 y 118 del (Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, 2019) establecen el funcionamiento del Observatorio Nacional.



figura 4 Página web del Observatorio Nacional

El O.N es un mecanismo de estructuración intersectorial del Sistema Nacional para la Prevención de la Violencia, que desarrolla un sistema de gestión de comunicación para las políticas públicas, debiendo para tal efecto los organismos integrantes del sistema proporcionar la información estadística y acciones desarrolladas (art. 116).

Entre sus funciones que estuvo principalmente eran cuatro; para luego ser agregado (02) dos incisos más (quinto y sexto), a fin de mejorar las políticas públicas sobre prevención y erradicación de la violencia, según (art. 1).

Tabla 2 Funciones del Observatorio Nacional actualmente

| Incisos del 1 al 5 ART. 117. | FUNCIONES PASIVAS | FUNCIONES ACTIVAS (aumentadas por el D.S. N° N° 004-2019-MIMP) |
|------------------------------|---|--|
| INCISO 1 | 1. Recolectar , "registrar, procesar, analizar, publicar y difundir información periódica, sistemática y comparable sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tomando en consideración los sistemas de información que poseen las entidades integrantes". | |
| INCISO 2 | 2. Impulsar "el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar", así como "sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causa de violencia". | |
| INCISO 3 | 3. Celebrar "convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, nacionales u organismos internacionales, con la finalidad de articular el desarrollo de estudios e investigaciones". | |
| INCISO 4 | | Emitir "recomendaciones para el mejoramiento de los registros administrativos y encuestas nacionales a fin que se recoja información relevante y oportuna sobre todos los escenarios de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar". |
| INCISO 5 | | Elaborar "recomendaciones para la efectividad del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", ello "sobre la base del conocimiento generado de la sistematización, investigación y seguimiento, a fin de mejorar las políticas públicas sobre prevención y erradicación de la violencia". |

En cuanto a su composición, que estuvo principalmente en el artículo 118 del Reglamento era que el O.N cuenta con un Consejo Directivo (CD) que es el órgano máximo de dirección, para luego ser modificado como un **órgano de dirección, coordinación y concertación; integrado por los representantes de alto nivel**, (D.S. que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP).

Tabla 3 Funciones del Consejo Ejecutivo del Observatorio Nacional

| Funciones del Consejo Ejecutivo | Reglamento de la Ley N° 30364 - D.S. N° 009-2016-MIMP de fecha 26/07/2016) | DECRETO SUPREMO N° 004-2019-MIMP de fecha 06/03/2019 (agrega más funciones) |
|---------------------------------|--|---|
| Dirección | X | |
| Coordinación | | X |
| Concertación | | X |

La sola facultad de "dirección" que en otras palabras significa guiar u orientar sonaba a una entidad que no tomaría en cuenta la autonomía de las instituciones integrantes del Consejo Ejecutivo de poder proponer, y cuáles son estas instituciones que menciona el artículo 118 del Reglamento: "1. MIMP quien la preside. 2. Ministerio del Interior. 3. MINJUSDH. 4. MINSA. 5. Poder Judicial. 6. Ministerio Público, 7. INEI, según lo establece el (art. 118.1).

Sin estas facultades adicionales de "coordinación" y "concertación" no tendría el Consejo Ejecutivo la acción de dirigir la gestión ni convenir sobre los asuntos de violencia familiar con las demás instituciones antes mencionadas, ya que la sola facultad de "dirección" en otras palabras vulneraba la iniciativa de proponer soluciones de quienes realmente ven los casos de violencia familiar todos los días, especialmente el Ministerio del Interior, Ministerio Público y Poder Judicial.

Esto es interesante porque se ve este problema en una tesis de maestría que lo tengo de antecedente en mi investigación cuando enfatiza la facultad de "Coordinación" donde indica en sus conclusiones: "Sobre el primer objetivo específico, se concluye que las órdenes judiciales por los jueces del distrito judicial de Lima Este, sobre el impedimento de acercamiento o retiro del agresor del domicilio, no se cumplen a plenitud lo cual evidencia falta de coordinación en la fiscalía, el poder judicial y las instituciones titulares de la nación" (Contreras, 2019, pág. 31).

Es importante mencionar que mediante ("Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021", 2016) se establece las Acciones Estratégicas Transversales - AET 2: "Monitoreo de las Implementación de las políticas contra la violencia de género", establece dentro de éste el IAET 2.1 (Indicador de Acción Estratégica Transversal) el "% de entidades públicas competentes que reportan información estadística periódica y oportuna al Observatorio Nacional o al mecanismo designado, sobre acciones y estrategias implementadas para prevenir, atender, proteger y rehabilitar las personas afectadas; y sancionar y re-educar a los agresores", teniendo como metas: año 2017 - 25%, año 2019 -

60% y año 2021 - 100%, siendo la Instancia responsable el MIMP, MINEDU, MINSA, MINJUS, MININTER, MRE, MINICULTURA, MTPE, MTC, MINDEF, MP, PJ, GOB. REGIONALES Y LOCALES, cuyas metas son acumulativas.

Tabla 4 Matriz de Planificación Estratégica del Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 – 2021

| Acciones Transversales | Indicadores | Línea de base o valor base del indicador | METAS | | | | | | | Fuente de datos Instancia Responsable de la medición del indicador | Instancias responsables | Comentarios | | |
|------------------------|-------------|--|-------|---|---|------|------|-------|------|--|-------------------------|-------------|------|------|
| | | | Valor | Año | Total | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | | | | 2020 | 2021 |
| | | | 2 | AET 2. Monitoreo de las Implementación de las políticas contra la violencia de género | LAET 2.1. % de entidades públicas competentes que reportan información estadística periódica y oportuna al Observatorio Nacional o al mecanismo designado, sobre acciones y estrategias implementadas para prevenir, atender, proteger y rehabilitar las personas afectadas; y sancionar y reeducar a los agresores | 0 | 2016 | 100 % | | | | | 25 % | |

b) El “Centro de Altos Estudios (CAE) contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”:

La norma señala sobre este Centro que está bajo la dirección del MIMP, teniendo como objetivo colaborar a la intervención organizada y multidisciplinaria a través de un sistema integral continuo de especialización y adelanto de los operadores, con el rol en la lucha integral contra la violencia, para una atención oportuna, y la valoración de su impacto, según lo establecido en el (T.U.O de la Ley N° 30364, art. 59 primer párrafo).

Tabla 5 Finalidad del Centro de Altos Estudios

| Norma | Objetivo | El Medio | Finalidad |
|---|--|---|--|
| Artículo 55 primer párrafo del T.U.O de la Ley N° 30364 | contribuir a la intervención articulada y multidisciplinaria | “sistema integral continuo de especialización y perfeccionamiento de los operadores”. | para “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. |

Asimismo, mediante una modificación posterior menciona que el CAE tiene estrecha organización con la Academia de la Magistratura (AMAG), la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial (CIJ), el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional (CEC) a ello se suman el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (CEJDH), la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial (ENFPP), universidades y centros de investigación, los cuales desde luego buscan incidir en que se organicen actividades de capacitación sobre la violencia, según lo señalado en el (T.U.O de la Ley N° 30364, art. 59, segundo párrafo), en el cual incluye a la recientemente creada Escuela Nacional de Formación Profesional Policial el cual está definido en su marco normativo como el órgano de gestión educativa encargado de organizar, impartir, evaluar y certificar la formación profesional de los estudiantes y personal de la PNP (Decreto Legislativo N° 1318. art. 7 primer párrafo).

Los artículos 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley N° 30364, establecen el funcionamiento del CAE, estableciendo que la Dirección Ejecutiva está a cargo de un Comité Ejecutivo (CE) adscrita al MIMP, asimismo, dicho Comité es el máximo órgano de dirección y ejecución y se encuentra presidido por el MIMP, asimismo está integrado por representantes de alto nivel de la Academia de la Magistratura (AMAG), la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial (CIJ), el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional (CEC), también forman parte el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (CEJDH) y la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial.

El Comité Ejecutivo tiene como principal función según el artículo 120.2 del Reglamento, la articulación para desarrollar acciones de capacitación, formación y especialización sobre la problemática de la violencia familiar (conforme se indicó en el artículo 59 segundo párrafo del T.U.O de la Ley N° 30364).

En el ("Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021"), establece en su segundo objetivo estratégico el de garantizar a las personas afectadas por violencia de género, que perjudica principalmente a las mujeres en su variedad, y el acceso a servicios integrales, organizados, oportunos y de calidad, destinados a la protección, y recuperación de las personas afectadas por la violencia de género; y la sanción y reeducación de las personas agresoras, dentro de este objetivo señalado se encuentra el AE 2.3 (Acción Estratégica) referido a "Fortalecimiento de capacidades de los y las operadores/as de servicios", y específicamente en él está el IAE 2.3.1 (Indicadores de Acción Estratégica) referido al N° de cursos desarrollados por el Centro de Altos Estudios: año 2016 -11, año 2017 - 2, año 2018 - 2, año 2019 - 3, año 2020 - 4 y año 2021 - 5, siendo la Instancia Responsable de la medición de indicadores el MIMP, cuyas metas se calcularán cada año.

Tabla 6 Matriz del Plan Estratégico contra la Violencia de Género 2016-2021

| Acciones Estratégicas | Indicadores | Línea de base o valor base del indicador | METAS | | | | | | | | Fuente de datos/Instancia Responsable de la medición del indicador | Instancias responsables | Comentarios | |
|-----------------------|---|--|-------|------|-------|------|------|------|------|------|--|-------------------------|-------------|------------------------------|
| | | | Valor | Año | Total | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | | | | 2021 |
| AE 2.3 | Fortalecimiento de capacidades de los y las operadores/as de servicios. | IAE 2.3.1. N° de cursos desarrollados por el Centro de Altos Estudios. | 0% | 2016 | 11 | | 2 | 2 | 3 | 4 | 5 | MIMP | MIMP | Metas se calculan año a año. |

3. Mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente.

Otro tema importante que tratar es referente a las Responsabilidades Sectoriales que participan dentro de los mecanismos de formación, capacitación y especialización, el cual se encuentra en la (“T.U.O de la Ley N° 30364, art. 60) que indica a los sectores, instituciones, gobiernos regionales y locales para que adopten los mecanismos antes señalado en forma permanente en conformidad con su leyes orgánicas y otras normas, siendo responsables: 1.- El MIMP, 2.- El MINEDU, 3.- El MINSA, 4.- El MININTER, 5.- El MINJUS, también forman parte 6.- El MTPE, 7.- El MTC, 8.- El MEF, 9.- El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MINDIS)”, desde luego se incluye 10.- El Ministerio de Defensa (MINDEF), 11.- El Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), 12.- El Poder Judicial (PJ), 13.- El Ministerio Público (MP), 14.- Los Gobiernos Regionales y Locales, finalmente se considera a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) y la Junta Nacional de Justicia – JNJ” (Numeral incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 30862. Según la “Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia).

Por ser muchas los sectores e instituciones involucradas en la formación, capacitación y especialización se estudiará los principales sectores relacionados con el objetivo principal de esta investigación que son: “el Poder Judicial, el Ministerio Público. el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud”, incluyo a este último porque existe ahora la Ley de Salud Mental N° 30947 de fecha 22 de mayo del año 2019.

a) El Poder Judicial.

Su Responsabilidad Sectorial de esta entidad está en el art. 60 inc. 12 del T.U.O de la Ley N° 30364, donde hace referencia sobre el debido proceso, la economía y celeridad procesal en los casos de violencia, pero estaba limitada por cuanto no tomaba en cuenta la capacitación permanente y especializada sobre el tema de **violencia**, el cual posteriormente fue incorporado por la (LEY N° 30862 - Ley que fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, art. 1).

Tabla 7 Responsabilidad Sectorial del Poder Judicial

| Poder Judicial (ley N° 30364 de fecha 22/11/2015) | Poder Judicial (Ley N° 30862 de fecha 24/10/2018) |
|---|--|
| <i>Administrar justicia, respetando los derechos al debido proceso y la economía y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Todas las actuaciones ante el Poder Judicial en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar son gratuitas para las víctimas.</i> | y asegura la capacitación permanente y especializada de los jueces y juezas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. |

En el Reglamento (Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP), menciona al Poder Judicial en los artículos 4 inciso 8), 14, 15 inciso 1), 18, 20 inciso 1, 2 y 4, Sub capítulo I: Procedimiento en el Poder Judicial (artículos del 29 al 34), 37 inciso 5), 46 inciso 1), 73 inciso 1), 90 inciso 1), 94, 101 inciso 1), 107 inciso 1), 109 inciso 1 literal 9), 118 inciso 1 literal 5), 120 inciso 1), en las Disposiciones Complementarias Finales, artículos Segunda, sexta.

En antecedentes de la investigación, tomo como referencia una tesis de Maestría de (Contreras, 2019) en donde concluye: "Sobre el primer objetivo específico, que las órdenes judiciales por los jueces del distrito judicial de Lima Este, sobre el impedimento de acercamiento o retiro del agresor del domicilio, no se cumplen a plenitud lo cual evidencia falta de coordinación en la fiscalía, el poder judicial y las instituciones titulares de la nación", lo que denota no es el proceso como se tiene en cuenta en el artículo 45 inciso 12) de la Ley 30364, sino la efectividad del proceso que se lleve sobre temas de justicia de género, es decir, el cumplimiento de la resolución final que en este caso vendría ser las medidas de protección.

En el ("Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021") establecido para el Poder Judicial junto con el Ministerio Público está la Acción Estratégica (AE 2.6) referido al "Establecimiento de un sistema de información de la violencia de género", dentro de esta se encuentra dos (02) indicadores, siendo en la que incluye al Poder Judicial el Indicador de Acción Estratégica (IAE 2.6.1) sobre "% de agresores con sentencia condenatoria por violencia que se registran en el RUVA, cuyas metas son: año 2017 - 35%, año 2019 - 45% y año 2021 - 100%, siendo la instancia responsable del indicador el Poder Judicial junto con el Ministerio Público, cuyas metas son acumulativas.

Tabla 8 Matriz del Plan Estratégico contra la Violencia de Género 2016 – 2021

| Acciones Estratégicas | Indicadores | Línea de base o valor base del indicador | METAS | | | | | | | | Fuentes de datos/Instancia Responsable de la medición del indicador | Instancias responsables | Comentarios | |
|-----------------------|---|--|-------|------|-------|------|------|------|------|------|---|------------------------------------|------------------------------------|---------------------|
| | | | Valor | Año | Total | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | | | | 2021 |
| A.E. 2.6 | Establecimiento de un sistema de información de la violencia de género. | AE 2.6.1. % de agresores con sentencia condenatoria por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que se registran en el RUIVA. | 0 | 2016 | 100% | | 35% | | 45% | | 100% | Ministerio Público/ Poder Judicial | Ministerio Público, Poder Judicial | Metas acumulativas. |

b) El Ministerio Público.

Su Responsabilidad Sectorial de esta entidad está en el T.U.O de la Ley N° 30364, donde hace referencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IML) para elaborar guías y protocolos con la finalidad de uniformizar criterios de atención y valoración (art. 60 inciso 13), pero no tomaba en cuenta la capacitación permanente y especializada sobre el tema de violencia (al igual que el Poder Judicial), el cual posteriormente fue incorporado por la LEY N° 30862, art. 1.

Tabla 9 Responsabilidad Sectorial del Ministerio Público

| Ministerio Público (Ley N° 30364 de fecha 22/11/2015) | Ministerio Público (Ley N° 30862 de fecha 24/10/2018) |
|---|--|
| <i>Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración.</i> | "(...) y asegura la capacitación permanente y especializada de los y las fiscales y médicos legistas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar". |

Existe una guía aprobada mediante (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, 2016) con el nombre de "Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364" para prevenir y sancionar, en cuyo marco teórico tuvo en cuenta la violencia (pág. 298).

Existe también un protocolo Interinstitucional aprobado mediante (Decreto Supremo N° 004-2018-MIMP, 2018) - "Protocolo Interinstitucional de Acción frente al Femicidio, Tentativa de Femicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo" - en el cual tiene como objetivo general el de **articular la intervención interinstitucional** para la atención integral, eficaz y oportuna de los casos de femicidio, tentativa y violencia de pareja de alto riesgo, tomando en consideración los estándares internacionales de Derechos Humanos" (pág. 41).

Pero hasta la actualidad no existe hasta la fecha una guía actualizada que trate sobre la tipología de violencia psicológica, la cual ayudaría mucho para la diferenciación de "faltas de lesiones leves, leves y graves o muy grave de daño psíquico" según el (Código Penal, 1991, art. 124 - B).

En el (Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, 2016) menciona al Ministerio Público en los artículos 4 inciso 8), 9 inciso 3), 10 inciso 3), 11 inciso 1), 13 inciso 1 y 3, 14 inciso 1 y 4, 15 inciso 1), 18, 20 inciso 1, 2 y 4, 23, Sub Capítulo II: Procedimiento del Ministerio Público (artículos 27 y 28), 31, 36 inciso 3), 52 inciso 1), 73 inciso 1), 75, 84 inciso 1 literal d), 85 literal b), 101 inciso 11), 105 inciso 1 literal 7), 107 inciso 1 literal 13), 109 inciso 1 literal 10), 114, 115, 118 inciso 1 literal 6), 120 inciso 1), en las Disposiciones Complementarias Finales, artículo Segundo.

En los antecedentes de la investigación, tomo como referencia una tesis doctoral de (Laguna, 2015) en donde menciona que en Alemania existe diversas modificaciones en el ámbito procesal penal para la “protección de las víctimas de violencia doméstica”, mejorando la posición jurídica de la víctima, pudiendo la víctima de violencia apersonarse como actor accesorio en el proceso penal asistida de abogado, apersonarse en los actos judiciales de investigación, y denunciar penalmente el incumplimiento de órdenes judiciales civiles. Por último, se faculta a la fiscalía y al tribunal para archivar el proceso penal en caso de compromiso entre autor y víctima y reparación de daños, dando así a la mediación penal en esta materia a diferencia de España (pág. 249 al 250).

Respecto a la mediación en nuestra normatividad no existe en el T.U.O de la Ley N° 30364, el cual se zanjó toda posibilidad de **mediación** y **conciliación** totalmente por un (Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ - 116, 2019) en el considerando 44 que prescribe:

la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar desnaturaliza el objetivo mismo de la Ley N° 30364, por lo que la interpretación y aplicación que se realice del artículo 2, inciso 6, del Código Procesal Penal debe encontrarse necesariamente en coherencia con las demás normas del ordenamiento jurídico y, principalmente, con los dispositivos internacionales a los que el Perú está obligado. Desde esa perspectiva, resulta como única interpretación posible que las modalidades establecidas en los artículos 122, inciso 3, literales c), d) y e); y 122 - B del Código Penal, circunscriptas a lesiones y agresiones en contextos de violencia de género y violencia intrafamiliar, no son susceptibles de ningún tipo de conciliación y, consecuentemente, de ningún acuerdo reparatorio. Amerita precisar que, por los mismos fundamentos, no es posible que los jueces de paz, que intervienen por mandato de la Ley 30364, realicen acuerdos conciliatorios en las denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

c) El Ministerio del Interior.

Su responsabilidad Sectorial de esta entidad actualmente está en el T.U.O de la Ley N° 30364, pero anteriormente hacía referencia a siete (07) responsabilidades: La primera responsabilidad es establecer, a través de sus órganos de línea, apoyo y control, para la adecuada ejecución y control, en la de prevención, atención y protección contra la violencia, en cumplimiento de las funciones del sector interior. La segunda responsabilidad es promover, en la PNP, la innovación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La tercera responsabilidad consiste en implementar, en

coordinación con el MIMP, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual. La cuarta responsabilidad exige garantizar en los servicios de comisarías y áreas competentes la permanencia de personal especializado. La quinta responsabilidad demanda brindar atención oportuna para la implementación de las medidas de protección otorgadas por el Ministerio Público a las personas afectadas por violencia. La sexta responsabilidad exige expedir formularios tipo para facilitar las denuncias y regular los procedimientos policiales necesarios. La séptima responsabilidad ordena elaborar cartillas y otros instrumentos de difusión masiva para la atención adecuada de las víctimas de violencia en las comisarías y dependencias policiales, según la (“Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2015”, art. 45 inciso 4 literales a, b, c, d, e, f, g).

Pero como en las anteriores entidades estudiadas, no tomaba en cuenta la **capacitación a los efectivos de la PNP** y otras cosas que ha incorporado en tres (03) responsabilidades más: la primera responsabilidad adicional consiste en brindar capacitación a los efectivos de la PNP en materia de violencia, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la segunda responsabilidad adicional demanda “investigar y sancionar disciplinariamente los actos de violencia cometidos por su personal civil y personal policial, y la tercera responsabilidad adicional ordena hacer efectivo la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección, respecto de su personal civil y policial, según la (LEY N° 30862, art 1).

Tabla 10 Responsabilidad Sectorial del Ministerio del Interior

| Artículo 45 inciso 4 | Ministerio del Interior Ley N° 30364 de fecha 22/11/2015 | Ministerio del Interior Ley N° 30862 de fecha 24/10/2018 |
|----------------------|--|---|
| Líteral a) | Establecer, a través de sus órganos de línea, apoyo y control, las pautas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y control de las disposiciones" sobre todo "de prevención, atención y protección contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en cumplimiento de las funciones del sector interior" (el cual esta vigente) " <i>con especial participación de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional del Perú como el órgano técnico especializado en la recepción de denuncias e investigación de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.</i> | "(...) a través de una instancia especializada de alto nivel que vincule al área de Investigación Criminal y al área de Prevención, Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú". |
| Líteral b) | Promover, en la Policía Nacional del Perú, la creación de la <i>especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana es el órgano especializado responsable de la organización, especialización y evaluación de desempeño.</i> | "(...) de secciones de Familia y Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar que sean las responsables de recibir e investigar todas las denuncias de faltas y delitos que se presenten en el marco de la presente ley en las comisarias a nivel nacional. Asimismo, convertir a esta competencia a las comisarias especializadas existentes a la fecha". |
| Líteral c) | Implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en el <i>Decreto Supremo 012-2013-IN como política nacional del Estado peruano.</i> | "(...) en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana como política nacional del Estado peruano". |
| Líteral d) | Garantizar en los servicios de comisarias y áreas competentes la permanencia de personal especializado y sensibilizado. | "(...) la existencia de personal policial debidamente capacitado en materia de derecho de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar", a fin de "brindar una adecuada atención de los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", en los "servicios de comisarias y áreas competentes, quienes a fin de resguardar la intimidad e integridad psíquica de la víctima se encargarán de recibir las correspondientes denuncias y llevar a cabo los interrogatorios al agresor y a la víctima", entre "otras funciones que determine la ley y su reglamento, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, en caso de incumplimiento. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, deberá garantizarse que sea atendida por dicho personal debidamente capacitado". |
| Líteral e) | Brindar atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas por el Ministerio Público a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. | (...) No varia |
| Líteral f) | Expedir formularios tipo para facilitar las denuncias y regular los procedimientos policiales necesarios para asegurar la diligente remisión de lo actuado en las denuncias recibidas a los juzgados de familia o equivalente en el plazo establecido en la presente Ley. | (...) No varia |
| Líteral g) | Elaborar cartillas y otros instrumentos de difusión masiva para la atención adecuada de las víctimas de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar en las comisarias y dependencias policiales". | (...) No varia |
| Líteral h) | | "Brindar capacitación a los efectivos de la Policía Nacional del Perú en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables". |
| Líteral i) | | "Investigar y sancionar disciplinariamente los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar cometidos por su personal civil y personal policial". |
| Líteral j) | | "Hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección, respecto de su personal civil y policial". |

En el (Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, 2016) menciona al Ministerio del Interior en los artículos 101 inciso 1 literal 2, 118 inciso 1 literal 2.

En los antecedentes de la investigación, tomo como referencia el de la (Universidad Ricardo Palma Vicerrectorado de Investigación, 2017), donde menciona que la información proporcionada por la Policía Nacional del distrito de Surco, se tiene que la solicitud o búsqueda de ayuda ante situaciones de violencia ya sea en casos de índole familiar, psicológica o física, etc.; se registra mayor número de denuncias hechas ante la Fiscalía (925 denuncias); así como, mayor número de casos pendientes de investigación (768 denuncias), lo que genera que muchos de los procesos no continúen su trámite normal y las víctimas desistan o abandonen (302 casos), convirtiéndose en una de las razones para no solicitar ayuda. Otra de las razones sería el considerar la situación como no necesaria; así como, el no saber a dónde acudir, la vergüenza, creer que ella tuvo la culpa, el temor a represalias o que exista mayor agresión, el no querer hacer daño a su pareja; así como las razones fatalistas sobre su vida (pág. 61).

Estos mismos casos de abandono de las denuncias que se dieron en el año 2017, aún continúa hasta la actualidad por las mismas razones, realidad social que no se puede ignorar por más que el Estado Peruano trate el problema con mayor drasticidad y punibilidad en las sanciones.

d) El Ministerio de Salud.

Su Responsabilidad Sectorial de esta entidad actualmente está en el T.U.O de la Ley N° 30364, donde hace referencia: La primera responsabilidad es promover y fortalecer programas para la promoción, y rehabilitación de la salud, con lo cual se contribuye a lograr el bienestar y desarrollo de la persona, en condiciones de plena accesibilidad y de conformidad con las políticas sectoriales, la segunda responsabilidad es de garantizar atención de calidad a los casos de violencia, ello incluye su afiliación en el (SIS) para la atención y recuperación integral de la salud física y mental gratuita y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud, la tercera responsabilidad exige desarrollar programas de sensibilización y formación continua del personal sanitario, según lo dispuesto en el (T.U.O de la Ley N° 30364, art. 60 inc. 3).

En dicho artículo referente a las Responsabilidades Sectoriales del Ministerio de Salud no ha sufrido modificaciones, como si lo han sido “el Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio del Interior”, debiendo en tal caso actualizarse las responsabilidades de dicho Sector tan importante especialmente en el tratamiento de la Salud mental, puesto que ya está vigente la (Ley de Salud Mental, 2019), el cual tiene como uno de sus objetos establecer el marco legal para garantizar el “acceso a los servicios, la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud mental”, como condiciones para el pleno ejercicio del “derecho a la salud y el bienestar de la persona, la familia y la comunidad” (art. 1 inciso 1).

En los antecedentes de la investigación, tomo como referencia el de la (Universidad Ricardo Palma Vicerrectorado de Investigación, 2017) donde menciona en su segunda conclusión que “la violencia es un problema de **salud pública** en nuestro país”, el cual ha sido subestimado hasta la actualidad, la población masculina, los líderes sociales y políticas de Estado, deberían conocer las graves consecuencias de la violencia a corto y largo plazo en la salud de la mujer y en el desarrollo de la familia (pág. 74).

Gracias a este aporte impulso lo que hoy en día existe una Ley de Salud Mental, pero lamentablemente no existe la forma como articular esta ley con la ley N° 30364 lo cual será una propuesta en nuestra investigación.

4. Mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema.

El mecanismo que paso detallar está establecido en ("T.U.O. de la Ley N° 30364", 2020) que prescribe la de **promover y fortalecer los programas de escuelas para padres**; y desde luego ofrece la preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar; estableciendo mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia (art. 60, inc. 2. literal d) dicha responsabilidad es una de las nueve (09) establecidas a cargo de MINEDU.

Tabla 11 Finalidad del Ministerio de Educación

| Norma | Objetivo | El Medio | Finalidad |
|--|---|--|--|
| Artículo 60 inciso 2 literal d) del T.U.O de la Ley N° 30364 | “Promover y fortalecer los programas de escuelas para padres; y de preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar”. | “estableciendo mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema”. | “para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar”. |

Dicha responsabilidad cabe aclarar no ha sufrido modificaciones posteriores, y cuando tocamos “programas de escuela para padres” necesariamente hacemos referencia a la N° 28628 (“Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas”, 2005), el cual tiene como objeto regular la participación de los padres de familia y de sus asociaciones en las instituciones educativas públicas y en otros niveles de la gestión del sistema educativo, con el fin de contribuir a la mejora de la calidad educativa (art. 1).

Podemos observar que dicha finalidad de alcanzar la **calidad educativa** debería pasar también por una de sus atribuciones de la Asociación de Padres de Familia los programas de preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar, pero revisando en la Ley (y en su Reglamento) no se encuentra dentro de sus atribuciones “señaladas en el art. 6 de la Ley N° 28628”, por lo que este objetivo establecido en el T.U.O de la Ley N° 30364 no puede ser cumplido en su totalidad si no se logra articular con la Ley N° 28628.

Tomo como referencia como antecedentes de la investigación la de (Ortega, 2017) al decir que existe ausencia de estudios cuantitativos que expliquen la evolución de la violencia filio-parental en España, no existe un artículo que describa la violencia filio-parental, de lo que pasaba en la esfera privada (ámbito del hogar) llegó a la esfera pública cuando las autoridades mediante denuncia penal son conocedoras de las agresiones filio-parentales y además alertaban del incremento de las denuncias hechas por padres hacia sus hijos. En la Memoria de la Fiscalía General del Estado se registra en el año 2014 se incoó 4.753 expedientes a menores a lo largo del Estado relacionados con la violencia filio-parental. La violencia filio-parental podría afectar a 7 y 10% de los hogares españoles (pág. 285).

Así mismo como en España, en el Perú no existe estudios de violencia filioparental cuantitativamente, por lo que no es tomado en cuenta como medida preventiva en la Ley 28628 perdiéndose el objetivo de "Promover y fortalecer los programas de escuelas para padres; y de preparación para la convivencia saludable en grupo" según la ("Ley 30364, art. 45 inciso 2 literal d).

5. Mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención.

Dicho mecanismo está establecido en ("T.U.O. de la Ley N° 30364", 2020) que prescribe la de implementar programas de fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y permanente del profesorado en las temáticas de lucha para erradicar la violencia, según lo señala, ella es incorporada en las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia, socialización de género y violencia, también en el proceso de reconocimiento de factores de riesgo relacionados con la violencia y mecanismos de de apoyo para la prevención (art. 60 inciso 2 literal f), esta responsabilidad es una de las nueve (09) establecidas a cargo del Ministerio de Educación.

Tabla 12 Una de las finalidades del Ministerio de Educación

| Norma | Objetivo | El Medio | Finalidad |
|--|--|--|---------------------|
| Artículo 60 inciso 2 literal f) del T.U.O de la Ley N° 30364 | "Implementar programas de fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y permanente del profesorado en las temáticas de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" | "incorporando en las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia", se incluye "socialización de género y violencia, identificación de factores de riesgo relacionados con la violencia y mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo". | para la prevención. |

Dicha responsabilidad (como la anterior mencionada) no ha sufrido modificaciones posteriores, y cuando tocamos lo **programas de fortalecimiento de capacidades en la formación permanente del profesorado**, necesariamente hacemos referencia a la Formación

del Profesorado y esto se encuentra en la Ley N° 30512 (Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, 2016).

Se observa además que tanto en la Ley como en el Reglamento de la Ley N° 30512 no existe mención sobre la **temáticas de lucha para erradicar la violencia**, solamente existe una (Resolución Viceministerial N° 044-2020-MINEDU, 2020) donde se aprueba los lineamientos para la aplicación del enfoque de género en Centros de Educación Técnico - Productiva, Institutos y Escuelas de Educación Superior (art. 1), mencionando en la parte 5.1.2. referente a Definiciones: Brecha de Género, Centro de Emergencia Mujer, Discriminación contra las mujeres, enfoques transversales, enfoque de género, Estereotipos de género, Género, Hostigamiento Sexual, identidad de género, igualdad de género, institucionalización del enfoque de género, interseccionalidad, sexismo, transversalización del enfoque de género, Violencia de género (5.1. Siglas y definiciones).

Tabla 13 Definiciones para la aplicación del Enfoque de Genero

| 5.1.2.- DEFINICIONES | |
|--|--|
| b.- Brechas de género. | Son las diferencias significativas y verificables en el acceso de mujeres y hombres a los bienes, servicios, recursos económicos, sociales y culturales que expresan diversos niveles de bienestar y desarrollo personal y social. La importancia de visibilizar las brechas de género radica en comparar y analizar cuantitativa y cualitativamente las situaciones similares que impactan en forma diferenciada en la vida de mujeres y hombres. Las brechas de género expresan las diferencias entre mujeres y hombres para el acceso a oportunidades, control y uso de los recursos, como consecuencia de prácticas discriminatorias, sean individuales, sociales o institucionales. |
| c.- Centro de Emergencia Mujer. | Son definidos como "servicios públicos especializados y gratuitos de atención integral y multidisciplinaria, para víctimas de violencia familiar y sexual, en los cuales se brinda orientación legal, defensa judicial y consejería psicológica". |
| f.- Discriminación contra las mujeres | Esta es entendida como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, afectando la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra". Cabe señalar que, el trato idéntico o neutro de las mujeres y los hombres podría constituir discriminación contra ellas cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género. |
| g.- Enfoques transversales. | Hace referencia a la focalización de determinados contenidos en todo propósito y actividad educativa considerados como socialmente relevantes pues reflejan determinadas desigualdades en la humanidad y en cada contexto territorial. Estos contenidos (técnicos, normativos, actitudinales y valorativos), deben ser priorizados y funcionar como ejes articuladores que atraviesan longitudinal y horizontalmente la vida institucional, tanto en la gestión y cultura organizacional, como en la gestión pedagógica. |
| h.-Enfoque de género | Es una forma de mirar la realidad, identificando los roles y tareas que realizan los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las asimetrías, relaciones de poder e inequidades que se producen entre ellos. Ello permite conocer y explicar las causas que producen esas asimetrías y desigualdades y formular medidas (políticas, mecanismos, acciones afirmativas, normas, etc), que contribuyen a superar las brechas de género. |
| i.- Estereotipos de género | Es una preconcepción de "atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. La subordinación de la mujer está asociada a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes". |
| j.- Género. | Son las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, así como al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, situación que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres en las que se distribuyen facultades y derechos a favor del hombre y en menoscabo de la mujer. |
| n.- Institucionalización del enfoque de género | Esto es considerado como "proceso mediante el cual se incluyen explícitamente reglas y mecanismos para darle el carácter de cosa establecida a una política con enfoque de género", con la intención de convertirla en una práctica regular de la organización. Esto significa convertir la voluntad de las personas ejecutoras de políticas, en compromisos y acuerdos formales, incorporados al sistema organizacional y normativo para la toma de decisiones, la gestión y administración de la organización. Los cambios que propugna la transversalización de género implican modificaciones de las estructuras, procedimientos y cultura de las instituciones involucradas. |
| o.- Interseccionalidad. | Es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo se vinculan para conformar múltiples situaciones de opresión o privilegio, toma en cuenta los contextos históricos, sociales y políticos, además de la experiencia individual y única de vivir la conjunción de diferentes tipos de identidad. Nos ayuda a entender el impacto de dicha convergencia de discriminaciones respecto al acceso a derechos y cómo las políticas públicas deben responder a estas situaciones. |
| p.- Sexismo. | Es la discriminación de un género hacia otro por considerar inferior a este último. Es una práctica prejuiciosa ejercida durante muchos años que impide en mayor medida al género femenino, el goce y ejercicio de todos sus derechos, limitando su acceso a todas las oportunidades que merece como ser humano, y lo estereotipa en un determinado rol social. |
| q.- Transversalización del enfoque de género | Es el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la "evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales", a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. |
| r.- Violencia de género | Es definida como "cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras)", desde luego ellas pueden "causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado". Por lo que la "Política Nacional de Igualdad de género señala que en el Perú podemos advertir distintas formas de violencia de género", estas por ejemplo pueden ser "el acoso sexual en espacios públicos, acoso político, hostigamiento sexual, violencia física, psicológica o sexual, trata de personas con fines de explotación sexual y Femicidio". |

1.2.LAS POLÍTICAS.

Dentro de **Políticas** se podría definir como a) la persona que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado, b) arte o doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados (Real Academia Española, s.f.).

En el T.U.O de la Ley N° 30364 refiere cuatro conceptos sobre política y señala lo siguiente:

- Primero: “Políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia” (art. 2 inciso 3).
- Segundo: “Es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia” (art. 42 segundo párrafo).
- Tercero: “Política del Estado la creación de hogares de refugio (H.R.) temporal” (art. 44 primer párrafo).
- Cuarto: “Política del Estado en la creación de servicios de tratamiento (S.T.) que ayuden a la reeducación de personas agresoras que han cometido actos de violencia” (art. 45).

Tabla 14 Políticas del Estado Peruano para la Violencia Familiar

| Políticas Artículo en el T.U.O de la Ley N° 30364 | Finalidad | Organismo o Servicios. |
|---|---|---|
| Art. 2 inciso 3 Principio de la debida diligencia | El Estado "adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio". | Registro único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) |
| art. 42 segundo párrafo Servicios de promoción, prevención y recuperación de víctimas de violencia | Es política del Estado "la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia". Al respecto se ha dicho que "la creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar" estarán a cargo de "los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho Sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad". | Se ha señalado que "Servicios de Atención y Prevención contra la Violencia (SAP) Hogares de Refugio Temporal (HRT) Programas para prevenir conductas violentas (PPCV)". |
| Art. 44 primer párrafo. Implementación y registro de hogares de refugio temporal | En el artículo citado se señala que "Es política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal". De igual modo se indica que "el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal que cumpla con los estándares de calidad en la prestación de servicio". Se ha precisado que "la información de este registro es confidencial y será utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica". Se indica también que "los gobiernos locales, provinciales y distritales, y los gobiernos regionales e instituciones privadas que gestionen y administren hogares de refugio temporal facilitarán la información" y desde luego "el acceso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación". El artículo en mención señala también que "el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba los requisitos mínimos para crear y operar los hogares de refugio temporal, así como los estándares mínimos de calidad de prestación del servicio". | Servicios de Atención y Prevención contra la Violencia (SAP) Hogares de Refugio Temporal (HRT) |
| Art. 45. Reeducación de las personas agresoras | En dicho artículo se resalta que es " política del Estado la creación de servicios de tratamiento que contribuyan a la reeducación de personas agresoras", específicamente aquello "que han cometido actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a fin de que el agresor detenga todo tipo de violencia contra estos". | Servicios de Tratamiento para la reeducación de personas agresoras (STR) |

Como es sabido existe entre las políticas de prevención los **objetivos de prevención**, y que según la doctrina se clasifican en tres (03): *Primaria*, que busca detener la violencia antes de que ocurra, *secundaria*, que busca detectar los factores de riesgo y brindar una atención precoz después de que la violencia haya ocurrido a fin de limitar su extensión y sus consecuencias, y *terciaria*, que brinda atención y apoyo a largo plazo a las mujeres que hayan sufrido actos de violencia (Quintana Roo, 2016 - 2022, pág. 41).

Entre las políticas del Perú para prevenir la violencia familiar se encuentra la Servicios de Atención y Prevención contra la Violencia y los Programas para prevenir conductas violentas, los *primeros* se dieron últimamente con la aparición de la Ley de Salud Mental N° 30947 con fecha 22 de Mayo del año 2019, que establece por primera vez el marco legal para garantizar el acceso a los servicios de prevención y rehabilitación en salud mental basado en la atención comunitaria y los *segundos* referente a los PPCV lo delega para las instancias locales y regionales, estos (02) relacionados con la prevención primaria que señalamos *ut supra*, es decir antes que ocurra la violencia.

Por tanto, el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las M y los IGF lo conforman según el T.U.O de la Ley N° 30364:

- Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN).
- Instancias regionales de concertación (IRC).
- Instancias provinciales de concertación (IPC).
- Instancia Distrital de Concertación (IDC) (art. 49).

Tabla 15 Organismos Integrantes del SNPS

| “Sistema Nacional para la Prevención , Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (SNPS)”. | | | |
|---|--|--|--|
| Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN). | Instancias regionales de concertación (IRC). | Instancias provinciales de concertación (IPC). | Instancia Distrital de Concertación (IDC). |

- Primer organismo: es la (IRC) tiene la responsabilidad de elaborar y evaluar las políticas públicas encargadas de luchar la violencia a nivel regional, y promover el cumplimiento de la presente norma (art. 52).

- Segundo organismo: es la (IPC) tiene como responsabilidad elaborar y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia a nivel provincial, y promover el cumplimiento de la presente norma (art. 53).
- Tercer organismo: es la (IDC) tiene como responsabilidad elaborar y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia a nivel distrital, y promover el cumplimiento de la presente norma (art. 54).

2. ANÁLISIS DE LOS TRES (03) ACUERDOS PLENARIOS REFERENTES A VIOLENCIA FAMILIAR.

1.1. ACUERDO PLENARIO N° 002-2016-CJ-116.

El Acuerdo Plenario realizado en Lima publicado con fecha 12 de Junio del año 2017, tiene como asunto las lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, estableciendo como doctrina legal los fundamentos jurídicos 12 al 41.

Tabla 16 Acuerdo Plenario N° 002-2016-CJ-116

| N° Fundamento | Fundamento | Análisis. |
|---|--|---|
| 12 § 2 Sobre la anomalía psíquica permanente derivada de la lesión (art. 121.2 CP) | Se ha recogido lo que dice "el inciso 2 del art. 121 CP se refiere a la anomalía psíquica permanente" causada con la lesión inferida a la víctima". Se ha señalado que "la anomalía psíquica permanente está contemplada en la ley penal (art. 20.1) y la doctrina en el Perú como: eximente de responsabilidad penal; y dentro de ellas, las oligofrenias (retrasos mentales), las demencias, las esquizofrenias y otros trastornos psicóticos". | Dentro de la anomalía psíquica permanente "están las oligofrenias (retrasos mentales), las demencias, las esquizofrenias y otros trastornos psicóticos, por tanto consideradas eximentes de responsabilidad penal". |
| 13 | Se señala que "las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, han sido tratadas por la doctrina penal; comparativamente en una referencia no exhaustiva a partir de las Sentencias del Tribunal Supremo de España", en ellas "se hallan por ejemplo el trastorno psicótico de tipo paranoide o esquizofrenia paranoide (manifestado en una interpretación delirante de la realidad que da lugar a reacciones violentas)"; por otro lado "las oligofrenias profundas -idiocia- (en cocientes intelectuales inferiores al 25 o 30 por 100 que corresponde a una edad mental por debajo de los 4 años de edad)". Para Alonso Peña Cabrera Freyre: "el tipo penal requiere que la anomalía psíquica sea permanente, quedando descartadas aquellas perturbaciones psicológicas temporales, que vayan a cesar después de un tiempo". | La esquizofrenia paranoide y las oligofrenias profundas - idiocia, tienen que tener carácter permanente. |
| 14 | Se precisa que "es de común conocimiento que las oligofrenias leves, moderadas o profundas no son efectos o consecuencias surgidas de una agresión súbita y que en las psicosis hay un trasfondo bioquímico larvado" el cual, según se ha detallado "puede ser gatillado o disparado por una experiencia traumática", en consecuencia "de modo que corresponde a los expertos señalar con solvencia si hay o no supuestos en que se pueda establecer que la referencia a anomalía psíquica permanente" cobra "sentido en el inciso dos del art. 121 de modo independiente del inciso 3 del propio art. 121". | Para diferenciar entre el art. 121 inc. 2 (anomalía psíquica permanente) e inc. 3 en la que se señala el "nivel grave o muy grave de daño psíquico", se debe estudiar la experiencia traumática por los expertos. |
| 15 § 3. Tratamiento normativo del Daño Psíquico | Se recoge que "mediante la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley 30364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, publicada el 23 de noviembre de 2015", en ella "se incorporó el artículo 124-B al Código Penal, según el cual se establecen tres niveles o escalas de daño psíquico que deben ser considerados", estos tomando en cuenta el "grado de intensidad, como lesiones graves, lesiones leves y faltas según determinación pericial dando con ello inicial contenido a la expectativa de protección contra las agresiones que en el derecho penal se estableció desde mucho antes para la salud mental". | Se recoge que "en el artículo 124-B al Código Penal se establecen tres niveles o escalas de daño psíquico que deben ser considerados, de acuerdo al grado de intensidad, como lesiones graves, lesiones leves y faltas según determinación pericial". |
| 16 | Se resalta que "el daño psíquico, se consideró según la gravedad de la aflicción causada, esta división se ve recogida en la Guía para Determinar el Daño Psíquico", en la que se definió al daño como "la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo" según lo que señala el ["Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. <i>Guía de Valoración del Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional</i> . 2016. p. 40"] por cierto esta "definición que también se encuentra en el inciso b, del artículo 8 de la Ley N.º 30364". | El daño "psíquico se ve en la Guía para Determinar el Daño Psíquico". Actualmente en cuanto al daño psíquico contemplando en la Ley N° 30364 art. 8 inc. "b" fue modificado posteriormente por el Decreto Legislativo N° 1323 de fecha 06-01-2017, el cual ya no lo incorpora. |
| 17 | Se ha recogido que "no obstante, la declaración normativa de los niveles de perturbación mediante la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley 30364", se puede señalar que solamente "se adecuó el artículo 122 del Código Penal, considerándose el delito | El art. 122 del CP contempla el nivel moderado de daño psíquico. |

| | | |
|----|---|---|
| | de lesiones leves por daño psíquico moderado, sin modificarse los artículos 121 y 441 del Código Penal en que se tipifican los delitos de lesiones graves y faltas respectivamente”. | Actualmente el art. 121 inc. 3 del CP contempla “el nivel grave o muy grave de daño psíquico”, al igual que el art. 441 del CP que contempla el nivel leve de daño psíquico. |
| 18 | Como elemento final se destaca que “mediante Decreto Legislativo 1323, para el Fortalecimiento de la Lucha Contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género”, esto fue “publicado de 06 de enero de 2017, se incorporó en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 121 la escala grave y muy grave de daño psíquico”. | Decreto Legislativo N° 1323 de fecha 06-01-2017 incorpora en el art 121 inc. 3 “la escala grave o muy grave de daño psíquico”. |
| 19 | <p>Es válido resaltar que “estando al inciso 3, del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal, se considera lesión grave a la que ocasiona “daño a la salud mental que requiera 30 o más días de asistencia o descanso”, según prescripción facultativa; “tal forma de fijación de la alteración a la salud mental, considerada en días de asistencia o descanso es refractaria a la nueva determinación de los niveles de daño psíquico que establece el artículo 124 B”, por lo cual “resulta razonable entender que aquel parámetro, solo puede ser de aplicación a las lesiones físicas”.</p> <p>De la misma forma es válido subrayar que “la referencia al daño a la salud mental en función a días de asistencia médica o descanso ha devenido en una reminiscencia”, es decir “una residualidad impropia e inoperativa de cara al cambio legislativo introducido por el D. Leg. 1323, que no fue corregida por omisión del legislador”.</p> | En referencia a la cuantía si “se requiere 30 días o más días de asistencia o descanso resulta razonable entender que aquel parámetro, solo puede ser de aplicación a las lesiones físicas”. |
| 20 | <p>Se destaca que “el segundo párrafo del artículo 124 del CP, fija como circunstancia agravante del delito de lesiones culposas cuando se ocasiona una lesión grave de acuerdo a lo previsto en el artículo 121”.</p> <p>Es posible subrayar que “el legislador del D. Leg. 1323 no ha excluido el contenido del segundo supuesto de la primera y última parte del inc. 3ro. del art 121 (El que causa a otro daño grave (...) en la salud, será reprimido (...)), de igual manera “se consideran lesiones graves: (...) 3. Las que infieren cualquier otro daño (...) a la salud (...) mental de una persona (...) o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico)”, lo cual tiene un “concordado con el acápite c del primer párrafo del art. 124-B; por tanto, cabe la posibilidad de daño psíquico culposo pero solo a escala grave y muy grave”.</p> <p>Se destaca además que “no caben supuestos de afectación psicológica culposa, puesto que tal resultado debe ser por previsión normativa expresa, consecuencia directa de obligar o permitir la observación de la agresión violenta de fondo, sin impedirla”.</p> | Se precisa que “no caben supuestos de afectación psicológica culposa”, pero si existiera dicha prescripción normativa sería en el nivel grave y muy grave, en consecuencia, considerado lesión culposa grave. |
| 21 | <p>Con relación a ello se ha señalado que “en el primer supuesto del primer párrafo del artículo 441 del CP, no se alude al daño psíquico leve que el acápite (a) del primer párrafo del art. 124-B ha introducido”, por tanto, “la construcción léxica del tipo derivada de las dos normas, quedaría así”:</p> <p>“El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario (...)”</p> <p>“Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico”.</p> <p>Además “un ejercicio interpretativo/ordenador de la construcción del texto, puede llevar a descartar el vacío normativo por ausencia de tipificación expresa”.</p> | Actualmente en el art. 441 del CP “se encuentra el nivel leve de daño psíquico, cumpliendo con el art. 124-B inciso (a) del CP”. |
| 22 | Si se señaló el primer supuesto, entonces es importante también señalar el “segundo supuesto del artículo 441 del CP siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho | En referencia a “(...) siempre que no concurren circunstancias (...) que den gravedad al hecho, en cuyo |

| | | |
|----|--|---|
| | <p>en cuyo caso se considerará como delito” en ella se destaca que esto “deviene en inoperante para mujeres agredidas por su condición de tal e integrantes del grupo familiar, en tanto exista de fondo un contexto de violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza” y además “de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; cualquier formas de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (entornos descritos en el 108-B)”.</p> | <p>caso es considerado como delito (...), no se tomará en cuenta para calificar como falta de lesiones leves (nivel leve de daño psíquico), siempre que se den en un contexto de violencia familiar, y “exista las causales de coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente”; se ha resaltado que “cualquier formas de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (descritos en el 108-B)”.</p> <p>Cabe aclarar que no está refiriéndose a “(...) o medios que den gravedad al hecho (...)”, por tanto, si existe estos medios sea en contexto de violencia familiar se considerara delito.</p> |
| 23 | <p>Un elemento más para el análisis es “el tercer supuesto dirigido a víctimas menores de catorce años o agentes que sean tutores, guardadores o responsables de aquellos, la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar”, se dice también que “el agente sea el tutor, guardador o responsable de esos menores, resultará parcialmente implicante con el contenido de los 2 párrafos del art. 122-B”, y se subraya que “respecto de menores del entorno familiar y respecto de agentes que fueran tutores, guardadores o responsables de mujeres menores de edad, adultas mayores o discapacitadas”, esto según “el sentido del apartado 4 del segundo párrafo del art. 122-B que dice que la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición”. Se entiende “que además abarcará también al tutor-pariente, guardador-pariente o responsable-pariente de mujeres en la condición indicada de la que se aprovecha el agente”.</p> <p>Consecuentemente “tales supuestos delictivos, están sancionados en la modalidad simple con no menos de uno ni más de tres años de privación de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 del CP”, y “en las modalidades agravadas, con no menos de dos ni más de tres años de privación de libertad”. Por tanto, producido un evento “diagnosticado como daño psíquico leve, excluyendo los supuestos de hecho antes indicados, constituirá falta de daño psíquico simple con la sanción de 40 a 60 jornadas de servicio comunitario o hasta 80 jornadas de servicio comunitario en la modalidad agravada”.</p> | <p>En el supuesto “(...) cuando la víctima sea menor de 14 años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella (...)” conforme el art. 441 del CP, se entenderá que:</p> <p>“la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición”.</p> <p>Porque se entiende que “abarca también al tutor-pariente, guardador-pariente o responsable-pariente de mujeres en la condición indicada de la que se aprovecha el agente, siempre y cuando se diagnostique daño psíquico leve”.</p> |
| 24 | <p>En este artículo se destaca que “en cuanto al lapso prescriptorio de las faltas de daño psíquico leve, resulta propio el computar el término extintivo ordinario desde que se determina eficazmente que se configuraron”. De ese modo se considera que “antes del lapso de seis meses que la ciencia ha determinado como apropiado para el diagnóstico, la configuración del delito es incierta (por menoscabo mental grave o muy grave o moderado; o una falta por menoscabo mental leve)”; por otro lado “en algún caso no habrá huella psíquica, dado que el proceso evolutivo en la psique de la víctima (por su capacidad resiliente)”, además se subraya que “la reacción al tratamiento que reciba determinarán si finalmente se produce o no un resultado consolidado catalogable jurídicamente dentro de los parámetros del art. 124-B”.</p> | <p>El lapso prescriptorio para las faltas de “lesiones leves por nivel leve de daño psíquico” es el tiempo ordinario desde que se determina, es decir, 01 año conforme al art. 440 inc. 5 del CP.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>25</p> <p>§ 7. Falta culposa de daño psíquico leve</p> | <p>Es importante señalar que "en principio el menoscabo en la salud física de la víctima como reacción ante la agresión violenta es independiente de la naturaleza dolosa o culposa de la conducta del agente"; tal como "concluye del contenido del segundo párrafo del art. 441 CP".</p> <p>Se señala que la "perturbación mental diagnosticada como leve derivada de la conducta es posible cuando el proceder del agente delictivo respecto del ámbito físico de la salud, la vida o la libertad, no causó una huella psíquica intensa o moderada en la víctima".</p> <p>Es posible "por tanto que, en supuestos de homicidio culposo y lesiones culposas graves, se deriven además daños psíquicos diagnosticados como leves, ciertamente no queridos por el agente que obró por negligencia, imprudencia o impericia".</p> <p>Cabe "por tanto acoger esta hipótesis como consecuencia de la asimilación interpretativa general antes referida".</p> | <p>Es posible que los "supuestos de homicidio culposo y lesiones culposas graves por faltas de lesiones leves (nivel leve de daño psíquico) cuando el agente obró por negligencia, imprudencia o impericia, siempre y cuando no cause una huella psíquica intensa o moderada en la víctima".</p> |
| <p>26</p> <p>§ 8. Determinación de la presencia de daño psíquico</p> | <p>Hay que destacar que "a consideración de la licenciada en psicología y perito argentina doña Silvia Castela el concepto más claro de daño psíquico es el propuesto por el médico psiquiatra don Ricardo Ernesto Riso", el renombrado especialista lo considera como un "Síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica), novedoso en la biografía, relacionado causal o concausalmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito)", que ha ocasionado "una disminución en las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado (dos años)".</p> <p>Al referirse "al síndrome psiquiátrico coherente, Riso precisa que no es otra cosa que una enfermedad mental" y estas "no pueden ser diagnosticadas en base a un solo síntoma o a algún síntoma aislado, sino que deben ser coherentemente agrupados en algún cuadro clínico"; en consideración a los criterios señalados "refiere que no deben considerarse daño psíquico: los síntomas aislados que no constituyen una enfermedad, las enfermedades que no aparecieron ni se agravaron a causa del evento", las que "no tengan relación con el acontecimiento, lo no incapacitante y lo que no está cronicado o jurídicamente consolidado". Además, "esta enfermedad debe dañar de manera perdurable una o varias de las siguientes funciones. 1) Capacidad para desempeñar sus tareas habituales. 2) capacidad para acceder al trabajo. 3) Capacidad para ganar dinero. 4) Capacidad para relacionarse".</p> <p>Por otro lado, se destaca que "para Echeburúa y otros, el daño psicológico se refiere a dos aspectos por un lado a las lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento, que, en algunos casos", los cuales "pueden remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado; y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica", esto "como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana". Se resalta que "en uno y otro caso el daño psíquico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y de adaptación de la víctima a la nueva situación". El propio "Echeburúa clasifica, dos tipos básicos de daño psicológico":</p> <p>a) El primero es "daño agudo o lesiones psíquicas, que se caracterizarían por la posibilidad de que puedan remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento terapéutico adecuado". En este tipo de daño "las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos adaptativos (caracterizados por un estado de ánimo depresivo o ansioso), el trastorno por estrés agudo o el trastorno por estrés postraumático".</p> | <p>Define el daño psíquico como: "Síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica) relacionado causal o concausalmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito), que ha ocasionado una disminución en las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado (dos años)".</p> <p>Además, esta enfermedad "debe dañar de manera perdurable una o varias de las siguientes funciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Capacidad para desempeñar sus tareas habituales. 2) capacidad para acceder al trabajo. 3) Capacidad para ganar dinero. 4) Capacidad para relacionarse". <p>Puede clasificarse dos (02) tipos básicos de daño psicológico:</p> <p>a) El primero es el "daño agudo o lesiones psíquicas. Las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos adaptativos (caracterizados por un estado de ánimo depresivo o ansioso), el trastorno por estrés agudo o el trastorno por estrés postraumático".</p> <p>b) El segundo es el "daño crónico o secuelas psíquicas. Las secuelas psíquicas más frecuentes son las modificaciones permanentes de la personalidad".</p> |

| | | |
|----|---|---|
| | <p>b) El segundo es el "daño crónico o secuelas psíquicas, que se caracterizarían por la estabilidad del daño, persistiendo en la persona de forma crónica, a modo de cicatrices psicológicas, no remitiendo con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado". Es posible sostener que "las secuelas psíquicas más frecuentes son las modificaciones permanentes de la personalidad (Echeburúa, 2004, citado en Morillas, Patró y Aguilar, 2011, p. 394)".</p> | |
| 27 | <p>Se puede precisar que "la Guía para Determinar el Daño Psíquico, contiene las pautas que debe seguir el perito psicólogo o psiquiatra para establecer los niveles de daño psíquico y que puede orientar al perito de parte", según esta, "para apreciar el daño deben estar presentes los criterios siguientes: un cuadro psicopatológico conformado como síndrome; ser nuevo en el historial del examinado; causar limitación real del psiquismo"; además "tener suficiente jerarquía y envergadura como para causar lesión; presentarse definido y acreditar un nexo causal con un agente traumático determinado por el hecho punible; ser crónico o juridicamente consolidado" (sic). Se debe considerar que "la guía no se aplica para evaluar a niños, niñas, adolescentes ni a mujeres e integrantes del grupo familiar en casos de violencia familiar".</p> | <p>Se recalca que "la Guía para Determinar el Daño Psíquico, contiene las pautas que debe seguir el perito psicólogo o psiquiatra" con la finalidad de "establecer los niveles de daño psíquico y que puede orientar al perito de parte, pero no pueden aplicarse para evaluar a niños, niñas, adolescentes ni a mujeres e integrantes del grupo familiar en casos de violencia familiar".</p> |
| 28 | <p>En este apartado se destaca que "el menoscabo considerado como daño debe ser juridicamente consolidado, estableciéndose tal estado (presencia de huella psíquica) al término de 6 meses de ocurrido el evento que le dio origen", tal límite temporal "se señala como idóneo para los Trastornos Adaptativos descritos en el Manual de Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV)", de la Asociación Americana de Psiquiatría, este es un "instrumento de validez científica universalmente reconocido, versión que se encontraba vigente cuando se emitió la primera versión de la Guía para Determinar el Daño Psíquico".</p> <p>Por otro lado se anota que "sobre la firmeza científica del CIE 10 y el DSM5 (Disease Statistical Mental 5), el Psicólogo Geoffrey M. Redd, Director de la Clasificación de Trastornos Mentales y del Comportamiento de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS", así "en entrevista realizada en España dijo sin desmerecer la importancia del DSM (hecho por la Asociación Psiquiátrica Norteamericana)", se subraya que "la universalidad del CIE 10 está respaldada en el método de estandarización de los diagnósticos y en la fuerza del empleo (70% de los psiquiatras en el mundo)" y "agregó que los reportes de salud pública a la OMS deben hacerse bajo las reglas del CIE".</p> <p>Se dice que "ahora, el DSM-5 ha catalogado el Trastorno de Estrés Post Traumático (TEPT) en el apartado 309-81 (en relación al apartado F43-1 del Clasificador Internacional de Enfermedades -CIE-10-)", diferenciando "los criterios a considerar cuando se trate de adultos, adolescentes y niños mayores de 6 años, y los que deben estar presentes cuando se diagnostique a niños menores a 6 años"; en ambos casos "la expresión retardada de este trastorno se presenta después de 6 meses del acontecimiento, aunque algunos síntomas pudieran ser inmediatos". Cabe resaltar que "uno de los criterios que contempla el Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V), para el Trastorno de Estrés Post Traumático es la exposición a la muerte", aunque se incluye también "lesión grave o violencia sexual sea real o en forma de amenaza como experiencia directa o presencia directa en el suceso".</p> | <p>Debe ser considerado daño juridicamente consolidado al término de 6 meses de ocurrido el evento para diagnosticar Trastornos Adaptativos descritos en el Manual de Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV).</p> |

Se destaca que “los siguientes cuadros ayudan a apreciar la evolución del daño psíquico y algunas expresiones clínicas asociadas a experiencias traumáticas relacionados con un hecho violento”.

Fases en la evolución del daño psíquico.

| Fase | Duración | Características |
|-------------------------|--|---|
| Shock o desorganización | De minutos a horas (reacción inmediata) | Shock activo: agitación, gritos, enturbiamiento de la conciencia, hiperactivación, desambulación. Shock pasivo: catatonia, paralización o hiposactividad motriz, desambulación, enturbiamiento de la conciencia. |
| Reorganización | De semanas a meses (reacción a corto plazo) | Tipo I: sintomatología traumática aguda. Tipo II: negación (reacción postraumática retardada). |
| Readaptación | Variable (6 meses a 2 años) (reacción a largo plazo) | Recuperación o cronicación de la sintomatología traumática. |

Cuadros clínicos asociados a experiencias traumáticas:

| Trastornos de ansiedad | Trastornos disociativos | Otros cuadros clínicos |
|---|--|--|
| Trastorno por estrés agudo (F43.0). Trastorno de estrés postraumático (F43.1). | Amnesia disociativa (F44.0). Fuga disociativa (F44.1). Trastorno de identidad disociativo (F44.81). Trastorno por despersonalización (F48.1). | Trastorno psicótico breve con desencadenantes graves (F23.81). Trastorno de conversión (F44.X). Trastorno de somatización (F45.0). Trastorno límite de personalidad (F60.31). |

Se resalta que “en la última parte del inciso 3 del art. 121 CP se ha considerado que se configura una lesión grave cuando se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico”.

Para ello “se requiere precisión legislativa con el apoyo de la ciencia, en cuanto a la connotación de ambos términos que aluden menoscabo sobrevenido de la salud mental, por cuanto de ser similares, habrá de prevalecer el 121.3”; en tanto que “de no serlo, se habrán generado supuestos de anomalía psíquica permanente que no requerirán un semestre de observación y tratamiento (es deber constitucional del Estado a través de los servicios de salud pública el atender y curar a los enfermos)” con la finalidad de realizar “el diagnóstico de la ausencia o presencia de huella psíquica y su nivel o escala”.

Al respecto es bueno destacar que “los expertos debidamente calificados, deberán señalar solventemente en cual patología específica diferente a las señaladas se amerita estimar consolidado el daño psíquico antes de tal lapso (que no sea solo manifestación de estrés agudo)”.

Se destaca que “se requiere precisión legislativa con el apoyo de la ciencia si el **menoscabo sobrevenido** de la salud mental”, el cual “es similar a nivel grave o muy grave de daño psíquico o es anomalía psíquica, para diferenciar si el menoscabo sobrevenido pertenece al inc. 2 o 3 del art. 121 del CP”.

Es “deber constitucional del Estado a través de los servicios de salud pública el atender y curar a los enfermos para el diagnóstico de la ausencia o presencia de huella psíquica y su nivel o escala”.

| | | |
|---|---|--|
| 29 | <p>Hay que anotar que el "artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 009-2016-MIMP, precisa que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público", de igual forma "los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes sobre el estado de la salud mental de la víctima, los que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia"; además, "los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también emiten informes psicológicos, todos ellos con valor probatorio en los procesos por violencia y acreditación del delito correspondiente".</p> <p>Desde luego "el artículo 75 del reglamento mencionado precisa también que el certificado o informe sobre la valoración del daño psíquico tienen valor probatorio para acreditar la comisión de delito o falta de lesiones de daño psíquico conforme lo establecido en la Ley 30364".</p> | <p>Todos los certificados o informes constituyen medios probatorios sean quien sea lo haya elaborado.</p> <p>Actualmente el art. 13 y 75 del Reglamento de la Ley N° 30364, "ha sido modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019".</p> |
| <p>30</p> <p>§ 9. La connotación del lapso de tratamiento de seis meses para el diagnóstico de daño psíquico leve, moderado o grave (o muy grave)</p> | <p>Se recoge y anota que "con el Decreto Legislativo N° 1323 se ha obviado legislar sobre la connotación de ese período en que el/la agraviado/a del acto violento, se restablece de los efectos psíquicos de la agresión".</p> <p>Se señala que "excluidos los casos de afectación psicológica de la agraviada directa en el feminicidio tentado; de los obligados a observar el ataque contra la víctima (familiares y no familiares) así como los de mujeres e integrantes del grupo familiar", que tienen "tratamiento propio como delitos, el menoscabo en la salud mental del sujeto pasivo que no se consolida como daño psíquico no se consideró".</p> <p>La legislación colombiana tiene establecido como Perturbación Psíquica en el art. 115 de su Código Penal que:</p> <p>Si el daño "consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes".</p> <p>Si fuere permanente, "la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".</p> <p>En tanto que, "la guía de información, en la Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Perturbación Psíquica en Presuntas Víctimas de Lesiones Personales y Otros de Colombia se considera como criterio diagnóstico":</p> <p>"f) Dependiendo de la severidad e intensidad de la sintomatología encontrada, se determinará el carácter transitorio (remisión constatada o prevista en un lapso menor o igual a 180 días) o permanente (mayor a 180 días) de la perturbación psíquica".</p> <p>De modo tal "que la transitoriedad del menoscabo debe ser considerada, lo que no ocurre en la legislación peruana; esta estimación no se opondría a la delimitación de las intensidades del daño psíquico", por cuanto "de no cumplirse con los criterios para establecer el daño psíquico a los seis meses y constatarse que objetivamente la víctima tuvo tratamiento de recuperación médica, tal afección tendrá si el Parlamento lo estima que tenerse en cuenta".</p> | <p>Hay que observar que "el legislador peruano ha obviado la transitoriedad de los efectos psíquicos de la lesión, criterios para establecer el daño psíquico antes y después de los 06 meses (menoscabo en la salud mental)" y "constatarse que objetivamente la víctima tuvo tratamiento de recuperación médica, como se legisla en Colombia".</p> |
| <p>31</p> <p>§ 10. Tratamiento normativo de la</p> | <p>Se ha señalado que "normativamente existen formas de afectación a la salud mental que por consideración del legislador no responden a la catalogación de daño producto del ejercicio de la violencia física" por ejemplo "como en el caso de los delitos de homicidio doloso, lesión dolosa, violación sexual y feminicidio o como consecuencia directa del uso de la violencia psicológica en el entorno familiar".</p> | |

| | | | | | |
|---------------------------|---|--|--|---|--|
| afectación psicológica | Es importante decir que “de acuerdo a la Guía para Determinar la Afectación Psicológica, esta comprende: Signos y síntomas que presenta el individuo como consecuencia del evento violento”, que para ser “valorados dependen de su tipo de personalidad, estrategias de afrontamiento, autopercepción, madurez, experiencias personales, cultura, habilidades sociales, capacidad de resiliencia, percepción del entorno, entre otras”, pudiendo “estas interferir de forma pasajera o permanente en una, algunas o todas las áreas de su funcionamiento psicosocial (personal, pareja, familiar, sexual, social, laboral y/o académica)” (págs. 69 y 70). | | | | |
| | CLASES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA. | | | | |
| | ARTÍCULO | TEXTO LEGAL | AFECTADO | PENA | |
| | 108 -B segundo párr. inc. 8 | (...) “el que mata a una mujer por su condición de tal (...)”. 8. Cuando “se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado”. | Se señala que “la mujer que observa la presencia de sus hijos en el hecho”. | No menor de 25 años de PPL. | |
| | 121 primer párr. inc. 4 | (...) 4. se destaca que “la afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho”. | Se resalta que “cualquier persona que esté presente en los hechos específicos” | No menor de 4 ni mayor de 8 años de PPL. | |
| 121-B primer párr. inc. 7 | (...) 7. así se subraya que “cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121”, se causa “a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual”. | Es importante recalcar que “los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima”. | no menor de 6 ni mayor de 12 años de PPL e inhabilitación conforme al artículo 36 del CP | | |
| 122 - B primer párr. | Se señala que “el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso”, o algún “tipo de afectación psicológica, | Se subraya que “una mujer o integrantes del grupo familiar”. | No menor de 1 ni mayor de 3 años e inhabilitación conforme al artículo 36 del CP. | | |
| | | | | Actualmente el art. 108 - B del CP “ha sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018”. | |
| | | | | Actualmente el art. 121 primer párr. inc. 4 del CP “ha sido modificado por el Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, publicado el 24 enero 2020, (sin alteración)”. | |
| | | | | Actualmente el art. 121 - B primer párr inc. 7 del CP, “ha sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018”. | |
| | | | | Actualmente el art. 122 - B primer párr. del CP “ha sido modificado por Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018”. | |

| | | cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B". | | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|-------------------------------|--|----------------------|------------|-------------------------|-------------------|--|---|--|---|
| 32 | | <p>La violencia psicológica "es definida en el inciso b. del artículo 8 de la Ley N° 30364 como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos".</p> <p>Sobre el tema "en el artículo 1 de La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)" se "define la violencia contra la mujer como: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en efecto "la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro".</p> <table border="1" data-bbox="421 579 1323 986"> <thead> <tr> <th></th> <th>VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO</th> <th>VIOLENCIA BASADA EN LA GENERACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>POBLACION VULNERABLE</td> <td>-- Mujeres</td> <td>-- Niñ@s -- Ancian@s</td> </tr> <tr> <td>FORMAS QUE ADOPTA</td> <td> -- Violencia Física -- Aislamiento y abuso social -- Abuso ambiental -- Abuso económico -- Conductas de Control y dominio -- Control por medio de Amenazas -- Abuso verbal y psicológico -- Violencia sexual -- Abuso ambiental -- Chantaje emocional </td> <td> -- Maltrato físico -- Abandono físico -- Maltrato emocional -- Abandono emocional -- Abuso sexual -- Abuso económico -- Explotación </td> </tr> </tbody> </table> <p>(En "La Violencia Hacia las Mujeres como Problema Social"; Jorge Corsi Psicólogo)</p> | | VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO | VIOLENCIA BASADA EN LA GENERACIÓN | POBLACION VULNERABLE | -- Mujeres | -- Niñ@s -- Ancian@s | FORMAS QUE ADOPTA | -- Violencia Física -- Aislamiento y abuso social -- Abuso ambiental -- Abuso económico -- Conductas de Control y dominio -- Control por medio de Amenazas -- Abuso verbal y psicológico -- Violencia sexual -- Abuso ambiental -- Chantaje emocional | -- Maltrato físico -- Abandono físico -- Maltrato emocional -- Abandono emocional -- Abuso sexual -- Abuso económico -- Explotación | | Actualmente el art. 8 literal "b" de la Ley N° 30364, "ha sido modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017". |
| | VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO | VIOLENCIA BASADA EN LA GENERACIÓN | | | | | | | | | | | |
| POBLACION VULNERABLE | -- Mujeres | -- Niñ@s -- Ancian@s | | | | | | | | | | | |
| FORMAS QUE ADOPTA | -- Violencia Física -- Aislamiento y abuso social -- Abuso ambiental -- Abuso económico -- Conductas de Control y dominio -- Control por medio de Amenazas -- Abuso verbal y psicológico -- Violencia sexual -- Abuso ambiental -- Chantaje emocional | -- Maltrato físico -- Abandono físico -- Maltrato emocional -- Abandono emocional -- Abuso sexual -- Abuso económico -- Explotación | | | | | | | | | | | |
| 33 | § 11. La especial crueldad psicológica en el feminicidio (inc. 8 del segundo párrafo del art. 108-B) | <p>Se deja anotado que mediante el "Decreto Legislativo 1323, de 06 de enero de 2017 se consideró que la presencia de hijos o hijas de la víctima o niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado incrementa el injusto en el delito de feminicidio".</p> <p>También "es de anotar que al igual que en el artículo 121-B la referencia a hijos o hijas de la víctima no tiene límite etéreo", en tanto "que la referencia niños y niñas o adolescentes bajo el cuidado de la víctima se extienden más allá de la relación filial".</p> | | | Actualmente el delito de feminicidio art. 108 -B inc. 8 y el art. 121 -B inc. 7 del CP "ha sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, revistiendo mayor gravedad el delito de feminicidio". | | | | | | | | |
| 34 | | <p>Sobre el tema se señala que "la exposición de motivos del dispositivo legal da algunos alcances interpretativos sobre la intención del legislador para incorporar tal agravante al considerar que el contexto del delito de feminicidio", la cual "tiene una repercusión en la salud física y mental de la mujer víctima, si logra sobrevivir al atentado, y si el hecho se consuma implica un mayor sufrimiento y enajenamiento por la presencia de sus hijos". Por</p> | | | Para que pueda configurarse la agravación del art. 108 inc. 8 del CP, "se debe considerar el incremento del sufrimiento de la mujer, siempre que sea consciente de tal situación". | | | | | | | | |

| | | |
|----|--|--|
| | <p>lo tanto "para que pueda configurarse la agravación, además, se debe considerar el incremento del sufrimiento de la mujer, siempre que sea consciente de tal situación como se precisó", al señalar que "El nivel de feminicidio se ve agravado cuando es consiente (la víctima) que sus hijos están presenciando esta forma de violencia".</p> <p>En cuanto a la presencia de los menores se precisó:</p> <p>"En relación al impacto en las personas del entorno de la víctima y en los ámbitos, social, familiar y comunitario", por lo que "el feminicidio constituye un delito pluriofensivo, pues su dañosidad trasciende el bien jurídico protegido –el derecho a la vida de las mujeres–, y "afecta también la integridad física o psicológica de los niños, niñas y adolescentes del entorno de la víctima".</p> | |
| 35 | <p>Cabe destacar que "es claro en consecuencia que en el feminicidio tentado la víctima es sujeto pasivo de la tentativa femicida y también de la afectación psicológica derivada"; sobre "todo ello independientemente de los efectos producidos a los parientes que presencian el hecho, que vienen a constituir otras víctimas pero de la afectación psicológica recientemente incorporada (inc. 7 del art. 121-B)" aunque "en este último caso lo serán independientemente de la consumación del feminicidio". Así, el feminicidio es "una forma de crimen de odio, la clase de crueldad psicológica descrita presenta respecto de la víctima, un elemento subjetivo tendencial adicional".</p> | <p>Se subraya que el delito "de feminicidio en grado de tentativa la afectación psicológica derivada a los parientes que presencian el hecho, vienen a constituir otras víctimas (inc. 7 del art. 121-B) aunque en este último caso lo serán independientemente de la consumación del feminicidio".</p> |
| 36 | <p>Hay que recordar que "mediante el Decreto Legislativo 1323 se incorporó el inciso 4 al primer párrafo del artículo 121 del C. P.", mediante esto se logró establecer "un supuesto adicional de lesión grave ocasionada a quien es obligado a observar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, u observe aun cuando el agresor pudo evitarlo, deteriorándose objetivamente la salud psíquica con tal vivencia". En tanto que, "el inciso 7, del artículo 121-B establece como agravante específica cuando la afectación se produjera a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual". Por lo tanto, se "entiende que la referencia a hijos e hijas de modo diferenciado de niños y niñas y adolescentes constituye un factor sin límite de edad". Es importante subrayar que "subyacen 2 niveles de punición para la afectación psicológica": así, "uno respecto a las víctimas no vinculadas con el sujeto pasivo del abuso coaccionadas a mirar el acto abusivo y el otro, referido a las víctimas emparentadas o cuidadas por la víctima del abuso que fueran coaccionadas a observar el acto abusivo". En este caso "se afecta la salud psíquica de terceros por observación impuesta de la comisión de determinados delitos", de tal intensidad que "puede dar como resultado un trastorno mental". Atendiendo a la "ubicación sistemática del resultado de afectación psicológica en el artículo 121 del Código Penal, se debe establecer un parámetro normativo de intensidad en su presencia, puesto que no existe en el acervo nacional declarado como tal".</p> | <p>Actualmente el art. 121 primer párr. inc. 4 del CP "ha sido modificada por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, publicado el 24 enero 2020".</p> <p>Actualmente el art. 121 - B inc. 7 del CP "ha sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018".</p> <p>Debe existir (02) niveles de punición, por cuanto existe víctimas vinculadas al sujeto pasivo y víctimas emparentadas o cuidadas por el sujeto pasivo, por tanto deberá existir "un parámetro normativo de intensidad, puesto que no existe en el acervo nacional declarado como tal".</p> |
| 37 | <p>Ahora es bueno señalar que "en el artículo 122 del C. P., no se contempla la afectación psicológica por coacción de observación de la grave agresión", tampoco "se ha previsto para parientes cercanos como en el artículo precedente, por lo que no cabe la posibilidad de una graduación leve". Entonces "teniendo en cuenta que las personas responden a los estímulos de modo diferente, cabe la posibilidad que la afectación psicológica no resulte necesariamente grave o muy grave" y no se ha "preestablecido que pueda ser normativamente considerada como leve, sino únicamente un baremo tasado como grave y</p> | <p>En el delito de lesiones leves contemplado en el art. 122 del CP "no contempla la afectación psicológica por coacción ni si es pariente cercano como si lo establece el art. 121 inc. 4 del CP, Se trata de una tarea pendiente del órgano legislativo".</p> |
| | <p>§ 12. La afectación psicológica por coacción a la observación coactiva de grave agresión (lesión grave y muy grave inc. 4 del primer párrafo del art. 121 e inc. 7 del art. 121 B-)</p> | |
| | <p>§ 13. Ausencia normativa de afectación psicológica atenuada (en</p> | |

| | | |
|--|---|---|
| el artículo 122 del CP) | muy grave. Se trata de una tarea pendiente del órgano legislativo, tomando en cuenta que en el artículo 122-B si hay una apreciación diferenciada”. | |
| 38 § 14. Afectación psicológica en el entorno familiar art. 122-B | De igual modo “en el artículo 122-B del C.P. se considera delito el ocasionar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a las mujeres o integrantes del grupo familiar”, esto en los “contextos del primer párrafo del artículo 108-B del C. P., agravándose este resultado en los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 122-B”. Es posible señalar que “el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana”, pero “ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable”. En referencia “al maltrato doméstico Echeburúa precisa que, a diferencia de otras conductas violentas presenta las siguientes características”: a) primero “es una conducta que no suele denunciarse, y si se denuncia, la víctima muy frecuentemente perdona al agresor antes de que el sistema penal sea capaz de actuar”; b) segundo “es una conducta continuada en el tiempo: el momento de la denuncia suele coincidir con algún momento crítico para el sistema familiar” y c) tercero “como conducta agresiva, se corre el riesgo de ser aprendida; en cuanto a las víctimas de violencia familiar refiere que pueden presentar el Trastorno de Estrés Post Traumático”, así como “otras alteraciones (depresión, ansiedad patológica, etc.); y el mantenerse en una relación de maltrato crónico implica un coste psicológico (depresión, baja autoestima, trastorno de estrés postraumático, inadaptación a la vida cotidiana)”. Es de “anotar que los actos reiterativos de violencia pueden generar trastornos mentales (como el Estrés Post Traumático)”, y como tal, “de ser delito, tendría que considerarse la sanción propia para el daño psíquico grave (4 a 8 años de PPL) o moderado (2 a 5 años de PPL). No obstante, en el artículo 122-B del C.P. sin embargo “no se ha previsto diferencia entre un acto único de violencia o actos continuos de agresión” y según “previsión normativa todos los casos de esta naturaleza devendrían únicamente en afectación psicológica”, lo cual trae como consecuencia “la privación de la libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años, por lo que se requiere que el parlamento proteja adecuadamente la salud mental de las mujeres e integrantes del entorno familiar”. | Actualmente el art. 122 - B del CP ha sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, “publicada el 13 julio 2018, y contempla el daño que no califique como daño psíquico”. En el artículo 122-B del C.P. “no se ha previsto diferencia entre un acto único de violencia o actos continuos de agresión, lo cual debe ser modificado por el Parlamento”. |
| 39 § 15. Determinación de la presencia de Afectación Psicológica | Se ha encontrado que “el último párrafo del artículo 124-B del Código Penal precisa que la Afectación Psicológica será determinada mediante un examen pericial”, aunque esto también puede darse por “cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico”. Hay que subrayar que “claramente el legislador separa el daño psíquico de la afectación psicológica y deja sentado que no existen escalas de afectación psicológica equiparables a los niveles de daño psíquico”. Aunque “ciertamente en el art 122-B se establece dos modos de afectación psicológica (la agravación corresponde al empleo de arma; la alevosia; la situación de gestante; la minoridad, ancianidad o discapacidad de la víctima)”. La “diferencia de punición radica básicamente en la mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo. No se ha generado normativamente modalidad alguna de faltas por afectación psicológica”. | El legislador “establece en el art. 124 - B último párr. del CP que no existen escalas de afectación psicológica equiparables a los niveles de daño psíquico, aunque en el art 122-B contempla la agravación de la afectación psicológica”. La “diferencia de punición radica básicamente en la mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo”. |
| 40 | Se ha señalado “el perito psicólogo habilitado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (es de común conocimiento que el número de especialistas en el IML del MP es insuficiente para abarcar toda la tarea)”, por lo tanto “es el responsable de realizar | Se dice que “el número de especialistas en el IML del MP es insuficiente”. |

| | | |
|----|--|---|
| | <p>dicho examen aplicando para ello la Guía para Determinar la Afectación Psicológica, emitida por el referido instituto, que sirve de guía para cualquier otro perito". En efecto "cuando se realice el examen a adultos o adultos mayores y se cumpla con los criterios del daño psíquico, dicho pronunciamiento debe ser realizado considerando la guía específica para determinar el daño psíquico".</p> <p>Lo dispuesto en "el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, precisa que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público", señala que "los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes sobre el estado de la salud mental de la víctima, los que pueden constituir medios probatorios", todos ellos "en los procesos de violencia, además, los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también emiten informes psicológicos, todos ellos con valor probatorio en los procesos por violencia y acreditación del delito correspondiente".</p> | <p>Deben aplicar la Guía "para determinar la Afectación Psicológica cualquier perito, para determinar el daño psíquico".</p> <p>Es importante saber que "el Art. 13 del Reglamento de la Ley N° 30364 ha sido modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019".</p> |
| 41 | <p>Se señala que "el artículo 121 del Código Penal, establece supuestos que afectan de manera especialmente grave la salud como poner en peligro la vida de la víctima, mutilar un miembro u órgano principal del cuerpo, entre otros", por lo que "en clave de proporcionalidad la afectación psicológica derivada del delito contenida en el inciso cuarto del mencionado dispositivo legal, ha de ser intensa, lo que será determinado por los especialistas correspondientes, con vista del CIE-10 o el DSM-5 según corresponda", considerándose tales supuestos "como afectación psicológica grave y como toda pericia, el juez no está vinculado automática o mecánicamente a tales conclusiones, sino que debe valorar la calidad, suficiencia y profundidad de la pericia y habilidad profesional del perito", para, "en su caso, considerarlas como graves con el efecto respectivo o en su caso considerarlas leves (o menos graves) conforme a la previsión del artículo 122-B".</p> | <p>En el art. 121 inc. 4 del CP "referente a la afectación psicológica por coacción a la víctima ha de ser ha de ser intensa, lo que será determinado por los especialistas correspondientes", con vista del "CIE-10 o el DSM-5 según corresponda, considerándose tales supuestos como afectación psicológica grave".</p> <p>Por otro lado se destaca que "el juez no está vinculado automática a las conclusiones, sino que debe valorar la calidad, suficiencia y profundidad de la pericia y habilidad profesional del perito", para, en su caso, "considerarlas como graves o en su caso considerarlas leves (o menos graves) conforme a la previsión del artículo 122-B".</p> |

Analizando dicho “Acuerdo Plenario de los **fundamentos 12 al 14**” podemos inferir que las "anomalía psíquica permanente" están las oligofrenias (retrasos mentales), y la esquizofrenia paranoide y las oligofrenias profundas - idiocia, y tienen que tener carácter permanente, y para poder diferenciar conforme lo detalla el art. 121 inc. 2 del CP (anomalía psíquica permanente) e inc. 3 (nivel grave o muy grave de daño psíquico), se debe estudiar la experiencia traumática por los expertos.

Art. 121 del Código Penal - sobre las **lesiones graves** señala “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad (...): inciso 2). “(...) **anomalía psíquica permanente** o la desfiguran de manera grave y permanente”. Inciso 3). “(...) a la salud física o mental de una persona que (...), o se determina un **nivel grave o muy grave de daño psíquico**”.

Del Acuerdo Plenario de los **fundamentos 15 al 16** “el art. 124-B al Código Penal establecen tres (03) niveles o escalas de daño psíquico que deben ser considerados, de acuerdo al grado de intensidad, como L.G, L.L y F según determinación pericial”, debiendo el daño psíquico verse en la “Guía para Determinar el Daño Psíquico, y actualmente el Ministerio Público a través del Instituto de Medicina Legal” cuenta con dos (02) Guías:

1. **La primera es la “Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia Intencional”.**

Publicado el 8 de setiembre de 2016, en el “diario oficial El Peruano, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, que aprueba cuatro guías elaboradas en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 30364” (ahora actualmente T.U.O de la Ley N° 30364).

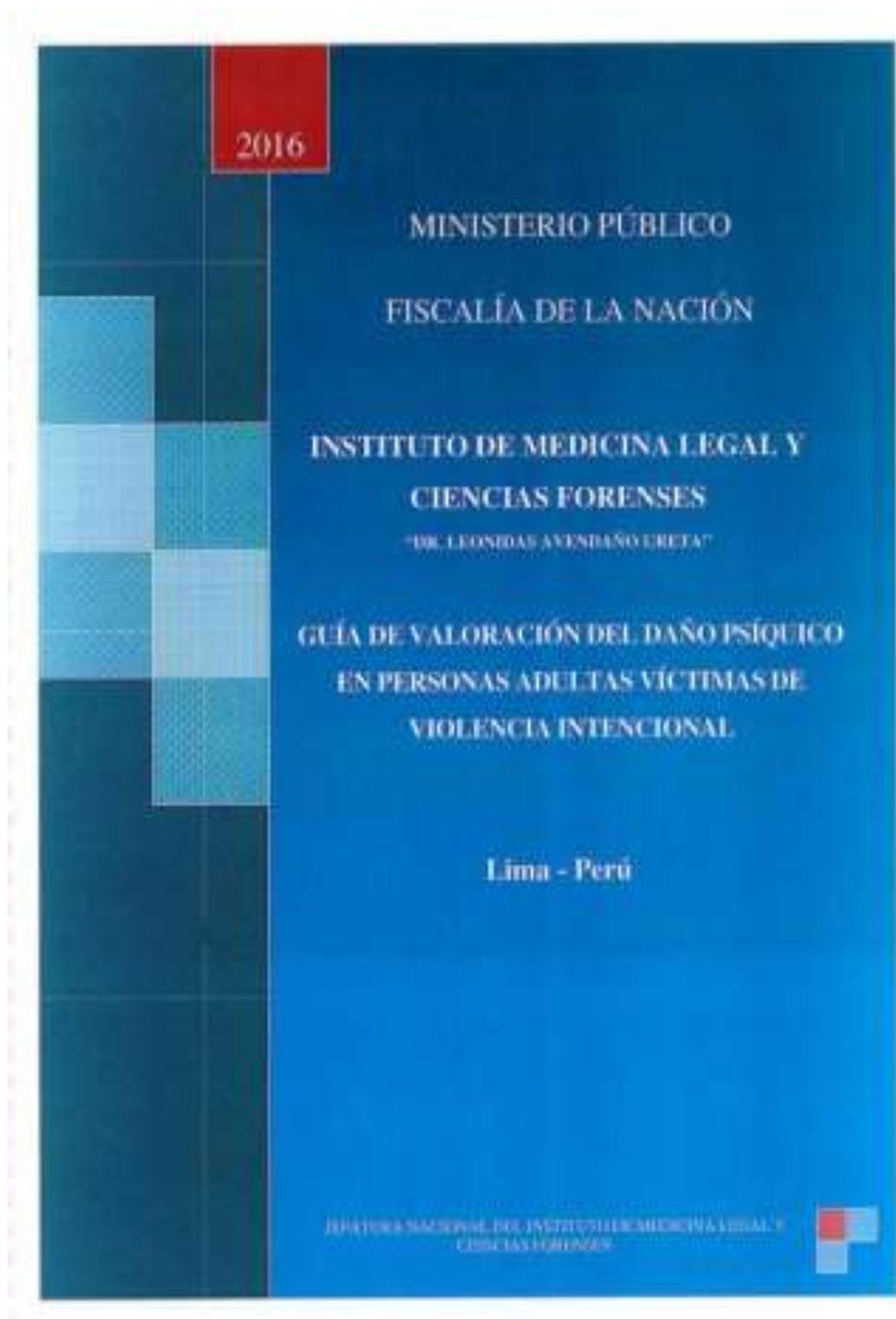


Figura 1 Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia Intencional

2. La segunda es la “guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de Violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y en otros casos de violencia”.

Publicado el 8 de setiembre de 2016, en el “diario oficial El Peruano con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN”, que están dentro de las (04) “guías elaboradas en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 30364”.

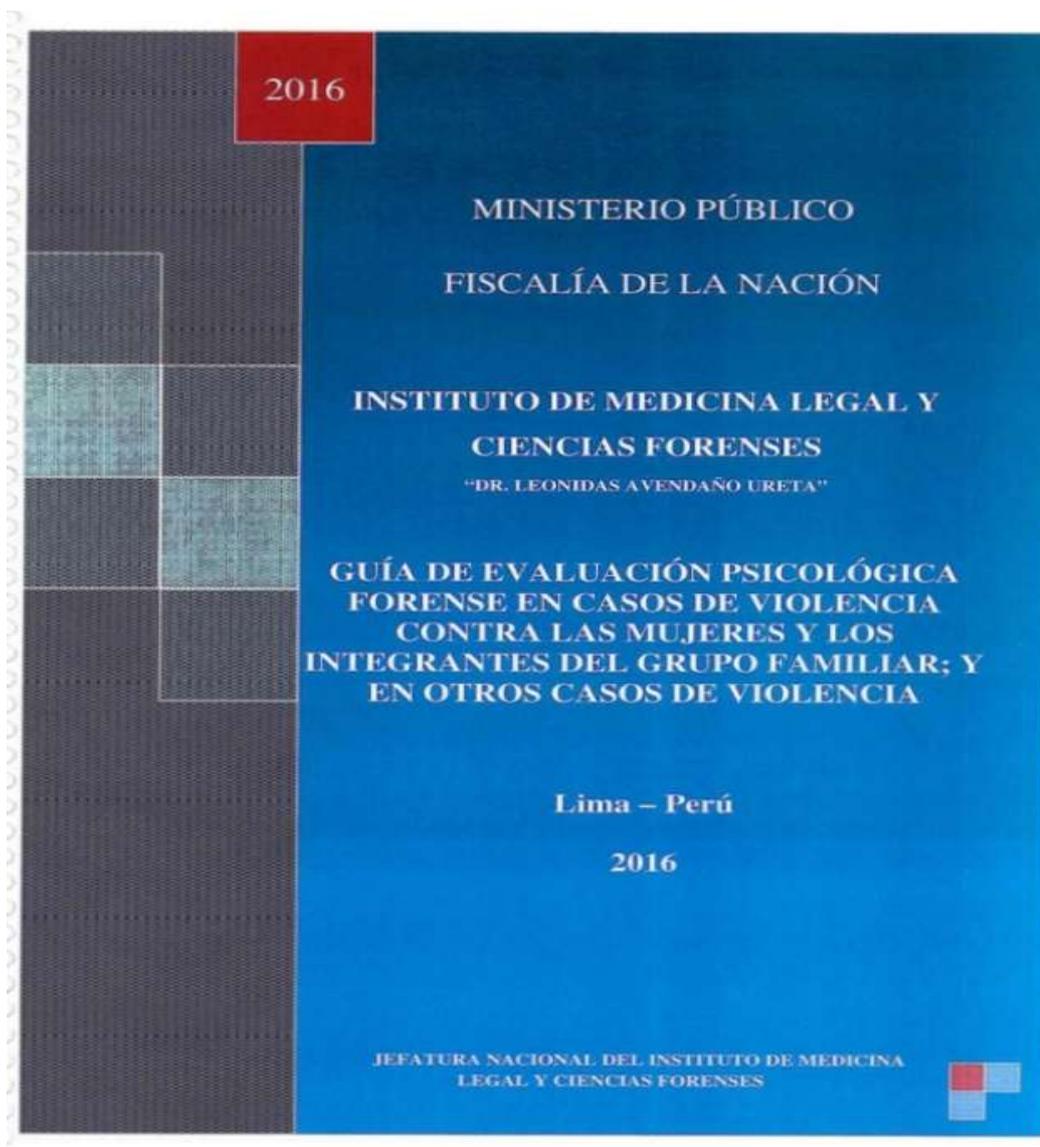


Figura 2 “Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de Violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y en otros casos de violencia”.

Del Acuerdo Plenario de los **fundamentos 17 al 19**, el art. 122 del CP contempla el nivel moderado de daño psíquico, y actualmente el art. 121 inc. 3 del CP “contempla

el nivel grave o muy grave de daño psíquico, al igual que el art. 441 del CP” que contempla el nivel leve de daño psíquico, en referencia a la cuantía si se requiere 30 días (actualmente se ha reducido en 20 días) o más días de asistencia o descanso resulta razonable entender que aquel parámetro se de aplica a las lesiones físicas.

Del Acuerdo Plenario de los **fundamentos 20 al 21**, menciona que **no caben supuestos de afectación psicológica culposa**, pero si existiera dicha prescripción normativa sería en el **nivel grave y muy grave**, en consecuencia, considerado lesione culposa grave, actualmente en el art. 441 del CP se encuentra el nivel leve de daño psíquico, cumpliendo con el art. 124-B inciso "a" del CP, ya que en el Acuerdo Plenario hacía mención del vacío normativo.

Del Acuerdo Plenario de los **fundamentos 22 al 23**, en referencia al art. 441 del CP que señala que siempre que no tengan circunstancias graves al hecho, en cuyo caso es considerado como delito.

Según el Acuerdo Plenario no se tomará en cuenta para calificar como falta de lesiones leves (nivel leve de daño psíquico), siempre que se den en un **contexto de violencia familiar**, y exista las causales de coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de otra posición que le confiera autoridad al agente; además cualquier formas de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia (descritos en el 108-B). Cabe aclarar que no está refiriéndose a **medios** que den gravedad al hecho, por tanto, si existe estos **medios** que den gravedad al hecho sea en contexto de violencia familiar se considerara delito y no faltas.

En el supuesto cuando la víctima sea menor de 14 años o el agente sea el tutor o responsable de aquella conforme el art. 441 del CP, se entenderá que la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha situación.

Porque se entiende que abarca también al tutor-pariente, guardador-pariente o responsable-pariente de mujeres en la situación indicada de la que se aprovecha el agente, siempre y cuando se diagnostique daño psíquico leve.

Del Acuerdo Plenario de los **fundamentos 24 al 25**, el lapso prescriptorio para las “**faltas de lesiones leves** por nivel leve de daño psíquico es el tiempo ordinario desde que se determina, es decir, 01 año conforme al art. 440 inc. 5 del CP”, y es posible los supuestos de “homicidio culposo y lesiones culposas graves por **faltas de lesiones leves** (nivel leve de daño psíquico) cuando el agente obró por negligencia, imprudencia o impericia, siempre y cuando no cause una daño psíquico grave o moderada en la víctima”.

Del Acuerdo Plenario de los **fundamentos 26**, define el daño psíquico como: Síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica) relacionado con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito), que ha ocasionado una merma en las aptitudes psíquicas precedentes (incapacidad), que tiene carácter inalterable (cronicidad) o al menos jurídicamente afianzado (dos años)”. Además, “esta enfermedad debe dañar de manera perdurable una o varias de las siguientes funciones:

- 1) Capacidad para desempeñar tareas cotidianas.
- 2) capacidad para acceder a laborar.
- 3) Capacidad para ganar económicamente.
- 4) Capacidad para codearse.

Puede clasificarse “dos (02) tipos básicos de daño psicológico”, los cuales son:

a) El primero es el “daño agudo o lesiones psíquicas, Las lesiones más frecuentes son los trastornos adaptativos.

b) El segundo es el “daño crónico o secuelas psíquicas. Las lesiones más frecuentes son las modificaciones permanentes de la personalidad”.

Del Acuerdo Plenario del **fundamentos 27**, menciona que la Guía para Determinar el Daño Psíquico contiene las pautas que sigue el psicólogo o psiquiatra para determinar los niveles de daño psíquico, con ello es posible orientar al perito de parte, **pero no pueden aplicarse para evaluar a niños (as), adolescentes ni a mujeres e integrantes del grupo familiar**, cabe mencionar que las (02) guías vistas *ut supra* hechas por el (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016) especialmente la *Guía de*

evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia, en la cual se señala como objetivo la población de **mujeres durante todo su ciclo de vida**: niña, **adolescente**, joven, adulta y adulta mayor y los miembros del grupo familiar, y a todos aquellos quienes habitan en el mismo hogar (pág. 14).

Del Acuerdo Plenario del **fundamentos 28**, menciona que debe ser considerado daño jurídicamente consolidado “al **término de 06 meses de ocurrido el suceso** para diagnosticar Trastornos Adaptativos descritos en el Manual de Diagnostico Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV)”. Cabe mencionar que la (American Psychiatric Association, 2016) ha actualizado el “Manual de Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales - quinta edición (DSM - 5)”, el cual contiene las actualizaciones de la CIE-10-MC que serán efectivas a partir del 1 de octubre de 2016.

Así mismo, se requiere precisión legislativa con el apoyo de la ciencia si el **menoscabo sobrevenido de la salud mental**, es similar a *nivel grave o muy grave* de daño psíquico o es *anomalía psíquica*, para diferenciar si pertenece al inc. 2 ó 3 del art. 121 del CP, como también, es deber del Estado a través de los servicios de salud pública el atender a los enfermos para el diagnóstico de lesión psíquica y su nivel.

Del Acuerdo Plenario del **fundamentos 29**, menciona que todos los certificados o informes constituyen medios probatorios sean quien sea lo haya elaborado, aunque existe un Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de Familia convocado por la (Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017) cuyo tema se asocia con los certificados médicos e informes, elaborados en cumplimiento del artículo 26° de la Ley N° 30364 “¿deben ser considerados por el operador de justicia con valor probatorio pleno para acreditar el estado de salud física y mental, estableciendo en consecuencia la violencia?”, ganando la segunda postura por 20 votos a favor, concluyendo **que no; tienen valor relativo**, se consideran en el proceso pero deben valorarse con los demás medios probatorios, para acreditar la violencia.

Asimismo, el art. 13 y 75 del Reglamento de la Ley N° 30364, ha sido modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019,

en ambos **confirman el valor probatorio** de los Certificados o informes sobre valoración del daño psíquico.

Tabla 17 Cuadro relacionado a los art. 13 y 75 del Reglamento de la Ley N° 30364

| Artículo 13.- Referido a “Certificados o informes sobre el estado de la salud física y mental de la víctima”. | Artículo 75.- Relacionado con el “Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público”. |
|--|---|
| <p>13.1. Se ha referido que “El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros de salud parroquiales” y los “establecimientos privados de salud emiten certificados o informes relacionados a la salud física y mental de las víctimas, los cuales constituyen medios probatorios tanto en el ámbito de tutela especial como de sanción”.</p> <p>13.2. Se señala que “los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio tanto en el ámbito de tutela especial como de sanción”.</p> <p>13.3. Se indica que “los certificados e informes se realizan de acuerdo a los parámetros médico legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o cualquier parámetro técnico que permita determinar el daño o afectación”.</p> <p>13.4 Se plantea que “las y los operadores de justicia evitan disponer nuevas evaluaciones de salud física o mental innecesarias que puedan constituir actos de revictimización”, excepto o “salvo casos debidamente justificados y mediante resolución motivada. Lo señalado no restringe el derecho de las partes al ofrecimiento de medios probatorios”.</p> <p>13.5. “Los certificados o informes pueden, además:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indicar si existen condiciones de vulnerabilidad y si la víctima se encuentra en riesgo”. 2. De igual forma “recomendar la realización de evaluaciones complementarias. En este caso la evaluación complementaria puede ser ordenada por quien haya recibido dicho certificado o informe”. | <p>75.1. Por otro lado se dice que “el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece los parámetros para la evaluación y calificación del daño físico o psíquico”, lo cual es “generado por la violencia perpetrada contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como el recojo y custodia de evidencias en el marco de sus competencias”.</p> <p>75.2. se ha precisado que “el certificado o informe sobre la valoración del daño psíquico tienen valor probatorio para acreditar la comisión de delito o falta de lesiones de daño psíquico conforme lo establecido en la Ley N° 30364.”</p> |

Del Acuerdo Plenario del **fundamento 30**, menciona que el legislador peruano ha obviado la **transitoriedad de los efectos psíquicos de la lesión**, “criterios para establecer

el daño psíquico” antes y después de los 06 meses (menoscabo en la salud mental) y verificarse que objetivamente la víctima tuvo tratamiento de recuperación médica, como se legisla en (Ley 599 de 2000) del **Código Penal de Colombia** en su art. 115 - sobre la **perturbación psíquica** prescribe que:

Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del Acuerdo Plenario del **fundamento 31**, menciona un cuadro de clases de afectación psicológica agregando varios artículos, pero actualmente el art. 108-B segundo párrafo inciso 8, art. 121 primer párrafo inciso 4, art. 121 -B primer párrafo inciso 7, art. 122 - B primer párrafo del Código Penal han sido modificados siendo el siguiente cuadro:

Tabla 18 Cuadro comparativo de artículos modificados posterior al Acuerdo Plenario N° 002-2016

| CLASES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA. | | | | |
|-------------------------------------|---|---|--|--|
| ARTICULOS DEL CP | TEXTO LEGAL ANTIGUO | TEXTO LEGAL ACTUAL | ANÁLISIS | |
| art. 108-B segundo párrafo inciso 8 | (...) "el que mata a una mujer por su condición de tal (...)". 8. Se dice que "Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado". | Se precisa que "(...) el que mata a una mujer por su condición de tal, (...)". 8. Se subraya que "Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente ". | Se suprime hijas o hijos de la víctima. | |
| art. 121 primer párrafo inciso 4 | (...) 4. se indica que "la afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho". | (...) 4. Se subraya que "la afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho". | Se mantiene igual | |
| art. 121- B primer párrafo inciso 7 | (...) 7. se indica que "Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual" | (...) 7. se señala que "a afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual. | Se suprime hijos, hijas bajo el cuidado de la víctima. | |
| art. 122 - B primer párrafo | Se deja establecido que "el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso", o algún "tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B". | Se indica que "el que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa", o algún tipo "de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B". | Se agrega respecto a la afectación psicológica las que no califiquen como daño psíquico. | |

Del Acuerdo Plenario del **fundamentos 32**, menciona el art. 8 inciso b de la Ley N° 30364, que define la violencia psicológica, pero actualmente el art. 8 literal "b" de la Ley N° 30364, “ha sido modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1323”, publicado el 06 enero 2017 (actualmente T.U.O de la Ley N° 30364 art.8 inc. b), lo cual suprime el significado de daño psíquico, viéndose en el siguiente cuadro.

Tabla 19 Cuadro Comparativo del art. 8 inc, b de la Ley N° 30364

| VIOLENCIA PSICOLÓGICA | |
|---|---|
| Ley N° 30364 (art. 8 inciso b) | Ley N° 30364 modificada por el D.L. N° 1323 |
| En la ley se señala que “violencia psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos”. Por otro lado, “daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia”, que determina “un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”. | En esta modificatoria se destaca que “violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”. |

Del Acuerdo Plenario del **fundamentos 33 y 34**, menciona sobre la agravación de la pena cuando hay presencia de hijos (as) de la víctima o niños (as) o adolescentes, conforme al art. 108 - B inc. 8 y art. 121 - B inc. 7 del Código Penal, haciendo hincapié que la referencia a hijos o hijas de la víctima no tiene **límite etéreo**, es decir a los años de edad, extendiéndose más allá de la relación filial, y la agravación del art. 108 inc. 8 del CP, se debe considerar el incremento del sufrimiento de la mujer, siempre que sea consciente de tal situación, viendo en este cuadro comparativo el incremento de la pena:

Tabla 20 Cuadro comparativo de artículos modificados posterior al Acuerdo Plenario N° 002-2016

| AGRAVACIÓN DE LA PENA | | | | |
|-----------------------|---|---|---|--|
| ARTÍCULOS DEL CP | TEXTO LEGAL ANTIGUO | TEXTO LEGAL ACTUAL | ANÁLISIS | |
| art. 108 - B inc. 8 | <p>Se señala que "(...) el que mata a una mujer por su condición de tal (...)</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes".</p> <p>8. se indica que "uando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado".</p> | <p>Se sostiene que "(...) el que mata a una mujer por su condición de tal, (...)".</p> <p>Se precisa que "la pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes".</p> <p>8. Por ejemplo: "Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente".</p> | <p>Se señala que "Aumenta la pena en el delito de Femicidio de no menor de 25 a no menor de 30 años PPL".</p> | |
| art. 121 - B inc. 7 | <p>Se ha dicho que "En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años (...)", ello:</p> <p>7. "Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121", se causa "a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual".</p> | <p>Se dice que "en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años (...)", siempre y cuando:</p> <p>7. "la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual".</p> | <p>Se mantiene igual la pena para "el delito de Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar".</p> | |

Del Acuerdo Plenario del **fundamento 35**, menciona que el delito de feminicidio en grado de tentativa la afectación psicológica derivada a los parientes que presencian el hecho, vienen a constituir otras víctimas" (inc. 7 del art. 121-B) aunque en este último caso lo serán indistintamente de la consumación del feminicidio.

Del Acuerdo Plenario del **fundamento 36**, relacionado a la afectación psicológica por coacción a la observación menciona sobre el art. 121 primer párrafo inc. 4 del CP", al igual que el art. 121 - B inc. 7 del CP, pero actualmente dicho artículo ha sido

modificada por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, publicado el 24 enero 2020.

Tabla 21 Cuadro comparativo de artículos modificados posterior al Acuerdo Plenario N° 002-2016

| AFECTACIÓN PSICOLÓGICA POR COACCIÓN A LA OBSERVACIÓN | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| ARTÍCULOS DEL CP | TEXTO LEGAL ANTIGUO | TEXTO LEGAL ACTUAL | ANALISIS | | |
| art. 121 primer párrafo inc. 4 | Se indica textualmente que “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud , será reprimido (...)”. Se consideran lesiones graves: (...). 4. “La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho”. | Se indica que “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental , será reprimido (...)”. Se consideran lesiones graves: (...) 4. “La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho”. | Se agrego actualmente salud física o mental, ya que anteriormente solo hacía mención a la salud. | | |
| art. 121 - B inc. 7 | Se ha señalado que “en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años” (...), cuando: 7. “la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual”. | Se indicó que “en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años (...)”, cuando: 7. “La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual”. | Cabe mencionar que hace referencia al art. 121 del CP, por tanto se analizó <i>ut supra</i> . | | |

Asimismo, menciona en el Acuerdo Plenario refiere que debe existir (02) niveles de punición, por cuanto existe víctimas vinculadas al sujeto pasivo y víctimas emparentadas o cuidadas por el sujeto pasivo, por tanto deberá existir un parámetro

normativo de intensidad, puesto que no existe en el acervo nacional declarado como tal, pero que actualmente dicho el legislador para evitar dicho parámetro a preferido eliminar "bajo el cuidado de la víctima", entendiéndose que sea o no pariente merecen la misma pena.

Del Acuerdo Plenario del **fundamento 37**, relacionado con la afectación psicológica atenuada con el delito de lesiones leves contemplado en el art. 122 del CP no contempla la **afectación psicológica por coacción** ni si es pariente cercano como si lo establece el art. 121 inc. 4 del CP”, haciendo el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 22 Cuadro comparativo del art. 122 y 121 inc. 4 del CP después del Acuerdo Plenario 02-2016

| AFECTACIÓN PSICOLÓGICA POR COACCIÓN A LA OBSERVACIÓN | | | |
|--|--|---|--|
| ARTÍCULOS DEL CP | TEXTO LEGAL ANTIGUO | TEXTO LEGAL ACTUAL | ANÁLISIS |
| Art. 122 | <p>1. se dice que "el que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera (...)".</p> <p>2. De la misma forma "(...) si la víctima muere como consecuencia de la (...)".</p> <p>3. esto se da cuando (...), cuando:</p> <p>a. "La víctima es (...).</p> <p>b. La víctima (...).</p> <p>c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B".</p> <p>d. "La víctima (...);</p> <p>e. La víctima es el (...)".</p> | <p>1. se ha señalado que "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera (...)".</p> <p>2. de igual forma "(...) si la víctima muere como consecuencia (...).</p> <p>3. (...) cuando:</p> <p>a. La víctima es (...).</p> <p>b. La víctima (...).</p> <p>c. La "víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B".</p> <p>d. "La víctima (...).</p> <p>e. La víctima es el (...).</p> <p>f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación (...).</p> <p>g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento (...).</p> <p>h. "El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosia".</p> <p>i. Si "el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol (...).</p> <p>4. La "pena privativa de libertad (...) si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado".</p> | <p>Se resalta que "No menciona afectación psicológica por coacción a la observación".</p> |
| Art. 121 inc. 4 | <p>4. se ha indicado que "la afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho".</p> | <p>4. se indica que "la afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho".</p> | <p>Hay que subrayar que "se mantiene la afectación psicológica por agente que obligue a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual".</p> |

Del Acuerdo Plenario del **fundamento 38**, relacionado al art. 122 - B del CP, menciona que el legislador consideró las conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica **sin tomar en cuenta los emocionales**, pero actualmente dicha

afectación ha sido superada incluyendo cualquier tipo de daño o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que **no califique como daño psíquico**, es decir, que puede incluirse la afectación emocional.

Asimismo, en el art. 122-B del C.P. no se ha previsto diferencia entre un acto **único de violencia o actos continuos de violencia**, lo cual debe ser modificado por el Parlamento con la finalidad de proteger adecuadamente la salud mental, teniendo en cuenta la violencia doméstica citando a (Amor, Echeburúa, de Corral, Zubizarreta, & Sarasua, 2002) presenta las siguientes características: primero, es una conducta que no suele denunciarse, y si se denuncia, la víctima muy repetidamente perdona al agresor antes de que el sistema penal sea capaz de resolver; segundo, es una conducta permanente en el tiempo: el momento de la denuncia suele coexistir con algún momento crítico para la familiar; y tercero, como conducta agresiva, se corre el riesgo de ser asimilada (pág. 229).

Del Acuerdo Plenario del **fundamento 39**, relacionado a la **determinación de la presencia de afectación psicológica** menciona que el legislador establece en el art. 124 - B último párr. del CP que no existen niveles de afectación psicológica comparables a los niveles de daño psíquico, aunque en el art 122-B contempla la agravación de la afectación psicológica, por tanto la diferencia de punición radica básicamente en la mayor fragilidad del sujeto pasivo, observándose en el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 23 Cuadro comparativo del art. 124 -B y 122 -B del CP después del Acuerdo Plenario 02-2016

| DETERMINACIÓN DE LA PRESENCIA DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA | | | | |
|---|--|--|--|--|
| ARTÍCULOS DEL CP | TEXTO LEGAL ANTIGUO | TEXTO LEGAL ACTUAL | ANÁLISIS | |
| 124 - B último párrafo | Se indica que “la afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial” o cualquier “otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico ”. | Se ha sostenido que “la afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial” o cualquier “otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico ”. | Se sostiene que “Se mantiene igual, haciendo mención que el legislador al separar el daño psíquico de la afectación psicológica deja sentado que no existen escalas de afectación psicológica equiparables a los niveles de daño psíquico ”. | |
| 122 - B agravación. | Se ha indicado que “la pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes ”: 1. “Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación”. 4. Se señala que “La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición”. | Se indica textualmente que “la pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes”: 1. “Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación”. 4. y se sostiene que “La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición”. 5. se agrega que “Si en la agresión participan dos o más personas. 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”. | Es válido sostener que “los modos de afectación psicológica (la agravación correspondiente al empleo de arma; la alevosía; la situación de gestante; la minoridad, ancianidad o discapacidad de la víctima)”, como estaba “en el texto anterior, se ha incrementado con el texto actualizado con los incisos 5, 6 y 7 tomando en cuenta si padeciera de enfermedad en estado terminal”, si participan “dos o más persona, y si presencian los hechos cualquier niña, niño o adolescente”. | |

Del Acuerdo Plenario del **fundamento 40**, relacionado al número de especialistas en “el IML del Ministerio Público es insuficiente”, y precisamente es la realidad que se fija en dicho Acuerdo Plenario para poder cumplir con la tarea de determinar la afectación psicológica, y la consecuencia de que no se utilice las escalas del art. 124 - B del CP.

Menciona que deben aplicar la Guía para determinar la Afectación Psicológica cualquier perito para determinar el daño psíquico, pero actualmente los procedimientos realizados por otros psicólogos sean del Centro Emergencia Mujer o Centros de Salud no hacen mención alguna en sus informes psicológicos referente a las Guías elaboradas por el IML, pese que en la *Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia; y en otros casos de violencia*, señala en la Justificación que la Guía servirá como instrumento de referencia para los psicólogos de establecimiento de salud de los diferentes sectores públicos y privados, que atiendan a víctimas de violencia. (pág. 12).

Del Acuerdo Plenario del **fundamento 41**, relacionado con el art. 121 inc. 4 del CP (Lesiones graves) referente a la **afectación psicológica por coacción** a la víctima ha de ser intensa, lo que será precisado por los especialistas correspondientes, con vista del **CIE-10 o el DSM-5 según corresponda**, considerándose dichos supuestos como afectación psicológica grave, precisándose que el juez no está supeditado automática a las conclusiones, sino que debe valorar la calidad de la pericia y habilidad profesional del perito, en su caso, “considerarlas como graves o en su caso considerarlas leves (o menos graves) conforme a la previsión del artículo 122-B del CP.

1.2. ACUERDO PLENARIO N° 005-2016-CJ-116.

El Acuerdo Plenario realizado en Lima publicado con fecha 12 de Junio del año 2017, tiene como asunto el delito de violencia - ámbito procesal Ley N° 30364, estableciendo como doctrina legal los fundamentos jurídicos 10 al 17.

Tabla 24 ACUERDO PLENARIO N° 005-2016-CJ-116

| N° Fundamento | Fundamento | Análisis |
|---------------------------|--|---|
| 10 | <p>Se señala que “el Reglamento regula, de modo específico, lo relativo a las medidas de protección, a su variabilidad, así como a la consideración de reglas de conducta (artículo 55) que le atribuye”, de suerte que, de ser así, “permitirá la revocatoria de la suspensión condicional de la pena o de la reserva del fallo condenatorio y, adicionalmente, por expresa remisión legal, del procesamiento penal del culpable en caso de incumplimiento”.</p> <p>“Las medidas de protección (i) deben entenderse como medidas provisionales que inciden, de uno u otro modo, en el derecho a la libertad del imputado” –y también, según la Ley, “en el derecho de propiedad, aunque en este caso su calidad cautelar es indiscutible–, y buscan proteger a la víctima de futuras y probables agresiones, con lo que cumplen su función de aseguramiento y prevención [GIMENO SENDRA <i>Derecho Procesal Penal</i>, Madrid, 2015, p. 700]”; (ii) buscan “otorgar a la víctima la debida protección integral frente a actos de violencia [DÍAZ PITA, <i>Violencia de Género: el sistema de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas</i>”. En <i>Estudios (...)</i>, “Valencia, p. 338]; (iii) inciden en el <i>periculum in damnum</i> –peligro fundado en la reiteración delictiva–, pero es apropiado enfatizar que apuntan a otorgar a la víctima la protección necesaria para que pueda hacer efectivo el ejercicio cotidiano de sus derechos” [FUENTES SORIANO, <i>El enjuiciamiento de la violencia de género</i>, Madrid, 2009, p. 73].</p> <p>Tres son sus notas características. “Primera, son aquellas que se reconocen en el artículo 22 de la Ley y 37 del Reglamento, entendiéndose como medidas específicas”. Segunda, “incoado el proceso penal, bajo la dirección del juez penal, también pueden imponerse, sin perjuicio de aquellas, otras previstas taxativamente en los artículos 248 y 249 CPP”. Tercera, “como medidas provisionales, están sujetas al principio de variabilidad, como lo definen el artículo 41 del Reglamento y, especialmente, el artículo 250 CPP”.</p> <p>Se indica que “Siendo provisionales, las medidas de protección están sujetas a los principios de intervención indiciaria (sospecha razonable de comisión delictiva por el imputado)” y de “proporcionalidad (cumplimiento de los subprincipios de necesidad, adecuación y estricta proporcionalidad –en orden a los fines de protección: aseguramiento y prevención–)”. La “revocatoria de la medida y la aplicación de una medida de restricción más intensa de la libertad –expresión de su variabilidad–”, se tendrá en cuenta “la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar” [GIMENO SENDRA, <i>Obra citada</i>, p. 700].</p> <p>De otro lado, “el Reglamento instaura reglas de valoración de la prueba respecto de la declaración de la víctima en delitos de violencia sexual –y de otros actos de violencia descritos en la Ley, en cuanto sean pertinentes (artículo 63)–”, tanto “en el plano de la apreciación del consentimiento y su credibilidad (artículo 61), como en relación a la persistencia de la sindicación de la víctima –a su relativización, en todo caso– (artículo 62)”.</p> | <p>Se resalta que “el Art. 55 del Reglamento de la Ley N° 30364 ha sido derogado Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019”.</p> <p>Hay que destacar que se “Señala que las medidas de protección inciden en <i>periculum in damnum</i> –peligro fundado en la reiteración delictiva, pero más en otorgar a la víctima la protección necesaria para que pueda hacer efectivo el ejercicio cotidiano de sus derechos”.</p> <p>Es bueno señalar que “El art. 22, 37 y 41 del Reglamento de la Ley N° 30364 han sido modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 marzo 2019”.</p> <p>Se sostiene que “las medidas de protección se rigen el Principio de intervención indiciaria y proporcionalidad. Para su revocatoria (variabilidad) se tendrá en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar”.</p> |
| 11 § 2. Aspectos de | <p>Hay que recalcar que “los cambios generados en la legislación procesal penal, desde luego, serán materia de los debates y estudios jurídicos respectivos, y de las oportunas interpretaciones y criterios de aplicación por los jueces en los casos sometidos a su conocimiento”. En ello han que subrayar</p> | <p>Se sostiene que “el Acuerdo abordará dos temas : a) la declaración de la víctima y b)</p> |

| | | |
|--|---|--|
| Derecho procesal de la Ley 30364 y su Reglamento | <p>que “No es posible ni deseable abarcar en este Acuerdo Plenario, con carácter definitivo, la amplia gama de situaciones procesales a los que tendrá lugar esta normatividad en los procesos penales concretos”.</p> <p>Por ello, “en función a las exigencias más acuciantes del momento, solo será conveniente abordar dos temas: a) la declaración de la víctima y b) su valor probatorio, en el nuevo ordenamiento procesal penal”.</p> | su valor probatorio, en el nuevo ordenamiento procesal penal”. |
| 12 | <p>Sobre la “Declaración de la víctima. El Código Procesal Penal parte de una premisa fundamental en materia de las actuaciones de la investigación preparatoria, sancionada en el artículo IV del Título Preliminar CPP”. En ella se “establece, al respecto, que Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”. En esta misma perspectiva, “el artículo 325 CPP dispone que: Las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia”. Para “los efectos de la sentencia tienen carácter de actos de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles [prueba preconstituida] cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código”.</p> <p>Se sostiene que “La prueba documental y las diligencias documentadas–prueba documentada–susceptibles de oralización en el juicio oral, desde lo previsto en el citado artículo 325 CPP, están indicadas en el artículo 383 CPP”. Según esta última norma procesal se oralizan, entre otras, “primero, las actas que contienen la prueba anticipada –bajo los términos del artículo 384 del citado Código–; y, segundo, las actas que contienen diligencias objetivas e irreproducibles, de suerte que toda acta o diligencia distinta de ese listado no puede ser incorporada al juicio, pues, de ser así devendría en inutilizable –categoría procesal de origen italiano–, por imperio del artículo 393.1 CPP”. La oralización “de las declaraciones prestadas en sede de investigación preparatoria solo es posible en los marcos descritos en los artículos 376.1 CPP (imputados) y 378.6 CPP (testigos y peritos)”.</p> <p>Se sostiene que “La prueba anticipada, en cuanto modalidad de prueba sumarial, está condicionada al cumplimiento de los requisitos de (i) indisponibilidad o irrepitibilidad del acto y (ii) urgencia”. Estos requisitos se exceptúan –o mejor dicho, “se entienden cumplidos <i>iure et de iure</i>– en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de trata, violación de la libertad personal, de la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público y contra la libertad personal, que es uno de los cambios trascendentes de la Ley en el aspecto procesal”.</p> <p>Por otro lado, “la aceptación y actuación de la prueba anticipada está sujeta a un trámite previo de admisibilidad y, luego, al necesario concurso en su actuación del Fiscal y del defensor del imputado, así como de las demás partes procesales” –lo que presupone, “por lo menos, una definición en su actuación de la individualización del sujeto pasivo del procedimiento penal (imputado y defensor; si no tiene designado uno, la diligencia se entenderá con el abogado de oficio)” y, por cierto, de la víctima, “cuya asistencia jurídica impone la Ley–, conforme lo estipula el artículo 245.1 y 2 CPP. Queda claro que esta prueba, por las lógicas de necesidad y urgencia de su actuación, puede ser</p> | <p>Solo “se exceptúan de la oralización la Prueba anticipada en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de trata, violación de la libertad personal, de la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público y contra la libertad personal”.</p> <p>La prueba anticipada “por las lógicas de necesidad y urgencia de su actuación, puede ser solicitada no solo en sede de investigación preparatoria formalizada y del procedimiento intermedio, sino también en el ámbito de las diligencias preliminares”.</p> |

| | | |
|----|---|---|
| | solicitada no solo en sede de investigación preparatoria formalizada” y del “procedimiento intermedio, sino también en el ámbito de las diligencias preliminares. No existe ninguna prohibición legal al respecto ni exigencia previa de procedibilidad”. | |
| 13 | Desde “el punto de vista de la legalidad o licitud de la declaración de la víctima –juicio de valorabilidad–, esta, para ser considerada jurídicamente prueba o prueba lícita”, debe ejecutarse “mediante el supuesto de anticipación probatoria del artículo 242 CPP o, en su defecto, bajo la regla general, con las especialidades correspondientes, de actuación en el juicio oral” (cfr.: artículos 171.3, 380 y 381.2 CPP), sin que ello obste “a que se reciba una manifestación –o registro de información– en sede de investigación preparatoria con el mero carácter de acto de investigación”. Las notas de contradicción efectiva “de carácter plena– y de intermediación judicial –de carácter relativa cuando se actúa en vía de anticipación probatoria, pues se hace ante un juez distinto del juez de enjuiciamiento”, explican esta “exigencia legal, que se enraizan en el respeto de las garantías del debido proceso y defensa procesal”. | |
| 14 | Es verdad que “el artículo 19 de la Ley estatuye que la declaración de la niña, niño, adolescente o mujer – incluso de la víctima mayor de edad– se practicará bajo la técnica de entrevista única y que su ampliación, en sede de Fiscalía”, solo cabe “cuando se trata de aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración”. No obstante, “cabe acotar que esa norma no puede imponerse a lo que la misma Ley consagra al modificar el artículo 242 CPP, y al hecho de que la declaración en sede preliminar no tiene el carácter de acto o medio de prueba”. ∞ Esta disposición, “en todo caso, solo rige para los procedimientos no penales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Para los procesos penales, “como no puede ser de otra forma, son de aplicación las reglas del Código Procesal Penal y sus respectivas modificatorias”. Además, cabe aclarar “que no es que en el primer caso se trate de prueba preconstituida –como indica la Ley–, sino de una modalidad <i>sui generis</i> –y ciertamente opinable– de prueba anticipada, sin intervención del juez”. La prueba preconstituida, “por su propia naturaleza, más allá de su indisponibilidad o irrepitibilidad y urgencia –con casi exclusión del principio de contradicción en su actuación, por obvias razones–, está referida”, con la salvedad “de las pruebas personales, a las pruebas materiales, a los documentos, a las diligencias objetivas e irreproducibles (recogida del cuerpo del delito, aseguramiento de documentos, inspección cuando no se identificó aun al imputado, actos de constancia policial inmediata, diligencias alcoholimétricas, fotografías, planos, etcétera)”. ∞ Las citadas disposiciones legales, “por lo demás, obligan al Ministerio Público a trazar una adecuada estrategia procesal para el aporte de la declaración de la víctima, esencialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, que por su edad son especialmente vulnerables”. Está claro que “se debe obtener información de las víctimas para el desarrollo del procedimiento de investigación preparatoria –muchas técnicas de acceso a su información pueden articularse más allá de la tradicional manifestación–, pero su declaración “con carácter probatorio, si se pretende que sea única, con evitación de la criminalización secundaria, deberá obtenerse bajo el sistema de anticipación probatoria o, en su defecto, esperar al juicio oral”; dato último que, “por lo que cabe entender, en función a las estructuras de presión familiar y de dificultades reales de un apoyo | El Art. 19 de la Ley N° 30364 “ha sido modificado por Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 septiembre 2018”. Se resalta que “La prueba preconstituida , por su propia naturaleza–con casi exclusión del principio de contradicción en su actuación, por obvias razones–, está referida, con la salvedad de las pruebas personales, “a las pruebas materiales, a los documentos, a las diligencias objetivas e irreproducibles (recogida del cuerpo del delito, aseguramiento de documentos, inspección cuando no se identificó aun al imputado, actos de constancia policial inmediata, diligencias alcoholimétricas, fotografías, planos, etcétera)”. Se sostiene que “cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, que por su edad son especialmente vulnerables, su declaración con carácter probatorio, si se pretende que sea única, para evitar la criminalización |

| | | |
|----|---|---|
| | <p>integral, con un adecuado sistema de protección –que es de esperar sea efectivo–, no es especialmente recomendable”.</p> <p>∞ La información “que proporciona un órgano de prueba – prueba personal– debe cumplir con dos exigencias: contradicción –la más importante y no excluible– e intermediación”.</p> | <p>secundaria, deberá obtenerse bajo el sistema de anticipación probatoria”.</p> |
| 15 | <p>Sobre la “valoración de la declaración de la víctima. La regla general de valoración probatoria es la contemplada en el artículo 158.1 CPP”: se señala ue “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia [...]”. A este principio “el artículo 393.2 CPP denomina, siguiendo la tradición hispana, reglas de la sa”na crítica.</p> <p>∞ El juez, sin duda, “es libre para decidir, según la prueba actuada, acerca de los hechos objeto del proceso penal. La sentencia penal debe estar fundada en la verdad, entendida como coincidencia con la realidad –o, mejor dicho, elevada probabilidad de que hayan ocurrido los hechos–“. Para ello, “el juez debe observar los estándares mínimos de la argumentación racional” [VOLK, KLAUS: Curso fundamental de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, 2016, pp. 387-388].</p> <p>∞ Un postulado, “en el que las exigencias de la racionalidad epistemológica se expresa con cierta particularidad, tiene lugar en los denominados delitos de clandestinidad y, por extensión, en los delitos en que su comisión está en función a la vulnerabilidad de la víctima”, que es “el caso típico tanto de los delitos de trata de personas, como de los delitos contra niños, niñas, adolescentes y mujeres en contextos de violencia familiar o doméstica”. Ha sido la jurisprudencia “de este Supremo Tribunal, a fi n de consolidar mecanismos de seguridad en la valoración probatoria, traducidos en reglas valorativas, la que a través de los Acuerdos Plenarios números 2-2005/CJ-116, de 30-9-2005”, sobre sindicación de la víctima, y “1-2011/CJ-116, de 6-12-2011, sobre la apreciación de la prueba en el delito de violación sexual”, que sirven “para aceptar el mérito de las declaraciones en cuestión –se trata de un testimonio con estatus especial”, pues “no puede obviarse la posibilidad de que su declaración resulte poco objetiva por haber padecido directamente las consecuencias de la perpetración del delito, así como por el hecho de erigirse en parte procesal” [por ejemplo: STSE de 28-10-1992. FUENTES SORIANO, Obra citada, p. 124]–, la que estableció las siguientes pautas o criterios:</p> <p>A. Que “no existan motivos para pensar que hay relaciones entre denunciante e imputado que puedan incidir en la parcialidad de la deposición –es decir, inexistencia de móviles espurios (imparcialidad subjetiva)”, que le “resten solidez, firmeza y veracidad objetiva (STSE de 5-11-2008)–, desde que, como es evidente, no se puede poner en tela de juicio la credibilidad del testimonio de la víctima por el hecho de ser tal (STSE de 21-7-2003)”.</p> <p>B. Que “las declaraciones sean contundentes, es decir, coherentes y creíbles, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, y que el relato mantenga la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes–“. Verosimilitud, “que a su vez exige el suplementario apoyo de datos objetivos que permitan una conclusión incriminatoria, esto es, presencia de datos añadidos a la pura manifestación subjetiva de la víctima (STSE de 23-10-2008); es lo que se denomina “corroboración periférica de carácter objetiva”. Dos son “las exigencias constitucionalmente impuestas: aportación al proceso contradictoriamente y corroboración del resultado con datos externos (STCE 57/2009)”. En este último caso, “se entiende que los elementos, datos o factores, aunque fuera mínimamente, han de</p> | <p>Se destaca que las “Reglas valorativas establecidas sobre apreciación de la prueba en el delito de violación sexual, que sirven para aceptar el mérito de las declaraciones en cuestión –se trata de un testimonio con estatus especial”.</p> |

| | | |
|----|---|--|
| | <p>ser externos a la versión de la víctima y referidos a la participación del imputado en el hecho punible atribuido (STSE de 14-3-2014)”.</p> <p>C. Que “las declaraciones sean persistentes y se mantengan a lo largo del proceso, así como que carezcan de contradicciones entre ellas”. Se señala que “No se requiere una coincidencia absoluta, basta con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer”, al margen “de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante, que esté presente en todas las declaraciones (STSE de 10-7-2007)”. Este supuesto “es al que el último Acuerdo Plenario relativizó o matizó, en atención a las especiales características y situación de la víctima” [ASENCIO MELLADO, Derecho Procesal Penal, Valencia, 2012, p. 289].</p> | |
| 16 | <p>Hay que subrayar que “el artículo 62 del Reglamento estipuló, sobre este punto: <i>En los supuestos de retractación y no persistencia en la declaración inculpativa de la víctima de violación sexual en la cual se destaca</i> “[que no se explica por qué no se extendió a otros supuestos de vulnerabilidad: sujetos pasivos y delitos, aunque tal limitación, por la naturaleza de la norma en cuestión, no permite una interpretación a <i>contrario sensu</i>, sino analógica]”, por otro lado “<i>el Juzgado evalúa el carácter prevalente de la sindicación primigenia, siempre que esta sea creíble y confiable. En todo caso, la validez de la retractación de la víctima es evaluada con las pautas desarrolladas en los acuerdos plenarios de la materia</i>”.</p> <p>Esto último ya ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, de 6-12-2011. Cabe precisar que:</p> <p>A. “Los tres elementos arriba descritos no pueden considerarse como requisitos formales, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que se pueda dar crédito a la declaración de la víctima como prueba de cargo”. Tienen, pues, “un carácter relativo, encaminado a orientar el sentido de la decisión judicial pero a los que, en modo alguno, cabe otorgar un carácter normativo que determine el contenido de la sentencia” [FUENTES SORIANO, Obra citada p. 126]. Puede reconocerse, “desde luego, la existencia de enemistad entre autor o víctima, pues este elemento solo constituye una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones de aquella, desde que no se puede descartar que, pese a tales características o debilidades, pueden ostentar solidez, firmeza y veracidad objetiva”. De igual modo, “la víctima puede retractarse, por lo que será del caso analizar las verdaderas razones de la retractación –muy común en razón del lapso temporal entre la fecha del delito y la fecha de la declaración plenaria–, y el nivel de coherencia y precisión de la primera declaración inculpativa”. Como se sabe, “desde las investigaciones criminológicas, las presiones sociales, culturales y familiares, así como la propia relación compleja entre agresor y víctima, tienen una importancia trascendental en la retractación de esta última”.</p> <p>B. Es imprescindible, eso sí, que “el testimonio inculpativo sea coherente y sólido (fiable), y que, además, esté corroborado, es decir, que supere la exigencia de confrontación de sus aportes con los de otra procedencia, aunque fuera mínimos, para confirmar la calidad de los datos proporcionados”.</p> <p>C. Es inevitable, no obstante, “descartar la sindicación de la víctima cuando carece de los tres elementos antes enumerados, pues ello determina un vacío probatorio o ausencia de prueba, que por respeto a la garantía de presunción de inocencia exige la absolución”.</p> | <p>Se debe considerar que “El art. 62 del Reglamento de la Ley N° 30364 señala la retractación y no persistencia en la declaración de la víctima solo para el delito de violencia sexual”.</p> |

| | | |
|----|--|---|
| 17 | <p>Se sostiene que “El artículo 61 del Reglamento establece algunas reglas de prueba en delitos de violencia sexual, referidas tanto al consentimiento como a la honorabilidad de la víctima”. Sobre lo primero, “en primer lugar, no se aceptan conclusiones contrarias sobre el consentimiento a la actividad sexual, este siempre ha de ser libre y voluntario, si medió fuerza, amenaza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo”. En segundo lugar, “cuando la víctima sea incapaz de dar un consentimiento libre, por las circunstancias precedentes, no se aceptan conclusiones a partir de alguna palabra o conducta de esta última, el contexto en que actúa es decisivo”. En tercer lugar, “de igual manera, cuando la víctima guarda silencio o no opone resistencia, no se puede presumir que aceptó el acto sexual, pues el ejercicio de violencia, amenazas o el entorno coercitivo en que se ve sometida lo impide”.</p> <p>Finalmente, “no es una regla de experiencia válida, fundar la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo –dado el bien jurídico vulnerado: libertad sexual–, sobre la base de su conducta anterior o posterior”. Debe analizarse “el hecho violento como tal –en sí mismo–, pues a toda persona, sea cual fuere su conducta previa o posterior al evento delictivo, se le respeta su libertad de decisión y, en todo momento, se le reconoce su dignidad”.</p> <p>Es obvio “que en casos de menores de catorce años de edad, por el bien jurídico vulnerado: indemnidad sexual, tales referencias no son de recibo”.</p> | El Art. 61 está referido a casos de violencia sexual. |
|----|--|---|

Del Acuerdo Plenario del **fundamento 10**, relacionado “a las mm.pp señala el art. 55 del Rglto de la Ley N° 30364”, pero ha sido “derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S N° 004-2019-MIMP”, publicado el 07 marzo 2019, viendo en el siguiente cuadro comparativo que señalaba:

Tabla 25 Cuadro del art. 55 del Reglamento derogado después del Acuerdo Plenario 5-2016

| MEDIDAS DE PROTECCIÓN | | |
|-----------------------|--|--|
| Artículo | Texto antiguo derogado. | Análisis. |
| 55 | En este artículo se destaca que “Las medidas de protección dictadas en sentencia condenatoria que comprendan una obligación de hacer o no hacer para la persona procesada, tienen la calidad de reglas de conducta, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 24 de la Ley”. | Se sostiene que “Según el Acuerdo Plenario, sobre su variabilidad - reglas de conducta - permitiría la revocatoria de la suspensión condicional de la pena o de la reserva del fallo condenatorio”. Pero “es sabido que no puede haber suspensión de la ejecución de la pena conforme el art. 57° del CP establece”. Así, se señala que “La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los (...)”, así como “para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122”. |

Señala además que las medidas de protección inciden en *periculum in damnum* – peligro fundado en la reincidencia delictiva, pero más sirven las medidas de protección para la protección a la víctima y pueda hacer su vida cotidiano de sus derechos, pero que sucede si la víctima permite nuevamente el regreso del agresor (perdona), nuevamente se tendría que procesar al agresor por nuevos hechos de violencia familiar y asimismo, procesar por el delito de desobediencia a la autoridad, la pregunta sería ¿se tuvo en cuenta el ciclo de violencia familiar al momento de dictarse las medidas de protección?.

El art. 22, 37 y 41 del Reglamento de la Ley N° 30364 “han sido modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP”, publicado el 07 marzo 2019, se analizará en el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 26 Cuadro comparativo de los artículos 22, 37 y 41 después del Acuerdo Plenario 5-2016

| MEDIDAS PROVISIONALES | | | |
|--|--|--|---|
| ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO | TEXTO LEGAL ANTIGUO | TEXTO LEGAL ACTUAL | ANÁLISIS |
| Art. 22 sobre el “Conocimiento de los hechos por la Policía Nacional del Perú” | <p>22.1. se señala que “La Policía Nacional del Perú, independientemente de la especialidad, está obligada a recibir, registrar y tramitar de inmediato las denuncias verbales o escritas de actos de violencia que presente la víctima” pero también se señala que “cualquier otra persona que actúe en su favor sin necesidad de estar investida de representación legal”. Se resalta que el registro “se realiza de manera inmediata en el aplicativo respectivo del Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL) y, en ausencia de éste, en el Cuaderno, Libro o Formulario Tipo. El registro de la denuncia es previo a la solicitud del examen pericial”.</p> <p>22.2. Se dice también que “el diligenciamiento de las notificaciones le corresponde a la Policía Nacional del Perú y en ningún caso puede ser encomendada a la víctima, bajo responsabilidad”.</p> | <p>22.1. Se estableció que “la Policía Nacional del Perú, independientemente de la especialidad, está obligada a recibir, registrar y tramitar de inmediato las denuncias verbales o escritas de actos de violencia que presente la víctima”, así como “cualquier otra persona que actúe en su favor sin necesidad de estar investida de representación legal”. Para ello se dijo que el registro “se realiza de manera inmediata en el aplicativo respectivo del Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL) y, en ausencia de éste, en el Cuaderno, Libro o Formulario Tipo. El registro de la denuncia es previo a la solicitud del examen pericial”.</p> <p>22.2. Se destaca que “el personal policial que en cumplimiento de cualquiera de sus funciones advierta indicios razonables de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, ello con independencia de su “especialidad, interviene de inmediato y retiene a las personas involucradas y las traslada a la unidad policial más próxima, donde se registra la denuncia. Además, informa a la víctima de los derechos que le asisten y el procedimiento a seguir”.</p> <p>22.3. Se agrega que “luego de recibida la denuncia, en caso de riesgo severo, la Policía Nacional del Perú incluye de inmediato en la hoja de ruta del servicio de patrullaje policial el domicilio de la víctima o de sus familiares”, esto con la finalidad de que “se efectúe el patrullaje integrado u otras rondas alternas que permitan prevenir nuevos actos de violencia; para tal efecto, efectúa las coordinaciones para comprometer el apoyo del servicio de <u>Serenazgo</u>, con sus unidades móviles y de las juntas vecinales”.</p> <p>22.4. Se dicen también que “cuando la comisaría cuenta con un Centro Emergencia Mujer actúa en el marco del Protocolo de Actuación Conjunta de los Centros Emergencia Mujer y Comisarías o Comisarías especializadas”, esta desde luego especializadas “en materia de protección frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la Policía Nacional del Perú”.</p> <p>22.5. finalmente se deja establecido que “el diligenciamiento de las notificaciones le corresponde a la Policía Nacional del Perú y en ningún caso puede ser encomendada a la víctima directa o indirecta, bajo responsabilidad.”</p> | Se puede decir que “amplía el marco de actuación de la PNP, especialmente en casos de riesgo severo”. |
| Art. 33 Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia | 33.1. El Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se | 33.1. El Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios para resolver las medidas de protección o cautelares. | En el art. 33.1.- se suprime la palabra “evaluarse”. |

| | | | |
|---------|--|---|---|
| | <p>considere necesarios de evaluarse para resolver las medidas de protección o cautelares.</p> <p>33.2. Cuando la denuncia se presenta directamente al Juzgado, por disposición de éste, el Equipo Multidisciplinario aplica la ficha de valoración del riesgo.</p> | <p>33.2. Cuando la denuncia se presenta directamente al Juzgado, por disposición de éste, el Equipo Multidisciplinario u otra persona capacitada para tal fin que forme parte de la entidad aplica la ficha de valoración del riesgo."</p> | <p>En el art. 33.2. se agrega: "(...) u otra persona capacitada para tal fin que forme parte de la entidad (...)".</p> |
| Art. 41 | <p>Sobre la "variación de las medidas de protección"</p> <p>En el artículo 41 se señala que "los Juzgados de Familia tienen competencia para variar las medidas de protección o cautelares hasta que el Juzgado Penal o del Juzgado de Paz Letrado tengan conocimiento del caso". En el texto se señala también que "las medidas de protección pueden ser modificadas de oficio o a pedido de parte cuando se produzcan hechos nuevos", se apunta además que "si se alteran las circunstancias que motivaron la decisión o aquellas no sean suficientes para garantizar la seguridad o bienestar de la víctima o ante el incumplimiento de las medidas de protección inicialmente dictadas". (*)</p> | <p>Sobre la "Variación de las medidas de protección o cautelares".</p> <p>41.1. se dice que "los Juzgados de Familia que emitieron o ratificaron las medidas de protección o cautelares, de oficio o a solicitud de parte, pueden sustituirlas, ampliarlas o dejarlas sin efecto". Se apunta que "los plazos se rigen por lo establecido en el artículo 16 de la Ley, los cuales se computan desde que el Juzgado de Familia toma conocimiento de la variación de la situación de riesgo de la víctima", esa línea se habla que "de la solicitud de la víctima o de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas". En consecuencia, se ha dicho que "para tales efectos, el Juzgado de Familia valora los informes de cumplimiento de las medidas emitidos por los órganos de ejecución, supervisión y apoyo".</p> <p>41.2. Por otro lado, se ha apuntado que "ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley", el procedimiento o la acción consiste en remitir dicha denuncia "al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente".</p> <p>41.3. También quedó establecido que "ante una nueva denuncia de violencia producida fuera de la jurisdicción del Juzgado que dictó las medidas de protección o cautelares primigenias, es competente para el ámbito de tutela el Juzgado de Familia del lugar de ocurrencia de los hechos", se ha dicho que "el juzgado de familia emite las medidas de protección o cautelares y comunica al Juzgado de Familia que dictó las primeras medidas para los fines señalados en el numeral precedente".</p> <p>41.4. Se estipula claramente que "el Juzgado de Familia luego de emitir resolución correspondiente, comunica en el plazo de veinticuatro (24) horas o en el término de la distancia a las partes procesales", esto quiere decir también a la "Policía Nacional de Perú, a la Fiscalía Penal o Mixta, o Juzgado Penal o Mixto, o de Paz Letrado, según corresponda, para conocimiento".</p> <p>41.5. Finalmente se dice que "cuando el Juzgado de Familia toma conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, comunica de inmediato a la Fiscalía Penal o Juzgado de Paz Letrado, según corresponda, para conocimiento". En esa misma línea del texto se precisa que "Simultáneamente, el Juzgado de Familia comunica el incumplimiento a la Fiscalía Penal de turno para que actúe conforme a sus atribuciones."</p> | <p>Se sostiene que "el legislador amplió la variación a las medidas Cautelares, ingresando los términos sostituirlas, ampliarlas o dejarlas sin efecto".</p> |

Según el Acuerdo Plenario 5 - 2016, en el **fundamento 10** señala que las medidas de protección se rigen el **Principio de intervención indiciaria y proporcionalidad** y para su revocatoria o variabilidad **se tiene en cuenta la incidencia y su gravedad, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento resulte**, por lo que para su revocatoria o variabilidad se considerará en cuenta la incidencia.

En el **fundamento 12** señala que solo se exceptúan de las oralización la Prueba anticipada en el caso de niños (as) y adolescentes víctimas de delitos de trata, violación de la libertad personal, de la libertad sexual y otros, pero no trabaja como prueba anticipada los actos de violencia psicológica perdiéndose la oportunidad de perennizar una prueba tan importante dejada de lado en los actos de violencia familiar, teniéndose que volver a repetir la declaración de la víctima de hechos de violencia psicológica en juicio.

En el **fundamento 14** señala que cuando se trata de niños (as) y adolescentes, que por su edad son especialmente frágiles, su declaración con carácter probatorio, para evitar la revictimización secundaria, deberá obtenerse bajo el **sistema de anticipación probatoria**, pero igualmente no trabaja los hechos de violencia psicológica como prueba anticipada, sabiendo que puede realizarse una pericia psicológica a la **víctima mujer o integrante del grupo familiar** después de 06 meses de ocurrido los hechos de violencia psicológica para corroborar si existe huella de daño psíquico y poder clasificarlo entre "lesiones leves o lesiones graves o muy graves", y que estas pueden aparecer dentro de la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria que dura en 120 días o cuatro (04) meses, siempre y cuando el perito psicólogo del Instituto de Medicina Legal pueda indicar con pronóstico que dicho daño psíquico si aparecerá en 06 meses en la víctima o integrante del grupo familiar para poder valorar el daño nuevamente, lo que en la actualidad no se hace.

En el **fundamento 15** señala las **Reglas valorativas** establecidas sobre la valoración de la prueba en el delito de violación sexual, que ayudan para aceptar el valor de las declaraciones, se trata de un testimonio especial; y nuevamente se deja de lado los delitos de violencia psicológica que también tiene sus propias reglas valorativas pero que

no son tomadas en cuenta para poder realizar Pruebas anticipadas pasado los (06) meses, dejándose un importante campo de estudio sin comprometerse al cambio en la lucha contra la violencia familiar.

1.3. ACUERDO PLENARIO N° 009-2019-CJ-116.

El Acuerdo Plenario realizado en Lima publicado con fecha 10 de setiembre del año 2019, tiene como asunto “la violencia CM e IGF”, Principio de Oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición, estableciendo como doctrina legal los fundamentos 19, 20, 23 al 25, 33, 42, 44 al 46, 49, 51 y 52 al 54

Tabla 27 ACUERDO PLENARIO N° 009-2019-CJ-116

| N° Fundamento | Fundamento | Análisis |
|---------------|--|--|
| 19 | En cuanto al ámbito de protección del tipo penal regulado en el “artículo 122-B del Código Penal”, éste se desprende de la interpretación de los elementos objetivos del tipo penal - con inclusión, por cierto, de sus elementos de contexto -, que incluyen, por un lado todo clase de agresiones de menor entidad - o levisimas - cometidas contra una “mujer por su condición de tal - violencia de género - y, por otro, las agresiones levisimas cometidas entre integrantes del grupo familiar - violencia doméstica”. | Hace mención del art. 122 - B del CP, que menciona elementos objetivos y elementos de contexto |
| 20 | La agresión contra una mujer por su condición de tal, es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos éstos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente. El numeral 3 del “artículo 4 del Reglamento de la Ley 30364 define la violencia contra la mujer por su condición de tal” al respecto se deja establecido que <i>“como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres”</i> . | Hace mención de la agresión contra “una mujer por su condición de tal, establecida en el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 30364”. |
| 23 | A partir de lo expuesto es de identificar que el bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal es <u>pluriofensivo</u> pero con matices distintos para cada uno de los supuestos citados. En el primer supuesto (violencia de género) se protege “la integridad física y la salud de la mujer, concretamente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, contenido en la Convención Belém do Pará, Ley y su reglamento; pero, principalmente, por su inescindible unidad con los bienes jurídicos, la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer del artículo 9 de la Ley 30364 resalta el derecho a la mujer a “estar libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”. | Menciona sobre el bien jurídico en la violencia de género en sus diferentes matices, relacionándolo con el art. 9 de la Ley N° 30364 |
| 24 | Por tanto, es de anotar que la violencia de género puede presentarse tanto fuera como dentro de la convivencia familiar; muestra móviles específicos que lo diferencian de la violencia ejercida entre otros miembros del grupo familiar (entre hermanos, primos, cuñados, padres/hijos, suegros/yernos, etcétera). Así, por ejemplo, una mujer puede ser agredida en el ámbito familiar por su conviviente, pero sin que la agresión se haya ejecutado por su condición de tal, no obstante, lo cual dicha conducta estaría abarcada por el injusto penal, en tanto se produjo “en el ámbito doméstico, como integrantes del grupo familiar”. | Hace mención de la violencia de género tanto fuera como dentro de la convivencia familiar. |
| 25 | La violencia contra la mujer se distingue de la que comete un integrante del grupo familiar contra otro, ya sea porque no tenga el mismo móvil o porque la víctima no tenga la condición de mujer. El numeral 4 “del artículo 4, del Reglamento de la Ley 30364 entiende que la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar es la acción u omisión identificada como violencia”, esto de acuerdo con “los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el | La violencia de un integrante del grupo familiar contra otro u otra se da bajo el contexto de una relación de |

| | | |
|----|--|---|
| | <p>contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra”.</p> <p>Consecuentemente, en el segundo supuesto, lo que respecta, a la violencia de una persona contra otro miembro del grupo familiar, que no califique como violencia de género, se protege el derecho de éstos a la integridad física, psíquica y salud, así como al derecho a una vida sin violencia.</p> | <p>responsabilidad, confianza o poder, señala el art. 4 numeral 4 del Reglamento, el cual ha sido modificado.</p> |
| 33 | <p>La naturaleza del delito, los bienes jurídicos comprometidos, los motivos de su incorporación como delito, los tratados internacionales y la innegable realidad de su presencia en la sociedad como acto precedente a resultados más lesivos, especialmente, en lo que atañe a la mujer, hace sumamente evidente el interés público gravemente comprometido que está detrás de la investigación, procesamiento y efectiva sanción de los perpetradores de este delito. Este contexto hace inviable la aplicación del principio de oportunidad según los supuestos contemplados en los literales b y c, del inciso 2, del artículo 2 del Código Procesal Penal.</p> | <p>El interés público comprometido en la investigación, procesamiento y efectiva sanción de los perpetradores de este delito, haciendo inviable aplicación del principio de oportunidad según los supuestos contemplados en los literales b y c, del inciso 2, del artículo 2 del Código Procesal Penal</p> |
| 42 | <p>Es decir, en la interpretación y aplicación de las normas nacionales se debe identificar las desigualdades estructurales existentes para las mujeres, así como las dinámicas particulares de la violencia contra ellas, especialmente en el ámbito doméstico o de relaciones interpersonales. Por consiguiente, es fundamental incorporar un análisis contextual que permita comprender que la violencia a la que se ven sometidas las mujeres en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial. El que los casos de violencia no se comprendan como situaciones de riesgo permanente para las mujeres y se recurra a medidas que conlleven a tolerar dichos actos de violencia, implica hacer caso omiso a las dimensiones y <u>repercusiones</u> de la problemática y enviar el mensaje de que se trata de actos punibles.</p> | <p>Solicita se incorpore un análisis contextual sobre diferencia de violencia en el ámbito doméstico y relaciones interpersonales, el cual se debe comprender las situaciones de riesgo permanente para las mujeres.</p> |
| 44 | <p>Por consiguiente, “la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo <u>reparatorio</u> en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar desnaturaliza el objetivo mismo de la Ley N° 30364”, por lo que la interpretación y aplicación que se realice del artículo 2, inciso 6, del Código Procesal Penal debe encontrarse necesariamente en coherencia con las demás normas del ordenamiento jurídico y, principalmente, con los dispositivos internacionales a los que el Perú está obligado. Desde esa perspectiva, resulta como única interpretación posible que las modalidades establecidas en los artículos 122, inciso 3, literales c), d), y e); y 122 - B del Código Penal, circunscriptas a lesiones y agresiones en contextos de violencia de género y violencia intrafamiliar, no son susceptibles de ningún tipo de conciliación y, consecuentemente, de ningún acuerdo <u>reparatorio</u>. Amerita precisar que, por los mismos fundamentos, no es posible que los jueces de paz, que</p> | <p>Los artículos 122, inciso 3, literales c), d), y e); y 122 - B del Código Penal, circunscriptas a lesiones y agresiones en contextos de violencia de género y violencia intrafamiliar, no son susceptibles de ningún tipo de conciliación y, consecuentemente, de ningún acuerdo <u>reparatorio</u>.</p> |

| | | |
|----|---|--|
| | intervienen por mandato de la Ley N° 30364, realicen acuerdos conciliatorios en las denuncias por “violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”. | |
| 45 | En suma, todo acto que califique como “delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar” viene gobernado por un actual e intenso interés público. Asimismo, en virtud de una interpretación coherente con las demás normas en la materia, hacen inaplicable el principio de oportunidad, y dentro de él, asimismo, el acuerdo <u>reparatorio</u> , ya sea extra o <u>intraproceso</u> . | La inaplicabilidad del principio de oportunidad, y dentro de él, asimismo, el acuerdo <u>reparatorio</u> , ya sea extra o <u>intraproceso</u> . |
| 46 | Cabe precisar que esta salvedad no alcanza al proceso especial de terminación anticipada y el instituto de la conformidad procesal, en tanto no implican una negociación con la víctima en sentido fuerte ni están dirigidos a evitar la sanción penal. La presencia de la parte agraviada en el proceso permite la defensa de sus derechos y su pretensión resarcitoria. | Salvo el proceso especial de terminación anticipada y conformidad procesal. |
| 49 | Ahora bien, la reserva del fallo condenatorio, estipulado en el “artículo 62 del Código Penal”, procede: (i) “cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa”; (ii) “cuando la pena imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres”; y, (iii) “cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación”. Respecto de su aplicación al delito de lesiones leves, contemplado en el artículo 122 inciso 3, literales c, d y e del Código Penal, ésta no procede en cuanto se sanciona con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de privación de libertad, por lo que excede lo estipulado en el primer supuesto para la aplicación de reserva de fallo condenatorio. En lo referido a su aplicación al delito previsto en el artículo 122 - B del Código Penal, si bien el marco legal de la pena privativa de libertad cumple con el primer supuesto enunciado; este delito también conmina una pena de suspensión de la patria potestad según el artículo 36 del Código Penal, como pena principal, por lo que no satisface el tercer supuesto necesario para su aplicación. | No se aplica la reserva del fallo condenatorio en el art. 122 - B y art. 122 inciso 3, literales c, d y e del Código Penal. |
| 51 | El Código Penal prevé otras “medidas alternativas a la pena privativa de libertad que el juez” puede imponer, detalladas en el fundamento jurídico 47 del presente Acuerdo Plenario, entre ellas, “la conversión de pena privativa de libertad a pena limitativa de derechos; prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres y vigilancia electrónica personal”, conforme lo estipula en el artículo 32, en concordancia con el artículo 52, ambos del Código Penal. Esta posibilidad, a diferencia de la suspensión de la ejecución de la pena, conlleva a la <u>imposición y cumplimiento efectivo de una sanción penal</u> . | Si se puede la “conversión de pena privativa de libertad a pena limitativa de derechos; prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres y vigilancia electrónica personal”, conforme lo estipula en el artículo 32, en concordancia con el artículo 52, ambos del Código Penal |
| 52 | En estos casos la viabilidad de la conversión de la pena privativa de libertad en penas limitativas de derechos o de multa está condicionada al <u>cumplimiento</u> (sic) estricto del principio de proporcionalidad, adecuada a los fines preventivos especial y general que se | Esta “conversión de la pena privativa de libertad en penas limitativas de derechos o de multa está condicionada con el <u>cumplimiento estricto del principio de</u> |

| | | |
|----|--|--|
| | <p>esperan de la pena. El Juez debe efectuar, motivadamente, un juicio de pronóstico futuro que le permita inferir que el sentenciado no cometerá un nuevo delito de la misma naturaleza, a cuyo efecto deberá atender a los antecedentes del imputado - aún cuando se encuentren cancelados - por delitos de similar naturaleza u otro de carácter violento, la naturaleza y número de agravantes infringidas, la personalidad del agente, la ficha de valoración de riesgo, las relaciones con la víctima, entre otros.</p> | <p>proporcionalidad, adecuada a los fines preventivos especial y general que se esperan de la pena”.</p> |
| 53 | <p>De cualquier forma, cuando se estima alguna circunstancia relevante que amerite una respuesta punitiva de mayor intervención en el derecho a la libertad del condenado, el juez debe considerar, antes de imponer una pena privativa de libertad del condenado, la aplicación de la vigilancia electrónica personal, en la medida que se haya dado cumplimiento al procedimiento respectivo, según lo circunscrito en las normas que regulan su aplicabilidad - Ley 29499, Decreto Legislativo 1322, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 004-2017-JUS, Decreto 006-2018-JUS y los protocolos específicos de actuación interinstitucional aprobados mediante el Decreto Supremo 008-2018-JUS y por la Resolución Suprema 0163-2016-JUS - y lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 02-2019/CIJ-116.</p> | <p>Si hay <u>circunstancias relevante antes</u> de imponer una pena privativa de libertad del condenado, la aplicación de la vigilancia electrónica personal - Ley 29499</p> |
| 54 | <p>Finalmente, “en caso de sentencia condenatoria, se debe disponer la continuidad y modificación de las medidas de protección, el tratamiento terapéutico a favor de la víctima, el tratamiento especializado al condenado, la continuidad o modificación de las medidas coercitivas civiles”, <u>asi</u> como “la emisión de providencias de implementación del cumplimiento de las medias (sic) de protección y de cualquier otra a favor de las víctimas o sus deudos (artículo 20 de la Ley 30364)”.</p> | <p>Se resalta que “en caso de sentencia condenatoria, se debe disponer la continuidad y modificación de las medidas de protección, el tratamiento terapéutico a favor de la víctima”, de igual modo se debe dar “tratamiento especializado al condenado, la continuidad o modificación de las medidas coercitivas civiles, señala el art. 20 de la Ley 30364”.</p> |

En el Acuerdo Plenario 9-2019 en el **fundamento 19** hace referencia del art. 122 - B del CP, que menciona elementos objetivos y elementos de contexto:

Tabla 28 Elementos objetivos y elementos de contexto

| elementos objetivos | elementos de contexto |
|---|---|
| El elemento objetivo abarca el lado externo de la conducta, y está integrado por un elemento normativo, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico lesionado y nexos causal entre acción y resultado | Según la Corte Suprema serían: <ul style="list-style-type: none"> ➤ toda clase de agresiones de menor entidad - o levísimas - cometidas contra una "mujer por su condición de tal - violencia de género" y ➤ agresiones levísimas cometidas entre integrantes del grupo familiar - violencia doméstica (Violencia doméstica). |

Se hace mención en el **fundamento 20** de la agresión contra “una mujer por su condición de tal, establecida en el numeral 3 del art. 4 del Reglamento de la Ley 30364 pero esta ha sido modificada por el art. 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP”, publicado el 07/03/2019.

Tabla 29 Cuadro Comparativo sobre el art. 4 numeral 3 del Reglamento de la Ley 30364

| Artículo | Reglamento de la Ley 30364 - DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP | Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP (Modificatoria) |
|--------------------------------|---|---|
| Art. 4 numeral 3 Definiciones. | 3. Se define a “la violencia contra la mujer por su condición de tal Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 se dice que “de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación”, este proceso “que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres”. De ese modo “las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada”, con lo cual se ofrece “una perspectiva adecuada para la valoración del caso”. | 3. sobre “la violencia contra las mujeres por su condición de tal” se señala que “es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género”, por lo que este va ser entendido como una “manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder , de sometimiento y subordinación hacia las mujeres”. De ese modo, “las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada”, con lo cual se ofrece “una perspectiva adecuada para la valoración del caso”. |

Entre los elementos de contextos establecidos serían: cual incluye dentro de los elementos de **contexto de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres**, incluyendo posteriormente **de ejercicio de poder**, siendo ahora en total cuatro (04), vamos viendo estas diferencias en el siguiente cuadro:

Tabla 30 Elementos de contexto en la violencia contra las mujeres

| ELEMENTOS DE CONTEXTO | | | |
|---|--|--|---|
| Sobre “relaciones de dominio” | Con respecto a la “relación de sometimiento” | Sobre la “subordinación hacia las mujeres” | de ejercicio de poder |
| Es el poder de posesión, la sensación de tener y la necesidad de mantenerlo provocando que una persona no actúe en función del amor, sino con la intención de mantener a la otra persona a su lado. Esto es ir por encima de sus necesidades, con el fin de establecer un gobierno sobre la pareja. | Según la RAE, es la <i>acción y efecto de someter</i> , entre las diferentes acciones de someter está la de sujetar, humillar a una persona. | Según la RAE, es la sujeción a la orden, mando o dominio de alguien. Esto más basado en un sistema social de Gobierno que ocurre en los países árabes. | Que supone en las siguientes categorías: violación sexual e incesto, acoso sexual en el trabajo y en las instituciones de educación, violencia sexual contra mujeres detenidas o presas, actos de “violencia contra las mujeres desarraigadas, tráfico de mujeres y violencia doméstica”. |

En el **fundamento 23** menciona sobre el bien jurídico en la violencia de género en sus diferentes matices, relacionándolo con el “art. 9 de la Ley N° 30364”, la que prescribe que tienen derecho a una vida libre de violencia, esto implica desde luego como lo subraya la ley, a ser valorados y educados, libres de toda forma de estigmatización y de prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de subordinación, por tanto, es pluriofensivo.

En el **fundamento 24** hace mención de la violencia de género tanto fuera como dentro de la convivencia familiar, por tanto, lo que hace referencia es violencia de género propiamente dicha (violencia sobre la mujer como tal) y “la violencia de género doméstica (realizada en el ámbito familiar)”, cabe mencionar que dicha diferenciación se encuentre en los antecedentes de la investigación (Laguna, 2015).

En el **fundamento 25** menciona la violencia de un integrante del grupo familiar contra otro u otra se da bajo el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, señalando el art. 4 numeral 4 del Reglamento el cual ha sido modificado, pero sin alteración alguna de este numeral:

Tabla 31 Cuadro Comparativo del art. 4 numeral 4 del Reglamento de la Ley 30364

| Artículo | Reglamento de la Ley 30364 - "DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP" | Sobre el "Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP" (Modificatoria) |
|-----------------|--|---|
| Art.4 numeral 4 | <i>En el mencionado artículo se indica que "La violencia hacia un o una integrante del grupo familiar" Esta se ha definido como acción u omisión "identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra".</i> | Sobre "la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar", se indica que debe entenderse como la acción u omisión "identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra". |

En el **fundamento 33** señala el Interés Público comprometido en la investigación, procesamiento y efectiva sanción de los perpetradores de este delito, haciendo **inviabilidad aplicación del principio de oportunidad** según los supuestos contemplados en los literales b y c, del inciso 2, del art. 2 del Código Procesal Penal, el cual señala los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños ocasionados o exista acuerdo con el agraviado.

En el **fundamento 42** solicita se incorpore un análisis contextual sobre diferencia de violencia en el ámbito doméstico y relaciones interpersonales, el cual se debe comprender las situaciones de riesgo permanente para las mujeres, aunque se sabe que el riesgo está basado en la reincidencia delictiva en el cual el agresor termina por **volver agredir a la víctima en su mayoría de los casos mujeres que perdonan al agresor**.

En el **fundamento 44** señala los arts. 122, inc 3, lit c), d), y e); y 122 - B del CP, circunscriptas a lesiones y agresiones en contextos de violencia de género y violencia intrafamiliar, no son susceptibles de ningún tipo de conciliación y, consecuentemente, de ningún acuerdo reparatorio, esto es sabido por el Interés Público que se hace notar en el Acuerdo Plenario 9 - 2019.

En el **fundamento 45** señala la inaplicabilidad del principio de oportunidad, y dentro de él, asimismo, el acuerdo reparatorio, ya sea extra o intraproceso, lo que se ha venido haciendo para solucionar estos problemas debido a la poca importancia que se da al tema de la violencia familiar por parte de la víctima (desinterés posterior) y por parte de la sobrepenalización de las conductas de violencia, especialmente a los casos de violencia física y psicológica, el cual dejan de asistir a rendir sus declaraciones o bien no pasan la cita para pericia psicológica.

En el **fundamento 46** permite la salvedad que el proceso especial de terminación anticipada y conformidad procesal (conclusión anticipada del proceso) se den solución al proceso de violencia familiar, puesto que no implica evitar la sanción.

En el **fundamento 49 y 51** menciona que no se aplica la reserva del fallo condenatorio en el art. 122 - B y art. 122 inc 3, lit c, d y e del CP, pero si se puede la “conversión de pena privativa de libertad (PPL) a pena limitativa de derechos (PLD); prestación de servicios a la comunidad (PSC), limitación de días libres (LDL)” y vigilancia electrónica personal (VE), conforme lo estipula en el art. 32, en concordancia con el art. 52, ambos del Código Penal”.

Tabla 32 Penas aplicables al caso art. 122 - B y art. 122 inciso 3, literales c, d y e del Código Penal

| Aplicación de penas (Art. 32 del CP) | Conversión de la pena privativa de libertad (art. 52 del CP) |
|--|--|
| Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31 se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o “alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años”. | En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la “pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres”, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de “prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”. |

En el **fundamento 52 y 53** señala que la “conversión de la PPL en PLD” o de multa está condicionada con el cumplimiento estricto del principio de proporcionalidad, adecuada a los fines preventivos especial y general que se esperan de la pena, pero si hay circunstancias relevante antes de imponer una PPL del condenado deberá aplicarse la

aplicación de la vigilancia electrónica personal regulado en la Ley 29499, todo esto con la finalidad de lograr que los agresores no tengan ingreso al penal si son sancionados por los artículos art. 122 - B y art. 122 inciso 3, literales c, d y e del Código Penal.

Tabla 33 Cuadro diferenciador de lesiones de nivel moderado de daño psíquico y afectación psicológica, cognitiva o conductual

| Lesiones Leves 122 inc. 3) CP | Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar 122 - B C.P |
|---|---|
| <p>1. Con relación al tema se refiere que “el que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, (...)”.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. La pena privativa de libertad será “no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”, cuando: (...)</p> <p>c. La víctima “es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>d. La víctima se encontraba en estado de gestación”.</p> <p>e. La víctima es el “cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”; el cual desde luego “habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia”, pero también cuando “la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B”.</p> | <p>Se ha señalado que “el que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual”, el cual desde luego “que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”, se indica que “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código”, esto en concordancia “con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.</p> <p>En el mismo texto se deja establecido que “la pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes”:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación”. 4. La víctima “es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición”. 5. “Si en la agresión participan dos o más personas. 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”. |

El problema transita en que para dar gravedad a los hechos de violencia psicológica tiene que pasar seis (06) meses de ocurrido los hechos para detectar huella de daño psíquico, mientras tanto se abre proceso por Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar - art. 122 - B del Código Penal, lo que debería proponerse como futuro pronóstico dentro de los informes psicológicos por parte de los psicólogos del EM o CEM la revisión posterior por parte de los psicólogos del Instituto de Medicina

Legal, y cuando no esté este pronóstico se sancione simplemente por Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

En el **fundamento 54** en el caso de sentencias condenatorias, se debe disponer la continuidad y rectificación de las medidas de protección, el tratamiento terapéutico a favor de la víctima, el tratamiento al culpable, la continuidad o reforma de las medidas coercitivas civiles, señala el art. 20 de la Ley 30364, actualmente modificado por el T.U.O de la Ley N° 30364 ubicado en el art. 29.

3. LA TIPIFICACIÓN PENAL EN EL PERÚ Y COLOMBIA.

La tipificación penal o tipicidad sobre los casos de violencia visto comparadamente en nuestro país y el de Colombia, precisamente este país ya que lo utiliza como referencia la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CJ - 116.

TIPIFICACIÓN PENAL EN EL PERÚ.

Para partir de la tipificación penal tendremos en cuenta la clasificación que se hace sobre los daños psicológicos en el art. 124 - B del Código Penal.

Artículo 124-B. con respecto “del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual”
 Se ha establecido que “el nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo”, con la siguiente equivalencia:
 a. “Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
 b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
 c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico”.
 En esa línea se subraya que “la afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas”, las cuales desde luego son “especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico”.

Como sabemos la clasificación de los incisos a, b y c son: las faltas de lesiones leves (nivel leve de daño psíquico ubicado en el art. 441° del CP), lesiones leves (nivel moderado de daño psíquico ubicado en el art. 122 del CP), también se considera las lesiones graves (nivel grave o muy grave de daño psíquico ubicado en el art. 121 del CP)”, el cual será tratado más ampliamente.

También indica en el segundo párrafo del art. 124 - B del Código Penal de otros tipos de afectaciones – **la afectación psicológica, cognitiva o conductual**, pero la

pregunta aquí sería *¿Por qué se hace mención aparte de esta clasificación de afectación?, “¿Acaso la afectación psicológica, cognitiva o conductual no puede ser encuadro dentro de faltas de lesiones leves, lesiones leves o lesiones graves?”*, efectivamente no puede ser encuadrado en los artículo mencionados *ut supra*, encontrándose únicamente “en el art. 122 - B del Código Penal” que establece:

Artículo 122-B.- sobre “agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”.
 Se establece que “el que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa”, o algún tipo de “**afectación psicológica, cognitiva o conductual** que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera (...)”

Por tanto, vamos a estudiar esta clasificación a continuación:

a) Afectación psicológica.

Una aproximación lo tenemos por Echeburúa citado por la Corte Suprema en el (Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, 2017) señala que el daño psicológico está referido a (02) aspectos: primero a los daños psíquicas agudas producidas por un delito violento, que, en algunos casos, pueden pasar con el tiempo y con el apoyo apropiado; segundo a las secuelas emocionales que permanecen en la persona de forma grave, como consecuencia del evento traumático y que obstaculizan su vida diaria. En el primer y segundo casos el daño psíquico es la resultado de un suceso negativo. (fundamento 26).

Es válido rescatar las ideas de Echeburúa quien clasifica (02) tipos básicos de daño psicológico: primero **el daño agudo**, es de resalta que las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos adaptativos, el trastorno por estrés agudo o el trastorno por estrés postraumático, segundo se señala **el daño crónico**, que se caracterizarían por la permanencia del daño, persistiendo a modo de cicatrices psicológicas, no pudiendo pasar con el tiempo ni con tratamiento (Morillas Fernández, Patró Hernández, & Aguilar Cárceles, 2011, pág. 394).

Asimismo, es meritorio señalar que el (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016) señala en su *Guía de Evaluación Psicológica Forense*, las fases del Daño psicológico citando a Echeburúa en una **primera fase**, suele surgir una reacción de

asombro, con un cierto turbamiento de la conciencia y con una parálisis general lenta, un decaimiento general, unos pensamientos de desconfianza y una pobreza de reacciones, en la **segunda fase**, a medida que la conciencia se hace más aguda y se disuelve el entorpecimiento producido por el estado de shock, se abren paso a vivencias afectivas más trágico el cual se expresa mediante dolor e impotencia,, y también la “**tercera fase**, hay una predisposición a revivir el suceso, bien naturalmente o asociado a un estímulo (como un timbre o ruido, etc.)”, o se asocia también con algún estímulo como ver una película violenta o la celebración de la Navidad, entre otros (pág. 24 al 25).

Para catalogar algunas afectaciones psicológicas señaladas por Echeburúa tenemos, los trastornos adaptativos, trastorno por estrés agudo, el trastorno por estrés postraumático y modificaciones permanentes de la personalidad que pasaremos a estudiar a continuación:

➤ **Trastorno de adaptación.**

Entre los síntomas según el (Manual MSD versión para público general, s.f.) señala:

Los síntomas de un trastorno de adaptación generalmente comienzan poco después del evento estresante y no continúan más allá de los 6 meses después de que el factor estresante se haya interrumpido. Existen muchas manifestaciones de un trastorno de adaptación y entre las más frecuentes se encuentran:

- Estado de ánimo deprimido.
- Ansiedad.
- Mala conducta.

Señala además que una persona puede presentar varias manifestaciones, también con mayor riesgo de intentos de suicidio y de suicidio consumado.

En cuanto a su diagnóstico señala:

- Valoración médica basada en criterios específicos
Los médicos basan el diagnóstico en los criterios recomendados por el “Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales), Quinta edición (DSM-5)”.

La persona afectada debe presentar

- Síntomas emocionales o de comportamiento dentro de los **3 meses posteriores** a haber estado expuesta a un factor estresante

Los síntomas deben ser clínicamente significativos, tal como muestran uno o más de los siguientes:

- Angustia notable que está fuera de proporción respecto al factor estresante (teniendo en cuenta factores culturales y de otro tipo)
- Los síntomas perjudican significativamente el funcionamiento social u ocupacional

Las personas que presentan una discapacidad o una angustia marcada después de un evento traumático pero sin reunir los criterios para el trastorno de estrés postraumático o el trastorno de estrés agudo pueden recibir un diagnóstico de trastorno de adaptación.

Es decir, si tenemos en cuenta el DSM-5 los trastornos de adaptación surgen a los 03 meses posteriores a los hechos, un dato muy importante para que cualquier psicólogo para que pueda prever una reevaluación pasado el plazo los tres meses con la finalidad de diagnosticar dicho trastorno.

➤ **trastorno por estrés agudo.**

Entre los síntomas según (Manual MSD versión para público general) señala:

En el caso del trastorno por estrés agudo, las personas han atravesado un evento traumático, experimentado directamente (p. ej., una lesión grave o amenaza de muerte) o indirectamente (p. ej., ser testigo de acontecimientos que les suceden a otros, enterarse de hechos que les ocurrieron a familiares o amigos cercanos). Las personas tienen recuerdos recurrentes del trauma, evitan los estímulos que les recuerdan el trauma y aumentan su estado de alerta. Los síntomas comenzarán en las 4 semanas siguientes al episodio traumático y durarán un mínimo de 3 días pero, a diferencia del trastorno por estrés postraumático, no duran más de 1 mes. Las personas que experimentan este trastorno pueden presentar síntomas disociativos.

En cuanto a su diagnóstico señala que se produce dentro de las cuatro (04) semanas después de haber sido testigo o haber experimentado un episodio traumático:

• **Criterios clínicos**

El diagnóstico se basa en los criterios recomendados por el Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, quinta edición (DSM-5); estos criterios incluyen síntomas intrusivos, estado de ánimo negativo, y síntomas de disociación, evitación y alerta.

Para cumplir con los criterios diagnósticos, los pacientes deben haber estado expuestos directa o indirectamente a un evento traumático, y deben estar presentes ≥ 9 de los siguientes síntomas durante un período entre 3 días y 1 mes:

- Recuerdos angustiantes, recurrentes, involuntarios e intrusivos del evento
- Sueños angustiantes recurrentes sobre el evento
- Reacciones disociativas (p. ej., flashbacks) en las que los pacientes sienten como si el evento traumático se estuviese repitiendo
- Intensa angustia psicológica o fisiológica cuando recuerda el episodio (p. ej., por ingresar a un sitio similar, por sonidos similares a los que escuchó durante el evento)
- Incapacidad persistente de sentir emociones positivas (p. ej., felicidad, satisfacción, sentimientos amorosos)
- Un sentido de la realidad distorsionado (p. ej., sentirse confundido, el tiempo enlentecido, percepciones distorsionadas)
- Incapacidad de recordar una parte importante del evento traumático
- Esfuerzos para evitar recuerdos angustiantes, pensamientos o sentimientos asociados con el evento
- Esfuerzos para evitar factores externos que rememoran el suceso (personas, lugares, conversaciones, actividades, objetos, situaciones)
- Trastorno del sueño
- Irritabilidad o crisis de enojo
- Hipervigilancia
- Dificultades para concentrarse
- Respuesta de sobresalto exagerada

Lo interesante que señala es que las causas por trastorno por estrés agudo (TEA) es haber sido testigo de acontecimientos que les suceden a otros, y que se aparecen después de cuatro semanas.

➤ **El trastorno por estrés postraumático.**

Entre los síntomas según el (Manual MSD versión para público general, s.f.) señala:

Los síntomas de trastorno de estrés postraumático se pueden subdividir en categorías: intrusiones, evitación, alteraciones negativas en la cognición y el estado de ánimo, y alteraciones en la activación y la reactividad. Lo más habitual es que los pacientes tengan recuerdos frecuentes e indeseados en los que se reproduce el episodio desencadenante. Las pesadillas relacionadas con el episodio son frecuentes. Menos comunes son los estados disociativos en vigilia, en los cuales los episodios vuelven a vivirse como si estuvieran sucediendo (episodios de recuerdo disociativo), que a veces hacen que el paciente reaccione como si se encontrara en la situación original (p. ej., ruidos fuertes, como los fuegos artificiales, podrían desencadenar un episodio de recuerdo disociativo de encontrarse en combate, lo que podría hacer que una persona buscara refugio o se echara cuerpo a tierra en busca de protección). Los pacientes evitan los estímulos asociados al trauma y se sienten emocionalmente fríos y pierden el interés por las actividades cotidianas. A veces los síntomas representan una continuación del trastorno por estrés agudo, o pueden producirse por separado, con un **inicio de hasta 6 meses después del trauma**. A veces, la manifestación plena de los síntomas se posterga, y aparecen muchos meses o incluso años después del episodio traumático. La depresión, otros trastornos de ansiedad y el abuso de sustancias son frecuentes en las personas que tienen TEPT crónico. Además de la ansiedad específica provocada por el trauma, los pacientes pueden sentir culpa por sus acciones durante el evento o porque han sobrevivido cuando otros no lo han hecho.

Lo que menciona en este apartado es que tiene un inicio después de 06 meses después del trauma, ahora veamos el diagnóstico:

| |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Criterios clínicos <p>El diagnóstico es clínico y se basa en los criterios del Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, quinta edición (DSM-5).</p> <p>Para cumplir los criterios para el diagnóstico, los pacientes deben haber estado expuestos directa o indirectamente a un evento traumático y deben tener síntomas de cada una de las siguientes categorías por un período ≥ 1 mes.</p> <p>Síntomas intrusivos (≥ 1 de lo siguiente):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tiene memorias involuntarias, perturbadoras, intrusivas, recurrentes • Tiene sueños perturbadores recurrentes (p. ej., pesadillas) del suceso. • Actúa o siente como si el episodio estuviera sucediendo nuevamente y varía desde experimentar flashbacks (recuerdos vívidos) a desconocer por completo el entorno presente • Siente una intensa angustia psicológica o fisiológica cuando recuerda el episodio (p. ej., por su aniversario, por sonidos similares a los que escuchó durante el evento) <p>Síntomas de evitación (≥ 1 de lo siguiente):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evitar pensamientos, sentimientos o recuerdos relacionados con el episodio • Evitar actividades, lugares, conversaciones o personas que desencadenan memorias del episodio <p>Efectos negativos sobre la cognición y el estado de ánimo (≥ 2 de los siguientes):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pérdida de memoria de partes importantes del evento (amnesia disociativa) • “Creencias o expectativas negativas, persistentes y exageradas sobre uno mismo, otras personas o el mundo”. • Pensamientos distorsionados persistentes sobre la causa o las consecuencias de los traumas que llevan a culparse a sí mismo o a otros • Estado emocional negativo persistente (p. ej., miedo, horror, ira, culpa, vergüenza) • Notable “disminución en el interés o la participación en actividades significativas”. • Sensación de desapego o enajenación frente a los demás • “Incapacidad persistente de sentir emociones positivas (p. ej., felicidad, satisfacción, sentimientos amorosos)”. <p>Alteración del estado de alerta y de reacción (≥ 2 de los siguientes):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dificultad para dormir • Irritabilidad o crisis de enojo • Comportamiento imprudente o auto-destructivo • Problemas de concentración • Aumento de la respuesta del despertar • Hipervigilancia <p>Además, las manifestaciones deben provocar malestar intenso o deteriorar significativamente el funcionamiento social u ocupacional, y no deben ser atribuibles a los efectos fisiológicos de una sustancia o de otro trastorno médico.</p> |
|--|

Según el (Manual MSD versión para público general, s.f.), los sucesos que podrían provocar un TEPT son los que invocan sentimientos de miedo, impotencia u horror. Estos eventos pueden ser experimentados de manera directa (p. ej., sufrir una lesión grave o una amenaza de muerte) o indirecta (p. ej., presenciar cómo otras personas sufren lesiones graves, se mueren o sufren amenazas de muerte; enterarse de hechos que le sucedieron a familiares o amigos cercanos). El combate, la agresión sexual y los desastres naturales o generados por el hombre son causas frecuentes de TEPT.

Es interesante mencionar que la **agresión sexual** es definida en el Código Penal Español en su art. 178° que establece: "El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años." (Ley Orgánica 10/1995 de noviembre,

del Código Penal, 2019, pág. 364), mientras que a comparación con nuestro (Código Penal, 1991) se aproxima con el art. 176° referente a “**Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento**”.

Es muy probable que la referencia que se hace (T.U.O de la Ley N° 30364) en su art. 5 literal a) sobre "abuso sexual" este relacionada con el art. 176 del Código Penal como "tocamientos indebidos o actos libidinosos sin consentimiento", puesto que no existe con el término de abuso sexual en el Código citado, vulnerándose el principio de legalidad ya que estas conductas no se sancionarían como abuso sexual si ocurriera en el ámbito de la violencia, sino bajo el ámbito de aprovechamiento de superioridad y otra ventaja.

➤ **Modificaciones permanentes de la personalidad.**

En él (Manual MSD versión para público general, s.f.) se encuentra como **trastornos de la personalidad**, y "se caracterizan por patrones de pensamiento, percepción, reacción y relación duraderos y repetitivos que provocan una angustia importante a la persona afectada y/o afectan su capacidad de desenvolverse", lo que Echeburúa lo clasificaría como *daño crónico o secuelas psíquicas*.

- Existen 10 tipos de trastornos de la personalidad, y cada uno tiene problemas específicos que afectan a la autoimagen y a los patrones de respuesta ante los demás y ante situaciones de estrés.
- Los síntomas difieren dependiendo del tipo de trastorno de la personalidad pero, en general, los pacientes presentan dificultades para relacionarse con los demás y manejar el estrés y/o tienen una autoimagen que varía según la situación y que difiere de cómo la perciben los demás.
- El médico diagnostica un trastorno de la personalidad cuando el paciente se ve a sí mismo o a otras personas de una manera que difiere de la realidad o cuando continúa actuando de una manera que habitualmente genera consecuencias negativas.
- Los fármacos, en general, no modifican los trastornos de la personalidad, pero pueden ayudar a disminuir los síntomas.
- La psicoterapia puede ayudar al paciente a tomar conciencia de su papel a la hora de generar sus problemas y ayudarle a modificar su comportamiento socialmente indeseable.

Los rasgos de personalidad representan patrones de pensamiento, percepción, reacción y relación que son relativamente estables en el tiempo. Por ejemplo, algunas personas tienden a estar de mal humor y retraídas. Otras tienden a ser extrovertidas y sociables.

La existencia de un trastorno de personalidad se produce cuando los rasgos de personalidad se vuelven tan pronunciados, rígidos y desadaptativos que la **persona afectada tiene problemas en el trabajo, la escuela y/o en el trato con otras personas**. Estas desadaptaciones sociales pueden causar angustia significativa en personas con trastornos de personalidad y en aquellas que las rodean. La mayoría de las personas cuyos rasgos de personalidad son ineficaces o tienen consecuencias negativas intentan cambiar sus patrones de respuesta. En contraste, los sujetos con un trastorno de la personalidad no modifican sus patrones de respuesta, incluso cuando estos patrones son repetidamente ineficaces y sus consecuencias son negativas. Estos patrones se denominan patrones de mala adaptación, porque la gente no se ajusta (adapta) como las circunstancias lo requieren. Los patrones de mala adaptación varían en su gravedad y en su duración.

Existen 10 tipos de trastornos de la personalidad según el Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, Fifth Edition (DSM-5), (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales) publicado por la American Psychiatric Association (Asociación estadounidense de psiquiatría).

Los 10 tipos de trastornos de la personalidad se agrupan en tres grupos (A, B y C):

El **grupo A** se caracteriza por parecer extraño o excéntrico. Comprende los siguientes trastornos de la personalidad, cada uno con sus características distintivas:

- **Paranoide:** Desconfianza y recelo
- **Esquizoide:** Falta de interés por los demás
- **Esquizotípico:** Ideas y comportamiento extraños o excéntricos.

El **grupo B** se caracteriza por parecer dramático, sensible o errático. Comprende los siguientes trastornos de la personalidad, cada uno con sus características distintivas:

- **Antisocial:** Irresponsabilidad social, despreocupación por los demás y engaño y manipulación de los demás para beneficio personal
- **Límite:** Problemas para estar solo (por miedo a ser abandonado), problemas para controlar las emociones y comportamiento impulsivo
- **Histriónico:** Busca atención y se comporta de forma dramática
- **Narcisista:** Autoestima frágil, necesidad de ser admirados y una visión exagerada de su propia valía (lo que se denomina grandiosidad)

El **grupo C** se caracteriza porque la persona parece ansiosa o temerosa. Comprende los siguientes trastornos de la personalidad, cada uno con sus características distintivas:

- **Evitación:** Evitar el contacto interpersonal por miedo al rechazo
- **Dependiente:** Sumisión y dependencia (debido a una necesidad de recibir cuidados)
- **Obsesivo compulsivo:** Perfeccionismo, rigidez y obstinación.

Existe un estudio a nivel de pareja por parte de (Irazoque & Hurtado, 2003) basándose en los años de convivencia ha observado lo siguiente " (...) los primeros años de convivencia (0 a 3 años), las mujeres presentaron en general perfiles de tipo A, es decir con tendencias a retraerse ante la violencia, durante los años siguientes (4 a 7) se acentuó la evitación, presentándose también perfiles de hipervigilancia, durante los 8 a 10 años de convivencia se presentaron además perfiles de tipo impulsivo e inestable. En relación a los hombres durante los 0 a 3 años de convivencia se pudo observar perfiles impulsivos y evitativos, posteriormente (4 a 7 años) perfiles de autoexaltación, los cuales se mantienen durante los años siguientes".

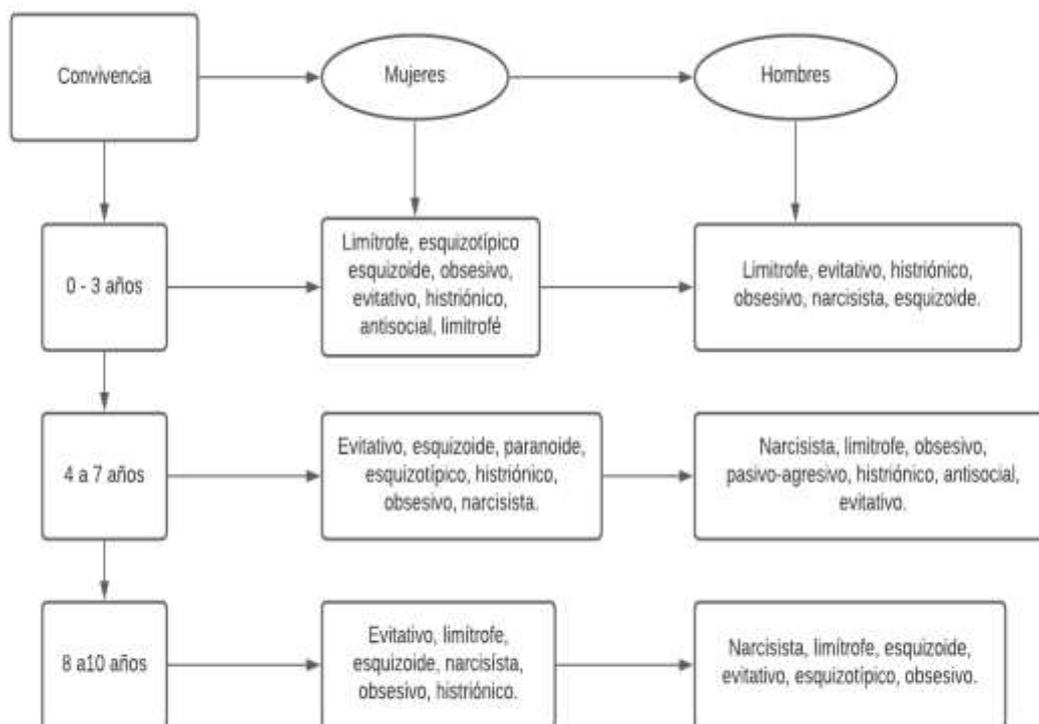


figura 5 Años de convivencia y rasgos de personalidad desadaptativos

Concluyendo el autor: "Respecto a los años de convivencia, se puede concluir que a más años de convivencia, mayores son los niveles de violencia, lo cual se relaciona directamente con la **teoría del ciclo de violencia**. Por otro lado analizado, la relación existente entre los años de convivencia y los rasgos de personalidad, a nivel de las mujeres se puede señalar que durante los primeros años de convivencia (0 a 3 años) presentaron perfiles de tipo A, ya que evitan la problemática como mecanismo de defensa, durante los años siguientes perfiles de aislamiento social. En los hombres durante los primeros años de convivencia los perfiles que se presentaron fueron de tipo impulsivo, carentes de empatía, inflexibles y de agresión como medio para descargar la tensión, durante los años siguientes perfiles con rasgos de rigidez, carencia de empatía y evitación." (Irazoque & Hurtado, 2003, pág. 22) (la negrita es mía).

Todos los actos de violencia psicológica son el inicio de los tipos de violencia (física y/o sexual) y siempre terminan por repetirse conforme al ciclo de la violencia, más si existe convivencia de por medio, es por eso que la (Ley de Salud Mental, 2019) en su

artículo 29 inciso 1, 2 y 5 se ha establecido la hospitalización por mandato judicial tanto por el Juez Penal como el Juez civil o Juez de Familia siempre y cuando el existe una medida de seguridad:

Artículo 29. La hospitalización por mandato judicial

La hospitalización por mandato judicial se realiza de acuerdo a los siguientes términos:

1. El **juez penal** competente puede disponer el **internamiento preventivo** en establecimientos de salud, para fines de estabilización, evaluación y diagnóstico, de conformidad con la legislación de la materia.

2. En caso de que la evaluación psiquiátrica diagnosticase problemas de salud mental que requieran la hospitalización en un establecimiento de salud, el juez penal puede disponer una **medida de seguridad** de hospitalización por un tiempo que no exceda el tiempo de duración que considere la junta médica del establecimiento donde se hubiera realizado la hospitalización, previa audiencia con presencia del Ministerio Público y del abogado defensor. Dicha audiencia se lleva a cabo en un plazo no mayor de 48 horas de recibida la evaluación psiquiátrica.

(...)

5. El tiempo de duración de las medidas judiciales de internamiento u hospitalización ordenadas por el **juez civil o el juez de familia** es definido por la junta médica del establecimiento donde se realice la hospitalización.

b) Afectación cognitiva.

Una aproximación lo tenemos en él (Manual MSD versión para público general, s.f.) y lo relaciona al delirio y la demencia que son las más frecuentes de disfunción mental (cognitiva):

El delirio y la demencia son las causas más frecuentes de disfunción mental (cognitiva), que consiste normalmente en la incapacidad de adquirir, retener y usar el conocimiento.

Aunque el delirio y la demencia a veces se presentan juntos, son dos trastornos diferentes:

- El **delirio** aparece de repente, causa fluctuaciones en la función mental y es, por lo general, reversible.
- La **demencia** se inicia gradualmente, es progresiva y en la mayoría de los casos es irreversible.

Los dos trastornos también afectan a la función mental de manera diferente:

La **confusión** altera la capacidad de prestar atención, mientras que la **demencia** produce pérdida de la memoria.

Ambos pueden presentarse a cualquier edad, pero son mucho más frecuentes en las personas mayores debido a los cambios cerebrales asociados al envejecimiento.

Entonces la pregunta sería: ¿Qué relación existe entre las afectaciones cognitivas con la violencia familiar?, pues existe enfermedades mentales que presentan trastornos de delirio y/o demencia por parte de los agresores (no las víctimas) que son la esquizofrenia, trastorno delirante en la psicosis, los trastornos parafilicos, trastorno bipolar, discapacidad intelectual.

➤ **Esquizofrenia.**

Según el (Manual MSD versión para público general, s.f.) señala:

La esquizofrenia es una enfermedad mental grave en la que una persona pierde el contacto con la realidad (psicosis). Una persona con esquizofrenia puede tener alucinaciones (ver u oír cosas que no son reales) o creer cosas inusuales que no son ciertas.

- La esquizofrenia no es solo un comportamiento inusual o extraño, sino que impide que las personas afectadas vivan una vida normal
- Las personas tienen problemas en el trabajo, en sus relaciones con otras personas o con el cuidado de sí mismos
- Las personas cuya esquizofrenia no recibe tratamiento pueden perder su trabajo, el contacto con familiares o amigos o su propio hogar
- La esquizofrenia comienza por lo general entre los 20 y los 25 años para los hombres y un poco más tarde para las mujeres; la esquizofrenia infantil es muy poco frecuente
- La esquizofrenia es hereditaria: es más probable si un padre, hermano o hermana también tiene esquizofrenia
- Los tratamientos consisten en la toma de medicamentos antipsicóticos, hablar con un psiquiatra y el apoyo de familiares y amigos
- Tomar medicamentos de forma regular mejora mucho los síntomas y la capacidad de funcionar

Que causa la esquizofrenia siguiendo el Manual:

Los médicos piensan que la esquizofrenia está causada por un problema en el desarrollo del cerebro.

Los médicos no saben con certeza cuál es la causa del problema cerebral. Sin embargo, la esquizofrenia es más probable si:

- Afecta a otros miembros de la familia (es hereditaria)
- La persona tenía ciertos problemas médicos antes o después del nacimiento, como ciertas infecciones, no recibir suficiente oxígeno o tener bajo peso al nacer

La esquizofrenia no está causada por una mala atención parental o por dificultades en la infancia. Sin embargo, los acontecimientos negativos y estresantes desencadenan a veces la esquizofrenia en alguien que ya corre riesgo de padecerla.

Según (Esbec & Echeburúa, 2016) menciona sobre los pacientes con esquizofrenia que "la mayoría de los actos violentos cometidos por personas con esquizofrenia se relacionan con la presencia de síntomas psicóticos positivos, es decir, con ideas delirantes persecutorias, alucinaciones auditivas amenazantes o imperativas y otros fenómenos psicóticos. Las ideas delirantes o las alucinaciones auditivas contribuyen al descontrol y a la conducta violenta del sujeto al vivenciar como reales sensaciones o hechos inexistentes pero que resultan ser determinantes de su comportamiento" (pág. 71).

➤ **Trastorno delirante en la psicosis.**

Según el (Manual MSD versión para público general, s.f.) el trastorno delirante está caracterizado por la presencia de una o más creencias falsas firmemente asentadas que persisten durante al menos 01 mes:

- Las falsas creencias pueden ser cosas comunes que podrían ocurrir (como ser engañado por el cónyuge) o cosas improbables (como que a una persona le extirpen órganos internos sin dejar cicatriz).
 - Este trastorno puede desarrollarse en personas con trastorno paranoide de la personalidad.
 - Los médicos basan el diagnóstico fundamentalmente en la historia personal, una vez han descartado otras posibles causas.
 - Las personas generalmente permanecen funcionales y mantienen su actividad laboral.
 - La existencia de una buena relación entre médico y paciente es esencial para el tratamiento.
- El trastorno delirante suele comenzar en personas de mediana edad o de edad avanzada, y es menos común que la esquizofrenia. El trastorno delirante se distingue de la esquizofrenia por la presencia de delirios sin ninguno de los otros síntomas de psicosis (por ejemplo, alucinaciones, habla desorganizada o comportamiento desorganizado).
- Las **ideas delirantes** pueden referirse a situaciones que podrían llegar a darse en la vida real, como ser perseguido, envenenado, infectado, amado en secreto o engañado por el cónyuge o el amante. O pueden comportar situaciones cuya ocurrencia es muy poco probable, como que a la persona le extirpen órganos internos sin dejar cicatriz. La diferencia entre un delirio y una falsa o equivocada creencia es que la persona sigue creyendo en el delirio a pesar de que todas las pruebas lo contradigan claramente.

Según el manual son personas que deliran pensando que son perseguidos, envenenados, infectados y engañados por el cónyuge o el amante, y (Echuburúa, 2017) menciona que este trastorno: " (...) es menos frecuente y surge a edades más tardías, a partir de los 30. En este caso, las personas presentan un desarrollo normal, sin lenguajes extraños ni deterioros cognitivos, aunque lo que sí se mantiene presente es el delirio. Los delirios pueden ser diversos: de persecución, de celos (irracionales y absurdos), satánicos (creyendo que otra persona tiene un maleficio), mesiánico (el protagonista se cree dios, y el resto son el demonio) y de amor".

➤ **Los trastornos parafilicos.**

Según el (Manual MSD versión para público general, s.f.) menciona que "los trastornos parafilicos son fantasías recurrentes e intensas de excitación sexual, pulsiones o comportamientos sexuales angustiosos o incapacitantes y que involucran objetos inanimados, niños o adultos sin consentimiento, o el sufrimiento o la humillación de uno mismo o de la pareja con probabilidad de causar daño"

Las parafilias implican la excitación sexual ante objetos, situaciones y/o destinatarios atípicos (p. ej., niños, cadáveres, animales). No obstante, algunas prácticas sexuales que parecen inusuales a otras personas o a algún personal sanitario no constituyen un trastorno parafilico simplemente porque sean inusuales. Las personas pueden tener intereses parafilicos pero no cumplen los criterios para un trastorno parafilico.

Los patrones de excitación sexual no convencionales en las parafilias se consideran trastornos patológicos sólo cuando ambas de las siguientes características aplican:

- Son intensos y persistentes.
- Provocan una angustia o un deterioro significativo en las "áreas social, laboral o de otras áreas importantes de funcionalidad", o dañan o tienen el potencial de dañar a otros (p. ej., niños, adultos sin consentimiento)

Las personas con un trastorno parafilico pueden tener una alteración en la capacidad de sentir afecto y de mantener una intimidad emocional sexual recíproca con su pareja. También puede haber alteraciones de otros aspectos del ajuste personal y emocional.

El patrón de la excitación erótica suele estar bien desarrollado antes de la pubertad. Al menos hay 3 procedimientos implicados:

- La ansiedad o un trauma emocional precoz interfieren con el desarrollo psicosexual normal.
- El patrón estándar de excitación es reemplazado por otro, en ocasiones a través de una exposición precoz a una experiencia con una clara carga sexual que refuerza la experiencia de placer sexual de la persona.
- El patrón de excitación sexual a menudo adquiere elementos simbólicos y de condicionamiento (p. ej., un fetiche simboliza el objeto de excitación, pero también puede haber sido elegido porque se asoció accidentalmente con la curiosidad, el deseo y la excitación).

Existe controversia sobre si el desarrollo de todas las parafilias es consecuencia de estos procesos psicodinámicos, y en algunas parafilias se encuentran signos de una alteración del funcionamiento cerebral y la anatomía funcional (p. ej., en la **pedofilia**).

Estas personas pueden llegar a agredir como lo indica (Echuburúa, 2017) "padecen las personas que presentan fantasías y conductas sexuales atípicas, llegando incluso a la acción de conductas violentas. Entre ellas, destacan la pedofilia, quienes la padecen tienen fantasías sexuales con menores, y el sadismo, que supone la satisfacción sexual con el sufrimiento y dolor de otras personas".

➤ **Trastorno bipolar.**

Según el (Manual MSD versión para público general, s.f.) señala que: " En el trastorno bipolar (antiguamente denominado enfermedad maníaco-depresiva), los episodios de depresión alternan con episodios de manía o con una forma menos grave de manía llamada hipomanía. La manía se caracteriza por una excesiva actividad física y sentimientos de euforia muy desproporcionados en relación con la situación".

- La herencia desempeña probablemente un papel en el trastorno bipolar.
- Los episodios de depresión y manía pueden ocurrir por separado o a la vez.

- Las personas afectadas sufren uno o más periodos de tristeza excesiva y de pérdida de interés por la vida y uno o más periodos de euforia, energía extrema y, a menudo, irritabilidad; entre ambos, se dan periodos de estado de ánimo relativamente normal.
- Los médicos basan el diagnóstico en el patrón de los síntomas.
- Los fármacos estabilizadores del ánimo, como el litio y ciertos anticonvulsivos (fármacos utilizados para tratar las crisis convulsivas), y en ocasiones la psicoterapia, son beneficiosos.

El trastorno bipolar hace referencia a los dos extremos o polos que se presentan en los trastornos del estado de ánimo: depresión y manía. En Estados Unidos, afecta aproximadamente al 4% de la población en algún grado. El trastorno bipolar afecta a hombres y mujeres por igual. El trastorno bipolar suele comenzar en la adolescencia, o entre los 20 y los 30 años. El trastorno bipolar en niños es poco frecuente.

La mayoría de los trastornos bipolares pueden clasificarse en

- **Trastorno bipolar I:** la persona ha sufrido al menos un episodio maníaco en toda regla (uno que le impide funcionar normalmente o que incluye delirios) y por lo general episodios depresivos.
- **Trastorno bipolar II:** caracterizado por la presencia de episodios depresivos mayores y por lo menos un episodio más leve de manía (hipomanía), pero sin episodios graves de manía.

Sin embargo, algunas personas presentan episodios que se asemejan a un trastorno bipolar, pero son más leves y no cumplen con los criterios específicos para el trastorno bipolar I o II. Estos episodios se pueden clasificar como trastorno bipolar no especificado o trastorno ciclotímico.

Según (Echuburúa, 2017) señala sobre el trastorno bipolar que: [con episodio maníaco/ depresión, ejemplo del episodio maníaco, es cuando “una persona quiere realizar una gran misión, y en el momento en el que alguien le contradice puede volverse agresivo”. En cambio, los episodios de depresión son comunes “cuando una persona esta triste continuamente, no le ve sentido a su vida, y no tiene ganas de luchar por ella].

➤ **Discapacidad intelectual.**

Según el (Manual MSD versión para público general, s.f.) señala que: "La discapacidad intelectual (DI) es un funcionamiento intelectual situado significativamente por debajo del promedio, que está presente desde el nacimiento o la primera infancia y que causa limitaciones para llevar a cabo las actividades normales de la vida diaria".

- La discapacidad intelectual puede ser genética o consecuencia de un trastorno que perjudica el desarrollo cerebral.
 - La mayoría de los niños con discapacidad intelectual (DI) no desarrollan síntomas evidentes hasta alcanzar la edad preescolar.
 - El diagnóstico se basa en los resultados de las pruebas convencionales.
 - El cuidado prenatal adecuado reduce el riesgo de tener un hijo con discapacidad intelectual (DI).
 - El apoyo por parte de muchos especialistas, la terapia y la educación especial ayudan a los niños a lograr el mayor nivel de funcionamiento posible.
- La discapacidad intelectual es un trastorno del neurodesarrollo. El término «retraso mental», utilizado anteriormente, ha adquirido un estigma social indeseable, por lo que los profesionales de la salud lo han reemplazado por el término «discapacidad intelectual».
- La discapacidad intelectual (DI) “no es un trastorno médico específico, como lo son la neumonía o la faringitis, y tampoco es un trastorno de la salud mental”. Las personas afectadas tienen un funcionamiento intelectual significativamente bajo, lo que limita su capacidad para “enfrentar una o más actividades de la vida diaria (habilidades adaptativas) de tal manera que requieren ayuda permanente”. Las habilidades adaptativas se pueden clasificar en varias áreas
- Área conceptual: competencia en la memoria, la lectura, la escritura y las matemáticas
 - Área social: conciencia de los pensamientos de los demás y de sus sentimientos, habilidades interpersonales y sentido de la realidad social
 - Área práctica: cuidado personal, organización de tareas (para el trabajo o la escuela), administración del dinero, y salud y seguridad
- Las personas con discapacidad intelectual presentan diferentes grados de deterioro que pueden ir desde de leves a profundos. Aunque el deterioro está causado fundamentalmente por el funcionamiento intelectual disminuido (que habitualmente se mide por medio de pruebas estandarizadas de inteligencia), el impacto sobre la vida de la persona depende más de la cantidad de apoyo que la persona requiere. Por ejemplo, una persona que solo presenta un leve deterioro según una prueba de inteligencia puede tener tan pocas habilidades de adaptación que requiera un amplio apoyo.

Según (Echuburúa, 2017) sobre la discapacidad intelectual: "a pesar de que quienes la sufren son generalmente víctimas, más que agresoras, también suelen caracterizarse por la inmadurez afectiva, la impulsividad y la irritabilidad".

c) **Afectación conductual.**

La afectación conductual puede hallarse como "trastorno de conducta" y según la (Biblioteca Nacional de Medicina de los EE.UU, 2020) son una serie de problemas conductuales y emocionales que se presentan en niños y adolescentes, en estos pueden encontrarse comportamiento desafiante o impulsivo, consumo de drogas o actividad delictiva, siendo las causas: a) maltrato infantil, b) consumo de drogas o alcohol de parte de los padres, c) conflictos familiares, d) trastornos genéticos y e) pobreza.

Según (Manual MSD versión para público general, s.f.) los signos y síntomas son falta de sensibilidad hacia los sentimientos de los demás:

Los niños o los adolescentes con trastorno de conducta carecen de sensibilidad hacia los sentimientos y el bienestar de los demás y, en ocasiones, perciben erróneamente la conducta de otros como una amenaza. Pueden actuar de manera agresiva acosando o amenazando, blandiendo o usando un arma, cometiendo actos de crueldad física o forzando a alguien a mantener relaciones sexuales, y no tienen sentimientos de remordimiento o son muy leves. En ocasiones, su agresión y crueldad se dirige a los animales. Estos niños y adolescentes pueden destruir propiedad, mentir y robar. Tienen escasa tolerancia a la frustración, suelen ser temerarios y violan reglas y prohibiciones parentales (p. ej., huyendo del hogar, faltando con frecuencia a la escuela).

Los comportamientos aberrantes difieren entre los sexos: los varones tienden a pelear, robar y adoptar conductas vandálicas; es probable que las niñas mientan, huyan del hogar y se prostituyan. Probablemente, ambos sexos usan y abusan de drogas ilícitas y tengan dificultades escolares. La ideación suicida es frecuente, y los intentos de suicidio deben tomarse en serio.

Como se diagnostica:

- Criterios clínicos

El trastorno de conducta se diagnostica en niños y adolescentes que han demostrado ≥ 3 de los siguientes comportamientos en los 12 meses previos más por lo menos 1 en los 6 meses previos:

- Agresión hacia personas y animales
- Destrucción de la propiedad
- Falsedad, mentiras o robos

Violaciones graves de las reglas parentales

Los síntomas o comportamientos deben ser lo suficientemente significativos para alterar el funcionamiento en las relaciones, la escuela o en el trabajo.

Como podemos observar este tipo de afectación conductual se da generalmente en niños (as) y adolescentes que se comportan de manera agresiva y siendo una de las

causas los conflictos familiares, donde se ha dado los casos en que la madre defiende al hijo o hija del padre relacionado al comportamiento agresivo que puedan darse en la escuela o adolescentes que se encuentren trabajando.

1.3.1. FALTAS EN VIOLENCIA FAMILIAR.

En cuanto a Faltas de lesiones leves: NL de daño psíquico tipificado en el art. 124 - B inciso a del Código Penal, y esto “se encuentra en el artículo 441° del Código Penal” referente a Lesión dolosa y lesión culposa.

Artículo 441.- Con respecto a la “lesión dolosa y lesión culposa”

Se deja establecido que “el que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o **nivel leve de daño psíquico**”, esto “según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito”. En el texto se deja apuntado que “se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella”.

Finalmente se indica que “cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa”.

En el (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016), específicamente en la *Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas* se hace referencia al **software de la guía** y su acceso al software en la versión internet, el área institucional posibilitará la ruta y la contraseña (pág. 602409).

En la parte de Calificación de indicadores (7.2.2) se apunta ciertas pautas que debe utilizar el examinador. En ella se indica: Primero, la cualificación de los indicadores basada en (03) criterios: a) alteración de la función, b) presencia del indicador, c) interferencia en las funciones para la vida; segundo basta uno de lo (03) criterios esté presente, y tercero la escala: AUSENTE (0), LEVE (L), MODERADO (M), GRAVE (G), MUY GRAVE (MG)” (pág. 602415).

Por tanto, cuando es “**Falta de lesiones leves: NL de daño psíquico**” el Instituto de Medicina Legal lo ha establecido como: **Leve: Alteración de la función/capacidad:** presencia de una mínima insuficiencia de una función o capacidad del hecho violento. (pág. 602415).

Pero la pregunta no responde por sí misma sino existe estos criterios para saber cuál es ese nivel leve de daño psíquico, y esto se establece en seis (06) criterios en la "Guía de valoración" (pág. 602422), viéndose en el siguiente cuadro:

Tabla 34 Cuadro de las áreas en el nivel leve de daño psíquico

| | |
|--|-----|
| Leve deficiencia en el área personal (Ejemplos: incremento de estados de irritabilidad; menos tolerancia a la frustración; momentos de tristeza o desánimo por situaciones de frustración objetivables; ideas o recuerdos del hecho violento que producen un grado manejable de ansiedad; atención y concentración disminuidas (<u>leve distractibilidad</u>); algunas dificultades para recordar detalles del hecho violento; ninguna ideación suicida/homicida; incremento en la dificultad para la toma de decisiones y/o resolución de problemas cotidianos; sentimientos de desvalorización por algún rasgo o situación, no como persona total; percepción del hecho violento como obstáculo en la vida pero que con esfuerzo es posible reencaminarse). | () |
| Leve deficiencia en el área de pareja (ej.: peleas con la pareja que antes del hecho violento (HV) llegaban a resolverse y que ahora sólo se alivian de momento; ocasionales agresiones verbales o expresiones de <u>descalificación</u> o de temor hacia la pareja que antes no había; descuido o sentimientos ocasionales de rechazo hacia la pareja, ideación de ser <u>infiel</u> que antes del HV no ocurría; aparición o incremento de sentimientos de <u>desconfianza</u> y/o celos; disminución de la comunicación entre la pareja). | () |
| Leve deficiencia en el área de familia (ej: incremento de las discusiones con agresiones verbales hacia miembros de familia nuclear; resentimientos hacia familiares que llegan a resolverse; descuido ocasional en el cuidado a los miembros de la familia que no era usual antes del HV, resistencia a cumplir reglas de convivencia y respetar los límites: sobre-exigencia o descuido no usual en las tareas de la casa) | () |
| Leve deficiencia en el área sexual (ej.: disminución de la frecuencia en las relaciones sexuales y/o de la satisfacción en ellas; las relaciones sexuales no se reinician como solían hacerse luego de una discusión con la pareja; ocasional inhibición en el placer sexual; incremento o disminución de fantasías sexuales). | () |
| Leve deficiencia en el área social (ej.: evita ocasionalmente a sus amigos, se siente algo distante o sin la usual cercanía con ellos; discusiones con vecinos o conocidos sin razones objetivas, no usuales en el examinado; disminución en la participación en actividades comunitarias, religiosas o culturales; ha disminuido la satisfacción en sus pasatiempos; incremento <u>significativo</u> en una actividad social que empieza a copar otras áreas perdiendo el balance anterior a HV). | () |
| Leve deficiencia en el área laboral/académica (ej.: ausencias o tardanzas sin <u>justificación</u> adecuada; atraso/postergación de las tareas laborales o académicas sin que haya habido un patrón previo; ocasional descuido de responsabilidades o incremento de llamadas de atención). | () |

Por tanto, las áreas que señala en esta "Escala de valoración del daño psíquico" son seis (06): 1) área personal, 2) área de pareja, 3) área de familia, 4) área sexual, 5) área social, y 6) área laboral/académica, y cada uno señala las dificultades que podría atravesar en relación de pareja, por lo que generalmente se llega a ver en el ciclo de la violencia familiar en sus primeros años.

3.1.2. LESIONES LEVES EN VIOLENCIA FAMILIAR.

En cuanto a lesiones leves: NM de daño psíquico tipificado en el art. 124 - B inciso b del Código Penal, y esto se encuentra en el art. 122° del Código Penal referente a Lesión Leves.

Artículo 122.- Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o **nivel moderado de daño psíquico**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
(...)

En lo mencionado sobre el software de la guía y la calificación de indicadores que hicimos referencia *ut supra*, por tanto, haremos mención solo a lo que es ahora **nivel moderado de daño psíquico**, el cual el (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016) establece que el **moderado**: la persona analizada logra resistir el indicador con esfuerzo, causa alguna interrupción en las actividades (pág. 602415).

Ahora para conocer la diferencia entre el nivel leve y el nivel moderado de daño psíquico, *primero* hace referencia a indicadores que no afecten funciones en la capacidad de autonomía, mientras que en el *nivel moderado* refiere a causar alguna interrupción en las actividades cotidianas.

Y las pautas que se tiene para el nivel moderado de daño psíquico establece seis (06) criterios al igual que en la falta de lesiones leves de daño psíquico en la "Guía de valoración" (pág. 602423) viéndose en el siguiente cuadro:

Tabla 35 Cuadro de las áreas en el nivel moderado de daño psíquico

| | |
|--|-----|
| <p>1. Moderada deficiencia en el área personal (Ej.: estados de irritabilidad; baja tolerancia a la frustración (continúa en la tarea pero con esfuerzo en el auto-control); tristeza o desánimo por situaciones de frustración sin mayores razones objetivas; ideas o recuerdos del hecho violento que producen una clara ansiedad; menor atención y concentración (disminuye ante estímulos internos o externos, exige esfuerzo para volver a la tarea); dificultades para recordar detalles importantes del hecho violento; ideas ocasionales de morir sin intención ni plan de autoeliminación; dificultad clara para la toma de decisiones y/o resolución de problemas cotidianos; sentimientos recurrentes de desvalorización por algún rasgo o situación, no como persona total; percepción del hecho violento como hecho traumático en la vida, hay moderada confianza en recuperarse).</p> | () |
| <p>2. Moderada deficiencia en el área de pareja (Ej.: peleas recurrentes con la pareja que no se resuelven; expresiones verbales frecuentes de descalificación o de temor hacia la pareja; descuido o claros sentimientos de rechazo hacia la pareja, conductas de flirteo o infidelidad ocasional que antes del HV no ocurrían; incremento de sentimientos de desconfianza y/o celos; disminución notoria de la comunicación entre la pareja).</p> | () |
| <p>3. Moderada deficiencia en el área de familia (Ej.: discusiones frecuentes con agresiones verbales entre miembros de familia nuclear; resentimientos hacia familiares que no llegan a resolverse; descuidos notorios en la atención a los miembros de la familia que no eran usuales antes de HV; trasgresiones a las reglas de convivencia y los límites, hurto en la casa; sobre-exigencia marcada o descuido no usual en las tareas de la casa).</p> | () |
| <p>4. Moderada deficiencia en el área sexual (Ej.: evidente disminución de la frecuencia en las relaciones sexuales y/o de la satisfacción en ellas; rechazo persistente de las relaciones sexuales luego de una discusión con la pareja; inhibición en el placer sexual; rechazo de las relaciones sexuales por periodo de algunas semanas, aparición de fantasías sexuales inusuales que producen ansiedad en el examinado).</p> | () |
| <p>5. Moderada deficiencia en el área social (Ej.: evita a los amigos que tiene, se siente distante de ellos; discusiones frecuentes con vecinos o conocidos; disminución marcada en la participación en actividades comunitarias, religiosas o culturales; marcada disminución en la satisfacción que le brindan sus pasatiempos; actividad social fija que ha copado otras áreas perdiendo el balance anterior a HV).</p> | () |
| <p>6. Moderada deficiencia en el área laboral/académica (Ej.: riesgo de perder empleo o el año académico; dificultad de mantener estabilidad en un empleo; conversaciones formales con autoridades para que cambie conducta deficiente en su desempeño; descuido en las tareas cotidianas de la casa; inasistencia escolar por fuga, disminución notoria en el rendimiento académico).</p> | () |

Por tanto, las áreas que señala en esta **Escala de valoración** son las mismas áreas que señala para las lesiones leves de daño psíquico señaladas *ut supra*, pero las diferencias importantes las señalaremos en el siguiente cuadro:

Tabla 36 Cuadro comparativo entre las lesiones leves y Moderado de daños psíquicos por áreas

| Áreas | leves | Moderado |
|------------------------|---|---|
| área personal | <ul style="list-style-type: none"> ➤ recuerdos del hecho violento que producen un grado manejable de ansiedad. ➤ atención y concentración disminuidas (leve <u>distractibilidad</u>) ➤ algunas dificultades para recordar detalles del hecho violento ➤ ninguna ideación suicida/homicida. ➤ incremento en la dificultad para la toma de decisiones y/o resolución de problemas cotidianos ➤ sentimientos de desvalorización por algún rasgo o situación, no como persona total. ➤ percepción del hecho violento como obstáculo en la vida pero que con esfuerzo es posible reencaminarse. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ recuerdos del hecho violento que producen una clara ansiedad. ➤ menor atención y concentración (disminuye ante estímulos internos o externos, exige esfuerzo para volver a la tarea). ➤ <u>dificultades</u> para recordar detalles importantes del hecho violento. ➤ ideas ocasionales de morir sin intención ni plan de autoeliminación. ➤ <u>dificultad</u> clara para la toma de decisiones y/o resolución de problemas cotidianos. ➤ sentimientos recurrentes de desvalorización por algún rasgo o situación, no como persona total. ➤ percepción del hecho violento como hecho traumático en la vida, hay moderada <u>confianza</u> en recuperarse). |
| área de pareja | <ul style="list-style-type: none"> ➤ ej.: peleas con la pareja que antes del hecho violento (HV) llegaban a resolverse y que ahora sólo se alivian de momento. ➤ ocasionales agresiones verbales o expresiones de <u>descalificación</u> o de temor hacia la pareja que antes no había. ➤ descuido o sentimientos ocasionales de rechazo hacia la pareja, ideación de ser <u>infiel</u> que antes del HV no ocurría. ➤ aparición o incremento de sentimientos de <u>desconfianza</u> y/o celos ➤ disminución de la comunicación entre la pareja | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: peleas recurrentes con la pareja que no se resuelven. ➤ expresiones verbales frecuentes de descalificación o de temor hacia la pareja ➤ descuido o claros sentimientos de rechazo hacia la pareja, conductas de flirteo o infidelidad ocasional que antes del HV no ocurrían. ➤ incremento de sentimientos de desconfianza y/o celos ➤ <u>disminución notoria de la comunicación entre la pareja.</u> |
| área de familia | <ul style="list-style-type: none"> ➤ ej: incremento de las discusiones con agresiones verbales hacia miembros de familia nuclear ➤ resentimientos hacia familiares que llegan a resolverse ➤ descuido ocasional en el cuidado a los miembros de la familia que no era usual antes del HV. ➤ resistencia a cumplir reglas de convivencia y respetar los límites. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: discusiones frecuentes con agresiones verbales entre miembros de familia nuclear. ➤ resentimientos hacia familiares que no llegan a resolverse. ➤ descuidos notorios en la atención a los miembros de la familia que no eran usuales antes de HV. ➤ trasgresiones a las reglas de convivencia y los límites, hurto en la casa. |

| | | |
|-------------------------------|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> ➤ sobre-exigencia o descuido no usual en las tareas de la casa. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ sobre-exigencia marcada o descuido no usual en las tareas de la casa. |
| área sexual | <ul style="list-style-type: none"> ➤ ej.: disminución de la frecuencia en las relaciones sexuales y/o de la satisfacción en ellas. ➤ las relaciones sexuales no se reinician como solían hacerse luego de una discusión con la pareja. ➤ ocasional inhibición en el placer sexual; ➤ incremento o disminución de fantasías sexuales | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: evidente disminución de la frecuencia en las relaciones sexuales y/o de la satisfacción en ellas ➤ rechazo persistente de las relaciones sexuales luego de una discusión con la pareja. ➤ inhibición en el placer sexual. ➤ rechazo de las relaciones sexuales por periodo de algunas semanas, aparición de fantasías sexuales inusuales que producen ansiedad en el examinado |
| área social | <ul style="list-style-type: none"> ➤ ej.: evita ocasionalmente a sus amigos, se siente algo distante o sin la usual cercanía con ellos. ➤ discusiones con vecinos o conocidos sin razones objetivas, no usuales en el examinado. ➤ disminución en la participación en actividades comunitarias, religiosas o culturales. ➤ ha disminuido la satisfacción en sus pasatiempos. ➤ incremento <u>significativo</u> en una actividad social que empieza a copar otras áreas perdiendo el balance anterior a HV | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: evita a los amigos que tiene, se siente distante de ellos. ➤ discusiones frecuentes con vecinos o conocidos. ➤ disminución marcada en la participación en actividades comunitarias, religiosas o culturales ➤ marcada disminución en la satisfacción que le brindan sus pasatiempos ➤ actividad social fija que ha copado otras áreas perdiendo el balance anterior a HV. |
| área laboral/académica | <ul style="list-style-type: none"> ➤ ej.: ausencias o tardanzas sin justificación adecuada. ➤ atraso/postergación de las tareas laborales o académicas sin que haya habido un patrón previo. ➤ ocasional descuido de responsabilidades o incremento de llamadas de atención | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: riesgo de perder empleo o el año académico. ➤ dificultad de mantener estabilidad en un empleo. ➤ conversaciones formales con autoridades para que cambie conducta deficiente en su desempeño. ➤ descuido en las tareas cotidianas de la casa. ➤ inasistencia escolar por fuga, disminución notoria en el rendimiento académico. |

Por tanto, las diferencias principales estriban en el "**nivel leve y nivel moderado**" son de menos a más gravedad:

3.1.3. LESIONES GRAVES EN VIOLENCIA FAMILIAR.

En cuanto a lesiones graves: NG o MG de daño psíquico tipificado en el art. 124 - B inciso c del Código Penal, y esto se encuentra en el art. 121° inc. 3 del Código Penal referente a Lesión Graves.

Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un **nivel grave o muy grave de daño psíquico**.

(...)

Así mismo, en el art. 121 - B del C.P también hace referencia por concordancia señalando en el "primer párrafo del artículo 121" por tanto se basa en el **nivel G o MG de daño psíquico**.

Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el **primer párrafo del artículo 121** se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

(...).

En lo mencionado sobre el software de la guía y la calificación de indicadores que hicimos referencia *ut supra*, haremos mención solo a lo que es ahora **nivel G o MG de daño psíquico**, (pág. 602415) establece:

| |
|---|
| <p>Grave. <i>Alteración de la función/capacidad:</i> el indicador alcanza un nivel de severidad o intensidad perturbadora de la capacidad o función. Existe riesgo para su integridad física o mental o la de los demás. <i>Presencia del indicador:</i> es un indicador persistente, recurrente o crónico que limita seriamente el funcionamiento del examinado. <i>Interferencia en las funciones para una vida autónoma:</i> el sujeto a pesar de esforzarse en controlar el signo o síntoma no consigue aliviarlo por sí mismo, existe una marcada interferencia en la actividad y por lo general requiere de soporte externo (fármacos incluidos) el que le ayuda de manera momentánea.</p> <p>Muy Grave: <i>Alteración de la función/capacidad:</i> es un indicador que expresa la total o casi total <u>deficiencia</u> de la función o capacidad evaluada. Existe un alto riesgo para su integridad física o mental o la de los demás. <i>Presencia del indicador:</i> es un indicador persistente y/o crónico. <i>Interferencia en las funciones para una vida autónoma:</i> el sujeto es incapaz de continuar con sus actividades cotidianas sin el soporte externo de terceros y/o un entorno supervisado a tiempo parcial o completo.</p> |
|---|

Antes es bueno ver que indicadores señalan para las diferenciar entre G y MG de daño psíquico:

Tabla 37 Cuadro de comparación entre daños grave y muy grave de daño psíquico

| Indicadores | Grave | Muy Grave |
|--|--|---|
| Alteración de la función/capacidad | nivel de severidad o intensidad perturbadora de la capacidad o función. Existe riesgo para su integridad física o mental o la de los demás | total o casi total <u>deficiencia</u> de la función o capacidad evaluada. Existe un alto riesgo para su integridad física o mental o la de los demás |
| Presencia del indicador | persistente, recurrente o crónico que limita seriamente el funcionamiento del examinado | persistente y/o crónico |
| Interferencia en las funciones para una vida autónoma | el sujeto a pesar de esforzarse en controlar el signo o síntoma no consigue aliviarlo por sí mismo, existe una marcada interferencia en la actividad y por lo general requiere de soporte externo (fármacos incluidos) el que le ayuda de manera momentánea. | el sujeto es incapaz de continuar con sus actividades cotidianas sin el soporte externo de terceros y/o un entorno supervisado a tiempo parcial o completo |

Por lo que podemos notar entre G y MG de daño psíquico es la permanencia del daño psíquico, trastornos mentales que requieren ayuda profesional por cuanto en ambos existe el soporte externo bien sea con fármacos para "grave" y supervisión en "muy grave".

Para los criterios que se tiene para el nivel (G) y (MG) de daño psíquico establece seis (06) criterios, al igual que en las faltas de lesiones leves y moderado de daño psíquico en la " Guía de valoración" viéndose en el siguiente cuadro:

Tabla 38 Cuadro de daño psíquico Grave

| | |
|--|-----|
| <p>1. Grave deficiencia en el área personal (Ej.: intolerancia a la frustración (no continúa en la tarea); tristeza persistente sin mayores razones objetivas; ideas o recuerdos del hecho violento que producen ansiedad desbordada; marcada disminución en atención y concentración (se distrae fácilmente ante estímulos internos o externos, vuelve a la tarea momentáneamente); no recuerda detalles importantes del hecho violento aunque se esfuerce; ideas de suicidio (recurrentes, no hay una planificación); no logra tomar decisiones ni resuelve problemas cotidianos, busca a terceros para que lo hagan por él; sentimientos recurrentes de desvalorización como persona total; intento suicida; hecho violento ha marcado un antes y un después en la vida del examinado, los paliativos son notoriamente insuficientes, no va a recuperar lo perdido).</p> | () |
| <p>2. Grave deficiencia en el área de pareja (Ej.: peleas recurrentes con la pareja, no es posible mantener una conversación sin que estén atacándose verbalmente; violencia física con la pareja (ya sea en el rol de víctima o victimario/a); marcado temor hacia la pareja; sentimientos de odio y venganza hacia la pareja; infidelidad como conducta nueva luego del HV; sentimientos fijos de desconfianza y/o celos; la pareja no se habla, utiliza a terceros por varias semanas o meses).</p> | () |
| <p>3. Grave deficiencia en el área de familia (Ej.: peleas frecuentes con agresiones verbales y/o físicas entre miembros de familia nuclear; conductas vengativas -incluso planeadas- hacia familiares; conducta abiertamente negligente en el cuidado a los miembros de la familia; patrón recurrente de trasgresiones a las reglas de convivencia y a los límites sin consecuencias ni culpa; sobre-exigencia con las tareas de la casa con castigos corporales; abuso físico y/o sexual).</p> | () |
| <p>4. Grave deficiencia en el área sexual (Ej.: la pareja puede llevar meses o años sin contacto sexual por distanciamiento emocional; el acto sexual es rechazado o automático; presencia de disfunciones sexuales y/o desviaciones de la conducta sexual).</p> | () |
| <p>5. Grave deficiencia en el área social (Ej.: notorio patrón de evitamiento de los amigos, aislamiento; marcado desapego emocional a personas muy amigas; claro rechazo a cualquier tipo de socialización; peleas verbales y/o físicas con vecinos o conocidos; no participa en actividades comunitarias, religiosas o culturales; ha olvidado pasatiempos que le causaban satisfacción; utiliza todo su tiempo en una o dos actividades fijas; pasa muchas horas en la cama o viendo programas de televisión sin que sean de interés real para el examinado).</p> | () |
| <p>6. Grave deficiencia en el área laboral/académica (Ej.: no puede mantener un empleo; desempleado; tiene notoria dificultades para buscar y encontrar trabajo, sea formal o por auto-empleo; año académico abandonado o perdido; negligencia en el cuidado de las tareas de la casa; no puede mantener económicamente a su familia, ha contraído deudas que no puede pagar por falta de empleos).</p> | () |

Mientras que los criterios elaborados para los Muy graves son los siguientes:

Tabla 39 Cuadro de criterios de daño psíquico Muy Grave

| | |
|---|-----|
| 1. Muy grave discapacidad en el funcionamiento personal (Ej.: existe peligro de lesionar a otros o a sí mismo/a; tristeza o estados de excitación persistentes; cambios de humor bruscos sin razones objetivas; explosiones de violencia homicida o suicida; lenguaje ilógico, incoherente o inapropiado; no recuerda el hecho violento o parecería que le sucedió a una tercera persona; ideas de suicidio (recurrentes, hay un plan, no encuentra razones para seguir viviendo); no toma decisiones, son terceros los que deciden por él; intento suicida repetido; hecho violento ha marcado un antes y un después en la vida del examinado. Pérdida total del proyecto de vida). | () |
| 2. Muy grave discapacidad en el funcionamiento de pareja (Ej.: violencia física recurrente con la pareja, sea en el rol de víctima o victimario; la pareja ha causado lesiones físicas; la pareja no se habla y/o utiliza a terceros para comunicarse por varios meses). | () |
| 3. Muy grave discapacidad en el funcionamiento de familia (Ej.: violencia física entre miembros de familia nuclear con lesiones entre ellos; conducta negligente en el cuidado a los miembros de la familia que pone en inminente riesgo la vida de éstos; abuso físico y/o sexual continuo. Desintegración familiar). | () |
| 4. Muy grave discapacidad en el funcionamiento sexual (Ej.: meses o años sin contacto sexual por rechazo a tener intimidad sexual; presencia de disfunciones sexuales y/o desviaciones de la conducta sexual). | () |
| 5. Muy grave discapacidad en el funcionamiento social (incapacidad de vivir de manera independiente, <u>no puede</u> mantener higiene personal mínima, requiere de un considerable apoyo externo (cuidadores, institución) para no realizar acciones que pongan en riesgo su integridad o perjudiquen a los demás). | () |
| 6. Muy grave discapacidad en el funcionamiento laboral/académico (ej.: permanece en cama buena parte del día, incapacidad de trabajar o estudiar, desempleado crónico, requiere que terceros lo sostengan para su subsistencia). | () |

Por tanto, las áreas que señala en esta "Escala de valoración de daño psíquico" tanto para el nivel G y nivel MG de daño psíquico son las mismas, pero con criterios distintos, viéndose las diferencias importantes en el siguiente cuadro:

Tabla 40 Cuadro comparativo entre lesiones Graves y Muy Graves por áreas

| Áreas | Grave | Muy grave. |
|---------------------------------|---|---|
| Funcionamiento Personal | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: intolerancia a la frustración (no continúa en la tarea) ➤ tristeza persistente sin mayores razones objetivas ➤ ideas o recuerdos del hecho violento que producen ansiedad desbordada ➤ marcada disminución en atención y concentración (se distrae fácilmente ante estímulos internos o externos, vuelve a la tarea momentáneamente) ➤ no recuerda detalles importantes del hecho violento aunque <u>se esfuerce</u> ➤ ideas de suicidio (recurrentes, no hay una <u>planificación</u>) ➤ no logra tomar decisiones ni resuelve problemas cotidianos, busca a terceros para que lo hagan por él ➤ sentimientos recurrentes de desvalorización como persona total ➤ intento suicida ➤ hecho violento ha marcado un antes y un después en la vida del examinado ➤ los paliativos son notoriamente <u>insuficientes</u>, no va a recuperar lo perdido). | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: existe peligro de lesionar a otros o a sí mismo/a. ➤ tristeza o estados de excitación persistentes ➤ cambios de humor bruscos sin razones objetivas ➤ explosiones de violencia homicida o suicida ➤ lenguaje ilógico, incoherente o inapropiado ➤ no recuerda el hecho violento o parecería que le sucedió a una tercera persona ➤ ideas de suicidio (recurrentes, hay un plan, no encuentra razones para seguir viviendo) ➤ no toma decisiones, son terceros los que deciden por él ➤ intento suicida repetido ➤ hecho violento ha marcado un antes y un después en la vida del examinado ➤ Pérdida total del proyecto de vida |
| Funcionamiento de Pareja | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: peleas recurrentes con la pareja, no es posible mantener una conversación sin que estén atacándose verbalmente ➤ violencia física con la pareja (ya sea en el rol de víctima o victimario/a) ➤ marcado temor hacia la pareja ➤ sentimientos de odio y venganza hacia la pareja ➤ <u>infidelidad</u> como conducta nueva luego del HV ➤ sentimientos <u>fijos</u> de <u>desconfianza</u> y/o celos ➤ la pareja no se habla, utiliza a terceros por varias semanas o meses) | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: violencia física recurrente con la pareja, sea en el rol de víctima o victimario ➤ la pareja ha causado lesiones físicas ➤ la pareja no se habla y/o utiliza a terceros para comunicarse por varios meses |
| | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: peleas frecuentes con agresiones verbales y/o físicas entre miembros de familia nuclear ➤ conductas vengativas –incluso planeadas– hacia familiares | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: violencia física entre miembros de familia nuclear con lesiones entre ellos |

| | | |
|---|--|--|
| Funcionamiento de Familia | <ul style="list-style-type: none"> ➤ conducta abiertamente negligente en el cuidado a los miembros de la familia ➤ patrón recurrente de trasgresiones a las reglas de convivencia y a los límites sin consecuencias ni culpa ➤ sobre-exigencia con las tareas de la casa con castigos corporales ➤ abuso físico y/o sexual | <ul style="list-style-type: none"> ➤ conducta negligente en el cuidado a los miembros de la familia que pone en inminente riesgo la vida de éstos ➤ abuso físico y/o sexual continuo. ➤ Desintegración familiar |
| Funcionamiento Sexual | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: la pareja puede llevar meses o años sin contacto sexual por distanciamiento emocional ➤ el acto sexual es rechazado o automático ➤ presencia de disfunciones sexuales y/o desviaciones de la conducta sexual | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: meses o años sin contacto sexual por rechazo a tener intimidad sexual ➤ presencia de disfunciones sexuales y/o desviaciones de la conducta sexual |
| Funcionamiento Social | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: notorio patrón de <u>evitamiento</u> de los amigos, aislamiento; marcado desapego emocional a personas muy amigas ➤ claro rechazo a cualquier tipo de socialización ➤ peleas verbales y/o físicas con vecinos o conocidos ➤ no participa en actividades comunitarias, religiosas o culturales ➤ ha olvidado pasatiempos que le causaban satisfacción ➤ utiliza todo su tiempo en una o dos actividades fijas ➤ pasa muchas horas en la cama o viendo programas de televisión sin que sean de interés real para el examinado | <ul style="list-style-type: none"> ➤ incapacidad de vivir de manera independiente. ➤ no puede mantener higiene personal mínima ➤ requiere de un considerable apoyo externo (cuidadores, institución) para no realizar acciones que pongan en riesgo su integridad o perjudiquen a los demás |
| Funcionamiento laboral/académico | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ej.: no puede mantener un empleo ➤ desempleado ➤ tiene notoria <u>dificultades</u> para buscar y encontrar trabajo, sea formal o por auto-empleo ➤ año académico abandonado o perdido ➤ negligencia en el cuidado de las tareas de la casa ➤ no puede mantener económicamente a su familia, ha contraído deudas que no puede pagar por falta de empleos | <ul style="list-style-type: none"> ➤ ej.: permanece en cama buena parte del día ➤ incapacidad de trabajar o estudiar ➤ desempleado crónico ➤ requiere que terceros lo sostengan para su subsistencia |

Por tanto, las diferencias principales estriban en que para los criterios de "Grave" son más *items* que para los criterios de "Muy Grave" entre las principales:

- En el **Funcionamiento Personal**, "no recuerda el hecho violento"; "ideas de suicidio no planificadas" y "ideas de suicidio planificado".
- En el **Funcionamiento Social**, "se aísla" y "requiere apoyo externo para no realizar acciones que sean riesgosas a su integridad o a los demás".
- En el **Funcionamiento laboral/académico**, "notoria dificultad para buscar y encontrar trabajo" y "requiere de terceros que lo sostengan para su subsistencia".

TIPIFICACIÓN LEGAL EN COLOMBIA.

A. En el Código Penal de Colombia.

En el C.P de Colombia la tipificación penal relacionado a violencia psicológica se encuentra en la (Ley 599 de 2000, 2000), De la violencia intrafamiliar establece:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Establece en esta norma penal tres (03) supuestos de violencia intrafamiliar: el primero supuesto básico que se sanciona con la pena de 4 a 8 años, en el segundo

supuesto agravante es por la *condición de la víctima* cuando recaiga sobre un menor, adolescente, mujer, persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, y psicológica o este en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad donde la pena aumentará es las tres cuartas partes" (3/4), y el tercer supuesto de agravante cualificada por contar con antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal sancionado con la pena dentro del cuarto máximo (4/4).

B. La legalidad de la norma puesta a prueba por una Acción de Inconstitucionalidad.

A propósito de esta norma, antes de desarrollar dicho artículo hubo una Acción de Inconstitucionalidad resuelta por la (Corte Constitucional de Colombia, 2014) contra el art. 229° de la Ley N° 599 de 2000, modificada por el art. 33 de la Ley 1142 de 2007, por cuanto violaba el principio de proporcionalidad, el principio de igualdad y principio de legalidad:

- **Principio de Proporcionalidad:** a) el *quantum* punitivo señalado en la norma demandada es exagerado e irracional, y b) el verbo rector del tipo descrito en la norma demandada es *maltratar*, la violencia familiar no podía resultar más grave que conductas delictivas contra la vida.
- **Violación del principio de igualdad:** la norma vulnera el trato igualitario que conduce a que casos similares tengan una solución uniforme: a) De acuerdo con la norma, quien cause lesiones personales a un miembro del núcleo familiar, sin importar la magnitud de las mismas, será sancionado de (04) años de prisión que se impondrá tanto a quien cause lesiones que generen un día de incapacidad; b) impone “*siempre que la conducta no constituya sanción con pena mayor*”, pues dado que las sanciones por este delito pueden llegar hasta los 14 años de prisión, cuando es agravado, el único evento que corresponde a una sanción mayor será el de las lesiones personales de que trata el art. 116 del C.P.
- **Violación del principio de legalidad:** señala que: a) la expresión “que la conducta no sea sancionada con pena mayor”, del art. 229 del Código Penal, desconoce este principio consagrado en el art. 29 de la Constitución, particularmente en cuanto a la

taxatividad o tipicidad plena que impone la consagración en la ley de premisas exactas y de las sanciones en forma clara e inequívoca, pues cuando la norma remite a delitos sancionados con pena mayor crea confusión.

La Corte Constitucional de Colombia desarrolla la "**proporcionalidad de la pena fijada para el delito de violencia intrafamiliar**" en síntesis que no resulta excesivo por cuanto:

- El reproche penal a los actos de maltrato se fundamenta en la relación de víctima y victimario que como parte del mismo núcleo familiar supone relaciones de afecto y respeto recíproco, solidaridad, apoyo y deberes de cuidado entre sus integrantes. Además, a través de la disuasión que busca el tipo penal de violencia intrafamiliar se busca, como se expresó en el proceso de formación de la norma, proteger la institución básica de la sociedad (artículo 5 de la constitución), en donde deben forjarse los valores que luego se proyectarán en la sociedad.
- La principal razón para la consagración del delito, desde 1996 ha sido la protección de la unidad y armonía en la familia, donde se parte de la idea que deben prevalecer sentimientos de afecto, solidaridad, respeto y tolerancia, a partir de los cuales se edifique la convivencia pacífica.
- La violencia intrafamiliar implica el sometimiento de quien en la intimidad se encuentra más vulnerable a la agresión.
- La demanda parte de una imprecisión conceptual que es restringir los actos que configuran el delito de violencia familiar a aquellos que producen lesiones personales, pues los gritos, la intimidación constante mediante la amenaza de agresión o de suicidio, la utilización constante de expresiones encaminadas a minar la autoestima de cualquiera de los miembros del núcleo familiar, el sometimiento a ayunos, entre muchos otros actos, son formas de maltrato que quebrantan la armonía y unidad familiar, y por tanto también pueden ser objeto de las sanciones que determine el legislador, cuando aparece demostrada la antijuridicidad material de esas conductas, es decir, cuando con ellas se afecta rompe la unidad y armonía familiar.
- Como lo indicó la Corte al revisar el artículo 22 de la Ley 294 de 1996 en la sentencia C-285 de 1997, la lesividad del hecho constitutivo de maltrato es mayor pues la víctima menor o mayor de edad, está unida al agresor por un vínculo de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia, el cual supone el

establecimiento de relaciones basadas en el afecto, la comprensión, el respeto, la solidaridad y el mutuo cuidado; circunstancias éstas que no tienen incidencia en tratándose del punible de lesiones personales, el cual tiene como referente para la fijación de la pena la incapacidad para trabajar o la enfermedad o daño a la salud que cause la agresión, ya sea perturbación funcional o psíquica.

En cuanto a "La fijación de penas superiores a las consagradas para las distintas descripciones del delito de lesiones personales no viola el principio de igualdad" señala que: "En este punto, es preciso recordar que la penalización de la violencia familiar sólo tiene lugar cuando existe una real afectación del bien jurídico que protege la norma – la familia – pues si ello no es así, el marco normativo para la adecuación típica será el que define los diferentes tipos penales que, a partir de las consecuencias para el cuerpo o la salud, definen las lesiones personales".

Resolviendo la Corte Constitucional de Colombia "Exequible" el art. 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 33 de la Ley 1142 de 2007.

C. El Bien jurídico.

Entonces lo que podemos extraer de dicha sentencia es que el bien jurídico es **la protección de la unidad y armonía en la familia**, donde deben prevalecer el afecto, solidaridad, respeto y tolerancia, para una convivencia pacífica; mientras que para el Perú el bien jurídico señalado para el art. 122 - B del C.P es la integridad física y salud, sino también otros bienes como la familia (Art. 4° de la Const.). Entonces estamos frente a un bien jurídico pluriofensivo (EXPEDIENTE: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01, 2019) en el considerando octavo.

D. Efectividad de la Norma penal por medio de otra Ley 575 de 2000.

En cuanto a la efectividad de la ley sobre violencia intrafamiliar en Colombia, ha logrado desarrollar la (Ley 575 de 2000, 2000), donde se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996, en su artículo 1° propicia la competencia de las Comisarías de Familia, Juez Civil Municipal y Promiscuo Municipal, veamos los siguientes artículos:

Artículo 1º. El artículo 4º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo 1º. No obstante la competencia anterior podrá acudirse al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.

Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.

Mientras que en C.P de Colombia - Ley 599 de 2000 en el art. 229 tipifica el delito de **Violencia familiar**, señalando "*El que maltrate física o psicológicamente (...)*" el cual se aplica en el área penal, en la Ley 575 de 2000 se aplica en el área de familia simultáneamente puesto que la víctima puede pedir al **Comisario de familia** donde ocurriere los hechos y a falta de éste al **Juez Civil Municipal o promiscuo municipal** (dentro de la Rama Judicial de Colombia existe dentro de este orden los Juzgados Civiles Municipales, Juzgados Municipales de pequeñas causas, Juzgados Penales Municipales y por último los Juzgados Promiscuos Municipales), que tienen la competencia de ver los casos que estén dentro del "contexto familiar", cuando la víctima sufra daño físico o síquico.

En el parágrafo 1º señala también la competencia al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, el cual el Estado de Colombia busca fortalecer a los Municipios en su justicia comunitaria como alternativa a la justicia formal estatal y superar las dificultades de acceso al aparato de justicia oficial, con la finalidad de obtener la "mediación" y cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente.

Asimismo, en el artículo 2 de la (Ley 575 de 2000) menciona las facultades que tiene para emitir medidas de protección, veamos dicho artículo:

Artículo 2º. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5º. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Parágrafo 1º. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

En el art. 5 menciona sobre las facultades para emitir "medidas definitivas de protección" por parte de la **Comisaría de Familia** y el **Juez** cuando el solicitante de un grupo familiar ha sido víctima de "violencia o maltrato", pudiendo imponer siete (07) medidas siendo: a) ordenar al agresor el desalojo, b) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde este la víctima, c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, d) Obligación de acudir a un régimen reeducativo y terapéutico, e) el pago de los gastos terapeuticos, psicológicos y psíquicos de la víctima si fuera necesario, f) el Comisario podrá dictar medidas de "protección temporal especial" cuando revista gravedad, y g) cualquier otra medida necesaria.

En el **parágrafo 1º** establece que cuando se vean procesos de divorcio o separación, el juez podrá emitir medidas de protección.

En el **parágrafo 2º** señala que las medidas de protección también podrán ser dictadas de forma provisional e inmediata por parte del **Fiscal** que conozca delitos cuando

se origine en actos de "violencia intrafamiliar" y remitirlo luego al Comisario de Familia competente, o en su defecto Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal para que continúe con el conocimiento.

Cuando se reformó (en el año 2000) estas ampliaciones de competencia para el Comisario de Familia se aumentó la carga procesal para dicha entidad, conforme lo señala (Pineda & Otero, 2004) Las funciones jurisdiccionales otorgadas a las comisarías de familia a través de la Ley 575 con el objetivo de descongestionar los juzgados de familia y promiscuos municipales, trasladó una gran demanda de usuarios a estas entidades base de considerar los delitos de violencia intrafamiliar, como delitos menores.

Asímismo, en un estudio relacionado sobre la violencia psicológica contra las mujeres en Colombia por parte de (Rueda, 2011) los resultados sugieren que factores como la educación, la riqueza del hogar y el estar legalmente casada aumenta la independencia y el estatus de la mujer en la relación, que asocia a una menor posibilidad de que una mujer sufra violencia psicológica de pareja en su contra. Cuando es la víctima desde la niñez aumenta la probabilidad de ser abusado psicológicamente.

4. LA JURISPRUDENCIA RELEVANTE SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ Y ESPAÑA.

4.1. JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN EL PERÚ.

Para ver como es tratado el tema de la violencia psicológica en el Perú se ha escogido cuatro (04) jurisprudencias relevantes nacionales: a) Casación N° 1977-2018-Loreto, b) Casación N° 3051-2016-Junín, c) Casación N° 4175-2017-Lima Norte, d) Casación N° 2215-2017-Del Santa.

4.1.1. CASACIÓN N° 1977-2018 - LORETO.

Está (Casación 1977-2018, Loreto, 2019) hace mención sobre el certificado médico legal y evaluación psicológica son insuficientes para acreditar violencia familiar:

*Aunado a los parámetros descritos en el considerando anterior, es pertinente señalar que en el caso concreto no resulta suficiente para imputar responsabilidad en el demandado respecto de la violencia psicológica, por el solo dicho de la demandante y las pericias psicológicas, sino que en este caso resulta relevante la corroboración de lo expresado por la demandante en relación a los insultos proferidos, más si estos se hicieron en una institución pública y en presencia de otras personas; por lo cual, esta Sala Suprema considera que, las decisiones emitidas en los casos de violencia familiar deben tener la exigencia de una **suficiente actividad probatoria** que nos lleve a determinar de forma objetiva la responsabilidad del demandado en los hechos imputados, y para dicho fin, resulta fundamental realizar un despliegue probatorio sólido para sustentar la decisión, más aún, que en el tema materia de análisis, donde si bien estamos ante la existencia del certificado médico legal N° 002580-VF-PS y la Evaluación Psicológica N° 005761-2014-VF, practicado por el Instituto de Medicina Legal de Loreto, estos elementos resultan insuficientes per se para lograr determinar de manera fehaciente la responsabilidad del denunciado, atendiendo a las premisas antedichas (pág. 21) (la negrita es mía).*

Como podemos observar no basta imputar responsabilidad al demandado sobre violencia psicológica por el solo dicho de la demandante y las pericias psicológicas, sino que en este debe estar corroborado, y como bien lo manifiesta la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en los casos de violencia familiar deben tener la exigencia de una **suficiente actividad probatoria** que lleve a determinar de forma objetiva la responsabilidad del demandado en los hechos imputados.

El T.C peruano hace mención en el tema de la Presunción de inocencia, el cual se impone para declarar la responsabilidad penal de una persona se requiere de suficiente actividad probatoria de cargo. En caso de duda sobre se debe resolverse a favor del imputado (inciso 1 del artículo 11 del Título Preliminar del Código Procesal Penal)]". (Resolución N° 00156-2012-HC/TC, 2012) considerando 45.

Por tanto, la sola imputación y pericias psicológicas que pueda haber en un proceso penal por violencia deben ser corroborados para enervar el principio de presunción de inocencia.

4.1.2. CASACIÓN N° 2215-2017 - DEL SANTA.

Está (Casación 2215-2017, Del Santa, 2017) hace mención sobre la VF en la modalidad de maltrato psicológico:

DÉCIMO SEGUNDO: *Al respecto, para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los Informes Psicológicos practicados a ellas, los que poseen la validez que establece el artículo 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, los cuales contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. Además, en este tipo de procesos debe apreciarse: **i) que la declaración de la parte agraviada cobra importancia, requiriéndose no obstante que sea verosímil y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y/o persistencia en la incriminación** (sin contradicciones ni ambigüedades), aunado a la oportunidad en el tiempo, desde que en algunas ocasiones los hechos de violencia familiar ocurren al interior de un hogar y la interrelación propia de una familia puede generar resistencia a denuncias o particulares variaciones que no abonan a la eliminación total de la violencia; **ii) que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; y, iii) que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un sólo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado (pág. 7 a 8) (la negrita es mía).***

Si bien este Casación hace mención a la Ley N° 26260 que ya está derogado, lo rescatable es la mención que hace sobre la violencia psicológica, *primero* que la declaración de la parte agraviada sea verosímil y exista corroboración periférica y/o persistencia

incriminatoria, *segundo* que no exista justificación válida (provocación) que ocasione hechos de violencia familiar, y *tercero*, que los hechos de violencia psicológica sean reiterados y graves.

4.1.3. CASACIÓN N° 2866-2017 - LIMA ESTE.

Está (Casación 2866-2017, Lima Este, 2019) hace mención sobre la nulidad de la sentencia de vista por no haber tenido en cuenta la pericia psicológica del demandado, ordenando la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema se emita nuevo fallo:

SEGUNDO. Motivación de las resoluciones judiciales: La constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma (función extraprocesal). La motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “El paso de las premisas a la conclusión es lógicamente-deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, la justificación externa exige: (i) Que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) Que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, (iii) Que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión (pág. 8 al 9) (la negrita es mía).

En este considerando importante la Corte revisa la sentencia de vista porque la Sala Superior no tuvo en cuenta la pericia psicológica del demandado, tomando solamente como valor probatorio la pericia de la agraviada, lo que no explicaba la justificación externa de la sentencia de vista deviniendo en deficiente.

Cabe mencionar también que cuando se dio la apelación de sentencia con fecha 23 de agosto del 2016, ya estaba en vigencia la Ley N° 30364 publicado el 23 de noviembre del 2015 que daba más énfasis en la protección en la violencia contra las mujeres, lo que motivo a esa Sala Superior a dar más énfasis a la pericia psicológica de la demandada.

4.1.4. CASACIÓN N° 3181-2009 - LIMA.

Esta (Casación 3181-2009, Lima, 2010) hace mención a la violencia psicológica a menor de edad producto de maltratos mutuos entre los padres, siendo resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte infundada la casación:

Cuarto: Que, en el presente caso, analizados que fueron en su conjunto los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y los demandados, ha quedado establecido que se ha acreditado el daño psicológico ocasionado por los demandados a sus menores hijos (producto de sus desavenencias y enfrentamientos interpersonales), obran en autos los resultados de las pericias psicológicas practicadas a los menores agraviados por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, las declaraciones indagatorias de los menores que dan cuenta del estado de enfrentamiento existente entre los padres, y las pericias psicológicas practicadas a los demandados, de las que resulta que el demandado Dwight Jesús Ordoñez Bustamante presenta reacción ansiosa situacional, personalidad con rasgos inestables y obsesivos, y que Elizabeth Teresa Winstanley Patio presenta personalidad con rasgos inestables, reacción ansiosa concurrente a violencia familiar; situación que no ha sido desvirtuada por los demandados (pág. 4 a 5)

Si bien es cierto esta Casación es más antigua, la hemos puesto para tomar en cuenta que los problemas de convivencia familiar repercuten a los hijos, si bien las peleas

se origina entre los esposos (demandados, y que actualmente son divorciados) se dan las víctimas indirectas que son los hijos (agraviados) que presencia estos hechos, es por esto que si bien la Sentencia de vista confirma y declara fundada la demanda de VF en la modalidad de violencia psicológica contra los demandados en agravio del menor (promovida la demanda por el M.P), el que inicia esta denuncia es el padre del menor (demandado) por violencia familiar contra la madre por no dejar ver a sus menores hijos.

4.2. JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN ESPAÑA.

4.2.1. STS 591/2019, 26 de febrero de 2020.

En esta (Sentencia del Tribunal Supremo 591/2019 (Sentencia del Tribunal Supremo 591/2019 (rec. 10497/2018), 2019), la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha aplicado por primera vez el criterio sobre la agravante por razones de género prevista en el 22.4 del Código Penal para determinados delitos, y establece que no exige un dolo (intención) específico de querer humillar sino que basta que la situación sea humillante, confirmando la sentencia a un hombre que agredió sexualmente y golpeó a su ex - pareja, y que alegaba que su ánimo era satisfacer sus deseos libidinosos pero no una dominación por razón de género.

3.4. Como recuerda la STS N° 707/2018 de 15 de enero (2019) esta Sala Segunda del Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre al (sic) aplicación de la agravante genérica nueva del artículo 22.4 del Código Penal, como lo hizo en las sentencias 420/2018 y 565/2018 recordando los fundamentos explícitos del legislador de 2004 y 2015 y la doctrina del TC en su reiteradamente citada sentencia n° 59/2008.

Se estimó entonces que: Con la introducción de la agravante relativa a cometer el delito por una discriminación basada en razones de género, se amplía esta protección con carácter general, de modo que la agravación de la pena no solamente es procedente en los casos expresamente contemplados en las descripciones típicas de la parte especial, en los que las razones de la agravación ya viene contemplada en el tipo, sino en todos aquellos otros casos en los que la discriminación por esas razones, basadas en la intención de dominación del hombre sobre la mujer, que dentro de las relaciones de pareja es considerada por el autor como un ser inferior, vulnerando, por lo tanto, su derecho a la igualdad, aparezcan como motivos o móviles de la conducta.

Debiendo ahora matizarse en el sentido de la doctrina expuesta en la sentencia del Pleno de este Tribunal en la ya citada n° 677/2018 que relativiza esa referencia subjetiva al subjetivo propósito del autor.

Por ello bastará para estimarse aplicable la agravante genérica que el hecho probado de cuenta de la relación típica prevista en los tipos penales antes citados de tal suerte que el delito se entienda como manifestación objetiva de la discriminación característica de la misma. Y, en lo subjetivo, bastará la consciencia de tal relación unida a la voluntad de cometer el delito de que se trate diversos de aquéllos (pág. 9 a 10) (la negrita es mía).

En referencia al art. 22.4 sobre "**las circunstancias agravantes**" establecidas prescribe: "Cometer el delito por motivos racistas u otra clase de discriminación referente a la ideología o creencias de la víctima, la raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, **razones de género**, la enfermedad que padezca", el cual se demostró dentro del proceso que el acusado era pareja sentimental de la víctima e insultaba a la víctima para que la practicara una felación, que al negarse hacerlo empezó agredirla, el cual fue notada este agravante por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la Comunidad Valenciana.

En el Perú la agravante que más se aproxima es la discriminación por **sexo, orientación sexual e identidad de género** que está tipificado en el art. 46 inciso 2 referente a las circunstancias agravantes en el literal d) "Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, (...)", pero a diferencia de España en el Perú esta causal no es aplicado por los procesos de violencia familiar sea tanto en violencia física, psicológica o sexual que serviría para aumentar la condena.

La sección 1º de la Audiencia Provincial de Valencia (primera instancia) condeno como autor penalmente responsable del delito de **malos tratos** en el ámbito familiar previsto en el art. 153.1 del C.P, sancionando a seis (6) meses de prisión y condenada por el delito de **agresión sexual** previsto en el art. 178 y 179 del C.P. en concurso medial (art. 77.3) y por los delitos de lesiones de. art. 153.1 y 3 del mismo cuerpo legal a la pena de siete (7) años y seis meses de prisión.

Posteriormente en apelación la Sala que revoca en parte la sentencia en el sentido del delito de agresión sexual de los art. 178 y 179 **con la circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal agravante de género** en concurso medial con un delito de lesiones del art. 153.1 a la pena de nueve (9) años y 1 día de prisión (por tanto aumento la condena).

Tabla 41 Artículos del Código Penal señalados en el caso

| CODIGO PENAL DE ESPAÑA | |
|---|---|
| TITULO III De las lesiones. Artículos 153. 1 | El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia , o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. |
| Artículos 153. 3 | Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. |
| TÍTULO III Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. CAPÍTULO I De las agresiones sexuales. Art. 178 | El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años . |
| Art. 179 | Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años . |

Como podemos observar en los artículos mencionados en el cuadro *ut supra* no existe agravantes por razón de género en los tipos penales específicos, por ende el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación.

4.2.2. STS 64/2020, 14 de enero de 2020.

En esta (Sentencia del Tribunal Supremo 64/2020 (rec. 2561/2018), 2020), la Sala Segunda del Tribunal Supremo menciona que el consentimiento de la persona en cuyo favor se fija como condena una prohibición de acercamiento no es idóneo para sustentar una atenuante analógica. El cumplimiento de una pena o medida cautelar impuesta por un Tribunal como consecuencia de la comisión de un delito público no puede quedar al arbitrio del condenado o de la víctima.

4. Ya hemos señalado que el consentimiento del afectado no goza de expreso reconocimiento en el ordenamiento penal como causa de justificación. Sin embargo, la parte especial del Código le reconoce eficacia en algunos supuestos, a través de una atenuación (artículo 155), o incluso de una tipificación con menor penalidad, como ocurre por ejemplo con el auxilio al suicidio (artículo 143) en relación con el homicidio (artículo 138). Ahora bien, en todos los casos se trata de tipos que protegen bienes jurídicos de carácter personal, como la vida o la integridad física.

El tipo previsto en el artículo 468.2 CP por el que el recurrente viene condenado señala "se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada".

*En el particular supuesto que nos ocupa, **se incumplió por el recurrente la pena de prohibición de acercamiento** a una distancia inferior a los 500 metros de quien había sido su pareja sentimental; y a mantener comunicación con ella, impuestas por sentencia firme.*

Se trata el previsto en el artículo 468.2 de un delito contra la Administración de Justicia, cuyo bien jurídico protegido de forma primordial es la efectividad de determinadas resoluciones de la Autoridad Judicial en materia de ejecución de penas, medidas de seguridad y medidas cautelares acordadas durante el proceso, cuyo cumplimiento y subsistencia no puede quedar a merced de la víctima (entre otras SSTS 268/2010 de 26 de febrero; 39/2009 de 29 enero; ó 803/2015 de 9 de diciembre).

Cierto es que hemos dicho de este tipo penal, entre otras en la STS 664/2018, que tiene un carácter dual, pues también "persigue como finalidad última la de prevenir situaciones de peligro para las víctimas. En palabras de la STS 846/2017 de 21 de diciembre "se justifica en el aseguramiento de la concordia social y la evitación de futuros males adicionales (SSTS 369/2004, de 11 de marzo, 803/2011 de 15 de julio, 110/2010, de 12 de junio, 48/2007 de 25 de enero)". Lo que, sin embargo, no desnaturaliza su carácter (pág. 6 a 7) (la negrita es mía).

En referencia a este considerando por parte del Tribunal Supremo se da por el motivo de la reincidencia como autor de un **delito continuado de amenazas en el ámbito de VG**, con prohibición de aproximarse a su pareja sentimental, quedando la sentencia firme dictada por el Juzgado de Violencia sobre la mujer (JVM) N° 1 de Alcalá de Henares.

Posteriormente se dictó la sentencia por el mismo (JVM) N° 01 de Alcalá de Henares condenándolo como autor responsable de un **delito de quebrantamiento de condena**, ya definido, concurriendo la circunstancias atenuante de dilaciones indebidas, ya definida, a la pena de siete (7) meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, dictándose sentencia por la Audiencia Provincial de Madrid que DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el condenado, la que confirma.

Se interpone recurso de Casación alegando el acusado una causa de atenuante de arrebató y/o obcecación del art. 21.3 del Código Penal mencionado el condenado "que existirían las condiciones para aplicar atenuante analógica como muy cualificada dado el consentimiento de la perjudicada, por la escasa duración del quebrantamiento dado que fue meramente puntual, no había sucedido previamente", pero no se invoca jurisprudencia de esa Sala para que fuera tomada como referencia, es por eso que Tribunal Supremo DESESTIMA el recurso de casación.

Tabla 42 Artículos del Código Penal Español relacionado al caso

| CODIGO PENAL DE ESPAÑA | |
|--|--|
| <p>TÍTULO XX Delitos contra la Administración de Justicia CAPÍTULO VIII Del quebrantamiento de condena. Art. 468.2</p> | <p>Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.</p> |
| <p>CAPÍTULO III De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal Art. 21. 3 y 6</p> | <p>Son circunstancias atenuantes: (...) 3°. La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante. (...) 6°. La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.</p> |

Como podemos observar en los artículos mencionados en el cuadro *ut supra* en España en la (Ley Orgánica 10/1995 de noviembre, del Código Penal, 2019) art. 468.2 existe el delito de "Quebrantamiento de condena", mientras que a diferencia del Perú el que **incumple las medidas de protección dictadas en un proceso originado por hechos que configuran violencia** configura el delito de Resistencia o desobediencia a la

autoridad tipificado en el art. 368 segundo párrafo del (Código Penal, 1991) el cual fue incorporado con una posterior modificación por el art. 4 de la Ley 30862 publicada el 25 de Octubre del 2018 ya que antes no estaba tipificado.

4.2.3. STS 1378/2018, 18 de abril de 2018.

En esta (Sentencia del Tribunal Supremo 1378/2018 (rec. 1448/2017), 2018), la Sala de lo Penal Pleno menciona la agravante prevista para las agresiones de violencia de género consistente en actuar “en presencia de menores” no puede restringirse a las percepciones visuales directas, sino que ha de extenderse a las percepciones sensoriales de otra índole que posibiliten tener conciencia de que se está ejecutando una conducta agresiva de hecho o de palabra propia de una escena de violencia.

*SEGUNDO . Una vez expuestas las objeciones que formula la parte recurrente y la tesis contraria que sostiene para oponerse a la interpretación acogida a la sentencia recurrida, ha de anticiparse ya que los criterios hermenéuticos de la defensa no pueden compartirse a la hora de interpretar el **subtipo agravado del art. 153.3 del texto punitivo.***

La finalidad que persigue la agravación de la pena que prevé el apartado 3 del art. 153 es evitar la victimización de los menores que residen en el entorno doméstico, objetivo que tiene un sentido protector de sus personas en el contexto de la fenomenología de la violencia intrafamiliar o doméstica. De modo que, aunque no lo diga el precepto, se ha de tratar de menores integrados en el círculo de sujetos del art. 173.3 CP , pues la razón de la agravación estriba en la vulneración de derechos de los menores que presencian agresiones entre personas de su entorno familiar y educativo. Es decir, no se agravará la conducta cuando ésta se perpetre en presencia de menores de edad sin vinculación alguna con el agresor y el agredido (por ejemplo agresión entre cónyuges en la vía pública presenciada por menores transeúntes).

La presencia de los hijos e hijas en episodios de violencia del padre hacia la madre, supone una experiencia traumática, produciéndose la destrucción de las bases de su seguridad, al quedar los menores a merced de sentimientos de inseguridad, de miedo o permanente preocupación ante la posibilidad de que la experiencia traumática vuelva a repetirse. Todo lo cual se asocia a una ansiedad que puede llegar a ser paralizante y que desde luego afecta muy negativamente al desarrollo de la personalidad del menor, pues aprende e interioriza los estereotipos de género, las desigualdades entre hombres y mujeres, así como la legitimidad del uso de la violencia

como medio de resolver conflictos familiares e interpersonales fuera del ámbito de la familia.

En referencia a este considerando por parte del Tribunal Supremo se da por el motivo de que el condenado pone como sustento procesal en el art. 849.1 L.E. Crim. , en relación con el art. 153.3 del Código Penal **por aplicar la agravación correspondiente al hecho cometerse en presencia de menores**, por tanto sentenciado por el delito de lesiones leves - art. 153.1 y 3 del Código Penal por parte del Juzgado de Instrucción N° 03 sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas: a) La de nueve meses (9) y un día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; b) La de privación de tenencia y porte de armas por tiempo de 02 años; c) La de prohibición de aproximarse a la agraviada.

Interpuesto el recurso de apelación la Sección 26 de la Audiencia Provincial de Madrid el cual DESESTIMA dicho recurso, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

Se interpone recurso de Casación alegando el acusado "añade que una interpretación taxativa del citado precepto impide condenar por este tipo penal cuando los menores, aun encontrándose en el mismo domicilio donde se produce la agresión, no tienen una percepción directa, auditiva o visual", pero el Tribunal Supremo menciona que los menores fueron conscientes desde el primer momento de la agresión del acusado contra la denunciante, para lo cual usaron la percepción visual en unos casos y la auditiva en otros, por estos motivos DESESTIMA el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid.

Tabla 43 Artículos del Código Penal Español relacionado al caso

| CODIGO PENAL DE ESPAÑA | |
|---|---|
| TITULO III De la lesiones Art. 153.1. | 1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. |
| Art. 153.3 | 3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores , o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. |

Como podemos observar en los artículos mencionados en el cuadro *ut supra* en España la (Ley Orgánica 10/1995 de noviembre, del Código Penal, 2019) art. 153.3 existe el delito de "lesiones leves con agravante en presencia de menores" mientras que a diferencia del Perú el que realizado **agresiones en contra de las M o IGF en presencia de cualquier niña, niño o adolescente** configura el delito de "Agresiones en CM o IGF en su forma agravada", tipificado en el art. 122-B segundo párrafo inciso 7 del (Código Penal, 1991) el cual fue incorporado con una posterior modificación por el art. 3 de la Ley 30819 publicada el 13/07/2018 ya que antes no estaba tipificado.

4.2.4. STS 2487/2014, 4 de junio de 2014.

En esta (Sentencia del Tribunal Supremo 2487/2014 (rec. 1879/2013), 2014), la Sala de lo Penal menciona el control de la inferencia en el caso de prueba indiciaria implica la constatación de que el hecho o los hechos bases (o indicios) están plenamente probados y los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados.

*El control de la inferencia en el caso de **prueba indiciaria** implica la constatación de que el hecho o los hechos bases (o indicios) están plenamente probados y los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados. Siendo irrazonable cuando los indicios constatados*

excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, y también al canon de la suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (STC N° 117/2007).

*Si bien la objetividad no implica exigencia de que las conclusiones sean absolutamente incuestionables, sí que se estimará que no concurre cuando existen **alternativas razonables** a la hipótesis que justificó la condena. Y éstas concurren cuando, aún no acreditando sin más la falsedad de la imputación, las objeciones a ésta se fundan en motivos que para la generalidad susciten **dudas razonables** sobre la veracidad de la acusación, más allá de la inevitable mera posibilidad de dudar, nunca excluible.*

Suele decirse que no corresponde a este Tribunal seleccionar entre inferencias o conclusiones valorativas alternativas. Y que la de instancia debe ratificarse si es razonable. Incluso si lo fuere la alternativa. Sin embargo esa hipótesis resulta conceptualmente imposible desde la perspectiva de la garantía constitucional. Porque si la hipótesis alternativa a la imputación es razonable, las objeciones a la afirmación acusadora lo son también. Y entonces falta la certeza objetiva. El Tribunal, cualquiera que sea su convicción subjetiva, está en ese caso obligado constitucionalmente a dudar.

*Puede decirse, finalmente, que, **cuando existe una duda objetiva, debe actuarse el efecto garantista de la presunción constitucional, con la subsiguiente absolución del acusado** (pág. 6) (la negrita es mía).*

En referencia a este considerando por parte del Tribunal Supremo se da por el motivo de que el condenado alega la **vulneración de la garantía constitucional de presunción de inocencia**. Alega que la conclusión de la recurrida no respeta el canon de certeza en lo relativo a la intervención en los hechos por los que viene condenado, por tanto fue sentenciado por la Audiencia Provincial de Valencia: **absolviendo** al procesado por el delito de homicidio, y **condenado** como responsable de autor del delito de maltrato del art. 173.2 del Código Penal, sin la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de (03) años de prisión con las accesorias legales de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 5 años así como prohibición de aproximarse a sus hijos y familiares de Silvia.

Se interpone recurso de Casación alegando el acusado "vulneración de la presunción de inocencia amparado en los arts. 5.4 de la LOPJ y 24.2 de la CE, en relación

con el art. 852 de la L.E.Crim y otros derechos", por ende el Tribunal Supremo al revisar la sentencia menciona que en el año 2000 antes que contrajera matrimonio con su esposa había sido atendida por los servicios de salud de la *Generalitat Valenciana* que diagnostica **episodio depresivo** atribuido a estrés que le produce el trabajo, luego de posteriores tratamientos ya habiendo contraído matrimonio, por el año 2009 el psiquiatra le diagnostica **Depresión psicótica** dado que la víctima tenía **ideas de perjuicio centradas en una vecina**.

Asimismo, el Tribunal Supremo valora el hecho que existía ausencia de situaciones de maltrato real, porque nunca se habían requerido servicios médicos para atenderla por alguna lesión, sino porque tampoco existe denuncia policial o al Juzgado, es por eso que el Tribunal pone de manifiesto que más que desvirtuar la tesis la Sala de instancia examina los diversos indicios alegados por la acusación junto con lo que denomina **afirmaciones del acusado no veraces** para concluir con la afirmación de las dudas que le suscita la tesis acusadora del homicidio, por estos motivos **ABSUELVE** al condenado del delito de maltrato del artículo 173.2 del Código Penal, dejando sin efecto las medidas y responsabilidades declaradas en la instancia por ese delito, Ratificando la absolución por el delito de homicidio

Tabla 44 Cuadro de normas penales usados en la Casación

| CODIGO PENAL ESPAÑOL | |
|---|---|
| TÍTULO VII De las torturas y otros delitos contra la integridad moral Ar. 173.2 | 2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años , privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada. |
| LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL | |
| Art. 852 | En todo caso, el recurso de casación podrá interponerse fundándose en la infracción de precepto constitucional. |

Como podemos observar en los artículos mencionados en el cuadro *ut supra* en España la Le Orgánica en el art. 173.2 existe el delito de "violencia doméstica habitual" mientras que a diferencia del Perú no tipifica la habitualidad en los delitos de lesiones leves o graves, solo lo configura en la parte general del (Código Penal, 1991) en el art. **46-C** que considera delincuente habitual cuando se trate de tres (3) hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco (5) año pero solamente para el art. 121 (lesiones graves) y no para el art. 122, y en el art. **46-E** como **Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco**, donde establece que la pena aumenta hasta un tercio (1/3) por encima del máximo legal.

En España la (Real Decreto que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1995) en su art. 852 donde establece el recurso de casación fundándose en la infracción de **precepto constitucional**, mientras que en el (Nuevo Código Procesal Penal, 2004) art. 429.1 establece la causal para interponer recurso de casación por inobservancia de las

garantías constitucionales, produciendo una confusión porque lo remite a si se trata de demanda de habeas corpus o amparo.

4.2.5. STS 1878/2015, 20 de abril de 2015.

En esta (Sentencia del Tribunal Supremo 1878/2015 (rec. 1634/2014), 2015), la Sala de lo Penal menciona sobre el maltrato habitual que sanciona el afianzamiento por parte del sujeto activo de un clima de sometimiento, de un ambiente psicológico capaz de inutilizar a la agraviada e impedir su libre desarrollo por el temor y la humillación.

Por ello ha dicho de manera reiterada esta Sala que el maltrato familiar del artículo 173 CP se integra por la reiteración de conductas de violencia (...) en relación a las personas que el precepto enumera, aun cuando aisladamente consideradas fueran constitutivas de falta. Lo relevante es que creen, por su repetición, esa atmósfera irrespirable o el clima de sistemático maltrato al que ya nos hemos referido.

*La habitualidad que necesariamente debe darse en el ejercicio de la violencia dentro del ámbito de las relaciones familiares, es una exigencia típica que ha originado distintas corrientes interpretativas. La jurisprudencia de esta Sala se ha apartado de la que vinculaba la habitualidad con un número de acciones violentas, que por establecer un paralelismo con la habitualidad que describe el artículo 94 CP a efectos de sustitución de penas, se fijó en más de dos, es decir, a partir de la tercera acción violenta. Gana terreno y se consolida en la doctrina de esta Sala la línea que considera que lo relevante no es el número de actos violentos o que estos excedan de un mínimo, sino la **relación entre autor y víctima, más la frecuencia con que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento**, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo (la negrita es mía).*

*La habitualidad así configurada responde a un concepto criminológico-social más que jurídico-formal. **Será conducta habitual la del que actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas.** (pág. 4) (la negrita es mía).*

En referencia a este considerando por parte del Tribunal Supremo se da por el motivo de que el condenado alega la **aplicación indebida del art. 173.3 del CP**, la vulneración que denuncia reside en que la sentencia recurrida tomó en consideración como uno de los episodios que conforman la habitualidad el que tuvo lugar el 3 de mayo de 2011 en la consulta de la ginecóloga que atendía a su cónyuge, respecto al que emitió

un pronunciamiento absolutorio en su momento, lo que a su criterio, infringe el principio "*non bis in idem*".

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 6 de Arenys de Mar instruyo procedimiento abreviado, luego, la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 20°) lo condena como autor del **delito de lesiones en el ámbito familiar** a la pena de once (11) meses de prisión, Privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 03 años, más la suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y prohibición de aproximarse a 500 metros, y de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de un año y once meses.

De igual modo lo condenan como autor del **delito de violencia habitual en el ámbito doméstico** sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de doce meses de prisión y otro señalados, y **siendo ABSUELTO** por el delito de lesiones en el ámbito doméstico, del delito de coacciones y detención ilegal, y del delito de agresiones sexual en grado de tentativa, manteniendo en vigencia las medidas de prohibición de acercamiento y de comunicación con la agraviada.

Se interpone recurso de Casación alegando el acusado "por infracción de Ley, al amparo del art. 4.4 de la LOPJ, al haberse conculcado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 de la CE, al haberse aplicado indebidamente el art. 173 del CP" y otras infracciones, visto esto el Tribunal Supremo menciona que la Sala no sustenta la habitualidad exclusivamente en los sucesos de carácter violento y vejatorio que están acreditados y ocurridos el 3 de mayo del 2011 en la consulta de la ginecóloga, y el que se produjo el 27 de julio del 2011, que en la misma sentencia se considera constitutivo de un delito del art. 153 del CP, por el que también se le condena al recurrente. Siendo estos dos hechos probados.

Todo ello conforma el estado permanente de violencia y dominación que el acusado sometió a su esposa desde que comenzaron su vida en común, lo que constituye la base fáctica del delito de maltrato habitual, por tanto, el Supremo Tribunal declara NO HABER LUGAR al recurso de casación contra la sentencia de fecha 7 de junio del 2014.

Tabla 45 Artículos importantes mencionados en la Sentencia del Tribunal Supremo

| CODIGO PENAL DE ESPAÑA | |
|--|--|
| Art.153.1 | <p>1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.</p> |
| <p>TÍTULO VII De las torturas y otros delitos contra la integridad moral Art. 173.2</p> | <p>2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.</p> <p>(...)</p> |

Como podemos observar en los artículos mencionados en el cuadro *ut supra* en España existe la posibilidad de acumular los delitos tanto por el "delito de lesiones de malos tratos no habituales" (153) y el delito de "violencia doméstica habitual" (173.2), como lo menciona esta autonomía (Rodríguez B. , 2012) el art. 173.2 no se configura como una falta de lesiones elevada a delito por la repetición de actos, sino que contiene la habitualidad de actos de idéntico contenido, considerado como delito autónomo contra la integridad moral, introduciéndose dos tipos diversos de violencia doméstica (pág. 19).

4.2.6. STS 3757/2018, 19 de noviembre de 2018.

En esta (Sentencia del Tribunal Supremo 3757/2018 (rec. 10279/2018), 2018), la Sala de lo Penal menciona la **agravante de género** debe aplicarse en todos aquellos casos en que haya quedado acreditado que el autor ha cometido los hechos contra la víctima

mujer por el mero hecho de serlo y con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma; lo cual atenta contra el principio constitucional de igualdad. Por el contrario, la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 CP responde a parámetros objetivables relacionados directa o indirectamente con la convivencia.

*En consecuencia, el fundamento de la agravante se ubica en la mayor reprochabilidad que supone que el autor cometa los hechos contra una mujer por el mero hecho de serlo y en actos que implican, o llevan consigo, actos que evidencian un objetivo y fin de sentirse superior a la misma entendemos que no puede existir una exclusión por la circunstancia de que entre el sujeto activo y pasivo del delito no exista una previa relación sentimental, tanto actual o pasada. Porque el ilícito penal que se cometa se asienta sobre la consideración de un trato desigual, precisamente por su diferente sexo, y en este supuesto, diferencia por razón de ser la víctima mujer, pero sin el aditamento de que sea pareja del agresor, o su ex pareja, sino esencial y únicamente por ser mujer, y en el entendimiento para el agresor de la necesidad de sumisión y obediencia, que lleva a sentir a la víctima ser una pertenencia o posesión en ese momento del agresor, llegando a desconocerse las condiciones de igualdad que entre todos los seres humanos debe darse y presidir las acciones de los unos para con los otros. Con ello, a los elementos ya expuestos de dominación y machismo en el acto ilícito penal añadimos el de la **desigualdad** en los actos que lleva consigo el sujeto activo del delito sobre su víctima.*

Con la inclusión de esta agravante, se amplía la protección de los derechos de las mujeres frente a la criminalidad basada en razones de género. Esto es, delitos que se agravan por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad y dominación del hombre sobre la mujer.

Naturalmente, no puede aplicarse la agravante de género ni la circunstancia mixta de parentesco como agravante respecto de aquellos tipos penales que ya prevén entre sus elementos que necesariamente exista o haya existido entre víctima y autor esta relación, como ocurre con los delitos recogidos en los artículos 148.4º, 153.1, 171.4, 172.2, pues en otro caso estaríamos vulnerando la prohibición non bis in idem (pág. 10) (la negrita es mía).

En referencia a este considerando por parte del Tribunal Supremo se da por el motivo de que el condenado alega principalmente por la infracción de la ley, al amparo del art. 849.1º de la LEC, por **estimar que se ha vulnerado el art. 22.4ª del Código penal** por haber aplicado la circunstancia agravante por razones de género, por tanto sentenciado

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 9 de Madrid instruyo Sumario por el delito de maltrato habitual, homicidio intentado y amenazas graves, luego, la Audiencia Provincial de Madrid condeno como autor de un **delito de maltrato habitual** a la pena de dos (2) años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho de armas por el plazo de tres años, prohibición de aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a la agraviada, en cualquier lugar donde se encuentre, en su domicilio y lugares de trabajo durante tres años.

Como autor de un **delito de homicidio intentado, concurriendo las circunstancias agravantes de parentesco y actuar por razón de género** a la pena de nueve (09) años y 06 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a la agraviada, siendo ABSUELTO por el delito de amenazas.

Se interpone recurso de Casación alegando el acusado "por infracción de ley, al amparo del art. 849.1 en concreto los artículos 16, 22.4, 62, 138 y 172.3 del Código Penal", visto esto el Tribunal Supremo menciona que existen hechos probados que el acusado le conminaba a volver bajo amenazas de mostrar fotografías suyas desnudas a su madre, por lo que se aplicó el agravante de parentesco (convivencia), por lo que existió convivencia sin necesidad de demostrarse la afectividad, y en cuanto al agravante de género por la posición de control que ejercía el recurrente sobre la víctima, declara estos motivos el Tribunal Supremo NO HABER LUGAR al recurso de casación.

Tabla 46 Artículos importantes mencionados en la Sentencia del Tribunal Supremo

| CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA | |
|--|--|
| Art. 16 | <p>1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.</p> <p>2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.</p> <p>3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.</p> |
| CAPÍTULO IV De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal. Art. 22.4 | <p>Artículo 22.</p> <p>Son circunstancias agravantes:</p> <p>(...)</p> <p>4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.</p> |
| Sección 1ª Reglas generales para la aplicación de las penas. Art. 62 | <p>A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.</p> |
| LIBRO II Delitos y sus penas TÍTULO I Del homicidio y sus formas. Art. 138 | <p>1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.</p> <p>2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:</p> <p>a) cuando concorra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o</p> <p>b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.</p> |
| CAPÍTULO III De las coacciones. Art. 172.3 | <p>3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p> <p>Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.</p> |

Como podemos observar en los artículos mencionados en el cuadro *ut supra*, España se ve obligada a incorporar "el género" por el Convenio de Estambul en su art. 3 establece definiciones sobre "violencia contra las mujeres", "violencia doméstica", "género", "violencia contra las mujeres por razones de género", "víctima" y el término "mujer".

Artículo 3 – Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a) por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;
- b) por “violencia doméstica” se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;
- c) por “género” se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;
- d) por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;
- e) por “víctima” se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b; f) el término “mujer” incluye a las niñas menores de 18 años

Basado en este Convenio, España en su código penal plasma una serie de principios que deberán incorporar los Estados firmantes, entre ellos, establece el artículo 3º (Definiciones) lo que debe entenderse por “género” comportamientos socialmente construidos que una sociedad considera propios de mujeres o de hombres y por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá toda violencia porque es una mujer y afecte de manera desproporcionada, incluyendo el término “mujer” a menores de 18 años.

5. LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

Para poder comprender el tema de la VF se tendrá que recurrir a la legislación Internacional más importante, como vendría hacer las Convenciones firmados por el Perú (02) y una Recomendación siendo: a) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CETFDCM, b) Recomendación General N° 25, c) Convención Interamericana para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará).

5.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1981) aprueba dicha Convención por Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, el cual fue suscrita por el Estado peruano el 23 de julio de 1981, emitiéndose la Resolución Legislativa 23432 aprobando

la Convención antes mencionada con fecha 05 de junio de 1982, y conforme a nuestra (Constitución Política del Perú, 1993) señala que los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional" (pág. 55).

Para dicho periodo en que se aprobó la Convención estaba como Presidente de la República Fernando Belaunde Terry (periodo de 28/07/1980 - 28/07/1985) dicho Convenio en su art. 2 establecía a todos los Estados Partes aprobar políticas para eliminar la discriminación contra la mujer, estando para ese momento vigente el Código Penal de 1924. siendo cambiado posteriormente por el Código Penal de 1991, es decir, desde que se aprobó mediante Resolución Legislativa 23432 en junio de 1982 hasta abril de 1991 en que se emite el código penal peruano vigente habría pasado 9 años con 10 meses, pero ni aún así existía legislación penal específica sobre la violencia contra las mujeres, faltando a la (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 2007) cuando señalaba en su art. 2 literal a) la de consagrar, en sus constituciones y en cualquier otra legislación pertinente el principio de la igualdad del hombre y mujer (...)" (pág. 14 a 15).

5.2. Recomendación General N° 25.

La (Recomendación General N° 25, 30° período de sesiones 2004), sobre el "párr. 1 del art. 4 de la Convención sobre la discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal", describe la adopción por el Comité para la eliminación de la discriminación CM, en el ciclo especial de sesiones de 1999, para aclarar la naturaleza y el significado de ese artículo a fin de facilitar y asegurar su plena utilización por los Estados Partes en la aplicación de la Convención, instándolos a que traduzcan esta recomendación general en los idiomas nacionales y locales y la difundan ampliamente a los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales del Estado, así como a la sociedad civil, medios de comunicación y asociaciones e instituciones que se ocupan de los derechos humanos y de la mujer, dado por el Comité de seguimiento a la Convención sobre toda forma de discriminación CM.

Es a partir de la Ley N° 30364 publicada 22 /11/ 2015 en que se llega a señalar como derechos de la víctima la información sobre los derechos de que le asisten el procedimiento a seguir en su denuncia y la cartilla con la información en su propia lengua

(art. 10 literal a segundo párrafo), actualmente compilado en el ("T.U.O. de la Ley N° 30364", 2020) ubicado en el mismo artículo.

Vemos en este aparente olvido el cumplimiento de la Recomendación General N° 25 por parte de los Gobiernos de Alejandro Toledo Manrique (28/07/2001 al 28/07/2006), Gobierno de Alan García Pérez (28/07/2006 al 28/07/2011) y Gobierno de Ollanta Moisés Humala Tasso (28/07/2011 al 28/07/2016), siendo éste último que publico la ley N° 30364, es decir después de 11 años se llega a cumplir la recomendación.

5.3. Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém do Pará, 1984.

Conocido también como la **Convención Belém do Pará**, llamado así por el lugar donde se realizó el tratado, siendo la ciudad Belém del estado brasileño de Pará, el cual fue adoptado el 9 de junio de 1994, siendo el primer tratado en tocar la violencia CM y consagró los derechos de las mujeres a una vida sin violencia, fue creada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA, el entró en vigor el 28 de marzo de 1996, y en el Perú dicha Convención fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26583 de fecha 11 /03/ 1996 y ratificada el 02 /04/ 1996.

En el (Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, 2012) que son mecanismos de seguimiento de la Convención (MESECVI), el Comité ve con satisfacción el esfuerzo por algunos países por armonizar la legislación e incorporar la definición de violencia CM de la Convención, como leyes integrales como México (2007), Venezuela (2009), Guatemala (2008), Colombia (2009), Argentina (2009) y El Salvador (2010), mientras que Paraguay y Perú cuentan solamente con proyectos de ley al respecto.

En este informe hace referencia sobre el feminicidio como forma de parricidio (homicidio de la cónyuge o conviviente del agresor), el Código Penal de Chile establece expresamente que dicho homicidio será llamado feminicidio, mientras que en el Código Penal del Perú lo denomina Parricidio/Feminicidio cuando *el que, a sabiendas, mata (...) o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga*" (art. 107) (actualmente derogada).

Artículo 107. Parricidio / Femicidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio.

Para cuando se dio ese informe, el Perú ya contaba con el T.U.O de la Ley N° 26260 (Decreto Supremo N° 006-97-JUS, 2008), el cual legislaba la violencia física, psicológica y sexual, más no la violencia patrimonial o económica, asimismo, había un Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009 - 2015 elaborado por el (Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, 2010).

En el Perú, el femicidio íntimo es el más frecuente, los medios de comunicación informan los nuevos casos en que mujeres son cruelmente asesinadas por sus parejas, convivientes o esposos, o ex convivientes. Estas noticias presentadas como “crímenes pasionales” son un reflejo de los estereotipos que colocan a las mujeres en una posición de subordinación y desvalorización (Defensoría del Pueblo, 2010, pág. 40), y de acuerdo al (INEI, 2017) a la información que les fue proporcionada por el Observatorio de Criminalidad del MP, se han registrado 556 mujeres asesinadas en la tipificación de femicidio, en el periodo 2011-2015; entre los meses de 01 y 09 del 2016 fueron 55 víctimas.

La Convención en cuanto a los deberes del estado establecía procedimientos legales eficaces para la mujer que haya sido víctima de violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio y acceso efectivo (art. 7 literal f), tal es así, que en el T.U.O de la Ley N° 26260 (Decreto Supremo N° 006-97-JUS, 2008) establecía que el Fiscal Provincial de Familia puede dictar medidas de protección inmediatas cuando la situación así lo exija (art. 10), pero esta facultad de solamente darle al Fiscal de Familia (o un Fiscal de una Fiscalía Mixta) hacia que no interviniera las Fiscalías Penales, puesto que eran más numerosos a diferencia de los de los fiscales de familia, todo esto terminaría en una carga procesal excesiva que no pudo contener eficazmente los casos de VF.

Tal es así, que durante ese tiempo que estaba en vigencia el T.U.O de la Ley N° 26260 (Decreto Supremo N° 006-97-JUS, 2008) se permitía del al Fiscal Provincial (de

familia) convocar a una conciliación para buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia (art. 13), pese a que la Convención no mencionaba conciliación, tal como lo establecía en el capítulo IV sobre **Mecanismos Interamericanos de Protección** con el propósito de defender el derecho de la mujer a una vida libre de violencia (art. 10).

6. EL CONTEXTO CULTURAL.

6.1. La Primera Ley sobre violencia familiar N° 26260.

En el Perú la primera Ley que contextualiza la violencia familiar es la N° 26260 definida como: "Establecen política del Estado y de la Sociedad frente a la VF", publicada el día 22 de diciembre de 1993, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, publicado el 27 de junio de 1997, en el cual no toman los tipos de abuso *ut infra* (tanto en la ley como en el reglamento) no pudiendo entenderse el problema como social sino como una cuestión privada.

Fue el autor (Corsi, 1997), quien clasificó el abuso de la fuerza y del poder de la siguiente forma:

Tabla 47 Clasificación de Corsi

| Tipo de Abuso | Poder o Fuerza | Tipo de daño |
|------------------|--------------------|---------------------------------|
| Físico | Físico | Físico / Emocional |
| Emocional | Psicológico | Emocional |
| Sexual | Físico Psicológico | Emocional / Físico |
| Financiero | Económico | Económico / Emocional |
| Social ambiental | Psicológico Físico | Emocional / Social / Económico. |

Todos estos tipos de daños conllevan el daño emocional, y dados a conocer desde el año 1996, nuestra Ley 26260 y su reglamento no toman los tipos de abuso definidos por Corsi, no pudiendo entenderse el problema como social sino como una cuestión privada.

6.2. La Segunda Ley sobre violencia familiar N° 30364.

En la nueva Ley de Violencia familiar N° 30364, definida como "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia CM y los IGF", dado el 22 /11/ 2015, y su Reglamento el D.S. N° 009-2016-MIMP el 26/07/2016 (después de 21 años y 11 meses) se llega a establecer tipos de violencia en el art. 8 de la Ley 30364 que establece:

Tabla 48 Definición de los tipos de Violencia conforme a la Ley N° 30364

| Tipos de Violencia | Definición conforme a la Ley N° 30364 |
|--|--|
| Violencia física (art. 8 literal a) | Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación |
| Violencia Psicológica (art. 8 literal b) | Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación |
| Violencia Sexual (art. 8 literal c) | Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación |
| Violencia Económica o Patrimonial (art. 8 literal d) | Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:" 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo." En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as |

Como podemos observar existe una grave falta de estudio sobre el Estado del Arte en materia de Violencia familiar en el Perú, tanto así, que los aportes han sido muy escasos en estos 21 años.

Por primera vez, los delitos cometidos por Violencia familiar en su forma agravada se regularon con la Ley N° 29282 publicada el día 27 de noviembre del 2008, que establecía:

Formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar

Artículo 121-B.- El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.

Nótese que la pena el 1° párr del art. 121 - B del Código Penal es de 05 a 10 años PPL, es decir pena efectiva en caso de sentencia condenatoria, cuando la pena para el delito de Lesiones Graves de ese año 2008 hasta la actualidad es de 04 a 08 años, permaneciendo la pena a lo largo de este tiempo.

Tabla 49 Cuadro comparativo de las PPL en VF y Lesiones Graves

| LESIONES GRAVES | |
|------------------------|---------------------|
| POR VIOLENCIA FAMILIAR | DE MANERA GENÉRICA. |
| 05 a 10 años | 04 a 08 años. |

Asimismo, en el segundo párrafo del art. 121-b del C.P. cuando muere la víctima a consecuencia de la lesión y "el agente pudo prever", es decir, **la culpa consciente**, con la finalidad de diferenciarlo del "dolo eventual", fijando la pena en 06 a 15 años, siendo modificado en 03 oportunidades, con la Ley N° 30634 de publicado el 23 de noviembre de 2015, el D.L N° 1323 publicada el 06/01/2017 y la última Ley N° 30819 publicada el 13/07/2018 que modifica el artículo 121 - b para fijar la pena en:

Tabla 50 Cuadro comparativo de la Penología del delito de Lesiones Graves seguidas de muerte

| LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE. | | |
|--|---|--------------|
| LEY | PUBLICACIÓN | PENA |
| Ley N° 29282 | publicada el día 27 de noviembre del 2008 | 06 a 15 años |
| Ley N° 30634 | publicada el 23 de noviembre de 2015 | 12 a 15 años |
| Decreto Legislativo N° 1323 | publicada el 06 de enero del 2017 | 15 a 20 años |
| Ley N° 30819 | publicada el 13 de julio del 2018 | 15 a 20 años |

En la actualidad el delito de *Lesiones graves por violencia CM e IGF* se encuentra tipificado en el art. 121-b del C.P., teniendo como actual y última modificatoria por el art. 1 de la Ley N° 30819 publicado el día 13/07/2018, que es:

Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
 2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
 3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
 4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
 5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
 6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.
 7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
 8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
- La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

En el caso del delito de *lesiones leves por VF* fue tipificado por primera vez por la Ley N° 29282 publicada el día 27/11/2008, que establecía:

Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar

Artículo 122-B.- El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

Nótese que la pena en el primer párrafo es de 03 a 06 años, es decir, PPL suspendida en caso de sentencia condenatoria, cuando la pena para el delito de *Lesiones Leves* de ese año 2008 hasta el año 2015 era no mayor de 02 años y con 60 a 150 días multa (el cual mediante Ley N° 30364 publicada 23/11/2015 aumenta la pena de 02 a 05 años).

Tabla 51 Cuadro Comparativo de PPL del delito de VF y Lesiones Leves

| LESIONES LEVES | |
|------------------------|---------------------|
| POR VIOLENCIA FAMILIAR | DE MANERA GENÉRICA |
| 03 a 06 años | No mayor de 02 años |

Asimismo, en el segundo párrafo del art. 122-b del C.P. cuando muere la víctima a consecuencia de la lesión y "el agente pudo prever", es decir, **la culpa consciente**, con la finalidad de diferenciarlo del "dolo eventual", fijando la pena en 06 a 12 años, siendo derogado y modificado en 03 oportunidades, con el D.L. N° 1323 publicada el 06/01/2017 y la última Ley N° 30819 publicada el 13/07/2018 que modifica el artículo 122 - b para fijar la pena en:

Tabla 52 Cuadro comparativo de la Penología del delito de Lesiones Leves seguidas de muerte en VF

| LESIONES LEVES SEGUIDAS DE MUERTE | | |
|--|---|--------------------------|
| LEY | PUBLICACIÓN | PENA |
| Ley N° 29282 | publicada el día 27 de noviembre del 2008 | 06 a 12 años |
| Ley N° 30634 | publicada el 23 de noviembre de 2015 | Derogado (vacatio legis) |
| Decreto Legislativo N° 1323 | publicada el 06 de enero del 2017 | No lo establece |
| Ley N° 30819 | publicada el 13 de julio del 2018 | No lo establece |

En la actualidad el delito de *Agresiones en contra las M e IGF* se encuentra tipificado en el art. 122-b del C.P., teniendo como actual y última modificatoria por el art. 1 de la Ley N° 30819 publicado el día 13/07/2018, que es:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Existe pues, un vacío legal en cuanto a las agresiones en contra de las mujeres en caso de muerte, puesto que para el delito de *Lesiones Leves* seguidas de muerte la pena es de 08 a 14 años, lo que haría una analogía *in malam partem* con el delito de Lesiones graves por violencia CM e IGF.

En el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CJ-116 de fecha 12/06/2017, no se llega a aplicar a la casuística de los casos de VF en su modalidad de agresión psicológica, por lo que no existe procesos inmediatos o acusaciones directas por este motivo, resultando lesivo a los intereses de las víctimas en su mayoría mujeres, porque no se aplica correctamente el art. 124 - b del Código Penal.

6.3. La puesta en práctica de enfoques en el Derecho a través de la Ley N° 30364.

Una primera aproximación sobre esta Ley la tenemos por parte del MIMP que lo define como la norma fomentada por el Estado con el fin de prevenir y sancionar toda forma de violencia CM y en situación de debilidad, establece mecanismos y políticas integrales de prevención y protección de las víctimas, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores condenados (art. 1 de la Ley N° 30364).

En la Ley N° 30364 existe tres tipos de normas: los principios, los enfoques y las reglas, pero antes de referirnos a estos tres tipos de normas, es preciso indicar que la Constitución es la fuente de todas las normas donde se estructura el sistema jurídico, siendo por tanto "norma de normas".

- a) **Los Principios**, estos sirven para interpretar una ley, según (Rubio, 2009) define a los principios generales del derecho como conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica (pág. 284).

La Ley N° 30364 contiene (06) principios que son los siguientes:

- Principio de igualdad y no discriminación.
- Principio del interés superior del niño.
- Principio de la debida diligencia.
- Principio de intervención inmediata y oportuna.
- Principio de sencillez y oralidad.
- Principio de razonabilidad y proporcionalidad.

b) **Los enfoques**, por primera vez en el Perú se llega a utilizar para los operadores de justicia los enfoques, dado que estas normas son generalmente utilizados en el Sector de Educación, específicamente en el Currículo Nacional de la Educación Básica por el (Ministerio de Educación, 2016) que define:

Los enfoques transversales aportan concepciones importantes sobre las personas, su relación con los demás, con el entorno y con el espacio común y se traducen en formas específicas de actuar, que constituyen valores y actitudes que tanto estudiantes, maestros y autoridades, deben esforzarse por demostrar en la dinámica diaria de la escuela. Estas formas de actuar –empatía, solidaridad, respeto, honestidad, entre otros- se traducen siempre en actitudes y en comportamientos observables. Cuando decimos que los valores inducen actitudes, es porque predisponen a las personas a responder de una cierta manera a determinadas situaciones, a partir de premisas libremente aceptadas. Son los enfoques transversales los que aportan esas premisas, es decir, perspectivas, concepciones del mundo y de las personas en determinados ámbitos de la vida social.

Que enfoques transversales tiene para el tratamiento de la vida escolar:

- E. de Derechos.
- E. inclusivo o de Atención a la diversidad.
- E. Intercultural.
- E. Igualdad de Género.
- E. ambiental.
- E. Orientación al bien común.

Mientras que en la Ley N° 30364 sobre Violencia familiar, utiliza también (06) enfoques, las cuales son:

- Enfoque de Derechos.
- Enfoque inclusivo o de Atención a la diversidad.
- Enfoque Intercultural.
- Enfoque Igualdad de Género.
- Enfoque ambiental.
- Enfoque Orientación al bien común.

Observándose a plena vista la Ley N° 30364 recoge dos (02) enfoques que llega a tomar del Currículo Nacional de la Educación Básica que son el de "Género" y de "Intercultural" (que en la Ley lo llama interculturalidad, pero que viene hacer lo mismo, y quitándole el término "igualdad" en el enfoque de género). Haciendo un cuadro comparativo veríamos sus contenidos.

Tabla 53 Cuadro Comparativo entre el Currículo Nacional y La Ley N° 30364 sobre Enfoques

| Enfoques | Género o de igualdad de Género. | Intercultural o Interculturalidad |
|--------------------|---|---|
| Currículo Nacional | <p>Igualdad de Género. Todas las personas tienen el mismo potencial para aprender y desarrollarse plenamente. La Igualdad de Género se refiere a la igual valoración de los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de mujeres y varones. En una situación de igualdad real, los derechos, deberes y oportunidades de las personas no dependen de su identidad de género y, por lo tanto, todos tienen las mismas condiciones y posibilidades para ejercer sus derechos, así como para ampliar sus capacidades y oportunidades de desarrollo personal, contribuyendo al desarrollo social y beneficiándose de sus resultados.</p> <p>Si bien aquello que consideramos "femenino" o "masculino" se basa en una diferencia biológica, estas son nociones que vamos construyendo día a día, en nuestras interacciones. Desde que nacemos, y a lo largo de nuestras vidas, la sociedad nos comunica constantemente qué actitudes y roles se esperan de nosotros como hombres y como mujeres. Algunos de estos roles asignados, sin embargo, se traducen en desigualdades que afectan los derechos de las personas como por ejemplo cuando el cuidado doméstico asociado principalmente a las mujeres se transforma en una razón para que una estudiante deje la escuela</p> | <p>Intercultural. En el contexto de la realidad peruana, caracterizado por la diversidad sociocultural y lingüística, se entiende por interculturalidad al proceso dinámico y permanente de interacción e intercambio entre personas de diferentes culturas, orientado a una convivencia basada en el acuerdo y la complementariedad, así como en el respeto a la propia identidad y a las diferencias. Esta concepción de interculturalidad parte de entender que en cualquier sociedad del planeta las culturas están vivas, no son estáticas ni están aisladas, y en su interrelación van generando cambios que contribuyen de manera natural a su desarrollo, siempre que no se menoscabe su identidad ni exista pretensión de hegemonía o dominio por parte de ninguna.</p> <p>En una sociedad intercultural se previenen y sancionan las prácticas discriminatorias y excluyentes como el racismo, el cual muchas veces se presenta de forma articulada con la inequidad de género. De este modo se busca posibilitar el encuentro y el diálogo, así como afirmar identidades personales o colectivas y enriquecerlas mutuamente. Sus habitantes ejercen una ciudadanía comprometida con el logro de metas comunes, afrontando los retos y conflictos que plantea la pluralidad desde la negociación y la colaboración</p> |
| Ley N° 30364 | <p>Género. Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.</p> | <p>Interculturalidad. Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes</p> |

- c) **Las Normas**, respecto a esto la Ley N° 30364 establece normas sustantivas y adjetivas a la vez; las *primeras* fijan los derechos y deberes de los sujetos de derechos en su vida de relación social, por ejemplo, el Código Civil, Penal, etc, mientras que

las *segundas*, regulan el desarrollo del proceso, la actividad jurisdiccional del Estado, pero según el voto del magistrado de Espinoza - Saldaña Barrera (Tribunal Constitucional, 2017) esta definición ya es pasada, y lo define como:

2.(...) De un lado, las normas de carácter “sustantivo”, término que aludía a aquellas normas que regulan una situación jurídica determinada, es decir, normas que reconocen un derecho, imponen una obligación o permiten la libre realización o no de una determinada conducta. Y, en contraposición a las anteriores, se utilizó el término “normas adjetivas” para hacer alusión a las normas que regulan el trámite de un proceso, (...). Sin embargo, la distinción comentada ha sido superada con el desarrollo de la doctrina procesal que reconoce la autonomía científica del Derecho Procesal.

3. Así, en la actualidad se prefiere distinguir entre normas materiales, aquellas que regulan distintas situaciones jurídicas en un ámbito extra procesal, y normas procesales, estas últimas referidas no solamente a los aspectos que pueden considerarse “formales” de un proceso, sino que también regulan determinadas situaciones jurídicas existentes en el contexto de un proceso o a propósito de este.

Existiendo por tanto en la Ley N° 30364 normas materiales como procesales, y que ambas tienen un mandato de que a cierto supuesto debe seguir una consecuencia.

6.4. El Ente Rector - MIMP.

¿Quiénes son los entes rectores del Sistema Administrativo?, pues existe dos (02) tipos de sistemas administrativos, los funcionales y los administrativos: Los **funcionales** tienen por finalidad asegurar el desempeño de las políticas públicas que requieren varias entidades del Estado, generalmente son los ministerios los encargados de ejercer la rectoría, y en la Ley N° 30364 vendría ser el *MIMP*.

Los sistemas **administrativos** tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo con eficacia y eficiencia en su uso, siendo las materias:

- Gestión de Recursos humanos.
- Abastecimiento.
- Presupuesto Público.

- Tesorería.
- Endeudamiento público.
- Contabilidad.
- Inversión pública.
- Planeamiento estratégico.
- Defensa Judicial del Estado.
- Control.
- Modernización de la Gestión Pública.

Dentro de la Ley existe como ente administrativo la *Dirección General contra la Violencia de Género (DGCVG)*, según la página del (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2021) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y evaluar las políticas públicas basada en género (física, sexual, psicológica y económica). Dependiendo jerárquicamente del despacho viceministerial (organigrama) y manteniendo relaciones funcionales con los programas y organismos públicos adscritos al MIMP.

Cumpliendo las funciones a través de dos (02) unidades orgánicas:



figura 6 Organigrama del Ente Rector – MIMP

6.5. Problemática actual.

Existe un informe por parte de la (Defensoría del Pueblo, 2017) donde hace referencia a la Ley N° 30364 y concluye:

1) Las comisarías no cuentan con un ambiente adecuado para la atención de las denunciantes. 2) Las medidas de protección que se dictan con mayor frecuencia es la obligación del cese de los actos de violencia por parte del agresor. Sin embargo, el retiro del agresor del domicilio es la opción que consideran más segura para su integridad física y mental. 3) la conciliación es una herramienta apropiada para resolver algunos casos de violencia en las relaciones de pareja, pues daría prioridad a la preservación de la unidad familiar sobre la protección y garantía de los derechos fundamentales de cada una de las personas. 4) La falta de presupuesto para que los servicios del sistema de administración de justicia es un punto crítico para poder responder a la sobrecarga de trabajo, tanto en la Policía Nacional como en el Poder Judicial y en el Instituto de Medicina Legal. 5) Las amenazas por parte del agresor son el motivo más frecuente para el abandono de la denuncia. (págs. 75-76).

Coincidimos en muchos aspectos sobre dichas conclusiones en el tema de la Administración de Justicia bajo la Ley N° 30364, cabemos agregar que el Estado Peruano a penalizado la VF en todos sus extremos, conlleva en una hiperinflación de los casos por los delitos de agresiones, cuando debe verse esto por un solo Juez que asuma tanto la competencia en el orden civil - familia, así como también en la competencia en el orden penal - faltas, evitando la duplicidad de los procesos como sucede en España y que será estudiado comparativamente en el presente trabajo.

Según el "Protocolo Interinstitucional de Acción Frente al Femicidio, Tentativa de femicidio y Violencia de pareja de alto riesgo", establece dos clases de víctimas, las **directas** e **indirectas**, la primera, las mujeres afectadas por una situación de violencia de alto riesgo, tentativa de femicidio o femicidio, y la segunda, niños, niñas, adolescentes, así como hijas/os mayores de edad que cursen estudios, personas adultas mayores y personas mayores de edad con discapacidad dependientes de la víctima.

Cuando el Estado habla de víctimas directas e indirectas, reconoce por primera vez el tema de la violencia familiar desde su aspecto histórico, sociocultural y jurídico, puesto que no se llegó a tomar en cuenta durante toda la vida Republicana del Perú, discriminando a la mujer en cuanto a la igualdad en derechos frente a los hombres (Salmón, 2015) precisa que en el Perú la mujer es discriminada desde que nace hasta el final de su vida, si bien la situación en nuestro país es mejor que hace una década, aún existe cierta autocomplacencia frente a lo hecho en materia de políticas de igualdad de género y esta materia no tiene la prioridad necesaria en el ámbito de las políticas públicas,

el problema de las políticas de género en el Perú no es jurídico, dado que nuestro país es parte de diferentes tratados internacionales sobre derechos de las mujeres y se han emitido normas en esta materia, sino que resulta indispensable el cumplimiento de la normativa vigente sobre este tema.

CAPITULO II: VICTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

I. VIOLENCIA PSICOLÓGICA.

Dado que nuestra investigación tiene como área la ciencia social que está dentro de ellas el Derecho, y por ciencia del derecho tiene como objeto los sistemas particulares (derecho romano, italiano, español, etc.) además que es una ciencia jurídica y que son ulteriores especificaciones y distinciones como el derecho público y derecho privado, dentro del primero existen grados de mayor distinción conocidas como ramas del derecho: Derecho Constitucional, administrativo, penal, procesal, financiero, etc. (del Vecchio, 1980).

1) El Surgimiento de una rama del Derecho más.

Compartiendo estas ramas del derecho podemos ahora comprender mejor el derecho que ahora se ocupa de la violencia familiar, que toma prestado del derecho penal, procesal, derecho civil, internacional y constitucional, pero que no solamente trata de estas ramas del derecho, sino que el avance ha logrado que se apoye en otras ciencias como la psicología (en cuanto a la participación de los psicólogos en la elaboración de los informes psicológicos pericias psicológicas) y sociología (en cuanto a los estudios de los comportamientos estereotipados en los casos de VF).

Cuando vemos en el Perú como ha ido evolucionando la legislación especial sobre la violencia vemos que tiene un historia de "ensayo y error" usando por tanto el método heurístico, según (Arpasi, Flores, & Cakderon, 2018) citando a Torres (2004) refiere que los factores que se ponen en juego al desarrollar el método heurístico son la libertad, la racionalidad y la creatividad, sin los cuales sería imposible la búsqueda de conocimientos y la solución de problema (pág. 828).

Desarrollando los ensayos realizado en el Perú tenemos: *primero* la Ley 26260 nombrada "Establecen política del Estado y de la Sociedad frente a la VF" publicada el 23 de diciembre de 1993, *segundo* el Plan Nacional contra la violencia hacia la mujer 2009 - 2015, con fecha de presentación abril 2010, y *tercero* la ley N° 30364, publicada con fecha 23/11/2015, y *cuarto* el "T.U.O de la Ley N° 30364", publicada el 06 de setiembre del 2020.

Contando ahora los años que se lleva tratando el tema de la violencia CM e IGF desde diciembre del 1993 hasta setiembre del 2020, suman 26 años de "ensayo y error", y estando dentro de este periodo siete (07) los presidentes de la república: Alberto Fujimori Fujimori (05/04/1992 a 28/07/1995), (28/05/1995 a 28/07/2000) y (28/07/2000 a 21/11/2000), Valentín Paniagua Corazao (22/11/2000 a 28/08/2001), Alejandro Toledo Manrique (28/07/2001 a 28/07/2006), Alan García Pérez (28/07/2006 a 28/07/2011), Ollanta Moisés Humala Tasso (28/07/2011 a 28/07/2016), Pedro Pablo Kuczynski Godard (28/07/2016 a 23/03/2018) y por último Martín Alberto Vizcarra Cornejo (23/03/2018 a 28/07/2021).

2) La Psicología Social.

La problemática de la VF ha tenido que compartir con otras ciencias que son la Psicología y la Sociología, aunque si unimos las dos ciencias obtenemos la "psicología social", siendo definida como "el campo científico que busca comprender la naturaleza y causa de la conducta y pensamiento de los individuos en situaciones sociales" como se cita en Baron & Byrne en (Barra, 1998).

Dentro de la psicología Social se toma en cuenta los "roles", dentro de este grupo existen diferentes roles como son los orientados a la *tarea* y los orientados a la *relación*, y aparte de esta distinción, se observó la emergencia de otros roles como el "conciliador", el "clarificador" y el "cuestionador" citando en Raven & Rubin, 1983 por (Barra, 1998, pág. 128), por lo que vamos a pasar a detallar quienes fueron estos grupos orientados a la tarea y quienes a la relación.

1. Orientados a la tarea.

Estos grupos cumplen objetivos específicos, quien son estos grupos según las leyes nombradas *ut supra*, la (Ley N° 26260, 1993) quienes intervenían en actos de violencia familiar eran la PNP, el MP y el PJ (art. 4), luego mediante el "Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009 - 2015" elaborado por el (Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, 2010) paso a liderar este objetivo el MIMP, siendo este Ministerio hasta la actualidad el ente rector que guía los objetivos a seguir en la lucha contra la violencia.

2. Orientados a la relación.

Estos grupos se encargan de reducir las fricciones interpersonales y mantener relaciones armoniosas entre los miembros, siendo estos grupos, principalmente la **Comisión Especial** el cual tiene las funciones de diseñar, conducir y coordinar el proceso de adecuación del Sistema Nacional para la prevención de la violencia (T.U.O de la Ley N° 30364, art. segundo de las disposiciones complementarias y finales).

¿Quiénes integran esta Comisión Especial? son seis (06) miembros (tercera disposiciones complementarias finales):

1. El titular del MIMP o su representante, quien la presidirá.
2. El titular del MINJUSDH o su representante.
3. El titular del MEF o su representante.
4. El titular del MININTER o su representante.
5. El titular del P.J. o su representante.
6. El titular del M.P o su representante.

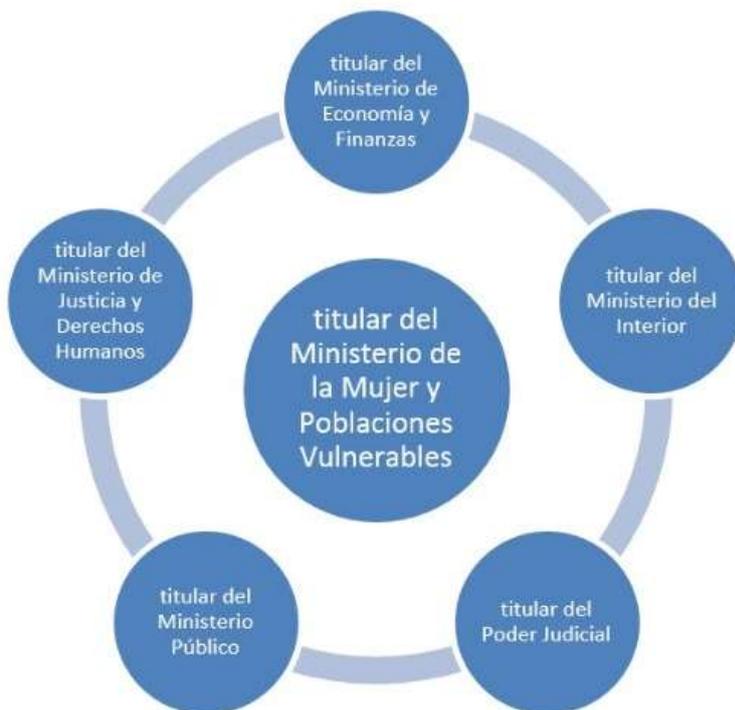


figura 7 Comisión Especial

La Comisión Especial ha sesionado en 16 oportunidades, las cuales en la Decimosexta sesión ordinaria de fecha 23 de marzo del 2016 se reúnen todos menos el titular del MEF, donde acuerdan aprobar el Instructivo de la (FVR) de niños (as) y adolescentes (MIMP - Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016), es decir, desde esa fecha no existe más acuerdos para lograr prevenir y erradicar la violencia familiar.

Pero aparte de estos grupos de roles (tarea y relación) existen otros grupos como el "conciliador", el "clarificador" y el "cuestionador", asumiendo dicho rol la ONU y la OEA a través de sus órganos especializados en materia de violencia, el *primero* el **Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer CEDAW**, que es un mecanismo de las Naciones Unidas responsable de velar por el cumplimiento de la Convención y *segundo* la **Comisión Interamericana de Mujeres, CIM**, perteneciente a la Organización de los Estado Americanos (OEA), responsable de proteger los derechos de las mujeres (Convención de Belem do Para, 1994, art. 10).

3. Cohesión de Grupo.

Pero la pregunta ¿Qué sucede con los otros grupos que participan en la labor de atender los casos de violencia?, es que acaso no tienen importancia debida en relación a la violencia psicológica, como serían los **juces de los juzgados de familia** y los **psicólogos del Instituto de Medicina Legal**, visto desde la psicología Social existe la llamada "cohesión de grupo" siendo el campo total de fuerzas que actúan sobre los miembros para que estos permanezcan en el grupo" citado en Deutsch y Krauss, 1970, por (Barra, 1998, pág. 135 al 136).

En estos dos grupos mencionados reflejan dos conductas muy diferentes a los miembros que conforman la Comisión Especial, pues cada uno de ellos entre sus áreas PJ y MP llevan a cabo los procesos de interacción, comunicación, la satisfacción de los miembros y la productividad, estos grupos cohesivos tienen dos (02) aspectos: el primero la cohesión interpersonal y la cohesión basada en la tarea, donde estos puedan trabajar juntos para un buen rendimiento (pág. 137)

3) En cuanto a la primera clasificación de los daños psicológicos a nivel T.U.O de la Ley N° 30364.

Una primera clasificación la tenemos en el T.U.O de la Ley N° 30364, en cuanto al proceso especial se realiza teniendo en cuenta si es *riesgo leve o moderado, riesgo severo* y en caso *no pueda determinarse el riesgo* (art. 19).

Mediante (Resolución Ministerial N° 328 - 2019 - MIMP, 2019) se actualiza la “FVR en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja” y su Instructivo (art. 1), en el cual consta de 19 preguntas dicotómicas (si/no) donde ya está establecido en puntaje del 1 a 5 en que se marque dentro de la opción "sí", una vez llenado dichas preguntas está el puntaje para cada equivalencias, sea lesiones leve (riesgo variable), moderado (riesgo aumento), severo 1 (severo), y severo 2 (severo extremo).

Tabla 54 Conforme se indica en la ficha actualizada de Valoración de riesgo

PASO 3. PREGUNTAR PARA VALORACION DEL RIESGO
 Marque con una X en donde corresponde ("sí" o "no"). Los números en cada casilla de respuesta son los puntajes de cada pregunta. Si la mujer no sabe qué responder, repregunte. Si finalmente ella no tiene información para responder, deje la pregunta correspondiente sin marcar.
 En las siguientes preguntas, "Él" se refiere a su esposo; conviviente; pareja sexual sin hijos; enamorado o novio que no es pareja sexual, ex esposo, ex conviviente, ex enamorado, o padre de su hijo pero que no han vivido juntos.
 Dígale lo siguiente a la víctima: "Ahora le voy a hacer una serie de preguntas. Por favor, responda 'sí' o 'no' según corresponda. Le agradezco su sinceridad"

| | SÍ | NO |
|---|----|----|
| 1. ¿En el último año, la violencia física contra usted ha aumentado en gravedad o frecuencia? | 1 | 0 |
| 2. ¿Él tiene algún arma o podría conseguir un arma con facilidad? (pistola, cuchillo, machete, u otros) | 3 | 0 |
| 2a. ¿Han vivido juntos durante el último año? [si dice NO, pasar a pregunta 4] | | |
| 3. Usted me dice que han vivido juntos en el último año. ¿Siguen viviendo juntos o lo ha dejado? [Si siguen viviendo juntos marcar SÍ; si luego de vivir juntos lo ha dejado marcar NO] | 0 | 4 |
| 4. ¿Actualmente, él tiene trabajo estable? [si ella no sabe, no marcar nada] | 0 | 4 |
| 5. ¿Alguna vez él ha usado o la ha amenazado con un arma (pistola, cuchillo, machete u otros)? | 3 | 0 |
| 5a. Si su respuesta fue "sí", ¿fue con una pistola o cuchillo?: _____ | | |
| 6. ¿La ha amenazado con matarla? | 3 | 0 |
| 7. ¿Alguna vez usted lo denunció por violencia familiar (porque él le pegó) ante la comisaría, fiscalía, juzgado o ante alguna autoridad comunal? | 3 | 0 |
| 8. ¿Él la ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales? | 2 | 0 |
| 9. ¿Él ha intentado ahorcarla? | 2 | 0 |
| 10. ¿Él consume drogas? Por ejemplo, como la marihuana, pasta básica, cocaína u otras. | 1 | 0 |
| 11. ¿Él es alcohólico o tiene problemas con el alcohol (trago o licor)? | 1 | 0 |
| 12. ¿Le controla la mayoría o todas sus actividades diarias? Por ejemplo, no le deja que vea a sus familiares o amistades, le controla cuánto dinero puede gastar, etc. | 1 | 0 |
| 12a. Si él trata de controlarla pero ella no lo permite, márquele aquí: _____ | | |
| 13. ¿Él se pone celoso de forma constante y violenta? Por ejemplo, le dice: "si no eres mía, no serás de nadie" u otras similares. | 1 | 0 |
| 14. ¿Cuándo usted estuvo embarazada, alguna vez él la golpeó? | 1 | 0 |
| 15. ¿Alguna vez él ha amenazado o ha intentado suicidarse? | 1 | 0 |
| 16. ¿Él la ha amenazado con hacerle daño a sus hijos? | 1 | 0 |
| 17. ¿Cree que él es capaz de matarla? | 1 | 0 |
| 18. ¿Él realiza alguna de las siguientes acciones?: La llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono o en redes sociales o destruye sus cosas (celular, ropa u otro). | 1 | 0 |
| 19. ¿Alguna vez usted ha intentado o ha amenazado con quitarse la vida? | 1 | 0 |
| Sumatoria de puntaje (0-37) | | |

MARCAR NIVEL DE RIESGO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PUNTAJE OBTENIDO

0-7 Leve (riesgo variable)

8-13 Moderado (riesgo en aumento)

14-17 Severo 1 (severo)

18-37 Severo 2 (severo extremo)

Observaciones de interés adicionales:

Remitir la ficha junto con el expediente técnico al juzgado correspondiente, para que emitan las medidas de protección pertinentes.

En la presente nivelación de riesgo está más acorde con las equivalencias señaladas en el art. 124 - B del CP que son: falta de lesiones leves (NL de daño psíquico), lesiones leves (NM de daño psíquico), y lesiones graves (NG o MG de daño psíquico),

mientras que en la anterior ficha de valoración de riesgo solamente contenía la valoración de: riesgo leve (0 - 12), riesgo moderado (13 - 21), y riesgo severo (22 - 44), más no contenía en ésta última las equivalencias de "severo" y "severo extremo".

Dentro de la Ficha actualiza de valorización de riesgo también se encuentra un anexo complementario referido a "factores de vulnerabilidad y características de ubicación, actividades y señas físicas", donde se toma en cuenta la continuidad de la violencia, siempre y cuando la denunciante presente factores de vulnerabilidad, respondiendo a las diez (10) preguntas con cinco (05) indicadores a tomar en cuenta: 1) Violencia económica o patrimonial con 04 preguntas, 2) Orientación sexual con 01 pregunta, 3) Interculturalidad con 01 pregunta, 4) Discapacidad con 01 pregunta, y 5) Embarazo con 03 preguntas; siendo lo mismo que en la anterior FVR (no ha cambiado en los indicadores ni en las preguntas).

Tabla 55 Anexo complementario de la ficha de valoración

ANEXOS COMPLEMENTARIOS: FACTORES DE VULNERABILIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN, ACTIVIDADES Y SEÑAS FÍSICAS

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Instrucciones: Mediante este anexo se recogen factores de vulnerabilidad que inciden en la continuidad de la violencia. Debe ser aplicada por el/la operador/a policial inmediatamente después de aplicar el instrumento de valoración del riesgo. En caso que la persona denunciante no presente la condición a la cual se refiere la pregunta de este anexo se marcará "no aplica". Cuando los factores de vulnerabilidad estén presentes en la víctima, deben ser tomados en cuenta para ampliar las medidas de protección y cautelares en la etapa de protección del proceso.



Violencia económica o patrimonial

1. ¿Depende económicamente de su pareja?
 Sí No Compartimos gastos
2. ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suyo y/o de sus hijos/as?
 Sí No
3. ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos?
 Sí piensa interponer demanda² Sí, ya interpuso demanda No
4. ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)? ¿o le restringe o impide el uso de los mismos? Sí No No aplica porque no tiene bienes propios

Orientación Sexual

5. ¿Su pareja o expareja le ha agredido, insultado y/o excluye (discriminado) por su orientación sexual? La víctima puede reservarse el derecho de contestar
 Sí No No aplica

Interculturalidad

6. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por su cosmovisión (forma de interpretar el mundo), lengua (lenguas indígenas, acento y forma de hablar una lengua), fenotipo (rasgos físicos y/o color de piel), indumentaria (vestimenta, adornos y accesorios) e identidad étnica (pertenencia a un grupo étnico)?
 Sí. Especifique:
 En el ámbito étnico³ de su pareja
 En el ámbito étnico de ella
 En cualquier otro ámbito
 No

Discapacidad

Si en la primera sección (Datos Generales) identificó que la persona no presenta discapacidad, pase a la pregunta 8.

7. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por estar en situación de discapacidad que le impide realizar con facilidad las actividades de la vida diaria?
 Sí No No aplica

Embarazo (en caso de responder afirmativamente la clasificación del riesgo sube un nivel)

8. ¿Está embarazada? Sí No (si respondió "No", NO preguntar las siguientes preguntas)
9. ¿Su pareja le ha amenazado con abandonarle o su expareja le ha abandonado porque está embarazada? Sí No No aplica porque no está embarazada
10. ¿Su pareja o expareja le golpea o le ha golpeado en el vientre?
 Sí⁴ No No aplica porque no está embarazada

Para que se haya tenido que actualizar la FVR en la mujer se ha tenido que tener en cuenta la "habitualidad" tal como lo indica en el paso 1 "identificar agresiones en los últimos doce meses", donde se le debe mostrar un calendario (de los 12 meses anteriores) y recuerde los hechos de violencia para responder a las preguntas, sin necesidad de adjuntar el calendario al instrumento ni calificarlo; cosa que no se tenía en cuenta en la anterior FVR.

La habitualidad de los hechos de violencia CM es tomada en cuenta en la legislación Española, teniendo relevancia penal por el órgano judicial en consideración al número de actos violentos física o psíquica en agravio de la víctima, prescindiendo de lo numérico (reos habituales art. 94º del Código Penal) cuando lo importante es la frecuencia de los actos violentos para que se tenga la convicción que la víctima vive en un estado de agresión permanente, citando a Núñez Castaño citado por (Pérez, 2016).

4) En cuanto a la segunda clasificación de los daños psicológicos a nivel penal.

Con este apartado hacemos referencia a lo señalado en el (Código Penal) en el art. 124 - B que indica las equivalencias en (03) niveles: el primero faltas de lesiones leves (N.L de daño psíquico), segundo lesiones leves (N.M de daño psíquico), y tercero lesiones graves en (N.G o M.G de daño psíquico), el cual para llegar a establecer el nivel de equivalencia se necesita necesariamente la participación del psicólogo o psiquiatra del (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016) con la **Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas** puede clasificar que tipo de daño psíquico tiene la víctima, el cual no es aplicable a niños(as), adolescentes, personas con discapacidad severas que les impidan expresarse de manera comprensible durante las entrevistas (pág. 55).

i. Sobre la metodología establecida en la Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas en víctimas de violencia intencional.

En la "Guía de valoración" hace la salvedad que para que se registre los tipos de daños psíquicos requiere tener en cuenta una serie de hechos, como por ejemplo el "curso del indicador", que está dividido en tres (03) momentos: curso actual (último mes), curso posterior (después de 06 meses de ocurrido), y por último el curso pre - existente (antes de sucedido la situación violenta) (pág. 71).

En cuanto a la evaluación del **daño psíquico agudo** que hace referencia la Guía, comprende los síntomas que presenta la víctima dentro de los (06) meses inmediatos al evento, cual utilizará la otra Guía denominada "Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia (...); y en otros casos de violencia" comprendiendo el diagnóstico psicológico forense (pág. 57).

Además, en la Guía antes mencionada hecha por el IML señala el *item escala de la valoración del daño psíquico* (EVDP) en el cual se siguen ciertas pautas (03) en total para dicha valoración:

- 1) Para valorar el daño psíquico en cuatro partes: **a)** información obtenida con el examinado, **b)** Referencia de la carpeta fiscal y exámenes (de ser necesario), **c)** la puntuación de los indicadores, y **d)** el estudio del caso.
- 2) Marque en la EVDP en qué nivel de magnitud se manifiesta.
- 3) Se tiene en cuenta que: la valoración del daño psíquico (VDP) se determina cuál ha sido el mayor nivel de discapacidad (pág. 86).

Damos un ejemplo en el caso que la paciente (víctima) se le quiera diagnosticar pasado los seis (06) meses de ocurrido los hechos un posible daño psíquico, siguiendo las pautas establecidas se tendrá que:

Pauta 1: Para valorar el daño psíquico.

La información recabada durante las entrevistas con el examinado, es decir recabar las entrevistas que se llegaron a realizar en un primer momento, debiendo entenderse que existirá una nueva pericia psicológica pasado los seis (06) meses desde que paso su primera pericia psicológica, en la que pueden llegar hacerse 2 o 3 sesiones durando cada una 60 minutos, si faltase la paciente algunas de las sesiones, la pericia quedaría inconclusa, quedando el caso fiscal archivado por *falta de interés*.

Nótese que para que se prolongue excesivamente las sesiones (2 ó 3) puede prolongar el plazo de la investigación preliminar excesivamente, teniendo en tal caso el fiscal formalizar investigación preparatoria si se demuestra que la paciente acudió a su primera sesión, pero queda la incertidumbre si acudirá a la segunda o tercera sesión, y una vez formalizada la investigación preparatoria correr el riesgo de solicitar el

sobreseimiento, para esto el (Nuevo Código Procesal Penal, 2004) señala en el art. 344 inciso 2.

En caso de inasistencia a la segunda o tercera sesión, la causal que sería atribuible en un sobreseimiento serían las del literal "a" y "d" que: "*El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele (...)*" y la causal de "*No existe (...) la posibilidad de incorporar nuevos datos (...)*" respectivamente.

Estudiando la primera causal de sobreseimiento tenemos dos (02) proposiciones unidas por una **disyunción excluyente**, es decir, o bien la primera proposición es verdadera (el hecho objeto de la causa no se realizó) ó la *segunda* proposición es verdadera (no puede atribuírsele al imputado), en casos de no asistencia a las sesiones tendría que ser la segunda proposición "no puede atribuírsele al imputado", pero eso no significa que el hecho objeto de la causa no se realizará, es decir, que no esté probado los hechos de violencia psicológica, muy aparte que no se establezca el daño psíquico (leve, moderado o grave).

La información de la carpeta fiscal o expediente judicial y exámenes complementarios (de ser necesario), en este caso se entiende las declaraciones brindadas a nivel policial y/o fiscal que ayudarán a complementar los hechos de violencia psicológica, que pueden deberse a un ciclo de violencia habitual y estar unido a otros tipos de violencia (física, sexual o patrimonial), donde cabe también la posibilidad de un tratamiento médico especializado y/o recetas médicas que presente la paciente, para este caso no existiría ningún inconveniente en obtener las copias certificadas de la carpeta fiscal, puesto que la Fiscalía y el Instituto de Medicina Legal trabajan juntos en la investigación, y al solicitarse una nueva pericia psicológica se tendría que adjuntar dichas copias certificadas en el oficio de requerimiento.

La calificación de los (IDP) - teniendo en cuenta el curso actual, posterior y preexistentes - en las áreas de funcionamiento psicosocial, Cuando señala "funcionamiento psicosocial" pueden confundirse con el área social, el cual fueron expuesto anteriormente en "la tipificación legal en el Perú y Colombia", los indicadores no son solamente en el funcionamiento del área social, sino que son siete en total las áreas: pareja, familia, sexual, social laboral/académica) y que cuando hace referencia al funcionamiento psicosocial hace referencia a todas las áreas recogidos de la Guía:

Para que pueda diagnosticarse **falta de lesiones leves** (NL de daño psíquico) no tendría que haber una segunda pericia psicológica pasado a los seis (06) meses de la primera evaluación, puesto que ya en la primera se diagnosticaría este tipo de falta de lesión leve, bastando con ver si los hechos ocurridos son por primera vez o por la convivencia de 1 a 2 años teniendo en cuenta el ciclo de violencia, siempre y cuando no revista gravedad como son las agresiones físicas reiteradas (repetición del ciclo de violencia).

Según (Cuervo & Martínez, 2013) señala tres fases en el ciclo de la violencia en común: antes, durante y luego de la violencia, siendo la *primera fase* compuesta por violencia psicológica, verbal y económica, la *segunda fase* violencia física y/o sexual, y la *tercera fase* la reconciliación, promesa por parte del agresor y esperanza de cambios por parte de la víctima.



figura 8 Ciclo de la Violencia hecha por Mónica Cuervo Pérez

Siguiendo al mismo autor, en la primera fase está compuesta por tres sub categorías: incertidumbre, detonante y actos de tensión; en el *primero* son pensamientos repetitivos y constantes de la víctima por temor a la ruptura de la relación afectiva, por eso la víctima no sabe que puede suceder y temer perder su relación afectiva que ha mantenido, el *segundo* son actos y palabras que argumenta la pareja como la razón que

provoca la violencia hacia la víctima, siendo por lo general falsos, y *tercero* son ocasiones que tiene el agresor para ocasionar dolor (pág. 85).

Por tanto, en el ejemplo que nos hemos planteado que tendrá una segunda pericia psicológica pasado los seis (06) meses de haberse realizado la primera evaluación, serían las lesiones psíquicas que representan las **lesiones leves** (N.M) y **lesiones graves** (N.G o MG) que son grados de lesión psíquica profundas a más graves, y según (Echuburúa, Enrique; de Corral, Paz; Amor, Pedro, 2004) son una perturbación clínica aguda que tolera una persona a consecuencia de sufrir un delito violento, y que le incapacitará para hacer frente a la vida personal o social, por tanto las lesiones psíquicas más reiteradas son los trastornos adaptativos (TA), el trastorno de estrés postraumático (TEPT) o la descomposición de la personalidad anómala (pág. 232).

Tal es así, que en los delitos violentos como puede ser las agresiones sexuales en las muestras analizadas por el mismo autor, señala que en los sucesos traumáticos en **víctimas recientes** (de 1 a 3 meses) es mayor (80%) de presentar cuadro clínico de estrés postraumático, a comparación de las víctimas no recientes (más de 3 meses) es menos frecuente (61%), es decir, que cada 2 de cada 3 mujeres siga sufriendo del trastorno de estrés postraumático.

Cabe indicar que en el T.U.O de la Ley N° 30364, señala el abuso sexual (art. 5 literal "a" y "b", 60 inciso 2, literal "h"), pero no existe tipificación penal en el Código Penal.

El análisis del caso, en este apartado no hay mucho que indicar puesto que se trata de estudiar todo lo acontecido.

Pauta 2: El marcado en la escala de valoración del daño psíquico en el área de funcionamiento psicosocial.

En la Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas del (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016) señala las pautas que debe tener el examinador para esta pauta:

- Indagar el c. posterior y actual de las variaciones de cada área de articulación.

- Apuntar información sobresaliente sobre lo que no haya sido exteriorizada por el examinado o explorada.

Si durante la exploración de las áreas se han reconocido nuevos indicadores se desarrolla igual (pág. 79).

Tabla 56 Matriz de Indicadores de daño psíquico

| Indicadores | Curso Actual | | | | | | Curso Posterior | | | | | Curso Pre-existente | | | | | |
|--|--------------|---|---|---|---|----|-----------------|---|---|---|----|---------------------|---|---|---|----|--|
| | P | O | L | M | G | MG | O | L | M | G | MG | O | L | M | G | MG | |
| 1. Indicadores Depresivos | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1. Insomnio ¿Ha tenido dificultades para dormir o mantener el sueño? | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. Hipersomnia. ¿Duerme más de lo que acostumbra? | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. Ánimo depresivo. ¿Se ha sentido triste o sin ánimo? | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4. Apatía. ¿Ha sentido falta de interés o de entusiasmo frente a las personas o cosas que le rodean? | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5. <u>Anhedonia</u> . ¿Ha sentido que no disfruta de las cosas que antes le gustaban? | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6. Ideación suicida. ¿Ha tenido pensamientos o ideas de acabar con su vida? | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7. Resentimiento y/o venganza. ¿Ha sentido odio, resentimiento o deseos de vengarse de las personas que lo han dañado? | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8. Descuido del arreglo personal. ¿Ha perdido interés en su aseo o arreglo personal? (Indicador también puede ser observado por el examinador) | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9. Llanto espontáneo o ¿Ha llorado sin motivo o sin saber por qué? | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10. Labilidad efectiva. ¿Ha tenido cambios bruscos o exagerados de estados de ánimo sin motivo aparente? | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11. Cansancio y/o fatiga. ¿Se ha sentido agotado o cansado para realizar sus actividades cotidianas? | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12. Disminución del apetito con pérdida de peso. ¿Ha bajado de peso sin hacer dieta o sin quererlo? | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 13. Problemas psicosomáticos. | | | | | | | | | | | | | | | | | |

En el cuadro *ut supra* se observa los "indicadores" que son siete (07): 1) I. Depresivos, con 14 preguntas, 2) I de ansiedad o aumento del umbral de activación (arousal), con 11 preguntas, 3) I. disociativos, con 06 preguntas, 4) I. de alteración en el pensamiento y la percepción, con 04 preguntas, 5) I. de alteraciones en el control de impulsos que se manifiestan en la conducta, 14 preguntas, 6) I. de alteraciones en la calidad del vínculo interpersonal, con 09 preguntas, 7) I. de alteración en la autovaloración y el propósito de vida, con 06 preguntas.

Asimismo, se encuentra el cuadro de frecuencias: 1) c. actual, 2) c. posterior y 3) c. Pre-existente, el cual fue indicado en su oportunidad, no es más que si existen presencia de indicadores en el último mes, después de los seis meses de ocurrido los hechos, y si continua el indicador.

En el ejemplo que nos planteamos, si existe una segunda evaluación psicológica y que sea practicado a los seis meses después de su primera evaluación, el psicólogo o psiquiatra hará las preguntas señaladas en los indicadores, teniendo en cuenta el cuadro de frecuencias, el cual tendrá que anotarse lo marcado dentro de: "P" es leer el primer indicador al examinado, "O" es Ausente, "L" que es Leve, "M" que es moderado, "G" que es grave, y MG que es muy grave, teniendo en cuenta también los cuadros de indicadores de lesiones leves y graves y muy graves.

En el supuesto ejemplo que tenga dos o más indicadores se procede hacer la simulación de indicadores en el presente cuadro señalado en la Guía.

Tabla 57 Cuadro de resultados al aplicar la Matriz de Indicadores

| Cuadro con las frecuencias de los indicadores encontrados (por curso) | | | | | |
|--|-----------|------------------------|-----------|----------------------------|-----------|
| CURSO ACTUAL | Nº | CURSO POSTERIOR | Nº | CURSO PRE-EXISTENTE | Nº |
| Ausente | | Ausente | | Ausente | |
| Leve | | Leve | | Leve | |
| Moderado | | Moderado | | Moderado | |
| Grave | | Grave | | Grave | |
| Muy Grave | | Muy Grave | | Muy Grave | |

En el caso que la paciente sufriera de estrés postraumático, el cual fue explicado en la "tipificación penal en el Perú", el TEPT según él (Manual MSD versión para público general, s.f.) "es un recuerdo recurrente y molesto de un episodio traumático insoportable; los recuerdos

duran más de 1 mes y comienzan dentro de los 6 meses del suceso. La fisiopatología de este trastorno no se conoce con detalle. Los síntomas también incluyen la evitación de los estímulos asociados al episodio traumático, pesadillas y episodios de recuerdo disociativo. El diagnóstico se basa en la anamnesis. la anamnesis, y el tratamiento consiste en terapia de exposición y farmacológica".

Como vemos al ser 62 preguntas establecidas en la "matriz de indicadores de D.P" en el cual el psicólogo o psiquiatra tiene que preguntar, y además tiene que preguntarle en (03) momentos de tiempo (curso actual, posterior y preexistente), y por cada sesión es dado 60 minutos, esto terminaría cansando y agotando totalmente las fuerzas del perito psicólogo y/o psiquiatra, por lo que dicha matriz no terminaría siendo práctico para clasificar si es lesión M o lesión G o MG de daño psíquico.

Pauta 3: la valoración del daño psíquico.

Según (Echeburúa, y otros, 2016) refiere que en España se ha desarrollado la Escala de Gravedad de Síntomas del TEPT (EGS-R) citando a (Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasua, 1997), que es una entrevista estructurada que sirve para diagnosticar el TEPT en víctimas diversas, así como para evaluar la gravedad e intensidad de los síntomas de este cuadro clínico, evaluando la frecuencia e intensidad de los síntomas del TEPT en forma conjunta.

Siguiendo al mismo autor, las entrevistas estructurales son de gran ayuda para el diagnóstico del TEPT, y las EGS-R (Escala de gravedad de síntomas revisada) permitiendo discriminar entre las personas que presenten un TEPT y otras de malestar emocional asociado a la vida cotidiana, siendo las víctimas de agresiones sexuales y violencia familiar el riesgo de una nueva agresión alto, entonces la hiperactivación y el estado de ánimo negativo desempeña un papel importante (pág. 121).

APÉNDICE

**ESCALA DE GRAVEDAD DE SÍNTOMAS DEL
TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO-REVISADA (EGS-R)
(Versión clínica)
(Echeburúa, Amor, Sarasua, Zubizarreta, Holgado-Tello y Muñoz, 2016)**

| | | | |
|---------------|------------|--------------------|-------|
| Nº: | Fecha: | Sexo: | Edad: |
| Estado civil: | Profesión: | Situación laboral: | |

I. SUCESO TRAUMÁTICO

Descripción: _____

Tipo de exposición al suceso traumático

| | |
|--------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> | Exposición directa |
| <input type="checkbox"/> | Testigo directo |
| <input type="checkbox"/> | Otras situaciones |
| <input type="checkbox"/> | Testigo por referencia (la víctima es una persona significativa para el sujeto) |
| <input type="checkbox"/> | Interviniente (profesional/particular que ha ayudado en las tareas de emergencias) |

Frecuencia del suceso traumático

| | |
|--------------------------|---|
| <input type="checkbox"/> | Episodio único |
| <input type="checkbox"/> | Episodios continuados (por ej., maltrato, abuso sexual) |

¿Cuánto tiempo hace que ocurrió?: _____ (meses) / _____ (años)

¿Ocurre actualmente? No Sí (indíquese el tiempo transcurrido desde el último episodio): _____ (meses) / _____ (años)

¿Ha recibido algún tratamiento por el suceso sufrido? No Sí (especificar):

| Tipo de tratamiento | Duración | ¿Continúa en la actualidad? |
|--|------------------------------|---|
| <input type="checkbox"/> Psicológico | _____ (meses) / _____ (años) | <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí |
| <input type="checkbox"/> Farmacológico | _____ (meses) / _____ (años) | <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí |

Exposición al suceso traumático en la infancia/adolescencia: No Sí

Revictimización a otro suceso traumático: No Sí

Secuelas físicas experimentadas: No Sí (especificar):

2. NÚCLEOS SINTOMÁTICOS

Colóquese en cada síntoma la puntuación correspondiente de 0 a 3 según la duración e intensidad del síntoma.

| 0 | 1 | 2 | 3 |
|------|---------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|
| Nada | Una vez por semana o menos/Poco | De 2 a 4 veces por semana/ Bastante | 5 o más veces por semana/ Mucho |

Reexperimentación

| Ítems | Valoración |
|--|------------|
| 1. ¿Experimenta recuerdos o imágenes desagradables y repetitivas del suceso de forma involuntaria? | 0 1 2 3 |
| 2. ¿Tiene sueños desagradables y recurrentes sobre el suceso? | 0 1 2 3 |
| 3. ¿Hay momentos en los que realiza conductas o experimenta sensaciones o emociones como si el suceso estuviera ocurriendo de nuevo? | 0 1 2 3 |
| 4. ¿Sufre un malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a situaciones o pensamientos/imágenes que le recuerdan algún aspecto del suceso? | 0 1 2 3 |
| 5. ¿Siente reacciones fisiológicas intensas (sobresaltos, sudoración, mareos, etc.) al tener presentes pensamientos/imágenes o situaciones reales que le recuerdan algún aspecto del suceso? | 0 1 2 3 |

Puntuación en reexperimentación: ____ (Rango: 0-15)

Evitación conductual/cognitiva

| Ítems | Valoración |
|---|------------|
| 6. ¿Suele evitar personas, lugares, situaciones o actividades que provocan recuerdos, pensamientos o sentimientos relacionados con el suceso porque le crea malestar emocional? | 0 1 2 3 |
| 7. ¿Evita o hace esfuerzos para alejar de su mente recuerdos, pensamientos o sentimientos relacionados con el suceso porque le crea malestar emocional? | 0 1 2 3 |
| 8. ¿Procura evitar hablar de determinados temas que provocan recuerdos, pensamientos o sentimientos relacionados con el suceso porque le crea malestar emocional? | 0 1 2 3 |

Puntuación en evitación: ____ (Rango: 0-9)

Alteraciones cognitivas y estado de ánimo negativo

| Ítems | Valoración |
|--|------------|
| 9. ¿Muestra dificultades para recordar alguno de los aspectos importantes del suceso? | 0 1 2 3 |
| 10. ¿Tiene creencias o expectativas negativas sobre sí mismo, sobre los demás o sobre el futuro? | 0 1 2 3 |
| 11. ¿Suele culparse a sí mismo o culpar a otras personas sobre las causas o consecuencias del suceso traumático? | 0 1 2 3 |
| 12. ¿Experimenta un estado de ánimo negativo de modo continuado en forma de terror, ira, culpa o vergüenza? | 0 1 2 3 |
| 13. ¿Se ha reducido su interés por realizar o participar en actividades importantes de su vida cotidiana? | 0 1 2 3 |
| 14. ¿Experimenta una sensación de distanciamiento o de extrañeza respecto a las personas que lo rodean? | 0 1 2 3 |
| 15. ¿Se nota limitado para sentir o expresar emociones positivas (por ejemplo, alegría, satisfacción o sentimientos amorosos)? | 0 1 2 3 |

Puntuación en alteraciones cognitivas/estado de ánimo negativo: ____ (Rango: 0-21)

| Aumento de la activación y reactividad psicofisiológica | |
|---|-------------------|
| <i>Ítems</i> | <i>Valoración</i> |
| 16. ¿Suele estar irritable o tener explosiones de ira sin motivos aparentes que la justifiquen? | 0 1 2 3 |
| 17. ¿Muestra conductas de riesgo (comida descontrolada, conducción peligrosa, conductas adictivas, etc.) o autodestructivas? | 0 1 2 3 |
| 18. ¿Se encuentra en un estado de alerta permanente (por ejemplo, pararse de forma repentina para ver quién está a su alrededor, etc.) desde el suceso? | 0 1 2 3 |
| 19. ¿Se sobresalta o se alarma más fácilmente desde el suceso? | 0 1 2 3 |
| 20. ¿Tiene dificultades de concentración, por ejemplo, para seguir una conversación o al atender a sus obligaciones diarias? | 0 1 2 3 |
| 21. ¿Muestra dificultades para conciliar o mantener el sueño o para tener un sueño reparador? | 0 1 2 3 |

Puntuación en activación/reactividad psicofisiológica: _____ (Rango: 0-18)

Puntuación total de la gravedad del TEPT: _____ (Rango: 0-63)

3. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

| Síntomas disociativos | |
|--|-------------------|
| <i>Ítems</i> | <i>Valoración</i> |
| 1. ¿Al mirarse en un espejo se siente como si realmente no fuera usted? | 0 1 2 3 |
| 2. ¿Siente como si su cuerpo no le perteneciera? | 0 1 2 3 |
| 3. ¿Siente que las cosas que le ocurren son una especie de fantasía o sueño? | 0 1 2 3 |
| 4. ¿Percibe al resto de las personas como si no fueran reales? | 0 1 2 3 |

Presencia de, al menos, dos síntomas disociativos: Sí No

| | |
|---|--|
| Presentación demorada del cuadro clínico (al menos, 6 meses después del suceso) | <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No |
|---|--|

| 4. DISFUNCIONALIDAD EN LA VIDA COTIDIANA RELACIONADA CON EL SUCESO TRAUMÁTICO | |
|---|------------|
| Áreas afectadas por el suceso traumático | |
| Áreas | Valoración |
| 1. Deterioro en la relación de pareja | 0 1 2 3 |
| 2. Deterioro de la relación familiar | 0 1 2 3 |
| 3. Interferencia negativa en la vida laboral/académica | 0 1 2 3 |
| 4. Interferencia negativa en la vida social | 0 1 2 3 |
| 5. Interferencia negativa en el tiempo de ocio | 0 1 2 3 |
| 6. Disfuncionalidad global | 0 1 2 3 |

Puntuación en el grado de afectación del suceso: _____ (Rango: 0-18)

2. LOS INFORMES PSICOLÓGICOS.

Donde se menciona sobre los informes psicológicos es en el T.U.O de la Ley N° 30364, en referencia a los condenados a (PPL) efectiva vinculados a la violencia, a fin de facilitar su reinserción social, los que no son otorgados sin el informe psicológico y social (art. 46 segundo párrafo).

En las noticias brindadas en la página oficial del (Poder Judicial del Perú, 2018) el Equipo Multidisciplinario de los JF del Distrito Fiscal de Lambayeque cuenta con 8 trabajadores sociales, 7 psicólogos y un médico que prestan profesionales a los jueces de Familia, e informa además sobre 11, 435 atenciones realizadas por el Equipo Multidisciplinario entre enero a octubre del año 2017.

Mediante (Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ) se aprobó dos protocolos: el primero: "Protocolo de actuación para la comunicación entre los JF y los EM" y segundo: "Protocolo de actuación del EM de los JF", estudiaremos cada uno de ellos a continuación.

I. Protocolo de actuación para la comunicación entre los Jueces de Familia y los Equipos multidisciplinarios.

En cuanto al primer protocolo en los objetivos más importantes señala: "definir la responsabilidad de cada uno de los miembros del equipo multidisciplinario" y "generar indicadores para la evaluación del proceso de evaluación con base en estándares objetivos".

Dentro de su marco legal entre diversas leyes las más importantes establece: la Ley N° 30364, Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 - 2017 y Plan nacional contra la violencia hacia la mujer 2009 - 2015, en el cual podemos ver que existe una desactualización en su marco teórico puesto que, al primero, ya está compilado las leyes convirtiéndose en Texto Único Ordenado, y en cuanto a los Planes Nacionales han caducado en cuanto a sus metas.

Entre sus variables a evaluar por el Equipo Multidisciplinario, en el punto N° 2 señala "Evaluación psicológica", indicando la: personalidad, relaciones familiares, identificación parental, capacidad mental, estado emocional, afectación emocional, habilidades parentales, dinámica familiar, agresividad, tendencia a la mentira, indicadores psicológicos asociados a

contravención por acoso escolar, **indicadores de violencia psicológica, indicadores de violencia sexual en la pareja, indicadores de la violencia económica o patrimonial,** relaciones paterno filiales, conducta psicosexual (infractores), discapacidad mental, adicciones, factores o nivel de riesgo y/o vulnerabilidad, estereotipos de género, seguimiento y/o supervisiones.

Del procedimiento establecido para el protocolo, señala que el Juez de Familia pertinente dispone el tipo de evaluación que el usuario deberá cumplir con realizar ante el Equipo Multidisciplinario (EM), una vez realizada la evaluación solicitada, el EM emite el informe correspondiente, el mismo es entregado a la oficina de coordinación, quienes se encargan de entregar los informes.



FLUJOGRAMA DE LA EVALUACION PSICOLOGICA

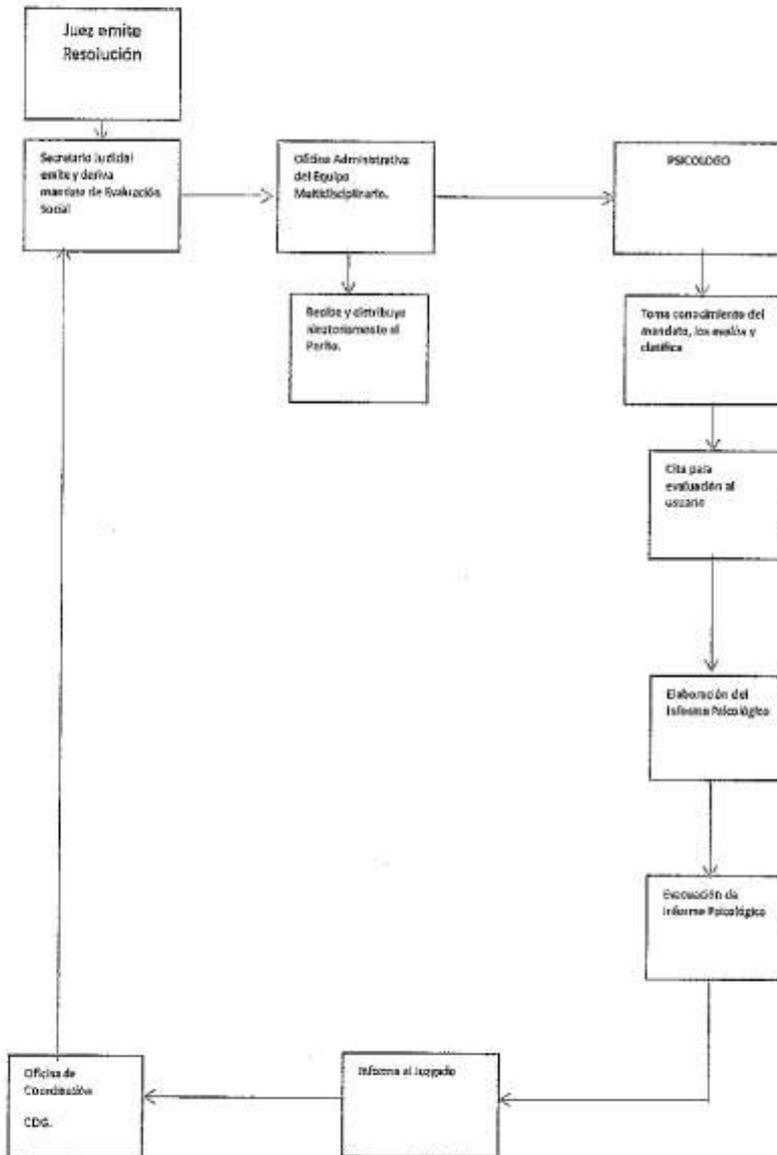


figura 9 Flujoograma de evaluación psicológica establecida en el Protocolo

II. Protocolo de actuación del EM de los JF.

En el servicio de psicología establece: los datos generales, datos de filiación, consentimiento informado, motivo de la evaluación actual (narración de los hechos por la persona evaluada según la materia de los procesos de familia), antecedentes personales y familiares (psicología), instrumentos y/o metodología, resumen y análisis psicológico [desglosándose en áreas: *área de organicidad*, *área psicomotora*, *área intelectual* (menores de edad - adultos), *área personalidad* (en adultos), *área sociemocional* (en niños), *área social* (en adultos), *área psicosexual* (caso de menores infractores), *área de la dinámica familiar*], conclusión [en el caso de menores de edad se precisa el trastorno en la fase de su desarrollo, si se encuentra en situación de riesgo y/o discapacidad, en caso de adultos se precisará las características de su personalidad, y en los **casos de VF se precisará si se encuentran niveles de afectación emocional**], y por último recomendaciones [que van dirigidas a la recuperación emocional de los menores y/o adultos si el caso lo requería].

Dentro del perfil de los Integrantes del EM de Familia señala 05 capacidades, la principal es la capacidad de sustentar en forma oral y escrita sus peritajes y con fundamento científico ante las autoridades judiciales que se lo soliciten, por tanto llegan a este punto si bien en el T.U.O de la Ley N° 30364, indica que para efectos de la presente Ley **no resulta necesaria la audiencia especial de ratificación pericial** (...) para darles valor probatorio" (art. 41 último párrafo), la pregunta sería ¿porque no asisten los psicólogos a explicar sus informes psicológicos ante los Juzgados de Familia y sustentarlo?.

Así mismo, estos informes que expiden no solamente los psicólogos del Equipo Multidisciplinario, sino también los establecimientos públicos de salud que cuenta con valor probatorio (art. 41 primer párrafo).

Para entender la "ratificación pericial" y el "valor probatorio" tendremos que acudir a la jurisprudencia y otras fuentes.

III. La Ratificación Pericial.

No existe fuentes jurisprudenciales (Casaciones) que mencionen directamente la ratificación pericial acerca de la Ley N° 30364, solo existe una Casación referente al interrogatorio del examen pericial.

1) Casación 494 - 2017, Huancavelica.

En el fundamento destacado N° 4 de la (Casación N° 494-2017, Huancavelica, 2018) señala:

CUARTO. Que la garantía de motivación se vulnera cuando se trata de (i) motivación omisiva, (ii) motivación vaga, (iii) motivación incompleta - falta de explicación en ámbitos esenciales del juicio histórico o jurídico-, (iv) motivación dubitativa, o (v) motivación ilógica -desde sus inferencias probatorias-; no cuando se denuncie genéricamente su incorrección porque no se está de acuerdo con sus conclusiones. La sentencia de vista respondió los agravios del recurso de apelación y su motivación es razonable, no arbitraria.

Tratándose de pericias institucionales, por ser emitidas por una **institución especializada -en este caso el Instituto de Medicina Legal- es el órgano su titular y, por tanto, puede asistir al examen pericial el perito que éste designe**, como precisa el artículo 181, numeral 1 del Código Procesal Penal -es un precepto procesal, no material-; luego, la denuncia casacional es incompatible con la prescripción legal. (la negrita es mía).

Como vemos en esta Casación se exige la asistencia del perito psicólogo del IML en un caso de violación sexual de menor de edad, pero al ser una Institución puede asistir otro psicólogo, fundamentándolo en el art. 181 inc. 1 del (Nuevo Código Procesal Penal, 2004) establece que el examen o interrogatorio del perito en la audiencia se ordenará a obtener una mejor descripción sobre la verificación efectuada respecto al objeto de la pericia. **Tratándose de dictámenes periciales, el interrogatorio se podrá deducir con el perito designado por la entidad.**

En el (Código de Procedimientos Penales, 1939) menciona la **ratificación**: "Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación" (art. 61), por tanto los certificados y pericias emitidos por el IML al ser una Institución especializada tendría que darse la referida ratificación, pero dicha

ratificación se dejó de lado con él (Nuevo Código Procesal Penal, 2004), pero siguió legislándose la "ratificación pericial" pero en la Ley.

IV. Valor Probatorio.

Referente al valor probatorio el T.U.O de la Ley N° 30364, lo menciona en el art. 41 primer párrafo, tercer párrafo, sétimo párrafo, y último párrafo, veamos uno por uno a continuación:

1) Establecimientos públicos de salud.

En el art. 41 primer párrafo del T.U.O de la Ley N° 30364, señala:

Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Para que se pueda cumplir efectivamente esta norma ha tenido que elaborarse el **Protocolo de actuación conjunta entre los CEM y los Establecimientos de Salud - EE.SS para la atención de las personas víctimas de violencia en el marco de la Ley N° 30364, y personas afectadas por violencia sexual** - art. 1 (Decreto Supremo N° 008-2019-SA, 2019), donde establece dentro de *Disposiciones para la actuación de los Establecimientos de Salud frente a la violencia, en el marco de la Ley N° 30364*.

Se deja como observación, ha tenido que pasar desde la publicación de la Ley 30364, del año 2015 hasta el Decreto Supremo N° 008-2019-SA, 2019 cuatro (04) años sin una norma que articule la interdisciplinariedad.

2) Parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación.

Los parámetros mencionados en el (Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, 2017) en el fundamento 28 menciona la firmeza del **CIE 10** y el **DSM5**.

En el art. 41 tercer párrafo del T.U.O de la Ley N° 30364 señala:

Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación.

En la "Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia CM y los IGF; y en otros casos de violencia" y la "Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional" señala el CIE 10 como parámetro técnico para el tipo de daño psíquico, en el *primero* establece en el Anexo 5 - Diagnóstico y Conclusiones - Diagnóstico Clínicos CIE 10, señalando: 1) Reacción a estrés agudo (F43.0), 2) Trastornos de adaptación (F43.2), 3) Trastorno de estrés post-traumático (F43.1); y en el *segundo* establece en la parte VIII el Análisis del caso, en el punto 8.9. la Referencia diagnóstico (CIE-10).

3) Los informes psicológicos de los CEM y otros servicios estatales.

Según (Resolución Ministerial N° 157 - 2016 - MIMP, 2016) que aprueba la "Guía de Atención Integral de los CEM" dentro de la Atención Psicológica, primera entrevista psicológica, en sus Objetivos menciona: "En caso que el servicio legal del CEM lo solicite o frente a una situación de alto riesgo debe realizarse el Informe psicológico de parte que dé cuenta del estado en que se encuentra la persona en el momento en que acude al servicio" (pág. 17).

En la misma Guía menciona sobre el "Plan de Atención en casos de alto riesgo", el/la abogada debe solicitar las mm.pp pertinentes y precisando los indicadores de riesgo detectados (pág. 25), siendo definido este informe psicológico en el Glosario de términos y anexos como el "Documento que contiene información sistematizada referente a la situación de una persona consignando la interpretación, opinión o juicio del psicólogo que lo emite" (pág. 36).

En el presente esquema se presente el flujograma de atención en el CEM, donde se observa que en la parte de atención básica y especializada se encuentra el servicio de psicología:

2.4 FLUJIDRAMA DE LA ATENCIÓN

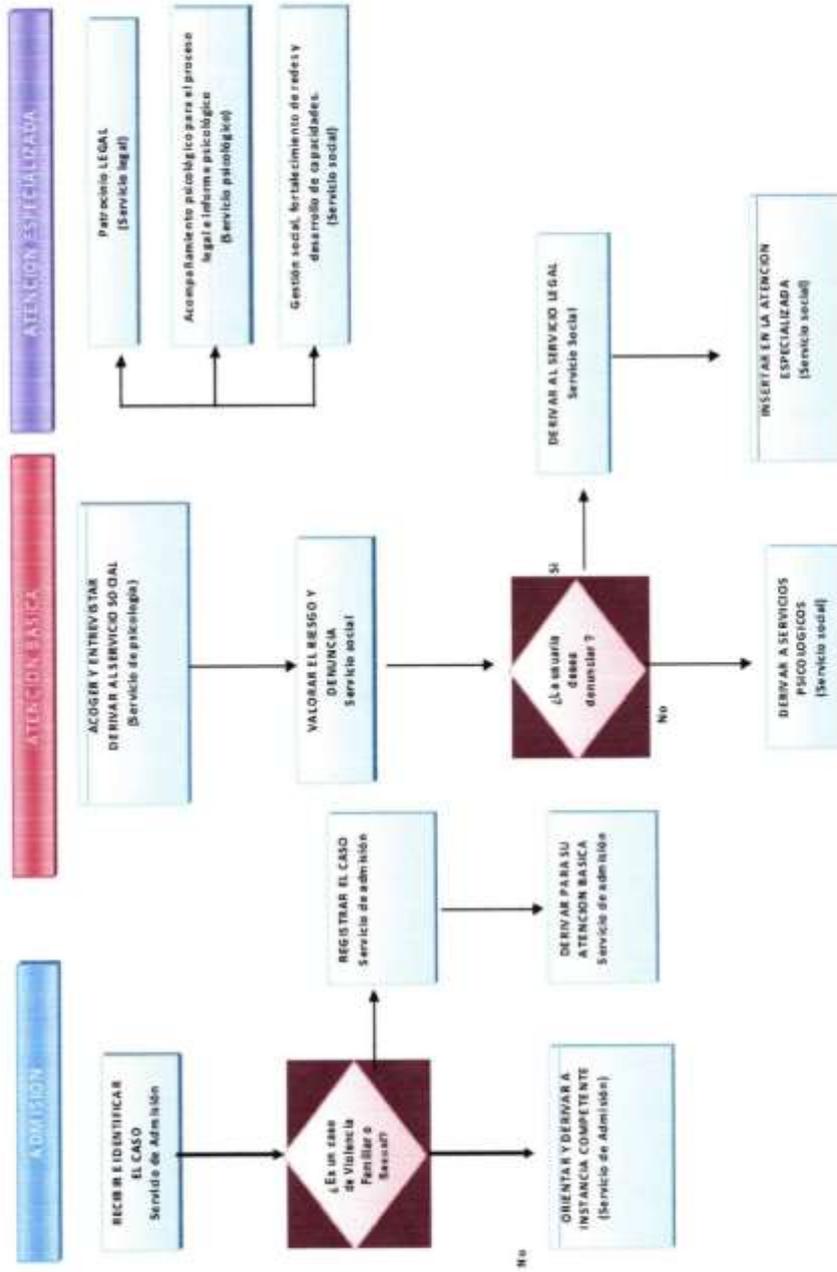


figura 10 Flujograma de la atención en el CEM

Por tanto, regresando sobre el valor probatorio de los informes psicológicos del CEM, en el art. 41 sétimo párrafo del T.U.O de la Ley N° 30364, señala:

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Por ende, los informes psicológicos del CEM tienen valor probatorio, no solo del CEM y sino de otros servicios estatales.

4) Audiencia especial de ratificación pericial.

Se entiende por ratificación, según la (Real Academia Española, s.f.) es la acción y efecto de ratificar, es decir, aprobar o confirmar, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos; y si va unido a la pericial, es el adjetivo perteneciente o relativo al perito, lo que equivaldría todo junto "aprobar un escrito del perito".

En el art. 41 del último párrafo del T.U.O de la Ley N° 30364, señala:

Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.

Como se dijo anteriormente en la casación N° 494 - 2017, Huancavelica, la ratificación ya no existe, puesto que este término era utilizado en el Código de Procedimientos Penales.

Pero ¿a qué se debe esto de su inclusión de "ratificación pericial" en la Ley N° 30364?, si en el art. 13 de la misma ley establece que de manera supletoria se aplica el Código Procesal Civil, y en ella establece que las pericias son medios de prueba típicos (art. 192 inc. 4), asimismo, establece que el dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas (art. 265 segundo párrafo), aunque no existe audiencia de pruebas en el T.U.O de la Ley N° 30364, pero

se le denomina a los casos de violencia tramitados ante los Juzgados de Familia "Procesos tutelares" como se indica en el Título II.

En la (Real Academia Española, s.f.) el significado de **tutela** significa ejercer tutela, entonces vendría ser la dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra, y como señala (Saravia, 2018) respecto a la a la naturaleza de este proceso especial, el dictar medidas de protección no significa agravio a la otra parte, ni mucho menos vulneración al debido proceso, sino que con los elementos iniciales que tiene el juez de familia le genere convicción de factores de riesgos donde la situación puede agravarse; por lo tanto, pueda paralizar el ciclo de violencia. Consecuentemente, es imparcial pero no es neutral porque tiene como finalidad, proveer las medidas más apropiadas para eliminar y erradicar la violencia (pág. 199).

Si bien es cierto, no existe agravio contra la otra parte (que es el agresor), puesto que en él (Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP) en el art. 6-A establece los **ámbitos del proceso especial**, el *primero* el de tutela especial (en donde se otorgan las mm.pp o las mm.cc), y el *segundo* de sanción (en el cual se investiga y sanciona los hechos de violencia que constituyan faltas o delitos), si existe agravio en cuanto al procedimiento, puesto que los procesos al no poder consultar o pedir una explicación al psicólogo que emite su informe psicológico sea del CEM o del EM para saber si se debe derivar al Juez de Paz Letrado y sea tratado como presunta Faltas de lesiones leves, o a la Fiscalías Penales o Mixtas, para que sea tratado como presunto delito de lesiones leves o lesiones graves (entre ellas las graves o muy graves), lo que determinar por congestionar de casos frecuentemente a las Fiscalías Penales o Mixtas, y en el peor de los casos que no se dicte las medidas de protección, aún así terminan por remitirse sea los JPL o Fiscalías Penales o Mixtas, lo que no tendría sentido.

3. LAS PERICIAS PSICOLÓGICAS.

3.1 Tipos de Pericias Psicológicas.

Los tipos de peritajes psicológicos en derecho son: laboral, de familia y penal, veamos las diferencias a continuación:

I. La pericia psicológica laboral.

Este tipo de pericia tiene que ver más con la responsabilidad contractual que nace de un hecho derivado del contrato, lo tenemos en la (Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, 2011) en el título VI va estar referido a la "Información de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales", y se ve complementada con el (Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, 2012) que en su título V está referido a "Derechos y Obligaciones", en su capítulo I establece "Derechos y obligaciones de los empleadores" en el art. 103 prescribe:

"De conformidad con el artículo 56 de la Ley, se considera que existe exposición a los **riesgos psicosociales** cuando se perjudica la salud de los trabajadores, causando estrés y, a largo plazo, una serie de sintomatologías clínicas como enfermedades cardiovasculares, respiratorias, inmunitarias, gastrointestinales, dermatológicas, endocrinológicas, músculo esqueléticas, mentales, entre otras.

La sintomatología clínica debe sustentarse en un certificado médico emitido por centros médicos o profesionales médicos debidamente calificados" (la negrita es mía).

Para este tipo de evaluación de riesgos psicosociales existen métodos avalados por estudios científicos estableciéndose en Guías especiales elaboradas por el MINSA, conforme lo señala en las disposiciones complementarias y transitorias, en la décimo primera, señala que: "El MINSA debe crear el registro de los servicios de seguridad y salud en el trabajo y aprobar las guías de práctica clínica para el diagnóstico de las enfermedades ocupacionales".

Para no explayarnos mucho por no ser parte de nuestros objetivos mencionaremos que la guía elaborada por el Ministerio de Salud se llama ("Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad, 2011) entre los factores de riesgo señala los "riesgos psicosociales del trabajo" utilizando para la evaluación medico ocupacional: la ficha clínica ocupacional, ficha psicológica y exámenes complementarios.

Otro informe pericial se tiene en: a) la valoración en situaciones de incapacidad laboral y/o invalidez, b) valoración del acoso laboral y sus posibles secuelas psicológicas, y c) psicopatología laboral y secuelas psicológicas.

A. En la valoración en situaciones de incapacidad laboral y/o invalidez.

Esto se encuentra en las (Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, 1998) donde señala en su art. 3 señala como enfermedad profesional todo **estado patológico permanente o temporal** que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o de medio en que se ha visto obligado a trabajar, donde también establece la "tabla de enfermedades profesionales", e incluso serán catalogados como enfermedades profesionales si se comprueba la relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora, será reconocida como Enfermedad Profesional.

Por tanto las pericias que estén relacionados a enfermedades psicológicas serían según la tabla de enfermedades profesionales "desordenes mentales" como: a) Desordenes Cognitivos moderados por : Solventes Orgánicos y Plomo, y b) Síndrome Post Confusional por Mercurio.

B. Valoración del acoso laboral y sus posibles secuelas psicológicas.

Esto se encuentra en la (Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, 2003) donde señala como objeto la de prevenir y sancionar el **hostigamiento sexual** producido en las relaciones de autoridad.

En esta ley se ve complementada con el Reglamento (Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, 2019) que señala en el art. 17 inc. 1) que el órgano que recibe la queja, en un plazo no mayor a un (01) día hábil, pone a disposición de la víctima la atención médica, física o **psicológica**, con los que tenga. Como podemos ver la valoración del acoso sexual tiene que realizarse un informe pericial que establezca los hechos sucedidos a la víctima y presente secuelas del acoso laboral.

C. psicopatología laboral y secuelas psicológicas.

La valoración del estrés laboral ahora es considerada una enfermedad el cual es tomado en cuenta por la OMS, según (El País, 2019) el síndrome del trabajador quemado (*burnout*):

(...) figurará en la próxima Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un problema asociado al empleo o al desempleo. Este trastorno, asociado al estrés crónico en el trabajo, ya estaba en la anterior edición del catálogo

(de 1990), pero en un epígrafe más inconcreto (problemas relacionados con dificultad en el control de la vida). Los expertos apuntan a que este cambio dará visibilidad a la dolencia y, al estar vinculado a un problema en el trabajo, también facilitará la gestión de bajas e incapacidades. La nueva clasificación entrará en vigor en 2022.

En estos casos el informe pericial próximamente estará relacionado con el estrés crónico en el trabajo, conllevando un desgaste emocional y físico, y bajo rendimiento, teniendo como síntomas ansiedad y depresión, pero en menor intensidad por estar relacionado a temas de trabajo, entre los que destacan los médicos, enfermeras, cuidadores no profesionales o funcionarios de prisiones.

II. La pericia psicológica de familia.

El Derecho de familia peruano ha tenido un desarrollo reciente, en lo que respecta a al matrimonio y la adopción, requiriendo las pericias psicológicas en la separación de cuerpos legislado en el art. 333 inc. 2 del (Código Civil, 1984) referido a las causales: *La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias*, igual en el divorcio que también señala como causal de divorcio la misma antes señalada, lo que también requiere de una pericia psicológica donde el Juez apreciará la violencia psicológica realizada a la víctima.

En él (Código de los Niños y Adolescentes, 2000) en el Título I que contiene "Jurisdicción y Competencia", en su Capítulo IV relacionado a Órganos auxiliares en la Sección I menciona al Equipo Multidisciplinario (EM) en sus artículos 149 y 150 señalando que el EM está conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales y siendo sus atribuciones el emitir informes solicitados por el Juez o Fiscal, aunque la emisión de informes psicológicos solicitados por el Fiscal no se dan en la actualidad.

También en el mismo Código citado los procesos son vistos en Proceso único, el juez puede solicitar al Equipo multidisciplinario para mejor resolver, un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario.

No hay que olvidar que las pretensiones sobre VF se tramitaban como Proceso único, conforme al CNA establecía en el art. 20 del antiguo TUO (Decreto Supremo N° 006-97-JUS), hasta que logró desprenderse de dicho Código para ser tratado como Proceso Especial de

conformidad con el art. 13 del (T.U.O de la Ley N° 30364, 2020), pero esta vez en ver se resolverse mediante sentencia como se hacía anteriormente declarando los hechos de violencia familiar, ahora se resuelven medidas de protección o cautelares.

III. La pericia psicológica en penal.

En cuanto al ámbito penal más está referido al hecho de la imputabilidad, puesto que este puede verse anulada o reducida por factores individuales como situacionales, siendo las: anomalías psíquicas, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan su concepto de la realidad (...) conforme lo señala el art. 20 inc. 1 del (Código Penal, 1991), siendo la evaluación psicológica de imputabilidad en ver el estado mental del procesado antes, durante y después del delito.

En él (Código Penal, 1991) en lo relacionado con las Medidas de Seguridad, establece dos clases: la de internamiento y y tratamiento ambulatorio (art. 71), en el *primero*, se observa su complementación con la (Ley de Salud Mental, 2019) que señala la hospitalización por mandato judicial ordenado por el Juez penal en un establecimiento de salud para fines de estabilización, evaluación y diagnóstico (art. 29 inc. 1), y cuando esta evaluación determine problemas de salud mental que requieran su hospitalización, el Juez penal dispondrá la medida de seguridad de hospitalización por el tiempo establecido por la junta médica, previa audiencia con presencia del Ministerio Público y del abogado defensor (art. 29 inc. 2).

Así mismo, en el (Código Penal, 1991) en el art. 58 inc. 9 en la suspensión de la ejecución penal establece reglas de conducta, una de ellas es la obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico, lo que ahora puede verse complementado dicho tratamiento con la (Ley de Salud Mental, 2019) ya que esta menciona sobre la hospitalización por mandato judicial, y no solamente eso, sino que en él (Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, 2020) señala que la junta médica psiquiátrica emite un informe sobre las condiciones clínicas del egreso de la persona, fundamentando la presencia en criterios de tratamiento ambulatorio.

El tratamiento ambulatorio es mencionado en el art. 76 del (Código Penal, 1991) que señala que será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo con fines terapéuticos o de rehabilitación, lo que significa un gran avance, pero falta ser complementada, puesto que solo existe éste artículo, y su complementación se dará gracias a la

Quinta Disposición Complementaria Final del (Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental) que establece en un plazo de (90) días hábiles que el Ejecutivo deberá proponer la modificación del Código Penal para desarrollar las alternativas jurídicas a las medidas de seguridad para personas en condición de inimputabilidad o con problemas de salud mental, lo que vendría ser un gran avance en la finalidad resocializadora de la pena.

Los puntos tratados hasta aquí respecto a los tipos de pericias psicológicas que se dan en el derecho laboral, de familia y penal requieren de la presencia y explicación activa de los psicólogos y psiquiatras solicitadas por el Juez laboral, de familia y penales, quienes sustentan sus pericias en Audiencias y elaborando informes, sin la necesidad de mencionar sobre la mal llamada "ratificación pericial" legislada en el (T.U.O de la Ley N° 30364, 2020), puesto que todos nacen de algo en común "un proceso".

3.2 El IML.

Esta información puede encontrarse en la página web del (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, s.f.) sobre el (IML) estableciendo como **visión** de ser el ente rector de la Medicina Legal y Ciencias Forenses y el centro de referencia nacional y de dirimencia, y en su **misión** de realizar peritajes y emite dictámenes técnico-científicos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como brindar asesoramiento con quienes colaboren con la administración de justicia.

Cuenta con el siguiente organigrama:

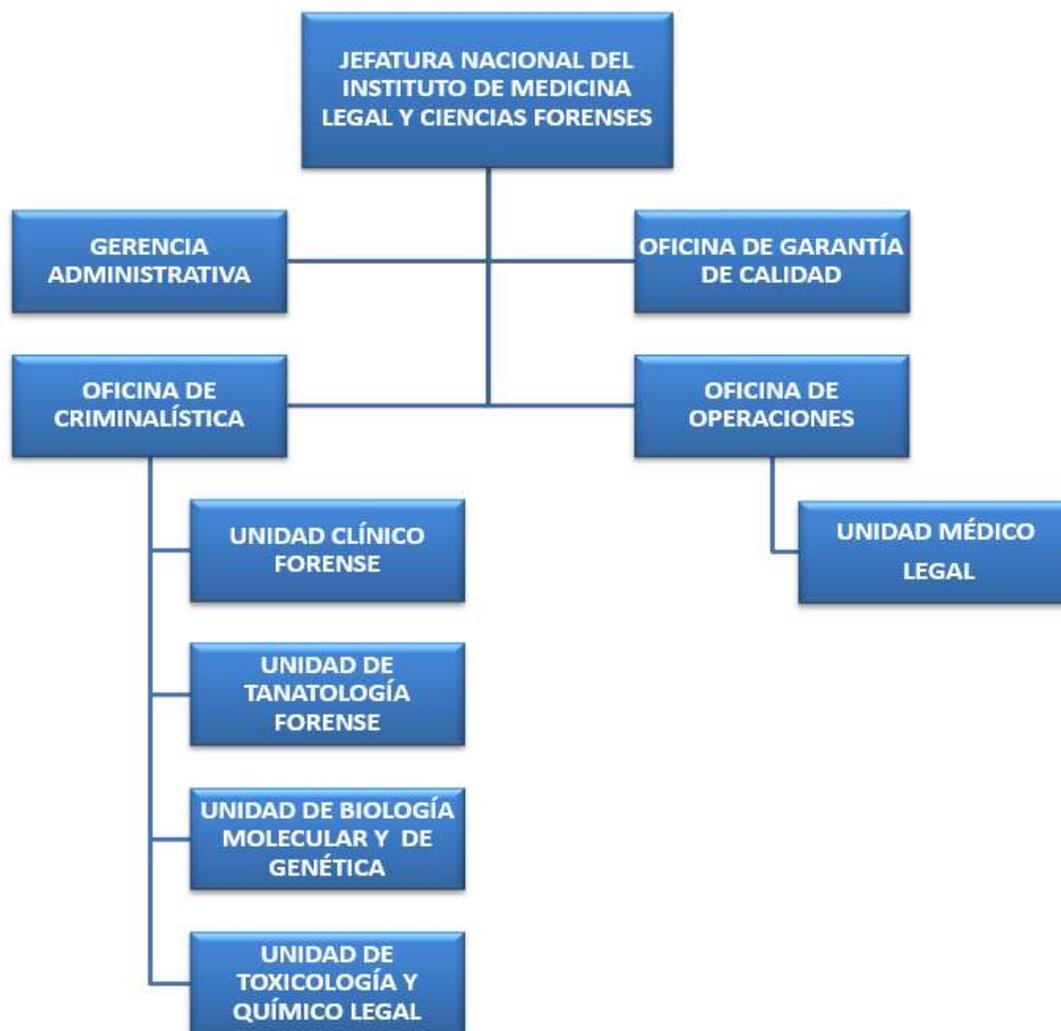


figura 11 Organigrama del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

La unidad que está encargada de elaborar pericias psicológicas está en la Unidad Clínica Forense, el cual pasaremos a estudiar.

I. Unidad Clínico Forense (UNCLIFOR).

Según la página del (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, s.f.) la Unidad Clínico Forense (UNCLIFOR) es la unidad operativa del IML y Ciencias Forenses, encargado de brindar atención especializada en servicios médico legales en personas vivas.

Entre las Guías de procedimiento médico legales usados principalmente por los psicólogos y psiquiatras del IML son:

- a) Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia Intencional,
- b) Guía de evaluación psicológica forenses en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar y en otros casos de violencia, y
- c) Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia, el cual pasaremos a estudiar.

II. Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia Intencional.

Esta guía ha sido mencionada en más de una oportunidad en éste capítulo, lo que mencionaremos acá es referente a sus seis (06) anexos:

- anexo 01 - Definiciones operacionales de los indicadores,
- anexo 2 - Criterios de credibilidad del relato,
- anexo 3 - Modalidad y criterios de simulación,
- anexo 4 - áreas e instrumentos considerados para la validez de contenido de los indicadores,
- anexo 5 - Síndromes culturales: cuadros con los nombres locales y significados de los padecimientos en la salud integral en algunos contextos culturales, y
- anexo 6 - Resumen Ejecutivo del Estudio de Validación de la Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional.

a) anexos 01 - Definiciones operacionales de los indicadores.

En la "Guía de valoración (...)" menciona en este anexo: 1) I. depresivos , 2) I. de ansiedad o arousal, 3) I. disociativos, 4) I. de alteración en el pensamiento y percepción, 5) I.

de alteraciones en el control de impulsos que se manifiestan en la conducta, 6) I. de alteraciones interpersonal, y 7) I. de alteraciones en la autovaloración (pág. 97 al 105).

En cada indicador mencionado *ut supra*, existe subindicadores donde cada uno es definido, siendo en total (64) terminologías psicológicas que sirven para indicar al psicólogo o psiquiatra las dificultades o molestias que pueda sentir las personas al ser preguntadas del hecho violento.

b) anexo 2 - Criterios de credibilidad del relato.

Así mismo, menciona (02) criterios: a) Criterios generales, b) Criterios específicos, utilizando 20 criterios referente al *uso del vocabulario* que ha de usar el perito hasta la *admisión de falta de memoria* referente a lagunas en el relato (pág. 106 al 109).

c) anexo 3 - Modalidad y criterios de simulación.

En este punto hace mención a la simulación con la intención de mentir al perito y así ganar beneficio, entre estos son: 1) disimulación, 2) parasimulación, 3) sobresimulación, 4) metasimulación, 5) presimulación, y también menciona como: 1) incongruencia del perfil propio, 2) Incongruencia entre la personalidad y/o funcionamiento psicosocial y los síntomas contenidos, 3) Presencia de síntomas psicóticos, y 4) síntomas raros e improbables (pág. 110 al 111).

d) anexo 4 - áreas e instrumentos considerados para la validez de contenido de los indicadores.

Donde se observa (04) rubros: 1) *área de evaluación*: que contiene a) historia de victimización, b) síntomas psicopatológicos, c) estrés Postraumático, d) Ansiedad, 2) *Instrumentos*: que contiene entrevistas, cuestionarios, escalas, inventario y protocolo, 3) *Estudios*, generalmente se menciona a Echeburúa entre otros, y 4) *modalidad de violencia* señala violencia doméstica, acoso laboral, violencia política, violencia sexual, víctimas de terrorismo, veamos el cuadro a continuación.

ANEXO 4: ÁREAS E INSTRUMENTOS REFERIDOS PARA LA VALIDEZ DE CONTENIDO DE LOS INDICADORES

| Áreas de evaluación | Instrumentos | Estudios | Modalidad de violencia |
|-------------------------------------|---|--|--|
| Historia de Victimización | Entrevista semiestructurada para víctimas de maltrato doméstico (Echeburua y Corral, 1998) | Amor, Echeburua, Corral, Zabizarreta y Sarasua (2002) | Violencia Doméstica |
| Síntomas psicopatológicos generales | Cuestionario de 90 síntomas (SCL-90-R, Derogatis, 1977, ve. 2002) | | |
| | Cuestionario de Salud General de Goldberg (GHQ-28, Goldberg y Hillier, 1979) | Rodríguez, A (2006) | Acoso Laboral |
| | General Health Questionnaire-12 (GHQ-12) | Pedersen, Gamarr, Planas y Errázuriz (2001) | Violencia Política |
| | Protocolo de Evaluación Psicológica | Centro Mujer 24 horas, Dirección General de la mujer (1999) | Violencia Doméstica Violencia Sexual |
| | Cuestionario de Respuesta emocional a la Violencia (REV) | Soler, Barco y González (2005) | Violencia Doméstica Violencia Sexual |
| Estrés Posttraumático | Escala de Gravedad de Síntomas del Tratamiento de Estrés Posttraumático (EGS, Echeburua, Corral, Amor, Zabizarreta y Sarasua, 1997) | Echeburua, Corral y Amor (1998) Amor, Echeburua, Corral, Zabizarreta y Sarasua (2002) | Violencia Doméstica, Agresiones Sexuales, Víctimas de Terrorismo Violencia Doméstica |
| | Structured Interview for PTSD (Davidson, Malik y Travers, 1997) | Rodríguez, A. (2006) | Acoso Laboral |
| | Inventario de síntomas del Trauma (TSI) (John Biricic) | LiaChing (2003) | Violencia Doméstica |
| | Harvard Trauma Questionnaire (HTQ) (Mollica et al, 1987) (vs. Perú) | Pedersen, Gamarr, Planas y Errázuriz (2001) | Violencia Política |
| Ansiedad | Inventario de Ansiedad Estado-Rasgo (STAI, Spielberger, Gorsuch y Lushene, 1970, ve. 1982) | Echeburua, Corral y Amor (1998) Amor, Echeburua, Corral, Zabizarreta y Sarasua (2002) | Violencia Doméstica, Agresiones Sexuales, Víctimas de Terrorismo Violencia Doméstica |
| | Hopkins Symptom Check List-25: HSCL-25 | Pedersen, Gamarr, Planas y Errázuriz (2001) | Violencia Política |
| Depresión | Inventario de Depresión (BDI, Beck, Rush, Shaw y Emery, 1979, ve. Vázquez y Sant, 1997) | Echeburua, Corral y Amor (1998) | Violencia Doméstica, Agresiones Sexuales, Víctimas de Terrorismo |
| | Escala de Valoración de la Depresión (HRS, Hamilton, 1960, ve. Conde y Franch, 1984) | Amor, Echeburua, Corral, Zabizarreta y Sarasua (2002) | Violencia Doméstica |
| | Hopkins Symptom Check List-25: HSCL-25 | Pedersen, Gamarr, Planas y Errázuriz (2001) | Violencia Política |
| Sistema de creencias | World Assumption Scale (WAS, Janoff-Bulman, 1989) | Rodríguez, A. (2006) | Acoso Laboral |
| Autoestima | Escala de Autoestima (EAE, Rosenberg, 1965) | Amor, Echeburua, Corral, Zabizarreta y Sarasua (2002) | Violencia Doméstica |
| Inadaptación | Escala de Inadaptación (EI, Echeburua, Corral y Fernández-Morales, 2000) | Echeburua, Corral y Amor (1998) Amor, Echeburua, Corral, Zabizarreta y Sarasua (2002) | Violencia Doméstica, Agresiones Sexuales, Víctimas de Terrorismo Violencia Doméstica |

figura 12 Áreas e Instrumentos para la validez de contenido de los indicadores

e) anexo 5 - Síndromes culturales.

Este punto hace referencia a los síndromes culturales, que es un término de antropología médica referente a un síndrome psicosomático que se reconoce como una enfermedad que afecta a una cultura específica, por lo que deben ser tomado en cuenta por el psicólogo o psiquiatra, en la Manual (Manual MSD versión para público general, s.f.) hace referencia en el apéndice J titulado: "Guía para la formulación cultural y glosario de síndromes dependientes de la cultura":

Cabe mencionar que los términos recogidos en el Manual no tienen nada que ver con los que son recogidos en la Guía, con la salvedad del susto, que es conocido por los latinos de Estados Unidos, poblaciones mexicanas, de América Central y Sudamérica, son totalmente independientes los que se refieren a la Guía, puesto que tienen que ver con la cultura del Perú en referencia a sus diferentes lugares entre ellos: Andahuaylas, Ayacucho, Huancavelica, Canas, Cangallo, Cusco, Huancayo, Puno, Vilcas Huamán, Ancash, Ayabaca, y la Amazonia peruana.

f) anexo 6 - Resumen Ejecutivo del Estudio de Validación.

Este resumen es hecho por Ph. D. Rafael Gargurevich pero aplicado a una anterior Guía aprobada por (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2543-2011-MP-FN, 2011), y que sirvió como antecedente para la actual Guía, cabe mencionar que aquella Guía ha sido derogada por la (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, 2016) en su artículo segundo.

III. Guía de evaluación psicológica forenses en casos de violencia CM y los IGF y en otros casos de violencia.

Esta guía se aprobó mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, dividido en dos (02) partes:

Tabla 59 División metodológica de la Guía

| |
|---|
| <p>primera parte: Capítulo I: 1) Aspectos Generales, Capítulo II: 2) Marco Legal, y Capítulo III: 3) Marco Teórico. segunda parte: Capítulo I: 1) Procedimiento administrativo de admisión, recepción, identificación y registro. Capítulo II: 2) Procedimiento pericial psicológico forense. Capítulo III: 3) Metodología de la evaluación psicológica forense. Referencia: Anexos.</p> |
|---|

Primera Parte de la Guía.

Conforme indica en la introducción de la Guía está referido sobre aspectos generales, a los objetivos de la guía y la población a la que se dirige, el cual mencionaremos a continuación:

A. En el Capítulo I – Aspectos Generales.

Este capítulo hace referencia sobre aspectos generales, como son: 1) Objetivos de la Guía. y 2) Población objetivo, dentro del cual señala: a) las mujeres durante todo su ciclo de vida, b) miembros del grupo familiar, y c) los que no se encuentren dentro del grupo familiar (pág. 14).

Estas víctimas que menciona éste capítulo hace mencionadas a las víctimas indicadas en el art. 122 inc. 3 de lesiones leves del Código Penal, referido a los incisos "c ", "d ", y "e", pero al ser modificado por la (Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, 2018), se ha suprimido algunas víctimas, viendo esta diferencia en el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 60 Cuadro comparativo sobre el art. 122 inc. 3 literales c, d, e del C.P después de su modificatoria

| Artículo 122 inc. 3 del C.P | Decreto Legislativo N° 1323 con fecha 06/01/2017 | Ley N° 30819 con fecha 13/07/2018 | Observación. |
|-----------------------------|--|--|--|
| Inc. C | <i>La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.</i> | La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B | No cambia |
| Inc. D | <i>La víctima se encontraba en estado de gestación;</i> | La víctima se encontraba en estado de gestación. | No cambia. |
| Inc. E | <i>La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.</i> | La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B. | Agrega al cónyuge; <u>excónyuge;</u> conviviente; <u>exconviviente.</u> También si la víctima es pariente colateral del cónyuge o conviviente. Hijos en común. |

Veamos en el siguiente esquema donde indica los grados de parentesco hasta 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad:

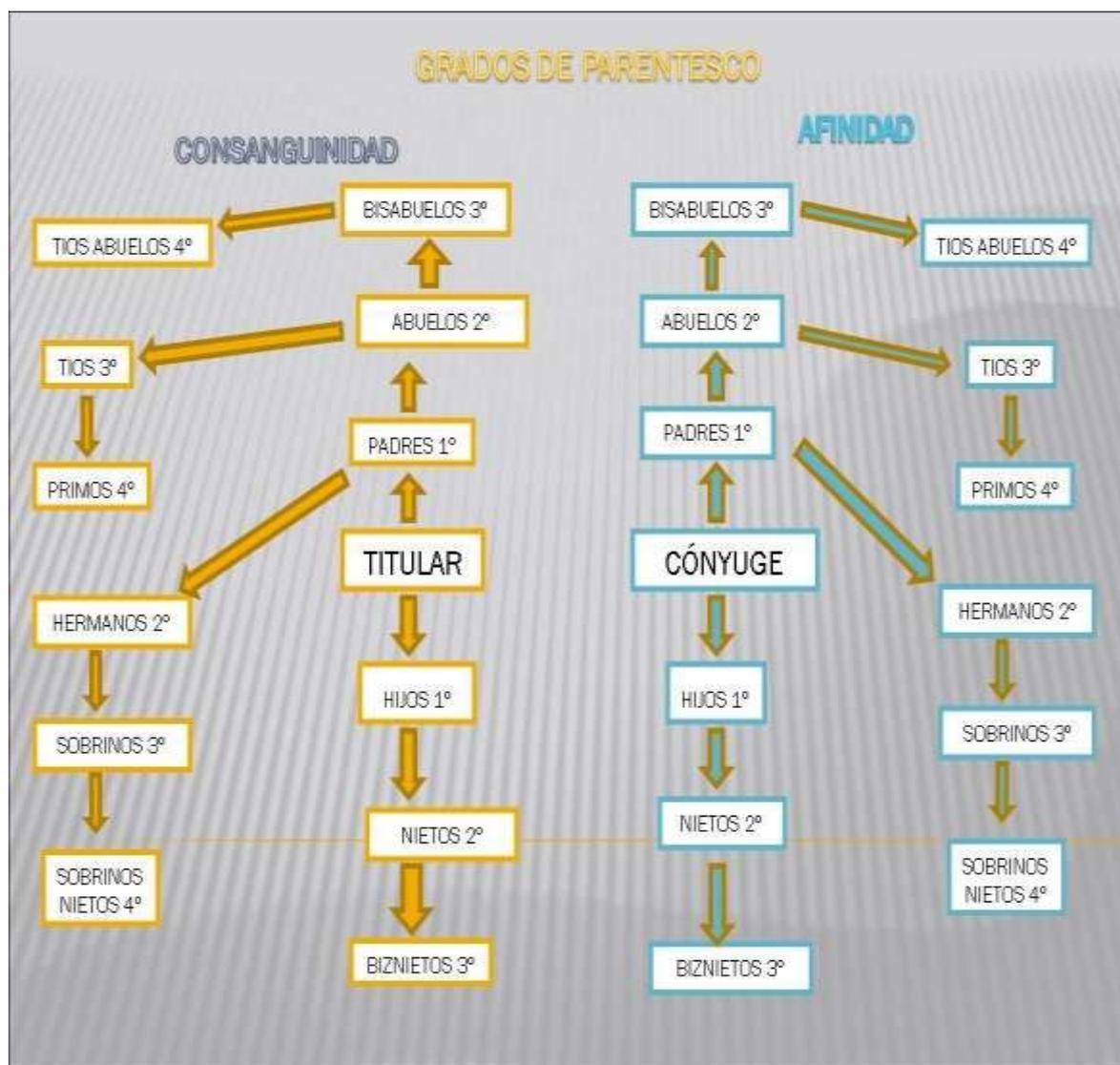


figura 13 4º grado de consanguineidad y 2º de afinidad

Donde se puede observar que con la última modificación amplia más los grados de parentesco y afinidad de la víctima (cónyuge y/o conviviente) por la línea colateral.

B. En el Capítulo II - Marco Legal.

Este capítulo hace referencia sobre el **Marco legal**, como son: 1) Marco normativo, donde menciona las Convenciones firmadas por el Perú, la Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Procesal Penal, entre otras leyes, 2) enfoques, son los mismos que se indican en la Ley N° 30364, 3) principios rectores, son los mismos que indican en la Ley N° 30364, y 4) aspectos deontológicos, son los relacionados a la actividad profesional del psicólogo en su Código de ética de la American Psychological Association - APA (2010), que

indica 5 principios, al igual que indica el Código de Ética Profesional del Colegio de Psicólogos del Perú.

C. En el Capítulo III – Marco Teórico.

Este capítulo hace referencia sobre el **Marco Teórico**, conteniendo (05) apartados: **1)** Definiciones básicas como, a) Violencia, b) Agresión, c) Conflicto, d) Análisis del hecho fáctico (que contiene el evento fáctico, la vivencia, la experiencia), e) daño psicológico (contando en primera, segunda y tercera fase), y **2)** Violencia hacia la mujer, **3)** violencia contra IGF, señalando: a) niños, niñas y adolescentes, b) adultos mayores, c) persona con discapacidad, **4)** personalidad, **5)** Valoración de vulnerabilidad y factores de riesgo, conteniendo: a) vulnerabilidad, b) vulnerabilidad en niños, c) factor de riesgo, y d) Diferencia entre una valoración psicológica clínica y una forense (pág. 29).

Segunda Parte de la Guía.

Conforme indica en la introducción de la Guía está referido a los procedimientos administrativos, procedimiento pericial psicológico forense (P.Fr), y la metodología de la Evaluación P.Fr.

A. Capítulo I – Procedimiento administrativo, recepción, identificación y registro.

Este capítulo hace referencia al **Procedimiento administrativo, recepción, identificación y registro**, que se realiza en (05) pasos: **1)** consideraciones generales, que contiene: a) Criterios, b) Responsable, **2)** Recepción del oficio, **3)** identificación del usuario, **4)** registro del usuario, que contiene: a) datos generales del oficio, b) datos del usuario, y **5)** Programación de la cita (pág. 36).

B. Capítulo II – Procedimiento pericial psicológico forense.

Este capítulo hace referencia al Procedimiento pericial psicológico forense, dividido en (05) pasos: 1) Consideraciones generales, por parte del psicólogo, 2) Objetivos de la pericia psicológica, en la cual señala seis objetivos, 3) Responsable, siendo el psicólogo profesional del IML y Ciencias Forenses, y además establecimientos públicos de salud de distintos sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno y establecimientos cuyo funcionamiento este autorizado por el MINSA, 4) Instructivo para la aplicación que señala: a) respecto al evaluado,

b) respecto a la infraestructura y equipamiento, c) condiciones para la evaluación psicológica, y 5) Tiempo técnico estimado, donde indica que no se puede delimitar el número de sesiones, dependiendo de la complejidad del caso, teniendo como tiempo estimado el siguiente cuadro:

Tabla 61 Tiempo estimado de intervención

| | |
|--|------------------------------|
| Entrevista (motivo de evaluación) | 60 minutos |
| Entrevista (historial personal y familiar) | 60 minutos |
| Aplicación y calificación de instrumentos | 60 minutos |
| Análisis e interpretación de resultados | 60 minutos |
| Tiempo técnico Estimado | 4 HORAS (240 minutos) |

Menciona además que el plazo de entrega de informe pericial para los casos de violencia será dentro del término máximo de (72) horas posteriores a la última sesión.

El plazo para la entrega será no mayor de (05) días útiles posteriores a la última sesión de evaluación (pág. 42).

C. Capítulo III – Metodología de la evaluación psicológica forense.

En éste capítulo denominado **Metodología de la evaluación psicológica forense**, contiene tres partes: 1) Técnicas de exploración, 2) Estructura del Informe psicológico, 3) Recomendaciones para el psicólogo evaluador, el explicaremos cada uno en detalles.

1) Técnicas de exploración.

- a) Observación de conducta.
- b) Entrevista clínico forense.
- c) Instrumentos de evaluación psicológica (pág. 43).

2) Estructura del Informe psicológico.

Esta parte es la evaluación compuesta en cinco (05) estructuras, el cual analizaremos cada una de ellas:

I. Datos de Filiación.

Se consignan los datos de identidad del evaluado.

II. Motivo de evaluación.

Contiene (03) partes: a) Relato, b) Historial personal, que son: perinatal, niñez, adolescencia, educación, trabajo, hábitos e intereses, vida psicosexual, antecedentes patológicos, historial de denuncias, esta puede ser en calidad de víctima o agresor, y c) Historial familiar, que son: padre, madre, hermanos, pareja, hijos, análisis de la dinámica familiar, actitud de la familia, actitud personal, y termina con el CIERRE para que el evaluado agregue datos que no fueron recabados, para luego explicarle que continuará con aplicación de cuestionarios e herramientas de evaluación psicológica (pág. 47).

III. Instrumentos de evaluación psicológica.

Menciona que, al existir variedad de instrumentos y pruebas psicológicas en la actualidad, el psicólogo debe elegir el instrumentos a utilizar, remitiéndole al anexo 9 que es relacionado a instrumentos de evaluación sugeridos. Dentro de los instrumentos de evaluación se tendrá en cuenta: Organicidad, inteligencia, personalidad, estado emocional, dinámica familiar (pág. 48).

IV. Análisis e interpretación de los resultados.

Se trata de describir las siguientes áreas:

En casos de adultos y adultos mayores.

Se tiene en cuenta (06) pasos: a) Observación de conducta, b) área de organicidad, c) área de inteligencia, d) área de personalidad, e) análisis fáctico, que contiene: la descripción del evento violento, determinar la repercusión o impacto, proclividad a la vulnerabilidad y condiciones de riesgo, y f) dinámica familiar, que contiene el tipo de familia y estudio de la dinámica.

En casos de niños, niñas y adolescentes.

Se tiene en cuenta (06) pasos: a) Observación de conducta, b) área visomotora, c) área cognitiva, d) área socioemocional, e) análisis fáctico, se cuenta en este *item* la exposición del evento violento (manifestación de maltrato, determinar la repercusión o impacto, Propensión a la vulnerabilidad y de riesgo, y f) dinámica familiar, que contiene el tipo de familia y estudio de la dinámica (apego, relación con figuras parentales, etc) (pág. 50).

En casos de delitos contra la libertad sexual.

En estos casos se consigna:

En casos de adultos y adultos mayores: área sexual, con su género, señalando la existencia de indicadores de modificación de: disfuncionalidad sexual y otros.

En casos de niños (as), adolescentes: área sexual, señalando la presencia de indicadores de modificación.

V. Conclusiones psicológicas forenses.

La Guía establece las siguientes conclusiones:

En casos de adultos y adultos mayores:

Se divide en seis (06) pasos: **1) diagnóstico**, visto en el anexo 5 y anexo 8, **2) evento violento**, **3) personalidad**, **4) vulnerabilidad o riesgo**, visto en el anexo 6d, y **5) respuesta a los requerimientos de los operadores de justicia**, como pueden ser perfil de personalidad, coeficiente intelectual (CI), grado de peligrosidad, entre otros (pág. 51).

Criterios para la valoración de daño psíquico, donde se propone ser evaluado por un profesional certificado en daño psíquico del IML.

No reúne criterios para la valoración de daño psíquico, donde se ponen seis (06) ejemplos: 1) no se encuentran I de afectación o alteración significativa, 2) se concluye una reacción ansiosa situacional (RAS), y sea compatible a un conflicto, 3) el vínculo violento se mantiene, 4) existan periodos de reagudización de la sintomatología, 5) las alteraciones en las áreas de funcionamiento psicosocial no se han consolidado, y 6) no hay información adecuada para el análisis del caso (pág. 52).

Referente al **anexo 5**, *Diagnóstico y conclusiones*, el diagnóstico clínico están basados en el CIE 10, el **anexo 8**, *CIE X*, iniciando con el código Z, y el **anexo 6d**, referente a *factores de riesgo de la dinámica relacional*, el cual se estudiará en la parte de anexos.

Y continuando por último **6) Recomendaciones**, como puede ser terapia psicológica, evaluación psiquiátrica, evaluación social, entre otros.

En casos de niños, niñas y adolescentes:

Se divide en cinco (05) áreas. **1) Diagnóstico**, se usa el CIE 10 (clasificación diagnóstica comprendiendo códigos Z), o diagnóstico forense (anexo 5), **2) Manifestación de maltrato**, el cual lo remite al anexo 5, **3) área socioemocional**, **4) vulnerabilidad o riesgo**, el cual lo remite al anexo 6d, **5) respuesta a requerimientos de operadores de justicia**, que se puede solicitar coeficiente intelectual (CI), estado emocional, dinámica familiar y otros.

Indica además que no es posible valorar el DPs en niños (as) y adolescentes en la Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional, el cual fue diseñado para adultos (pág. 53).

3) Recomendaciones para el psicólogo evaluador.

Donde señala dos cosas: para el análisis y para la conclusión.

Para el análisis.

El uso de la terminología accesible para el solicitante de la evaluación, contener un resumen de los principales descubrimientos de la evaluación e instrumentos utilizados.

Para la conclusión.

Debe corresponder lo siguiente:

- No establecer juicios de valor.
- No realizar afirmaciones sobre hechos que no están demostrados.
- No indicar la autoría o responsabilidad (pág. 54).

D. Anexos.**Anexo 1 – Flujograma.**

Contiene un flujograma que es el siguiente:

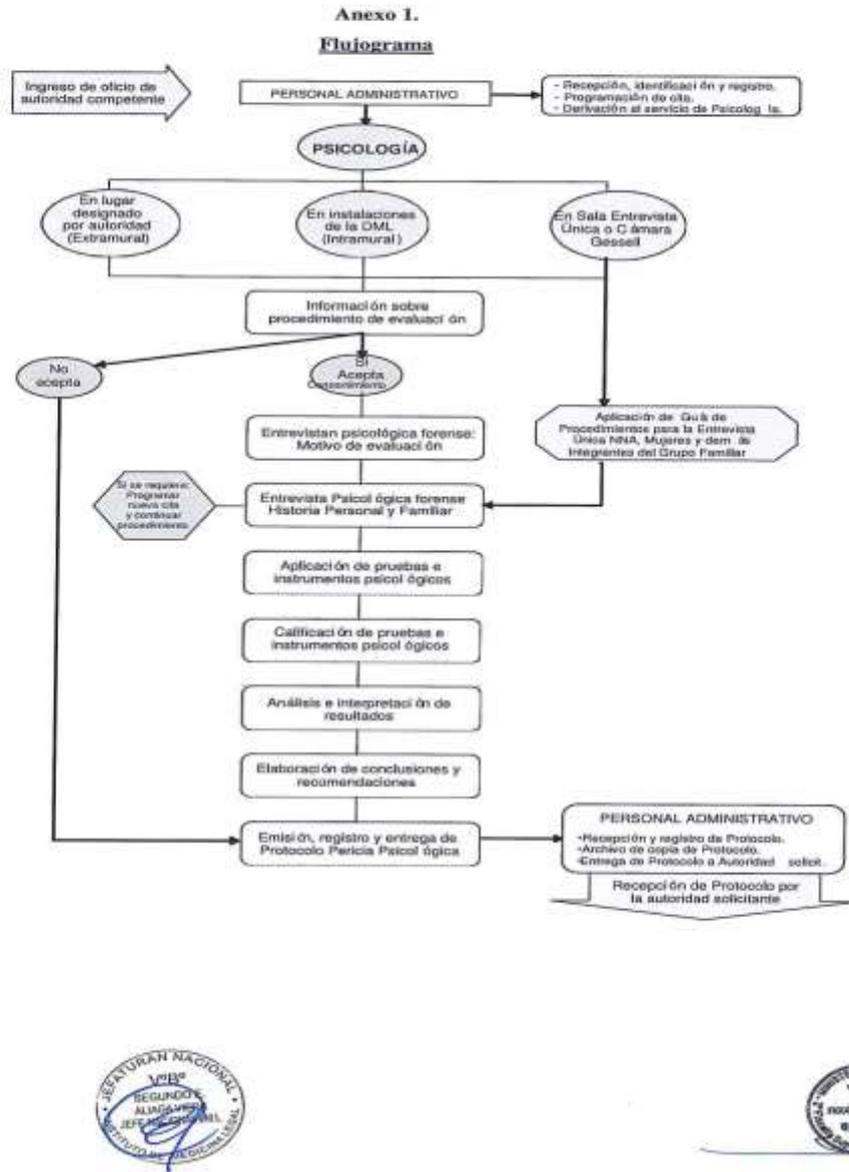


figura 14 Flujograma

Anexo 2a – Consentimiento informado.

Contiene el Formato de consentimiento informado para el trámite de evaluación (pág. 63).

Anexo 2b – Consentimiento informado para ser suscrito por el padre o madre o responsable.

Contiene el Formato de consentimiento informado para el trámite de evaluación psicológica forense a víctimas de violencia (pág. 64)

Anexo 3 – Definiciones conceptuales.

Contiene las definiciones conceptuales de: entrevista, incapacidad, discapacidad.

Anexo 4 -Definiciones operacionales.

Contiene las definiciones operacionales de: conclusión, diagnóstico, diagnóstico forense, fuentes colaterales.

Anexo 5 – Diagnóstico y conclusiones.

Contiene **diagnósticos y Conclusiones**, entre los que señala los *diagnósticos clínicos (CIE 10)*, como son: 1) Reacción a estrés agudo (F43.0), 2) Trastornos de adaptación (F43.2), 3) TEPT (F43.1), las *conclusiones clínico forenses* que son: 1) afectación emocional, 2) RAS, 3) No se evidencian indicadores de afectación emocional (pág. 67 al 710).

Anexo 6 – Ampliación del marco teórico.

Ampliación del marco teórico, remitiéndose al anexo 6a, 6b, 6c, y 6d, el que a continuación detallamos:

Anexo 6A – Definición de violencia y Teorías explicativas de la agresión y violencia.

Inicia con **Violencia**, señalando la definición de la OMS, **Agresión y violencia**, explicando cada concepto, luego se remite a Teorías **explicativas de la agresión y violencia**, señalando dos (02) perspectivas:

Perspectiva Clásicas.

1. Teoría clásica del dolor.
2. Teoría de la frustración.
3. Teorías sociológicas de la agresión.
4. Teoría catártica de la agresividad.
5. Etiología de la agresión.
6. Teoría bioquímica o genética.

7. Teoría sociocognitiva del aprendizaje (Mc Guire, 2008).
8. Teoría de campo o interconductual de Kantor (1980).

Perspectiva Contemporánea.

1. Teorías sociológicas.

- *Teoría sociológica*, en la que los sociólogos consideran que la violencia está en la crisis de la institución familiar.
- *Teoría sistémica*, la conducta violenta es entendida en función del agresor y agredido, y la relación de ambos.
- *Teoría del estrés*, la violencia se manifiesta cuando el individuo está bajo estrés.
- *Teoría feminista*, donde el hombre utiliza la violencia física y/o psicológica como estrategia de control (pág. 74 al 75).

2. Teorías psicológicas.

- Teoría de la indefensión aprendida de Walker (1979, 1984).
- Teoría de la unión traumática.
- Teoría de la trampa psicológica.

3. Teorías asociadas a los factores de riesgo.

- *F. de riesgo a nivel individual.*
- *F. de riesgo a nivel familiar.*
- *F. de riesgo a nivel social.*

4. Modelo ecológico.

Planteada desde el enfoque de salud pública que aborda un panorama integral e eficiente de la violencia, donde incluye (04) niveles:

- *Nivel macrosistema*, sistemas de creencias.
- *Nivel mesosistema*, instituciones que reproducen la violencia.
- *Nivel microsistema*, representado por la familia.
- *Nivel individual*, desarrollo de la persona, entre otros (pág. 76).

Tipos de Violencia, la OMS señala tres (03) tipos de violencia generales: a) *La violencia autoinfligida*, b) *La violencia interpersonal*, dividido en subcategorías: VF o de pareja, y c) *violencia colectiva*, esta es perpetrada por grupos más grandes de individuos o el Estado, con la finalidad de promover intereses sociales sectoriales, incluyendo violencia de masas, violencia política y violencia económica (pág. 78).

➤ **Maltratos en niños (as) y adolescentes (según IASS y ADCARA, 2007):**

Maltrato Físico, acción o accidental por parte de padres o tutores, siendo moretones en el rostro, labios y otros, quemaduras, fracturas de nariz o mandíbula, torceduras, raspaduras en la boca, brazos, u otros lugares del cuerpo, f) señales de mordeduras humanas, cortes o pinchazos, lesiones internas, entre otras lesiones.

➤ **Maltrato Psicológico (emocional).**

Es hostilidad verbal crónica por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar, siendo los tipos de conductas que comprende: 1) rechazar, 2) aterrorizar, 3) aislar, 4) violencia doméstica extrema y/o crónica (pág. 80 al 81).

Negligencia Física.

Las necesidades básicas del niño no son atendidas por ningún miembro del grupo que convive con el niño, siendo la: alimentación, vestido, higiene, cuidados médicos, supervisión, condiciones higiénicas y de seguridad, área educativa.

Negligencia Psicológica (emocional).

Es la falta permanencia de respuesta a las señales de interacción por el niño, siendo los **tipos de conducta** que comprende: ignorar, rechazo de atención psicológica, retraso en la atención psicológica (pág. 82).

Abuso Sexual.

Donde el niño es utilizado para realizar actos sexuales o como objeto sexual, siendo los **tipos de conducta** que comprende: entre la víctima y el abusador (incesto y violación), en función del tipo de contacto sexual (abuso sexual sin contacto físico y abuso sexual con contacto físico) (pág. 83).

Explotación laboral.

El niño realiza trabajos domésticos que exceden los límites de los habitual, y que interfieren en sus actividades sociales y/o escolares.

Corrupción.

El niño tiene como modelo de vida inadecuado por contener pautas asociales, delictivas o autodestructivas.

Maltrato Prenatal.

Falta de cuidado de la madre, o autosuministro de drogas que dañan al feto, siendo los tipos de conducta. falta de higiene y alimentación, ausencia de control sanitario, consumo de drogas durante el embarazo, entre otros (pág. 85).

Abandono.

Representación total de los padres o tutores.

Repercusiones de la violencia doméstica en el desarrollo y funciones cognitivas en los niños:

Siendo tristeza, miedo, culpa, soledad, enfado, regresión, desamparo aprendido, alteraciones hormonales, problemas de sueño, problemas escolares, dificultades en sus relaciones interpersonales, alteraciones cognitivas, alteraciones en el lenguaje, problemas conductuales (pág. 85 al 88).

Anexo 6B – Definición de familia.

Contiene la definición de **familia**, según la OMS, también lo estudia por la **composición la familia** se clasifica en: 1) familia nuclear, 2) familia extensa, 3) familia reconstituida o recompuesta, 4) familia monoparental, por el **funcionamiento la familia** puede ser: familia rígida, familia sobreprotectora, familia centrada en los hijos, familia permisiva, familia inestable, familia estable.

Anexo 6C – Personalidad.

Contiene la **personalidad, usando la "Teoría de la personalidad de Millon"**, donde señala el *concepto de personalidad*, y los *patrones básicos de personalidad*, como son: personalidad masoquista, personalidad agresivo - sádica, personalidad esquizoide, personalidad evitativa, personalidad dependiente, personalidad histriónica, personalidad narcisista, personalidad antisocial, personalidad obsesivo - compulsiva, personalidad pasivo/agresiva, siendo que a estos 10 tipos básicos se añaden tres (03) más de mayor severidad que son la personalidad esquizotípica, personalidad límite (Boderline), personalidad Paranoide (pág. 92 al 95).

También señala otras teorías como: T. factorial de la personalidad Raymond Catell, y T. de la personalidad de Hans Jurgen Eysenck.

Anexo 6D – Factores de riesgo de la Dinámica relacional, de la denunciante y de vulnerabilidad personal ante suceso traumático.

Que contiene tres cuadros:

Tabla 62 Factores de riesgo de la Dinámica Relacional

| FACTOR | PRESENTE | AUSENTE |
|---|-----------------|----------------|
| Violencia cronificada con escalada en ella. | | |
| Grados de severidad en la violencia: | | |
| 1.-Violencia física o amenazas (uso de armas/instrumentos, crueldad) | | |
| 2.-Violencia psíquica (grado de humillación para la víctima). | | |
| 3.-Violencia por abandono/de privación. | | |
| Cese de la relación o amenazas de abandono. | | |
| Nueva relación de pareja en la denunciante. | | |
| Vivencia de las consecuencias legales de la ruptura para el imputado. | | |
| Conductas de acecho post ruptura. | | |
| Relación de cuidado (estrés del cuidador). | | |
| Incumplimiento de anteriores órdenes de alejamiento por parte del denunciado. | | |

Tabla 63 Factores de Riesgo de la denunciante

| FACTOR | PRESENTE | AUSENTE. |
|--|-----------------|-----------------|
| Grado de dependencia con el agresor (económica, social o emocional). | | |
| Actitudes que disculpan/justifican la conducta del denunciado. | | |
| Falta de apoyo social. | | |
| Situación de inmigración. | | |
| Situación a minorías étnicas. | | |
| Embarazo. | | |
| Anteriores reconciliaciones y/o retirada de denuncias. | | |
| Discrepancias entre su percepción de riesgo y la valoración técnica. | | |
| Discapacidad física/psíquica/sensorial. | | |
| Lesiones físicas graves. | | |
| Lesiones psíquicas graves. | | |

Tabla 64 Factores de Vulnerabilidad personal ante un suceso traumático

| | |
|-------------------|--|
| Biográficos | <ul style="list-style-type: none"> • Historia de victimización en la infancia (abuso sexual, malos tratos, etc) • Antecedentes de otros sucesos traumáticos en el pasado. |
| Psicobiológicos | <ul style="list-style-type: none"> • Elevado grado de <u>neuroticismo</u>. • Baja resistencia al estrés. |
| Psicológicos | <ul style="list-style-type: none"> • Escasos recursos de afrontamiento. • Mala adaptación a los cambios. • Inestabilidad emocional previa. |
| Psicopatológicos. | <ul style="list-style-type: none"> • Trastornos psiquiátricos anteriores (trastornos adictivos, del estado de ánimo, de ansiedad, de personalidad, etc.). • Rigidez cognitiva o personalidad obsesiva. |
| Sociofamiliares | <ul style="list-style-type: none"> • Falta de apoyo familiar. • Falta de apoyo social. |

Anexo 7 Definiciones operacionales.

En este anexo hace descripciones operacionales de los I. de afectación emocional de la Guía de Valoración de DPs en personas adultas, el cual fue referido en su oportunidad, donde consta de (07) indicadores, con 64 conceptos.

Anexo 8 – CIE X.

Hace referencia al CIE X, capítulo XXI: Factores que destacan en el estado de salud y contacto con los servicios de salud, todas inician con el código "Z" (pág. 116 a 121).

Anexo 9 – Instrumentos de evaluación sugeridos.

En este anexo se señalan los **instrumentos de evaluación sugeridos**; como son: Pruebas de Organicidad (04), Test o escalas de inteligencia (08), test o Escalas de personalidad (13), test de área emocional (15), test de clima familiar (03) (pág. 122 al 124).

Como podemos observar los test, escalas y pruebas son tan variadas que añadirle la diferenciación de faltas de lesiones leves, lesiones leves o lesiones graves de daño psíquico termina por desbordar el trabajo científico que realiza el psicólogo o perito porque termina mezclando la legalización con dicha ciencia, cuando en realidad ésta coadyuva a la búsqueda del daño psíquico, pudiendo ser encontrada en los diferentes tipos de trastornos o enfermedades psíquicas indicadas en el CIE 10, debiendo en tal caso la clasificación realizarla los juristas

puesto son ellos quienes inventaron el art. 124 - B del Código Penal, y no complicar el trabajo que ya de por sí es arduo.

VI. Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia CM y los IGF.

En cuanto a esta Guía, no se hará mención alguna por no ser parte de nuestro estudio, pero se indica con la finalidad de que pueda ser tomado en cuenta en posteriores estudios.

1.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES..

Violencia familiar.

Es aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual y/ o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones (Diccionario Jurídico, s.f.).

Violencia de género.

Es la violencia o las diferentes violencias inferidas por hombre contra mujeres por el mero hecho de ser mujeres y constituye manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales. Es una de las manifestaciones paradigmáticas de la discriminación ancestral de las mujeres y supone una clara vulneración de sus derechos humanos. Lo más relevante, cuantitativamente, tiene lugar en el ámbito de convivencia o relación familiar, muy especialmente en el ámbito de la pareja o ex pareja. Ésta tiene en común con la violencia doméstica, exclusivamente, el ámbito o el lugar en que se desarrollan sus manifestaciones numerosas. No guarda relación con situaciones de vulnerabilidad vinculadas con un déficit de capacidad jurídica o con circunstancias de debilidad biológica (que explica la violencia contra menores o contra ascendientes). Se corresponde exclusivamente con una vulnerabilidad social construida respecto de una parte de la población ciertamente numerosa (algo más del 50%), las mujeres, que se encuentran, normalmente, en plenitud de facultades

físicas o psíquicas. El sujeto activo siempre será el varón y el pasivo la mujer. (Consejo General del Poder Judicial (España), 2016).

Pericia Psicológica.

Una pericia es entonces, en esencia, un pedido de carácter científico que el Juez hace a un psicólogo para que valore científicamente un hecho en controversia entre las partes. Esto implica que es necesario primero ponderar si el psicólogo tiene conocimientos científicos útiles y provechosos con relación al hecho controvertido, porque de lo contrario, en lugar de ilustrar al Magistrado, lo llevará a confusiones semánticas o lo informado no será útil al proceso (Puhl, 2017).

Justicia de género.

Goetz define justicia de género como “el final de las desigualdades entre mujeres y hombres, así como el tomar medidas para reparar las desventajas que llevan a la subordinación de las mujeres ante los hombres” (2008: 6). Es necesario señalar que las injusticias de género no solo afectan a las mujeres sino también a los varones pues los estereotipos de género sesgan los juicios hacia ambos. Señalamos este aspecto porque la preocupación por las injusticias de género que se cometen contra las mujeres puede soslayar que los varones también sufren injusticias de género, lo que no se visibiliza en la definición expuesta de justicia de género.

El modo en que se reproducen las injusticias de género se puede evidenciar a partir de los contratos básicos (explícitos o implícitos) que conforman la membresía en una serie de instituciones: la familia, la escuela, la iglesia, etc. Se supone que las instituciones establecen y hacen cumplir las leyes y evitan el abuso de poder (como se cita en Goetz, 2008: 7)", (Rondán, 2016).

Daño Psicológico.

"El daño psicológico refiere, por un lado, a las lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento, que, en algunos casos, pueden remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado: y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten

en la persona de forma crónica, como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. En uno y otro caso, el daño psíquico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y de adaptación de la víctima a la nueva situación (Como se cita en Pynoos, Sorenson y Steinberg, 1993)", (Echeburúa, de Corral, & Amor, Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos, 2002).

1.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

| Variables | Definición de la Variable | Dimensión | Indicadores | Instrumento |
|--|--|---------------------------|--|--|
| Variable Independiente Impacto del T.U.O. de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar | Según el T.U.O de la Ley, tiene como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad | Mecanismos | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Los mecanismos de denuncia ➤ Los mecanismos de Articulación (Observatorio Nacional y Centro de Altos Estudios) ➤ Los mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente.(El Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud) ➤ Los mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema ➤ Los mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyos para la prevención. | INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL Guía de Revisión documental |
| | | Políticas | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Información sobre dichas políticas en el T.U.O de la Ley N° 30364 ➤ Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.. ➤ Instancias regionales, provinciales y distritales. | |
| | | Acuerdo Plenario | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Análisis de los (03) Acuerdos Plenarios relacionados a la Violencia Familiar. | |
| | | Tipificación penal | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Tipificación penal en el Código Penal del Perú la violencia psicológica. ➤ Tipificación penal en el Código Penal de Colombia la violencia psicológica. | |
| | | Jurisprudencia | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Como se está resolviendo los procesos de Violencia familiar en el modalidad de violencia psicológica en Perú. ➤ Como se está resolviendo los procesos de Violencia familiar en el modalidad de violencia psicológica en España | |
| | | Legislación Internacional | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Marco Normativo Internacional de violencia familiar en el Perú relacionado a violencia psicológica. | |
| | | Contexto Cultural | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Como se está tratando el tema de Violencia Familiar en su modalidad de agresión psicológica en el Perú. | |
| Variable Dependiente víctimas de violencia psicológica | Según el T.U.O de la ley, es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos | Violencia psicológica | <ul style="list-style-type: none"> ➤ La Psicología Social. ➤ Clasificación de los daños psicológicos a nivel Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 ➤ Clasificación de los daños psicológicos a nivel penal. ➤ valoración del daño psíquico. | INVESTIGACIÓN DE CAMPO 1. Cuestionario Estructurado 2. Entrevista Semiestructurada, 3. Matriz de análisis de contenido (Corpus), |
| | | Informes Psicológicos. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Protocolo de actuación de los Equipos multidisciplinarios. ➤ Protocolo de actuación del CEM. ➤ La Ratificación Pericial. ➤ Valor Probatorio | |
| | | Pericias psicológicas | <ul style="list-style-type: none"> ➤ tipos de pericias psicológicas hay. ➤ Pericias psicológicas se realizan en el IML - Lambayeque. ➤ Labores realizadas por los Psicólogos del IML. ➤ Resultados más frecuentes en las pericias psicológicas. ➤ Acuerdos plenarios que vinculan las pericias psicológicas | |

1.5. HIPOTESIS.

Hipótesis General.

El Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relacionan significativamente con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia porque facilitan a la jurisprudencia y doctrina relacionado a los casos de violencia psicológica, permitiendo clasificar cuando debería ser delito y cuando no.

Hipótesis Específicas.

- 1) El Impacto en el T.U.O, del Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relaciona significativamente con una **clasificación** de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, porque permitiría distinguir cuando es delito y cuando es falta.
- 2) El Impacto en el T.U.O, del Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” permitiría que los acuerdos plenarios relacionados a violencia psicológica **vinculen** a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal como operadores de justicia.
- 3) El Impacto en el T.U.O, del Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” permitiría la participación de los psicológicos del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer para la **explicación** de los informes ante los Juzgados de Familia, y así el Juez valore cuando debe remitirse ante un Juzgado de Paz Letrado y cuando a una Fiscalía Penal o Mixta.

Capítulo II. MÉTODOS Y MATERIALES.

2.1. Tipo de Investigación.

La presente investigación es de **TIPO APLICADA**.

Al ser una tesis cuantitativa y cualitativo, tendrá un enfoque **MIXTO**, debido a que proporcionará las siguientes bondades:

1. Perspectiva más amplia y profunda.
2. Mayor teorización.
3. Datos más ricos y variados.
4. Creatividad.
5. Indagaciones más dinámicas.
6. Mayor solidez y rigor.
7. Mejor "exploración y explotación" de los datos.

Al ser un **enfoque mixto** (Cuantitativo y Cualitativo) nos permite usar un pluralismos paradigmáticos:

- Para el enfoque Cuantitativo sería el **paradigma Positivista**.
- Para el enfoque Cualitativo sería el **paradigma Crítico o Participativo**.

El paradigma **Positivista**, según (Ramos, 2015) sustenta su investigación en objetivos a comprobar en una hipótesis por medios estadísticos o determina los parámetros de una determinada variable mediante la expresión numérica, sus procedimientos son análisis de datos, además debería aplicarse los métodos de la medicina, física o biología en la investigaciones de ciencias sociales para que se pueda considerar una ciencia a lo social (pág. 10 al 11).

El paradigma **Crítico**, según (Melero, 2012) se caracteriza por ser emancipador, ya que invita al sujeto a un proceso de reflexión y análisis sobre la sociedad en la que se encuentra implicado y la posibilidad de cambios que el mismo es capaz de generar (pág. 344).

Tabla 65 Enfoque Mixto (Cuantitativo - Cualitativo)

| ENFOQUE | PARADIGMA |
|--------------|-------------|
| CUANTITATIVO | POSITIVISTA |
| CUALITATIVO | CRÍTICO |

El **Tipo de investigación** al ser dos paradigmas serán:

- El paradigma Positivista será el **tipo No experimental**.
- El paradigma Crítico será el **tipo Emancipatorio**.

El Tipo de investigación **No experimental**, según (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014) se observa fenómenos tal como se dan en su contexto natural, no se tiene control directo sobre dichas variables (pág. 152).

El Tipo de Investigación **Emancipatorio**, según (Ramírez, 2013) reconoce la realidad psicológica, cognitiva, moral, político y social de todos los participantes de la investigación, incluyendo al investigador mismo, que permita transformar la práctica y estructuras, a través del empoderamiento y el proceso transformador creando relaciones colaborativas, por medio de la reflexión acción y sobre todo fomentando el pensamiento crítico (pág. 413).

Tabla 66 Paradigma Positivista y Crítico

| PARADIGAMA | TIPO |
|-------------|-----------------|
| POSITIVISTA | NO EXPERIMENTAL |
| CRÍTICO | EMANCIPATORIO |

2.2. Método de Investigación.

Métodos Generales.

Para nuestra investigación que tiene un enfoque mixto, se hará el método **INDUCTIVO**, **ANALÍTICO** y **DIALECTICO**, en cuanto al *primer* porque obtendremos conclusiones generales a partir de premisas particulares, y en cuanto al *segundo*, porque es empleado frecuentemente en las ciencias sociales y analiza fenómenos para luego permitir descomponer sus elementos,

En cuanto a sus pasos el **método Inductivo** comprende:

- Observación y registro de los hechos.
- Análisis de lo observado.
- Establecimiento de definiciones claras de cada concepto obtenido.
- Clasificación de la información obtenida.
- Formulación de los enunciados universales.

En cuanto al **método Analítico** comprende el análisis de las pericias psicológicas e Informes Psicológicos, Guías elaboradas por el IML y Ciencias Forenses:

- Observación.
- Descripción.
- Examen Crítico.
- Segmentación del fenómeno.
- Enumeración de partes.
- Ordenación y clasificación.

En cuanto al **método Dialéctico** nos proporcionara la posibilidad de conocer los más diversos fenómenos de la realidad, ya que tiene las siguientes características:

- Todo está unido, por eso mi estudios es interdisciplinario, porque abarca la psicológica y sociología.
- Todo cambia, por cuanto el tema de la violencia familiar siempre está en transformación.

Métodos Específicos.

- El Método de la observación.

Por cuanto, el suscrito al laborar en una Fiscalía Provincial Mixta Corporativa La Victoria, tiene facilidad y acceso al material necesario para realizar la presente investigación.

- El Método estadístico.

Nos ayudará a realizar las mediciones correspondientes entre casos judicializados y los casos archivados.

2.3. Diseño de Contrastación.

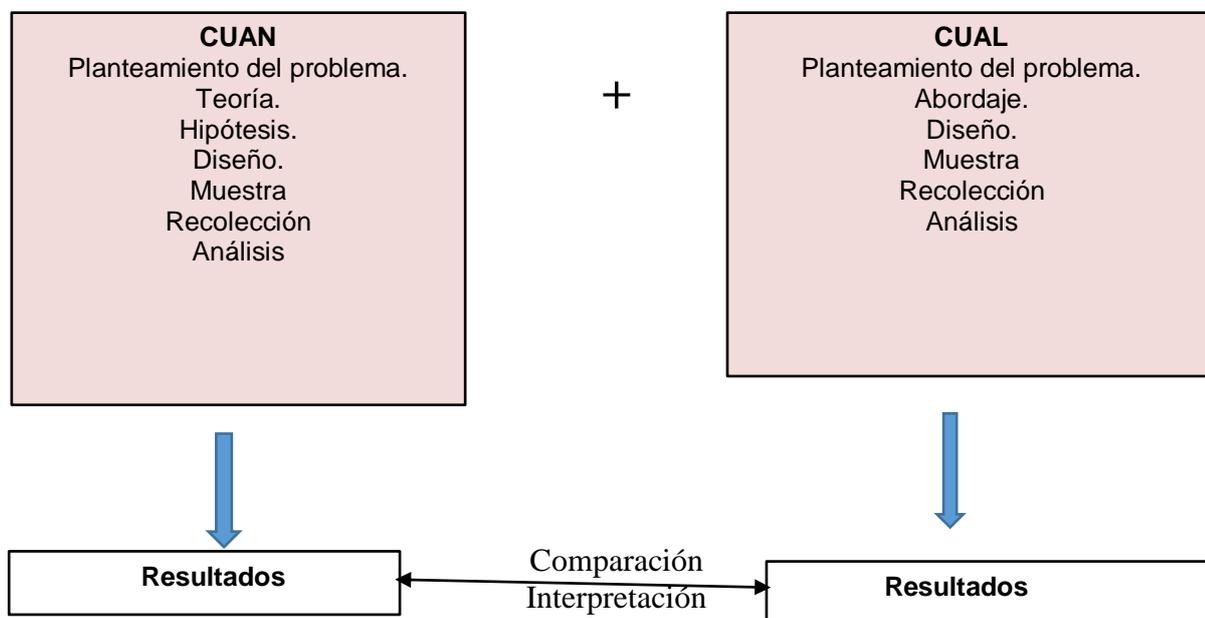


Figura 3 Diseño de triangulación concurrente (DITRIAC)

2.4. Población, Muestra y Muestreo.

Población.

En función a la propuesta de nuestro trabajo nos proyectamos a definir como población:

- (07) JF en la sub especialidad en Violencia CM e IGF.
- (12) Juzgados de Investigación Preparatoria del DJ de Lambayeque.
- (06) psicólogos de la UML del DF de Lambayeque.

CORPUS.

Los documentos serán:

- De las 1,574 denuncias por VF en su modalidad de violencia psicológica en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria del año 2019 al 2022.

Muestra.

El tipo de muestra es el **NO PROBABILÍSTICO**, teniendo en cuenta que la muestra es una pequeña porción representativa y adecuada de la población, a partir de la cual el investigador va a obtener datos, nos proponemos señalar como muestra un sector de la población que está constituido de la siguiente manera:

| MUESTRA | |
|--|-----------------------------|
| (07) Juzgados de Familia en la sub especialidad en Violencia contra las mujeres e Integrantes del Grupo familiar | Se elegirá a 05 de ellos |
| (12) Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque | Se elegirá a 02 de ellos |
| (06) psicólogos de la Unidad Médico Legal del Distrito Fiscal de Lambayeque. | Se elegirá a 05 psicólogos. |
| (1,574) denuncias por violencia familiar en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa La Victoria | Se elegirá 150 denuncias. |

Muestreo.- El tipo de Muestreo serán:

- *La muestra de caso tipo*, para ver la calidad de información y analizar las experiencias y significados de un grupo social.
- *Muestras homogéneas*, para analizar las muestras que comparten rasgos similares entre los diferentes actores (jueces, fiscales y psicólogos).

2.5. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos.

Las técnicas de instrumentos al ser un enfoque mixto, se dividirán conforme al cuadro:

Tabla 67 División de los instrumentos en CUAN - CUALI

| instrumentos cuantitativos | | instrumentos cualitativos | |
|----------------------------|-------------------------------|---------------------------|-------------------------|
| a. | El Cuestionario estructurado. | a. | La revisión documental. |

Para los instrumentos cuantitativos:

- *El Cuestionario Estructurado*; que nos servirá para medir o registrar diversas situaciones y contextos, con la finalidad de probar una hipótesis determinada o la descripción sistemática de algún hecho, para registrar la situación respecto a los efectos que produce los objetivos, el cual será aplicado para los psicólogos especialistas en Violencia Familiar y los Jueces de los Juzgados de Familia y Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo.

Tabla 68 División de los Instrumentos CUAN con la muestra

| Instrumentos | Muestra |
|---------------------------|--|
| Cuestionario Estructurado | Psicólogos del IML y los Jueces de los Juzgados de Familia y Juzgados de Investigación Preparatoria. |

Para los instrumentos cualitativos:

- *La revisión documental*, que servirá para la recolección de datos necesario para identificar palabras claves, planteamiento, conceptos y variables potenciales, y nos servirá para probar las hipótesis específicas.

Tabla 69 División de los Instrumentos CUAL con la muestra

| Instrumentos | Muestra |
|------------------------|---------------------|
| La revisión documental | Corpus (denuncias). |

2.6. Procesamiento y Análisis de Datos.

2.6.1. El procesamiento de los datos.

Al ser un enfoque mixto se dividirá en (02) los procedimientos CUANTITATIVO y CUALITATIVO, e igualmente el análisis de datos en CUANTITATIVO y CUALITATIVO:

Procesamiento de los datos cuantitativos.

a. Para el **Cuestionario Estructurado**.

- Las preguntas se hará con clara definición de los objetivos y tendrá el siguiente procesamiento:
 - Las alternativas de respuesta a cada pregunta tendrá opciones pre-definidas (sí , no y porque).
 - Se agrupará en tablas las categorías (patrones o respuestas con mayor frecuencia de mención).
 - Luego se reducirá y agrupará las categorías.

- Para las técnicas de fiabilidad y validez se usará validez de contenido.

Tabla 70 División de los instrumentos CUAN con las técnicas de validez

| Instrumentos | Técnicas de fiabilidad y validez |
|----------------------------|----------------------------------|
| Cuestionario Estructurado. | Validez de Contenido |

Procesamiento de los datos cualitativos.

a. Para la **revisión documental**.

- Se usará el *análisis documental*, donde se hará en (04) pasos:

1. *Análisis previo*, donde se recogerá el material que se pretende analizar (documentos escritos, estadísticos o numéricos, cartográficos, oral o fonética), se organizará y se leerá varias veces.
 2. *Preparación del material*, los documentos se desglosan en unidades de significación que se clasificarán en categorías.
 - Constitución del Corpus, conjunto de documentos que van a ser analizados.
 - Transcripción, que puede contener anotaciones, opiniones o contextualizaciones del autor de las observaciones o entrevistas.
 - Elección del procedimiento de tratamiento, donde se aplicará una aplicación informática de tratamiento de texto.
 3. *Selección de las unidades de análisis*, de las categorías anteriores elaboradas a partir de conceptos, ideas y temas se utilizará un modelo abierto, modelo cerrado y mixto (Tójar, 2006, pág. 313 al 314).
 4. *Exploración de los resultados*, después de la descomposición en categorías el material se reorganiza, tratando de reconstruir el sentido del texto una vez realizado el análisis de contenido (pág. 314).
- Para las técnicas de fiabilidad y validez se usará la validez de contenido

Tabla 71 División de los instrumentos CUAL con las técnicas de fiabilidad y validez

| Instrumentos | Técnicas de fiabilidad y validez |
|--------------|----------------------------------|
|--------------|----------------------------------|

| | |
|-------------------------|----------------------|
| La Revisión documental. | Validez de Contenido |
|-------------------------|----------------------|

2.6.2. **El análisis de datos**, por ser un enfoque mixto será:

Para el análisis de D. CUANT:

- Para los instrumentos de Cuestionario estructurado se usará matriz en Excel o SPSS.
- Finalmente al ser un diseño de Triangulación concurrente (DITRIAC) se usará la técnica estadística *r de Pearson*.

Para el análisis de D. CUAL:

- El *análisis de contenido* se usará para la **revisión documental**, donde se usará mapas conceptuales, esquemas y diagramas de flujo, con la finalidad de:
 - Presentar la información descriptiva a modo de resumen, listas o escenarios (mapas estratégicos).
 - Resumir tendencias en las categorías según se crucen con algunas variables.
 - Describir u explicar proceso en función del tiempo.
 - Presentar esquemas teóricos explicativos o mapas mentales.
- Finalmente el análisis cualitativo será asistido por *Atlas.ti*, porque nos ayudará a segmentar datos en unidades de significados, y *Decision Explorer*, que relacionara entre conceptos o categorías en diagramas.

Capítulo III. RESULTADOS.

Para presentar los resultados obtenidos en la presente investigación, tengo que hacer referencia al **enfoque mixto** (Cuantitativo y Cualitativo) que he asumido, por tanto, detallaremos *primero* el enfoque Cuantitativo, donde se han aplicado el Cuestionario estructurado, para luego en *segundo* lugar terminar con el enfoque Cualitativo donde se aplicó la revisión documental, siendo que para ambos enfoques se aplicará el Diseño de triangulación concurrente (DITRIAC):

1. ENFOQUE CUANTITATIVO.

Teoría.

Dentro de las teorías en la **perspectiva Contemporánea** que maneja el Instituto de Medicina Legal, se tratan 03 teorías, la primera la **teoría sociológica**, la segunda las **teorías psicológicas** y la tercera la **teoría asociadas a los factores de riesgos**, siendo todas ellas muy importantes para comprender como un todo “la violencia familiar”, el cual se hizo referencia en su oportunidad.



figura 15 Teorías aplicadas por el IML

Hipótesis.

En cuanto a las hipótesis, se señalaron una (01) hipótesis General y (03) hipótesis específicas:

Siendo el tipo de hipótesis elegido la **de Investigación**, porque unen proposiciones propositivas acerca de las posibles relaciones entre dos o más variables, siendo del subtipo “**Correlacionales**”.

H_i = El Impacto en el T.U.O, del Ley N° 30364.

H₁ = **clasificación** de los tipos de daños psicológicos del art. 124 - B del CP.

H₂ = **vinculen** a los psicólogos del IML como operadores de justicia.

H₃ = **explicación** de los informes ante los Juzgados de Familia.



figura 16 Hipótesis de Investigación del sub tipo Correlacional

Diseño.

El Diseño elegido, es según los dos (02) paradigmas tomados para la investigación; el **paradigma Positivista**, siendo el diseño del tipo **No experimental**, estando dentro el sub tipo de **diseño Transeccional o Transversal**.

Muestra.

Se realizó los cuestionarios estructurados aplicados a determinados grupos, aplicando las **muestras homogéneas**:

| MUESTRA | |
|---|---|
| Aplicado a los instrumentos Cuantitativos – Cuestionario Estructurado. | |
| (14) Juzgados de Familia - sub especialidad en Violencia contra las mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (Chiclayo, Lambayeque, Jaén, José Leonardo Ortiz y Cutervo). | (04) Juzgados de Familia - sub especialidad en Violencia contra las mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Chiclayo. |
| (20) Juzgados de Investigación Preparatoria (Módulo Básico J.L.O, Ferreñafe, Lambayeque, Módulo Básico de Motupe, Jaén, San Ignacio y Cutervo) | (02) Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo. |
| (10) Unidades Médico Legales del Distrito Fiscal de Lambayeque: Unidad Médico Legal III de Lambayeque (Chiclayo) Unidad Médico Legal I Lambayeque Unidad Médico Legal I <u>Ferreñafe</u> . Unidad Médico Legal I <u>Leonardo Ortiz</u> Unidad Médico Legal I <u>La Victoria</u> Unidad Médico Legal I <u>Cayalti</u> . Unidad Médico Legal I <u>Motupe</u> . Unidad Médico Legal I <u>Jaén</u> . Unidad Médico Legal I <u>San Ignacio</u> . Unidad Médico Legal I <u>Cutervo</u> . | (05) psicólogos adscritos a la UML – Chiclayo. |

Recolección.

Se ha aplicado los **Cuestionarios estructurados** a los Jueces de Investigación Preparatoria de Chiclayo, JF - sub especialidad en Violencia CM e IGF de Chiclayo, y a la Unidad Médico Legal III de Lambayeque (Chiclayo).

Análisis.

Se analizó a (03) grupos, el cual es el siguiente:

1. JF - sub especialidad en Violencia CM e IGF de Chiclayo.

| CUESTIONARIO APLICADO A LOS JUECES DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA - SUB ESPECIALIDAD EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CHICLAYO. | | | | | |
|---|--|---|--|---|---|
| Indicadores | Preguntas del cuestionario | JUEZ 01: BRAVO GAMARRA, ELIANA DAYSIS | JUEZ 02: VASQUEZ ROJAS, VIOLETA. | JUEZ 03: ALVAREZ SÁENZ, LUIS ENRIQUE | JUEZ 04: SOTO BARDALES, MAGALI JACQUELINE |
| | | Octavo Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar | Décimo Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar | Décimo Primer Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar | Décimo Tercer Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar |
| Indicador 1 | Clasificación de los daños psicológicos a nivel penal. | | | | |
| 1 | Cree Ud., que se facilitaría el trámite de remisión de los actuados casos de violencia psicológica conforme al artículo 21 del T.U.O. de la Ley N° 30364, si conociera una clasificación de los tipos de daños psicológico conforme al artículo 124 - B del Código Penal con la finalidad de saber cuáles son delitos y cuáles son faltas? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Generalmente ante el Juez de Familia llegan sin evaluación psicológica o una practicada de manera urgente, además el Fiscal puede encontrar otros aspectos que den gravedad al hecho. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Hacer más celeridad la investigación fiscal. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO La tramitación de faltas es distinta. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO La determinación del daño psicológico por el fiscal no solo está determinada por el tipo de daño para ser considerado falta o delito, el fiscal puede evaluar otros hechos que den gravedad al hecho. |
| 2 | ¿Estaría de acuerdo que para dar gravedad al delito de violencia psicológica en la modalidad de lesiones graves: nivel grave o muy grave de daños psíquico conforme lo señala el art. 124 - B literal "c" del Código Penal se requeriría la continuidad del mismo, es decir debe | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Daño psíquico importa ej. de violencia sistemática, intencional. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO La gravedad no siempre está en base a algo cíclico, sino al hecho en sí. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Es una consecuencia, pues la continuidad y sistemático lo hace grave. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Las actuaciones permanente o constantes determinan injustos penales más graves. |

| | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|
| | ser constante y sistemático? | | | | |
| 3 | ¿Cree Ud., que para diferenciar el daño psíquico y el daño psicológico debería existir una definición precisa sobre afectación psicológica, cognitiva o conductual (art. 124-B último párrafo del CP) para aplicarlo en el ámbito de violencia psicológica? | RSPTA: SI / NO | RSPTA: SI / NO | RSPTA: SI / NO | RSPTA: SI / NO |
| | | Creo que esa valoración corresponde al Profesional (tipo daño) | | | |
| 4 | ¿Estaría de acuerdo que las amenazas y coacciones contra la mujer (violencia de género) sean vistas como FALTAS en su figura de MALTRATO conforme al artículo 442° del Código Penal, conforme se establece para los supuestos del Maltrato: "El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico"? | RSPTA: SI / NO | RSPTA: SI / NO | RSPTA: SI / NO | RSPTA: SI / NO |
| | | En atención al principio de mínima lesividad. | Depende del tipo de amenaza o coacción. | Subyace la igualdad de género. | Conforme los tratados sobre DD.HH la violencia contra la mujer es una actuación sumamente gravosa que requiere ser calificada como delito. |
| 5 | ¿Cree Ud., que las amenazas y coacciones deberían ser legislado penalmente como delitos, como sucede en el país de España que lo legisla en su Código Penal en los artículos (169 al 171) y (172, 172 bis, 172 ter) respectivamente? | RSPTA: SI / NO | RSPTA: SI / NO | RSPTA: SI / NO | RSPTA: SI / NO |
| | | A fin de darle especificidad la violencia por amenaza o coacción no siempre es sentenciada. | Ayudaría el tema más precisión al momento de establecer el delito o falta. | Coacción si está legislado en el Perú. | Vulnera de manera cierta y grave bienes jurídicos como lo es la libertad. |

| | | | | | |
|---|---|---|--|---|---|
| 6 | <p>¿Cree Ud. que debería legislarse el abuso sexual en los casos de violencia familiar puesto que lo menciona en el T.U.O de la Ley N° 30364 en el art. 5 literal a y b., así mismo como se legisla en el Código Penal de España artículos 178, 179 y 180?</p> | <p>RSPTA: SI / NO</p> <p>Ya está regulado la violación sexual en el C.P.</p> | <p>RSPTA: SI / NO</p> <p>Está regulado en la violación sexual.</p> | <p>RSPTA: SI / NO</p> <p>No conozco tales normas españolas.</p> | <p>RSPTA: SI / NO</p> <p>Considera que la normatividad vigente es suficiente.</p> |
| 7 | <p>¿Es posible catalogar como faltas de lesiones leves en los supuestos de homicidio culposo y lesiones culposas graves (por faltas de lesiones leves nivel leve de daño psíquico art. 124 - B inciso a del CP) cuando el agente obró por negligencia, imprudencia o impericia, siempre y cuando no cause una huella psíquica intensa o moderada en la víctima, con la finalidad de poder encuadrarlo en el segundo párrafo del art. 441 del CP que establece: "Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa"?</p> | <p>RSPTA: SI / NO</p> | <p>RSPTA: SI / NO</p> <p>Se encuentra el delito de comisión por omisión.</p> | <p>RSPTA: SI / NO</p> <p>Subyace la igualdad de género.</p> | <p>RSPTA: SI / NO</p> <p>La vulneración al bien jurídico es sumamente grave.</p> |
| 8 | <p>¿Considera Ud., que la tipificación penal: "afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera</p> | <p>RSPTA: SI / NO</p> <p>El atribuir continuidad como presupuesto del tipo me parece que atenta la impunidad. Daño existirá con la sola vez de obligar a un niño a presenciar lesiones, feminicidio en tentativa al otro.</p> | <p>RSPTA: SI / NO</p> <p>Por el daño causado que cause en el niño.</p> | <p>RSPTA: SI / NO</p> | <p>RSPTA: SI / NO</p> <p>Para aplicar el agravante de continuidad.</p> |

| | | | | | |
|----|--|---|---|---|---|
| | hecho" (art. 121 Lesiones Graves - primer párrafo inciso 4 del C.P) debería incluirse legislativamente lesión dolosa continua , el cual es mencionado y concordado con el art. 121 -B inciso 7 del C.P, el cual lo califica como lesión grave contra la mujer e integrantes del grupo familiar para niños (a) como para adolescentes, con la finalidad de que legislando la habitualidad genera gravedad? | | | | |
| 9 | ¿Considera Ud., que la clasificación penal referente al art. 124-B inciso 3 del C.P "lesiones grave: lesión grave y muy grave de daño psíquico", debería estar dividido en el <u>quantum</u> de la pena: "grave" (sanción en el tercio inferior) y "muy grave" (sanción en el tercio intermedio) del delito de lesiones graves art. 121 - B del Código Penal, puesto que no está legislado esta <u>diferenciación?</u> | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |
| | | Ya el C.P. regula criterios para determinar graduar las penas. | Ayuda a determinar la pena. | Mejores criterios para graduar la pena. | Con ello se logra predictibilidad en la imposición de la pena. |
| 10 | ¿Considera Ud., que la habitualidad debería ser tomando en cuenta (como antecedentes policiales) en el Código Penal en los delitos especiales de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar con la finalidad de poder aplicar un incremento en el <u>quantum</u> de la pena (tercio intermedio y tercio superior - art. 45 - A del CP). | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |
| | | Generalmente no solo ejercen violencia sobre una mujer sino varias. | | Existe pronunciamiento del TC sobre la habitualidad debe tomarse en cuenta y es constitucional. | Que la habitualidad determina un injusto penal más gravoso. |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|---|---|
| | conforme se legisla penalmente en España? | | | | |
| Indicador 2 | Valoración del daño psicológico. | | | | |
| 11 | ¿Estaría de acuerdo que existiera diferencias (legislativamente) entre delitos de violencia de género (ejercido sobre las <u>mujer</u>) violencia de género familiar (ejercido en el ámbito familiar) y violencia doméstica (entre cualquier miembro de la familia sobre otro miembro de la familia) para diferenciar mejor el grado de vinculación y la posición de garante que tiene sobre la víctima? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO La Ley actual permite esa diferenciación. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Permite una mejor investigación. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO La violencia puede darse en cualquier ámbito y merece igual protección. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO La legislación actual ya provee dicha diferenciación. |
| Indicador 3 | Actuación del Equipo Multidisciplinario (EM). | | | | |
| 12 | ¿Está de acuerdo Ud. con el cambio normativo hecho en el art. 33.1 del T.U.O de la Ley N° 30364 que establece: "El Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios para resolver las medidas de protección o cautelares", (cambio la letra en negrita) cuando antes regulaba " evaluarse ", dando más margen de apreciar los | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO El término evaluarse daba entender que podía ampliarse los informes y eso encontrar el principio debida diligencia delegar para otra aprobación. En la fase tuitiva no se exige al Juzgado llegar al grado de certeza exacto daño o respuesta. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Estarían siendo prueba. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Igual el juez evalúa las pruebas. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Me parece intrascendente que la palabra sea "resolver" o "evaluarse" <u>pues siempre</u> el juez tiene que analizarlas. |

| | | | | | |
|----|---|--|--|---|--|
| | conocimientos de los informes.? | | | | |
| 13 | ¿Está de acuerdo Ud., con el cambio normativo hecho en el art. 33.2 del T.U.O de la Ley N° 30364 que establece: "Cuando la denuncia se presenta directamente al Juzgado, por disposición de éste, el Equipo Multidisciplinario u otra persona capacitada para tal fin que forme parte de la entidad aplica la ficha de valoración del riesgo", cuando antes no estaba regulado (lo señalado en negrita), dando más tiempo al psicólogo para la valoración de su informe psicológico por tener contacto directo con la víctima si la denuncia se hacía en el Juzgado? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Así la evaluación del riesgo es inmediata. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO La atención debe ser inmediata. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Lo que persigue es la aplicación de la ficha de valoración de riesgo y no la evaluación psicológica en donde <u>si</u> se requiere un experto psicólogo. |
| 14 | ¿Cree Ud., que el Equipo Multidisciplinario debería agregar el pronóstico evaluación posterior pasado los (06) meses de ocurrido los hechos (cuando se amerite) con la finalidad de ser tomado en consideración por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Su evaluación en muchos casos se hace de manera urgente. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Ello ayudaría a determinar si la afectación, es grave o superable. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Para el seguimiento de las medidas. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO La intervención del psicólogo de Medicina Legal no es para analizar la evolución del daño psicológico, si no para ayudar a verificar la existencia de la violencia acontecida. |
| 15 | ¿Cree Ud., que el Protocolo de actuación para la comunicación entre los Jueces de Familia y los Equipos multidisciplinarios aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ <u>debería renovarse porque dentro de su marco legal</u> | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Si porque actualización la ley N° 30364 última ha sido modificado. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Para actualizarse. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Se necesita actualizar. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Si está desactualizada claro que debe renovarse. |

| | | | | | |
|-------------|---|---|--|---|--|
| | contiene la Ley N° 30364 Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 - 2017 y Plan nacional contra la violencia hacia la mujer 2009 - 2015 el cual ya están desactualizados? | | | | |
| 16 | ¿Cree Ud., que no existe obstáculo alguno para que los psicólogos del EM puedan sustentar sus informes psicológicos conforme lo señala en su Protocolo de actuación del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ que señala dentro de capacidades "Capacidad de sustentar en forma oral y escrita sus peritajes, en forma clara, convincente y con fundamento científico ante las autoridades judiciales que se lo soliciten", pudiendo ser solicitados por el Juez de Familia sin necesidad que se entienda como ratificación pericial? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO No existe obstáculo, pero debe ejercerse esta atribución en concordancia con el principio de mínimo formalismo y debida diligencia. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Se busca que la oralidad sea más célere. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO El profesional debe estar preparado. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Ello determinaría que la disposición de las Medidas de Protección o Medidas Cautelares se posterguen originando la concreción del riesgo de daño. |
| Indicador 4 | La ratificación pericial. | | | | |
| 17 | ¿Cree Ud., que existe una mala interpretación y legislación referente a la ratificación pericial (T.U.O de la Ley N° 30364, Art. 41°) puesto que eso se legislaba en el Código de Procedimientos Penales, y se interpreta en la actualidad como si el Juez de Familia no pudiera | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Porque el CPC aplica supletoriamente. Existe además a facultad presentar en art. 194 CPC prueba de oficio. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Sin embargo, hacemos una interpretación extensiva y se puede pedir explicación. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Lo que busca la ley es que la emisión de las Medidas de protección o Medidas cautelares sean rápidas en la etapa tutelar, ya la ratificación si se cree conveniente se realizará en etapa penal. |

| | | | | | |
|----|--|--|---|---|---|
| | solicitarse la explicación de los conocimientos científicos contenidos en el informe psicológico, conforme si se toma en cuenta la explicación en el art. 265 del Código Procesal Civil "el dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas? | | | | |
| 18 | ¿Cree Ud., que deberían estar exceptuado de la mal llamado "audiencia especial de ratificación pericial" los psicólogos del Centro de Emergencia Mujer - CEM; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar las evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio de conformidad con el art. 41° último párrafo de la Ley N° 30364? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO Si el juez lo considera deben convocarlos. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO Finalmente, el Juez evalúa las pruebas y las valora. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO Por la rapidez que se tienen que dictar las medidas de protección o medidas cautelares no es necesario la ratificación. |
| 19 | ¿Cree Ud., que deberían estar exceptuados los psicológicos del Equipo Multidisciplinario (EM) del Poder Judicial de la mal llamada "audiencia especial de ratificación pericial"; por lo que no se requiere la presencia para ratificar sus informes psicológicos que hayan emitido de conformidad con el art. 41° último párrafo del T.U.O de la Ley N° 30364? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO Si el juez lo considera para formar convicción debe hacerlo. Ninguna autoridad profesional esta exceptuado. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO El Juez valorará lo actuado en juicio. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO Igualmente, por la rapidez que se tienen que dictar las medidas de protección o medidas cautelares no es necesario la ratificación. |
| 20 | ¿Cree Ud., que todo profesional psicológico o psiquiatra que trabaje en el Centro de Emergencia Mujer (CEM) como en el Equipo Multidisciplinario (EM) deben aunque sea explicar sus informes | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO El proceso especial no determina responsabilidad civil, para otorgar medidas solo basta indicio razonable y suficiente. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO Cuando se lo requiera el Juzgado. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO En la etapa de conocimiento de los Juzgados de Familia solo se evalúa el riesgo más no la certeza de la violencia, así mismo, la determinación del delito falta no solo está determinada por la evaluación |

| | | | | | |
|-------------|--|--|---|---|---|
| | psicológicos ante el Juez de Familia con la finalidad de saber si amerita tratamiento psicológico particular, deba remitirse a la Fiscalía Penal o Mixta por ser considerado delito ó al Juzgado de Paz Letrado por ser considerado faltas de acuerdo a sus conocimientos científicos? | | | | científica, pueden darse elementos que agravan un hecho convirtiéndolo en delito. |
| 21 | ¿Cree Ud., que si se diera una explicación sobre los informes psicológicos en las Audiencias ante los Juzgados de Familia por parte del CEM o EM mejoraría significativamente la jurisprudencia y doctrina relacionado a los procesos de violencia psicológica? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO En el proceso especial no es necesario una explicación, el principio de debida diligencia que obliga al Estado a un proceso célere y eficaz. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Mayor figura. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO No es necesario. |
| 22 | ¿Cree Ud., que debe exigir a los psicólogos del CEM para que puedan aplicar correctamente los <u>parámetros</u> médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO No, tienen su propia metodología son profesionales de la salud, tienen rigor técnico. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Pues servirá de prueba en el juicio. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Con el cumplimiento de dichos parámetros se otorga la confianza de los informes psicológicos reflejan la realidad del peritado. |
| Indicador 5 | Valor Probatorio. | | | | |
| 23 | El T.U.O de la Ley N° 30364 señala sobre los <u>informes</u> que califican o valoran el daño psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Tienen rigor científico. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Se requiere de los <u>parámetro</u> <u>técnicos</u> . | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Nada tiene valor probatorio pleno, si no lo determina el juzgado según ciertos criterios. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO No originan fiabilidad. |

| | | | | | |
|----|--|---|---|---|--|
| | Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación. (art. 41 tercer párrafo) ¿La calificación o valoración del daño psíquico por parte de CEM y EM que no estén acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público deben ser tomados en cuenta como valor probatorio pleno? | | | | |
| 24 | ¿Estaría de acuerdo a Ud. con el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de Familia por la (Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017) a la pregunta: "Los certificados médicos e informes, elaborados en cumplimiento del artículo 26° de la Ley N° 30364 ^o ¿deben ser considerados por el operador de justicia con valor probatorio pleno para acreditar el estado de salud física y mental, estableciendo en consecuencia la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?", concluyeron que NO; tienen valor relativo? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SÍ / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SÍ / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SÍ / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SÍ / <input type="checkbox"/> NO |
| | | La valoración corresponde al Juez, lo manifestará junto a los otros medios de prueba. | | Deben ser analizados y valorados. | Las evaluaciones medicas son falibles, y el material probatorio existente puede determinar conclusiones contrarias a los certificados médicos. |

2. Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo.

| CUESTIONARIO APLICADO A LOS JUECES DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO. | | | |
|--|---|--|--|
| Indicadores | Preguntas del cuestionario | JUEZ 01: NIETO LAZO, DORIS PAOLA | JUEZ 02: CRUZADO PORTAL, MARTIN TONINO |
| | | Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de José Leonardo <u>Ortiz</u>. | Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo. |
| Indicador 1 | Clasificación de los daños psicológicos a nivel penal. | | |
| 1 | Cree Ud., que se facilitaría el trámite de remisión de los actuados casos de violencia psicológica conforme al artículo 21 del T.U.O. de la Ley N° 30364, si conociera una clasificación de los tipos de daños psicológico conforme al artículo 124 - B del Código Penal, con la finalidad de saber cuáles son delitos y cuales son faltas? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Si se estableciera la clasificación de los tipos de daños psicológicos se remitirían los actuados a las entidades correspondientes. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Si porque ello tendría un impacto positivo en la carga laboral. |
| 2 | ¿Estaría de acuerdo que para dar gravedad al delito de violencia psicológica en la modalidad de lesiones graves: nivel grave o muy grave de daños psíquico conforme lo señala el art. 124 - B literal "c" del Código Penal, se requeriría la continuidad del mismo, es decir debe ser constante y sistemático? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO La conducta delictiva continua tiene repercusiones más graves en la víctima que asume las agresiones como comportamiento normal. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO No porque es un delito de resultado no es permanente. |
| 3 | ¿Cree Ud., que para diferenciar el daño psíquico y el daño psicológico debería existir una definición precisa sobre afectación psicológica, cognitiva o conductual (art. 124-B último párrafo del CP) para aplicarlo en el ámbito de violencia psicológica? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |
| 4 | ¿Estaría de acuerdo que las amenazas y coacciones contra la mujer (violencia de género) sean vistas como FALTAS en su figura de MALTRATO conforme al artículo 442° del Código Penal, conforme se establece para los supuestos del Maltrato: "El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico"? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO La Violencia de género es un acto que busca dañar a una persona por su género, esa desigualdad es la que se trata de erradicar en cualquiera de sus formas. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO No, eso no, depende del grado de afectación que es límite del delito y falta. |

| | | | |
|---|--|---|---|
| 5 | ¿Cree Ud., que las amenazas y coacciones deberían ser legislado penalmente como delitos, con <u>suced</u> e en el país de España que lo legisla en su Código Penal en los artículos (169 al 171) y (172, 172 bis, 172 ter) respectivamente? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO |
| | | Se protegerá ampliamente a la mujer regulando las conductas que se han omitido por el legislador. | No porque asistimos a una especie de sobrecriminalización. |
| 6 | ¿Cree Ud. que debería legislarse el <u>abuso sexual en los casos de violencia familiar</u> , puesto que lo menciona en el T.U.O de la Ley N° 30364 en el art. 5 literal a y b., así mismo como se legisla en el Código Penal de España artículos 178, 179 y 180? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO |
| | | Es una <u>omisión</u> legislativa que debe subsanarse. | Me remito a mi respuesta anterior. |
| 7 | ¿Es posible catalogar como faltas de lesiones leves en los supuestos de homicidio culposo y lesiones culposas graves (por faltas de lesiones leves nivel leve de daño psíquico art. 124 - B inciso a del CP) cuando el agente obró por negligencia, imprudencia o impericia, siempre y cuando no cause una huella psíquica intensa o moderada en la víctima, con la finalidad de poder encuadrarlo en el segundo párrafo del art. 441 del CP que establece: "Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa"? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO |
| | | Considero que también se debe regular. | No, considero que se deben ver las circunstancias al margen del quantum. |
| 8 | ¿Considera Ud., que la tipificación penal: "afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho" (art. 121 Lesiones Graves - primer párrafo inciso 4 del C.P) debería incluirse legislativamente lesión dolosa continua , el cual es mencionado y concordado con el art. 121 -B inciso 7 del C.P, el cual lo califica como lesión grave contra la mujer e integrantes del grupo familiar para niños (a) como para | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO |
| | | Sería la adecuada e incluso un aumento de pena. | No considero atendible. ello porque para eso existe el art 49 del Código Penal. |

| | | | |
|-------------|--|---|---|
| | adolescentes, con la finalidad de que legislando la habitualidad genera gravedad? | | |
| 9 | ¿Considera Ud., que la clasificación penal referente al art. 124-B inciso 3 del C.P "lesiones grave: lesión grave y muy grave de daño psíquico", debería estar dividido en el <i>quantum</i> de la pena: "grave" (sanción en el tercio inferior) y "muy grave" (sanción en el tercio intermedio) del delito de lesiones graves art. 121 - B del Código Penal, puesto que no está legislado esta <u>diferenciación?</u> | RSPTA: SI / NO Causana confusión en la determinación de la pena, se debería regular con párrafos en el mismo artículo conminando penas diferentes. | RSPTA: SI / NO No lo considero atendible porque en algunos supuestos no lo puede clasificar. |
| 10 | ¿Considera Ud., que la habitualidad debería ser tomando en cuenta (como antecedentes policiales) en el Código Penal en los delitos especiales de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar con la finalidad de poder aplicar un incremento en el <i>quantum</i> de la pena (tercio intermedio y tercio superior - art. 45 - A del CP), <u>conforme se legisla penalmente en España?</u> | RSPTA: SI / NO La habitualidad es una agravante genérica que se aplica a todos los delitos. | RSPTA: SI / NO Si es considerado habitualidad y se aplica porque está en la parte general del C.P. |
| Indicador 2 | Valoración del daño psicológico. | | |
| 11 | ¿Estaría de acuerdo que existiera diferencias (legislativamente) entre delitos de violencia de género (ejercido sobre <u>las mujer</u>) violencia de género familiar (ejercido en el ámbito familiar) y violencia doméstica (entre cualquier miembro de la familia sobre otro miembro de la familia) para diferenciar mejor el grado de vinculación y la posición de garante que tiene sobre la víctima? | RSPTA: SI / NO Considero que la norma es clara respecto a la diferencia entre delito contra la mujer en su condición de tal, y los integrantes del grupo familiar. | RSPTA: SI / NO Si para adecuada la prognosis de la pena. |
| Indicador 3 | Actuación del Equipo Multidisciplinario (EM). | | |
| | | RSPTA: SI / NO | RSPTA: SI / NO |

| | | | |
|----|--|---|---|
| 12 | ¿Está de acuerdo Ud. con el cambio normativo hecho en el art. 33.1 del T.U.O de la Ley N° 30364 que establece: "El Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios para resolver las medidas de protección o cautelares", (cambio la letra en negrita) cuando antes regulaba " evaluarse ", dando más margen de apreciar los conocimientos de los informes.? | Considero que debería mantenerse el evaluarse por el magistrado en otros medios de prueba respecto a las medidas de protección. | No, porque hay o habría que exigir al juez. |
| 13 | ¿Está de acuerdo Ud., con el cambio normativo hecho en el art. 33.2 del T.U.O de la Ley N° 30364 que estableció: "Cuando la denuncia se presenta directamente al Juzgado, por disposición de éste, el Equipo Multidisciplinario u otra persona capacitada para tal fin que forme parte de la entidad aplica la ficha de valoración del riesgo", cuando antes no estaba regulado (lo señalado en negrita), dando más tiempo al psicólogo para la valoración de su informe psicológico por tener contacto directo con la víctima si la denuncia se hacía en el Juzgado? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Considero que dentro del Equipo Multidisciplinario el psicólogo es el profesional que debe llenar la ficha de valoración de riesgo, debe ser el primero en atender a la víctima. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Si considero correcto a la <u>administrabilidad</u> . |
| 14 | ¿Cree Ud., que el Equipo Multidisciplinario debería agregar el pronóstico evaluación posterior pasado los (06) meses de ocurrido los hechos (cuando se amerite) con la finalidad de ser tomado en consideración por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Sería necesario para verificar si la afectación psicológica ha tenido efectos prolongados o no. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Si porque hacen seguimiento. |
| 15 | ¿Cree Ud., que el Protocolo de actuación para la comunicación entre los Jueces de Familia y los Equipos multidisciplinarios aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CF-PJ debería renovarse porque dentro de su marco legal contiene la Ley N° 30364 Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 - 2017 y Plan nacional contra la violencia hacia la | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO <u>Las normas se debe</u> adecuar a la realidad. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Si efectivamente tiene que renovarse por la coyuntura. |

| | | | |
|-------------|---|--|---|
| | mujer 2009 - 2015 el cual ya están desactualizados? | | |
| 16 | ¿Cree Ud., que no existe obstáculo alguno para que los psicólogos del EM puedan sustentar sus informes psicológicos conforme lo señala en su Protocolo de actuación del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ que señala dentro de capacidades "Capacidad de sustentar en forma oral y escrita sus peritajes, en forma clara, convincente y con fundamento científico ante las autoridades judiciales que se lo soliciten", pudiendo ser solicitados por el Juez de Familia sin necesidad que se entienda como ratificación pericial? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO |
| | | El psicólogo como perito experto puede realizar la explicación de su informe de ser solicitado por el Juez para resolver con mejor estudio y conocimiento. | No creo que exista obstáculo para ello. |
| Indicador 4 | La ratificación pericial. | | |
| 17 | ¿Cree Ud., que existe una mala interpretación y legislación referente a la ratificación pericial (T.U.O de la Ley N° 30364, Art. 41°) puesto que eso se legislaba en el Código de Procedimientos Penales, y se interpreta en la actualidad como si el Juez de Familia no pudiera solicitarse la explicación de los conocimientos científicos contenidos en el informe psicológico, conforme si se toma en cuenta la explicación en el art. 265 del Código Procesal Civil "el dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |
| | | Existe una mala interpretación, pero se debe adecuar para mejor resolver. | Si porque la pericia debe ser explicada, no basta solo el documento. |
| 18 | ¿Cree Ud., que deberían estar exceptuado de la mal llamado "audiencia especial de ratificación pericial" los psicólogos del Centro de Emergencia Mujer - CEM; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar las evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio de conformidad con el art. 41° último párrafo de la Ley N° 30364? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |
| | | Los informes emitidos por los profesionales tienen valor probatorio estén o no ratificados. | Así es la ratificación en juicio y no se menciona modo adicional. |
| | ¿Cree Ud., que deberían estar exceptuados los psicológicos del Equipo Multidisciplinario | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |

| | | | |
|-------------|---|---|--|
| 19 | (EM) del Poder Judicial de la mal llamada "audiencia especial de ratificación pericial", por lo que no se requiere la presencia para ratificar sus informes psicológicos que hayan emitido de conformidad con el art. 41° último párrafo del T.U.O de la Ley N° 30364? | Considero que las pericias emitidas no necesitan ser ratificadas, en todo caso deberían explicar y ser materia de debate oral. | Si así es, comparto esa idea. |
| 20 | ¿Cree Ud., que todo profesional psicológico o psiquiatra que trabaje en el Centro de Emergencia Mujer (CEM) como en el Equipo Multidisciplinario (EM) deben aunque sea explicar sus informes psicológicos ante el Juez de Familia con la finalidad de saber si amerita tratamiento psicológico particular, deba remitirse a la Fiscalía Penal o Mixta por ser considerado delito o al Juzgado de Paz Letrado por ser considerado faltas de acuerdo a sus conocimientos científicos? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Considero que es necesario que los testigos expertos expliquen oralmente en presencia de las partes procesales sus informes psicológicos para que se tenga opción al debate. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Si porque no basta solo el documento puede contener un error. |
| 21 | ¿Cree Ud., que si se diera una explicación sobre los informes psicológicos en las Audiencias ante los Juzgados de Familia por parte del CEM o EM mejoraría significativamente la jurisprudencia y doctrina relacionado a los procesos de violencia psicológica? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Considero que la oralidad de los informes es lo idóneo para la inmediación de la prueba actuada por el Juez. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Por supuesto porque puede haber un margen de error. |
| 22 | ¿Cree Ud., que debe exigir a los psicólogos del CEM para que puedan aplicar correctamente los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO A fin de tener resultados sobre la afectación psicológica. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Si porque una pericia es de corte científico. |
| Indicador 5 | Valor Probatorio. | | |
| 23 | El T.U.O de la Ley N° 30364 señala sobre los informes que califican o valoran el daño psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO Los informes del CEM son para emitir medidas preventivas. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Si por supuesto para que tengan rigor científico. |

| | | | |
|----|---|---|---|
| | informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación. (art. 41 tercer párrafo) ¿La calificación o valoración del daño psíquico por parte de CEM y EM que no estén acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público deben ser tomados en cuenta como valor probatorio pleno? | | |
| 24 | ¿Estaría de acuerdo a Ud., con el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de Familia por la (Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017) a la pregunta: "Los certificados médicos e informes, elaborados en cumplimiento del artículo 26° de la Ley N° 30364 ⁵ ¿deben ser considerados por el operador de justicia con valor probatorio pleno para acreditar el estado de salud física y mental, estableciendo en consecuencia la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?", concluyeron que NO; tienen valor relativo? | RSPTA: SI / NO | RSPTA: SI / NO |
| | | Deben ser consideradas como valor probatorio plena como los certificados médicos legales. | No estoy de acuerdo porque tienen valor científico. |

3. psicólogos adscritos a la Unidad Médico Legal III – Lambayeque (Chiclayo).

| | | CUESTIONARIO APLICADO A LOS PSICOLOGOS DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE CHICLAYO. | | | | |
|--------------------|---|---|---|---|--|--|
| Indicadores | Preguntas del cuestionario | PSICOLOGO 01: CABANILLAS ALVAREZ, Antony | PSICOLOGO 02: FARRO PANTA, Lelys | PSICOLOGO 03: CARDICH HURTADO, Jorge Enrique | PSICOLOGO 04: SERRATO CHANAME, Yoana Elizabeth | PSICOLOGO 05: FERRARI CAMUS, Sandra Melissa. |
| Indicador 1 | | PSICOLOGIA SOCIAL. | | | | |
| 1 | ¿Cree Ud., que deberían haber estudios de la violencia de género por ser un problema social, tratado bajo las concepciones y prácticas profesionales de la psicología social? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Por las altas tasas y denuncias de violencia de género. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Variamos el problema de otra perspectiva. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Es de esa manera, aunque me gustaría desde el enfoque forense. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Sería importante que se estudie el comportamiento en la sociedad. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Hoy en día los casos de violencia de género se han multiplicado. |
| 2 | ¿Plantearía Ud., la ruptura de la dicotomía hombre/victimario y mujer/víctima (esta idea no implica que no sean las mujeres las principales afectadas por esta violencia), donde habría dos elementos, por un lado hombres y mujeres están sometidos al poder patriarcal y a sus complejos mecanismos de funcionamiento, y por el otro la familia, las vecinas, los miembros de la iglesia, los propios servicios que ejercen violencia de género en la cotidianidad, actuando como "guardianes del orden", | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO La violencia es general, no siempre las mujeres son <u>víctimas</u> . | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Relacionar con género crea sesgo y empodera de manera equivocada. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Debido a la estigmatización del rol de cada integrante, más que un esquema de individuos vs sociedad. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO No necesariamente por ser hombre tiene que ser victimario, en base a mi experiencia como perito psicóloga, se ha visto que hay mujeres agresivas, volubles | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Tanto hombre y mujeres llegan a ser víctimas / victimario en mayor o menor medida. |

| | | | | | | |
|--------------------|--|---|---|--|---|--|
| | quizás sin quererlo ni saberlo, en ciertos casos? | | | | | |
| 3 | ¿Cree Ud., que las concepciones sobre la violencia de género van más allá de la violencia intrafamiliar; los servicios tienen el desafío de reconocer las diversas expresiones de esta violencia para brindar una atención idónea? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Se extiende o da a toda la población <u>ejm</u> niños | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO No solo sucede en la familia. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Es enriquecedor y eficiente manejar un marco teórico más amplio e integrador. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Así es, los servicios tienen el desafío de reconocer las diversas expresiones de la violencia de género para brindar una atención adecuada. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |
| 4 | ¿Cree Ud., que la intervención psicosocial en los casos de violencia de género tiende a homogeneizar a las mujeres; siendo necesario complejizar sus miradas sobre quienes acuden a los servicios? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Se debe a que los casos son diferentes y se deben abordar de forma distinta. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Cada individuo debe ser tratado de acuerdo a su situación | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Todo depende como el enfoque pueda ser aplicado, si es de manera integral y muy variado se hace complejo, por ende, cubriría las expectativas de desarrollo del enfoque, vale recordar que pese prevalecer el concepto y marco teórico vincular a la intervención psicosocial. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Es necesario entrenar a los profesionales para que no haya <u>pseudo</u> percepción en catalogar a la mujer como víctima y al hombre como victimario. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Para poder calificar adecuadamente a la mujer e identificar si es víctima o no. |
| 5 | ¿Cree Ud., que los servicios de atención reducen a la mujer como víctima y al hombre como victimario, requiriéndose romper esta dicotomía y mirar el entramado complejo institucional, barrial, familiar que condicionan los roles de hombre y mujeres y que perpetúan mediante diversas violencias un orden hegemónico? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Por lo general sí, pienso que se debe a los cientos de años en que la mujer viene siendo maltratada por <u>ej</u> como forma de "compensar" | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO También debe existir soporte para el varón que denuncia. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Eso en su mayoría de casos exceden por ejemplo medicina legal, donde se busca la objetividad además la ley hace dar este sesgo, por tanto, las instituciones siguen en gran medida los patrones de la norma vigente. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Lamentablemente hasta los medios de comunicación influyen en esta sociedad en la cual vivimos, siendo necesario romper esa dicotomía de ver al hombre como victimario y a la mujer víctima. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Considero que debe de romperse la dicotomía, puesto hay tanto mujeres víctimas como victimarios. |
| Indicador 2 | Clasificación de los daños psicológicos a nivel penal | | | | | |
| | ¿Cree Ud., que la nueva Ficha de Valoración de | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |

| | | | | | | |
|--------------------|---|---|---|--|---|--|
| 6 | Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja (Resolución Ministerial N° 328 - 2019 - MIMP) está más acorde con las equivalencias señaladas en el art. 124 - B del Código Penal que son: falta de lesiones leves (nivel leve de daño psíquico), lesiones leves (nivel moderado de daño psíquico), y lesiones graves (nivel grave o muy grave de daño psíquico), mientras que en la anterior ficha de valoración de riesgo solamente contenía la valoración de: riesgo leve (0 - 12), riesgo moderado (13 - 21), y riesgo severo (22 - 44), no conteniendo en ésta última las equivalencias dividida en "severo" y "severo extremo"? | Es <u>má</u> amplia, el tema es quien la aplica talvez no esté capacidad@. | No lo utilizamos | Tiene similar gradiente, sin <u>embargo</u> hay que tener presente que una es el riesgo y otra la lesión, sin ayuda para tener una referencia del contexto que debe van darse durante el proceso evaluativo a nivel psicológico. | Porque hay una calificación más acorde con lo establecido por lo señalado en el art. 124-B. | La calificación es más específica en cuanto al daño psíquico. |
| 7 | ¿Cree Ud., que esta ficha de Valoración de Riesgo Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja debería contener más preguntas? | RSPTA: <u>SI</u> / <u>NO</u> Considero que contiene lo mínimo necesario. | RSPTA: <u>SI</u> / <u>NO</u> No lo utilizamos | RSPTA: <u>SI</u> / <u>NO</u> En realidad, debería ser con fichas más real, y con preguntas que integren de manera aleatoria preguntas con un grado o de violencia hasta un grado superlativo de violencia, faltaría, por tanto, hacerla más completa y validarla. | RSPTA: <u>SI</u> / <u>NO</u> Se debe aprender en todos los aspectos: familiar y recabar información. | RSPTA: <u>SI</u> / <u>NO</u> Para poder conocer más acerca al paciente y sacar una buena historia personal. |
| Indicador 3 | | Clasificación de los daños psicológicos a nivel penal | | | | |
| 8 | ¿Considera Ud., que para que ser catalogado como Falta de Lesión leve, Lesión Leve (nivel moderado de daño | RSPTA: <u>SI</u> / <u>NO</u> La literatura refiere que a mayor tiempo pase agresor y | RSPTA: <u>SI</u> / <u>NO</u> La evaluación de daño psíquico no toma en | RSPTA: <u>SI</u> / <u>NO</u> Es una referencia, porque lo que se pretende es determinar | RSPTA: <u>SI</u> / <u>NO</u> A mayor tiempo de convivencia con el agente estresor mayor | RSPTA: <u>SI</u> / <u>NO</u> De eso dependerá el daño que pueda observarse con el vínculo agresor. |

| | | | | | | |
|----|---|--|--|--|--|--|
| | psíquico) y lesión grave (nivel grave o muy grave de daño psíquico) se tome en cuenta los años de convivencia, (de 0 a 3 años) (de 4 a 7 años) y (de 8 a 10 años) respectivamente, y exista manifestaciones <u>desadaptativas</u> (Modificaciones permanentes de la personalidad según el Manual MSD) según (Irazoque & Hurtado, 2003) pues toma en cuenta la teoría del ciclo de la violencia? | víctima, mayor será el daño psicológico. | cuenta el tiempo de convivencia. | el grado de cronicidad de la violencia igual debe validarse en función al proceso evaluativo y enfatizar el inicio, la intensidad y frecuencia de los hechos de violencia. | será el grado de afectación psíquica. | |
| 9 | ¿Estaría de acuerdo que el Trastorno de estrés agudo TEA, diagnosticado dentro de (01) mes después de los hechos pasará a formar parte del delito de Lesiones graves (art. 124 - B literal "c" del C.P) para casos de niños (a), por su condición de vulnerabilidad? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |
| | | Ya que la población infante juvenil es más frágil. | No es pertinente | Es bien sabido, que en la totalidad de los casos vuelve al diagnóstico de estrés post traumático, lo cual es equivalente a daño psíquico, a secuela, independientemente al grado que remita (leve, moderada o grave), y esto más por la condición de vulnerabilidad, debe ser grave porque de manera general para evidenciar ese cuadro clínico, el evento estresor (violencia), debe ser superlativo. | Me parece que el tiempo (1 mes) es muy corto, debe ser un aprox. De 6 meses. | Considero que debe generarse un tiempo prudente de 06 meses. |
| 10 | ¿Estaría de acuerdo que el Trastorno de estrés agudo TEA, diagnosticado dentro de (01) mes después de los hechos pasará a formar parte del delito de lesiones leves | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |
| | | | No es pertinente | Por el mismo motivo anterior. | | |

| | | | | | | |
|--------------------|--|--|---|--|---|--|
| | (art. 124 literal "b" del C.P) para casos de personas mayores de edad (18 años de edad a más)? | | | | | |
| Indicador 4 | Actuación del Equipo Multidisciplinario (EM). | | | | | |
| 11 | ¿Cree Ud., que existe sesgo por parte del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial en favorecer a la parte agraviada cuando se trata de violencia de género (mujer) cuando elaboran sus informes psicológicos? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |
| | La verdad, desconozco del trabajo que realizan | No es pertinente | Hay una tendencia en la institución de seguir la ley vigente que a la fecha debe mejorarse en cuanto a los conceptos y marco teórico asumidos. | No hay objetividad, se exterioriza la parcialización con la supuesta víctima (mujer). | Suelen inclinarse más a la mujer víctima y no son imparciales. | |
| Indicador 5 | Actuación del Centro Emergencia Mujer (CEM). | | | | | |
| 12 | ¿Cree Ud., que el Centro de Emergencia Mujer CEM debería agregar el pronóstico evaluación posterior pasado los (06) meses de ocurrido los hechos (cuando se amerite) con la finalidad de ser tomado en consideración por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |
| | Son muy variables las cosas, como poder determinar qué sucederá en 6 meses. | No es pertinente | En si debe realizarse es desde un inicio que variar a cabo la evaluación psicológica para encontrar los indicadores de afectación que se solicita y resto cuando hay una observación y/o desacuerdo con el informe del CEM. | | Deberían evaluar. | |
| 13 | ¿Cree Ud., que existe sesgo por parte de Centro de Emergencia Mujer - CEM en favorecer a la parte agraviada (especialmente mujer) cuando elaboran sus informes psicológicos? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |
| | Desconozco de la labor que realizan exactamente las colegas. | No es pertinente | Hay una fuerte Alianza entre el rol de una institución y el diseño de una norma. | Al dar lectura a estos informes se evidencia la parcialización, la falta de objetividad y mini relato explorado por el psicólogo en la supuesta víctima. | Suelen siempre favorecer a la mujer víctima sin analizar todo el contexto del problema. | |
| Indicador 6 | Labores realizadas por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal. | | | | | |

| | | | | | | |
|----|--|--|---|--|--|--|
| 14 | ¿Cree Ud., que deberían haber más psicólogos y psiquiatras laborando en el IML para coadyuvar en las pericias psicológicas debido a la carga laboral excesiva en los casos de violencia psicológica? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Somos pocos psicólogos para la alta demanda y cantidad de denuncias en la región Lambayeque. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Precisamente por la carga excesiva. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO La demanda de este tipo de evaluaciones es en la actualidad muy superlativa y requerida. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Debe atenderse en el momento al usuario y así no haya un ausentismo de los usuarios programados. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Porque a más peritos, menos citas y se avanza más el trabajo. |
| 15 | ¿Cree Ud. que los psicólogos del IML puedan llegar a un Acuerdo y establecer cuales diagnósticos según el CIE - 10 serían falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico, lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico y lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico con la finalidad de darle mayor efectividad y factibilidad a la aplicación del art. 124 - B del Código Penal? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Al ser forenses, por lo general no usamos el CIE por ser un instrumento clínico. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO El IML ya cuenta con guía para evaluar y concluir en daño psíquico. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Hay un entrapamiento en la norma, me explico los conceptos de daño psíquico, no son alcanzados pasado los 6 meses, lo que se podría hacer de manera funcional es determinar o convenir una norma que se refiera en terminar grados de afectación o estados psicopatológicos, lo cual no existe en la actualidad. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Si, ya no sería necesario, sería prolongar las sesiones en perjuicio de la víctima. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO De esta manera habría un solo criterio a manejar para este tipo de casos, siendo más clara con la información. |
| 16 | ¿Cree Ud., que con relación a la pregunta anterior, si se diera esa clasificación, ya no sería necesario aplicar la "Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional", donde establece 64 preguntas en Matriz de indicadores de daño psíquico, en donde se preguntan en tres (03) tiempos distintos (curso actual, curso posterior y curso Preexistente), dificultando su labor de clasificación y prolongando de las | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Considero que la teoría debe ser siendo utilizada. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Cambiando conceptos podría desarrollar un cuadro de grados más cercano más cercano al (o) los hecho (s) materia de investigación. | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Ya no sería necesario puesto con esa calificación es mucho más clara. |

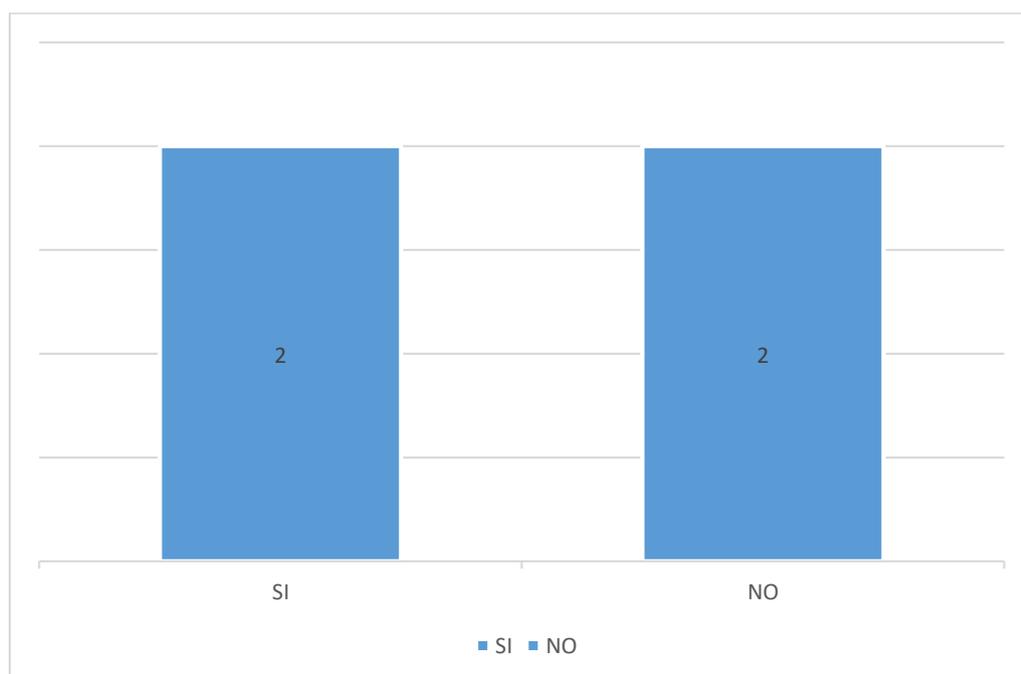
| | | | | | | |
|--------------------|--|--|--|---|---|---|
| | sesiones en perjuicio de la víctima? | | | | | |
| Indicador 7 | | Acuerdos plenarios que vinculan las pericias | | | | |
| 17 | ¿Estaría de acuerdo que los Acuerdos Plenarios relacionados con violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica sean vinculantes para los psicólogos del IML, siempre y cuando sean ellos los que establezcan la clasificación y gravedad de las lesiones psicológicas, y el procedimiento de las pericias psicológicas, conforme en España se ha desarrollado la Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático (EGS-R) aplicado a su población (Echeburúa, et al, 2016)? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Ya que estamos certificados para ello. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Ya estamos con guía. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Es necesario hacerlos funcional y real sobre la clasificación. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |
| 18 | ¿Estaría de acuerdo que los Acuerdos Plenarios relacionados con violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica sean considerados los psicólogos y psiquiatras del IML como operadores de Justicia , puesto que el T.U.O de la Ley N° 30364 señala en el Principio de intervención inmediata y oportuna como operadores de justicia (Ministerio Público, Poder Judicial) y la Policía Nacional? | RSPTA: <input type="checkbox"/> SI / <input checked="" type="checkbox"/> NO Somos profesionales de la Salud, no acusamos, ni sentenciamos a nadie, solo emitimos opinión técnica. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Ya contamos con guía. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Me abstengo | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |
| | | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO |

| | | | | | | |
|----|--|--|--|--|--|--|
| 19 | ¿Estaría de acuerdo que el Instituto de Medicina Legal participe en el "Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", a fin de que puedan contribuir y coordinar con otros Centros de Investigación y/o Centros de estudios señalados en el art. 59 del T.U.O de la Ley N° 30364? | Somos la institución pública diferente. | Nuestras guías cuentan con participación externa. | Hay una gran cantidad de experiencia que puede y debe difundir para lo cual debe promoverse convenios estratégicos con instituciones educativas de nivel superior como institutos y/o universidades. | | |
| 20 | ¿Estaría de acuerdo que en los Acuerdos Plenarios realizados por la Corte Suprema puedan ser invitados los psicólogos del Instituto de Medicina Legal para poder fortalecer y aportar en la lucha contra la violencia familiar, fortaleciendo así la doctrina legal? | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / NO Considero que se nos debería invitar para opinar técnicamente antes de llegar a un acuerdo plenario. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / NO Reitero que en la institución existen colegas de gran capacidad analítica y crítica. | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / NO | RSPTA: <input checked="" type="checkbox"/> SI / NO |

Resultado.

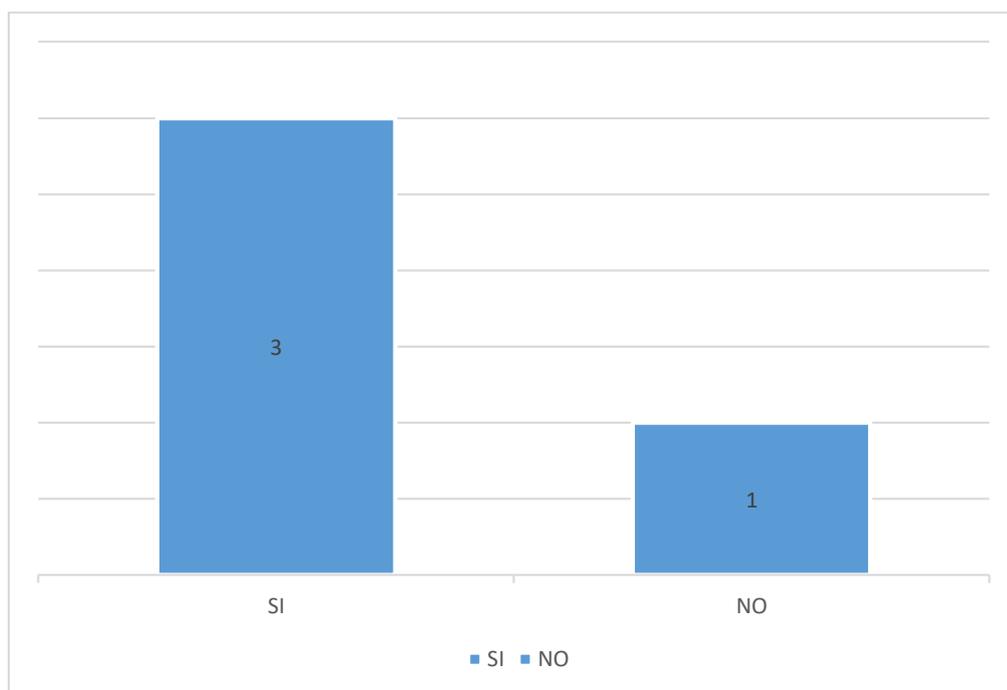
A). Respecto a los Cuestionarios aplicado a los JF - sub especialidad en Violencia CM e IGF de Chiclayo.

➤ **Pregunta 01:** *ut supra*.



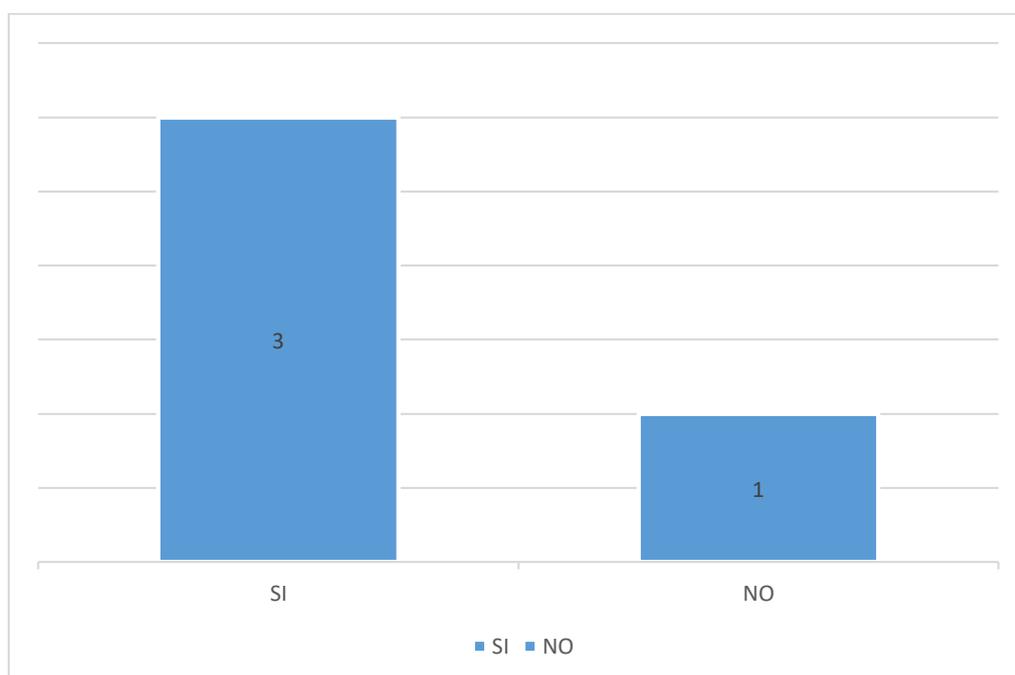
El art. 21 del (T.U.O de la Ley N° 30364) tiene como título “**Remisión de actuados a la fiscalía penal y (...)**” y señala que el JF remite los actuados a la fiscalía penal para la investigación penal, o al JPL o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda, conforme a sus competencias, siendo la respuesta **dividida**, entre las razones principales que señalan que el Juez o el Fiscal pueden evaluar otros hechos que den gravedad al hecho.

➤ **Pregunta 02:** *ut supra*



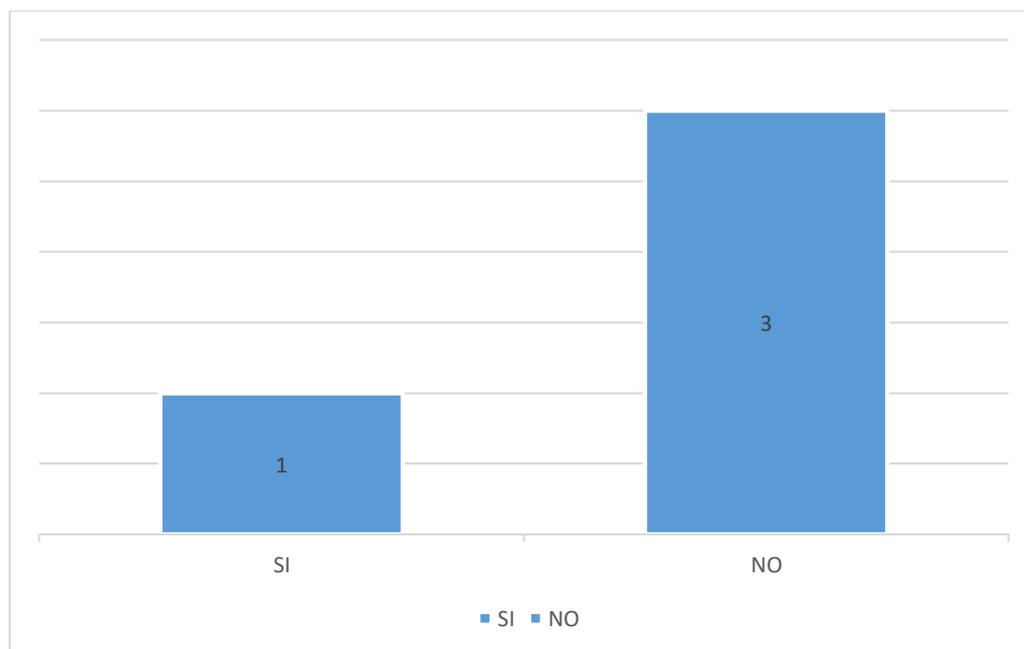
El art. 124-b literal c del (Código Penal, 1991) tiene como título “**Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual**”, siendo la respuesta mayoritaria que **SI**, dando valor a lo continuo y permanente lo hace grave.

➤ **Pregunta 03:** *ut supra*



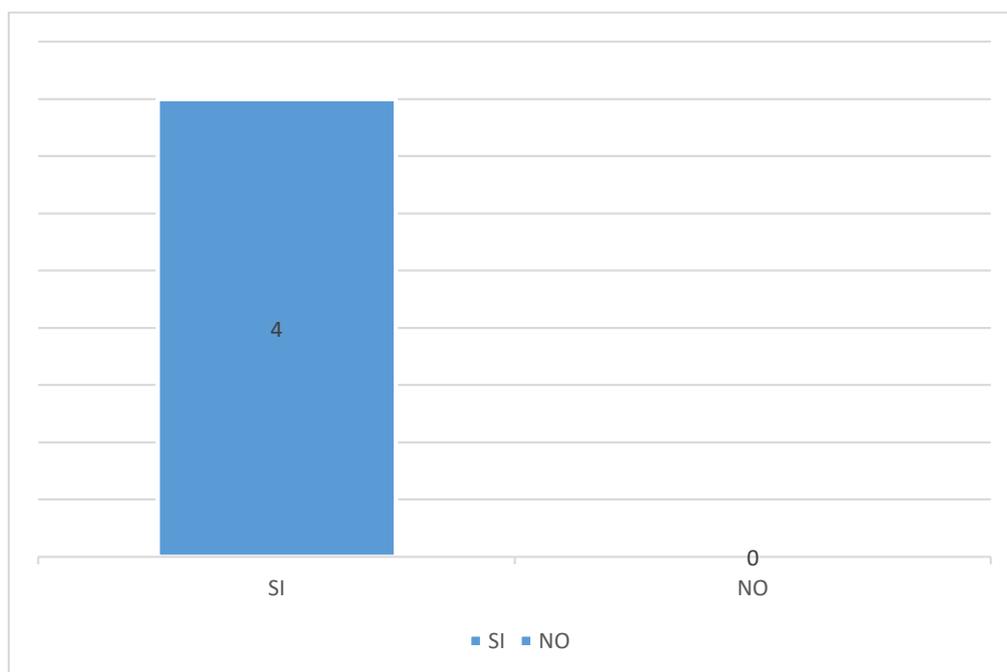
El art. 124-b último párrafo del (Código Penal, 1991), siendo la respuesta mayoritaria que **SI**, pero no especificando los profesionales – psicólogos cuales serían, siendo entendible, dado que esto requiere un trabajo de profesionales para que puedan realizar dicha labor de diferenciación entre afectación psicológica, cognitiva o conductual.

➤ **Pregunta 04:** *ut supra.*



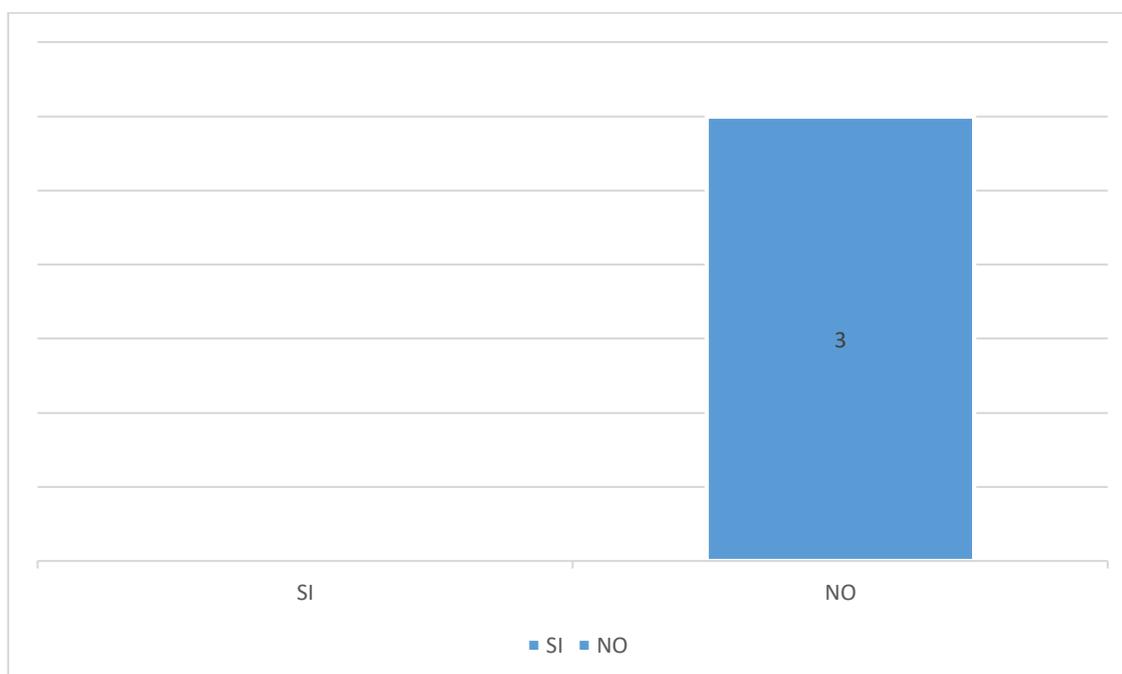
El artículo 442 del (Código Penal, 1991) tiene como título “Maltrato” y está ubicado dentro del título II “Faltas contra la persona”, siendo la respuesta mayoritaria **NO**, siendo una respuesta más resaltante que si se trata de violencia contra la mujer, es sumamente grave y requiere ser calificada como delito.

➤ **Pregunta 05:** *ut supra.*



En España las amenazas (art, 169) y coacciones (art. 172) de (Ley Orgánica 10/1995 de noviembre, del Código Penal, 2019), siendo la respuesta general **SI**, entre las razones principales son darle más especificidad, precisión, ya que no siempre son sentenciadas.

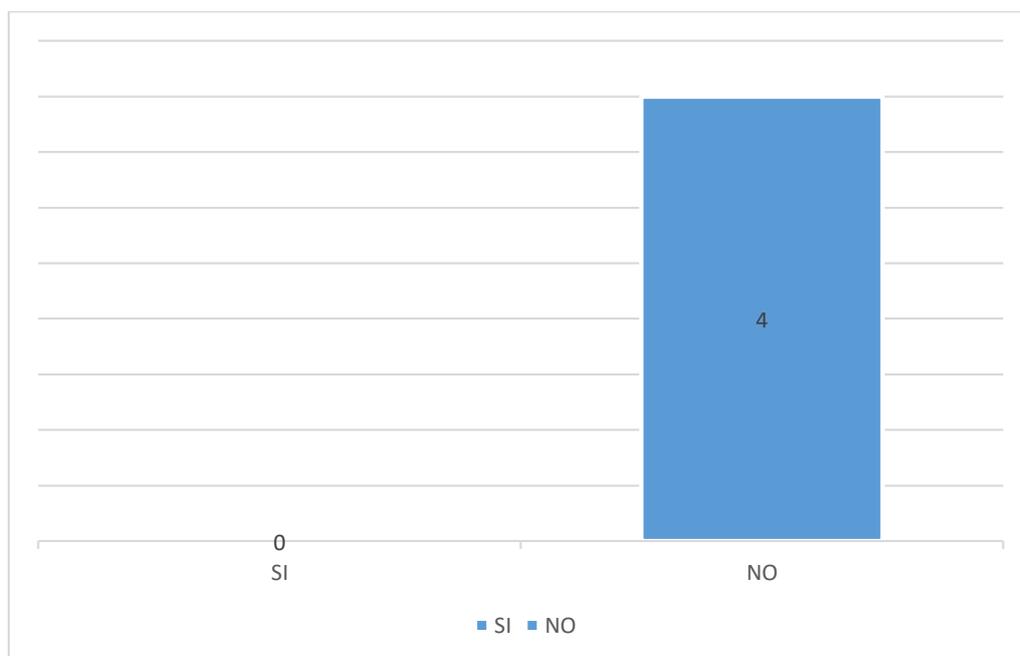
➤ **Pregunta 06:** *ut supra*.



En España el **abuso sexual** está legislado en el artículo 181 (Ley Orgánica 10/1995 de noviembre, del Código Penal, 2019), se ejecuta sobre personas que se hallen **privadas de sentido** o de cuyo **trastorno mental** se abusare, así como los que se cometan **anulando la voluntad de la víctima** mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto, o el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una **situación de superioridad manifiesta** que coarte la libertad de la víctima; siendo la respuesta general **NO**, mencionando que dicha situación ya se encuentra regulado en el Código Penal peruano.

Hago mención en este punto, que el abuso sexual señalado en el T.U.O de la Ley N° 30364, distingue claramente entre “violación” y “abuso sexual” en el mismo art. 5 literal b)., por tanto, a fin de dejar en claro la necesidad de legislar esta omisión penal.

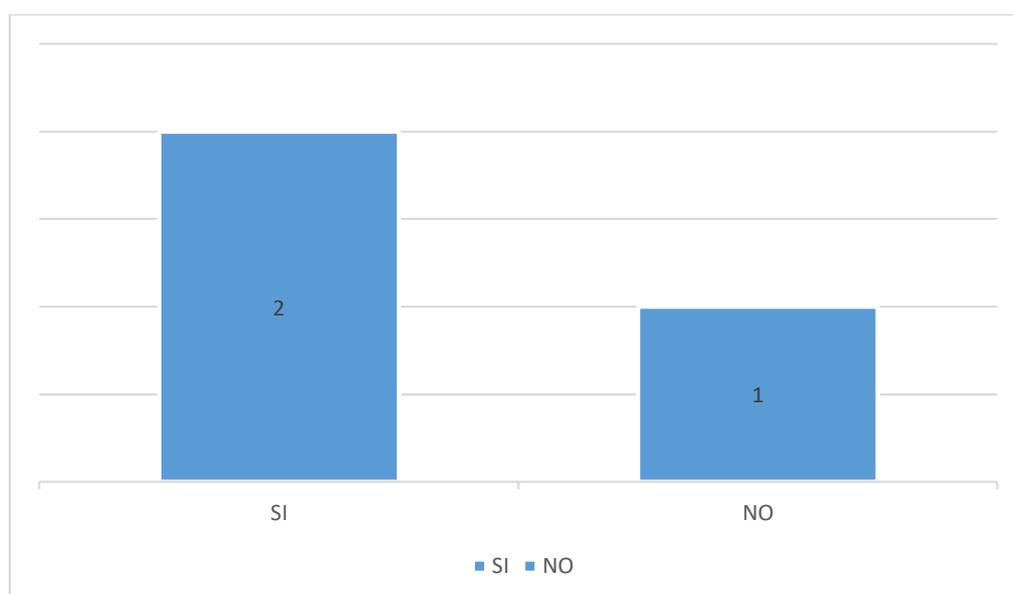
➤ **Pregunta 07:** ut supra.



Siendo la respuesta general **NO**.

Haciendo la salvedad que esta pregunta está directamente relacionada con él (Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, 2017) en el **fundamento 25** donde señala “(...) *supuestos de homicidio culposo y lesiones culposas graves, se deriven además daños psíquicos diagnosticados como leves, (...)*”, por tanto, la Corte Suprema establece esta posibilidad de catalogar como daño psíquico diagnóstico como leve (no queridos), pero que en la legislación actual no existe la legislación culposa por daño psíquico.

➤ **Pregunta 08:** *ut supra*.

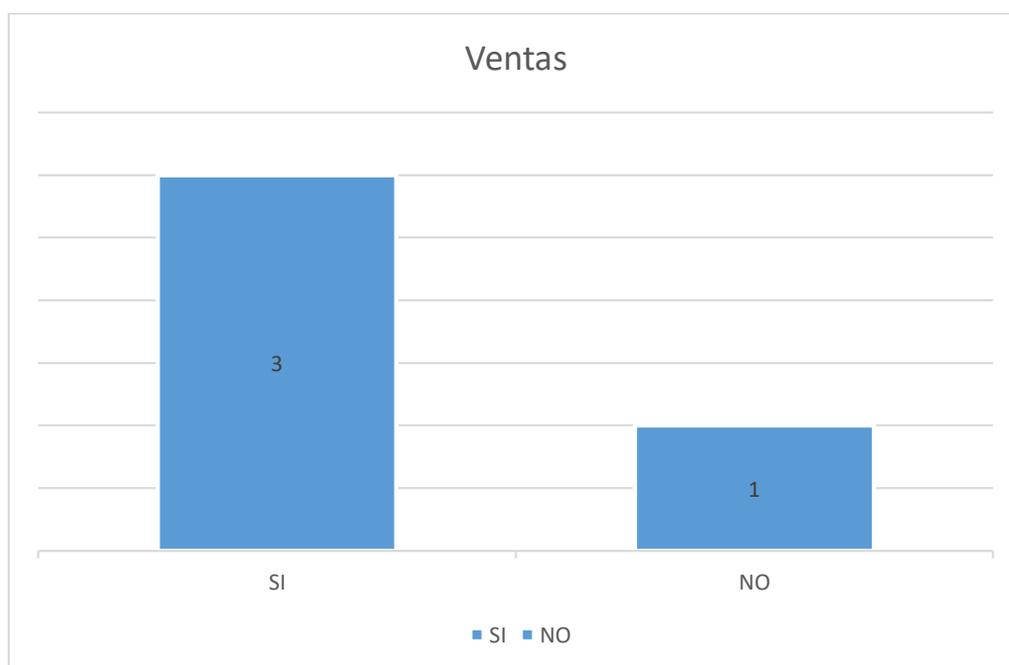


El art. 121 primer párrafo inciso 4) del (Código Penal, 1991), tiene como título **Lesiones graves**, y esto concordado con el art. 121 – b inciso 7) del (Código Penal, 1991) - **Lesiones graves por violencia CM o IGF**, siendo la respuesta mayoritaria que **SI**, puesto que el daño causado es a un niño y tiene el agravante de continuo.

La respuesta de incluir la **lesión dolosa continua** (de afectación psicológica) es porque el solo hecho de que un niño, niña o adolescente presencie obligado un delito por única vez sea catalogado como lesión grave, puesto que

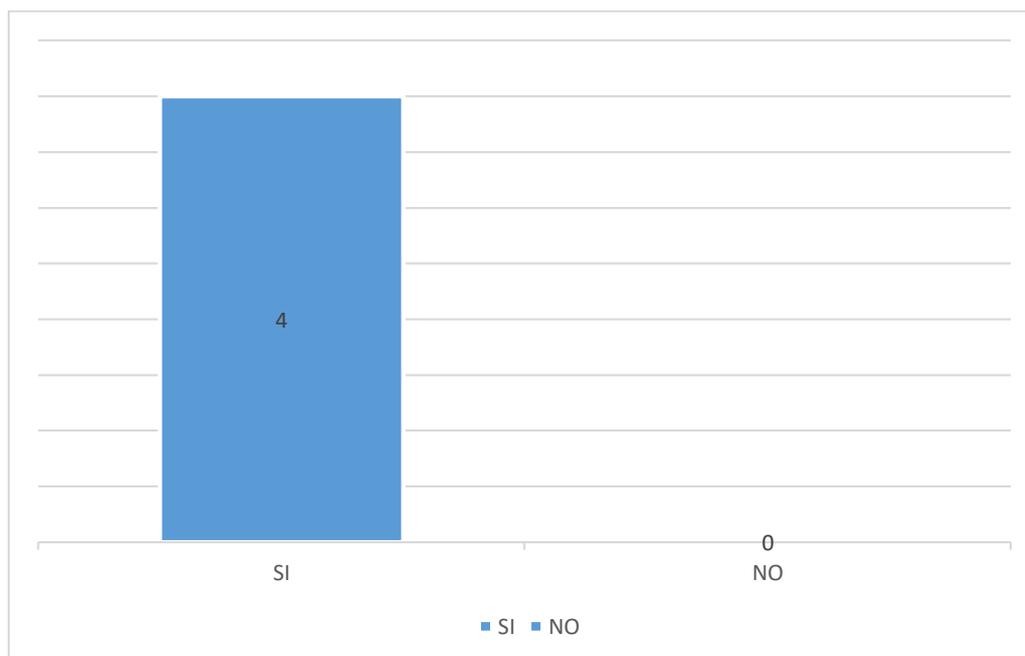
no sería lo mismo que lo presencia continuamente (estando como agravante en el art. 121 – b inciso 7 del C.P), teniendo como gravedad de la pena de 06 a 12 años de pena privativa de libertad, fundamentando esta pregunta en el (Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, 2017) **fundamento 31** que señala: “*Normativamente existen formas de afectación a la salud mental (...) como en el caso de los delitos de homicidio doloso, lesión dolosa, violación sexual y feminicidio o como consecuencia directa del uso de la violencia psicológica en el entorno familiar*”, siendo una base para la diferenciación el uso de la violencia psicológica reiterada, basado en las denuncias como evidencia.

➤ **Pregunta 09:** *ut supra*.



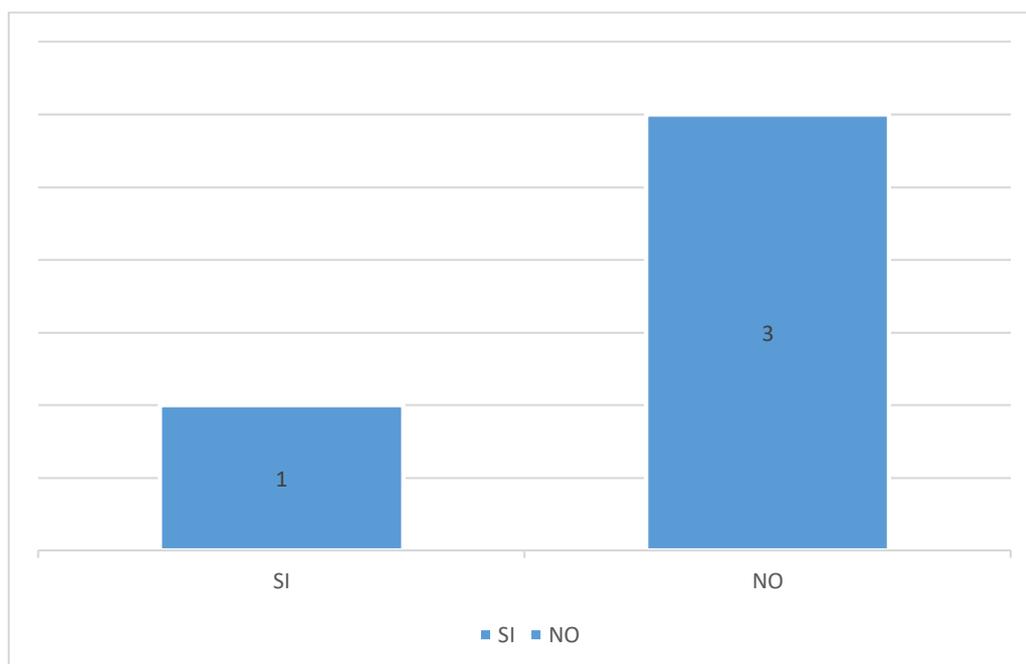
En el art. 124-B inciso 3 (sic) literal c) del (Código Penal, 1991) - **Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual** - señala: “El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia: **c) Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico**”, siendo la respuesta mayoritaria **SI**.

➤ **Pregunta 10:** *ut supra*.



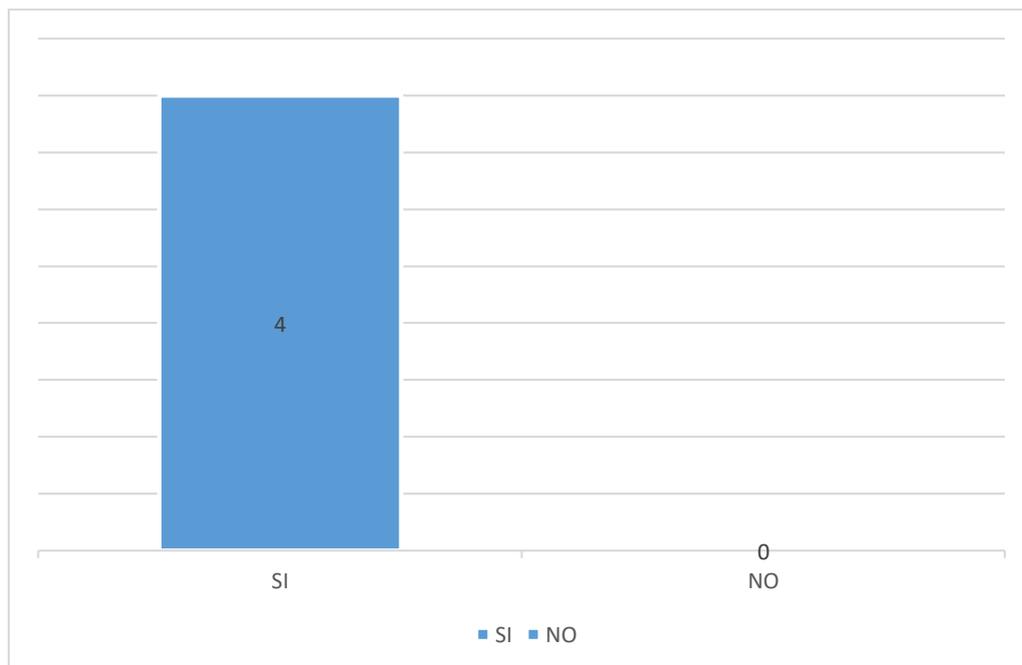
En el artículo 45 - A del (Código Penal, 1991) se titula Individualización de la pena, en el cual señala los criterios para aplicar una determinada pena de cualquier delito, distinguiendo 03 etapas: tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior, en cuanto a la respuesta es general siendo **SI**. Estando esta pregunta debido a que España legisla en su art. 173 inciso 2 (Ley Orgánica 10/1995 de noviembre, del Código Penal, 2019) la violencia doméstica habitual, en su Título VII, el cual sería un gran avance para nuestra legislación tener dicha norma.

➤ **Pregunta 11:** *ut supra*.



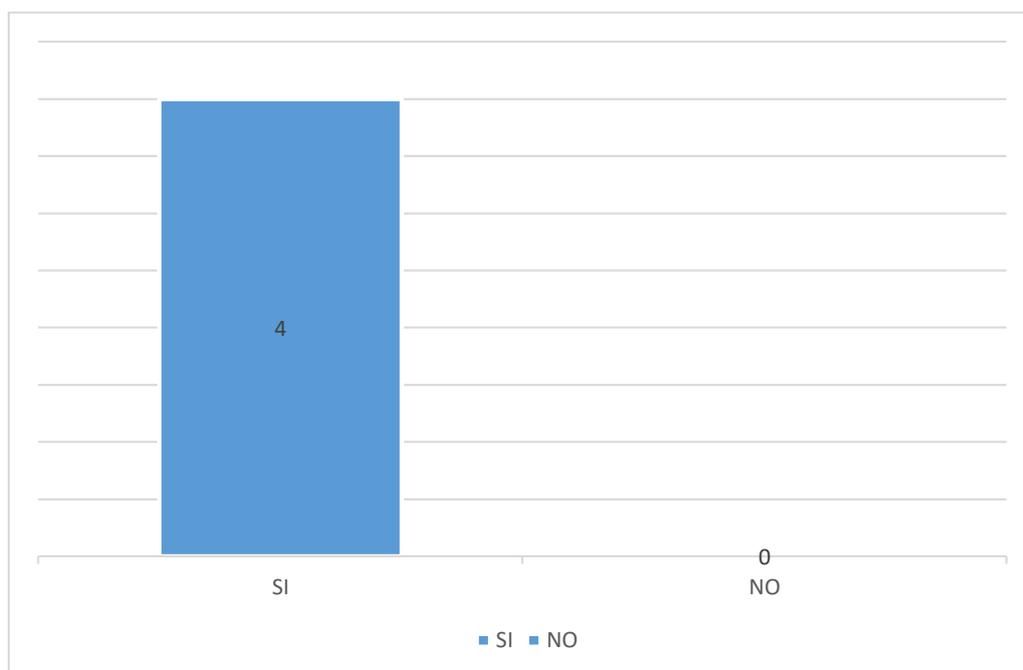
En cuanto a la diferenciación entre violencia de género, violencia de género familiar y violencia doméstica, a respuesta mayoritaria es **NO**, entre las razones dadas son que la legislación actual permite esa diferenciación. Estando a mi pregunta debido a que en mis antecedentes de investigación citando a (Laguna, 2015), delimita conceptualmente 03 categorías para abarcar el fenómeno general de la violencia sobre la mujer.

➤ **Pregunta 12:** *ut supra*.



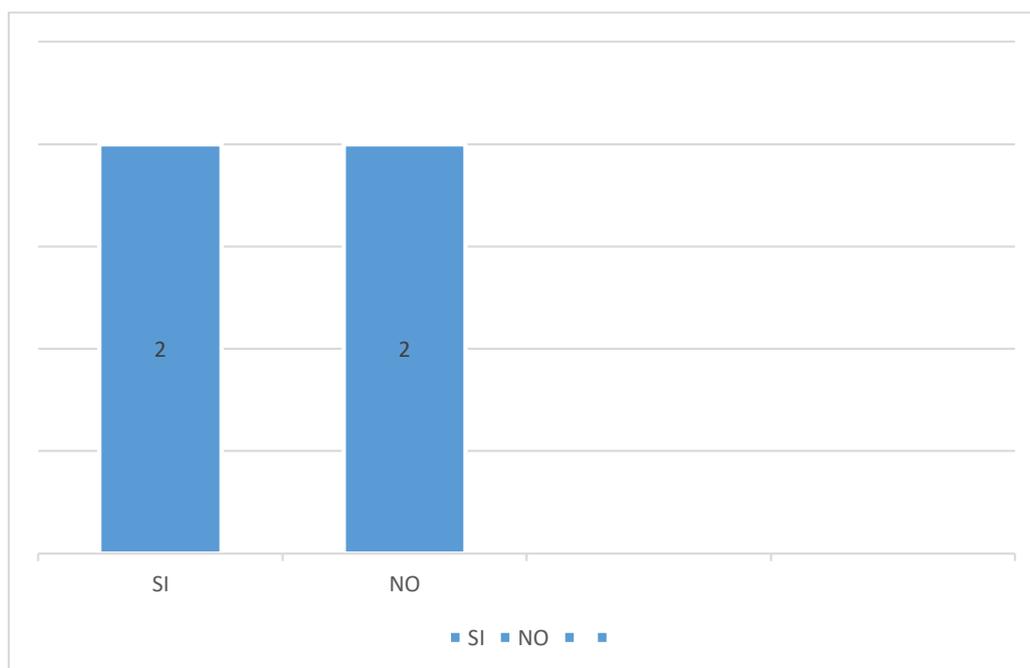
En el artículo 33.1 del (D.S que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP) tiene como título “**EM del JF**”, la respuesta general es **SI**, entre los motivos principales el Juez evalúa las pruebas, y no se exige el grado de certeza. Se debe tener en cuenta que el Equipo Multidisciplinario es para el PJ lo que para el MP es Medicina Legal, y cada uno tiene su propias funciones y directivas.

➤ **Pregunta 13:** *ut supra*.



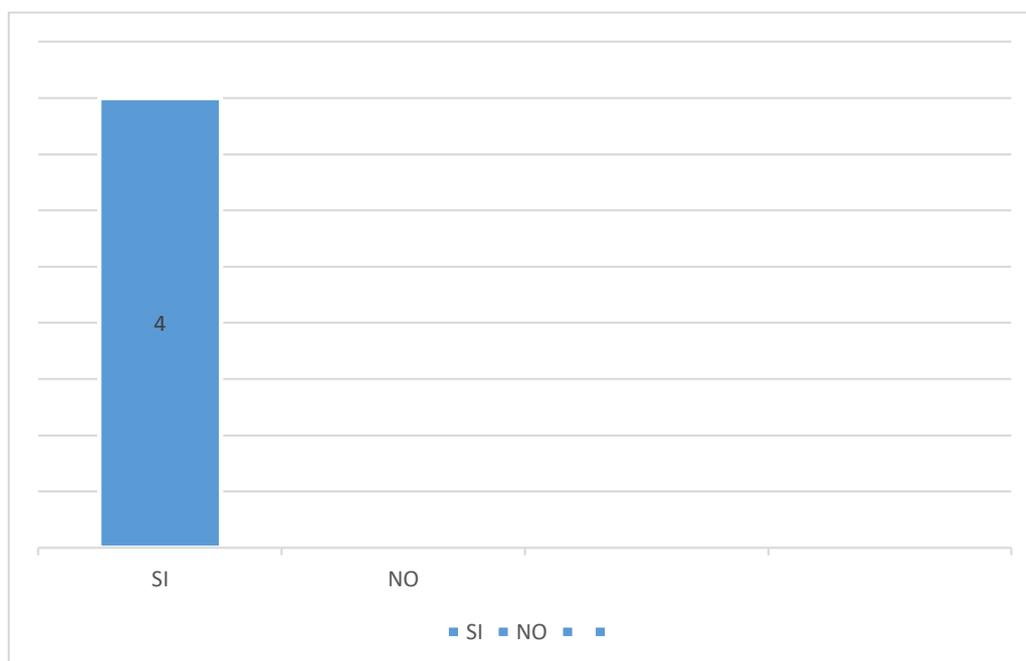
En el art. 33 inciso 2 del (Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP) tiene como título “**EM del Juzgado de Familia**”, la respuesta general es **SI**, entre los motivos principales es que la atención es inmediata aplicando la ficha de valoración, y no se trata de una evaluación psicológica. Al mencionar esto en el cuestionario, es porque en la ficha de valoración actual son preguntas tan personales como por ejemplo: *¿en el último año, la violencia física contra usted ha aumentado en gravedad o frecuencia?*, lo mismo que preguntaría el psicólogo del Equipo Multidisciplinario, y el cual volvería a preguntar sobre lo mismo a la víctima de VF, lo que sería revictimizarla.

➤ **Pregunta 14:** *ut supra.*



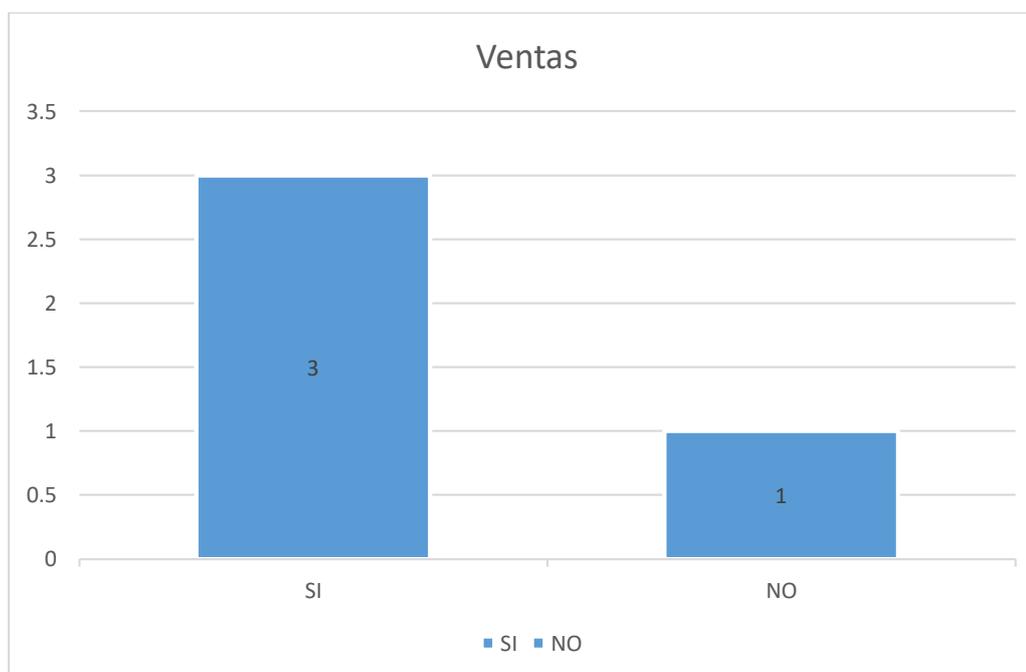
Respecto a que los psicólogos del Equipo Multidisciplinario observen como ideal una evaluación posterior a los 06 meses de ocurrido los hechos, la respuesta es empate **SI** y **NO**, entre las razones del **SI** serían porque ayudaría a determinar si la afectación es grave y por el seguimiento de las medidas, y las razones de **NO** serían porque las evaluaciones se hacen de manera urgente y que la intervención del psicólogo de Medicina Legal no es para analizar la evolución del daño psicológico, si no para ayudar a verificar la existencia de la violencia acontecida. Dando esta pregunta porque las víctimas de violencia familiar, sea física y/o psicológica manifiestan secuelas pasado los 06 meses de acontecido los hechos, y con ello se estaría dando una protección integral a la víctima en su salud mental, en concordancia con el artículo 3 inciso 13 (Ley de Salud Mental, 2019) que tiene como título – **Principios y enfoques transversales**, lo que ayudaría muchísimo en la protección integral y el bienestar de la persona y la del medio familiar.

➤ **Pregunta 15:** *ut supra*.



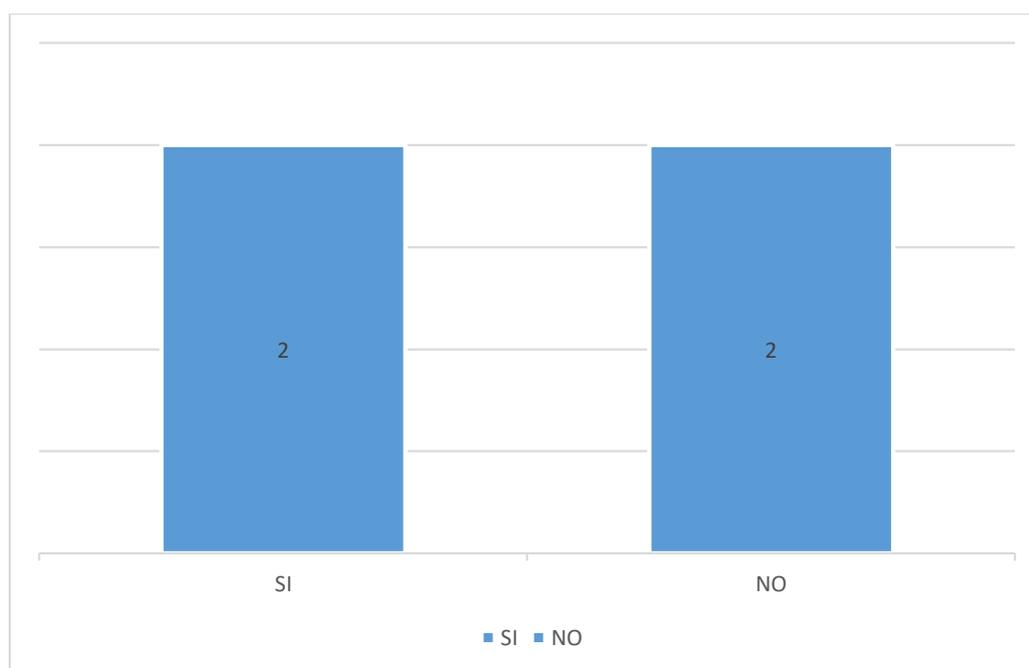
En cuanto al Protocolo de actuación para la comunicación entre los JF y los EM aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ, la respuesta general **SI**. Dando la razón a mi pregunta que debe actualizarse.

➤ **Pregunta 16:** *ut supra*.



En cuanto al Protocolo de actuación del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia aprobado por R.A N° 027-2016-CE-PJ, (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2016), la respuesta mayoritaria es **SI**, dando como razones que no existe obstáculo, pero debe ejercerse esta atribución en concordancia con el principio de mínimo formalismo y debida diligencia.

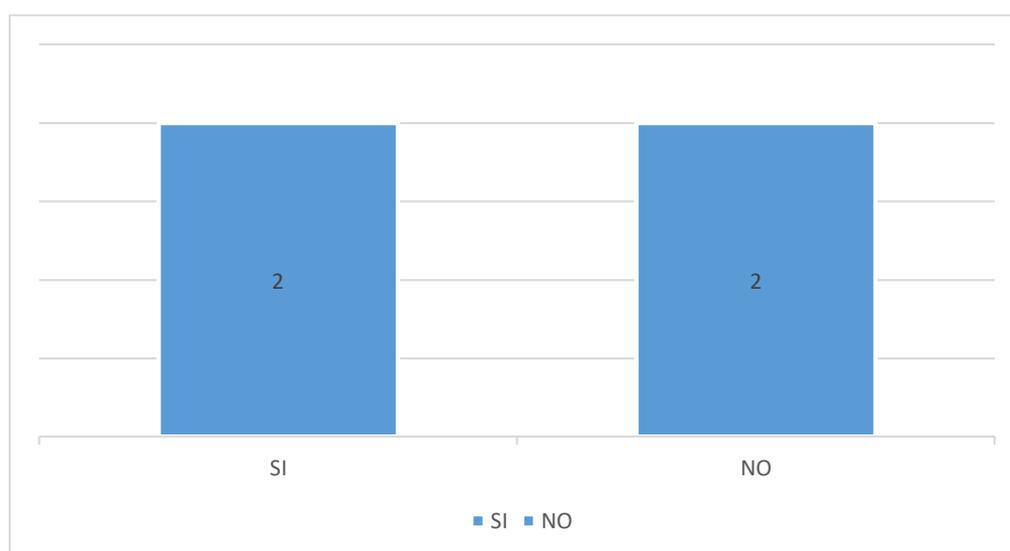
➤ **Pregunta 17:** *ut supra*.



En el art. 41 del ("T.U.O. de la Ley N° 30364", 2020) – **Certificados e informes médicos**, siendo la respuesta dividida **SI** y **NO**, entre las razones del sí, se puede hacer una interpretación extensiva y se puede pedir explicación, y entre las razones de no, lo que busca la ley es que la emisión de las MM.PP o MM.CC sean rápidas en la etapa tutelar, ya la ratificación si se cree conveniente se realizará en etapa penal. Dando esta pregunta por cuanto en casos de violencia familiar que tengan hijos en común, y exista medidas de protección de acercamiento al hogar, los hijos sufrirán la deprivación paterna/materna y el dolor de la distancia, y se ven cercenados los derechos fundamentales, lo que

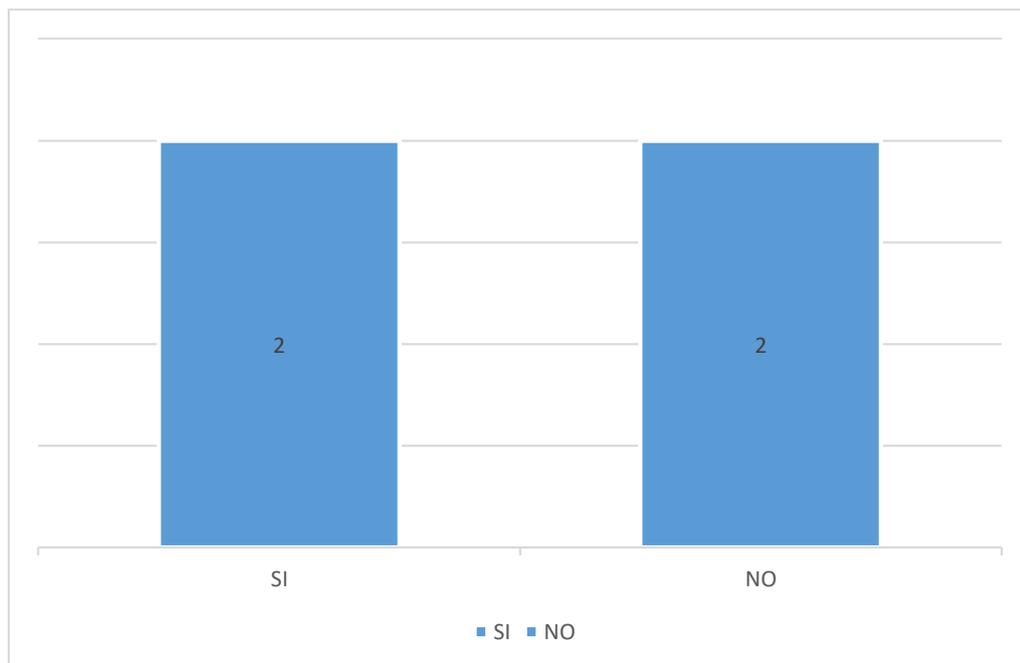
causa dolor, culpa y resentimiento al padre o madre, y la madre en muchos casos se verá afectada por la sobrecarga de tareas al suplir la ausencia parental (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011), y lo que debe evitarse de darse dicho supuesto, es que a los padres que tengan a su favor medidas de protección, es el deber de abstenerse de inducir a los menores de edad el rechazo u odio hacia el otro progenitor (pág. 85).

➤ **Pregunta 18:** *ut supra*.



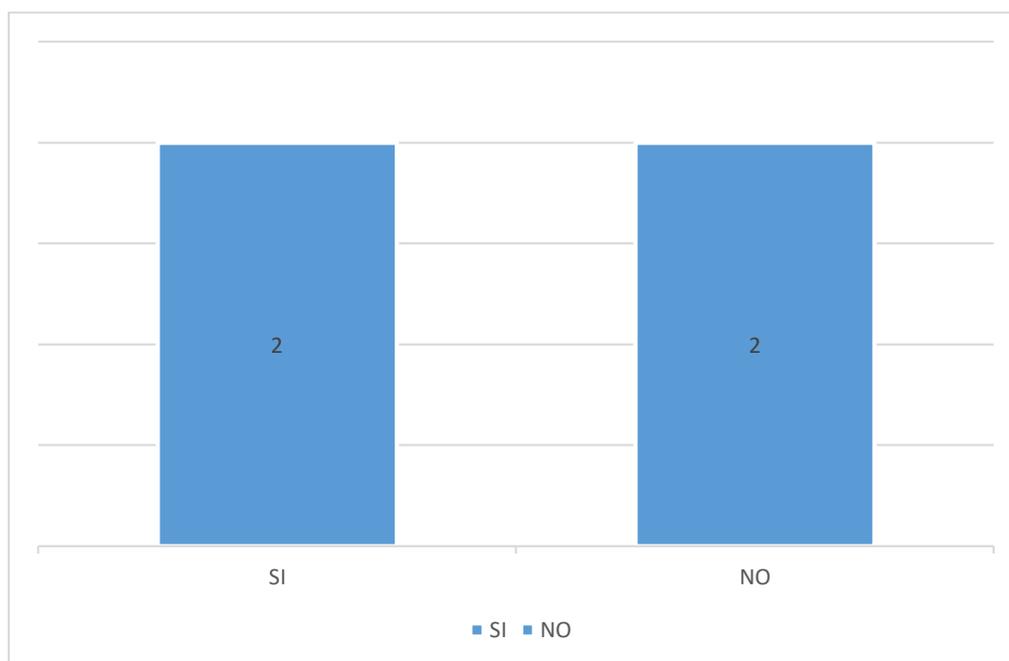
Basado en la pregunta anterior, la respuesta es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del sí, se tiene que por la rapidez que se tienen que dictar las MM.PP o MM.CC no es necesario la ratificación, y entre las razones del no, si el juez lo considera deben convocarlos. Dando esta pregunta porque el CEM está teniendo un rol muy protagónico en la defensa de la mujeres y personas vulnerables, y su participación en la explicación de sus informes psicológicos sería de gran ayuda por el aporte científico, pero el Estado mismo le niega dicha participación.

➤ **Pregunta 19:** *ut supra*.



Basado en la pregunta anterior, la respuesta es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del sí, se tiene que si el Juez lo considera necesario para formar convicción debe hacerlo, ninguna autoridad profesional esta exceptuado, y entre las razones del no, el Juez valorará lo actuado en juicio. Dando esta pregunta porque el EM está teniendo un rol muy protagónico en la defensa de la mujeres y personas vulnerables, y su participación en la explicación de sus informes psicológicos sería de gran ayuda por el aporte científico, especialmente para que el Juez forme convicción científica al otorgar medidas de protección, pero el Estado mismo le niega dicha participación.

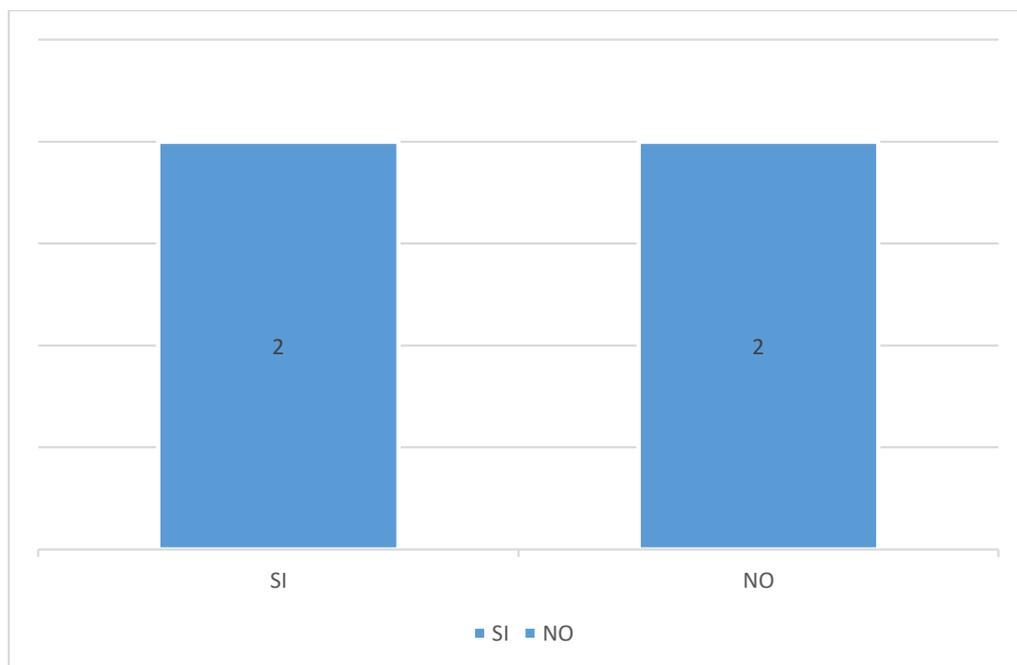
➤ **Pregunta 20:** *ut supra*



Basado en las dos preguntas anteriores, involucrando al CEM como EM, la respuesta es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del sí, cuando se lo requiera el Juzgado, y entre las razones del no, en la etapa de conocimiento de los JF solo se evalúa el riesgo más no la certeza de la violencia, así mismo, la determinación del delito falta no solo está determinada por la evaluación científica, pueden darse elementos que agravan un hecho convirtiéndolo en delito. Dando esta pregunta, porque los conocimientos científicos deben ser explicados, aunque sea brevemente ante el Juez que lo requiera, y así poder agilizar los tramites de derivación si amerita ser tramitado como falta (ante los Jueces de Paz) o como delito (ante el Ministerio Público), y no congestionando de carga procesal al Ministerio Público de casos que son innecesarios pero que se tienen que pronunciar por el archivamiento, dejando de lado casos importantes que si ameritan tramitar con urgencia, siendo la misma razón que para otorgar medidas de protección requiere prontitud, el Ministerio Público también requiere una

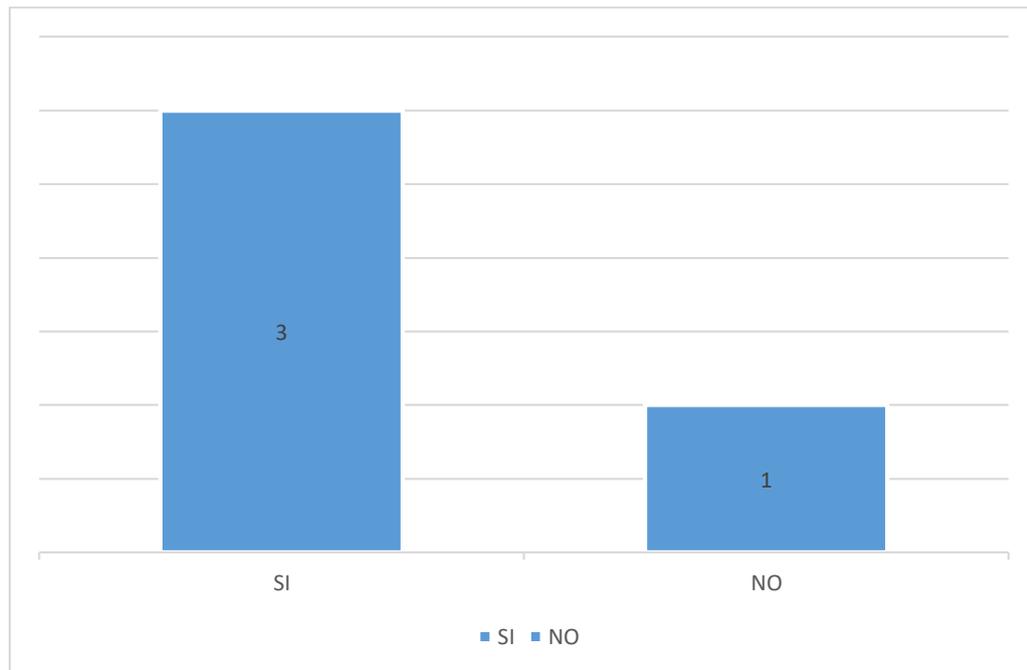
base cierta de casos que si puedan tener la opinión favorable de un especialista psicólogo.

➤ **Pregunta 21:** *ut supra*.



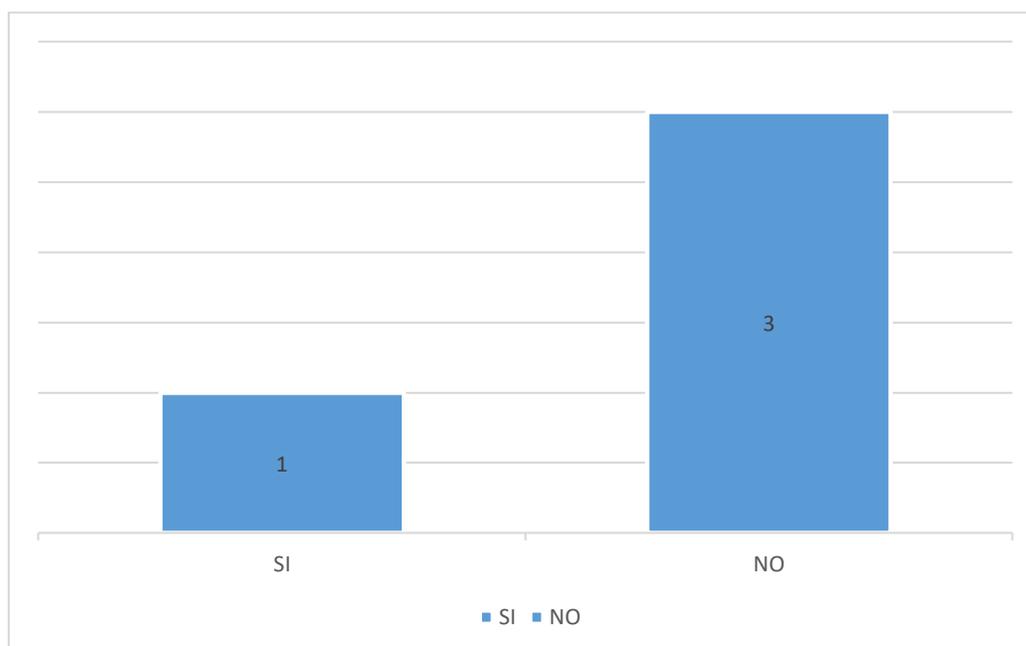
Entre las respuestas dadas es dividida **SI** y **NO**, las razones del **sí**, es que ofrecería mayor figura, y las razones del **no**, que en el proceso especial no es necesario una explicación, el principio de debida diligencia obliga al Estado a un proceso célere y eficaz.

➤ **Pregunta 22:** *ut supra*.



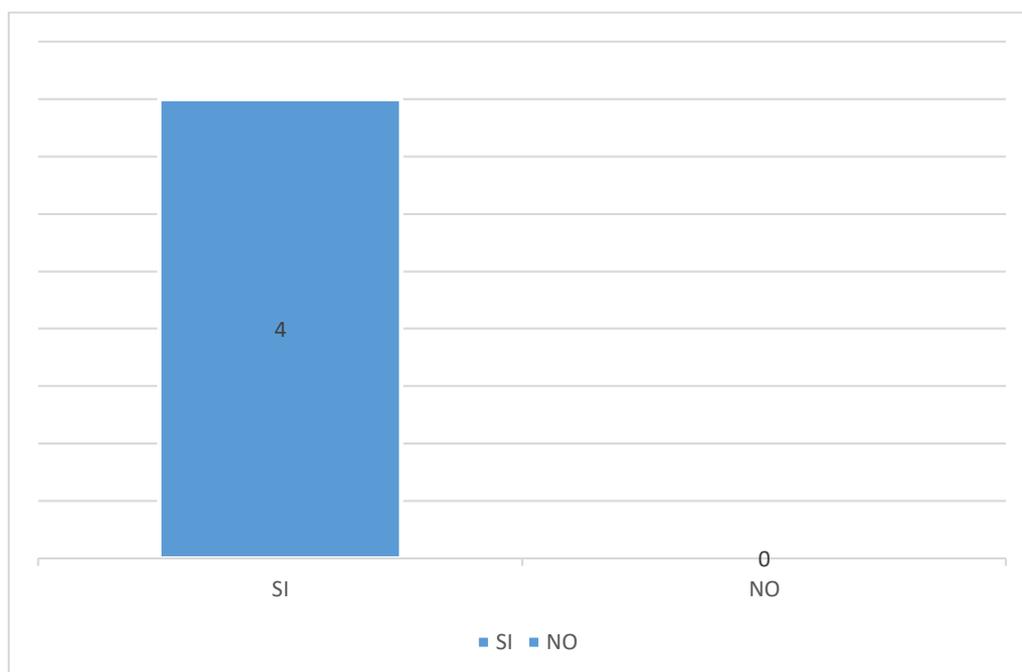
En el art. 41 tercer párrafo del ("T.U.O. de la Ley N° 30364", 2020), entre las respuestas dadas la mayoría es **SI**, entre las razones son: “servirá de prueba en el juicio”, y “con el cumplimiento de dichos parámetros se otorga la confianza de los informes psicológicos reflejan la realidad del peritado”, y las razones que doy por esta pregunta es que cumpliéndose estos parámetros por el CEM especialmente, se ayudaría mucho a que los procesos de violencia familiar llegados a nivel fiscal no se recurra a los psicólogos de IML, y pueda procederse a judicializarse penalmente los casos.

➤ **Pregunta 23:** *ut supra.*



Esta pregunta tiene relación con la anterior, y entre las respuestas dadas la mayoritaria es **NO**, y esta pregunta lo hago para diferenciar entre valor probatorio que pueden tener los del CEM y los del EM, y esta diferencia se la tiene ya en la Casación N° 717-2020/Huancavelica (Prueba de oficio. Prueba pericial. sobreseimiento, 2021), el cual señala que se trata de dos (02) tipos de pericias, el del CEM se califican de dictamen, y las del EM de informe, y que incluso estas últimas pueden ser solicitadas de oficio por el Juez Penal para el esclarecimiento de los hechos, y no es lesivo al debido proceso (cuarto considerando).

➤ **Pregunta 24:** *ut supra*.



Esta pregunta está relacionada al anterior, y es en cuanto a su valor probatorio, la respuesta general es **SI**, entre ellas son: “La valoración corresponde al Juez, lo manifestará junto a los otros medios de prueba”, y “Las evaluaciones medicas son falibles, y el material probatorio existente puede determinar conclusiones contrarias a los certificados médicos”.

B). Respecto a los Cuestionarios aplicados a los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo.

Al ser dos (02) personas que se les aplico el cuestionario, solo mencionaremos sus respuestas.

➤ **Pregunta 01:** ut supra.

La respuesta general es **SI**, entre las razones: “Si se estableciera la clasificación de los tipos de daños psicológicos se remitirían los actuados a las entidades correspondientes”, y “Si porque ello tendría un impacto positivo en la carga laboral”.

➤ **Pregunta 02:** *ut supra.*

La Respuesta es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del SI es: “La conducta delictiva continua tiene repercusiones más graves en la víctima que asume las agresiones como comportamiento normal”, y la razones del NO es: “No porque es un delito de resultado no es permanente”.

➤ **Pregunta 03:** *ut supra.*

La respuesta general es SI.

➤ **Pregunta 04:** *ut supra.*

La respuesta es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del SI, serian: “La Violencia de género es un acto que busca dañar a una persona por su género, esa desigualdad es la que se trata de erradicar en cualquiera de sus formas”, y entre las razones del NO son: “No, eso no, depende del grado de afectación que es límite del delito y falta”.

➤ **Pregunta 05:** *ut supra.*

La respuesta es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del SI, serian: “Se protegería ampliamente a la mujer regulando las conductas que se han omitido por el legislador”, y las razones de NO son: “No porque asistimos a una especie de sobrecriminilización”.

➤ **Pregunta 06:** *ut supra.*

La respuesta es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del SI, serian: “Es una omisión legislativa que debe subsanarse”, y “me remito a mi respuesta anterior”.

➤ **Pregunta 07:** *ut supra.*

La respuesta es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del SI, serian: “Considero que también se debe regular” y las razones del NO son: “No, considero que se deben ver las circunstancias al margen del *quantum*”.

➤ **Pregunta 08:** *ut supra*.

La respuesta es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del SI, serian: “Sería la adecuada e incluso un aumento de pena” y las razones del NO son: “No considero atendible. ello porque para eso existe el art 49 del Código Penal”.

➤ **Pregunta 09:** *ut supra*.

La respuesta general es No, entre las razones serian: “Causaría confusión en la determinación de la pena, se debería regular con párrafos en el mismo artículo conminando penas diferentes” y “No lo considero atendible porque en algunos supuestos no lo puede clasificar”.

➤ **Pregunta 10:** *ut supra*.

La respuesta es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del SI es: “La habitualidad es una agravante genérica que se aplica a todos los delitos”, y las razones del No serian: “Si es considerado habitualidad y se aplica porque está en la parte general del C.P”.

➤ **Pregunta 11:** *ut supra*.

La respuesta es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del NO es: “Considero que la norma es clara respecto a la diferencia entre delito CM en su condición de tal, y los IGF” y las razones del SI, “Si para adecuada la prognosis de la pena”.

➤ **Pregunta 12:** *ut supra*.

La respuesta general es **NO**, entre las razones serian: “Considero que debería mantenerse el evaluarse por el magistrado en otros medios de prueba respecto a las medidas de protección”, y “No, porque hay o habría que exigir al juez”.

➤ **Pregunta 13:** *ut supra*.

La respuesta general es SI, entre las razones serian: “Considero que dentro del Equipo Multidisciplinario el psicólogo es el profesional que debe llenar la FVR, debe ser el primero en atender a la víctima” y “Si considero correcto a la administrabilidad”.

➤ **Pregunta 14:** *ut supra*.

La respuesta general es **SI**, entre las razones serian: “Sería necesario para verificar si la afectación psicológica ha tenido efectos prolongados o no” y “Si porque hacen seguimiento”.

➤ **Pregunta 15:** *ut supra*.

La respuesta general es SI, entre las razones serian: “Las normas se debe adecuar a la realidad” y “Si efectivamente tiene que renovarse por la coyuntura”.

➤ **Pregunta 16:** *ut supra*.

La respuesta es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del SI serian: “El psicólogo como perito experto puede realizar la explicación de su informe de ser solicitado por el Juez para resolver con mejor estudio y conocimiento”, y las razones del No es: “No creo que exista obstáculo para ello”.

➤ **Pregunta 17:** *ut supra*.

La respuesta general es **SI**, entre ellas serian: “Existe una mala interpretación, pero se debe adecuar para mejor resolver” y “Si porque la pericia debe ser explicada, no basta solo el documento”.

➤ **Pregunta 18:** *ut supra*.

La respuesta general es **SI**, entre las razones serian: “Los informes emitidos por los profesionales tienen valor probatorio estén o no ratificados” y “Así es la ratificación en juicio y no se menciona modo adicional”.

➤ **Pregunta 19:** *ut supra*.

La respuesta general es **SI**, entre las razones serian: “Considero que las pericias emitidas no necesitan ser ratificadas, en todo caso deberían explicar y ser materia de debate oral” y “Si asi es, comparto esa idea”.

➤ **Pregunta 20:** *ut supra*.

La respuesta general es **SI**, entre las razones serian: “Considero que es necesario que los testigos expertos expliquen oralmente en presencia de las partes procesales sus informes psicológicos para que se tenga opción al debate”, y “Si porque no basta solo el documento puede contener un error”.

➤ **Pregunta 21:** *ut supra*.

La respuesta general es **SI**, entre las razones serian: “Considero que la oralidad de los informes es lo idóneo para la inmediación de la prueba actuada por el Juez” y “Por supuesto porque puede haber un margen de error”.

➤ **Pregunta 22:** *ut supra*.

La respuesta general es **SI**, entre las razones serian: “A fin de tener resultados sobre la afectación psicológica” y “Si porque una pericia es de corte científico”.

➤ **Pregunta 23:** *ut supra.*

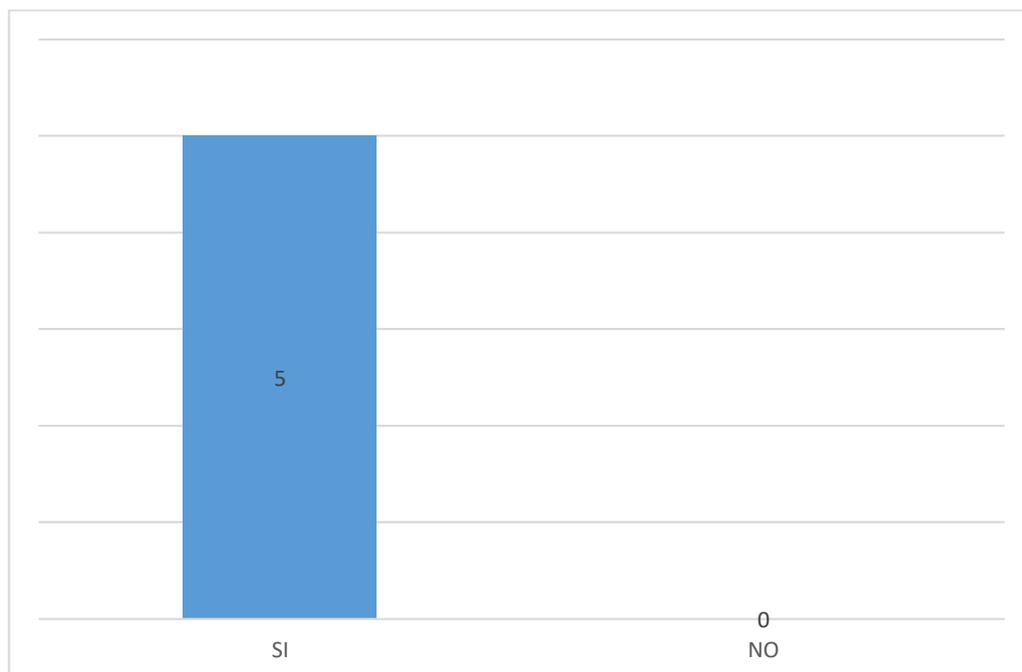
La respuesta es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del **NO** seria: “Los informes del CEM son para emitir medidas preventivas” y “Si por supuesto para que tengan rigor científico”.

➤ **Pregunta 24:** *ut supra.*

La respuesta general es **NO**, entre las razones serian: “Deben ser consideradas como valor probatorio plena como los certificados médicos legales” y “No estoy de acuerdo porque tienen valor científico”.

C). **Respecto a los Cuestionarios aplicados a los psicólogos adscritos a la Unidad Médico Legal III – Lambayeque (Chiclayo).**

➤ **Pregunta 01:** *ut supra.*

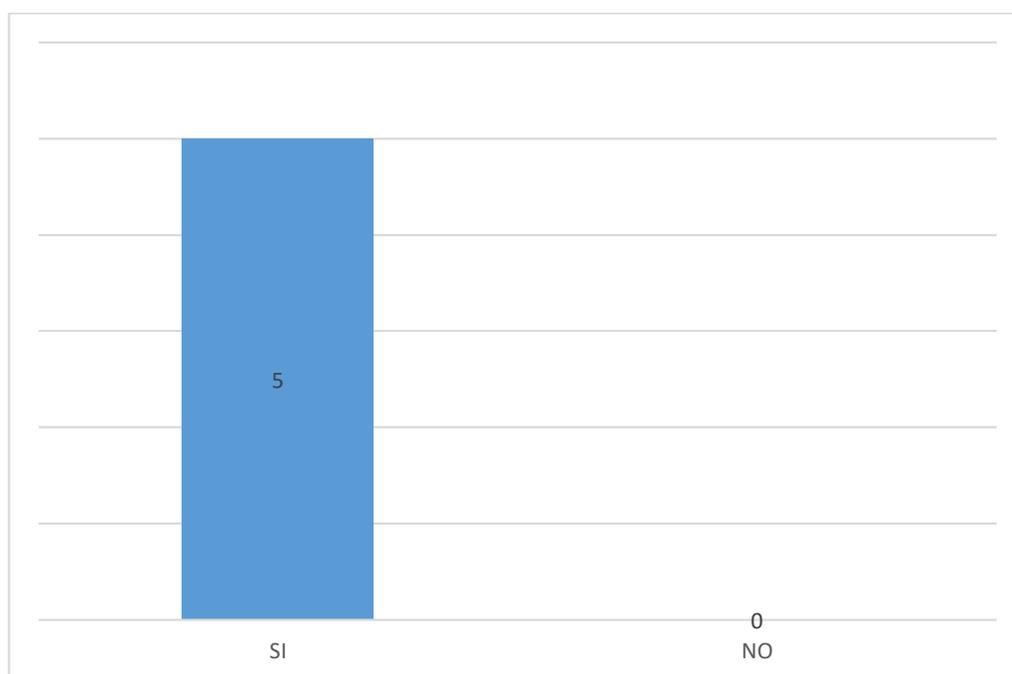


La respuesta general es **SI**, entre las razones que se dan son: “Por las altas tasas y denuncias de violencia de género”, “Variamos el problema de otra

perspectiva”, “Sería importante que se estudie el comportamiento en la sociedad”, y “Hoy en día los casos de violencia de género se han multiplicado”.

Haciendo esta pregunta porque muy pocos estudios están relacionados con el área de la psicología social para tratar los temas de violencia familiar, y es que nos da un amplio panorama de estudio, como lo menciona (Crespo Suarez, 1995) “La (...) definición de la psicología social (...), por tanto, como fruto de un trabajo teórico y epistemológico (...) siempre está abierto. (...) No existen, pues, a nuestro entender, una sino varias psicologías sociales posibles, según los presupuestos con los que se trabaje” (pág. 16), por tanto, su estudio es transdisciplinar, es decir, ajena a la delimitación de disciplinas.

➤ **Pregunta 02:** ut supra.

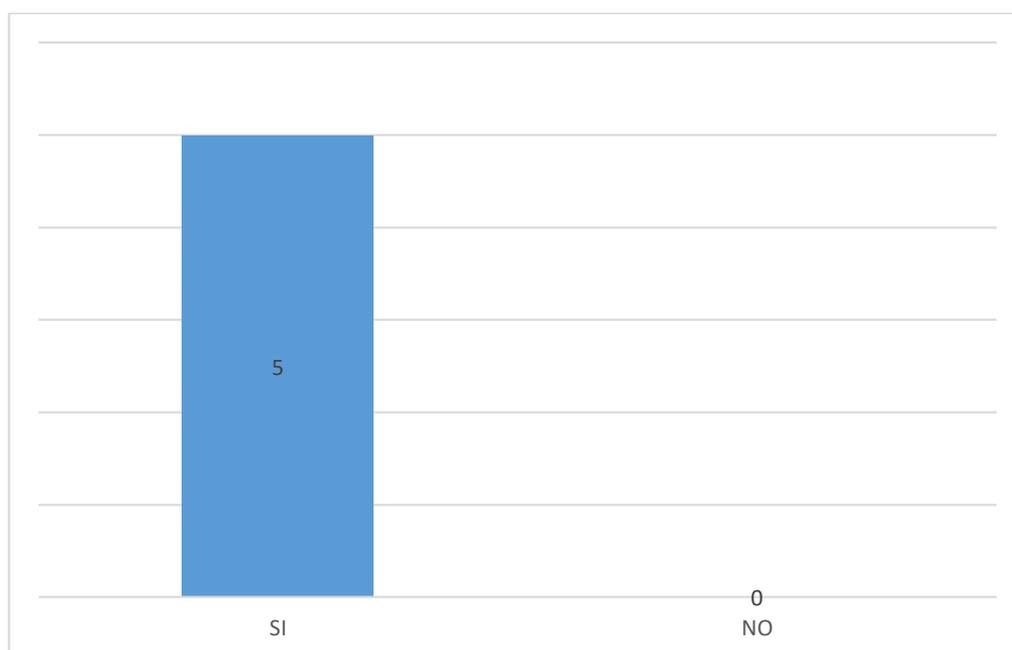


La respuesta general es **SI**, entre las razones que dan: “La violencia es general, no siempre las mujeres son víctimas”, “Relacionar con género crea sesgo y empodera de manera equivocada”, “Debido a la estigmatización del rol de cada

integrante, más que un esquema de individuos vs sociedad”, y “No necesariamente por ser hombre tiene que ser victimario, en base a mi experiencia como perito psicóloga, se ha visto que hay mujeres agresivas, volubles”.

Esta pregunta se hace porque existe casos donde la víctima también es el hombre, y no existen tampoco estudios relacionados a ellos, así como tampoco existen estudios sobre denuncias falsas, como por ejemplo en España, en el año 2017 se interpusieron **166.260 denuncias de violencia de género** y se iniciaron 23 causas por denuncia falsa. Y como puede verse en la tabla de abajo, en 2012 -que fue un año récord- se registraron 17 acusaciones falsas de un total de 128.543. **apenas un 0,013%** (BBC NEWS MUNDO, 2019).

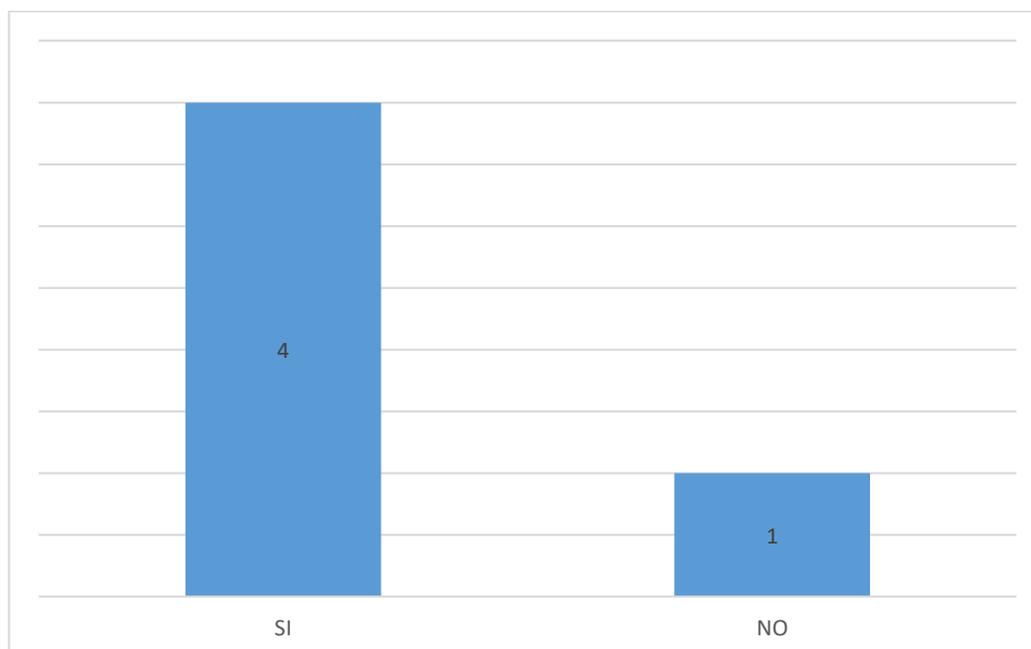
➤ **Pregunta 03:** *ut supra*.



La respuesta general es **SI**, entre las razones que se dan son: “No solo sucede en la familia”, “Es enriquecedor y eficiente manejar un marco teórico más amplio e integrador” y “Así es, los servicios tienen el desafío de reconocer las diversas manifestaciones de la violencia de género para brindar una atención adecuada”.

Esta respuesta se hace porque solo se conoce teóricamente sobre la violencia intrafamiliar, pero no sobre las demás formas de violencia de género que se producen como son las relaciones de pareja (sin convivencia) y ex parejas (separados o divorciados).

➤ **Pregunta 04:** *ut supra*.



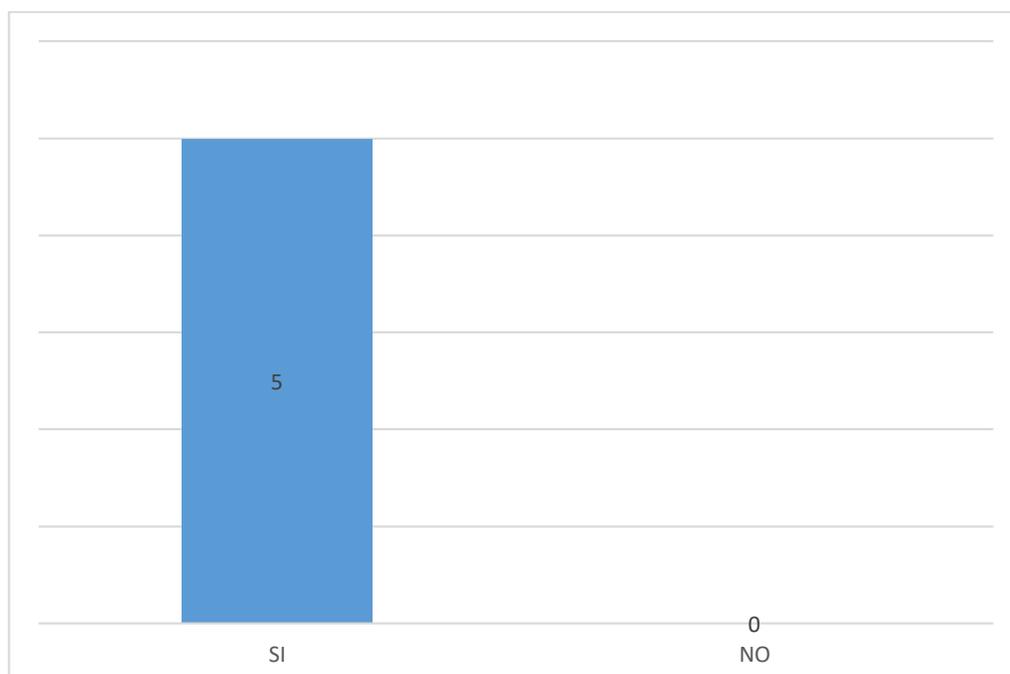
La respuesta mayoritaria es **SI**, entre las razones son: “Se debe a que los casos son diferentes y se deben abordar de forma distinta”, “Cada individuo debe ser tratado de acuerdo a su situación”, “Es necesario entrenar a los profesionales para que no haya pseudo percepción en catalogar a la mujer como víctima y al hombre como victimario”, y “Para poder calificar adecuadamente a la mujer e identificar si es víctima o no”.

Doy esta pregunta porque todo el aparato estatal tiende a proteger a la mujer exclusivamente, lo que no me parece equivocado, sino que busca protegerla sin ampliar el objetivo de estudio que son a la familia, conforme lo establece en el art. 5 de la (Constitución Política del Perú, 1993) que señala: “(...) protegen a la

familia y promueven el matrimonio. (...)” (la negrita es mía), y véase que no existe programas para solventar a la familiar como se da en España como son las “ayudas económicas de protección integral contra la violencia de género” (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2004) en el art. 27 inciso 1 señala:

“Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional”.

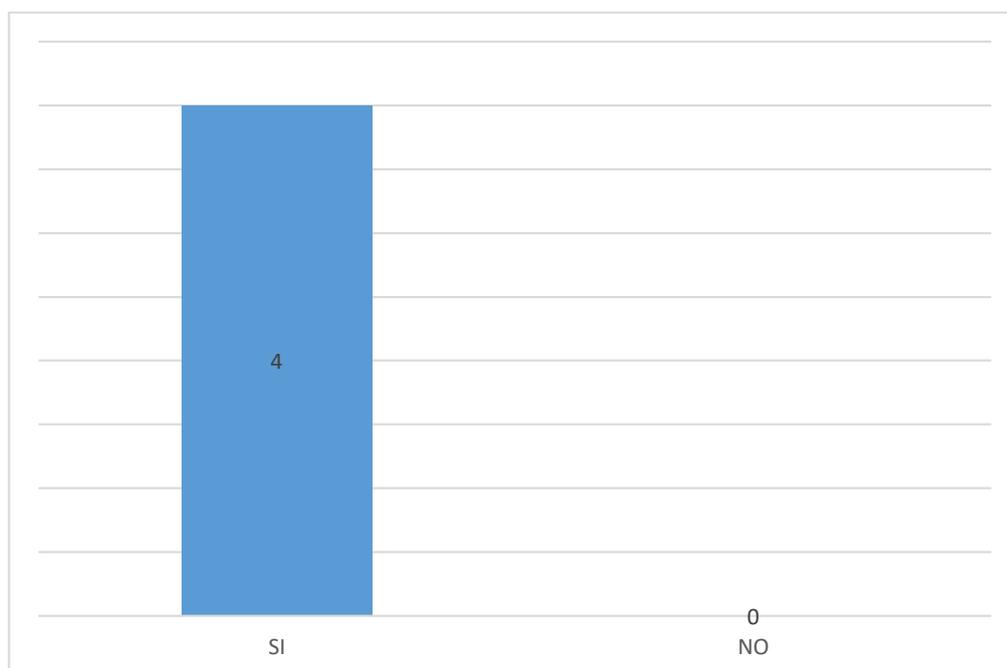
➤ **Pregunta 05:** *ut supra.*



La respuesta general es SI, entre la razones que se dan: “Por lo general sí, pienso que se debe a los cientos de años en que la mujer viene siendo maltratada por ej: como forma de “compensar”, “Eso en su mayoría de casos exceden por ejemplo medicina legal, donde se busca la objetividad además la ley hace dar este sesgo, por tanto, las instituciones siguen en gran medida los patrones de la norma vigente”, y “Lamentablemente hasta los medios de comunicación influyen en esta sociedad en la cual vivimos, siendo necesario romper esa dicotomía de ver al hombre como victimario y a la mujer víctima”.

Doy esta pregunta porque existe pocos estudios de la intervención psicosocial y no ha sido debatido en el Perú, recién es que existe la (Ley de Salud Mental, 2019) donde ya el Estado peruano garantiza el acceso a los servicios de todas las personas en la intervención de la salud mental (art. 5 inciso 4), y donde el Estado fomente la participación ciudadana en especial a las agrupaciones familiares por la implementación de políticas y planes (art. 14).

➤ **Pregunta 06:** *ut supra*.

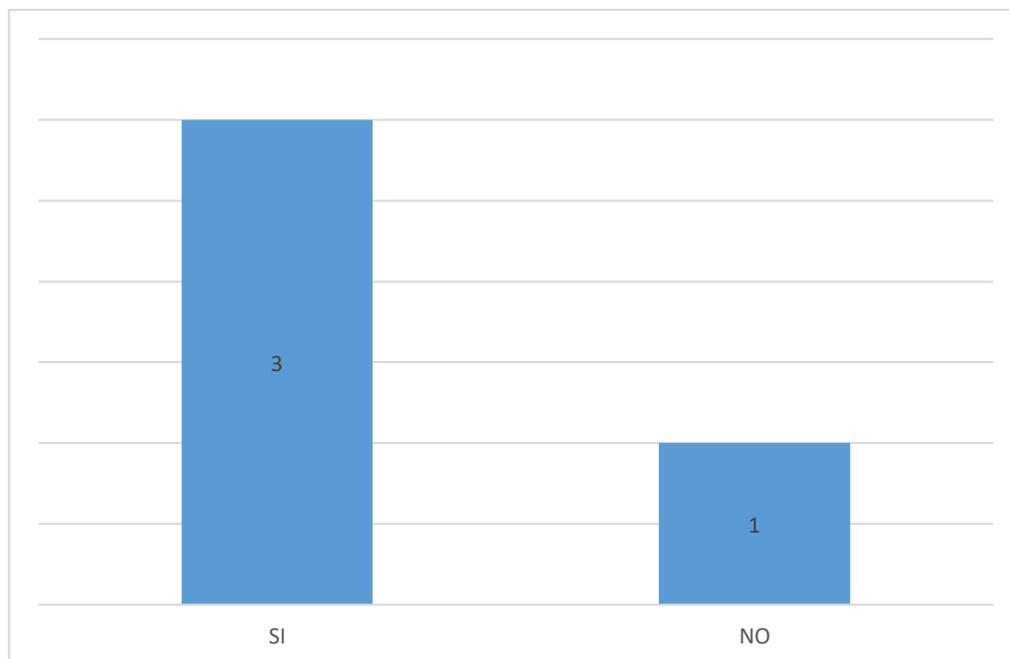


La respuesta mayoritaria es **SI**, entre las razones son: “Porque hay una calificación más acorde con lo establecido por lo señalado en el art. 124-B”, “La calificación es más específica en cuanto al daño psíquico”, y “Es más amplia, el tema es quien la aplica talvez no esté capacitad@”.

Dando esta pregunta porque la nueva FVR en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja (Resolución Ministerial N° 328 - 2019 - MIMP, 2019) marca un nivel de riesgo de 0 – 7 leve (riesgo variable), 8 – 13 moderado (riesgo aumentado), 14 – 17 (severo 1 (severo), y 18 a 37 severo 2 (severo extremo), donde se asigna más puntaje a las preguntas 2° (+5), 5° (+3), 6° (+3) y 7° (+3) (en respuestas SI), siendo estas: ¿ él tiene algún arma o podría conseguir un arma con facilidad? (pistola, cuchillo, machete, u otros) - ¿alguna vez él ha usado o la ha amenazado con un arma (pistola, cuchillo, machete, u otros) ?, ¿la amenazado con matarla? y ¿alguna vez usted lo denunció por violencia familiar (porque él le pegó) ante la comisaría, fiscalía, juzgado o ante alguna autoridad comunal?, así mismo, viene complementado con un anexo el cual no es llenado por lo general por parte

de la Policía Nacional (factores de vulnerabilidad) siendo 10 preguntas y (características de ubicación, actividades y señas físicas) siendo 10 preguntas también.

➤ **Pregunta 07:** *ut supra*.

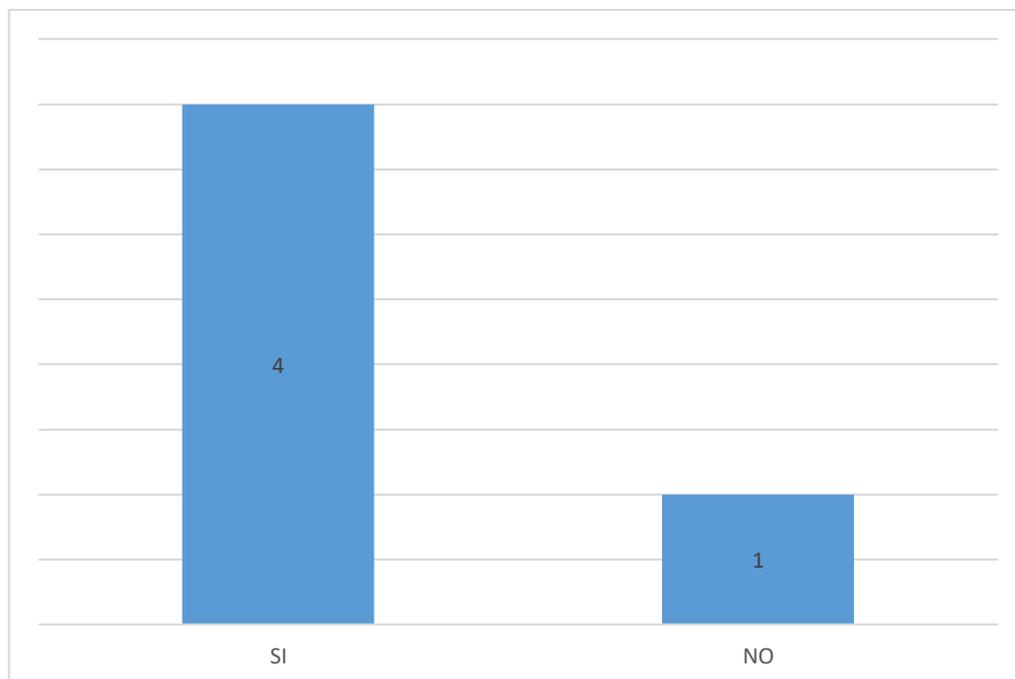


La respuesta mayoritaria es **SI**, entre las razones: “En realidad, debería ser con fichas más real, y con preguntas que integren de manera aleatoria preguntas con un grado o de violencia hasta un grado superlativo de violencia, faltaría, por tanto, hacerla más completa y validarla”, “Se debe aprender en todos los aspectos: familiar y recabar información”, y “Para poder conocer más acerca al paciente y sacar una buena historia personal”.

Dando esta pregunta porque, cuando la víctima ya no es primeriza, es decir ya no es su primera denuncia que hace ante la Comisaría de su sector o Juzgado de Paz Letrado, ya no puede aplicarse una Ficha valorativa que es para sondear en qué tipo de riesgo esta, sino que debe aplicarse una segunda Ficha valorativa donde se pueda explicar porque se vuelve a reiterar en las mismas conductas

agresivas y que ayudas facilitarían a la víctima por parte del Estado, como se da en el país de España con las ayudas económicas en su ley Orgánica 1/2004 (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2004).

➤ **Pregunta 08:** *ut supra*.

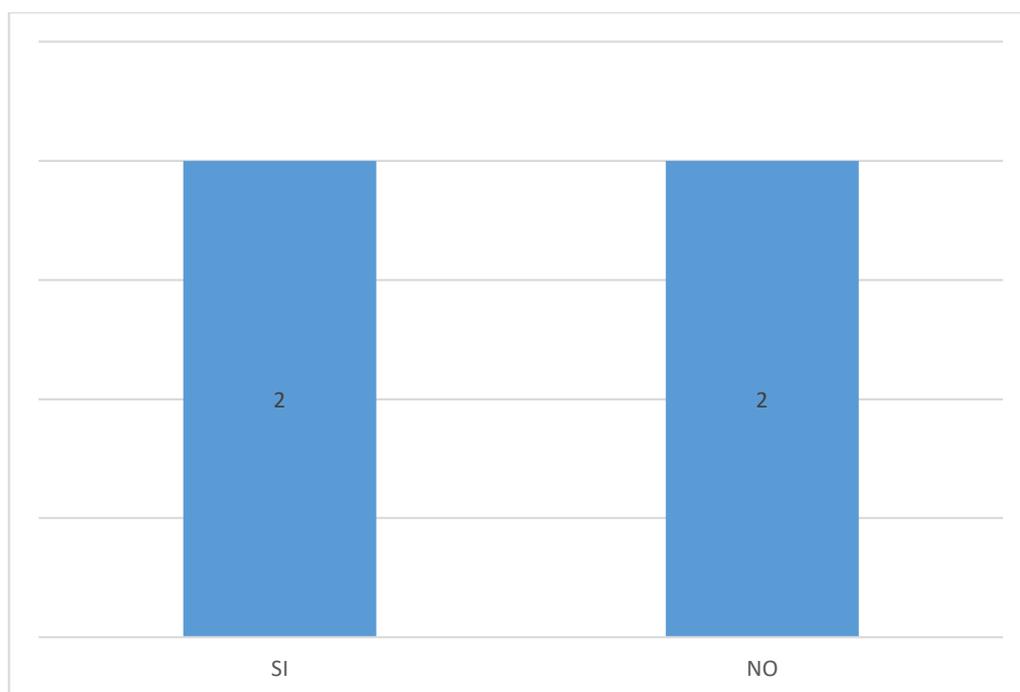


La repuesta mayoritaria es **SI**, entre las razones son: “La literatura refiere que a mayor tiempo pase agresor y víctima, mayor será el daño psicológico”, “Es una referencia, porque lo que se pretende es determinar el grado de cronicidad de la violencia igual debe validarse en función al proceso evaluativo y enfatizar el inicio, la intensidad y frecuencia de los hechos de violencia”, y “A mayor tiempo de convivencia con el agente estresor mayor será el grado de afectación psíquica”.

Doy esta pregunta porque existe el ciclo de violencia contra la mujer, el cual hecho referencia anteriormente, pero que resulta importante entender que es mejor solucionar el problema en sus primeras etapas de inicio de la violencia,

que posteriormente con los años de convivencia o matrimonio se convierta en irreversible, por lo que muy bien se dio la (Ley de Salud Mental, 2019) que señala las **acciones de prevención** basadas en evidencias epidemiológicas nacionales, antropológicas y las determinantes socioeconómicas de riesgo (art. 17).

➤ **Pregunta 09:** *ut supra.*

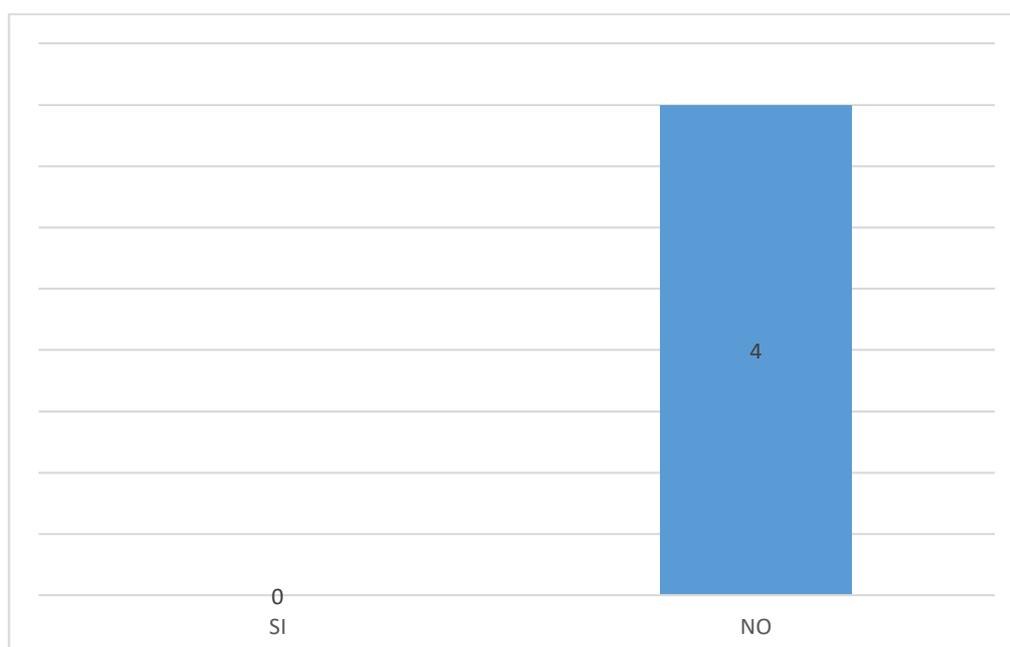


La respuesta es dividida **SI** y **NO**, entre las razones de **SI** se tiene: “Ya que la población infante juvenil es más frágil”, “Es bien sabido, que en la totalidad de los casos vuelve al diagnóstico de estrés post traumático, lo cual es equivalente a daño psíquico, a secuela, independientemente al grado que remita (leve, moderada o grave), y esto más por la condición de vulnerabilidad, debe ser grave porque de manera general para evidenciar ese cuadro clínico, el evento estresor (violencia), debe ser superlativo”, y entre las razones del **NO** son: “Me parece

que el tiempo (1 mes) es muy corto, debe ser un aprox. De 6 meses”, y “Considero que debe generarse un tiempo prudente de 06 meses”.

Doy esta pregunta porque son los niños que experimentan de forma directa el evento traumático, y son ellos quienes más sufren gravemente y atemorizante si vuelven a experimentar el hecho, y el TEA generalmente no es aplicado a los niños víctimas directas e indirectas de la violencia intrafamiliar que manifestarse dentro de los 3 días a 1 mes, y es precisamente que el patrón de “violencia – aprendizaje” se vuelve a repetir cuando llegan a formar su propia familia, como lo señala (Alonso Varea & Castellanos Delgado, 2006) citando a Gelles (1980) [identifico la aparición de un “ciclo de la violencia” como uno de los principales factores relacionados con la ocurrencia del maltrato infantil y de la violencia conyugal] (pág. 262).

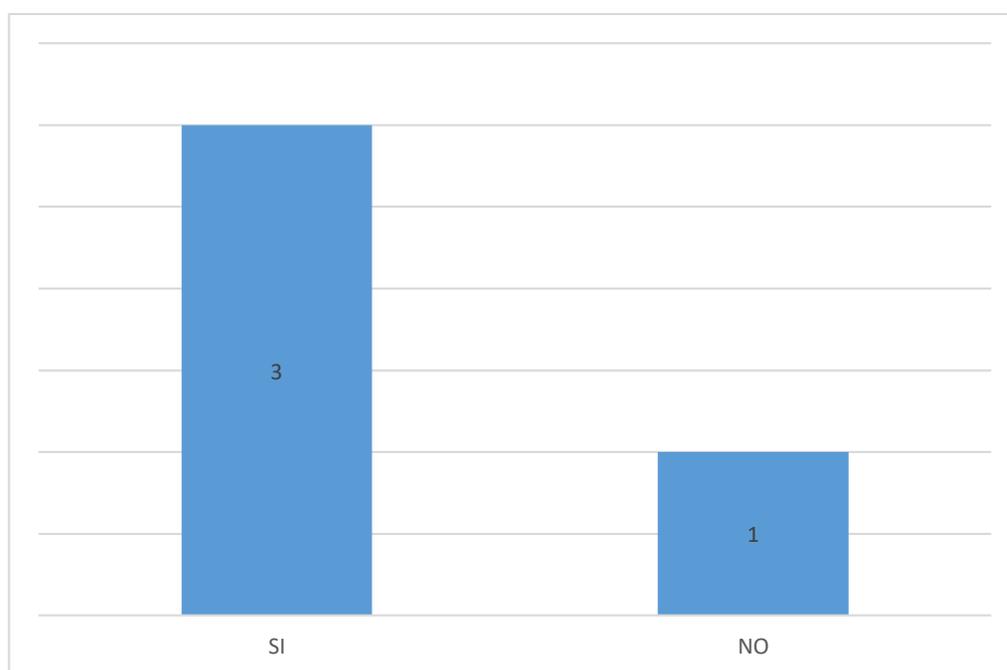
➤ **Pregunta 10:** *ut supra*.



La respuesta mayoritaria es **NO**, y no existe razones que se puedan detallar en esta pregunta, pero menciono en ésta pregunta porque la capacidad

de resiliencia es mayor en personas mayores de 18 años de edad lo que pueden superar adecuadamente sus problemas, con mayor autonomía y apoyo de los demás integrantes familiares, y esto lo señala (González-Arratia López Fuentes & Valdez Medina, 2015) citando a Saavedra y Villalta (2008) “que los niveles de resiliencia no están relacionados directamente a los tramos de edad y sólo aprecia una diferencia significativa entre 19 y 24 años que reportan puntajes más altos en resiliencia (...)” (pág. 2000), pero esto es un estudio realizado en México, pero no existiendo en el Perú.

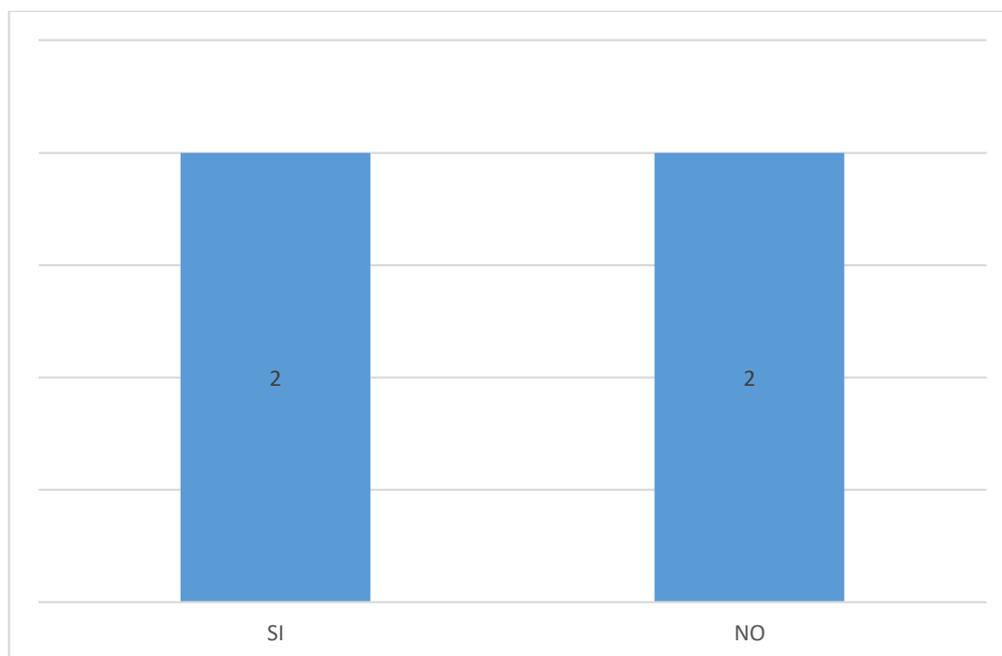
➤ **Pregunta 11:** *ut supra*.



La respuesta mayoritaria es **SI**, entre las razones que se dan son: “Hay una tendencia en la institución de seguir la ley vigente que a la fecha debe mejorarse en cuanto a los conceptos y marco teórico asumidos”, “No hay objetividad, se exterioriza la parcialización con la supuesta víctima (mujer)”, y “Suelen inclinarse más a la mujer víctima y no son imparciales”.

Dando esta pregunta porque el EM del Poder Judicial en un primer tramo participa en los informes psicológicos que dan para que se emitan las MM.PP por parte de los JF, y suelen tener en el acápite de - **instrumentos y/o metodología**: 1) tiempo de 45 minutos, 2) técnicas de observación de conductas y entrevista psicológica, y 3) como instrumentos test proyectivo de la persona bajo la lluvia y test proyectivo del árbol; preguntando solamente sobre los hechos, y al no haber participado en las preguntas que se hacen en la FVR en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja (que se ha visto que ni si quiera se adjunta dicha Ficha en algunas denuncias), se pierde un contexto integral de los problemas intrafamiliares.

➤ **Pregunta 12:** *ut supra*.



Entre la respuestas es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del **SÍ** serian: “deberían evaluar”, y entre las razones del **NO** serian: “Son muy variables las cosas, como poder determinar qué sucederá en 6 meses” y “En si debe realizarse es desde un inicio que variar a cabo la evaluación psicológica para encontrar los indicadores

de afectación que se solicita y resto cuando hay una observación y/o desacuerdo con el informe del CEM”.

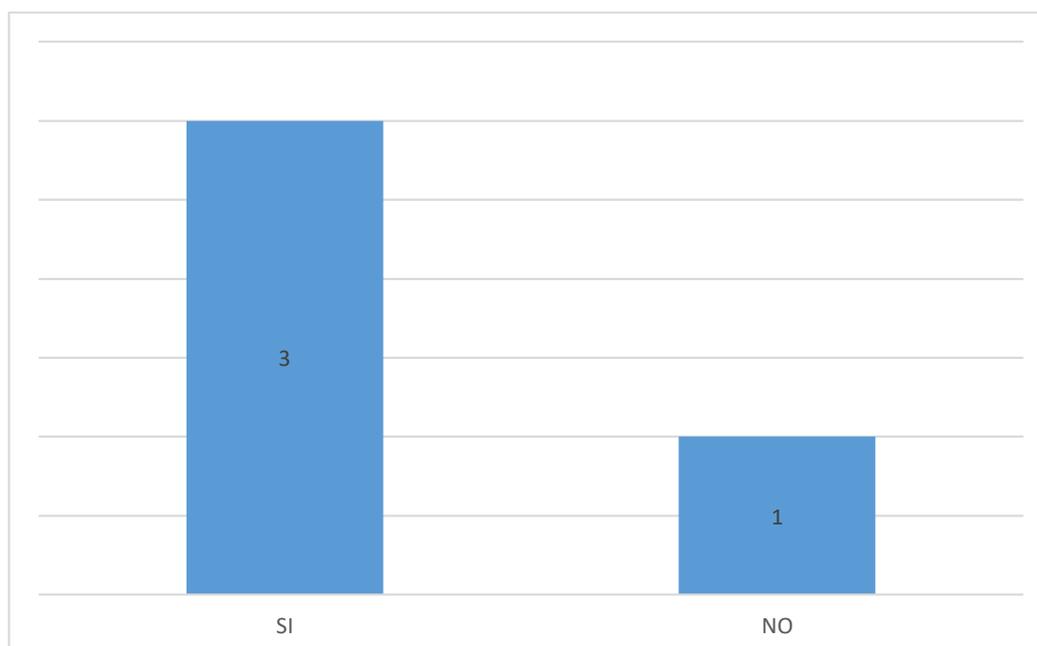
Dando esta pregunta porque el CEM según el (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2021) en su “Protocolo de Atención del CEM” en las intervenciones que hacen existe la etapa del **seguimiento operativo** donde señala:

En esa perspectiva, se analiza la **evolución del riesgo** y el **cese de los hechos de violencia**, la emisión y cumplimiento de las medidas de protección y cautelares; verifican el cumplimiento del plan de atención y de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria; verifican si las referencias han sido efectivas e identifican nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio.

En los casos de **riesgo moderado** y **severo** se realiza el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses. En caso que la persona usuaria haya dejado de acudir al servicio, se buscará detectar los motivos o causas y el equipo técnico prioriza su reinserción al servicio en el breve plazo (pág. 75).

Por lo que podemos observar que, si existe el seguimiento de los casos por parte del CEM, pero que en la práctica no existe un trabajo articulado con los profesionales del IML para que puedan tener en cuenta estas observaciones, y así se tenga un enfoque integral de si la persona afectada participa o no en su bienestar personal.

➤ **Pregunta 13:** *ut supra*.



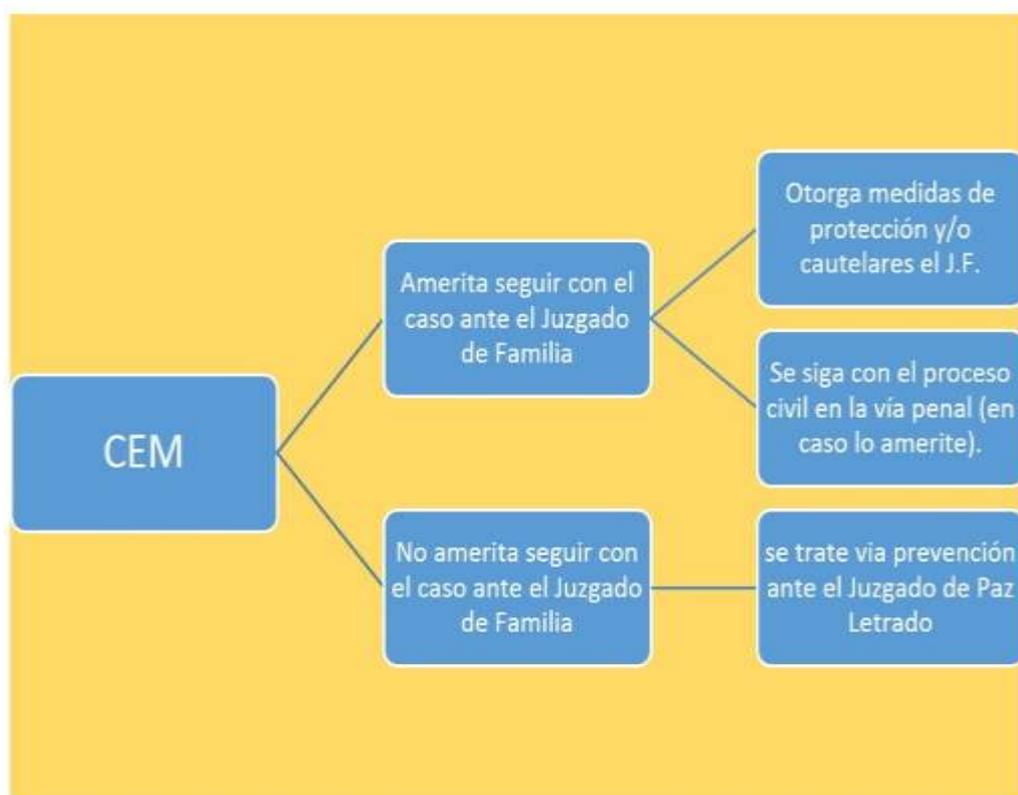
Entre la respuesta mayoritaria es **SI**, entre las razones que se dan son: “Hay una fuerte Alianza entre el rol de una institución y el diseño de una norma”, “Al dar lectura a estos informes se evidencia la parcialización, la falta de objetividad y mini relato explorado por el psicólogo en la supuesta víctima” y “Suelen siempre favorecer a la mujer víctima sin analizar todo el contexto del problema”.

Doy esta pregunta porque el personal del CEM tiene dentro de sus **Disposiciones finales** lo siguiente:

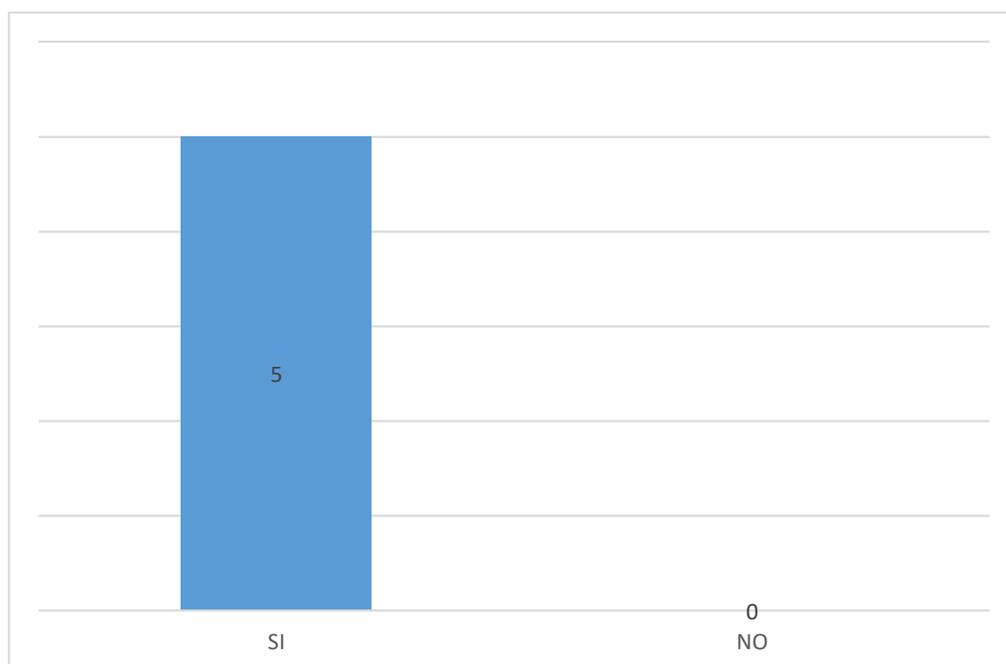
- Es inaceptable cualquier argumentación que afirme o de pie a que se **prive a las personas de protección legal e institucional** frente a actos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar o violencia sexual.
- La intervención **no puede darse desde una actitud de neutralidad** hacia las conductas violentas; no se puede alegar tradiciones o costumbres ni criterios religiosos para permitir o tolerar forma alguna de violencia. Está prohibida cualquier acción que propicie o favorezca la realización de acuerdos conciliatorios entre la persona afectada por la violencia y el agresor.
- (...)

Entonces podemos entender que la intervención estatal por parte del CEM es obligatoria sea o no una víctima de violencia familiar, no existiendo, por tanto,

autonomía por parte del CEM respecto al MIMP, como si lo existe del IML respecto al Ministerio Público, más aún, que a sabiendas no amerita protección legal, esto viene de manera innecesaria al Ministerio Público para que revise si amerita o no abrir investigación preliminar, como si el CEM no pudiera contar con la logística suficiente para verificar si amerita ir solamente al JF para que se otorgue las MM.PP y/o cautelares y/o seguir con el caso en la vía penal.



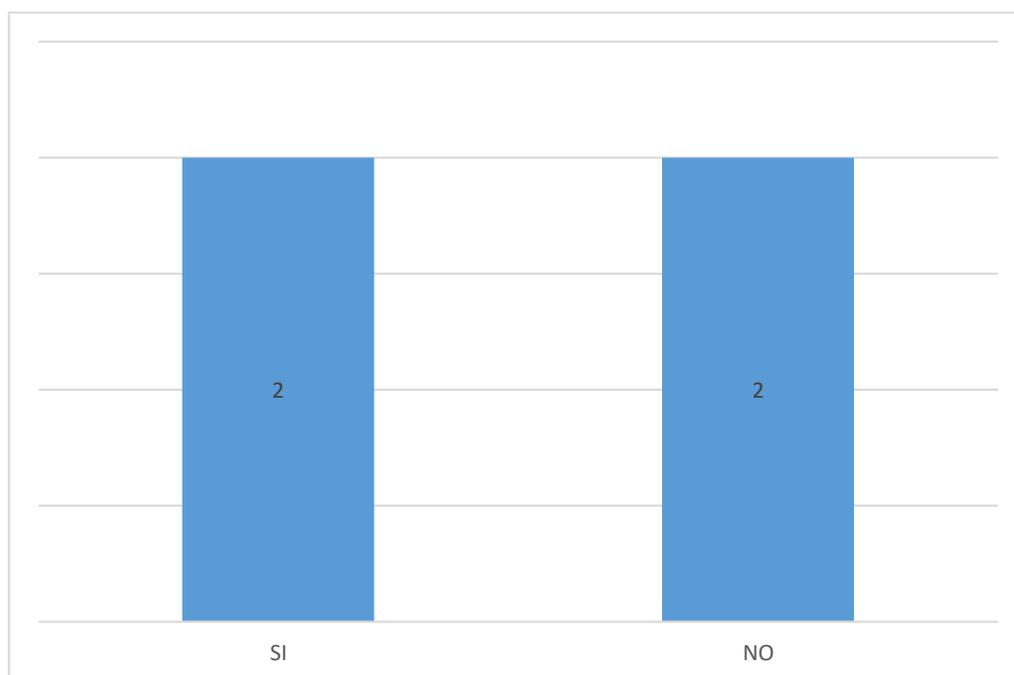
➤ **Pregunta 14:** *ut supra.*



La respuesta general es SI, entre las razones que se dan son: “Somos pocos psicólogos para la alta demanda y cantidad de denuncias en la región Lambayeque”, “Precisamente por la carga excesiva”, “La demanda de este tipo de evaluaciones es en la actualidad muy superlativa y requerida”, “Debe atenderse en el momento al usuario y así no haya un ausentismo de los usuarios programados”, y “Porque a más peritos, menos citas y se avanza más el trabajo”.

Doy esta pregunta porque se olvida muchas veces del factor humano que vienen hacer en este caso los profesionales del IML que no solo atienden casos de violencia familiar, sino que existen otros requerimientos por parte de los fiscales para su intervención en casos de violación sexual, actos de connotación sexual, acoso sexual entre otros, y además participan en los juicios orales que se dan tanto en los Juzgado Unipersonales como en los Juzgado Penales Colegiados.

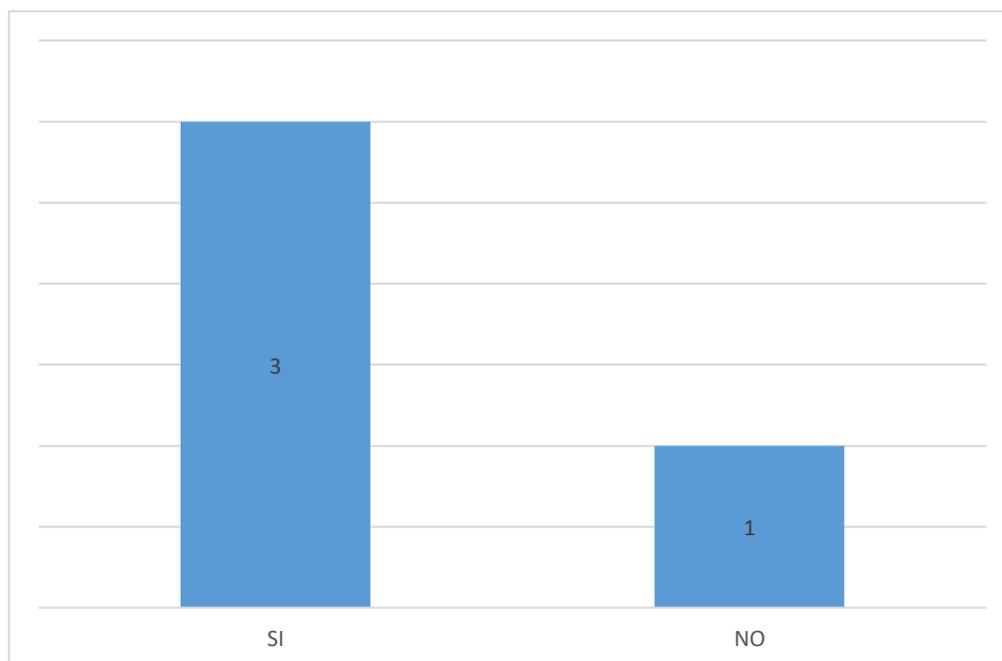
➤ **Pregunta 15:** *ut supra*.



Entre las respuestas es dividida **SI** y **NO**, entre las razones del **SÍ** serían: “Si, ya no sería necesario, sería prolongar las sesiones en perjuicio de la víctima”, y “De esta manera habría un solo criterio a manejar para este tipo de casos, siendo más clara con la información”, y entre las razones del **NO** serían: “Hay un entrapamiento en la norma, me explico los conceptos de daño psíquico, no son alcanzados pasado los 6 meses, lo que se podría hacer de manera funcional es determinar o convenir una norma que se refiera en terminar grados de afectación o estados psicopatológicos, lo cual no existe en la actualidad” y “Al ser forenses, por lo general no usamos el CIE por ser un instrumento clínico”.

Doy esta pregunta porque existe esta inquietud en el (Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, 2017) en su **fundamento 28** menciona que en el art. 121 inciso 3 del (Código Penal, 1991) señala: “(...) **nivel grave o muy grave** de daño psíquico” (la negrita es mía), y no existe la precisión legislativa con el apoyo de la ciencia cuales serían el menoscabo a la salud mental pasado los 06 meses para ser considerado nivel grave o muy grave.

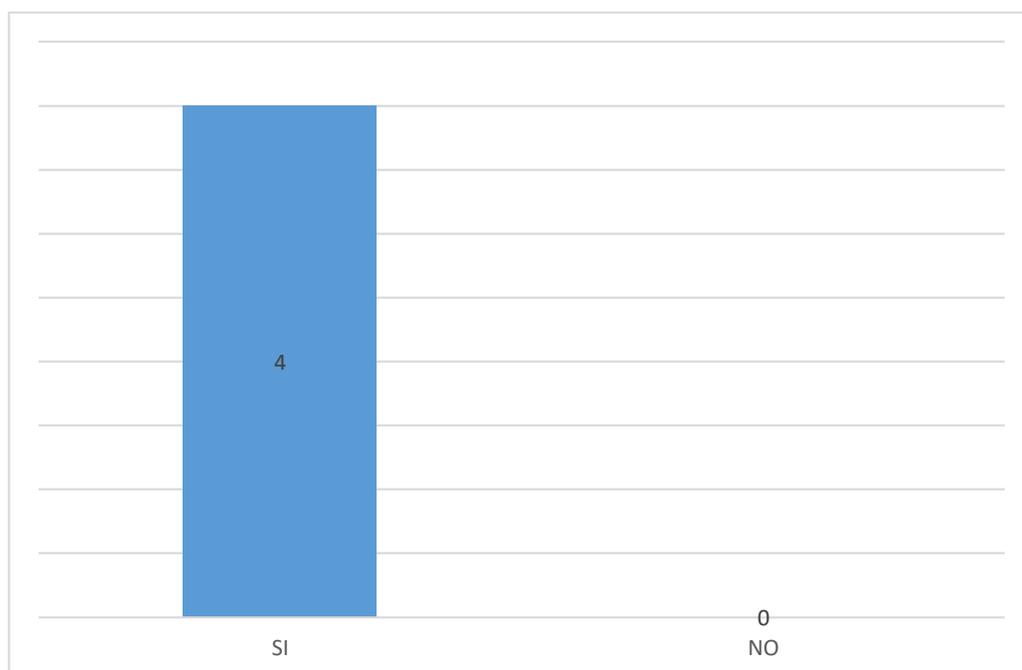
➤ **Pregunta 16:** *ut supra.*



La respuesta mayoritaria es **SI**, entre las razones serían: “Cambiando conceptos podría desarrollar un cuadro de grados más cercano al (o) los hecho (s) materia de investigación”, y “Ya no sería necesario puesto con esa calificación es mucho más clara”.

Doy esta pregunta porque la Guía de valoración (...) de violencia intencional del (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016), establece una matriz de indicadores de daño psíquico, y pese a contener 64 preguntas, es difícil de aplicar por parte de los psicólogos del IML puesto esto requiere sesiones y por cada sesión un promedio de 60 minutos, y no es práctico de aplicarlo a personas que pueden ser diagnosticado con otra simbología establecida en el CIE – 10 (Clasificación internacional de enfermedades) y el DSM 5 (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales), el cual usan otros tipos de instrumentos.

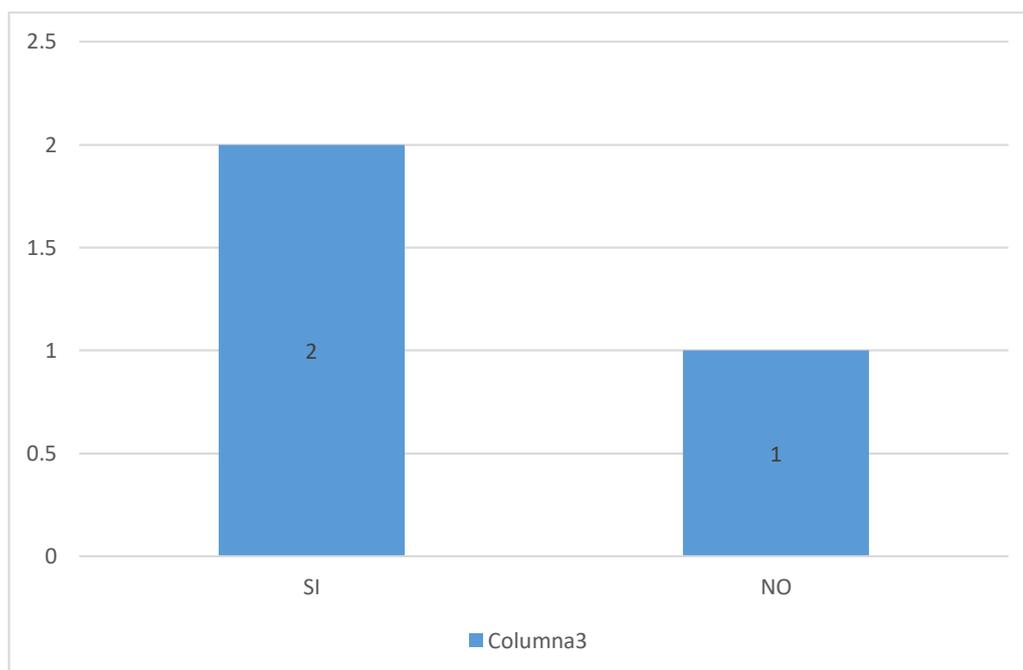
➤ **Pregunta 17:** *ut supra.*



Siendo la respuesta mayoritaria SI, entre las razones serian: “Ya que estamos certificados para ello” y “Es necesario hacerlos funcional y real sobre la clasificación”.

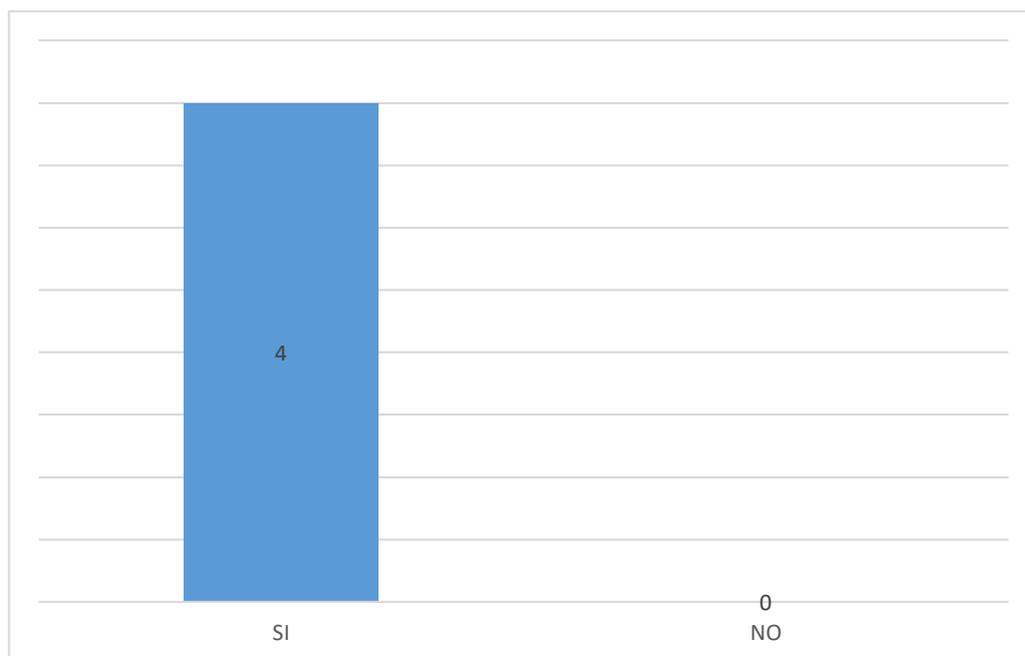
Doy esta pregunta porque en el (Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, 2017) en la parte de Antecedentes menciona que tuvo la participación de la Salas Penales Permanente y Transitorias de la CS de Justicia de la República, con el concurso del (Centro de Investigaciones Judiciales CIJ, s.f.) el cual es “es el órgano de apoyo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y se encuentra integrado por profesionales del derecho, carreras afines y personal administrativo especializado con una amplia experiencia en temas de reforma y funcionamiento del sistema de justicia” y el Foro de Participación Ciudadana, cuando esto por competencia interviene en la clasificación del daño psíquico el IML del Ministerio Público.

➤ **Pregunta 18:** *ut supra.*



Siendo la respuesta mayoritaria **SI**, (cabe mencionar que hubo dos abstenciones), y tiene relación con la pregunta anterior, y consigno el término de **operadores de justicia** según la (Real Academia Española, s.f.) es el Funcionario judicial cuyo ejercicio profesional está ligado al desarrollo procesal y la consecución de una resolución jurisdiccional, entre ellos señala a los *Jueces, fiscales, defensores, abogados y notarios de la Corte, y algunos funcionarios administrativos son operadores judiciales*, nótese que están directamente relacionado con la labor jurisdiccional de una manera directa, en tanto los psicólogos y psiquiatras del IML al no estar relacionados directamente con las labores jurisdiccionales no son considerados operadores de justicia, pero se sabe que existe una intervención por parte del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial que si pueden ser considerados operadores de justicia, y que por tanto pueden participar en los Acuerdos Plenarios, dando voz a los psicólogos relacionados con la administración de justicia que puedan participar en los debates programados en los Acuerdos Plenarios.

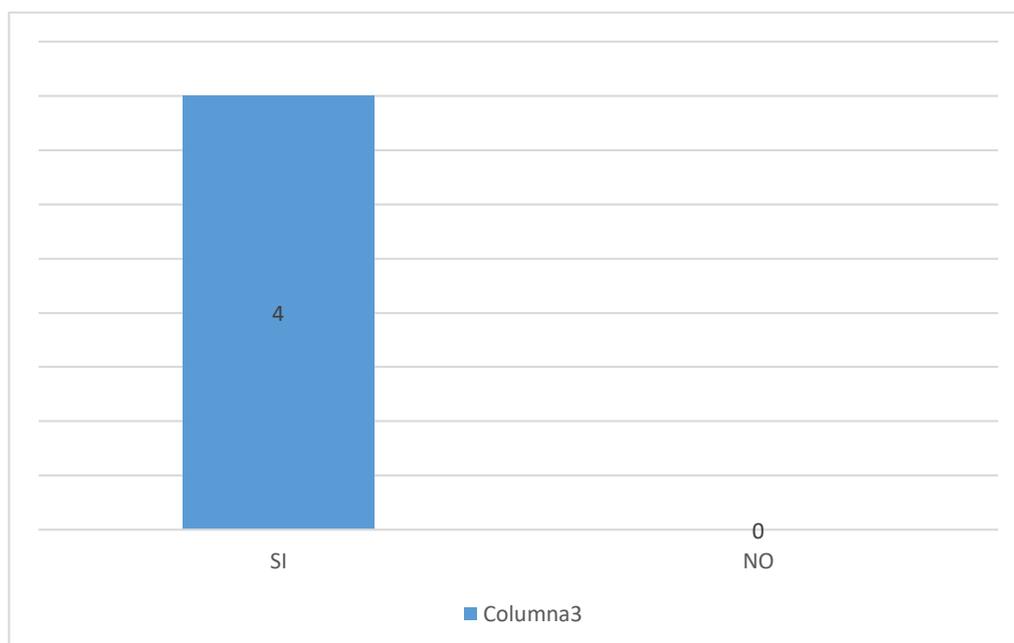
➤ **Pregunta 19:** *ut supra.*



La respuesta general es **SI**, entre las razones serian: “Somos la institución pública diferente” y “Hay una gran cantidad de experiencia que puede y debe difundir para lo cual debe promoverse convenios estratégicos con instituciones educativas de nivel superior como institutos y/o universidades”.

Doy esta pregunta porque el ““Centro de Altos Estudios contra (...)” (CAECV)”, el cual está bajo la dirección del MIMP y tiene una estrecha coordinación con Academia de la Magistratura y otros centros de Investigación y universidades, pero no menciona al IML del Ministerio Público, lo que bien podría aportar mucho más doctrina a los casos de VF en su modalidad de daño psicológico.

➤ **Pregunta 20:** *ut supra.*



Sien la respuesta mayoritaria SI (con una abstención), entre las razones dadas son: “Considero que se nos debería invitar para opinar técnicamente antes de llegar a un acuerdo plenario” y “Reitero que en la institución existen colegas de gran capacidad analítica y critica”.

Doy esta pregunta porque está relacionado con las dos últimas preguntas, y es que su participación del equipo de profesionales del IML esta dejado de lado por parte del Poder Judicial en los Acuerdos plenarios.

2. ENFOQUE CUALITATIVO.

Abordaje.

Diseño.

El Diseño elegido, es según los dos (02) paradigmas tomados para la investigación; para el enfoque cualitativo es el **paradigma Crítico**, siendo el diseño del tipo **Teoría Crítica**, estando dentro el sub tipo de **diseño de la Teoría crítica**.

Muestra.

Se realizó la entrevista semiestructurada y revisión documental, aplicados a determinados grupos, aplicando las **muestras de expertos** (para consultar la opinión de expertos en violencia familiar), y **muestras de caso tipo** (para ver la calidad de información y analizar los casos resueltos en los delitos de agresiones en CM e IGF):

| MUESTRA | |
|--|--|
| Aplicado a los instrumentos Cualitativos – Entrevista Semiestructurada y - Revisión documental. | |
| Denuncias ingresadas en los casos de Agresiones en contra de las mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria – Segundo Despacho. | 150 denuncias analizadas referentes a violencia psicológica, procedentes de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria. |

Recolección.

Se ha aplicado la **Revisión documental** a las denuncias ingresadas en los casos de Agresiones en CM e IGF.

Análisis.

Se analizó a (02) grupos, el cual es el siguiente:

- 1. denuncias analizadas referentes a violencia psicológica, procedentes de la FPMC de La Victoria.**

De las 150 denuncias analizadas de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 referente a los delitos de agresiones en CM e IGF, en su modalidad de violencia psicológica, al describirse los hechos en las fichas de revisión documental, se procede a detallar cuales denuncias contienen: amenazas, coacciones y abuso sexual, como se legisla en España, denotando las premisas siguientes:

| CARPETAS FISCALES Nº C.F. / Año | | | GENERO DE LA VICTIMA | DELITOS DEL CODIGO PENAL ESPAÑOL (Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril). | | | | | | |
|---------------------------------------|------|------|----------------------------|--|------------|---|--------------------|---|---|--|
| | | | HOMBRE / MUJER | AMENAZAS | COACCIONES | TORTURA Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL | ABUSOS SEXUALES | OTROS | ARCHIVADOS / SENTENCIAD OS | Informe Psicológico (CEM y/o EM) o Pericia Psicología (IML) |
| 1 | 1559 | 2022 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente) | A | |
| 2 | 1558 | 2022 | HOMBRE | | | X (insultos) | | X (hombre a su ex conviviente) | A | |
| 3 | 1321 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (esposo reclama por no preparar el desayuno) | A | |
| 4 | 1273 | 2022 | MUJER | X (amenaza de muerte a ella y si familia) | | X (insultos) | | X (conviviente) | A | |
| 5 | 1270 | 2022 | MUJER | | | X (insultos) | | X (esposo llego en estado de ebriedad) | A | |
| 6 | 1247 | 2022 | MUJER | | | | | X (discusión e intento de llevar a su bebe) | A | |
| 7 | 1056 | 2022 | MUJER | | | | | X (esposo causa el síndrome de indefensión) | S (10 m, convertida 44 JPSC y RC S/. 1 800.00) | CEM |
| 8 | 892 | 2022 | MUJER | X (amenaza con no dar dinero para sus hijos) | | X (insultos) | | X (esposo) | A | |

| | | | | | | | | | | |
|----|-----|------|--------|--|-----------------------------|--------------|--|--|---|-----|
| 9 | 821 | 2022 | MUJER | | | | | X (ofensas por su orientación sexual a la hija por parte de su madre y tío). | A | IML |
| 10 | 696 | 2022 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex pareja intención de tocarla) | A | |
| 11 | 688 | 2022 | MUJER | | | | | X (intentado ingresar a su domicilio). | A | |
| 12 | 587 | 2022 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente le tiro agua fría mientras dormía) | A | |
| 13 | 570 | 2022 | MUJER | | | X (insultos) | | X (esposo estaba en estado de ebriedad) | A | |
| 14 | 537 | 2022 | MUJER | | | X (insultos) | | X (abuela a favor de sus nietos) | A | |
| 15 | 536 | 2022 | MUJER | | | X (insultos) | | X (por defender a sus hijos) | A | |
| 16 | 98 | 2022 | MUJER | | X (forzada a salir de casa) | X (insultos) | | X (salió con sus 02 hijos) | A | |
| 17 | 15 | 2022 | HOMBRE | | | X (insultos) | | X (ex conviviente) | A | |
| 18 | 14 | 2022 | MUJER | | | | | X (no se precisa) | A | |
| 19 | 12 | 2022 | MUJER | | | | | X (dio el desayuno de ella al perro) | A | IML |

| | | | | | | | | | | |
|----|------|------|-------|---|--|--------------|--|--|---|-----|
| 20 | 11 | 2022 | MUJER | | | X (insultos) | | X (hermana a hermana) | A | |
| 21 | 10 | 2022 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex pareja pedía que saliera a verlo fuera de su casa) | A | |
| 22 | 6797 | 2021 | MUJER | | | | | X (ex conviviente la persigue) | A | |
| 23 | 6751 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente llega en estado de ebriedad) | A | |
| 24 | 6405 | 2021 | MUJER | | | | | X (esposo converso por celular con otra mujer y quiere pegarle, y por tratar de evadirla la lanzó al piso) | A | |
| 25 | 6401 | 2021 | MUJER | | | | | X (esposo intento ingresar al domicilio) | A | |
| 26 | 6287 | 2021 | MUJER | | | | | X (conviviente llega a casa en estado de ebriedad y la agrede físicamente) | A | |
| 27 | 6247 | 2021 | MUJER | X (amenaza para que vuelva con él, sino se va arrepentir) | | X (insultos) | | X (conviviente) | A | |
| 28 | 5983 | 2021 | MUJER | | | | | X (pareja le golpea por negarse a tener relaciones sexuales) | A | CEM |

| | | | | | | | | | | |
|----|------|------|--------|---|--|--------------|--|---|------------------------------------|-----|
| 29 | 5951 | 2021 | MUJER | | | | | X (madre denuncia a favor de su hijo en contra de su ex esposo) | A | |
| 30 | 5918 | 2021 | MUJER | X (amenaza de muerte) | | X (insultos) | | X (esposo golpea al ser reclamado por infidelidad) | A | IML |
| 31 | 5869 | 2021 | HOMBRE | | | X (insulto) | | X (ex conviviente lo sigue y al no alcanzarlo le dice maricón) | A | |
| 32 | 5681 | 2021 | MUJER | | | | | X (abuelo denuncia a favor de la nieta contra su pareja por llegar en estado de ebriedad) | A | |
| 33 | 5680 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (padre y hermano la insultaron y agredieron) | A | |
| 34 | 5379 | 2021 | HOMBRE | X (amenaza para que saliera de la casa) | | | | X (ex conviviente vive en la misma casa) | A | |
| 35 | 5054 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (esposo agrede e insulta frente a a su hija) | A | |
| 36 | 4935 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (enamorado la agrede e insulta por revisar su Facebook) | S (01 a, 06 m, convertida 78 JPSC) | CEM |

| | | | | | | | | | | |
|----|------|------|--------|----------------------------|--|--------------|--|---|---|-----|
| 37 | 4494 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente agrede e insulta) | A | |
| 38 | 4445 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (no quiso devolver el celular a su conviviente, éste la agrede e insulta) | A | |
| 39 | 4442 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente agrede e insulta estando en estado de ebriedad) | A | |
| 40 | 4441 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex pareja la agredió y llama telefónicamente insistentemente) | A | IML |
| 41 | 4421 | 2021 | MUJER | X (que se vaya de la casa) | | X (insultos) | | X (escucho un comentario de la vecina con quien conversaba la mujer) | A | |
| 42 | 4217 | 2021 | HOMBRE | | | X (insultos) | | X (hermano le dice palabras soeces) | A | |
| 43 | 4128 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente buscaba conversar y al no querer la agrede e insulta) | A | IML |
| 44 | 4039 | 2021 | HOMBRE | | | X (insultos) | | X (sobrino llega en estado de ebriedad) | A | |
| 45 | 3817 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (madre denuncia a favor de su hija contra | A | |

| | | | | | | | | | | |
|----|------|------|--------|--|--|--------------|--|--|---|-------------------------------------|
| | | | | | | | | el papá quien en estado de ebriedad agrede e insulta a su hija) | | |
| 46 | 3782 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (esposo ofende a su esposa por presunta infidelidad de aquel) | A | |
| 47 | 3781 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (hijo agrede a su madre por tratar de aconsejarlo) | A | |
| 48 | 3780 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente agrede y ofende por no hacerle caso) | A | |
| 49 | 3778 | 2021 | HOMBRE | | | X (insultos) | | X (ex conviviente junto con su hermano insulta tomando desayuno) | A | |
| 50 | 3777 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (nieta denuncia a favor de su abuelo contra sus tías) | A | IML (pasaron las (02) investigadas) |
| 51 | 3601 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (hijo agrede e insulta a su madre) | A | IML |
| 52 | 3552 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente ofende mediante llamada telefónica) | A | IML |

| | | | | | | | | | | |
|----|------|------|-------|--|--|--------------|--|--|---|-----|
| 53 | 3534 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (madre denuncia a favor de su menor hija contra el padre porque la menor llamaba insistentemente a su padre) | A | |
| 54 | 3529 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (padre de su ex conviviente la insulta por no abrirle la puerta) | A | IML |
| 55 | 3528 | 2021 | MUJER | | | | | X (hermano discute y ambos tienen medidas de protección) | A | |
| 56 | 3405 | 2021 | MUJER | | | | | X (ex pareja en estado de ebriedad quiso entrar a la casa trepándose) | A | |
| 57 | 3404 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X [madre denuncia a su hija, ya que no le quiso dar dinero que le pedía, a pesar que le ve a su hija (nieta)] | A | |
| 58 | 3055 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (esposo la insulta porque dio permiso a sus hijos para salir) | A | CEM |
| 59 | 3053 | 2021 | MUJER | X (la amenazó de muerte con un cuchillo) | | X (insultos) | | X (ex conviviente la aborda cuando iba a trabajar) | A | IML |

| | | | | | | | | | | |
|----|------|------|--------|--|--|--------------|--|--|---|-----|
| 60 | 2841 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (sobrino es denunciado y amenaza con matar a su perro) | A | IML |
| 61 | 2689 | 2021 | HOMBRE | | | X (insultos) | | X (esposa lo agrede e insulta por llegar un poco tarde a la casa) | A | |
| 62 | 2556 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (hijo la insulta a su madre porque no quería dar las tarjetas donde cobra la pensión) | A | |
| 63 | 2388 | 2021 | HOMBRE | | | X (insultos) | | X (hermano reta al otro hno para que pelen y lo insulta para provocarlo) | A | |
| 64 | 2236 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (suegros la descubren con otro hombre, y el esposo cuando llega se entera y la agrede e insulta) | A | |
| 65 | 2233 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (el yerno pateo la puerta para que le abran, y tiene medidas de protección) | A | |
| 66 | 2232 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente apareció para luego insultarla al verla caminar) | A | |

| | | | | | | | | | | |
|----|------|------|-------|-------------------------------|--|--------------|--|--|---|-----|
| | | | | | | | | con otro hombre) | | |
| 67 | 2228 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (esposo la insulta porque no le acepta las botellas de remedio para su menor hijo) | A | IML |
| 68 | 1975 | 2021 | MUJER | | | | | X (padre denuncia a favor de su menor hija, contra la mamá porque la deja sola) | A | |
| 69 | 1974 | 2021 | MUJER | | | X (insulta) | | X [ex conviviente la insulta al visitar a su hija (tiene la custodia)] | A | IML |
| 70 | 1868 | 2021 | MUJER | X (para que salga de la casa) | | | | X (conviviente la grita para que se vaya) | A | |
| 71 | 1845 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente la insulta y la bota del domicilio) | A | |
| 72 | 1601 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente le reclama por una un chisme de infidelidad) | A | |
| 73 | 1498 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente la espera en la puerta de su casa para insultarla) | A | |

| | | | | | | | | | | |
|----|------|------|--------|---|--|--------------|--|--|---|--|
| 74 | 1429 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (hijo en estado de ebriedad la insulta a su madre) | A | |
| 75 | 1373 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente la insulta porque se negó hacer lo que le pedía de negar hechos de agresión) | A | |
| 76 | 1336 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex enamorado la agrede e insulta cuando estaban tomando bebidas alcohólicas) | A | |
| 77 | 1203 | 2021 | HOMBRE | | | X (insultos) | | X (ex conviviente fue a verlo para pedirle dinero para la comida y no tenía) | A | |
| 78 | 1178 | 2021 | MUJER | X (amenaza de muerte contra ella y su bebe) | | X (insultos) | | X (ex conviviente envía msn al celular de ella, y tiene medidas de protección) | A | |
| 79 | 1111 | 2021 | MUJER | X (amenazas) | | X (insultos) | | X (ex conviviente llama al celular de ella) | A | |
| 80 | 1068 | 2021 | MUJER | X (amenazas de muerte) | | X (insultos) | | X (ex pareja le envía msn porque sale con nueva pareja, | A | |

| | | | | | | | | | | |
|----|-----|------|-------|--|--|--------------|--|--|---|--|
| | | | | | | | | teniendo un hijo con él) | | |
| 81 | 907 | 2021 | MUJER | | | | | X [hijos (02) y nieto (01) comenzaron alzarle la voz porque quería vender una parcela de terreno] | A | |
| 82 | 886 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X [ex cuñado la llama para insultarla delante de sus (02) menores hijos] | A | |
| 83 | 695 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente ingresa al domicilio en estado de ebriedad rompiendo el candado y su TV, no estaba presente ella) | A | |
| 84 | 679 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente la insulta cuando iba a visitar a sus menores hijos) | A | |
| 85 | 666 | 2021 | MUJER | X (amenaza de agredirla) | | | | X (hermanos le reclaman por el cuidado de sus padres) | A | |
| 86 | 665 | 2021 | MUJER | X (hna amenaza con golpearla con el florero) | | X (insultos) | | X (hermano y hna la insulta por retirar cosas) | A | |

| | | | | | | | | | | |
|----|-----|------|-------|--|--|--------------|--|---|---|-----|
| | | | | | | | | de la casa de su madre difunta) | | |
| 87 | 640 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (sobrino le envía audios al wasap porque le robo supuestamente el bono de su madre) | A | IML |
| 88 | 526 | 2021 | MUJER | | | | | X (tuvieron una discusión con su conviviente y le jala los cabellos) | A | |
| 89 | 474 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (hija insulta a su madre porque no se larga de la casa de su abuela paterna) | A | |
| 90 | 467 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente entre a la casa alquilada de ella para insultarla delante de su menor hija) | A | |
| 91 | 461 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente en estado de ebriedad la insulta) | A | |
| 92 | 424 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente envía msn wasap insultándola) | A | |
| 93 | 421 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (cuñado vive en el segundo piso y baja para ofenderla) | A | |

| | | | | | | | | | | |
|-----|------|------|-------|--|--|--------------|--|--|------------------------------------|-----|
| 94 | 323 | 2021 | MUJER | | | | | X (conviviente llega en estado de ebriedad y le reclama para luego golpearla) | A | |
| 95 | 268 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente llega en estado de ebriedad para agredirla y luego insultarla) | A | |
| 96 | 48 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente la encuentra comprando y la golpea para mentarle la madre) | A | |
| 97 | 47 | 2021 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente la golpea e insulta) | A | |
| 98 | 4759 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (esposo la insulta sin motivo) | A | |
| 99 | 4686 | 2020 | MUJER | X (llamada telefónica pegar hasta matarla) | | X (insultos) | | X (ex conviviente lo llama telefónicamente en ebriedad para amenazarla e insultarla) | S (10 m, 09 d, convertida 44 JPSC) | IML |
| 100 | 4681 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente en estado de ebriedad la insulta por recibir regalo en el trabajo) | A | |

| | | | | | | | | | | |
|-----|------|------|-------|---|--|--------------|--|--|---|-----|
| 101 | 4607 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (esposo la insulta por quedarse a dormir con su madre, la ofende delante de su hija) | A | IML |
| 102 | 4089 | 2020 | MUJER | | | | | X (padre denuncia a favor de su hija en contra de la madre por violencia psicológica) | A | IML |
| 103 | 4064 | 2020 | MUJER | | | | | X (ex pareja intento agredirla y pide protección) | A | |
| 104 | 3225 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (hermano la insulta en la casa) | A | |
| 105 | 3173 | 2020 | MUJER | X (amenaza de muerte junto a su menor hija cuando iba con su actual pareja) | | X (insultos) | | X (ex conviviente la insulta y amenaza) | A | IML |
| 106 | 3170 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (familiar insulta al padre y hno también) | A | |
| 107 | 3012 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente constantemente víctima violencia psicológica) | A | |
| 108 | 3009 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente la insulta) | A | |

| | | | | | | | | | | |
|-----|------|------|--------|--|--|--------------|--|--|--|-----|
| 109 | 3006 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente la agrede e insulta) | A | |
| 110 | 2969 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente le reclama porque el perro ladraba y luego la insulta) | A | |
| 111 | 2916 | 2020 | HOMBRE | | | X (insultos) | | X (hija insulta a su padre) | A | IML |
| 112 | 2855 | 2020 | HOMBRE | | | X (insultos) | | X (conviviente la agredió e intento ahorcar) | A | |
| 113 | 2850 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (se negó a tener relaciones sexuales y la agredió física y verbalmente) | S (se acogió Conclusión Anticipada del Proceso y pago R.C) | IML |
| 114 | 1730 | 2020 | HOMBRE | | | | | X (padre denuncia a favor de su menor hijo porque su madre viajo al extranjero) | A | |
| 115 | 1618 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente intenta llevar a su hija y al no poder, la insulta) | A | |
| 116 | 1444 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (padre denuncia a favor de sus (02) hijas contra la madre, porque la había golpeado e insultado a sus hijas) | A | |

| | | | | | | | | | | |
|-----|------|------|-------|--|--|--------------|--|--|--|-----|
| 117 | 767 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (coge el celular de su ex conviviente y éste le reclama y la insulta) | A | |
| 118 | 753 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente le reclama por llegar tarde y la insulta) | A | |
| 119 | 1491 | 2020 | MUJER | X (la amenaza con mandar a alguien para que la agrede físicamente) | | X (insultos) | | X (hermano la agrede físicamente, la insulta y amenaza) | S (C.A.P. condeno 10 m, 09 d, convertida a 44 JPSC y pago R.C) | IML |
| 120 | 2869 | 2019 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente la agrede e insulta porque no le guardo su mototaxi, estaba en estado de ebriedad) | Acusación | |
| 121 | 1535 | 2019 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente en estado de ebriedad quiere tener relaciones sexuales, ingresando a la casa por el techo) | A | |
| 122 | 1521 | 2019 | MUJER | | | X (insultos) | | X (el yerno en estado de ebriedad la insulta) | A | |
| 123 | 1492 | 2019 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente la insulta y agrede) | A | |

| | | | | | | | | | | |
|-----|------|------|----------------|--|--|--------------|--|---|---|--|
| | | | | | | | | por motivo de celos) | | |
| 124 | 1452 | 2019 | MUJER Y HOMBRE | | | X (insultos) | | X (madre denuncia a favor de sus dos menores hijos contra su madre "abuela" y hermana de ella "tias") | A | |
| 125 | 1399 | 2019 | HOMBRE | | | X (insultos) | | X (ex conviviente la insulta por querer hablar sobre su menor hija) | A | |
| 126 | 925 | 2019 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente la insulta por una supuesta infidelidad) | A | |
| 127 | 923 | 2019 | MUJER | | | | | X (medio hno le reclama para que se vaya de la casa de su madre) | A | |
| 128 | 922 | 2019 | MUJER | | | | | X (ex conviviente fue a buscarla a su puesto de trabajo para pedirle ingresar a la casa) | A | |
| 129 | 860 | 2019 | MUJER | | | | | X (hermana y cuñado la agreden porque fue a reclamar | A | |

| | | | | | | | | | | |
|-----|------|------|--------|--|--|--------------|--|---|---|--|
| | | | | | | | | porque la castigo a su hija, también fue agredido su padre por intervenir) | | |
| 130 | 859 | 2019 | HOMBRE | | | | | X (vecinos avisaron por la llamada de atención que hizo su madre con su menor hijo) | A | |
| 131 | 844 | 2019 | MUJER | | | | | X (conviviente llega los fines de semana en estado de ebriedad y cuando tienen relaciones sexuales menciona el nombre de otras mujeres) | A | |
| 132 | 816 | 2019 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente la insulta cuando fue a recoger a su hijo) | A | |
| 133 | 814 | 2019 | HOMBRE | | | X (insultos) | | X (conviviente lo insulta porque no quiso vender la parte de la casa que le corresponde) | A | |
| 134 | 2425 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente agrede físicamente a su | A | |

| | | | | | | | | | | |
|-----|------|------|-------|--|--|--------------|--|--|---|-----|
| | | | | | | | | hijo e insulta a la madre y le coge 500.00 soles) | | |
| 135 | 197 | 2020 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente fue a verla a su casa, queriendo mostrarle unos videos y la insulta) | A | |
| 136 | 650 | 2019 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente envía msn de texto comprometedoras y la insulta) | A | |
| 137 | 3054 | 2021 | MUJER | X (la amenaza de muerte si no le devuelve a sus hijos) | | X (insultos) | | X (esposo la encontró en el parque y la insultó y amenazó) | A | IML |
| 138 | 1986 | 2019 | MUJER | X (la amenaza de muerte) | | X (insultos) | | X (hermano la insulta y la amenaza) | A | EM |
| 139 | 433 | 2019 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente la insulta y le tira una bofetada) | A | |
| 140 | 432 | 2019 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente le envía msn de texto denigrantes) | A | |
| 141 | 376 | 2019 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex pareja la insulta cuando fue a recoger sus prendas) | A | |

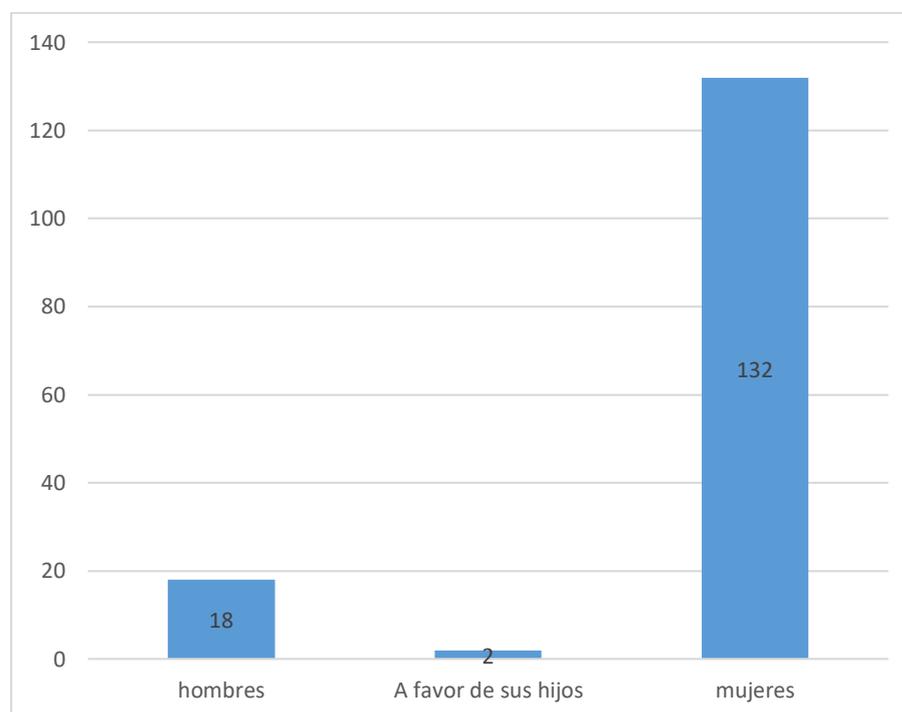
| | | | | | | | | | | |
|-----|-----|------|--------|-----------------------|--|--------------|--|---|---|--|
| | | | | | | | | personales al domicilio de él) | | |
| 142 | 329 | 2019 | MUJER | | | X (insultos) | | X (conviviente es celoso y la insulta por eso) | A | |
| 143 | 235 | 2019 | HOMBRE | X (amenaza de muerte) | | X (insultos) | | X (hno llego en estado etílico y empezó romper la pared de su vivienda, para luego insultarlo y amenazarlo) | A | |
| 144 | 403 | 2019 | MUJER | X (amenaza de muerte) | | X (insultos) | | X (ex esposo la insulta y amenaza) | A | |
| 145 | 147 | 2019 | HOMBRE | | | X (insultos) | | X (conviviente se molestó porque le dijeron como tratar a sus menores hijos, y la insulta) | A | |
| 146 | 141 | 2019 | MUJER | | | | | X (esposo le reclama porque han venido temprano de la reunión, estaba en estado de ebriedad) | A | |
| 147 | 133 | 2019 | MUJER | | | X (insultos) | | X (madre le reclama a su hija porque le pegaba a su nieta, y por eso la insulta y la empuja) | A | |
| 148 | 28 | 2019 | MUJER | | | X (insultos) | | X (ex conviviente se negó a que | A | |

| | | | | | | | | | | |
|-----|------|------|-------|------------------------|--|--------------|--|--|---|--|
| | | | | | | | | comprara el medicamento que se olvidó y este la insulta) | | |
| 149 | 168 | 2019 | MUJER | X (amenazas de muerte) | | X (insultos) | | X (ex conviviente llega en estado de ebriedad y la insulta y amenaza) | A | |
| 150 | 5102 | 2022 | MUJER | X (amenazo de muerte) | | X (insultos) | | X (conviviente la agrede e insulta porque demoro en dejar a sus menores hijos) | A | |

De la revisión documental de las 150 denuncias analizadas de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 referente a los delitos de agresiones en contra (...), en su modalidad de violencia psicológica, se analizará: **a)** Cuantas víctimas son mujeres y hombres, **b)** Cuantas denuncias están siendo archivadas y judicializadas, **c)** Cuantas denuncias contienen insultos, **d)** Cuantas denuncias hay por coacciones y abuso sexual, **e)** Cuantas denuncias no registran categorías (no registran amenazas, coacciones, insultos y abuso sexual) y **f)** Cuantas pericias psicológicas analizadas de IML, CEM y EM existen, y se mostrará cuáles son las categorías que usan para clasificar el daño psicológico.

A. Cuántas víctimas son mujeres y hombres.

De las 150 denuncias analizadas, son en total 18 denuncias realizadas por hombres [2, 17, 31, 34, 42, 44, 49, 61, 63, 77, 111, 112, 114, 125, 130, 133, 143 y 147] conteniendo **insultos**, dentro de estas 02 de ellas [114 y 130] fueron realizadas a favor de sus menores hijos (maltrato por parte de la madre), y 132 denuncias fueron realizadas por mujeres y a favor de mujeres (padres o abuelos).



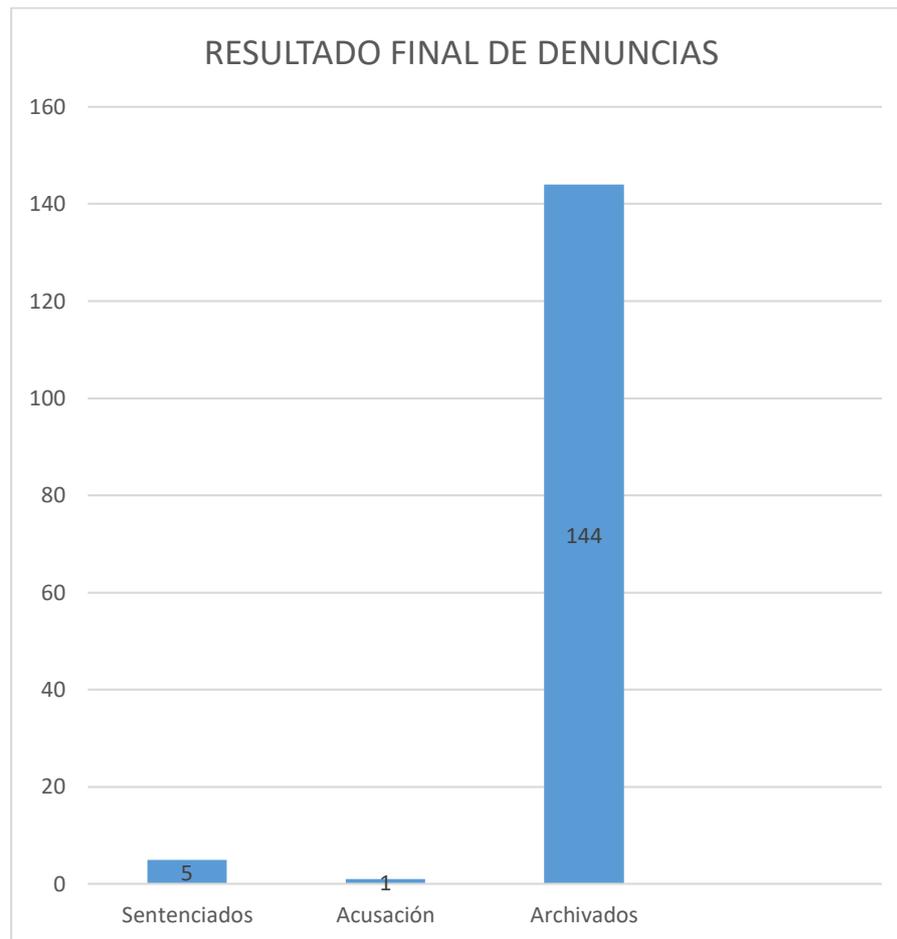
También se tiene que dentro de estas 18 denuncias realizadas por hombres 02 de ellas contuvieron **amenazas** una para que saliera de la casa realizada por la ex conviviente (34) y la otra amenaza de muerte realizada por el hermano (143).

Cabe mencionar que todas estas denuncias realizadas por hombres fueron archivadas.

Respecto a las denuncias de mujeres se registraron 132 denuncias.

B. Cuantas denuncias están siendo archivadas y judicializadas.

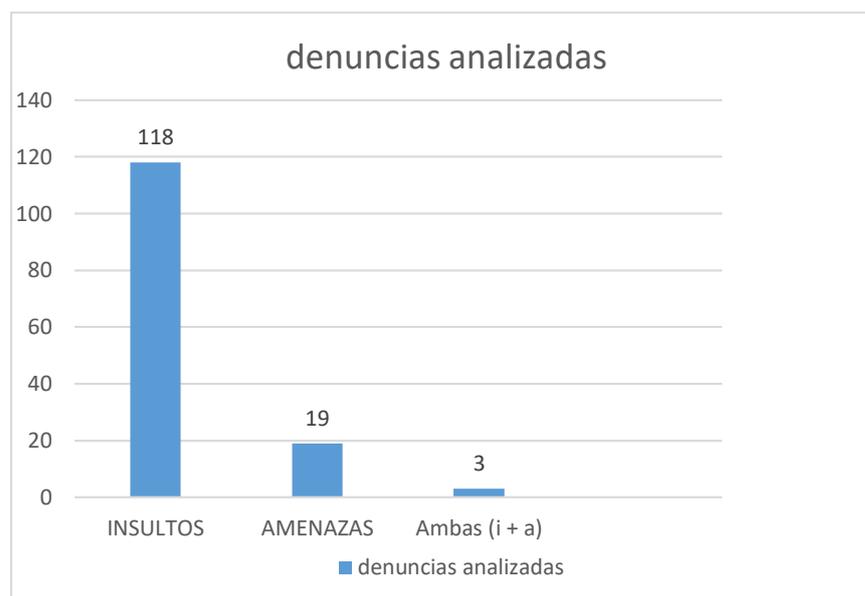
De las 150 denuncias analizadas, (05) de ellas contienen sentencia [06, 36, 99, 113 y 119], (01) contiene acusación directa [150] y el resto están archivadas (144).



Dentro de los casos sentenciados todas ellas se convirtieron a Jornadas de prestación a la comunidad, siendo todas las víctimas mujeres.

C. Cuantas denuncias contienen insultos.

Que, también tenemos de las 150 denuncias analizadas, 119 contienen insultos (I), y dentro de estas 19 denuncias contienen amenazadas (A) de muerte (I + A), y solo 03 son solo amenazas (34, 70 y 85).



D. Cuantas denuncias existen por coacciones y abuso sexual.

En cuanto a las denuncias por coacciones, solo fue encontrado un caso (16), y la denuncias por abuso sexual no se encontró ninguna.

E. Cuantas denuncias no registran categorías (no registran amenazas, coacciones, insultos y abuso sexual).

En cuanto a las que no registran, fueron 29 denuncias, entre las más importantes fueron registradas: esposo y/o conviviente llego en estado de ebriedad (26, 56, 94, 131 y 146), intento ingresar a su domicilio (11), ex conviviente la persigue (22), esposo converso por celular con otra mujer (24), por negarse a tener relaciones sexuales (28), intento de agresión física, etc.

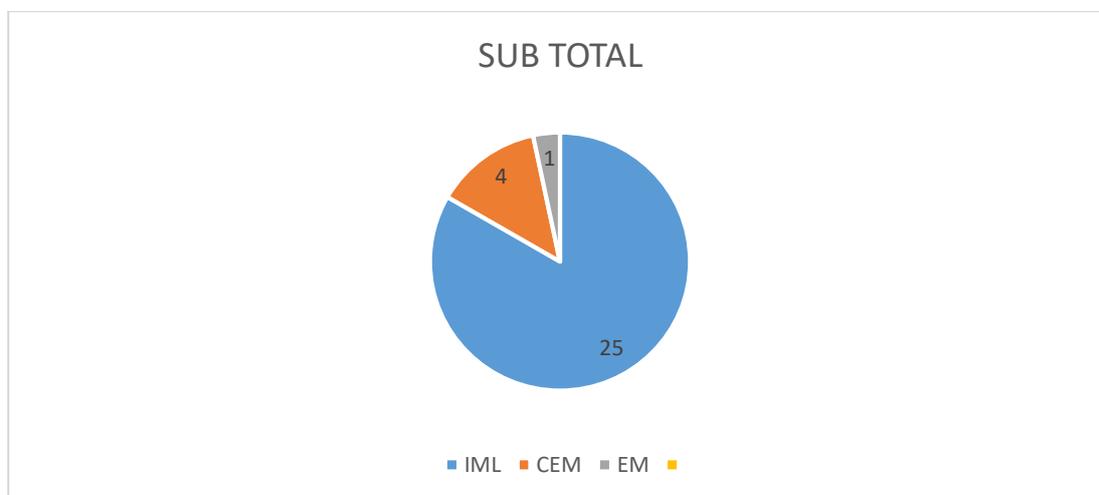
F. Cuantas pericias psicológicas analizadas de IML, CEM y EM existen, se mostrará cuáles son las categorías y se hará una sub clasificación.

| CARPETAS FISCALES | INSTITUCIÓN ENCARGADA. | | | TIPO DE AFECTACIÓN: |
|----------------------|------------------------|-----|----|--|
| | IML | CEM | EM | A) Psicológica B) Cognitiva C) Conductual u D) otro tipo de daño psíquico. |
| 5102-2022 | X | | | Tipo: A Otro: Afectación emocional |
| 1986-2019 | | | X | Tipo: Otro: No presenta afectación emocional. |
| 3054-2021 | X | | | Tipo: Otro: Indicadores de maltrato psicológico. |
| 2869-2019 | X | | | Tipo: Otro: Inconclusa. |
| 1491-2020 | X | | | Tipo: No A Otro: |
| 2850-2020 | X | | | Tipo: Otro: Reacción ansiosa y depresiva compatible a maltrato psicológico. |
| 2916-2020 | X | | | Tipo: No A Otro: Reacción ansiosa situacional leve. |
| 3173-2020 | X | | | Tipo: A, B Otro: indicares emocionales (dificultad para concentrarse adecuadamente) y conductuales (agotamiento físico y agresividad reprimida) |
| 4089-2020 | X | | | Tipo: Otro: No quiere quedarse sola con la evaluadora (es niña) |
| 4607-2020 | X | | | Tipo: No A Otro: Reacción ansiosa situacional. |
| 4686-2020 | X | | | Tipo: Otro: Indicadores de afectación emocional. |
| 640-2021 | X | | | Tipo: No A Otro: |
| 1974-2021 | X | | | Tipo: No A Otro: |
| 2228-2021 | X | | | Tipo: No A Otro: Reacción ansiosa situacional. |
| 2232-2021 | X | | | Tipo: Otro: No indicadores de afectación emocional. |
| 2841-2021 | X | | | Tipo: Otro: Presenta reacción ansiosa situacional. |
| 3053-2021 | X | | | Tipo: |

| | | | | |
|-----------|---|---|--|--|
| | | | | Otro: Afectación psicológica emocional (signos de ansiedad y tensión con sentimientos de temor debido a sensaciones amenazantes ocasionados por ex conviviente) |
| 3055-2021 | | X | | Tipo: A , B y C Otro: Afectación emocional (sentimientos de tristeza, ansiedad, inseguridad y temor), Afectación conductual (reacción al llanto). |
| 3529-2021 | X | | | Tipo: No A Otro: |
| 3552-2021 | X | | | Tipo: A Otro: |
| 3601-2021 | X | | | Tipo: Otro: Reacción ansiosa situacional. |
| 3777-2021 | X | | | Tipo: A Otro: Reacción ansiosa situacional. |
| 4128-2021 | X | | | Tipo: No A Otro: Sintomatología ansiosa. |
| 4441-2021 | X | | | Tipo: Otro: Reacción ansiosa situacional |
| 4935-2021 | | X | | Tipo: A, B, C Otro: |
| 5918-2021 | X | | | Tipo: No A Otro: Reacción ansiosa situacional |
| 5983-2021 | | X | | Tipo: No A. Otro: |
| 12-2022 | X | | | Tipo: Otro: Reacción ansiosa situacional |
| 821-2022 | X | | | Tipo: No A. Otro: |
| 1056-2022 | | X | | Tipo: A Otro: |

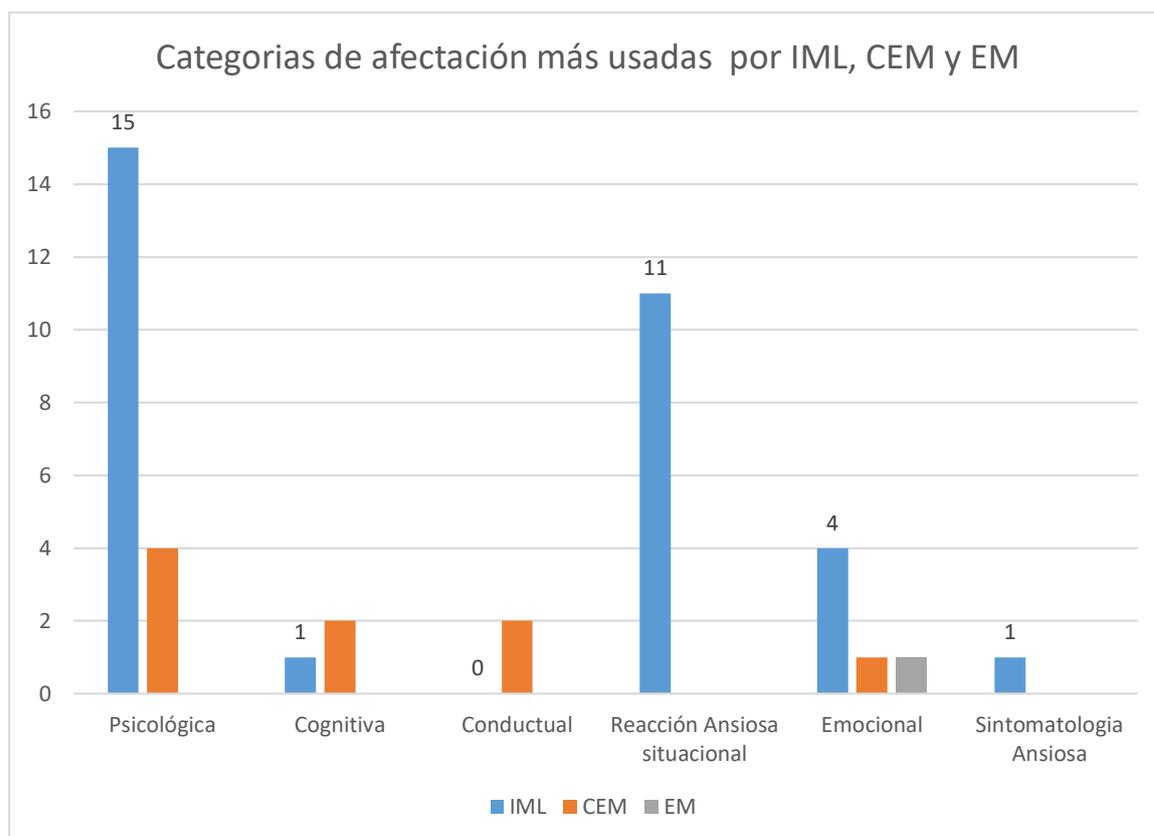
Dando respuestas a estas categorías responderemos a esta sub clasificación:

- A) Cuantas evaluaciones se realizaron por el IML, CEM y EM solo en el Segundo Despacho de la FPMC La Victoria del año 2019 a marzo del año 2022 (150 denuncias escogidas sobre violencia psicológica).**



En total se realizaron (25) pericias por parte del IML, (04) por parte del CEM y (01) del EM, dentro de las pericias del IML 01 es inconclusa, ya que faltó venir la parte agraviada a su segunda cita (2869-19), y otra por no querer estar sola con la psicóloga para evaluación (4089-20).

- B) Que categorías de afectación psicológica son más usadas por el IML, CEM y EM.**



Como podemos observar la categoría de afectación más usada por el IML es la afectación psicológica (15), seguida de la Reacción ansiosa situacional (11), seguida de la afectación emocional (04), y por último de la sintomatología ansiosa (01).

Mientras que el CEM la afectación más usadas es la psicológica (04), cognitiva (02), seguida de la conductual (02) y por último la emocional (01).

Mientras que el EM utiliza solamente la afectación emocional (01).

Resultado.

Como resultados dentro del enfoque cualitativo tuvo como instrumentos de recogida de datos del análisis documental (Corpus) las denuncias de VF en su modalidad de violencia psicológica, donde se tiene que en ninguna denuncia revisada por el suscrito se encontró tipificación alguna de falta de lesiones leves (NL de daño psíquico), lesiones leves (NM de daño psíquico) y lesiones graves (NG o MG de daño psíquico), en consecuencia no existe en ningún

informe psicológico que se haya tipificado el daño psíquico de conformidad con el artículo 124-B del Código Penal.

De las 150 denuncias analizadas del Distrito Fiscal de Lambayeque - Fiscalía Provincial Mixta Corporativa La Victoria del segundo despacho fiscal, se obtuvo que las pericias psicológicas realizadas por el IML en sus conclusiones señalan **afectación psicológica** (en su mayoría), y contrastado con lo mencionado en una entrevista realizada a Echeburúa que "La violencia psíquica responde a una ideología machista, que se traduce en que el hombre considera a la mujer como algo en propiedad, que debe ser sumisa a él y a la que hay que aplicar medidas coactivas (...)" (Echeburúa, Colegio Oficial de Psicología de Navarra, 2021), por lo tanto; las Guías que establecen la evaluación de los daños psíquicos hechos por el IML no resulta apropiadas para el sistema administrativo de justicia y además empeoran la subsunción de los hechos de violencia psicológica con el art. 124 - B del CP.

Capítulo IV. DISCUSIÓN.

Para poder realizar el presente capítulo, se dividirá respecto al enfoque cuantitativo y cualitativo y así se podrá realizar la presente discusión, primero comparando y luego interpretando los resultados.

Enfoque Cuantitativo.

Primero: Que, al mencionar las teorías que son aplicadas en el Perú, específicamente por el IML desde la *perspectiva contemporánea* son 03: *teorías sociológicas, teorías psicológicas y teorías asociadas a los factores de riesgo* que son asumidas para explicar la violencia familiar, esto en comparación con la tesis de (Paredes, 2018), que llega a la consideraciones finales que caracteriza al agresor como un hombre machista, con antecedentes de violencia y con poder económico sobre la mujer; la mujer con poco nivel educativo, con baja autoestima y antecedentes de violencia familiar que refuerzan los roles en el círculo de la violencia. Subsumiendo lo que menciona el autor dentro de dos (02) teorías: la psicológica específicamente la “**teoría de la indefensión aprendida de WALKER**” (1979, 1984), que sostiene el maltrato continuo en el tiempo, se generaliza a situaciones futuras, padres, hijos y amigos, y la teoría asociadas a factores de riesgo – “**nivel macrosistema**”, que señala que tiene que ver con los sistemas de creencias de determinada cultura, entrando acá las relaciones de poder; por lo que considero que todas estas teorías que se mencionan en comparación no se contradicen en lo absoluto, más bien refuerzan desde cada nivel social la violencia familiar.

Segundo: Que, respecto a los resultado hallados en las muestras homogéneas de los cuestionarios aplicados a los JF – sub especialidad en violencia CM e IGF – Chiclayo, se tuvo el consenso respecto a las siguientes preguntas: N° 05 respuesta SI, N° 07 respuesta NO, N° 10 respuesta SI, N° 12 Respuesta SI, N° 13 Respuesta SI, N° 15 respuesta SI, y N° 24 respuesta SI.

Por tanto, del total de preguntas que fueron hechas 24, las de consenso fueron 07, respondiendo detalladamente a cada una de ellas a continuación:

- a. **La pregunta 05**, esto en comparación con el informe de investigación de (Gonzales, 2017) que señala en sus conclusiones punto N° 07 que el tipo de violencia más común en el distrito de Santiago de Surco, el 61% de las mujeres entrevistadas la violencia psicológica es la más amplia, expresada en situaciones de control, trato humillante y amenazas. Subsumiendo lo que dice el autor dentro de nuestra propuesta es que las **amenazas** y **coacciones** sean incorporadas separadamente en el Código Penal, por cuanto es de suma importancia poder diferenciar los tipos de maltratos basado en el principio de legalidad (art. II del Título Preliminar del Código Penal).
- b. **La pregunta 07**, sobre si es posible catalogar como FALTAS DE LESIONES LEVES (en supuestos de homicidio culposo y lesiones culposas graves), siempre y cuando no cause una huella psíquica intensa o moderada en la víctima; siendo esta hipótesis una casuística por parte de la CS en el (Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, 2017) fundamento 25, pero que si se pretendiera legislar la **FALTA CULPOSA DE DAÑO PSÍQUICO LEVE** tendría que estar expresamente señalado, puesto que el artículo 12 del (Código Penal, 1991) señala: “(...) El (...) es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”, y tendría que estar ubicado dentro del art. 124 – B del C.P.
- c. **La pregunta 10**, respecto a la habitualidad en los delitos de violencia CM e IGF, menciono si es posible tomar en cuenta los antecedentes policiales, comparando esto en España, porque existe jurisprudencia (TRIBUNAL SUPREMO STS 927/2000, 24 de Junio de 2000) que basta que los **actos violentos estén acreditados**, señalado esto en el cuarto considerando:

“Esta autonomía de bien jurídico, (...); los concretos actos de violencia solo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor y por ello ni el anterior enjuiciamiento de estos actos impide apreciar la existencia de este delito, --se estaría en un supuesto de concurso de delitos (art.77) y no de normas--, ni se precisa tal enjuiciamiento, **bastando la comprobada realidad de la situación que se denuncia** como ha quedado reforzado en la reforma del tipo penal (...), siendo al respecto irrelevante tanto las protestas de haber sido enjuiciadas ya autónomamente como faltas las agresiones, o que por la falta de denuncia y del tiempo transcurrido aquellas hayan quedado prescritas.” (la negrita es mía).

En esta sentencia que recoge el art. 173.3 **de las Torturas y otros delitos contra la Integridad Moral** de la Ley Orgánica que señala: “*Para apreciar la habitualidad (...) se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, (...)*”, es decir la habitualidad excluye, la necesidad del enjuiciamiento previo de los actos de violencia individuales, hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores, por ello el **delito de violencia habitual en el entorno familiar** tiene sustantividad propia, bastando tan solo con la comprobación de la realidad que se denuncia, y la cual debería ser tomado en cuenta en nuestra legislación nacional.

d. **La pregunta 12**, para los jueces de familia en la especialidad de violencia CM e IGF están de acuerdo con el cambio legislativo, sin embargo, la diferencias son distintas, según la (Real Academia Española, s.f.) la palabra resolver significa “determinar el resultado de algo”, y evaluarse significa “estimar, apreciar, calcular el valor de algo”, nótese que no se puede determinar si no se puede calcular previamente.

Sin embargo ¿qué se entiende por un equipo Multidisciplinario en España?, según el **art 19 inciso 1** de la **Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género** (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2004) señala: “(...) tienen derecho a **servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de (...)**. La organización

de estos servicios por parte de las comunidades autónomas y las Corporaciones Locales responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional” (la negrita es mía), y recién estableciendo lo que es una “recuperación integral”, todo este procedimiento le sirve **al Juez para poder evaluar**, (no solamente otorgando medidas de protección en su mayoría como se hace en nuestro país), sino viendo todos los casos urgentes que tengan que verse con la víctima y los hijos (pronunciamiento de oficio), como se señala en el art. 61 inciso 2: “(...) el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las **víctimas, de los hijos**, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los **servicios de atención a las víctimas o su acogida**, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, (...)” (la negrita es mía). Es por eso que se necesita articular con todas las áreas administrativas que cuenta el Estado para poder otorgar una **recuperación integral** no solo de la víctima sino también a los hijos, quienes llegan hacer las víctimas secundarias en estos casos de violencia de género.

- e. **La pregunta 13**, sobre si Está de acuerdo Ud., con el cambio normativo hecho en el art. 33.2 del T.U.O de la Ley N° 30364, para los jueces de familia en la especialidad de violencia CM e IGF están de acuerdo con el cambio legislativo, la diferencia estriba en que la persona que lo realice no sea del EM pero que forme parte de la entidad, es decir del PJ, pudiendo hacerlo el personal administrativo del Juzgado solo para agilizar los trámites.

Por tanto, si se trata de darle una **atención inmediata**, debería regularse la aplicación de la ficha de valoración por parte de otras entidades (CEM) que puedan coadyuvar a la elaboración de la “FVR en mujeres víctimas de violencia de pareja”, y más aún que este dentro de un **sistema informático** para que pueda ser compartido por los otros operadores de administración de justicia (policías, jueces y fiscales), y también puedan ser incluidos los hijos de las víctimas en dichas valoraciones.

Cabe mencionar que en España existe el **Sistema VioGén** que es “El Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género” de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, que se puso en funcionamiento el 26 de julio del 2007, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 1/2004, siendo sus objetivos:

- Aglutinar a las diferentes instituciones públicas que tienen competencias en materia de violencia de género
- Integrar toda la información de interés que se estime necesaria
- Hacer predicción del riesgo
- Atendiendo al nivel de riesgo, realizar seguimiento y protección a las víctimas en todo el territorio nacional
- Efectuar una labor preventiva, emitiendo avisos, alertas y alarmas, a través del "Subsistema de Notificaciones Automatizadas", cuando se detecte alguna incidencia o acontecimiento que pueda poner en peligro la integridad de la víctima. (Ministerio del Interior, s.f.)

En conclusión, este sistema tiene la importancia de que datos policiales (pues son ellos que aplican la ficha de valoración en España), amplíen la inclusión de otros profesionales, visibilicen los manuales de ayuda, indicar el tiempo desde la última valoración mediante indicadores intuitivos tipo «semáforo», acceso al atestado policial y fotos de los encartados en VioGén, actualización y simplificación de las medidas judiciales de protección, y especialmente la optimización del servicio de notificaciones procedentes de Instituciones Penitenciarias en lo relativo al ingreso y permisos de los internos por estos delitos, u otros siempre que existan medidas en vigor o las circunstancias así lo aconsejen. (Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad - Universidad Autónoma de Madrid, 2018).

- f. **La pregunta 15**, pues evidente que **sí**, él (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial) no ha actualizado hasta la fecha con la Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG) siendo de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la Administración Pública, e incluye indicadores que medirán los objetivos prioritarios y tienen como meta el 2030 (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, 2022).
- g. **La pregunta 24**, estos acuerdos que se toman en un Pleno Jurisdiccional, en este caso por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017, permite entender la concordancia que existe entre otros jueces a nivel nacional, como por ejemplo los Jueces de los Juzgados de Violencia contra la mujer que al ser preguntados todos por consenso respondieron que **SI**, y es que la diferencia está en que Lambayeque al no realizar este tipo de Plenos Jurisdiccionales a nivel de Corte, no va creando doctrina, perdiéndose un gran aporte para la resolución de conflictos en materia de violencia familiar.

Tercero: Que, respecto a los resultado hallados en las muestras homogéneas de los cuestionarios aplicados a los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo, se tuvo el consenso respecto a las siguientes preguntas: N° **01** La respuesta es **SI**, N° **03** La respuesta es **SI**, N° **10** la respuesta es **SI**, N° **12**, la respuesta es **NO**, N° **13**, la respuesta es **SI**, N° **14**, la respuesta es **SI**, N° **15**, la respuesta es **SI**, N° **17**, la respuesta es **SI**, N° **18**, la respuesta es **SI**, N° **19**, la respuesta es **SI**, N° **20**, la respuesta es **SI**, N° **21**, la respuesta es **SI**, N° **22**, la respuesta es **SI**, N° **24**, la respuesta es **SI**.

Por tanto, del total de preguntas que fueron hechas 24, las de consenso son 14, y esto en comparación con los antecedentes hallados en la investigación se resolverá detalladamente:

- a. **La pregunta 01**, está relacionada con la tesis doctoral de (Laguna, 2015), puesto que al plantear el autor en sus conclusiones la delimitación conceptual en (03) categorías: la “**Violencia de Género**”, en un sentido amplio donde la mujer es víctima por razón exclusiva de su sexo, la “**violencia de género o sobre la**

mujer en el ámbito de la pareja”, que en los textos legales se denomina simple y erróneamente “violencia de género”, que vendría ser la esposa, pareja sentimental o ex pareja, o mujer con el que el agresor mantiene o mantuvo en el pasado, y el concepto instrumental de “**Violencia Doméstica**”, siendo estas las que están unidos por relaciones de parentesco, consanguinidad, filiación, afinidad o lazos familiares; subsumiendo lo que dice el autor con la clasificación que yo también propongo respecto a la clasificación de los tipos de daños psicológicos (art. 124 – B del Código Penal), que sea más fácil de aplicar y poder diferenciar, puesto que en la actualidad no se aplica la valoración del daño psicológico como falta de lesión leve (NL), lesión leve (NM), lesión grave (NG o MG), siendo más usada la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

- b. **La pregunta 03**, está relacionada con la tesis de (Cardenas, 2019), puesto que al plantear el autor que los arts 122-B y 124-B del CP como se ha podido observar dicha tipificación ha resultado incongruente, toda vez que, teniendo en cuenta la magnitud del resultado producido en el sujeto pasivo, es inconcebible considerar que el daño psicológico, previsto en el art. 122-B, se haya convertido en un delito; subsumiendo lo que dice el autor con mi propuesta de diferenciar el **daño psíquico** y el **daño psicológico** se podría aplicar correctamente los hechos a las faltas o delitos.
- c. **La pregunta 10**, está relacionada con la tesis magistral (Arce, 2019), puesto que al plantear el autor que el **factor psicológico** es el que mejor explica la violencia conyugal, más aún si estas sufren trastornos de personalidad (3 veces más posibilidad), entorno de alcohol y drogas (24 veces más de posibilidad) y ocupación de la víctima (ama de casa), y subsumiendo lo que dice el autor con

lo que yo menciono sobre la **habitualidad** (como los antecedentes policiales), incrementaría el *quantum* de la pena (tercio intermedio y tercio superior conforme al art. 45-a del Código Penal), si el agresor ha estado haciendo anteriormente violento con la pareja o ex parejas (mínimo tres hechos) sin límite de tiempo.

- d. **La pregunta 12**, está relacionada con la tesis magistral de (Bazán, 2017), puesto que al plantear la autora la no existencia de un monitoreo constante de los casos de VF, no evitando la sobre exposición de las víctimas, impidiendo el proceso de reinserción y reconstitución de la familia, y subsumiendo lo que dice la autora con mi propuesta de que el EM en apoyo a la labor jurisdiccional emita los informes sociales, psicológicos y otros para que no solo se resuelva las medidas cautelares conforme se plantea en el art. 33.1 del (Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP), sino para que se siga con el proceso de monitoreo familiar y evitar la revictimización, y pueda darse salidas a la reincidencia (incumplimiento de medidas de protección).
- e. **La pregunta 13**, está relacionada con la tesis magistral de (Contreras, 2019), puesto que al plantear la autora la necesidad de la convivencia de los tipos de tratamientos jurídicos tanto para mujeres, niños y adolescentes; y la reacción punitiva, populista e ineficaz del Estado frente al crecimiento de las infracciones cometidas por los adolescentes; subsumiendo lo dicho por la autora con lo que propongo, es que solo se aplica por el EM la “ficha de valoración del riesgo” más no se ve el tratamiento normativo especial para casos de adolescentes infractores, **tratando todo como violencia familiar**, siendo pasible el adolescente *mayor de 14 años es pasible de medidas socio – educativas*

(amonestación, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, libertad restringida e internación), y *si es menor de 14 años es posible de medidas de protección* previstas en el Código de los niños y adolescentes. Haciendo mención que el **Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes** será aplicado en el distrito judicial de Lambayeque en el año 2024, conforme está programado su aplicación progresiva dado por (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2022) mediante D.S. N° 003-2022-JUS.

- f. **La pregunta 15**, está relacionada con la tesis doctoral de (Alvarez, 2017), puesto que al plantear el autor el proceso de violencia familiar peruano entraña la **omisión del agresor** y sus aspectos **jurídico criminológicos**: la omisión de tratamiento obligatorio y sin seguimiento en la investigación penal; la falta de mecanismos de ejecución del tratamiento del agresor; el condicionamiento del tratamiento reeducativo a obtener beneficios penitenciarios; subsumiendo lo dicho por el autor con mi propuesta que el Protocolo de actuación para la comunicación entre los Jueces de Familia y los Equipos multidisciplinarios aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial) no ha sido renovado, puesto que sigue el PN de Igualdad de Género 2012 - 2017 y PN contra la violencia hacia la mujer 2009 – 2015, el cual ya están desactualizados, punto muy importante para dotar al Equipo Multidisciplinario en apoyo a los Jueces de Familia, como serian tratamiento obligatorio y el seguimiento en la investigación penal.
- g. **La pregunta 17**, está relacionada con la tesis doctoral de (Moreno, 2016), puesto que la autora las **dificultades de la prueba en el proceso penal** por violencia de género, los especiales problemas en la **práctica de la prueba en el juicio**

rápido, el restringido valor probatorio que se da a la declaración de la víctima (Barcelona), subsumiendo con lo que propongo es que al ser explicadas los informes o pericias a los Jueces de Familia se estaría mejorando el sistema de administración de justicia, y no tratando de omitir dicha audiencia especial de ratificación pericial conforme lo señala el art 41 último párrafo del ("T.U.O. de la Ley N° 30364", 2020).

- h. **Con la pregunta 20**, está relacionada con el trabajo fin de máster de (Ruiz, 2016), puesto que la autora plantea que no se puede ofrecer mecanismos de Justicia Restaurativa en los casos de violencia de género porque la voluntad de la víctima es expropiada o menospreciada y tenida en cuenta solo para diagnosticar un síndrome dentro de la psicología, subsumiendo esto dentro de mi propuesta que el profesional psicológico que trabaje en el CEM o en el Equipo Multidisciplinario (EM) deben aunque sea explicar sus informes psicológicos ante el Juez de Familia con la finalidad de saber si amerita tratamiento psicológico particular (en caso de parejas), y luego de esto deba si falla el tratamiento, remitir a la Fiscalía Penal o Mixta por ser considerado delito ó al JPL por ser considerado faltas.
- i. **Con la pregunta 24**, está relacionada con la investigación criminológica de (Gallo, 2018), puesto que el autor menciona que no existen pruebas específicas que se puedan utilizar para el esclarecimiento de los hechos tipificados como violencia doméstica y de género, y que para desvirtuar la presunción de inocencia las declaraciones testimoniales de los menores de edad exigen la práctica de prueba pericial psicológica que descarten subjetividades o confabulaciones del menor; subsumiendo lo mencionado a mi propuesta sobre si “Los

certificados médicos e informes, (...) ¿deben ser considerados por el operador de justicia con valor probatorio pleno (...)?", concluyeron **que NO; tienen valor relativo**. Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de Familia (Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017).

Si bien es cierto esto es un pleno de jueces con especialidad en materia de familia, los jueces en materia penal de mi cuestionario respondieron que NO deben ser considerados con valor relativo, sino valor **PROBATORIO PLENO** y porque tienen valor científico, es por eso, que si se explicará los informes psicológicos, se llegaría a mejorar los casos tratados por los Jueces de Familia.

Cuarto: Que, respecto a los resultado hallados en las muestras homogéneas de los cuestionarios aplicados a los psicólogos adscritos a la UML – Chiclayo, se tuvo el consenso en las siguientes preguntas: N° 01, N° 02, N° 03, N° 05, N° 14, N° 17, N° 20.

Por tanto, del total de preguntas que fueron hechas 20, las de consenso son 08, y esto en comparación con los antecedentes hallados en la investigación se resolverá detalladamente:

- a. **Con la pregunta 01 y 05**, está relacionada con la investigación de (Gonzales, 2017), el cual menciona que la violencia CM es un problema de **salud pública** en nuestro país, el cual ha sido subestimado, de la mitad de las mujeres en el Perú han sido víctimas de algún tipo de violencia, subsumiendo esto con lo que propongo, es que debería haber estudios de violencia de género abordados por parte de la psicología social, no pudiendo aplicarse una sanción punitiva a los agresores sin un estudio previo de cierto grupos sociales e invertir en programas sociales para manejar la alta tasa de denuncias hechas por violencia familiar, tal es el estudio hecho por (Guarderas Albuja, 2016) que hizo un estudio sobre la intervención psicosocial contra la violencia de género en Quito, e indagó sobre

algunas preguntas: ¿Cómo se construye a la violencia de género como problema para ser intervenido en Quito? ¿Qué efectos tienen esas concepciones en las políticas locales? ¿Cómo se conciben a las personas con las que se interviene? ¿Cómo se interviene en ese problema? y tuvo como objetivos (entre los principales): “Analizar cómo se construyó la violencia de género como problema social en Quito y cuáles fueron las diversas matrices semiótico-materiales que dieron origen a la definición de este problema”, “Indagar sobre los efectos de las matrices semiótico-materiales, que dieron origen a la violencia de género como problema social en Quito, en la normativa local y en las metodologías de intervención de los servicios” (pág. 18) y otro más; mientras que en nuestro país el estudio a nivel de psicología social no hay, resultando esto como se dijo anteriormente un problema de SALUD PÚBLICA.

- b. **Con la pregunta 02**, está relacionada con la investigación de (Gallo, 2018) puesto que el distingue al ser español los delitos de **violencia de género** y **violencia doméstica**, y que la actividad probatoria se ve ciertamente dificultada; subsumiendo esto a lo que propongo de la ruptura de la dicotomía hombre/victimario y mujer/víctima (esta idea no implica que no sean las mujeres las principales afectadas por esta violencia), debido a que existe denuncias realizadas por hombres (el cual hago referencia en los resultados de mi enfoque cualitativo) pero que no han sido estudiadas debidamente, y encajarlo dentro del delito de “violencia CM e IGF”, no es un clara señal de un estudio científico en el ámbito de la tipificación penal.
- c. **Con la pregunta 03**, está relacionada con la tesis doctoral de (Paredes, 2018), que al ser obstetra aborda el problema de la violencia CM, siendo el área del ciencias

de la Salud, proponiendo en cuanto a las estrategias la formación profesional especializada, una educación preventiva, sistema interinstitucional articulado y el seguimiento de casos que provea mejores acciones en diferentes niveles del estado; subsumiendo esto con lo que propongo que las concepciones sobre la violencia de género van más allá de la violencia intrafamiliar; los servicios tienen el desafío de reconocer las diversas expresiones de esta violencia para brindar una atención idónea.

- d. **Con la pregunta 14**, está relacionada con la tesis doctoral de (Rodríguez B. , 2016), quien señala en su estudio (ubicado en el área de la psicología social) realizado sobre la calidad de vida laboral (CVL) cuyo cometido ha sido el de tratar de identificar las posibles variables que afectarían a la vida laboral. La mayoría de estudios muestran la importancia de la satisfacción laboral (SL y de las condiciones de trabajo percibidas (PCT) aplicando su estudio al persona de los servicios sanitarios y los del servicio educativo, siendo la muestar los que laboran en la Provincia de Alicante – España, concluyendo que de los profesionales del sector educativo es mejor que la CVL de los profesionales del sector sanitario; subsumiendo a lo que propongo que deberían haber más psicólogos y psiquiatras laborando en el IML para coadyuvar en las pericias psicológicas debido a la carga laboral excesiva en los casos de violencia psicológica, donde se mostró un consenso rotundo a los cinco profesionales de psicología que se les aplicó el cuestionario.
- e. **Con la pregunta 17 y 20**, estas preguntas al contener una propuesta muy particular de mi estudio como: “(...) los Acuerdos Plenarios relacionados con VF en su modalidad de violencia psicológica sean vinculantes para los

psicólogos del IML(...)" y "(...) los Acuerdos Plenarios realizados por la CS puedan ser invitados los psicólogos del IML para poder fortalecer y aportar en la lucha contra la VF (...)", a pesar que hubo una abstención en cada pregunta, no deja de ser una buena propuesta para fortalecer la doctrina legal y forense de nuestro sistema legal.

Enfoque Cualitativo.

Primero: Respecto a las víctimas de violencia psicológica, se tiene que la mayoría de denuncias hechas son por mujeres (132), mientras que de hombres se registraron (18) denuncias, es decir, que el 12% de denuncias son realizadas por hombres y el 88% por mujeres, esto es las denuncias realizadas dentro de la competencia de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa La Victoria – 2° Despacho Fiscal que comprende los distritos de Eten, Monsefú, Reque y La Victoria; y a comparación con las cifras dadas por (Arce, 2019) que señala la población de su estudio que sufrieron algún tipo de violencia y fueron atendidas en el CEM sede central - Lima en el año 2017 en los meses de enero hasta agosto, la muestra fue probabilística y comprendió 186 personas, la mayoría de víctimas que han sufrido algún tipo de violencia son mujeres (98%), concluye que el factor psicológico es el que mayormente explica la violencia conyugal, por tanto, en ambos resultados las cifras siguen siendo muy altas.

Segundo: Que, respecto a las denuncias **judicializadas**, son 06 de las 150 del total de denuncia analizadas del Segundo Despacho de la FPMCLV, por cuanto hubo la gravedad en la mayoría de los casos de maltrato físico, que dieron gravedad al hecho y por tanto amerito su judicialización, es decir de (25) denuncias realizadas (01) de ellas se llega a judicializar, siendo el resto de casos archivados por diversos motivos como: "no acudió a su evaluación psicológica" (y otras que a pesar de tener evaluación psicológica (142) y tener afectación psicológica no acudió a rendir su declaración a nivel fiscal solicitando el desistimiento de la

denuncia), “no existen suficientes elementos de convicción” al no estar en el archivo digitalizado de pericias, “falta de interés” al haber insistido a su declaración; “porque indica que ya mantiene buenas relaciones de pareja (38) y que por tanto se desiste de la denuncia (todo esto indicando a través de comunicación telefónica); por encontrarse en “estado de ebriedad” y carecía de facultades para comprender su antijuricidad del acto (15); y comparando lo anterior con el estudio realizado por (Moreno, 2016), quien analiza las dificultades de la prueba en el proceso penal por violencia de género, los especiales problemas en la práctica de la prueba en el juicio rápido, el restringido valor probatorio que se da a la declaración de la víctima y las medidas necesarias para paliar estas dificultades probatorias, es que termina concluyendo que la Ley Orgánica 1/2004 (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2004) es criticable porque para acceder a los derechos y ayudas económicas que contempla la ley, exige la denuncia penal, que se obtenga orden de protección o una sentencia condenatoria, que a **diferencia de nuestra legislación peruana no existe contemplada dichas ayudas económicas para caso de mujeres que tengan sentencia a su favor**, solo recibiendo el apoyo legal, social y psicológico de parte del Centro Emergencia Mujer (CEM), de la Unidad Distrital de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos (UDAVIT) y la Defensa Pública.

Es por ese motivo que al ser la mayoría de mujeres sustentadas económicamente por el hombre es que terminan conciliando con el agresor, y al no ver un resultado positivo con el seguimiento de la denuncia ya que perderán a quien brinda soporte económico, es que se terminan desistiendo de sus denuncias, y en otros casos porque están en sus labores que les impide salir de ellas para realizarse los exámenes psicológicos y/o rendir sus declaraciones.

Tercero: Que, respecto a las denuncias que contienen **insultos** se tiene que de las (150) denuncias analizadas del Segundo Despacho de la FPMCLV, (119) de ellas contienen insultos, entre los casos más frecuentes tenemos: “palabras soeces”, es decir, palabras ofensivas y

desagradables que son irrepetibles para este estudio, y esto es con la finalidad de menoscabar la dignidad de la pareja o familiar, el cual puede originarse por motivos de “celos” al verlo en el celular conversando o mensajes de texto al wasap o Facebook (142), otra “por defender a los hijos” termina siendo lastimada con palabras ofensivas, otras porque la menosprecia por estar con alguna “enfermedad”, por llamarle la atención a su hijo para que “haga las tareas” (134), por llegar “tarde” a la casa (61), por cosas que pasan en el hogar y terminan por agredir verbalmente (97), etc, y todo esto muy bien puede ser considerado “maltrato” que en nuestro Código Penal lo contempla en el art.442 que señala: “*El que (...) lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico,(...)*”, pero que en la actualidad termina por verse por el delito de *Agresiones en contra (...)* por llegar todas las denuncias a la Fiscalía y ser ingresadas al sistema por este delito.

Al proponer en los cuestionarios en la pregunta 20: (*ut supra*), siendo la respuesta mayoritaria **SI** entre los jueces de familia y respuesta de consenso SI entre los jueces de investigación preparatoria, comparando lo analizado con el estudio realizado por (Laguna, 2015) sobre la aplicación de la Ley Integral (en referencia a España) sobre la acumulación de la jurisdicción civil y penal en un solo juzgado en la primera instancia justificando esto porque el juez es conocedor de las situaciones de violencia en la pareja, sea el que decida las consecuencias personales y patrimoniales de la desaparición del vínculo conyugal; evitar la victimización secundaria que genera la exigencia de varias declaraciones de la víctima y actividad probatoria ante los diversos órganos judiciales que intervienen sobre los mismos hechos, para así evitar la diversidad de denuncias en varios juzgados y fomentar la formación específica de un Juez, siendo que el sistema de antecedentes permita conocer el Juez que conocía la primera denuncia, y además si existe la competencia civil y penal (unificada) pueda ser resuelto por el mismo Juez y lograr una mayor eficacia en la lucha contra la violencia doméstica; lo que no ocurre en nuestra legislación nacional, **ya que todo es derivado a la**

Fiscalía, y encima archivados por falta de interés, cuando son los jueces los encargados de dar una solución inmediata al problema de la VF.

Cuarto: Que, respecto a las denuncias que contienen delito de **coacciones** y **abuso sexual**, de las denuncias analizadas del Segundo Despacho de la FPMCLV, (01) de ellas contienen coacción [forzada para salir de la casa (16)], y entre los casos de abuso sexual no se encontró delito, pero que tipifica cada delito en España, el de **coacción** en su art. 172 inciso 2 y el de **abuso sexual** art. 181 del Código de Violencia de Género y Doméstica (Ley Orgánica 10/1995 de noviembre, del Código Penal) establece:

| COACCIÓN ART. 172 | ABUSO SEXUAL ART. 181 |
|---|--|
| <p>El que, sin estar legitimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.</p> <p>Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.</p> | <p>1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.</p> <p>2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima</p> |

Las características de la **coacción** en casos de violencia de género serían “*quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él (...) aun sin convivencia*”, mientras que las características del **abuso sexual** serían “*se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto*”; valga la salvedad que mediante Ley Orgánica 10/2022 , de 06 de septiembre (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022) Se modifica por completo el Título VIII, del Libro II del Código Penal relativo a los delitos contra LA LIBERTAD SEXUAL, se elimina el concepto

de ABUSO SEXUAL ahora cualquier acto contra la libertad sexual de una persona realizado sin su consentimiento constituye un delito de AGRESIÓN SEXUAL.

Mientras que en nuestro país en el **art. 441** del CP que tipifica el delito de LESION DOLOSAY LESIÓN CULPOSA deviene en inoperante conforme lo establece en el (Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, 2017) que señala “(...), en tanto exista de fondo un contexto de violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; (...)” (fundamento 22), por ende la figura del Maltrato tipificado en el **artículo 442** del Código Penal también **deviene en inoperante** si de da bajo el contexto antes citado.

Aclarando que el **abuso sexual** por ser ya modificado en España, no deja de haber sido de interés para la presente investigación, puesto que es de reciente modificatoria (año 2022), y que también era señalado en la “Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia CM y los IGF; y en otros casos de violencia” (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016), que señalaba el abuso sexual en caso de niños cuando era utilizado para realizar actos sexuales o como objeto de estimulación sexual, siendo los **tipos de conducta**: en función de la relación entre la víctima y el abusador (incesto y violación), en función del tipo de contacto sexual (abuso sexual sin contacto físico y abuso sexual con contacto físico) (pág. 83), y porque también está mencionado en el (“T.U.O. de la Ley N° 30364”, 2020) en su art. 5 literal a) sobre "abuso sexual" este relacionada con el art. 176 del Código Penal como "tocamientos indebidos o actos libidinosos sin consentimiento", puesto que no existe con el término de abuso sexual en el Código citado.

Quinto: Que respecto a las denuncias que no registran categorías (amenazas, coacciones, insultos y abuso sexual), de las denuncias analizadas del Segundo Despacho de la FPMCLV, (29) de ellas podemos catalogarla como “discusiones” pero que si son importantes

para este estudio para ver qué problemas originan los conflictos familiares, entre los más importantes son “**cuando la pareja llega en estado de ebriedad**”, existiendo un estudio por parte de (Llopis Giménez, Rodríguez García, & Hernández Mancha, 2014) de la muestra de 50 parejas analizadas en la Unidad de Valoración Integral de Violencia de Género (UVIVG) de Sevilla, a lo largo de los años 2013 y 2014, comprueba que casi la mitad de la muestra admite que debería limitar sus ingestas de alcohol, que se sentiría más feliz si no bebiera y que su familia ha buscado ayudarlo, un tercio de la muestra presenta feto enólico y temblor de manos, y reconoce que el alcohol está destruyendo su vida y la relación con su pareja. Un porcentaje entre un 15% y un 25% presenta patología hepática, náuseas por la mañana, calma la resaca con alcohol, bebe antes del desayuno (pág. 162), y que en nuestro país no deja también de manifestarse este comportamiento abusivo hacia la pareja siendo catalogado en los delitos de Lesión leve – art. 122 inciso 3) literal “ i ”, Agresiones en CM o IGF – art. 122 – B, y Lesiones graves por violencia CM e IGF- art. 121 – B del Código Penal que señala:

| De 10 a 20 días Daño psicológico nivel moderado | Menos de 10 días. Algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico. | 20 días a más. Daño psicológico grave o muy grave. |
|--|--|---|
| Artículo 122.- Lesiones leves. 1. (...). 2. (...). 3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: (...) i. Si el agente actúa en estado de ebriedad , con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. (...) | Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B , será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. | Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: (...) 8. Si el agente actúa en estado de ebriedad , con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. |

Siendo la proporción en todos los casos de alcohol en la sangre de 0.25 gramos – litro, que resulta un estándar para los delitos cometidos bajo “estado de ebriedad”, y que debería solucionarse de por medio de **tratamientos de alcoholismo en centro de Rehabilitación** y no solamente otorgando mm.pp a la víctima, si es que se quiere solucionar el problema de violencia de pareja y no repercuta en la vía penal.

Sexto: Que, respecto a las evaluaciones psicológicas realizadas por el IML, CEM y EM, las categorías de afectación más usadas por el IML son la **afectación psicológica**, pero qué significado tiene esto para no confundirlo con cualquier tipo de afectación psicológica (afectación cognitiva o conductual e incluso la “emocional”, pero que no se menciona este último en el art. 124 – B del CP) tal como se dio a notar en el fundamento 38 (Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, 2017), pues nos apoyaremos en el estudio realizado por (Echuburúa, Enrique; de Corral, Paz; Amor, Pedro, 2004) que menciona que las **lesiones psíquicas** (o daño

psicológico) es una alteración que sufre la persona como consecuencia de sufrir un delito violento, y que lo imposibilita para hacer su vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social, la cual es medible sustituyendo al daño moral, siendo los más frecuentes: los trastornos adaptativos, (TEA), el (TEPT) y modificaciones permanentes de la personalidad (pág. 230), pero ¿que señalan en las pericias psicológicas los psicólogos del IML?, pues la afectación psicológica son los que se mencionan como “estresores”, lo que en psicológica se llama así a lo que crea estrés ((Real Academia Española, s.f.), y ¿que no reúne los criterios para ser valorado como daño psíquico?, pues son (06) ejemplos que da el (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016) en su “Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia CM e IGF; y en otros casos de violencia” y son: 1) no se encuentran indicadores de afectación significativa, 2) se concluye una RAS, y sea compatible a un conflicto, 3) el vínculo violento se mantiene (presencia del estímulo estresor), 4) existan periodos de reagudización de la sintomatología, 5) las alteraciones en las áreas de funcionamiento psicosocial no se han estabilizado, y 6) no hay información suficiente para el análisis de las variables del caso (pág. 52), siendo que varias pericias (11 en total del estudio), se señaló la “RAS”, está definido como “Respuesta de ansiedad ante un evento que la persona percibe como amenazador manifestada en inseguridad, preocupaciones, tensiones; siendo breve y de corta duración” (pág. 71).

Séptimo: Que, **la afectación psicológica**, resulta más apropiado conforme se legisla en algunos artículos como: a) el art. 121 inc 4) del CP que señala : "**La afectación psicológica** generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar (...)", b) el artículo 121 - B primer párrafo inciso 7 del Código Penal, donde señala: "**La afectación psicológica** (...), se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual", c) el art. 122 B primer párr del CP, donde señala: " (...) cause lesiones corporales (...), o algún tipo de **afectación psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal (...)", estos resultados difieren con lo realizado por (Cardenas, 2019) quien menciona que para conseguir

una correcta determinación de la afectación psicológica como requisito de agresión, se requerirá la modificación de la estructura típica prescrita en el Art. 122-B del Código Penal, a fin de asegurar su sanción y la protección posterior a la violencia; lo que a mi parecer la **tipificación es correcta**, lo que debe ser modificada es el art. 124 - B del CP, ya que no es aplicable los falta de lesiones leves (NL), lesiones leves (NM) y lesiones graves (NG o MG) por cuanto a caído en desuso el marcador de escala de valoración del daño psíquico de la “Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional” (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016, pág. 73 al 79).

Conclusiones.

Primero: Que, la distinción de los tipos de daños psicológicos (art. 124 – B del Código Penal), debe ser más fácil de aplicar y poder diferenciar, puesto que en la actualidad no se aplica la valoración del daño psicológico como **falta de lesión leve (NL)**, **lesión leve (NM)**, **lesión grave (NG o MG)**, siendo más usada la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Que, para poder diferenciar la magnitud del resultado producido en el sujeto pasivo, es necesario diferenciar el **daño psíquico** y el **daño psicológico**, para poder entender los que podría ser faltas o delitos, siendo como se dijo anteriormente la más usada la afectación psicológica.

Que la falta de seguimiento de la ejecución del tratamiento del agresor, para casos de condicionamiento de obtener beneficios penitenciarios (en casos de sentenciados), debería ser actualizado por parte del (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2016), para facilitar la **asistencia postpenitenciaria** o **Centros de reinserción social** de conformidad con el art. 4 literal “a” y “b” del Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario – **D.L N° 1328 (SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA - SPIJ , 2017)**.

Las dificultades de la **prueba en el proceso penal por violencia de género**, y el restringido **valor probatorio que se a la declaración de la víctima**, podría ser superado si se podría entender al ser explicado los informes o pericias que se hacen ante los Jueces de Familia, mejorándose el sistema de administración de justicia, y no tratando de omitir dicha audiencia especial que se realiza ante ellos.

La voluntad de la víctima **no debe ser expropiada o menospreciada** y debe ser tenida en cuenta y no solamente para diagnosticar un síndrome dentro de la psicología, subsumiendo esto dentro de mi propuesta que el profesional psicológico que trabaje en el CEM o en el EM debe explicar sus informes psicológicos ante el Juez de Familia con la finalidad de saber si amerita tratamiento psicológico particular (en caso de parejas), y luego de esto deba si falla el tratamiento, remitir a la Fiscalía Penal o Mixta por ser considerado delito o al JPL por ser considerado faltas.

Para desvirtuar la **presunción de inocencia** (agresor) las declaraciones testimoniales de los menores de edad deben ser sometidos a la práctica de prueba pericial psicológica que descarten subjetividades o confabulaciones del menor.

Segundo: Que, la violencia CM es un problema de **salud pública** en nuestro país, en el Perú han sido víctimas de algún tipo de violencia, y que necesitamos estudios por parte de la psicología social para responder a preguntas contra la violencia de género: ¿Cómo se construye a la violencia de género como problema para ser intervenido en Perú?, ¿Qué efectos tienen esas concepciones en las políticas locales?, ¿Cómo se conciben a las personas con las que se interviene? ¿Cómo se interviene en ese problema?

Que, la **violencia de género** y **violencia doméstica**, es plantear la ruptura de la dicotomía hombre/victimario y mujer/víctima, porque encajarlo todo dentro del delito de “violencia contra (...)”, no es un clara señal de un estudio científico en el ámbito de la tipificación penal.

Que, las estrategias en la formación profesional especializada, una educación preventiva, y un sistema interinstitucional articulado, junto con el seguimiento de casos que provea mejores acciones en los diferentes niveles del estado, ya que los servicios tienen el desafío de reconocer las **diversas expresiones de esta violencia** para brindar una atención idónea.

Que, deberían haber más psicólogos y psiquiatras laborando en el IML para coadyuvar en las pericias psicológicas debido a la carga laboral excesiva en los casos de violencia psicológica, y así mejorar la calidad de vida laboral (CVL).

Para fortalecer la **doctrina legal y forense** en nuestro sistema legal, es necesario la participación de los psicólogos del (IML) en los Acuerdos Plenarios realizados por la CS relacionados a la violencia contra la mujer.

Tercero: Que, la investigación de la VF en la modalidad de violencia psicológica **es de mayor incidencia en el Perú**, y es lo que explica mejor la realidad machista de muchos sectores sociales del país que aún pervive y se mantiene, porque este tipo de violencia no queda solo en una denuncia que realiza la parte agraviada que en la mayoría de los casos son mujeres, sino que son constantes y se extiende a diversos delitos (acoso, agresiones físicas y llegando en caso extremo al feminicidio), además porque abre un abanico de posibilidades de enfermedades psicológicas que repercuten en la familia, mientras no existan políticas sociales para trabajar estos problemas, seguirán aumentando estos casos, no basta con penalizar conductas que han demostrado a la larga que no sirven de nada (prevención general negativa), llevando a penas desproporcionadas frente a la culpabilidad, en buena cuenta se dio el primer reparo con la (Ley de Salud Mental, 2019) que tiene por objeto la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud mental (art. 1 inc 1.1), creando para tal efecto el **Consejo Nacional de Salud Mental** como instancia nacional multisectorial, que contribuirá a la implementación de los lineamientos para la acción en salud mental en el país (disposiciones complementarias finales – décimo primera).

Cuarto: Que, las denuncias hechas por los delitos de agresiones contra (...) (art. 122 – B del C.P) en su modalidad de violencia psicológica son más difíciles de probar, existiendo **factores externos e internos**, en el primero se dan los casos que la denunciante se amista con el agresor dándole una nueva oportunidad o simplemente no quiere seguir más con la investigación penal, y en el segundo porque las programaciones a las pericias psicológicas al ser dos citaciones (cada una de 60 minutos), termina por agotar a muchas denunciante que esperan su programación, siendo muchas de ellas inconclusas (falta acudir a su última cita programada), y las que prosperan con las pericias psicológicas completas (algunas de ellas) terminan por ser judicializadas por el delito de agresiones en contra de las (...) (art. 122 – B del C.P), lo que merece un tratamiento más radical por parte del Estado para solucionar este problema y dar una solución más que a nivel penal (que terminen en sentencia), es la importancia del entorno familiar para prevenir la violencia y delincuencia.

Quinto: Que, respecto a las denuncias que contienen **insultos**, y que es la mayoría de las denuncias estudiadas (119), muy bien pueden verse a través del Juzgado de Paz Letrado, muy a pesar que el (Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, 2017) indica que deviene en inoperante el art. 441° del Código Penal cuando "(...) exista de fondo un contexto de VF; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente" (fundamentos 22), resaltando esta posibilidad el ("T.U.O. de la Ley N° 30364", 2020) para la remisión de actuados al JPL en casos de faltas (art. 21), pero que actualmente no son remitidas porque consideran [según las respuesta al cuestionario aplicado a los Jueces de los Juzgado de sub especialidad en violencia contra (...)] que es el Fiscal que debe determinar mediante la pericia psicológica si se considera falta o delito.

Sexto: Que, respecto a las evaluaciones psicológicas hechas por el IML, la mayoría son catalogadas como **afectación psicológica**, dejándose de lado los otros tipos de afectación

mencionados en el art. 124 – B del CP que son la afectación cognitiva y conductual (usando la afectación emocional muy pocas veces (03), y utilizando otra categoría como la “Reacción ansiosa situacional” (11) veces, siendo que estas últimas muy bien pueden derivarse a los Juzgados de Paz Letrado para que lo vea como figura de Maltrato (art. 442 del C.P), ya que esta última no es considerada como afectación psicológica lo que su equivalente sería daño psicológico.

Séptimo: Que, respecto a la tipificación del art. 124 – B del C.P sobre los grados de lesiones (a. Falta de lesiones leves: NL de daño psíquico. b. Lesiones leves: NM de daño psíquico. c. Lesiones graves: NG o MG de daño psíquico), ha terminado en desuso, lo que muy bien puede hacerse es establecer **los tipos de afectación psicológica** en su **fase aguda a crónica** (éste último si repercute en el tiempo, siendo el promedio 06 meses de ocurrido los hechos), y lo que es más acorde con los daños psicológicos, puesto que las categorías que se usan como faltas, lesiones leves y lesiones graves es entendible para las agresiones físicas que son medibles con un certificado médico legal por parte del médico legista, pero no es entendible para los psicólogos forenses.

Recomendaciones.

Primero: Que, es necesario hacer una distinción de los tipos de daños psicológicos (art. 124 – B del CP), para que pueda ser más fácil de aplicar, ya que en la actualidad no se aplica la valoración del daño psicológico como **falta de lesión leve** (NL de daño psíquico), **lesión leve** (NM de daño psíquico), **lesión grave** (NG o MG de daño psíquico), siendo más usada la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Que, también es necesario para poder diferenciar la magnitud del resultado producido en el sujeto pasivo, la diferenciación del **daño psíquico** y el **daño psicológico**, y poder entender los que podría ser faltas o delitos, siendo como se dijo anteriormente la más usada la afectación psicológica.

Que, es necesario que la **prueba en el proceso penal por violencia de género**, al ser restringido el **valor probatorio que se da a la declaración de la víctima**, podría ser superado si se podría entender al ser explicado los informes o pericias que se hacen ante los Jueces de Familia, mejorándose el sistema de administración de justicia, y no tratando de omitir dicha audiencia especial que se realiza ante ellos, y puedan ser entendido por los Jueces penales.

Que, es necesario que la voluntad de la víctima deba ser tenida en cuenta y no solamente para diagnosticar un síndrome dentro de la psicología, para que el profesional psicológico que trabaje en el (CEM) o en el (EM) expliquen sus informes psicológicos ante el Juez de Familia con la finalidad de saber si amerita tratamiento psicológico particular (en caso de parejas), y luego de esto deba si falla el tratamiento, remitir a la Fiscalía Penal o Mixta por ser considerado delito o al JPL por ser considerado faltas.

Segundo: Que, es necesario que la violencia CM sea entendida como problema de **salud pública**, el cual ha sido subestimado hasta la actualidad, y que necesitamos estudios por parte de la psicología social para responder a preguntas contra la violencia de género: ¿Cómo se construye a la violencia de género como problema para ser intervenido en Perú?, ¿Qué efectos tienen esas concepciones en las políticas locales?, ¿Cómo se conciben a las personas con las que se interviene? ¿Cómo se interviene en ese problema?

Que, es necesario plantear la **violencia de género y violencia doméstica**, para así hacer frente a la ruptura de la dicotomía hombre/victimario y mujer/víctima, porque verlo todo dentro del delito de “violencia CM e IGF”, no es un clara señal de un estudio científico en el ámbito de la tipificación penal.

Que, es necesario que las estrategias en la formación profesional especializada, una educación preventiva, y un sistema interinstitucional articulado, junto con el seguimiento de casos que provea mejores acciones en los diferentes niveles del estado, ya que los servicios tienen el desafío de reconocer las **diversas expresiones de esta violencia** para brindar una atención idónea.

Tercero: Que, es necesario que se siga investigando la VF en la modalidad de violencia psicológica, debido a que **es de mayor incidencia en el Perú**, y es lo que explica mejor la realidad machista de muchos sectores sociales del país que aún pervive y se mantiene, además porque abre un abanico de posibilidades de enfermedades psicológicas que repercuten en la familia, mientras no existan políticas sociales para trabajar estos problemas, seguirán aumentando estos casos, en buena cuenta se dio el primer paso con la (Ley de Salud Mental, 2019) que tiene por objeto la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud mental, creando para tal efecto el **Consejo Nacional de Salud Mental** como instancia nacional multisectorial, que contribuirá a la implementación de los lineamientos para la acción en salud mental en el país.

Cuarto: Que, es necesario que las denuncias hechas por los delitos de agresiones CM e IGF (art. 122 – B del C.P) en su modalidad de violencia psicológica, se evite los **factores externos** e **internos**, en el primero cuando la denunciante se amistad con el agresor dándole una nueva oportunidad o simplemente no quiere seguir más con la investigación penal, y en el segundo porque las programaciones a las pericias psicológicas al ser dos citaciones (cada una de 60 minutos), termina por agotar a muchas denunciantes que esperan su programación, siendo también muchas de ellas inconclusas (falto acudir a su última cita programada), y las que prosperan con las pericias psicológicas completas (algunas de ellas) terminan por ser judicializadas por el delito de agresiones en CM e IGF (art. 122 – B del C.P), lo que merece un tratamiento más radical por parte del Estado para solucionar este problema y dar una solución más que a nivel penal (que terminen en sentencia), es la importancia del entorno familiar para prevenir la violencia.

Quinto: Que, es necesario que las evaluaciones psicológicas hechas por el IML, que tengan como categoría la “Reacción ansiosa situacional”, puedan derivarse a los JPL para que lo vea como figura de Maltrato (ar. 442 del C.P) que señala “El que maltrata a (...) psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o **daño psicológico**”, ya que esta última no es considerada como afectación psicológica lo que su equivalente sería daño psicológico

Sexto: Que, es necesario respecto a la tipificación del art. 124 – B del C.P sobre los grados de lesiones (a. F.L.L: NL de daño psíquico. b. L.L: NM de daño psíquico. c. L.G: NG o MG de daño psíquico), se reemplazado por **los tipos de afectación psicológica** en su **fase aguda a crónica** (éste último si repercute en el tiempo, siendo el promedio 06 meses de ocurrido los hechos), y lo que es más acorde con los daños psicológicos, puesto que las categorías que se usan como faltas, lesiones leves y lesiones graves es entendible para las agresiones físicas que son medibles con un CML por parte del médico legista, pero no es entendible para los psicólogos forenses.

Referencias Bibliográficas.

3. Bibliografía

- "Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021". (25 de Julio de 2016). Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP. *Normas Legales - Separata Especial*. Lima, Perú: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar". (26 de Julio de 2016). Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ.
- "Ley que fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar". (24 de Octubre de 2018). LEY N° 30862. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informatica Jurídica - SPIJ.
- "Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas". (24 de Noviembre de 2005). LEY N° 28628. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ.
- "T.U.O. de la Ley N° 30364". (06 de Setiembre de 2020). Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP. *DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS NTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ.
- "Proctolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad. (25 de abril de 2011). Resolución Ministerial N° 312 - 2011 / MINSA. *Normativa de Caracter General* . Lima, Perú: Sistema Peruano de Informatica Jurídica - SPIJ.
- Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116. (12 de junio de 2017). X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia. *Lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica*. Lima, Perú: El Peruano.
- Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ - 116. (10 de Setiembre de 2019). (T. y. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanetes, Ed.) Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia de la República.
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (24 de noviembre de 1995). Obtenido de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (28 de diciembre de 2004). *BOE*. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760#:~:text=Por%20esta%20ley%20se%20establecen,custodia%2C%20v%20C3%ADctimas%20de%20esta%20violencia>.

- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (29 de diciembre de 2004). Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. España.
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (07 de setiembre de 2022). Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. España. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10/con>
- Alonso Varea, J. M., & Castellanos Delgado, J. L. (2006). Por un enfoque integral de la violencia familiar. *Scielo*, 15(3), 253 - 274. Obtenido de https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300002
- Alvarez, O. N. (2017). *Principales factores jurídico-normativos que permiten la reincidencia de los actos de violencia familiar en el Perú*. Tesis Doctoral, Cajamarca.
- Amor, P. j., Echeburúa, E., de Corral, P., Zubizarreta, I., & Sarasua, B. (mayo de 2002). Repercusiones psicopatológicas de la violencia doméstica en la mujer en función de las circunstancias del maltrato. *Revista Internacional de Psicología Clínica y de la Salud*, 2(2), 227-246. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/337/33720202.pdf>
- Arce, R. (2019). *Factores asociados a la violencia conyugal en el Centro Emergencia Mujer - CEM, Lima, 2017*. tesis magistral, Unidad de Posgrado, Facultad de Ciencias Matemáticas, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Arpasi, U., Flores, D., & Cakderon, K. (2018). Eficacia del Método Heurístico en el aprendizaje de la matemática en estudiantes universitarios. *Revista de Investigaciones de la Escuela de Posgrado*, 825 al 835.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (3 de setiembre de 1981). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (online, Ed.) Nueva York, Estados Unidos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.
- Barra, E. (1998). *Psicología Social* (2 ed.). (V. Academica, Ed.) Concepción, Chile: Universidad de Concepción .
- Bazán, L. M. (2017). *El derecho a la familia y su aplicación en la nueva Ley N° 30364 de Violencia Familiar en el Distrito Judicial de Lambayeque*. Universidad de Huánuco, Lambayeque.
- BBC NEWS MUNDO. (23 de abril de 2019). Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-45402644>
- Biblioteca Nacional de Medicina de los EE.UU. (16 de setiembre de 2020). *Medline Plus información de salud para usted*, online. (I. e. A.D.A.M., Productor) Recuperado el 20 de setiembre de 2020, de <https://medlineplus.gov/spanish/>
- Cardenas, J. R. (2019). *La Confrontación del daño psicológico y el daño psíquico en la imputación de lesiones leves por violencia familiar*. Lambayeque.
- Casación 1977-2018, Loreto. (23 de abril de 2019). *LP Pasión por el Derecho*. Recuperado el 20 de setiembre de 2020, de <https://lpderecho.pe/certificado-medico-legal-evaluacion-psicologica-insuficientes-acreditar-violencia-familiar-casacion-1977-2018-loreto/>

- Casación 2215-2017, Del Santa. (8 de noviembre de 2017). *LP Pasión del Derecho*. Recuperado el 20 de setiembre de 2020, de <https://lpderecho.pe/acredita-violencia-familiar-modalidad-maltrato-psicologico-casacion-2215-2017-del-santa/>
- Casación 2866-2017, Lima Este. (10 de Mayo de 2019). *LP Pasión por el Derecho*. Recuperado el 20 de setiembre de 2020, de <https://lpderecho.pe/motivacion-deficiente-no-se-valoró-pericia-psicologica-contradice-otra/>
- Casación 3181-2009, Lima. (26 de enero de 2010). *LP Pasión por el Derecho*. Recuperado el 20 de setiembre de 2020, de <https://lpderecho.pe/violencia-psicologica-menor-producto-maltratos-reciprocospadres-casacion-3181-2009-lima/>
- Casación N° 494-2017, Huancavelica. (23 de febrero de 2018). *Lp Pasión por el derecho*. Recuperado el 27 de setiembre de 2020, de <https://lpderecho.pe/puede-ratificar-certificado-medico-legal-perito-distinto-practico-casacion-494-2017-huancavelica/>
- Centro de Investigaciones Judiciales CIJ. (s.f.). *Poder Judicial del Perú*. Recuperado el 15 de diciembre de 2022, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/inicio_centro_invest_judiciales
- Código Civil. (25 de julio de 1984). Decreto Legislativo N° 295. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informatica Jurídica - SPIJ.
- Código de los Niños y Adolescentes. (7 de Agosto de 2000). Ley N° 27337. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informatica Jurídica - SPIJ.
- Código Penal. (8 de Abril de 1991). Decreto Legislativo N° 635. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (02 de julio de 2018). OEA. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/144.asp>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2011). Alienación Parental. En L. Rodríguez Quintero, *Alienación parental y derechos humanos en el marco jurídico nacional, algunas consideraciones* (pág. 53 al 93). México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (03 de febrero de 2016). Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ. *"Protocolo de actuación para la comunicación entre los Jueces de Familia y los Equipos Multidisciplinarios"* y *"Protocolo de actuación del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia"*. Perú.
- Consejo General del Poder Judicial (España). (2016). *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial.
- Constitución Política del Perú. (31 de octubre de 1993). *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ.
- Contreras, L. (2019). *Efectos de las medidas de protección en el delito de la violencia familiar en la Corte Superior de Lima Este*. Tesis de Maestría, Escuela de Posgrado - Universidad César Vallejo, Lima.

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para". (09 de Junio de 1994). Tratados Multilaterales. Belem do Para, Brasil: Departamento de Derecho Internacional, OEA.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (julio de 2007). 1°. (S. L. Espinoza, Ed.) Lima, Perú: Cladem .
- Convenio de Estambul contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. (1 de Agosto de 2014). *CONSEIL DE L' EUROPE PORTAIL*. Recuperado el 22 de setiembre de 2020, de <https://www.coe.int/fr/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/210>
- Corsi, J. (1997). *Violencia familiar : una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social* (1° ed.). Buenos Aires, Argentina: Paidós.
- Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (08 de junio de 2017). Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia. Puente Piedra, Perú: Lp Pasión por el Derecho.
- Crespo Suarez, E. (1995). *Introducción a la psicología social*. Madrid: Universitas S.A.
- Cuervo, M. M., & Martínez, J. F. (enero - junio de 2013). Descripción y caracterización del Ciclo de Violencia que surge en la relación de pareja. *Tesis Psicológica*, 8(1), 80 a 88.
- Decreto Legislativo N° 1368. (27 de Julio de 2018). Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ .
- Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú. (3 de Enero de 2017). Decreto Legislativo N° 1318. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ.
- Decreto Supremo N° 004-2018-MIMP. (14 de Junio de 2018). Protocolo Interinstitucional de acción frente al Femicidio, tentativa de Femicidio y Violencia de pareja de alto riesgo. *Directivas y Protocolos de actuación para operadores del Sistema Penal(Tomo I), Primera ed.* Julio, 33 al 127. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Decreto Supremo N° 006-97-JUS. (27 de noviembre de 2008). Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ.
- Decreto Supremo N° 008-2019-SA. (17 de abril de 2019). Protocolo de actuación conjunta entre los Centros Emergencia Mujer - CEM y los Establecimientos de Salud - EE.SS para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ.
- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. (06 de marzo de 2019). *DECRETO SUPREMO N° 004-2019-MIMP*. Lima, Perú: SPIJ.

- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. (06 de Marzo de 2019). Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ.
- Defensoría del Pueblo. (diciembre de 2010). *Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales*. Lima, Perú: WR Impresores.
- Defensoría del Pueblo. (2017). *La Ley N° 30364, la Administración de Justicia y la Visión de las Víctimas*. Serie Informe Adjuntía - Informe N° 063-2017-DP/ADM, Lima.
- del Vecchio, G. (1980). *Filosofía del Derecho* (9° ed.). Barcelona, España: BOSCH.
- Diccionario Jurídico. (s.f.). Recuperado el 05 de Noviembre de 2019, de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/violencia-familiar/>
- Echeburúa, E. (01 de marzo de 2021). *Colegio Oficial de Psicología de Navarra*. Recuperado el 12 de junio de 2021, de <http://www.colpsinavarra.org/noticias/enrique-echeburua-la-violencia-psiquica-responde-una-ideologia-machista>
- Echeburúa, E., Amor, P., Sarasua, B., Zubizarreta, I., Holgado, F., & Muñoz, M. (2016). Escala de Gravedad de Síntomas Revisada (EGS-R) del Trastorno de Estrés Postraumático según el DSM - 5; propiedades psicométricas. *Terapia Psicológica*, 34(2), 111 a 128.
- Echeburúa, E., de Corral, P., & Amor, P. j. (2002). Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. *Psicothema*, 14, 139 al 146.
- Echuburúa, E. (18 de Julio de 2017). ¿Que relación hay entre la violencia y los trastornos mentales? *UDA IKASTARROAK CURSOS DE VERANO. SUMMER COURSES(Cod: B2-17)*. Donostia / San Sebastián, España: © Summer Courses Foundation of the University of the Basque Country.
- Echuburúa, Enrique; de Corral, Paz; Amor, Pedro. (2004). Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 4, 227 a 244.
- El País. (28 de mayo de 2019). *El 'burnout' toma peso en la lista de dolencias de la OMS*, online. Recuperado el 03 de octubre de 2020, de https://elpais.com/sociedad/2019/05/27/actualidad/1558956228_933147.html
- Esbec, E., & Echeburúa, E. (2016). Violencia y esquizofrenia: un análisis clínico-forense. *Anuario de Psicología Jurídica*, 26°(1), 70 al 79.
- EXPEDIENTE: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01. (11 de abril de 2019). *LP Pasión por el Derecho*. Recuperado el 20 de setiembre de 2020, de <https://lpderecho.pe/lesiones-violencia-familiar-tipo-penal-no-habitualidad-necesario-haya-mas-comportamiento-violento/>
- Gallo, Ó. J. (2018). *La prueba de los delitos de violencia doméstica y de género*. Facultad de Derecho. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Gonzales, M. (2017). *Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco - Lima*. Santiago de Surco: Universidad Ricardo Palma.

- González-Arratia López Fuentes, N. I., & Valdez Medina, J. L. (2015). Resiliencia. Diferencias por Edad en Hombres y Mujeres Mexicanos. *Acta de Investigación Psicológica*, 5(2), 1996 - 2010. doi:[https://doi.org/10.1016/S2007-4719\(15\)30019-3](https://doi.org/10.1016/S2007-4719(15)30019-3)
- Guarderas Albuja, P. (26 de enero de 2016). *La intervención psicosocial contra la violencia de género en Quito. Tejiendo narrativas y nuevos sentidos*. Bellaterra: Universidad Autónoma de Barcelona. Obtenido de <https://www.tdx.cat/handle/10803/385738#page=1>
- Guía de evaluación psicológica forenses en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar y en otros casos de violencia. (8 de setiembre de 2016). *Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN*. Recuperado el 4 de octubre de 2020, de Ministerio Público - Fiscalía de la Nación: https://portal.mpf.n.gob.pe/descargas/iml/guias2017/3/guia3_opt.pdf
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación* (sexta ed.). (I. E. C.V., Ed.) Mexico: McGraw-Hill.
- Hirota, L. M. (2016). *Metodología para diagnosticar el equilibrio entre la carga laboral y el desempeño*. Tesis Magistral, Lima.
- INEI. (febrero de 2017). Estadísticas de Femicidio Registros Administrativos. Lima, Perú: Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad - Universidad Autónoma de Madrid. (septiembre de 2018). *La valoración policial del riesgo de violencia contra la mujer pareja en España – Sistema VioGén*. Recuperado el 19 de enero de 2023, de [chrome-extension://efaidnbmhttps://www.uma.es/media/files/valoracion_policial_riesgo_violencia_mujer.pdf](https://www.uma.es/media/files/valoracion_policial_riesgo_violencia_mujer.pdf)
- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2016). Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia. Lima, Perú.
- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (26 de Octubre de 2016). Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional. Lima, Perú: Jefatura Nacional del IML y Ciencias Forenses.
- Irazoque, E., & Hurtado, M. (marzo de 2003). Violencia Conyugal y trastornos de personalidad. *La revista electrónica Ajayu (RAP)*, 1°(1).
- Laguna, G. (2015). *Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer*. Facultad de Derecho - Departamento de derecho procesal. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Ley 575 de 2000. (09 de febrero de 2000). Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. Bogotá, Colombia: Sistema Único de Información Normativa - SUIN-Juriscal.
- Ley 599 de 2000. (24 de julio de 2000). Código Penal de Colombia. Bogotá, Colombia: Sistema Único de Información Normativa - SUIN-Juriscal. Obtenido de https://leyes.co/codigo_penal.htm#:~:text=C%C3%B3digo%20Penal%20Ley%20599%20de%202000%20%2D%20Legislaci%C3%B3n%20colombiana%20021

- Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. (31 de Octubre de 2016). Ley N° 30512. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ.
- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. (26 de febrero de 2003). Ley N° 27942. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informatica Jurídica - SPIJ.
- Ley de Salud Mental. (22 de Mayo de 2019). Ley N° 30947. *Normativa de Cacater General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ.
- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. (19 de agosto de 2011). Ley N° 29783. *Normativa de Caracter general*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informatica Jurdica - SPIJ.
- Ley N° 26260. (23 de diciembre de 1993). Establecen política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informatica Jurídica - SPIJ.
- Ley Orgánica 10/1995 de noviembre, del Código Penal. (12 de agosto de 2019). Códigos electrónicos. *Código de Violencia de Género y Doméstica*. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado.
- Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes. (13 de juio de 2018). Ley N° 30819. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informatica Jurídica - SPIJ.
- Llopis Giménez, C., Rodríguez García, M. I., & Hernández Mancha, I. (2014). Relación entre el consumo abusivo de alcohol y la violencia ejercida por el hombre contra su pareja en la unidad de valoración integral de violencia de género (UVIVG) de Sevilla. *Scielo*, 20(04), 151 al 169. doi:<https://dx.doi.org/10.4321/S1135-76062014000300002>
- Manual MSD versión para público general. (s.f.). *MSD y los Manuales MSD*. Recuperado el 18 de setiembre de 2020, de <https://www.msdmanuals.com/es/professional>
- Mauricio, R. (2017). *Impacto de la tipificación del delito de Lesiones por violencia familiar, aspecto psicológico, en el índice de denuncias por violencia familiar en la provincia de Huallaga en el periodo noviembre del 2015 a octubre de 2016*. Escuela de Posgrado - Universidad César Vallejo, Tarapoto.
- Melero, N. (2012). El Paradigma crítico y los aportes de la investigación acción participativa en la transformación de la realidad social: un análisis desde las ciencias sociales. *Cuestiones Pedagógicas*(21), 339 al 355.
- MIMP - Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (23 de marzo de 2016). *Comisión Especial*, pdf. Recuperado el 24 de setiembre de 2020, de <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/ley30364/comision-especial.php>
- Ministerio de Educación. (2 de Junio de 2016). Aprueban el Currículo Nacional de la Educación Básica. *Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU*. Lima, Perú.
- Ministerio de Jusitica y Derechos Humanos. (06 de mayo de 2022). Decreto Supremo que aprueba el Calendario Oficial de la aplicación Progresiva del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. *DECRETO SUPREMO N° 003-2022-JUS*. Lima, Perú.

- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (abril de 2010). Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009 - 2015. Lima, Perú: Industrias Gráficas Ausangate S.A.C.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f.). Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/ley30364/sobre-ley-30364.php>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP. (mayo de 2022). *Política Nacional de Igualdad de Género*. Obtenido de <file:///C:/Users/Ricardo%20Herrera/Downloads/Gu%C3%ADa%20informativa%20para%20funcionarias%20y%20funcionarios%20p%C3%ABlicos%20-%20PNIG.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (Febrero de 2018). Obtenido de https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/publicaciones/informe-estadistico-02_2018-PNCVFS-UGIGC.pdf
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2021). *Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer*. Resolución Ministerial N.º 100-2021-MIMP, MIMP, Lima. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/mimp/normas-legales/1780515-100-2021-mimp>
- Ministerio del Interior. (s.f.). *Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género - Sistema VioGén*, online. Recuperado el 19 de enero de 2023, de <https://www.interior.gob.es/opencms/ca/servicios-al-ciudadano/violencia-contra-la-mujer/sistema-viogen/>
- Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (s.f.). *Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*, internet. Recuperado el 03 de octubre de 2020, de https://www.mpf.n.gob.pe/iml/mision_vision/
- Moreno, L. P. (2016). *La distancia entre la legislación vigente en materia de Violencia de Género y su Aplicación*. Tesis Doctoral, Barcelona.
- Morillas Fernández, D. L., Patró Hernández, R. M., & Aguilar Cárceles, M. M. (2011). *Victimología, un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización* (2º ed.). Madrid, España: Dykinson.
- Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. (13 de abril de 1998). Decreto Supremo N° 003-98-SA. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ.
- Nuevo Código Procesal Penal. (29 de Julio de 2004). Decreto Legislativo N° 957. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ.
- Ortega, D. (2017). *Violencia intrafamiliar e interés superior en justicia juvenil. Su consideración desde el ámbito social, educativo y jurídico*. tesis doctoral, Barcelona.
- Paredes, E. d. (2018). *Violencia contra la mujer: saberes, prácticas y dilemas de los obstetras en la atención primaria*. Barranca. Tesis doctoral, Unidad de Posgrado, Facultad de Medicina, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Pérez, N. (julio - diciembre de 2016). La determinación de la habitualidad en el delito de maltrato habitual (artículo 173.3 Código Penal Español). *Revista de Opinión Jurídica*, 15(30), 169 a 182.

- Poder Judicial del Perú. (25 de enero de 2018). online. Recuperado el 27 de setiembre de 2020, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlambayequepj/s_csj_lambayeque_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csja_n_mas_de_11_mil_atenciones_realizo_el_equipo_multidisciplinario_de_los_juzgados_de_familia_25012018
- Prueba de oficio. Prueba pericial. sobreseimiento, Casación 717-2020/Huancavelica (Sala Penal Permanente - Corte Suprema de Justicia de la República 03 de noviembre de 2021).
- Puhl, S. M. (2017). Peritaje psicológico y daño psíquico. (U. d. Aires, Ed.) *FACULTAD DE PSICOLOGÍA - UBA / SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES / ANUARIO DE INVESTIGACIONES, XXIV*, 251 al 260.
- Quintana Roo. (2016 - 2022). Parte 1 - Plan Rector de Prevención del desorden, violencia y delincuencia. Quintana Roo, Mexico.
- Ramírez, N. A. (Abril de 2013). El paradigma emancipatorio y su influencia sobre el desarrollo del conocimiento en Enfermería. *Enfermería Global*, 12(30).
- Ramos, C. A. (2015). Los Paradigmas de la Investigación Científica. *Unife - Avances en Psicología - Revista de la Facultad de Psicología y Humanidades*, 23(1).
- Real Academia Española. (s.f.). *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Recuperado el 05 de Noviembre de 2019, de <https://dle.rae.es/>
- Real Decreto que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (23 de noviembre de 1995). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Recuperado el 20 de setiembre de 2020, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
- Recomendación General N° 25. (30° período de sesiones 2004). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Recuperado el 23 de setiembre de 2020, de <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>
- Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. (19 de julio de 2019). Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informatica Jurídica - SPIJ.
- Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. (24 de abril de 2012). Decreto Supremo N° 005-2012-TR. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informatica Jurídica - SPIJ.
- Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental. (4 de marzo de 2020). Decreto Supremo N° 007-2020 -SA. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informatica Jurídica - SPIJ.
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2543-2011-MP-FN. (26 de diciembre de 2011). Lima.
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963 - 2016 - MP - FN. (8 de setiembre de 2016). Aprueban cuatro Guías elaboradas en mérito por la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar". *Normas Legales*, 59979 al 598980. Lima, Perú: El Peruano. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://busquedas.elperuano.pe>

/download/url/anexo-de-la-res-n-3963-2016-mp-fn-que-aprobo-guias-elabora-anexo-res-n-3963-2016-mp-fn-1444631-1

- Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN. (11 de Setiembre de 2016). Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia. *Directivas y Protocolos de actuación para operadores del Sistema Penal(Tomo I), Primera ed. Julio*, 289 al 319. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Resolución Ministerial N° 157 - 2016 - MIMP. (22 de julio de 2016). Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer. *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informatica Jurídica - SPIJ.
- Resolución Ministerial N° 328 - 2019 - MIMP. (30 de Diciembre de 2019). Actualizan "Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja". *Normativa de Caracter General*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informatica Jurídica SPIJ.
- Resolución N° 00156-2012-HC/TC. (05 de Octubre de 2012). *Tribunal Constitucional*. Recuperado el 20 de setiembre de 2020, de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=154302
- Resolución Viceministerial N° 044-2020-MINEDU. (13 de Febrero de 2020). *Plataforma digital única del Estado Peruano*. Recuperado el 04 de Agosto de 2020, de Gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/455377-044-2020-minedu>
- Rodney Rodríguez, Y., Bulgado Benavides, D., Estévez Arias, Y., Lliviana Lavigne, M., & Disla Acosta, P. (2020). *La Violencia como fenómeno social*. La Habana: Universitaria Pedagógica Varona.
- Rodríguez, B. (2012). La violencia de género y doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual. *Trabajo Fin de Máster*. Universidad de Oviedo, Oviedo, España.
- Rodríguez, B. (2016). *Condiciones de trabajo, satisfacción laobral y calidad de vida laboral en Educación y Sanidad*. Tesis doctoral, Elche.
- Rubio, M. (2009). *El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho* (décima ed.). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rueda, L. (Julio - Diciembre de 2011). La violencia sicológica contra las mujeres en Colombia. *Revista de Economía del Rosario*, 14(2°), 165 al 188.
- Ruiz, C. (17 de febrero de 2016). *Justicia restaurativa y violencia de género, la voluntad de las víctimas en su reparación*. Trabajo fin de Máster, Universidad Carlos III de Madrid, Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia del Derecho, Madrid. Obtenido de Universidad Carlos III de Madrid: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/24547>
- Salmón, E. (08 de marzo de 2015). Panel especial por el Día Internacional de la Mujer. *Diálogo Abierto*. (A. Ku King, Entrevistador) Perú.

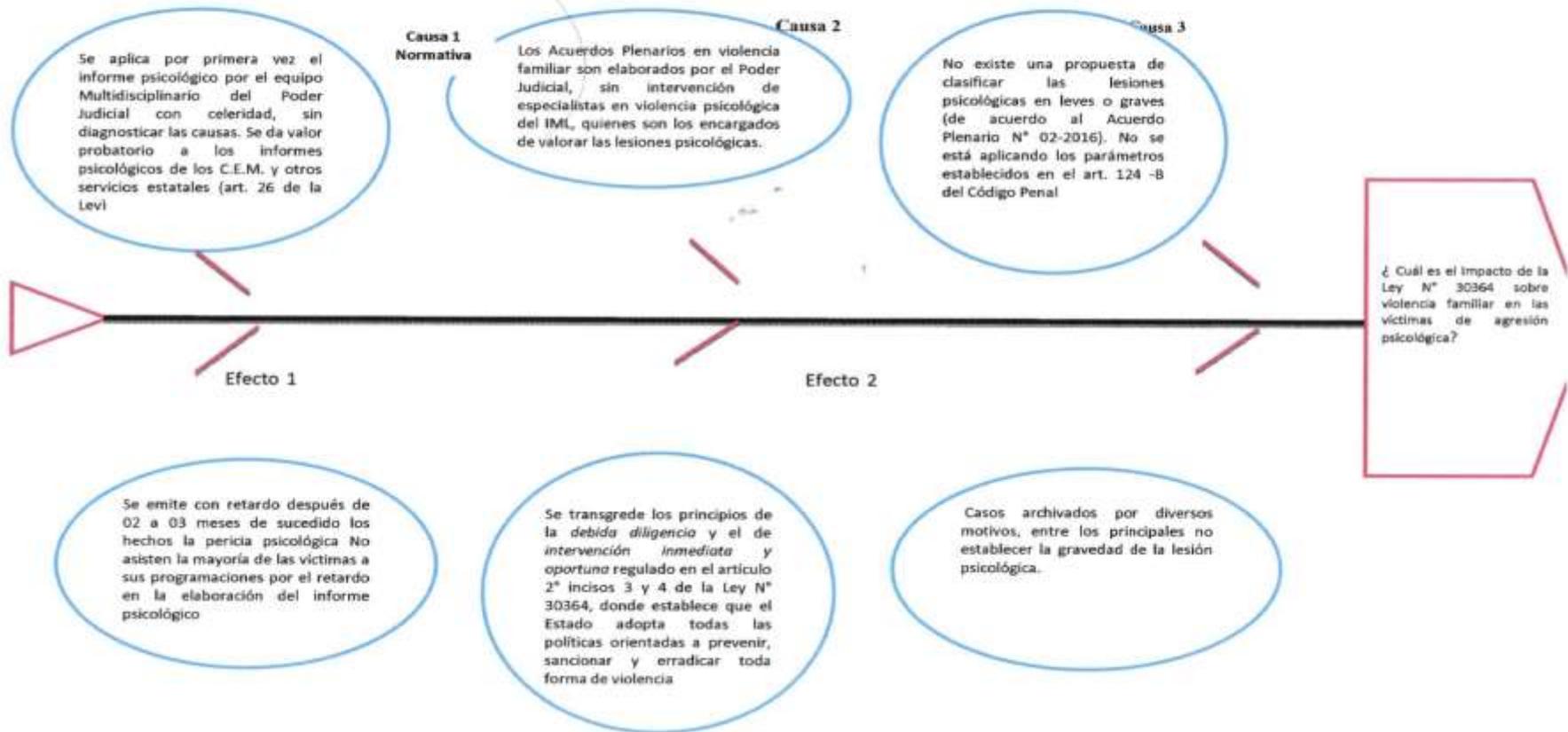
- Saravia, J. Y. (25 de marzo de 2018). Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. *Revista del Instituto de la Familia*, 1(6), 185 a 201.
- Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. (abril de 2012). *OEA Más derechos para más gente*. Recuperado el 23 de setiembre de 2020, de <https://search.oas.org/es/paginas/default.aspx?k=INFORME%20DE%20IMPLEMENTACION%20DE%20LAS%20RECOMENDACIONES%20DEL%20CEVI%20SEGUNDA%20RONDA>
- Sentencia del Tribunal Supremo 1378/2018 (rec. 1448/2017). (18 de abril de 2018). *CENDOJ Centro de Documentación Judicial*. Recuperado el 21 de setiembre de 2020, de <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>
- Sentencia del Tribunal Supremo 1878/2015 (rec. 1634/2014). (20 de abril de 2015). *CENDOJ - Centro de Documentación Judicial*. Recuperado el 22 de setiembre de 2020, de <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>
- Sentencia del Tribunal Supremo 2487/2014 (rec. 1879/2013). (4 de junio de 2014). *CENDOJ Centro de Documentación Judicial*. Recuperado el 21 de setiembre de 2020, de <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>
- Sentencia del Tribunal Supremo 3757/2018 (rec. 10279/2018). (19 de noviembre de 2018). *CENDOJ - Centro de Documentación Judicial*. Recuperado el 22 de setiembre de 2020, de <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- Sentencia del Tribunal Supremo 591/2019 (rec. 10497/2018). (26 de febrero de 2019). *Poder Judicial de España*. Recuperado el 21 de setiembre de 2020, de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Legislacion-y-jurisprudencia/Jurisprudencia-espanola/Sentencia-del-Tribunal-Supremo--Sala-de-lo-Penal--26-02-2019--rec--10497-2018->
- Sentencia del Tribunal Supremo 64/2020 (rec. 2561/2018). (14 de enero de 2020). *CENDOJ Centro de Documentación Judicial*. Recuperado el 21 de setiembre de 2020, de <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>
- SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA - SPIJ . (05 de enero de 2017). *Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario*. Obtenido de Decreto Legislativo 1328: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1171576>
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. (25 de junio de 1997). Decreto Supremo N° 006-97-JUS. Lima, Perú: Sistema Peruano de Informática Jurídica - SPIJ.
- Tójar, J. C. (2006). *Investigación cualitativa: comprender y actuar*. Madrid, España: La Muralla.
- Tribunal Constitucional. (24 de Enero de 2017). Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional. *Expediente N° 05983-2015-PA/TC*. Lima, Perú.
- TRIBUNAL SUPREMO STS 927/2000, 24 de Junio de 2000. (s.f.). *PODER JUDICIAL DE ESPAÑA*. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Jurisprudencia-del-TS/>
- Universidad Ricardo Palma Vicerrectorado de Investigación. (2017). Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco - Lima. *Serie: Cuaderno de*

Investigación, Primera Ed., Marzo 2017. Santiago de Surco, Perú: Bussiness Support Aneth S.R.L.

Anexos.

Anexo 1 : Datos Básicos del Problema.

Anexo 1 : Datos Básicos del Problema. ESQUEMA DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN



Anexo 1 Datos básicos del Problema. Esquema del Problema de investigación

Anexo 2 : Instrumentos de Recolección de Datos.

Al ser dos enfoques (cuantitativo y cualitativo), se utilizaron:

Para el enfoque Cualitativo.

El Cuestionario Estructurado.

- a) Aplicado a los Jueces de Investigación Preparatoria y los Jueces de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.**

| TEMA: | | IMPACTO DEL T.U.O DE LA LEY N° 30364 APLICADO A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA | |
|--|---|---|-------------------|
| Nombres: | | Apellido Paterno: | Apellido Materno: |
| Profesión: | | Dependencia: | Cargo: |
| Instrucciones: Responda las alternativas de respuesta según corresponda. Marque con una "X" la alternativa de respuesta que se adecue a su caso. | | | |
| Fecha del Cuestionario: ___ / ___ / ___ | | | |
| Indicador 1: Clasificación de los daños psicológicos a nivel penal | | | |
| 1 | ¿Cree Ud., que se facilitaría el trámite de remisión de los actuados casos de violencia psicológica conforme al artículo 21 del T.U.O de la Ley N° 30364, si conociera una clasificación de los tipos de daños psicológico conforme al artículo 124 - B del Código Penal, con la finalidad de saber cuáles son delitos y cuales son faltas? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ | |
| 2 | ¿Estaría de acuerdo que para dar gravedad al delito de violencia psicológica en la modalidad de lesiones graves: nivel grave o muy grave de daños psíquico conforme lo señala el art. 124 - B literal "c" del Código Penal, se requeriría la continuidad del mismo, es decir debe ser constante y sistemático? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ | |
| 3 | ¿Cree Ud., que para diferenciar el daño psíquico y el daño psicológico debería existir una definición precisa sobre afectación psicológica, cognitiva o conductual (art. 124-B último párrafo del CP) para aplicarlo en el ámbito de violencia psicológica? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ | |
| 4 | ¿Estaría de acuerdo que las amenazas y coacciones contra la mujer (violencia de género) sean vistas como FALTAS en su figura de MALTRATO conforme al artículo 442° del Código Penal, conforme se establece para los supuestos del Maltrato: "El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico"? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ | |
| 5 | ¿Cree Ud., que las amenazas y coacciones deberían ser legislado penalmente como delitos, con sucede en el país de España que lo legisla en su Código Penal en los artículos (169 al 171) y (172, 172 bis, 172 ter) respectivamente? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ | |
| 6 | ¿Cree Ud., que debería legislarse el abuso sexual en los casos de violencia familiar puesto que lo menciona en el T.U.O de la Ley N° 30364 en el art. 5 literal a y b., así mismo como se legisla en el Código Penal de España artículos 178, 179 y 180? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ | |
| 7 | ¿Es posible catalogar como faltas de lesiones leves en los supuestos de homicidio culposo y lesiones culposas graves (por faltas de lesiones leves nivel leve de daño psíquico art. 124 - B inciso a del CP) cuando el agente obró por negligencia, imprudencia o impericia, siempre y cuando no cause una huella psíquica intensa o moderada en la víctima, con la finalidad de poder encuadrarlo en el segundo párrafo del art. 441 del CP que establece: "Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa"? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ | |
| 8 | ¿Considera Ud., que la tipificación penal: "afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho" (art. 121 Lesiones Graves - primer párrafo inciso 4 del C.P) debería incluirse legislativamente lesión dolosa continua, el cual es mencionado y concordado con el art. 121 -B inciso 7 del C.P, el cual lo califica como lesión grave contra la mujer e integrantes del grupo familiar para niños (a) como para adolescentes, con la finalidad de que legislando la habitualidad genera gravedad? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ | |
| 9 | ¿Considera Ud., que la clasificación penal referente al art. 124-B inciso 3 del C.P "lesiones grave: lesión grave y muy grave de daño psíquico", debería estar dividido en la <i>quantun</i> de la pena: "grave" (sanción en el tercio inferior) y "muy grave" (sanción en el tercio intermedio) del delito de lesiones graves art. 121 - B del Código Penal, puesto que no está legislado esta diferenciación? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ | |

| | | |
|---------------------|---|--|
| 10 | ¿Considera Ud., que la habitualidad debería ser tomando en cuenta (como antecedentes policiales) en el Código Penal en los delitos especiales de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar con la finalidad de poder aplicar un incremento en el <i>quantum</i> de la pena (tercio intermedio y tercio superior - art. 45 - A del CP), conforme se legisla penalmente en España? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| Indicador 2: | Valoración del daño psíquico | |
| 11 | ¿Estaría de acuerdo que existiera diferencias (legislativamente) entre delitos de violencia de género (ejercido sobre las mujer) violencia de género familiar (ejercido en el ámbito familiar) y violencia doméstica (entre cualquier miembro de la familia sobre otro miembro de la familia) para diferenciar mejor el grado de vinculación y la posición de garante que tiene sobre la víctima? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ |
| Indicador 3: | Actuación del Equipo Multidisciplinario (EM). | |
| 12 | ¿Está de acuerdo Ud., con el cambio normativo hecho en el art. 33.1 del T.U.O de la Ley N° 30364 que establece: "El Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios para resolver las medidas de protección o cautelares", (cambio la letra en negrita) cuando antes regulaba "evaluarse", dando más margen de apreciar los conocimientos de los informes.? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| 13 | ¿Está de acuerdo Ud., con el cambio normativo hecho en el art. 33.2 del T.U.O de la Ley N° 30364 que establece: "Cuando la denuncia se presenta directamente al Juzgado, por disposición de éste, el Equipo Multidisciplinario u otra persona capacitada para tal fin que forme parte de la entidad aplica la ficha de valoración del riesgo", cuando antes no estaba regulado (lo señalado en negrita), dando más tiempo al psicólogo para la valoración de su informe psicológico por tener contacto directo con la víctima si la denuncia se hacía en el Juzgado? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ |
| 14 | ¿Cree Ud., que el Equipo Multidisciplinario debería agregar el pronóstico evaluación posterior pasado los (06) meses de ocurrido los hechos (cuando se amerite) con la finalidad de ser tomado en consideración por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ |
| 15 | ¿Cree Ud., que el Protocolo de actuación para la comunicación entre los Jueces de Familia y los Equipos multidisciplinarios aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ, debería renovarse porque dentro de su marco legal contiene la Ley N° 30364, Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 - 2017 y Plan nacional contra la violencia hacia la mujer 2009 - 2015, el cual ya están desactualizados? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ |
| 16 | ¿Cree Ud., que no existe obstáculo alguno para que los psicólogos del EM puedan sustentar sus informes psicológicos conforme lo señala en su Protocolo de actuación del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ que señala dentro de capacidades "Capacidad de sustentar en forma oral y escrita sus peritajes, en forma clara, convincente y con fundamento científico ante las autoridades judiciales que se lo soliciten", pudiendo ser solicitados por el Juez de Familia sin necesidad que se entienda como ratificación pericial? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ |
| Indicador 4: | La Ratificación Pericial | |
| 17 | ¿Cree Ud., que existe una mala interpretación y legislación referente a la ratificación pericial (T.U.O de la Ley N° 30364, Art. 41°) puesto que eso se legislaba en el Código de Procedimientos Penales, y se interpreta en la actualidad como si el Juez de Familia no pudiera solicitarse la explicación de los conocimientos científicos contenidos en el informe psicológico, conforme si se toma en cuenta la explicación en el art. 265 del Código Procesal Civil "el dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ |
| 18 | ¿Cree Ud., que deberían estar exceptuado de la mal llamado "audiencia especial de ratificación pericial" los psicólogos del Centro de Emergencia Mujer - CEM; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar las evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio de conformidad con el art. 41° último párrafo de la Ley N° 30364? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ |
| 19 | ¿Cree Ud., que deberían estar exceptuados los psicólogos del Equipo Multidisciplinario (EM) del Poder Judicial de la mal llamada "audiencia especial de ratificación pericial"; por lo que no se requiere la presencia para ratificar sus informes psicológicos que hayan emitido de conformidad con el art. 41° último párrafo del T.U.O de la Ley N° 30364?. | A) Si. B) No Porque: _____ _____ |
| 20 | ¿ Cree Ud., que todo profesional psicológico o psiquiatra que trabaje en el Centro de Emergencia Mujer (CEM) como en el Equipo Multidisciplinario (EM) deben aunque sea explicar sus informes psicológicos ante el Juez de Familia con la finalidad de saber si amerita tratamiento psicológico particular, deba remitirse a la Fiscalía Penal o Mixta por ser considerado delito ó al Juzgado de Paz Letrado por ser considerado faltas de acuerdo a sus conocimientos científicos? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ |
| 21 | ¿Cree Ud., que si se diera una explicación sobre los informes psicológicos en las Audiencias ante los Juzgados de Familia por parte del CEM o EM mejoraría significativamente la jurisprudencia y doctrina relacionado a los procesos de violencia psicológica? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ |
| 22 | ¿Cree Ud., que debe exigir a los psicólogos del CEM para que puedan aplicar correctamente los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ |
| Indicador 5: | Valor Probatorio | |

| | | |
|----|---|---|
| 23 | El T.U.O de la Ley N° 30364 señala sobre los informes que califican o valoran el daño psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación. (art. 41 tercer párrafo) ¿La calificación o valoración del daño psíquico por parte de CEM y EM que no estén acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público deben ser tomados en cuenta como valor probatorio pleno? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ |
| 24 | ¿Estaría de acuerdo a Ud., con el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de Familia por la (Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017) a la pregunta: "Los certificados médicos e informes, elaborados en cumplimiento del artículo 26° de la Ley N° 30364 ¿deben ser considerados por el operador de justicia con valor probatorio pleno para acreditar el estado de salud física y mental, estableciendo en consecuencia la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?", concluyeron que NO; tienen valor relativo? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ |

**Anexo 2 Cuestionario estructurado aplicado a los Jueces de Investigación
Preparatoria y los Jueces de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo
familiar**

b) Aplicado a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal.

| | | |
|--|--|--|
| TEMA: | IMPACTO DEL T.U.O DE LA LEY N° 30364 APLICADO A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA | |
| Nombres: | Apellido Paterno: _____ | Apellido Materno: _____ |
| Profesión: _____ _____ _____ | Dependencia: _____ _____ | Cargo: _____ |
| Instrucciones : | Responda las alternativas de respuesta según corresponda. Marque con una "X" la alternativa de respuesta que se adecue a su caso y entender, y luego el porqué. | |
| Fecha del Cuestionario : | ___/___/___ | |
| Indicador 1: | PSICOLOGIA SOCIAL | |
| 1 | ¿Cree Ud., que deberían haber estudios de la violencia de género por ser un problema social, tratado bajo las concepciones y prácticas profesionales de la psicología social?. | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| 2 | ¿Plantearía Ud., la ruptura de la dicotomía hombre/victimario y mujer/víctima (esta idea no implica que no sean las mujeres las principales afectadas por esta violencia), donde habría dos elementos. por un lado hombres y mujeres están sometidos al poder patriarcal y a sus complejos mecanismos de funcionamiento, y por el otro la familia, las vecinas, los miembros de la iglesia, los propios servicios que ejercen violencia de género en la cotidianidad, actuando como “guardianes del orden”, quizás sin quererlo ni saberlo, en ciertos casos?. | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| 3 | ¿Cree Ud., que las concepciones sobre la violencia de género van más allá de la violencia intrafamiliar; los servicios tienen el desafío de reconocer las diversas expresiones de esta violencia para brindar una atención idónea? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| 4 | ¿Cree Ud., que la intervención psicosocial en los casos de violencia de género tiende a homogeneizar a las mujeres; siendo necesario complejizar sus miradas sobre quienes acuden a los servicios? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| 5 | ¿Cree Ud., que los servicios de atención reducen a la mujer como víctima y al hombre como victimario, requiriéndose romper esta dicotomía y mirar el entramado complejo institucional, barrial, familiar que condicionan los roles de hombre y mujeres y que perpetúan mediante diversas violencias un orden hegemónico? | A) Si. B) No |
| Indicador 2: | Clasificación de los daños psicológicos a nivel Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 | |
| 6 | ¿Cree Ud., que la nueva Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja (Resolución Ministerial N° 328 - 2019 - MIMP) está más acorde con las equivalencias señaladas en el art. 124 - B del Código Penal que son: falta de lesiones leves (nivel leve de daño psíquico), lesiones leves (nivel moderado de daño psíquico), y lesiones graves (nivel grave o muy grave de daño psíquico), mientras que en la anterior ficha de valoración de riesgo solamente contenía la valoración de: riesgo leve (0 - 12), riesgo moderado (13 - 21), y riesgo severo (22 - 44), no conteniendo en ésta última las equivalencias dividida en "severo" y "severo extremo"? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| 7 | ¿Cree Ud., que esta ficha de Valoración de Riesgo Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja debería contener más preguntas? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| Indicador 3: | Clasificación de los daños psicológicos a nivel penal | |
| 8 | ¿Considera Ud., que para que ser catalogado como Falta de Lesión leve, Lesión Leve (nivel moderado de daño psíquico) y lesión grave (nivel grave o muy grave de daño psíquico) se tome en cuenta los años de convivencia, (de 0 a 3 años) (de 4 a 7 años) y (de 8 a 10 años) respectivamente, y exista manifestaciones desadaptativas (Modificaciones permanentes de la personalidad según el Manual MSD) según (Irazaque & Hurtado, 2003) pues toma en cuenta la teoría del ciclo de la violencia? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |

| | | |
|---|--|--|
| 9 | ¿Estaría de acuerdo que el Trastorno de estrés agudo TEA, diagnosticado dentro de (01) mes después de los hechos pasará a formar parte del delito de Lesiones graves (art. 124 - B literal "c" del C.P) para casos de niños (a), por su condición de vulnerabilidad? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| 10 | ¿Estaría de acuerdo que el Trastorno de estrés agudo TEA, diagnosticado dentro de (01) mes después de los hechos pasará a formar parte del delito de lesiones leves (art. 124 literal "b" del C.P) para casos de personas mayores de edad (18 años de edad a más)?. | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| Indicador 4: Actuación del Equipo Multidisciplinario (EM). | | |
| 11 | ¿Cree Ud., que existe sesgo por parte del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial en favorecer a la parte agraviada cuando se trata de violencia de género (mujer) cuando elaboran sus informes psicológicos? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| Indicador 5: Actuación del Centro Emergencia Mujer (CEM). | | |
| 12 | ¿Cree Ud., que el Centro de Emergencia Mujer CEM debería agregar el pronóstico evaluación posterior pasado los (06) meses de ocurrido los hechos (cuando se amerite) con la finalidad de ser tomado en consideración por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| 13 | ¿ Cree Ud., que existe sesgo por parte de Centro de Emergencia Mujer - CEM en favorecer a la parte agraviada (especialmente mujer) cuando elaboran sus informes psicológicos? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| Indicador 6: Labores realizadas por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal | | |
| 14 | ¿Cree Ud., que deberían haber más psicólogos y psiquiatras laborando en el IML para coadyuvar en las pericias psicológicas debido a la carga laboral excesiva en los casos de violencia psicológica? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| 15 | ¿Cree Ud; que los psicólogos del IML puedan llegar a un Acuerdo y establecer cuales diagnósticos según el CIE - 10 serian falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico, lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico y lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico con la finalidad de darle mayor efectividad y factibilidad a la aplicación del art. 124 - B del Código Penal? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| 16 | ¿Cree Ud., que con relación a la pregunta anterior, si se diera esa clasificación, ya no sería necesario aplicar la "Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional", donde establece 64 preguntas en Matriz de indicadores de daño psíquico, en donde se preguntan en tres (03) tiempos distintos (curso actual, curso posterior y curso Preexistente), dificultando su labor de clasificación y prolongando de las sesiones en perjuicio de la víctima? | A) Si. B) No |
| Indicador 7: Acuerdos plenarios que vinculan las pericias | | |
| 17 | ¿Estaría de acuerdo que los Acuerdos Plenarios relacionados con violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica sean vinculantes para los psicólogos del IML, siempre y cuando sean ellos los que establezcan la clasificación y gravedad de las lesiones psicológicas, y el procedimiento de las pericias psicológicas, conforme en España se ha desarrollado la Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático (EGS-R) aplicado a su población (Echeburúa, <i>et al</i> , 2016)? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |
| 18 | ¿Estaría de acuerdo que los Acuerdos Plenarios relacionados con violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica sean considerados los psicólogos y psiquiatras del IML como operadores de Justicia, puesto que el T.U.O de la Ley N° 30364 señala en el Principio de intervención inmediata y oportuna como operadores de justicia (Ministerio Público, Poder Judicial) y la Policía Nacional?. | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ |

| | | |
|----|--|---|
| 19 | ¿Estaría de acuerdo que el Instituto de Medicina Legal participe en el “Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, a fin de que puedan contribuir y coordinar con otros Centros de Investigación y/o Centros de estudios señalados en el art. 59 del T.U.O de la Ley N° 30364? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ _____ |
| 20 | ¿Estaría de acuerdo que en los Acuerdos Plenarios realizados por la Corte Suprema puedan ser invitados los psicólogos del Instituto de Medicina Legal para poder fortalecer y aportar en la lucha contra la violencia familiar, fortaleciendo así la doctrina legal? | A) Si. B) No Porque: _____ _____ _____ _____ |

Anexo 3 Cuestionario Estructurado aplicado a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal

**Para el enfoque Cuantitativo.
La revisión documental.**

| De las denuncias por violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica | |
|---|---|
| Carpeta Fiscal N° : | |
| Hechos denunciados: | Resumen: _____ _____ _____ |
| Consignación de los Informes Psicológicos emitidos por el EM y/o CEM. referente a los daños psicológicos. | CEM () EM () Conclusiones: _____ _____ _____ _____ |
| Consignación de las Pericias psicológicas emitidas por los Psicólogos del IML referente a los daños psicológicos. | Si hay daño () No hay daño () Conclusiones: _____ _____ |
| Pericias psicológicas inconclusas de los psicólogos del IML | Fecha de primera citación: ___ / ___ / ___ Fecha de segunda citación: ___ / ___ / ___ Conclusión: _____ _____ |
| Consignación del Tiempo de realizada la denuncia hasta la fecha en que se realiza la pericia psicológica (completa) | Fecha de la denuncia: ___ / ___ / ___ Fecha de realizada la Pericia Psicológica: ___ / ___ / ___ Tiempo total: ___ / ___ / ___ |
| Consignación del Tiempo de realizada la denuncia hasta la fecha en que se realiza la pericia psicológica (inconclusa) | Fecha de la denuncia: ___ / ___ / ___ Fecha de realizada la Pericia Psicológica: ___ / ___ / ___ Tiempo total: ___ / ___ / ___ |
| Consignar la Disposición de Archivo y los motivos de éste. | No se presentó a la División Medico Legal : () No se presentó a rendir su declaración a nivel fiscal: () Otros: _____ _____ |
| Consignar si llegó a judicializarse a nivel penal mediante las acusaciones directa y/o procesos inmediatos desobediencia a la autoridad por hechos originados de violencia psicológica. | SI () NO () Acusación Directa () Proceso Inmediato () Fecha de presentación de mesa partes PJ: ___ / ___ / ___ Expediente N° : Si hay sentencia () No hay sentencia () Fallo : _____ _____ Reglas de conducta: _____ _____ _____ |

Anexo 4 Revisión Documental - ficha de casos

Anexo 3 : Formato de Tabulación de Datos.

El siguiente formato fue utilizado para organizar la información cuantitativa de campo, aplicado para los jueces de los Juzgados investigación Preparatoria y Jueces de los Juzgados de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

| CUESTIONARIO APLICADO A LOS JUECES DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA - SUB ESPECIALIDAD EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CHICLAYO. | | | | | |
|--|--|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Indicadores | Preguntas del cuestionario | JUEZ 01: | JUEZ 02: | JUEZ 03: | JUEZ 04: |
| Indicador 1 | Clasificación de los daños psicológicos a nivel penal. | | | | |
| 1 | Cree Ud., que se facilitaría el trámite de remisión de los actuados casos de violencia psicológica conforme al artículo 21 del T.U.O de la Ley N° 30364, si conociera una clasificación de los tipos de daños psicológico conforme al artículo 124 - B del Código Penal, con la finalidad de saber cuáles son delitos y cuales son faltas? | RSPTA: SI / NO |
| 2 | ¿Estaría de acuerdo que para dar gravedad al delito de violencia psicológica en la modalidad de lesiones graves: nivel grave o muy grave de daños psíquico conforme lo señala el art. 124 - B literal "c" del Código Penal, se requeriría la continuidad del mismo, es decir debe ser constante y sistemático? | RSPTA: SI / NO |
| 3 | ¿Cree Ud., que para diferenciar el daño psíquico y el daño psicológico debería existir una definición precisa sobre afectación psicológica, cognitiva o conductual (art. 124-B último párrafo del CP) para aplicarlo en el ámbito de violencia psicológica? | RSPTA: SI / NO |
| 4 | ¿Estaría de acuerdo que las amenazas y coacciones contra la mujer (violencia de género) sean vistas como FALTAS en su figura de MALTRATO conforme al artículo 442° del Código Penal, conforme se establece para los supuestos del Maltrato: "El que maltrata a otro | RSPTA: SI / NO |

| | | | | | |
|---|---|----------------|----------------|----------------|----------------|
| | física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico"?. | | | | |
| 5 | ¿Cree Ud., que las amenazas y coacciones deberían ser legislado penalmente como delitos, como sucede en el país de España que lo legisla en su Código Penal en los artículos (169 al 171) y (172, 172 bis, 172 ter) respectivamente? | RSPTA: SI / NO |
| 6 | ¿Cree Ud., que debería legislarse el abuso sexual en los casos de violencia familiar puesto que lo menciona en el T.U.O de la Ley N° 30364 en el art. 5 literal a y b., así mismo como se legisla en el Código Penal de España artículos 178, 179 y 180? | RSPTA: SI / NO |
| 7 | ¿Es posible catalogar como faltas de lesiones leves en los supuestos de homicidio culposo y lesiones culposas graves (por faltas de lesiones leves nivel leve de daño psíquico art. 124 - B inciso a del CP) cuando el agente obró por negligencia, imprudencia o impericia, siempre y cuando no cause una huella psíquica intensa o moderada en la víctima, con la finalidad de poder encuadrarlo en el segundo párrafo del art. 441 del CP que establece: "Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa"? | RSPTA: SI / NO |
| 8 | ¿Considera Ud., que la tipificación penal: "afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho" (art. 121 Lesiones Graves - primer párrafo inciso 4 del C.P) debería incluirse legislativamente lesión dolosa continua, el cual es mencionado y concordado con el art. 121 -B inciso 7 del C.P, el cual lo califica como lesión grave contra la | RSPTA: SI / NO |

| | | | | | |
|-------------|--|----------------|----------------|----------------|----------------|
| | mujer e integrantes del grupo familiar para niños (a) como para adolescentes, con la finalidad de que legislando la habitualidad genera gravedad? | | | | |
| 9 | ¿Considera Ud., que la clasificación penal referente al art. 124-B inciso 3 del C.P "lesiones grave: lesión grave y muy grave de daño psíquico", debería estar dividido en el <i>quantum</i> de la pena: "grave" (sanción en el tercio inferior) y "muy grave" (sanción en el tercio intermedio) del delito de lesiones graves art. 121 - B del Código Penal, puesto que no está legislado esta diferenciación?. | RSPTA: SI / NO |
| 10 | ¿Considera Ud., que la habitualidad debería ser tomando en cuenta (como antecedentes policiales) en el Código Penal en los delitos especiales de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar con la finalidad de poder aplicar un incremento en el <i>quantum</i> de la pena (tercio intermedio y tercio superior - art. 45 - A del CP), conforme se legisla penalmente en España? | RSPTA: SI / NO |
| Indicador 2 | Valoración del daño psicológico. | | | | |
| 11 | ¿Estaría de acuerdo que existiera diferencias (legislativamente) entre delitos de violencia de género (ejercido sobre las mujer) violencia de género familiar (ejercido en el ámbito familiar) y violencia doméstica (entre cualquier miembro de la familia sobre otro miembro de la familia) para diferenciar mejor el grado de vinculación y la posición de garante que tiene sobre la víctima? | RSPTA: SI / NO |
| Indicador 3 | Actuación del Equipo Multidisciplinario (EM). | | | | |
| 12 | ¿Está de acuerdo Ud., con el cambio normativo hecho en el art. 33.1 del T.U.O de la Ley N° 30364 que establece: "El Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios para resolver | RSPTA: SI / NO |

| | | | | | |
|----|--|----------------|----------------|----------------|----------------|
| | las medidas de protección o cautelares", (cambio la letra en negrita) cuando antes regulaba "evaluarse", dando más margen de apreciar los conocimientos de los informes.? | | | | |
| 13 | ¿Está de acuerdo Ud., con el cambio normativo hecho en el art. 33.2 del T.U.O de la Ley N° 30364 que establece: "Cuando la denuncia se presenta directamente al Juzgado, por disposición de éste, el Equipo Multidisciplinario u otra persona capacitada para tal fin que forme parte de la entidad aplica la ficha de valoración del riesgo", cuando antes no estaba regulado (lo señalado en negrita), dando más tiempo al psicólogo para la valoración de su informe psicológico por tener contacto directo con la víctima si la denuncia se hacía en el Juzgado? | RSPTA: SI / NO |
| 14 | ¿Cree Ud., que el Equipo Multidisciplinario debería agregar el pronóstico evaluación posterior pasado los (06) meses de ocurrido los hechos (cuando se amerite) con la finalidad de ser tomado en consideración por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? | RSPTA: SI / NO |
| 15 | ¿Cree Ud., que el Protocolo de actuación para la comunicación entre los Jueces de Familia y los Equipos multidisciplinarios aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ, debería renovarse porque dentro de su marco legal contiene la Ley N° 30364, Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 - 2017 y Plan nacional contra la violencia hacia la mujer 2009 - 2015, el cual ya están desactualizados? | RSPTA: SI / NO |
| 16 | ¿Cree Ud., que no existe obstáculo alguno para que los psicólogos del EM puedan sustentar sus informes psicológicos conforme lo señala en su Protocolo de actuación del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia aprobado por Resolución | RSPTA: SI / NO |

| | | | | | |
|--------------------|---|----------------|----------------|----------------|----------------|
| | Administrativa N° 027-2016-CE-PJ que señala dentro de capacidades "Capacidad de sustentar en forma oral y escrita sus peritajes, en forma clara, convincente y con fundamento científico ante las autoridades judiciales que se lo soliciten", pudiendo ser solicitados por el Juez de Familia sin necesidad que se entienda como ratificación pericial? | | | | |
| Indicador 4 | La ratificación pericial. | | | | |
| 17 | ¿Cree Ud., que existe una mala interpretación y legislación referente a la ratificación pericial (T.U.O de la Ley N° 30364, Art. 41°) puesto que eso se legislaba en el Código de Procedimientos Penales, y se interpreta en la actualidad como si el Juez de Familia no pudiera solicitarse la explicación de los conocimientos científicos contenidos en el informe psicológico, conforme si se toma en cuenta la explicación en el art. 265 del Código Procesal Civil "el dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas? | RSPTA: SI / NO |
| 18 | ¿Cree Ud., que deberían estar exceptuado de la mal llamado "audiencia especial de ratificación pericial" los psicólogos del Centro de Emergencia Mujer - CEM; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar las evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio de conformidad con el art. 41° último párrafo de la Ley N° 30364? | RSPTA: SI / NO |
| 19 | ¿Cree Ud., que deberían estar exceptuados los psicológicos del Equipo Multidisciplinario (EM) del Poder Judicial de la mal llamada "audiencia especial de ratificación pericial"; por lo que no se requiere la presencia para ratificar sus informes psicológicos que hayan emitido de conformidad con el art. 41° último párrafo del T.U.O de la Ley N° 30364?. | RSPTA: SI / NO |
| 20 | ¿ Cree Ud., que todo profesional psicológico o | RSPTA: SI / NO |

| | | | | | |
|--------------------|---|----------------|----------------|----------------|----------------|
| | <p>psiquiatra que trabaje en el Centro de Emergencia Mujer (CEM) como en el Equipo Multidisciplinario (EM) deben aunque sea explicar sus informes psicológicos ante el Juez de Familia con la finalidad de saber si amerita tratamiento psicológico particular, deba remitirse a la Fiscalía Penal o Mixta por ser considerado delito ó al Juzgado de Paz Letrado por ser considerado faltas de acuerdo a sus conocimientos científicos?</p> | | | | |
| 21 | <p>¿Cree Ud., que si se diera una explicación sobre los informes psicológicos en las Audiencias ante los Juzgados de Familia por parte del CEM o EM mejoraría significativamente la jurisprudencia y doctrina relacionado a los procesos de violencia psicológica?</p> | RSPTA: SI / NO |
| 22 | <p>¿Cree Ud., que debe exigir a los psicólogos del CEM para que puedan aplicar correctamente los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público?</p> | RSPTA: SI / NO |
| Indicador 5 | Valor Probatorio. | | | | |
| 23 | <p>El T.U.O de la Ley N° 30364 señala sobre los informes que califican o valoran el daño psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación. (art. 41 tercer párrafo) ¿La calificación o valoración del daño psíquico por parte de CEM y EM que no estén acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público deben</p> | RSPTA: SI / NO |

| | | | | | |
|----|--|----------------|----------------|----------------|----------------|
| | ser tomados en cuenta como valor probatorio pleno? | | | | |
| 24 | ¿Estaría de acuerdo a Ud., con el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de Familia por la (Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017) a la pregunta: "Los certificados médicos e informes, elaborados en cumplimiento del artículo 26° de la Ley N° 30364 ^f ¿deben ser considerados por el operador de justicia con valor probatorio pleno para acreditar el estado de salud física y mental, estableciendo en consecuencia la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?", concluyeron que NO; tienen valor relativo? | RSPTA: SI / NO |

Anexo 5 Formato de Tabulación de datos - organiza la información cuantitativa de campo, aplicado para los jueces de los Juzgados investigación Preparatoria y Jueces de los Juzgados de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

El siguiente formato fue utilizado para organizar la información cuantitativa de campo, aplicado para los Psicólogos del IML.

| CUESTIONARIO APLICADO A LOS PSICOLOGOS DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE CHICLAYO. | | | | | | |
|---|--|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Indicadores | Preguntas del cuestionario | PSICOLOGO 01: | PSICOLOGO 02: | PSICOLOGO 03: | PSICOLOGO 04: | PSICOLOGO 05: |
| Indicador 1 | PSICOLOGIA SOCIAL. | | | | | |
| 1 | ¿Cree Ud., que deberían haber estudios de la violencia de género por ser un problema social, tratado bajo las concepciones y prácticas profesionales de la psicología social?. | RSPTA: SI / NO |
| 2 | ¿Plantearía Ud., la ruptura de la dicotomía hombre/victimario y mujer/víctima (esta idea no implica que no sean las mujeres las principales afectadas por esta violencia), donde habría dos elementos. por un lado hombres y mujeres están | RSPTA: SI / NO |

| | | | | | | |
|--------------------|--|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| | sometidos al poder patriarcal y a sus complejos mecanismos de funcionamiento, y por el otro la familia, las vecinas, los miembros de la iglesia, los propios servicios que ejercen violencia de género en la cotidianidad, actuando como “guardianes del orden”, quizás sin quererlo ni saberlo, en ciertos casos?. | | | | | |
| 3 | ¿Cree Ud., que las concepciones sobre la violencia de género van más allá de la violencia intrafamiliar; los servicios tienen el desafío de reconocer las diversas expresiones de esta violencia para brindar una atención idónea? | RSPTA: SI / NO |
| 4 | ¿Cree Ud., que la intervención psicosocial en los casos de violencia de género tiende a homogeneizar a las mujeres; siendo necesario complejizar sus miradas sobre quienes acuden a los servicios? | RSPTA: SI / NO |
| 5 | ¿Cree Ud., que los servicios de atención reducen a la mujer como víctima y al hombre como victimario, requiriéndose romper esta dicotomía y mirar el entramado complejo institucional, barrial, familiar que condicionan los roles de hombre y mujeres y que perpetúan mediante diversas violencias un orden hegemónico? | RSPTA: SI / NO |
| Indicador 2 | Clasificación de los daños psicológicos a nivel penal | | | | | |
| 6 | ¿Cree Ud., que la nueva Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja (Resolución Ministerial N° 328 - 2019 - MIMP) está más acorde con las equivalencias señaladas en el art. 124 - B del Código Penal que son: falta | RSPTA: SI / NO |

| | | | | | | |
|--------------------|---|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| | de lesiones leves (nivel leve de daño psíquico), lesiones leves (nivel moderado de daño psíquico), y lesiones graves (nivel grave o muy grave de daño psíquico), mientras que en la anterior ficha de valoración de riesgo solamente contenía la valoración de: riesgo leve (0 - 12), riesgo moderado (13 - 21), y riesgo severo (22 - 44), no conteniendo en ésta última las equivalencias dividida en "severo" y "severo extremo"? | | | | | |
| 7 | ¿Cree Ud., que esta ficha de Valoración de Riesgo Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja debería contener más preguntas? | RSPTA: SI / NO |
| Indicador 3 | Clasificación de los daños psicológicos a nivel penal | | | | | |
| 8 | ¿Considera Ud., que para que ser catalogado como Falta de Lesión leve, Lesión Leve (nivel moderado de daño psíquico) y lesión grave (nivel grave o muy grave de daño psíquico) se tome en cuenta los años de convivencia, (de 0 a 3 años) (de 4 a 7 años) y (de 8 a 10 años) respectivamente, y exista manifestaciones desadaptativas (Modificaciones permanentes de la personalidad según el Manual MSD) según (Irazoque & Hurtado, 2003) pues toma en cuenta la teoría del ciclo de la violencia? | RSPTA: SI / NO |
| 9 | ¿Estaría de acuerdo que el Trastorno de estrés agudo TEA, diagnosticado dentro de (01) mes después de los hechos pasará a formar parte del delito de Lesiones graves (art. 124 - B literal "c" del C.P) para casos de niños (a), por su condición de vulnerabilidad? | RSPTA: SI / NO |
| 10 | | RSPTA: SI / NO |

| | | | | | | |
|--------------------|--|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| | ¿Estaría de acuerdo que el Trastorno de estrés agudo TEA, diagnosticado dentro de (01) mes después de los hechos pasará a formar parte del delito de lesiones leves (art. 124 literal "b" del C.P) para casos de personas mayores de edad (18 años de edad a más)?. | | | | | |
| Indicador 4 | Actuación del Equipo Multidisciplinario (EM). | | | | | |
| 11 | ¿Cree Ud., que existe sesgo por parte del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial en favorecer a la parte agraviada cuando se trata de violencia de género (mujer) cuando elaboran sus informes psicológicos? | RSPTA: SI/ NO |
| Indicador 5 | Actuación del Centro Emergencia Mujer (CEM). | | | | | |
| 12 | ¿Cree Ud., que el Centro de Emergencia Mujer CEM debería agregar el pronóstico evaluación posterior pasado los (06) meses de ocurrido los hechos (cuando se amerite) con la finalidad de ser tomado en consideración por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? | RSPTA: SI/ NO |
| 13 | ¿Cree Ud., que existe sesgo por parte de Centro de Emergencia Mujer - CEM en favorecer a la parte agraviada (especialmente mujer) cuando elaboran sus informes psicológicos? | RSPTA: SI/ NO |
| Indicador 6 | Labores realizadas por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal. | | | | | |
| 14 | ¿Cree Ud., que deberían haber más psicólogos y psiquiatras laborando en el IML para coadyuvar en las pericias psicológicas debido a la carga laboral excesiva en los casos de violencia psicológica? | RSPTA: SI/ NO |
| 15 | ¿Cree Ud; que los psicólogos del IML puedan llegar a un Acuerdo y establecer cuales diagnósticos según el CIE - 10 serían falta de | RSPTA: SI/ NO |

| | | | | | | |
|---|--|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| | lesiones leves: nivel leve de daño psíquico, lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico y lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico con la finalidad de darle mayor efectividad y factibilidad a la aplicación del art. 124 - B del Código Penal? | | | | | |
| 16 | ¿Cree Ud., que con relación a la pregunta anterior, si se diera ese clasificación, ya no sería necesario aplicar la "Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional", donde establece 64 preguntas en Matriz de indicadores de daño psíquico, en donde se preguntan en tres (03) tiempos distintos (curso actual, curso posterior y curso Preexistente), dificultando su labor de clasificación y prolongando de las sesiones en perjuicio de la víctima? | RSPTA: SI / NO |
| Indicador 7 Acuerdos plenarios que vinculan las pericias | | | | | | |
| 17 | ¿Estaría de acuerdo que los Acuerdos Plenarios relacionados con violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica sean vinculantes para los psicólogos del IML, siempre y cuando sean ellos los que establezcan la clasificación y gravedad de las lesiones psicológicas, y el procedimiento de las pericias psicológicas, conforme en España se ha desarrollado la Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático (EGS-R) aplicado a su población (Echeburúa, <i>et al</i> , 2016)? | RSPTA: SI / NO |
| 18 | ¿Estaría de acuerdo que los Acuerdos Plenarios | RSPTA: SI / NO |

| | | | | | | |
|----|--|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| | relacionados con violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica sean considerados los psicólogos y psiquiatras del IML como operadores de Justicia, puesto que el T.U.O de la Ley N° 30364 señala en el Principio de intervención inmediata y oportuna como operadores de justicia (Ministerio Público, Poder Judicial) y la Policía Nacional?. | | | | | |
| 19 | ¿Estaría de acuerdo que el Instituto de Medicina Legal participe en el “Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, a fin de que puedan contribuir y coordinar con otros Centros de Investigación y/o Centros de estudios señalados en el art. 59 del T.U.O de la Ley N° 30364? | RSPTA: SI / NO |
| 20 | ¿Estaría de acuerdo que en los Acuerdos Plenarios realizados por la Corte Suprema puedan ser invitados los psicólogos del Instituto de Medicina Legal para poder fortalecer y aportar en la lucha contra la violencia familiar, fortaleciendo así la doctrina legal? | RSPTA: SI / NO |

Anexo 6 Formato de tabulación de datos - organiza la información cuantitativa de campo, aplicado para los Psicólogos del IML

El siguiente formato fue utilizado para organizar la información cualitativa de campo, aplicado para las fichas documentales (corpus).

| | | | | | | | | | | |
|----|-----|------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 10 | 696 | 2022 | | | | | | | | |
| 11 | 688 | 2022 | | | | | | | | |
| 12 | 587 | 2022 | | | | | | | | |
| 13 | 570 | 2022 | | | | | | | | |
| 14 | 537 | 2022 | | | | | | | | |
| 15 | 536 | 2022 | | | | | | | | |
| 16 | 98 | 2022 | | | | | | | | |
| 17 | 15 | 2022 | | | | | | | | |
| 18 | 14 | 2022 | | | | | | | | |
| 19 | 12 | 2022 | | | | | | | | |
| 20 | 11 | 2022 | | | | | | | | |
| 21 | 10 | 2022 | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|----|------|------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 22 | 6797 | 2021 | | | | | | | | |
| 23 | 6751 | 2021 | | | | | | | | |
| 24 | 6405 | 2021 | | | | | | | | |
| 25 | 6401 | 2021 | | | | | | | | |
| 26 | 6287 | 2021 | | | | | | | | |
| 27 | 6247 | 2021 | | | | | | | | |
| 28 | 5983 | 2021 | | | | | | | | |
| 29 | 5951 | 2021 | | | | | | | | |
| 30 | 5918 | 2021 | | | | | | | | |
| 31 | 5869 | 2021 | | | | | | | | |
| 32 | 5681 | 2021 | | | | | | | | |
| 33 | 5680 | 2021 | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|----|------|------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 34 | 5379 | 2021 | | | | | | | | |
| 35 | 5054 | 2021 | | | | | | | | |
| 36 | 4935 | 2021 | | | | | | | | |
| 37 | 4494 | 2021 | | | | | | | | |
| 38 | 4445 | 2021 | | | | | | | | |
| 39 | 4442 | 2021 | | | | | | | | |
| 40 | 4441 | 2021 | | | | | | | | |
| 41 | 4421 | 2021 | | | | | | | | |
| 42 | 4217 | 2021 | | | | | | | | |
| 43 | 4128 | 2021 | | | | | | | | |
| 44 | 4039 | 2021 | | | | | | | | |
| 45 | 3817 | 2021 | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|----|------|------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 46 | 3782 | 2021 | | | | | | | | |
| 47 | 3781 | 2021 | | | | | | | | |
| 48 | 3780 | 2021 | | | | | | | | |
| 49 | 3778 | 2021 | | | | | | | | |
| 50 | 3777 | 2021 | | | | | | | | |
| 51 | 3601 | 2021 | | | | | | | | |
| 52 | 3552 | 2021 | | | | | | | | |
| 53 | 3534 | 2021 | | | | | | | | |
| 54 | 3529 | 2021 | | | | | | | | |
| 55 | 3528 | 2021 | | | | | | | | |
| 56 | 3405 | 2021 | | | | | | | | |
| 57 | 3404 | 2021 | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|----|------|------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 58 | 3055 | 2021 | | | | | | | | |
| 59 | 3053 | 2021 | | | | | | | | |
| 60 | 2841 | 2021 | | | | | | | | |
| 61 | 2689 | 2021 | | | | | | | | |
| 62 | 2556 | 2021 | | | | | | | | |
| 63 | 2388 | 2021 | | | | | | | | |
| 64 | 2236 | 2021 | | | | | | | | |
| 65 | 2233 | 2021 | | | | | | | | |
| 66 | 2232 | 2021 | | | | | | | | |
| 67 | 2228 | 2021 | | | | | | | | |
| 68 | 1975 | 2021 | | | | | | | | |
| 69 | 1974 | 2021 | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|----|------|------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 70 | 1868 | 2021 | | | | | | | | |
| 71 | 1845 | 2021 | | | | | | | | |
| 72 | 1601 | 2021 | | | | | | | | |
| 73 | 1498 | 2021 | | | | | | | | |
| 74 | 1429 | 2021 | | | | | | | | |
| 75 | 1373 | 2021 | | | | | | | | |
| 76 | 1336 | 2021 | | | | | | | | |
| 77 | 1203 | 2021 | | | | | | | | |
| 78 | 1178 | 2021 | | | | | | | | |
| 79 | 1111 | 2021 | | | | | | | | |
| 80 | 1068 | 2021 | | | | | | | | |
| 81 | 907 | 2021 | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|----|-----|------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 82 | 886 | 2021 | | | | | | | | |
| 83 | 695 | 2021 | | | | | | | | |
| 84 | 679 | 2021 | | | | | | | | |
| 85 | 666 | 2021 | | | | | | | | |
| 86 | 665 | 2021 | | | | | | | | |
| 87 | 640 | 2021 | | | | | | | | |
| 88 | 526 | 2021 | | | | | | | | |
| 89 | 474 | 2021 | | | | | | | | |
| 90 | 467 | 2021 | | | | | | | | |
| 91 | 461 | 2021 | | | | | | | | |
| 92 | 424 | 2021 | | | | | | | | |
| 93 | 421 | 2021 | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|-----|------|------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 94 | 323 | 2021 | | | | | | | | |
| 95 | 268 | 2021 | | | | | | | | |
| 96 | 48 | 2021 | | | | | | | | |
| 97 | 47 | 2021 | | | | | | | | |
| 98 | 4759 | 2020 | | | | | | | | |
| 99 | 4686 | 2020 | | | | | | | | |
| 100 | 4681 | 2020 | | | | | | | | |
| 101 | 4607 | 2020 | | | | | | | | |
| 102 | 4089 | 2020 | | | | | | | | |
| 103 | 4064 | 2020 | | | | | | | | |
| 104 | 3225 | 2020 | | | | | | | | |
| 105 | 3173 | 2020 | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|-----|------|------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 106 | 3170 | 2020 | | | | | | | | |
| 107 | 3012 | 2020 | | | | | | | | |
| 108 | 3009 | 2020 | | | | | | | | |
| 109 | 3006 | 2020 | | | | | | | | |
| 110 | 2969 | 2020 | | | | | | | | |
| 111 | 2916 | 2020 | | | | | | | | |
| 112 | 2855 | 2020 | | | | | | | | |
| 113 | 2850 | 2020 | | | | | | | | |
| 114 | 1730 | 2020 | | | | | | | | |
| 115 | 1618 | 2020 | | | | | | | | |
| 116 | 1444 | 2020 | | | | | | | | |
| 117 | 767 | 2020 | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|-----|------|------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 118 | 753 | 2020 | | | | | | | | |
| 119 | 1491 | 2020 | | | | | | | | |
| 120 | 2869 | 2019 | | | | | | | | |
| 121 | 1535 | 2019 | | | | | | | | |
| 122 | 1521 | 2019 | | | | | | | | |
| 123 | 1492 | 2019 | | | | | | | | |
| 124 | 1452 | 2019 | | | | | | | | |
| 125 | 1399 | 2019 | | | | | | | | |
| 126 | 925 | 2019 | | | | | | | | |
| 127 | 923 | 2019 | | | | | | | | |
| 128 | 922 | 2019 | | | | | | | | |
| 129 | 860 | 2019 | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|-----|------|------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 130 | 859 | 2019 | | | | | | | | |
| 131 | 844 | 2019 | | | | | | | | |
| 132 | 816 | 2019 | | | | | | | | |
| 133 | 814 | 2019 | | | | | | | | |
| 134 | 2425 | 2020 | | | | | | | | |
| 135 | 197 | 2020 | | | | | | | | |
| 136 | 650 | 2019 | | | | | | | | |
| 137 | 3054 | 2021 | | | | | | | | |
| 138 | 1986 | 2019 | | | | | | | | |
| 139 | 433 | 2019 | | | | | | | | |
| 140 | 432 | 2019 | | | | | | | | |
| 141 | 376 | 2019 | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|-----|------|------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 142 | 329 | 2019 | | | | | | | | |
| 143 | 235 | 2019 | | | | | | | | |
| 144 | 403 | 2019 | | | | | | | | |
| 145 | 147 | 2019 | | | | | | | | |
| 146 | 141 | 2019 | | | | | | | | |
| 147 | 133 | 2019 | | | | | | | | |
| 148 | 28 | 2019 | | | | | | | | |
| 149 | 168 | 2019 | | | | | | | | |
| 150 | 5102 | 2022 | | | | | | | | |

Anexo 7 Formato de tabulación de datos - organizado para la información cualitativa de campo, aplicado para las fichas documentales (corpus)

Anexo 4 : Rúbricas de Expertos de Instrumentos de Recolección de Datos.

Solicito: Validación de instrumentos de investigación

Lambayeque, 22 de Agosto del 2020.

Dr. MARTIN TONINO CRUZADO PORTAL

Señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria investigador de Chiclayo

Me dirijo a usted para saludarle y a la vez, en su calidad de experto en la Línea de Investigación en Doctorado, solicitarle su apoyo en la validación de los instrumentos de investigación de la tesis *“Impacto del T.U.O de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” aplicado a las víctimas de violencia psicológica”*.

Esta investigación se realiza para optar el Grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política, por la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” de Lambayeque, Perú.

Le agradezco por anticipado por su tiempo y colaboración, además de las valiosas observaciones y recomendaciones que seguro me hará llegar, las cuales contribuirán para mejorar dichos instrumentos y la investigación en general.

Atentamente,



.....

Doctorando

4. RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación aborda como problema general *¿De qué manera el Impacto del T.U.O de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relacionaría con la clasificación de los tipos de daños psicológicos de artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informe*

psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia?. Su propósito u objetivo principal es Determinar la relación del Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia.

El marco teórico se sustenta en la forma cómo se llevan a cabo los procesos de violencia familiar desde que inicia la denuncia en las Comisarias o Juzgados de Familia, hasta su culminación en el Ministerio Público, pasando dichas denuncias por dos etapas: Primero en los Juzgados de Familia, los cuales están en la potestad de emitir o no medidas de protección y/o medidas cautelares, y finalmente cuando son remitidas a las Fiscalías Penales o Mixtas para su posterior investigación, siendo el tema central como prueba para estos delitos de violencia psicológica el informe psicológico que es emitido por el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial (EM) o Centro de Emergencia Mujer (CEM), como la pericia psicológica emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (IML), y también es interdisciplinario basado en la sociología y psicología. El diseño metodológico se basa en el Diseño Transeccional o Transversal y la Teoría Crítica. El enfoque de investigación es de diseño Mixto al usar dos paradigmas: Positivista y Crítico. En la recolección de datos, se utiliza para el procedimiento cuantitativo (el cuestionario estructurado) y el procedimiento cualitativo (revisión documental).

PARTE I:

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS.

1.1. NOMBRE DEL INVESTIGADOR: WILDER RICARDO HERRERA JIMÉNEZ.

1.2. INFORMACIÓN DEL EXPERTO:

| | | |
|---------------------------------------|---|--|
| 1.1 Nombres y Apellidos | : | MARTIN TONINO CRUZADO PORTAL. |
| 1.2 Profesión | : | ABOGADO. |
| 1.3 Cargo actual en el centro laboral | : | JUEZ SUPERNUMERARIO DEL 3JIP CSJL. |
| 1.4 Grado académico | : | DOCTOR EN DERECHO. |
| 1.5 Título profesional | : | ABOGADO. |
| 1.6 Institución donde trabaja | : | TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO - CSJL. |
| 1.7 Cargo que desempeña | : | JUEZ SUPERNUMERARIO DEL 3JIP CSJL. |
| 1.8 Teléfono | : | 944806410. |
| 1.9 Correo electrónico | : | axl653@hotmail.com |

1.3. BREVE CURRÍCULO VITAE DEL EXPERTO Y DE SU LABOR INVESTIGATIVA.

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS a través de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Con la tesis: “Vulneración del derecho al procedimiento preestablecido por la ley y la seguridad jurídica por aplicación retroactiva del precedente constitucional vinculante.”

Con calificación de Muy Bueno.

MAESTRO EN “DERECHO CON MENCIÓN EN CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD” a través de la Escuela de Post Grado de la Universidad Pedro Ruiz Gallo.

Con la tesis: “La doctrina del legislador negativo Kelseniano como límites a las facultades interpretativas del Tribunal Constitucional Peruano”. Con calificación de Muy Bueno.

Publicaciones:

1.- Los precedentes vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano. En: Actualidad Jurídica N° 314. Enero 2020. Páginas: 119-136.

2.- Los overruling del Tribunal Constitucional Peruano y la vulneración de los derechos al procedimiento preestablecido por ley y la seguridad jurídica. Disponible en: La Revista Institucional “Ipso Jure” Año 7 Nro. 30. Agosto 2015. Edición Día del Juez. Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Páginas: 173-190.

3.- Supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal y algunas consideraciones problemáticas. Disponible en: La Revista Institucional “Ipsa Jure” Año 7 Nro. 29 Mayo 2015. Edición De Aniversario. Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Páginas: 77-93.

4.- Algunas consideraciones problemáticas en torno al delito de aborto eugenésico. Disponible en: La Revista Institucional “Ipsa Jure” Año 7 N° 28 Marzo 2015. Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Páginas: 73-86.

5.- ¿Prevarica el juez o fiscal que resuelve en contravención de las reglas establecidas como precedente vinculante por el Tribunal Constitucional? En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo N° 66. Diciembre de 2014. (Sección Derecho Penal Constitucional Páginas: 313-326).

1.4. INSTRUMENTO N° 01: CUESTIONARIO ESTRUCTURADO (aplicado a los Psicólogos del Instituto de Medicina Legal).

Escala de valoración:

| Valoración | Puntaje |
|--------------------------------|----------------|
| Notable | 5 |
| Suficiente | 4 |
| Medianamente suficiente | 3 |
| Bajo | 2 |
| Insuficiente | 1 |

A. Nivel de pertinencia

| N ^o | Criterio | Valoración | Observaciones |
|----------------|--|------------|---------------|
| 1 | Pertinencia de las preguntas o ítems con los objetivos de la investigación | 4 | |
| 2 | Pertinencia de los ítems con la(s) Variable(s) | 4 | |
| 3 | Pertinencia de los ítems con las dimensiones | 5 | |
| 4 | Pertinencia de los ítems con los Indicadores/subindicadores | 4 | |
| 5 | Redacción de Ítems | 4 | |
| TOTAL | | 21 | |

B. Aspectos de la validación

1= Deficiente 2= Malo 3= Regular 4= Bueno 5= Excelente

| Indicadores | Criterios | Escala de valoración | | | | |
|--------------|--|----------------------|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Claridad | Esta formulado con lenguaje claro, apropiado y comprensible. | | | | x | |
| Objetividad | Permite medir hechos observables. | | | | | x |
| Actualidad | Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología. | | | | x | |
| Organización | Presentación ordenada. | | | | x | |
| Suficiencia | Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente. | | | | x | |
| Pertinencia | Permitirá conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados. | | | | x | |
| Consistencia | Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos actuales. | | | | | x |
| Análisis | Descompone adecuadamente las variables/indicadores/medidas. | | | | x | |
| Estrategia | Los datos por conseguir responden a los objetivos de investigación. | | | | x | |
| Aplicación | Existencia de condiciones para aplicarse. | | | | x | |

C. Tabla de calificación de cada ítem del cuestionario Estructurado (para los Psicólogos del IML):

5 = Notable 4 = Suficiente 3= Medianamente suficiente 2 = Bajo 1 = Insuficiente

| N° | Preguntas | Calificación |
|----|--|--------------|
| 1 | ¿Cree Ud., que deberían haber estudios de la violencia de género por ser un problema social, tratado bajo las concepciones y prácticas profesionales de la psicología social?. | 4 |
| 2 | ¿Plantearía Ud., la ruptura de la dicotomía hombre/victimario y mujer/víctima (esta idea no implica que no sean las mujeres las principales afectadas por esta violencia), donde habría dos elementos, por un lado hombres y mujeres están sometidos al poder patriarcal y a sus complejos mecanismos de funcionamiento, y por el otro la familia, las vecinas, los miembros de la iglesia, los propios servicios que ejercen violencia de género en la cotidianidad, actuando como “guardianes del orden”, quizás sin quererlo ni saberlo, en ciertos casos?. | 4 |
| 3 | ¿Cree Ud., que las concepciones sobre la violencia de género van más allá de la violencia intrafamiliar; los servicios tienen el desafío de reconocer las diversas expresiones de esta violencia para brindar una atención idónea?. | 4 |
| 4 | ¿Cree Ud., que la intervención psicosocial en los casos de violencia de género tiende a homogeneizar a las mujeres; siendo necesario complejizar sus miradas sobre quienes acuden a los servicios?. | 5 |
| 5 | ¿Cree Ud., que los servicios de atención reducen a la mujer como víctima y al hombre como victimario, requiriéndose romper esta dicotomía y mirar el entramado complejo institucional, barrial, familiar que condicionan los roles de hombre y mujeres y que perpetúan mediante diversas violencias un orden hegemónico?. | 4 |
| 6 | ¿Cree Ud., que la nueva Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja (Resolución Ministerial N° 328 - 2019 - MIMP) está más acorde con las equivalencias señaladas en el art. 124 - B del Código Penal que son: falta de lesiones leves (nivel leve de daño psíquico), lesiones leves (nivel moderado de daño psíquico), y lesiones graves (nivel grave o muy grave de daño psíquico), mientras que en la anterior ficha de valoración de riesgo solamente contenía la valoración de: riesgo leve (0 - 12), riesgo moderado (13 - 21), y riesgo severo (22 - 44), no conteniendo en ésta última las equivalencias dividida en "severo" y "severo extremo"? | 4 |
| 7 | ¿Cree Ud., que esta ficha de Valoración de Riesgo Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja debería contener más preguntas?. | 5 |
| 8 | ¿Considera Ud., que para que ser catalogado como Falta de Lesión leve, Lesión Leve (nivel moderado de daño psíquico) y lesión grave (nivel grave o muy grave de daño psíquico) se tome en cuenta los años de convivencia, (de 0 a 3 años) (de 4 a 7 años) y (de 8 a 10 años) respectivamente, y exista manifestaciones desadaptativas (Modificaciones permanentes de la personalidad según el Manual MSD) según (Irazoque & Hurtado, 2003) pues toma en cuenta la teoría del ciclo de la violencia?. | 4 |
| 9 | ¿Estaría de acuerdo que el Trastorno de estrés agudo TEA, diagnosticado dentro de (01) mes después de los hechos pasará a formar parte del delito de Lesiones graves (art. 124 - B literal "c" del C.P) para casos de niños (a), por su condición de vulnerabilidad?. | 5 |
| 10 | ¿Estaría de acuerdo que el Trastorno de estrés agudo TEA, diagnosticado dentro de (01) mes después de los hechos pasará a formar parte del delito de lesiones leves (art. 124 literal "b" del C.P) para casos de personas mayores de edad (18 años de edad a más)?. | 4 |
| 11 | ¿Cree Ud., que existe sesgo por parte del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial en favorecer a la parte agraviada cuando se trata de violencia de género (mujer) cuando elaboran sus informes psicológicos?. | 5 |
| 12 | ¿Cree Ud., que el Centro de Emergencia Mujer CEM debería agregar el pronóstico evaluación posterior pasado los (06) meses de ocurrido los hechos (cuando se amerite) con la finalidad de ser tomado en consideración por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal?. | 5 |
| 13 | ¿Cree Ud., que existe sesgo por parte de Centro de Emergencia Mujer - CEM en favorecer a la parte agraviada (especialmente mujer) cuando elaboran sus informes psicológicos?. | 4 |
| 14 | ¿Cree Ud., que deberían haber más psicólogos y psiquiatras laborando en el IML para coadyuvar en las pericias psicológicas debido a la carga laboral excesiva en los casos de violencia psicológica?. | 4 |
| 15 | ¿Cree Ud; que los psicólogos del IML puedan llegar a un Acuerdo y establecer cuales diagnósticos según el CIE - 10 serian falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico, lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico y lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico con la finalidad de darle mayor efectividad y factibilidad a la aplicación del art. 124 - B del Código Penal?. | 4 |
| 16 | ¿Cree Ud., que con relación a la pregunta anterior, si se diera ese clasificación, ya no sería necesario aplicar la "Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional", donde establece 64 preguntas en Matriz de indicadores de daño psíquico, en donde se preguntan en tres (03) tiempos distintos (curso actual, curso posterior y curso Preexistente), dificultando su labor de clasificación y prolongando de las sesiones en perjuicio de la víctima?. | 5 |
| 17 | ¿Estaría de acuerdo que los Acuerdos Plenarios relacionados con violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica sean vinculantes para los psicólogos del IML, siempre y cuando sean ellos los que establezcan la clasificación y gravedad de las lesiones psicológicas, y el procedimiento de las pericias psicológicas, conforme en España se ha desarrollado la Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático (EGS-R) aplicado a su población (Echeburúa, <i>et al.</i> , 2016)?. | 4 |
| 18 | ¿Estaría de acuerdo que los Acuerdos Plenarios relacionados con violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica sean considerados los psicólogos y psiquiatras del IML como operadores de Justicia, puesto que el T.U.O de la Ley N° 30364 señala en el Principio de intervención inmediata y oportuna como operadores de justicia (Ministerio Público, Poder Judicial) y la Policía Nacional?. | 4 |

| | | |
|----|--|---|
| 19 | ¿Estaría de acuerdo que el Instituto de Medicina Legal participe en el “Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, a fin de que puedan contribuir y coordinar con otros Centros de Investigación y/o Centros de estudios señalados en el art. 59 del T.U.O de la Ley N° 30364? | 5 |
| 20 | ¿Estaría de acuerdo que en los Acuerdos Plenarios realizados por la Corte Suprema puedan ser invitados los psicólogos del Instituto de Medicina Legal para poder fortalecer y aportar en la lucha contra la violencia familiar, fortaleciendo así la doctrina legal? | 5 |

**1.5. INSTRUMENTO N° 02: CUESTIONARIO ESTRUCTURADO
(aplicado a los Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces de Familia
del Poder Judicial).**

Escala de valoración:

| Valoración | Puntaje |
|--------------------------------|----------------|
| Notable | 5 |
| Suficiente | 4 |
| Medianamente suficiente | 3 |
| Bajo | 2 |
| Insuficiente | 1 |

A. Nivel de pertinencia

| Nº | Criterio | Valoración | Observaciones |
|-------|--|------------|---------------|
| 1 | Pertinencia de las preguntas o ítems con los objetivos de la investigación | 4 | |
| 2 | Pertinencia de los ítems con la(s) Variable(s) | 4 | |
| 3 | Pertinencia de los ítems con las dimensiones | 5 | |
| 4 | Pertinencia de los ítems con los Indicadores/subindicadores | 4 | |
| 5 | Redacción de Ítems | 4 | |
| TOTAL | | 21 | |

B. Aspectos de la validación

1= Deficiente 2= Malo 3= Regular 4= Bueno 5= Excelente

| Indicadores | Criterios | Escala de valoración | | | | |
|--------------|--|----------------------|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Claridad | Esta formulado con lenguaje claro, apropiado y comprensible. | | | | x | |
| Objetividad | Permite medir hechos observables. | | | | | x |
| Actualidad | Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología. | | | | x | |
| Organización | Presentación ordenada. | | | | x | |
| Suficiencia | Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente. | | | | x | |
| Pertinencia | Permitirá conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados. | | | | x | |
| Consistencia | Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos actuales. | | | | | x |
| Análisis | Descompone adecuadamente las variables/indicadores/medidas. | | | | x | |
| Estrategia | Los datos por conseguir responden a los objetivos de investigación. | | | | x | |
| Aplicación | Existencia de condiciones para aplicarse. | | | | x | |

C. Tabla de calificación de cada ítem del cuestionario Estructurado (Para los Jueces de Familia y Juzgado de Investigación Preparatoria):

5 = Notable 4 = Suficiente 3= Medianamente suficiente 2 = Bajo 1 = Insuficiente

| N° | Preguntas | Calificación |
|----|---|--------------|
| 1 | ¿Cree Ud., que se facilitaría el trámite de remisión de los actuados casos de violencia psicológica conforme al artículo 21 del T.U.O de la Ley N° 30364, si conociera una clasificación de los tipos de daños psicológico conforme al artículo 124 - B del Código Penal, con la finalidad de saber cuáles son delitos y cuales son faltas? | 4 |
| 2 | ¿Estaría de acuerdo que para dar gravedad al delito de violencia psicológica en la modalidad de lesiones graves: nivel grave o muy grave de daños psíquico conforme lo señala el art. 124 - B literal "c" del Código Penal, se requeriría la continuidad del mismo, es decir debe ser constante y sistemático? | 4 |
| 3 | ¿Cree Ud., que para diferenciar el daño psíquico y el daño psicológico debería existir una definición precisa sobre afectación psicológica, cognitiva o conductual (art. 124-B último párrafo del CP) para aplicarlo en el ámbito de violencia psicológica? | 4 |
| 4 | ¿Estaría de acuerdo que las amenazas y coacciones contra la mujer (violencia de género) sean vistas como FALTAS en su figura de MALTRATO conforme al artículo 442° del Código Penal, conforme se establece para los supuestos del Maltrato: "El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico"?. | 5 |
| 5 | ¿Cree Ud., que las amenazas y coacciones deberían ser legislado penalmente como delitos, con sucede en el país de España que lo legisla en su Código Penal en los artículos (169 al 171) y (172, 172 bis, 172 ter) respectivamente? | 4 |
| 6 | ¿Cree Ud., que debería legislarse el abuso sexual en los casos de violencia familiar puesto que lo menciona en el T.U.O de la Ley N° 30364 en el art. 5 literal a y b., así mismo como se legisla en el Código Penal de España artículos 178, 179 y 180? | 4 |
| 7 | ¿Es posible catalogar como faltas de lesiones leves en los supuestos de homicidio culposo y lesiones culposas graves (por faltas de lesiones leves nivel leve de daño psíquico art. 124 - B inciso a del CP) cuando el agente obró por negligencia, imprudencia o impericia, siempre y cuando no cause una huella psíquica intensa o moderada en la víctima, con la finalidad de poder encuadrarlo en el segundo párrafo del art. 441 del CP que establece: "Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa"? | 5 |
| 8 | ¿Considera Ud., que la tipificación penal: "afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho" (art. 121 Lesiones Graves - primer párrafo inciso 4 del C.P) debería incluirse legislativamente lesión dolosa continua, el cual es mencionado y concordado con el art. 121 -B inciso 7 del C.P, el cual lo califica como lesión grave contra la mujer e integrantes del grupo familiar para niños (a) como para adolescentes, con la finalidad de que legislando la habitualidad genera gravedad? | 4 |
| 9 | ¿Considera Ud., que la clasificación penal referente al art. 124-B inciso 3 del C.P "lesiones grave: lesión grave y muy grave de daño psíquico", debería estar dividido en el <i>quantum</i> de la pena: "grave" (sanción en el tercio inferior) y "muy grave" (sanción en el tercio intermedio) del delito de lesiones graves art. 121 - B del Código Penal, puesto que no está legislado esta diferenciación?. | 5 |
| 10 | ¿Considera Ud., que la habitualidad debería ser tomando en cuenta (como antecedentes policiales) en el Código Penal en los delitos especiales de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar con la finalidad de poder aplicar un incremento en el <i>quantum</i> de la pena (tercio intermedio y tercio superior - art. 45 - A del CP), conforme se legisla penalmente en España? | 4 |
| 11 | ¿Estaría de acuerdo que existiera diferencias (legislativamente) entre delitos de violencia de género (ejercido sobre las mujeres) violencia de género familiar (ejercido en el ámbito familiar) y violencia doméstica (entre cualquier miembro de la familia sobre otro miembro de la familia) para diferenciar mejor el grado de vinculación y la posición de garante que tiene sobre la víctima? | 5 |
| 12 | ¿Está de acuerdo Ud., con el cambio normativo hecho en el art. 33.1 del T.U.O de la Ley N° 30364 que establece: "El Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios para resolver las medidas de protección o cautelares", (cambio la letra en negrita) cuando antes regulaba "evaluarse", dando más margen de apreciar los conocimientos de los informes.? | 5 |
| 13 | ¿Está de acuerdo Ud., con el cambio normativo hecho en el art. 33.2 del T.U.O de la Ley N° 30364 que establece: "Cuando la denuncia se presenta directamente al Juzgado, por disposición de éste, el Equipo Multidisciplinario u otra persona capacitada para tal fin que forme parte de la entidad aplica la ficha de valoración del riesgo", cuando antes no estaba regulado (lo señalado en negrita), dando más tiempo al psicólogo para la valoración de su informe psicológico por tener contacto directo con la víctima si la denuncia se hacía en el Juzgado? | 4 |
| 14 | ¿Cree Ud., que el Equipo Multidisciplinario debería agregar el pronóstico evaluación posterior pasado los (06) meses de ocurrido los hechos (cuando se amerite) con la finalidad de ser tomado en consideración por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? | 4 |
| 15 | ¿Cree Ud., que el Protocolo de actuación para la comunicación entre los Jueces de Familia y los Equipos multidisciplinarios aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ, debería renovarse porque dentro de su marco legal contiene la Ley N° 30364, Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 - 2017 y Plan nacional contra la violencia hacia la mujer 2009 - 2015, el cual ya están desactualizados? | 4 |

| | | |
|----|---|---|
| 16 | ¿Cree Ud., que no existe obstáculo alguno para que los psicólogos del EM puedan sustentar sus informes psicológicos conforme lo señala en su Protocolo de actuación del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ que señala dentro de capacidades "Capacidad de sustentar en forma oral y escrita sus peritajes, en forma clara, convincente y con fundamento científico ante las autoridades judiciales que se lo soliciten", pudiendo ser solicitados por el Juez de Familia sin necesidad que se entienda como ratificación pericial? | 5 |
| 17 | ¿Cree Ud., que existe una mala interpretación y legislación referente a la ratificación pericial (T.U.O de la Ley N° 30364, Art. 41°) puesto que eso se legislaba en el Código de Procedimientos Penales, y se interpreta en la actualidad como si el Juez de Familia no pudiera solicitarse la explicación de los conocimientos científicos contenidos en el informe psicológico, conforme si se toma en cuenta la explicación en el art. 265 del Código Procesal Civil "el dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas?" | 4 |
| 18 | ¿Cree Ud., que deberían estar exceptuado de la mal llamado "audiencia especial de ratificación pericial" los psicólogos del Centro de Emergencia Mujer - CEM; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar las evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio de conformidad con el art. 41° último párrafo de la Ley N° 30364? | 4 |
| 19 | ¿Cree Ud., que deberían estar exceptuados los psicológicos del Equipo Multidisciplinario (EM) del Poder Judicial de la mal llamada "audiencia especial de ratificación pericial"; por lo que no se requiere la presencia para ratificar sus informes psicológicos que hayan emitido de conformidad con el art. 41° último párrafo del T.U.O de la Ley N° 30364? | 5 |
| 20 | ¿ Cree Ud., que todo profesional psicológico o psiquiatra que trabaje en el Centro de Emergencia Mujer (CEM) como en el Equipo Multidisciplinario (EM) deben aunque sea explicar sus informes psicológicos ante el Juez de Familia con la finalidad de saber si amerita tratamiento psicológico particular, deba remitirse a la Fiscalía Penal o Mixta por ser considerado delito ó al Juzgado de Paz Letrado por ser considerado faltas de acuerdo a sus conocimientos científicos? | 5 |
| 21 | ¿Cree Ud., que si se diera una explicación sobre los informes psicológicos en las Audiencias ante los Juzgados de Familia por parte del CEM o EM mejoraría significativamente la jurisprudencia y doctrina relacionado a los procesos de violencia psicológica? | 4 |
| 22 | ¿Cree Ud., que debe exigir a los psicólogos del CEM para que puedan aplicar correctamente los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público? | 4 |
| 23 | El T.U.O de la Ley N° 30364 señala sobre los informes que califican o valoran el daño psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación. (art. 41 tercer párrafo) ¿La calificación o valoración del daño psíquico por parte de CEM y EM que no estén acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público deben ser tomados en cuenta como valor probatorio pleno? | 4 |
| 24 | ¿Estaría de acuerdo a Ud., con el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de Familia por la (Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017) a la pregunta: "Los certificados médicos e informes, elaborados en cumplimiento del artículo 26° de la Ley N° 30364 ⁶ ¿deben ser considerados por el operador de justicia con valor probatorio pleno para acreditar el estado de salud física y mental, estableciendo en consecuencia la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?", concluyeron que NO; tienen valor relativo? | 4 |

D. Calificación global del Instrumento 1: (MARCAR CON UNA ASPA).

⁶ Actualmente es T.U.O de la Ley N° 30364 por el D.S. N° 004-2020-MIMP de fecha 05 de Setiembre del año 2020.

| Puntaje | Nivel de validación | Descripción |
|-----------|---------------------|--|
| 101 - 120 | Muy Alta | El instrumento evaluado está apto para su aplicación. |
| 81 - 100 | Alta | El instrumento evaluado está apto para su aplicación, aunque necesita ligeros reajustes. |
| 61 - 80 | Media | El instrumento evaluado requiere reajuste, antes de su aplicación. |
| 41 - 60 | Baja | El instrumento evaluado requiere muchos reajustes. No se debe aplicar. |
| 21 - 40 | Muy baja | Rehacer el instrumento. Imposible de aplicar |

| Aprobado | Desaprobado | Observado |
|----------|-------------|-----------|
| X | | |

E. OBSERVACIONES:

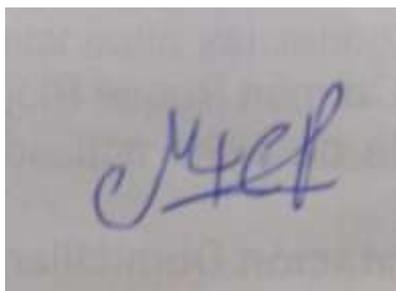
Puntaje 88

F. CONCLUSIÓN GENERAL DE LA VALIDACIÓN (en coherencia con el nivel de validación alcanzado).

G. CONSTANCIA DE JUICIO DE EXPERTO.

El que suscribe, **Dr. CRUZADO PORTAL MARTIN TONINO**, identificado con DNI N°**41555805**, certifico que realicé el juicio del experto de los instrumentos diseñados por el tesista **WILDER RICARDO HERRERA JIMENEZ** en la investigación: “IMPACTO DEL T.U.O. DE LA LEY N° 30364 - “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR” APLICADO A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA”.

Lambayeque, 04 de Agosto del 2020.



CRUZADO PORTAL MARTIN TONINO.
Doctor en derecho y ciencias políticas.

PARTE II: DATOS INFORMATIVOS DE LA TESIS.

2.1. Título de investigación: “IMPACTO DEL T.U.O. DE LA LEY N° 30364 - “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR” APLICADO A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA”

2.2. Matriz de las variables de la investigación, dimensiones, indicadores de desempeño, instrumentos y escala de medición.

| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES | INSTRUMENTO | ESCALA DE MEDICIÓN |
|---|---------------------------|--|--|--------------------|
| V1 Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar | Mecanismos | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Los mecanismos de denuncia ➤ Los mecanismos de Articulación (Observatorio Nacional y Centro de Altos Estudios) ➤ Los mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente.(El Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud) ➤ Los mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema ➤ Los mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyos para la prevención. | INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL Guía de Revisión documental | ESCALA ORDINAL |
| | Políticas | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Información sobre dichas políticas en el T.U.O de la Ley N° 30364 ➤ Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.. ➤ Instancias regionales, provinciales y distritales. | | |
| | Acuerdo Plenario | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Análisis de los (03) Acuerdos Plenarios relacionados a la Violencia Familiar. | | |
| | Tipificación penal | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Tipificación penal en el Código Penal del Perú la violencia psicológica. ➤ Tipificación penal en el Código Penal de Colombia la violencia psicológica. | | |
| | Jurisprudencia | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Como se está resolviendo los procesos de Violencia familiar en el modalidad de violencia psicológica en Perú. ➤ Como se está resolviendo los procesos de Violencia familiar en el modalidad de violencia psicológica en España | | |
| | Legislación Internacional | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Marco Normativo Internacional de violencia familiar en el Perú relacionado a violencia psicológica. | | |
| | Contexto Cultural | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Como se está tratando el tema de Violencia Familiar en su modalidad de agresión psicológica en el Perú. | | |
| V2 víctimas de violencia psicológica | Violencia psicológica | <ul style="list-style-type: none"> ➤ La Psicología Social. ➤ Clasificación de los daños psicológicos a nivel Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 ➤ Clasificación de los daños psicológicos a nivel penal. ➤ valoración del daño psíquico. | INVESTIGACIÓN DE CAMPO 1. Cuestionario Estructurado 2. Matriz de análisis de contenido (Corpus), | ESCALA ORDINAL |
| | Informes Psicológicos. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Protocolo de actuación de los Equipos multidisciplinarios. ➤ Protocolo de actuación del CEM. ➤ La Ratificación Pericial. ➤ Valor Probatorio | | |
| | Pericias psicológicas | <ul style="list-style-type: none"> ➤ tipos de pericias psicológicas hay. ➤ Pericias psicológicas se realizan en el IML - Lambayeque. ➤ Labores realizadas por los Psicólogos del IML. ➤ Resultados más frecuentes en las pericias psicológicas. ➤ Acuerdos plenarios que vinculan las pericias psicológicas | | |

2.2. Matriz de consistencia de la investigación

| Problema | Objetivos | Hipótesis | Variable | Metodología | Población / Corpus |
|--|---|---|--|---|--|
| <p>Problema general ¿De qué manera el Impacto del T.U.O de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relacionaría con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia?</p> | <p>Objetivo general Determinar la relación del Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia</p> | <p>Hipótesis general El Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relacionan significativamente con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia porque facilitan a la jurisprudencia y doctrina relacionado a los casos de violencia psicológica, permitiendo clasificar cuando debería ser delito y cuando no.</p> | <p>Variable 1 Impacto en el T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”</p> | <p>a) <i>Paradigma de investigación:</i> POSITIVISTA y CRÍTICO PARTICIPATIVO O</p> <p>b) <i>Enfoque de investigación:</i> Enfoque Mixto Cualitativo y Cuantitativo de</p> <p>c) <i>Tipo de investigación:</i> NO EXPERIMENTAL y EMANCIPATIVO. O</p> <p>d) <i>Diseño de investigación:</i> TRANSECCIONAL TRANSVERSAL Y TEORÍA CRÍTICA. O</p> | <p>Población / Homogéneas, de casos Importantes. Corpus / Unidades de análisis Jueces, Fiscales, psicólogos y Abogados. Muestra NO PROBABILISTICA Muestreo</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Por convenienci a. ➤ Por Expertos. ➤ Por casos - tipo |

| | | | | |
|---|--|--|--|---|
| <p>Problemas específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿De qué manera el Impacto en el T.U.O. de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relacionaría con una clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal? 2. ¿De qué manera el Impacto en el T.U.O. de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se vincularía con los acuerdos plenarios relacionados a violencia psicológica a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? 3. ¿De qué manera el Impacto en el T.U.O. de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se vincularía con la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia? | <p>Objetivos específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer la relación del Impacto del T.U.O. de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con una clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal. 2. Establecer la vinculación del Impacto del T.U.O. de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con los acuerdos plenarios relacionados a violencia psicológica a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal. 3. Establecer la vinculación del Impacto del T.U.O. de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia. | <p>Hipótesis específicas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Impacto en el T.U.O. del Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relaciona significativamente con una clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, porque permitiría distinguir cuando es delito y cuando es falta. 2. El Impacto en el T.U.O. del Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” permitiría que los acuerdos plenarios relacionados a violencia psicológica vinculen a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal como operadores de justicia. 3. El Impacto en el T.U.O. del Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” permitiría la participación de los psicológicos del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer para la explicación de los informes ante los Juzgados de Familia, y así el Juez valore cuando debe remitirse ante un Juzgado de Paz Letrado y cuando a una Fiscalía Penal o Mixta. | <p>Variable 2 Aplicados a las víctimas de violencia psicológica</p> | <p>e) <i>Técnicas de investigación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● DOCUMENTOS. <p>f) <i>Instrumentos de investigación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● INSTRUMENTOS CUANTITATIVOS: <ul style="list-style-type: none"> ➢ Cuestionario Estructurado ● INSTRUMENTOS CUALITATIVOS. <ul style="list-style-type: none"> ➢ La Revisión documental. <p>e) <i>Plan de análisis de datos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Ms Word. ➢ Atlas.ti. ➢ Decisión Explorer. |
|---|--|--|--|---|

Solicito: Validación de instrumentos de investigación

Lambayeque, 22 de Julio del 2021.

Dr. Edwin Figueroa Gutarra

Profesor investigador de la Universidad San Martín de Porres

Me dirijo a usted para saludarle y a la vez, en su calidad de experto en la Línea de Investigación *Derecho Civil*, solicitarle su apoyo en la validación de los instrumentos de investigación de la tesis *“Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” aplicado a las víctimas de violencia psicológica.”*.

Esta investigación se realiza para optar el Grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política, por la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” de Lambayeque, Perú.

Le agradezco por anticipado por su tiempo y colaboración, además de las valiosas observaciones y recomendaciones que seguro me hará llegar, las cuales contribuirán para mejorar dichos instrumentos y la investigación en general.

Atentamente,



Doctorando

RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación aborda como problema general *¿De qué manera el Impacto del T.U.O de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relacionaría con la clasificación de los tipos de daños psicológicos de artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informe psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia?.* Su propósito u objetivo principal es Determinar la relación del Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informes

psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia.

El marco teórico se sustenta en la forma cómo se llevan a cabo los procesos de violencia familiar desde que inicia la denuncia en las Comisarias o Juzgados de Familia, hasta su culminación en el Ministerio Público, pasando dichas denuncias por dos etapas: Primero en los Juzgados de Familia, los cuales están en la potestad de emitir o no medidas de protección y/o medidas cautelares, y finalmente cuando son remitidas a las Fiscalías Penales o Mixtas para su posterior investigación, siendo el tema central como prueba para estos delitos de violencia psicológica el informe psicológico que es emitido por el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial (EM) o Centro de Emergencia Mujer (CEM), como la pericia psicológica emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (IML), y también es interdisciplinario basado en la sociología y psicología. El diseño metodológico se basa en el Diseño Transeccional o Transversal y la Teoría Crítica. El enfoque de investigación es de diseño Mixto al usar dos paradigmas: Positivista y Crítico. En la recolección de datos, se utiliza para el procedimiento cuantitativo (el cuestionario estructurado) y el procedimiento cualitativo (revisión documental).

PARTE I:
FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS
1.1. NOMBRE DEL INVESTIGADOR: WILDER RICARDO
HERRERA JIMÉNEZ.

1.2. INFORMACIÓN DEL EXPERTO:

| | | |
|--|---|---|
| 1.1 Nombres y Apellidos | : | Edwin Figueroa Gutarra |
| 1.2 Profesión | : | Abogado |
| 1.3 Cargo actual en el centro laboral | : | Juez Superior |
| 1.4 Grado académico | : | Doctor en Derecho |
| 1.5 Título profesional | : | Abogado |
| 1.6 Institución donde trabaja | : | Corte superior de Justicia de Lambayeque |
| 1.7 Cargo que desempeña | : | Juez Superior |
| 1.8 Teléfono | : | 943 253 160 |
| 1.9 Correo electrónico | : | estudiofg@yahoo.com |

1.3. BREVE CURRÍCULO VITAE DEL EXPERTO Y DE SU LABOR
INVESTIGATIVA.

Doctor en Derecho a través de la Escuela de Postgrado de la Universidad nacional Mayor de San Marcos, , con la tesis: "Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales ".

Publicaciones:

Ha publicado los libros “Derecho Constitucional. Estudio sistemático y comparado de los derechos fundamentales de la persona y de la estructura del Estado”. Lima, 2018; “La exigencia constitucional del deber de motivar”. Lima, 2018. "La prueba en el proceso según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Lima 2016; “El derecho a la debida motivación. Pronunciamientos del TC sobre la justificación de motivar las decisiones judiciales y administrativas. Lima, 2014; “Las sentencias del Poder Judicial sobre amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento. Lima 2013; “La irrenunciabilidad de los derechos laborales. Enfoque constitucional, doctrinario y comparado”. Lima, 2010, entre otras obras.

1.4. INSTRUMENTO N° 01 : CUESTIONARIO ESTRUCTURADO.
Escala de valoración:

| Valoración | Puntaje |
|--------------------------------|----------------|
| Notable | 5 |
| Suficiente | 4 |
| Medianamente suficiente | 3 |
| Bajo | 2 |
| Insuficiente | 1 |

A. Nivel de pertinencia

| N° | Criterio | Valoración | Observaciones |
|--------------|---|-------------------|----------------------|
| 1 | Pertinencia de las preguntas o ítems con los objetivos de la investigación | 4 | |
| 2 | Pertinencia de los ítems con la(s) Variable(s) | 4 | |
| 3 | Pertinencia de los ítems con las dimensiones | 4 | |
| 4 | Pertinencia de los ítems con los Indicadores/subindicadores | 4 | |
| 5 | Redacción de Ítems | 4 | |
| TOTAL | | 20 | |

B. Aspectos de la validación

| | | | | |
|----------------------|----------------|-------------------|-----------------|---------------------|
| 1= Deficiente | 2= Malo | 3= Regular | 4= Bueno | 5= Excelente |
|----------------------|----------------|-------------------|-----------------|---------------------|

| Indicadores | Criterios | Escala de valoración | | | | |
|--------------|--|----------------------|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Claridad | Esta formulado con lenguaje claro, apropiado y comprensible. | | | | X | |
| Objetividad | Permite medir hechos observables. | | | | X | |
| Actualidad | Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología. | | | | X | |
| Organización | Presentación ordenada. | | | | X | |
| Suficiencia | Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente. | | | | X | |
| Pertinencia | Permitirá conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados. | | | | X | |
| Consistencia | Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos actuales. | | | | X | |
| Análisis | Descompone adecuadamente las variables/indicadores/medidas. | | | | X | |
| Estrategia | Los datos por conseguir responden a los objetivos de investigación. | | | | X | |
| Aplicación | Existencia de condiciones para aplicarse. | | | | X | |

**D. Tabla de calificación de cada ítem del cuestionario Estructurado:
(Para los psicólogos del IML).**

| | | | | |
|-------------|----------------|-----------------------------|----------|------------------|
| 5 = Notable | 4 = Suficiente | 3 = Medianamente suficiente | 2 = Bajo | 1 = Insuficiente |
|-------------|----------------|-----------------------------|----------|------------------|

| Nº | Preguntas | Calificación |
|----|--|--------------|
| 1 | ¿Cree Ud., que deberían haber estudios de la violencia de género por ser un problema social, tratado bajo las concepciones y prácticas profesionales de la psicología social?. | 4 |
| 2 | ¿Plantearía Ud., la ruptura de la dicotomía hombre/victimario y mujer/víctima (esta idea no implica que no sean las mujeres las principales afectadas por esta violencia), donde habría dos elementos. por un lado hombres y mujeres están sometidos al poder patriarcal y a sus complejos mecanismos de funcionamiento, y por el otro la familia, las vecinas, los miembros de la iglesia, los propios servicios que ejercen violencia de género en la cotidianidad, actuando como "guardianes del orden", quizás sin quererlo ni saberlo, en ciertos casos?. | 4 |
| 3 | ¿Cree Ud., que las concepciones sobre la violencia de género van más allá de la violencia intrafamiliar; los servicios tienen el desafío de reconocer las diversas expresiones de esta violencia para brindar una atención idónea? | 4 |
| 4 | ¿Cree Ud., que la intervención psicosocial en los casos de violencia de género tiende a homogeneizar a las mujeres; siendo necesario complejizar sus miradas sobre quienes acuden a los servicios? | 4 |
| 5 | ¿Cree Ud., que los servicios de atención reducen a la mujer como víctima y al hombre como victimario, requiriéndose romper esta dicotomía y mirar el entramado complejo institucional, barrial, familiar que condicionan los roles de hombre y mujeres y que perpetúan mediante diversas violencias un orden hegemónico? | 4 |
| 6 | ¿Cree Ud., que la nueva Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja (Resolución Ministerial N° 328 - 2019 - MIMP) está más acorde con las equivalencias señaladas en el art. 124 - B del Código Penal que son: falta de lesiones leves (nivel leve de daño psíquico), lesiones leves (nivel moderado de daño psíquico), y lesiones graves (nivel grave o muy grave de daño psíquico), mientras que en la anterior ficha de valoración de riesgo solamente contenía la valoración de: riesgo leve (0 - 12), riesgo moderado (13 - 21), y riesgo severo (22 - 44), no conteniendo en ésta última las equivalencias dividida en "severo" y "severo extremo"? | 4 |
| 7 | ¿Cree Ud., que esta ficha de Valoración de Riesgo Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja debería contener más preguntas? | 4 |
| 8 | ¿Considera Ud., que para que ser catalogado como Falta de Lesión leve, Lesión Leve (nivel moderado de daño psíquico) y lesión grave (nivel grave o muy grave de daño psíquico) se tome en cuenta los años de convivencia, (de 0 a 3 años) (de 4 a 7 años) y (de 8 a 10 años) respectivamente, y exista manifestaciones desadaptativas (Modificaciones permanentes de la personalidad según el Manual MSD) según (Irazaque & Hurtado, 2003) pues toma en cuenta la teoría del ciclo de la violencia? | 4 |
| 9 | ¿Estaría de acuerdo que el Trastorno de estrés agudo TEA, diagnosticado dentro de (01) mes después de los hechos pasará a formar parte del delito de Lesiones graves (art. 124 - B literal "c" del C.P) para casos de niños (a), por su condición de vulnerabilidad? | 4 |
| 10 | ¿Estaría de acuerdo que el Trastorno de estrés agudo TEA, diagnosticado dentro de (01) mes después de los hechos pasará a formar parte del delito de lesiones leves (art. 124 literal "b" del C.P) para casos de personas mayores de edad (18 años de edad a más)?. | 4 |
| 11 | Cree Ud., que existe sesgo por parte del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial en favorecer a la parte agraviada cuando se trata de violencia de género (mujer) cuando elaboran sus informes psicológicos? | 4 |
| 12 | ¿Cree Ud., que el Centro de Emergencia Mujer CEM debería agregar el pronóstico evaluación posterior pasado los (06) meses de ocurrido los hechos (cuando se amerite) con la finalidad de ser tomado en consideración por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? | 4 |
| 13 | ¿Cree Ud., que existe sesgo por parte de Centro de Emergencia Mujer - CEM en favorecer a la parte agraviada (especialmente mujer) cuando elaboran sus informes psicológicos? | 4 |
| 14 | ¿Cree Ud., que deberían haber más psicólogos y psiquiatras laborando en el IML para coadyuvar en las pericias psicológicas debido a la carga laboral excesiva en los casos de violencia psicológica? | 4 |
| 15 | ¿Cree Ud; que los psicólogos del IML puedan llegar a un Acuerdo y establecer cuales diagnósticos según el CIE - 10 serian falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico, lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico y lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico con la finalidad de darle mayor efectividad y factibilidad a la aplicación del art. 124 - B del Código Penal? | 4 |
| 16 | ¿Cree Ud., que con relación a la pregunta anterior, si se diera esa clasificación, ya no sería necesario aplicar la "Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional", donde establece 64 preguntas en Matriz de indicadores de daño psíquico, en donde se preguntan en tres (03) tiempos distintos (curso actual, curso posterior y curso Preexistente), dificultando su labor de clasificación y prolongando de las sesiones en perjuicio de la víctima? | 4 |
| 17 | ¿Estaría de acuerdo que los Acuerdos Plenarios relacionados con violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica sean vinculantes para los psicólogos del IML, siempre y cuando sean ellos los que establezcan la clasificación y gravedad de las lesiones psicológicas, y el procedimiento de las pericias psicológicas, conforme en España se ha desarrollado la Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático (EGS-R) aplicado a su población (Echeburúa, <i>et al</i> , 2016)? | 4 |
| 18 | ¿Estaría de acuerdo que los Acuerdos Plenarios relacionados con violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica sean considerados los psicólogos y psiquiatras del IML como operadores de Justicia, puesto que el T.U.O de la Ley N° 30364 señala en el Principio de intervención inmediata y oportuna como operadores de justicia (Ministerio Público, Poder Judicial) y la Policía Nacional?. | 4 |

| | | |
|----|--|---|
| 19 | ¿Estaría de acuerdo que el Instituto de Medicina Legal participe en el “Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, a fin de que puedan contribuir y coordinar con otros Centros de Investigación y/o Centros de estudios señalados en el art. 59 del T.U.O de la Ley N° 30364? | 4 |
| 20 | ¿Estaría de acuerdo que en los Acuerdos Plenarios realizados por la Corte Suprema puedan ser invitados los psicólogos del Instituto de Medicina Legal para poder fortalecer y aportar en la lucha contra la violencia familiar, fortaleciendo así la doctrina legal? | 4 |

1.5. INSTRUMENTO N° 02 : CUESTIONARIO ESTRUCTURADO. (aplicado a los Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces de Familia del Poder Judicial).

Escala de valoración:

| Valoración | Puntaje |
|-------------------------|---------|
| Notable | 5 |
| Suficiente | 4 |
| Medianamente suficiente | 3 |
| Bajo | 2 |
| Insuficiente | 1 |

A. Nivel de pertinencia

| N° | Criterio | Valoración | Observaciones |
|-------|--|------------|---------------|
| 1 | Pertinencia de las preguntas o ítems con los objetivos de la investigación | 4 | |
| 2 | Pertinencia de los ítems con la(s) Variable(s) | 4 | |
| 3 | Pertinencia de los ítems con las dimensiones | 4 | |
| 4 | Pertinencia de los ítems con los Indicadores/subindicadores | 4 | |
| 5 | Redacción de Ítems | 4 | |
| TOTAL | | 20 | |

B. Aspectos de la validación

| | | | | |
|---------------|---------|------------|----------|--------------|
| 1= Deficiente | 2= Malo | 3= Regular | 4= Bueno | 5= Excelente |
|---------------|---------|------------|----------|--------------|

| Indicadores | Criterios | Escala de valoración | | | | |
|--------------|--|----------------------|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Claridad | Esta formulado con lenguaje claro, apropiado y comprensible. | | | | X | |
| Objetividad | Permite medir hechos observables. | | | | X | |
| Actualidad | Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología. | | | | X | |
| Organización | Presentación ordenada. | | | | X | |
| Suficiencia | Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente. | | | | X | |
| Pertinencia | Permitirá conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados. | | | | X | |
| Consistencia | Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos actuales. | | | | X | |
| Análisis | Descompone adecuadamente las variables/indicadores/medidas. | | | | X | |
| Estrategia | Los datos por conseguir responden a los objetivos de investigación. | | | | X | |
| Aplicación | Existencia de condiciones para aplicarse. | | | | X | |

**C. Tabla de calificación de cada ítem del cuestionario Estructurado:
(Para los Jueces de Familia y Juzgado de Investigación Preparatoria).**

| | | | | |
|-------------|----------------|-----------------------------|----------|------------------|
| 5 = Notable | 4 = Suficiente | 3 = Medianamente suficiente | 2 = Bajo | 1 = Insuficiente |
|-------------|----------------|-----------------------------|----------|------------------|

| Nº | Preguntas | Calificación |
|----|---|--------------|
| 1 | ¿Cree Ud., que se facilitaría el trámite de remisión de los actuados casos de violencia psicológica conforme al artículo 21 del T.U.O de la Ley N° 30364, si conociera una clasificación de los tipos de daños psicológico conforme al artículo 124 - B del Código Penal, con la finalidad de saber cuáles son delitos y cuales son faltas? | 4 |
| 2 | ¿Estaría de acuerdo que para dar gravedad al delito de violencia psicológica en la modalidad de lesiones graves: nivel grave o muy grave de daños psíquico conforme lo señala el art. 124 - B literal "c" del Código Penal, se requeriría la continuidad del mismo, es decir debe ser constante y sistemático? | 4 |
| 3 | ¿Cree Ud., que para diferenciar el daño psíquico y el daño psicológico debería existir una definición precisa sobre afectación psicológica, cognitiva o conductual (art. 124-B último párrafo del CP) para aplicarlo en el ámbito de violencia psicológica? | 4 |
| 4 | ¿Estaría de acuerdo que las amenazas y coacciones contra la mujer (violencia de género) sean vistas como FALTAS en su figura de MALTRATO conforme al artículo 442° del Código Penal, conforme se establece para los supuestos del Maltrato: "El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico"? | 4 |
| 5 | ¿Cree Ud., que las amenazas y coacciones deberían ser legislado penalmente como delitos, con sucede en el país de España que lo legisla en su Código Penal en los artículos (169 al 171) y (172, 172 bis, 172 ter) respectivamente? | 4 |
| 6 | ¿Cree Ud., que debería legislarse el abuso sexual en los casos de violencia familiar puesto que lo menciona en el T.U.O de la Ley N° 30364 en el art. 5 literal a y b., así mismo como se legisla en el Código Penal de España artículos 178, 179 y 180? | 4 |
| 7 | ¿Es posible catalogar como faltas de lesiones leves en los supuestos de homicidio culposo y lesiones culposas graves (por faltas de lesiones leves nivel leve de daño psíquico art. 124 - B inciso a del CP) cuando el agente obró por negligencia, imprudencia o impericia, siempre y cuando no cause una huella psíquica intensa o moderada en la víctima, con la finalidad de poder encuadrarlo en el segundo párrafo del art. 441 del CP que establece: "Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa"? | 4 |
| 8 | ¿Considera Ud., que la tipificación penal: "afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho" (art. 121 Lesiones Graves - primer párrafo inciso 4 del C.P) debería incluirse legislativamente lesión dolosa continua, el cual es mencionado y concordado con el art. 121 -B inciso 7 del C.P, el cual lo califica como lesión grave contra la mujer e integrantes del grupo familiar para niños (a) como para adolescentes, con la finalidad de que legislando la habitualidad genera gravedad? | 4 |
| 9 | ¿Considera Ud., que la clasificación penal referente al art. 124-B inciso 3 del C.P "lesiones grave: lesión grave y muy grave de daño psíquico", debería estar dividido en el <i>quantum</i> de la pena: "grave" (sanción en el tercio inferior) y "muy grave" (sanción en el tercio intermedio) del delito de lesiones graves art. 121 - B del Código Penal, puesto que no está legislado esta diferenciación? | 4 |
| 10 | ¿Considera Ud., que la habitualidad debería ser tomando en cuenta (como antecedentes policiales) en el Código Penal en los delitos especiales de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar con la finalidad de poder aplicar un incremento en el <i>quantum</i> de la pena (tercio intermedio y tercio superior - art. 45 - A del CP), conforme se legisla penalmente en España? | 4 |
| 11 | ¿Estaría de acuerdo que existiera diferencias (legislativamente) entre delitos de violencia de género (ejercido sobre la mujer) violencia de género familiar (ejercido en el ámbito familiar) y violencia doméstica (entre cualquier miembro de la familia sobre otro miembro de la familia) para diferenciar mejor el grado de vinculación y la posición de garante que tiene sobre la víctima? | 4 |
| 12 | ¿Está de acuerdo Ud., con el cambio normativo hecho en el art. 33.1 del T.U.O de la Ley N° 30364 que establece: "El Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios para resolver las medidas de protección o cautelares", (cambio la letra en negrita) cuando antes regulaba "evaluarse", dando más margen de apreciar los conocimientos de los informes.? | 4 |
| 13 | ¿Está de acuerdo Ud., con el cambio normativo hecho en el art. 33.2 del T.U.O de la Ley N° 30364 que establece: "Cuando la denuncia se presenta directamente al Juzgado, por disposición de éste, el Equipo Multidisciplinario u otra persona capacitada para tal fin que forme parte de la entidad aplica la ficha de valoración del riesgo", cuando antes no estaba regulado (lo señalado en negrita), dando más tiempo al psicólogo para la valoración de su informe psicológico por tener contacto directo con la víctima si la denuncia se hacía en el Juzgado? | 4 |
| 14 | ¿Cree Ud., que el Equipo Multidisciplinario debería agregar el pronóstico evaluación posterior pasado los (06) meses de ocurrido los hechos (cuando se amerite) con la finalidad de ser tomado en consideración por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? | 4 |
| 15 | ¿Cree Ud., que el Protocolo de actuación para la comunicación entre los Jueces de Familia y los Equipos multidisciplinarios aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ, debería renovarse porque dentro de su marco legal contiene la Ley N° 30364, Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 - 2017 y Plan nacional contra la violencia hacia la mujer 2009 - 2015, el cual ya están desactualizados? | 4 |

| | | |
|----|---|---|
| 16 | ¿Cree Ud., que no existe obstáculo alguno para que los psicólogos del EM puedan sustentar sus informes psicológicos conforme lo señala en su Protocolo de actuación del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ que señala dentro de capacidades "Capacidad de sustentar en forma oral y escrita sus peritajes, en forma clara, convincente y con fundamento científico ante las autoridades judiciales que se lo soliciten", pudiendo ser solicitados por el Juez de Familia sin necesidad que se entienda como ratificación pericial? | 4 |
| 17 | ¿Cree Ud., que existe una mala interpretación y legislación referente a la ratificación pericial (T.U.O de la Ley N° 30364, Art. 41°) puesto que eso se legislaba en el Código de Procedimientos Penales, y se interpreta en la actualidad como si el Juez de Familia no pudiera solicitarse la explicación de los conocimientos científicos contenidos en el informe psicológico, conforme si se toma en cuenta la explicación en el art. 265 del Código Procesal Civil "el dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas? | 4 |
| 18 | ¿Cree Ud., que deberían estar exceptuado de la mal llamado "audiencia especial de ratificación pericial" los psicólogos del Centro de Emergencia Mujer - CEM; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar las evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio de conformidad con el art. 41° último párrafo de la Ley N° 30364? | 4 |
| 19 | ¿Cree Ud., que deberían estar exceptuados los psicológicos del Equipo Multidisciplinario (EM) del Poder Judicial de la mal llamada "audiencia especial de ratificación pericial"; por lo que no se requiere la presencia para ratificar sus informes psicológicos que hayan emitido de conformidad con el art. 41° último párrafo del T.U.O de la Ley N° 30364? | 4 |
| 20 | ¿ Cree Ud., que todo profesional psicológico o psiquiatra que trabaje en el Centro de Emergencia Mujer (CEM) como en el Equipo Multidisciplinario (EM) deben aunque sea explicar sus informes psicológicos ante el Juez de Familia con la finalidad de saber si amerita tratamiento psicológico particular, deba remitirse a la Fiscalía Penal o Mixta por ser considerado delito ó al Juzgado de Paz Letrado por ser considerado faltas de acuerdo a sus conocimientos científicos? | 4 |
| 21 | ¿Cree Ud., que si se diera una explicación sobre los informes psicológicos en las Audiencias ante los Juzgados de Familia por parte del CEM o EM mejoraría significativamente la jurisprudencia y doctrina relacionado a los procesos de violencia psicológica? | 4 |
| 22 | ¿Cree Ud., que debe exigir a los psicólogos del CEM para que puedan aplicar correctamente los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público? | 4 |
| 23 | El T.U.O de la Ley N° 30364 señala sobre los informes que califican o valoran el daño psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación. (art. 41 tercer párrafo) ¿La calificación o valoración del daño psíquico por parte de CEM y EM que no estén acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público deben ser tomados en cuenta como valor probatorio pleno? | 4 |
| 24 | ¿Estaría de acuerdo a Ud., con el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de Familia por la (Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017) a la pregunta: "Los certificados médicos e informes, elaborados en cumplimiento del artículo 26° de la Ley N° 30364 ⁷ ¿deben ser considerados por el operador de justicia con valor probatorio pleno para acreditar el estado de salud física y mental, estableciendo en consecuencia la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?", concluyeron que NO; tienen valor relativo? | 4 |

D. Calificación global del Instrumento 1: (MARCAR CON UNA ASPA)

⁷ Actualmente es T.U.O de la Ley N° 30364 por el D.S. N° 004-2020-MIMP de fecha 05 de Setiembre del año 2020.

| Puntaje | Nivel de validación | Descripción |
|-----------|---------------------|--|
| 101 - 120 | Muy Alta | El instrumento evaluado está apto para su aplicación. |
| 81 - 100 | Alta | El instrumento evaluado está apto para su aplicación, aunque necesita ligeros reajustes. |
| 61 - 80 | Media | El instrumento evaluado requiere reajuste, antes de su aplicación. |
| 41 - 60 | Baja | El instrumento evaluado requiere muchos reajustes. No se debe aplicar. |
| 21 - 40 | Muy baja | Rehacer el instrumento. Imposible de aplicar |

| Aprobado | Desaprobado | Observado |
|----------|-------------|-----------|
| X | | |

E. OBSERVACIONES:

Puntaje 96

F. CONCLUSIÓN GENERAL DE LA VALIDACIÓN (en coherencia con el nivel de validación alcanzado)

G. CONSTANCIA DE JUICIO DE EXPERTO

El que suscribe, DR. Edwin identificado con DNI N° realicé el juicio del experto diseñados por el tesista HERRERA JIMENEZ en la DEL T.U.O. DE LA LEY N° PREVENIR, SANCIONAR VIOLENCIA CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR” APLICADO A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA ”.



Edwin Figueroa Gutarra
LOCAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE

FIGUEROA GUTARRA, 09750770 certifico que de los instrumentos WILDER RICARDO investigación: “IMPACTO 30364 - “LEY PARA Y ERRADICAR LA LAS MUJERES Y LOS

Lambayeque, 01 de octubre de 2021.

PARTE II: DATOS INFORMATIVOS DE LA TESIS

2.1. Título de investigación: IMPACTO DEL T.U.O. DE LA LEY N° 30364 - “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR” APLICADO A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

2.2. Matriz de las variables de la investigación, dimensiones, indicadores de desempeño, instrumentos y escala de medición

| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES | INSTRUMENTO | ESCALA DE MEDICIÓN |
|---|---------------------------|--|--|--------------------|
| V1 Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar | Mecanismos | <ul style="list-style-type: none"> • Los mecanismos de denuncia • Los mecanismos de Articulación (Observatorio Nacional y Centro de Altos Estudios) • Los mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente.(El Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud) • Los mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema • Los mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyos para la prevención. | INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL Guía de Revisión documental - <i>Análisis de contenido.</i> | ESCALA ORDINAL |
| | Políticas | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Información sobre dichas políticas en el T.U.O de la Ley N° 30364 ➢ Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.. ➢ Instancias regionales, provinciales y distritales. | | |
| | Acuerdo Plenario | <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de los (03) Acuerdos Plenarios relacionados a la Violencia Familiar. | | |
| | Tipificación penal | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Tipificación penal en el Código Penal del Perú la violencia psicológica. ➢ Tipificación penal en el Código Penal de Colombia la violencia psicológica. | | |
| | Jurisprudencia | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Como se está resolviendo los procesos de Violencia familiar en el modalidad de violencia psicológica en Perú. ▪ Como se está resolviendo los procesos de Violencia familiar en el modalidad de violencia psicológica en España | | |
| | Legislación Internacional | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Marco Normativo Internacional de violencia familiar en el Perú relacionado a violencia psicológica. | | |
| | Contexto Cultural | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Como se está tratando el tema de Violencia Familiar en su modalidad de agresión psicológica en el Perú. | | |
| V2 víctimas de violencia psicológica | Violencia psicológica | <ul style="list-style-type: none"> ➢ La Psicología Social. ➢ Clasificación de los daños psicológicos a nivel Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 ➢ Clasificación de los daños psicológicos a nivel penal. ➢ valoración del daño psíquico. | INVESTIGACIÓN DE CAMPO 1. Cuestionario Estructurado o 2. Matriz de análisis de contenido (Corpus), | ESCALA ORDINAL |
| | Informes Psicológicos. | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Protocolo de actuación de los Equipos multidisciplinarios. ➢ Protocolo de actuación del CEM. ➢ La Ratificación Pericial. ➢ Valor Probatorio | | |
| | Pericias psicológicas | <ul style="list-style-type: none"> ➢ tipos de pericias psicológicas hay. ➢ Pericias psicológicas se realizan en el IML - Lambayeque. ➢ Labores realizadas por los Psicólogos del IML. ➢ Resultados más frecuentes en las pericias psicológicas. ➢ Acuerdos plenarios que vinculan las pericias psicológicas | | |

2.2. Matriz de consistencia de la investigación

| Problema | Objetivos | Hipótesis | Variable | Metodología | Población / Corpus |
|--|---|---|--|--|---|
| <p>Problema general ¿De qué manera el Impacto del T.U.O de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relacionaría con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia?</p> | <p>Objetivo general Determinar la relación del Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia</p> | <p>Hipótesis general El Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relacionan significativamente con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia porque facilitan a la jurisprudencia y doctrina relacionado a los casos de violencia psicológica, permitiendo clasificar cuando debería ser delito y cuando no.</p> | <p>Variable 1 Impacto en el T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”</p> | <p>a) <i>Paradigma de investigación:</i> POSITIVISTA y CRÍTICO PARTICIPATIVO O</p> <p>b) <i>Enfoque de investigación:</i> Enfoque Mixto Cualitativo y Cuantitativo</p> <p>c) <i>Tipo de investigación:</i> NO EXPERIMENTAL y EMANCIPATIVO.</p> <p>d) <i>Diseño de investigación:</i> TRANSECCIONAL TRANSVERSAL Y TEORÍA CRÍTICA. O</p> | <p>Población / Homogéneas, de casos Importantes. Corpus / Unidades de análisis Jueces, Fiscales, psicólogos y Abogados. Muestra NO PROBABILISTICA Muestreo</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Por conveniencia. ➤ Por Expertos. ➤ Por casos - tipo |

| | | | | |
|---|--|--|--|---|
| <p>Problemas específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿De qué manera el Impacto en el T.U.O. de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relacionaría con una clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal? 2. ¿De qué manera el Impacto en el T.U.O. de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se vincularía con los acuerdos plenarios relacionados a violencia psicológica a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? 3. ¿De qué manera el Impacto en el T.U.O. de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se vincularía con la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia? | <p>Objetivos específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer la relación del Impacto del T.U.O. de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con una clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal. 2. Establecer la vinculación del Impacto del T.U.O. de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con los acuerdos plenarios relacionados a violencia psicológica a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal. 3. Establecer la vinculación del Impacto del T.U.O. de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia. | <p>Hipótesis específicas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Impacto en el T.U.O. del Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relaciona significativamente con una clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, porque permitiría distinguir cuando es delito y cuando es falta. 2. El Impacto en el T.U.O. del Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” permitiría que los acuerdos plenarios relacionados a violencia psicológica vinculen a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal como operadores de justicia. 3. El Impacto en el T.U.O. del Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” permitiría la participación de los psicológicos del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer para la explicación de los informes ante los Juzgados de Familia, y así el Juez valore cuando debe remitirse ante un Juzgado de Paz Letrado y cuando a una Fiscalía Penal o Mixta. | <p>Variable 2 Aplicados a las víctimas de violencia psicológica</p> | <p>e) <i>Técnicas de investigación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● DOCUMENTOS. <p>f) <i>Instrumentos de investigación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● INSTRUMENTOS CUANTITATIVOS: <ul style="list-style-type: none"> ➢ Cuestionario Estructurado ● INSTRUMENTOS CUALITATIVOS. <ul style="list-style-type: none"> ➢ La Revisión documental. <p>e) <i>Plan de análisis de datos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Ms Word. ➢ Atlas.ti. ➢ Decisión Explorer. |
|---|--|--|--|---|

**Solicito: Validación de instrumentos de investigación
Lambayeque, 22 de Julio del 2021.**

**Dr. Gilmer Alarcón Requejo
Profesor investigador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.**

Me dirijo a usted para saludarle y a la vez, en su calidad de experto en la Línea de Investigación en *Derecho Civil*, solicitarle su apoyo en la validación de los instrumentos de investigación de la tesis *“Impacto del T.U.O de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” aplicado a las víctimas de violencia psicológica”*.

Esta investigación se realiza para optar el Grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política, por la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” de Lambayeque, Perú.

Le agradezco por anticipado por su tiempo y colaboración, además de las valiosas observaciones y recomendaciones que seguro me hará llegar, las cuales contribuirán para mejorar dichos instrumentos y la investigación en general.

Atentamente,



.....
Doctorando

RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación aborda como problema general *¿De qué manera el Impacto del T.U.O de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”*

se relacionaría con la clasificación de los tipos de daños psicológicos de artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informe psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia?. Su propósito u objetivo principal es Determinar la relación del Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia.

El marco teórico se sustenta en la forma cómo se llevan a cabo los procesos de violencia familiar desde que inicia la denuncia en las Comisarias o Juzgados de Familia, hasta su culminación en el Ministerio Público, pasando dichas denuncias por dos etapas: Primero en los Juzgados de Familia, los cuales están en la potestad de emitir o no medidas de protección y/o medidas cautelares, y finalmente cuando son remitidas a las Fiscalías Penales o Mixtas para su posterior investigación, siendo el tema central como prueba para estos delitos de violencia psicológica el informe psicológico que es emitido por el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial (EM) o Centro de Emergencia Mujer (CEM), como la pericia psicológica emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (IML), y también es interdisciplinario basado en la sociología y psicología. El diseño metodológico se basa en el Diseño Transeccional o Transversal y la Teoría Crítica. El enfoque de investigación es de diseño Mixto al usar dos paradigmas: Positivista y Crítico. En la recolección de datos, se utiliza para el procedimiento cuantitativo (el cuestionario estructurado) y el procedimiento cualitativo (revisión documental).

PARTE I: FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS.

1.1. NOMBRE DEL INVESTIGADOR: WILDER RICARDO HERRERA JIMÉNEZ.

1.2. INFORMACIÓN DEL EXPERTO:

| | | | |
|-------------|--|----------|--|
| 1.1 | Nombres y Apellidos | : | Gilmer Alarcón Requejo. |
| 1.10 | Profesión | : | Abogado y docente universitario. |
| 1.11 | Cargo actual en el centro laboral | : | Docente de pregrado y posgrado. |
| 1.12 | Grado académico | : | Doctor en Derecho. |
| 1.13 | Título profesional | : | Abogado. |
| 1.14 | Institución donde trabaja | : | Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. |
| 1.15 | Cargo que desempeña | : | Director € Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNPRG. |
| 1.16 | Teléfono | : | 947450909. |
| 1.17 | Correo electrónico | : | galarconr@hotmail.com |

1.3. BREVE CURRÍCULO VITAE DEL EXPERTO Y DE SU LABOR INVESTIGATIVA.

Doctor en Derecho (Programa de derechos fundamentales) por la Universidad Carlos III de Madrid, Docente de pregrado y posgrado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Docente Investigador con registro RENACYT-CONCYTEC con Código de Registro P00119363, Grupo María Rostworowski, Nivel II.

Publicaciones:

- a) Libro “Estado de Derecho, derechos humanos y democracia”, Editorial Dykinson, Madrid, 2007.
- b) Artículo “Interés público y despenalización de los delitos contra el honor cometidos a través de la prensa. Una evaluación de la experiencia peruana”, Revista Política Criminal, 2020.

1.4. INSTRUMENTO N° 01 : CUESTIONARIO ESTRUCTURADO.

Escala de valoración:

| Valoración | Puntaje |
|--------------------------------|----------------|
| Notable | 5 |
| Suficiente | 4 |
| Medianamente suficiente | 3 |
| Bajo | 2 |
| Insuficiente | 1 |

A. Nivel de pertinencia

| N° | Criterio | Valoración | Observaciones |
|--------------|--|-------------------|---|
| 1 | Pertinencia de las preguntas o ítems con los objetivos de la investigación | 4 | |
| 2 | Pertinencia de los ítems con la(s) Variable(s) | 4 | |
| 3 | Pertinencia de los ítems con las dimensiones | 4 | |
| 4 | Pertinencia de los ítems con los Indicadores/subindicadores | 4 | |
| 5 | Redacción de Ítems | 3 | Procurar que la extensión de las preguntas sea adecuada para facilitar su comprensión |
| TOTAL | | 19 | |

B. Aspectos de la validación

1= Deficiente 2= Malo 3= Regular 4= Bueno 5= Excelente

| Indicadores | Criterios | Escala de valoración | | | | |
|--------------|--|----------------------|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Claridad | Esta formulado con lenguaje claro, apropiado y comprensible. | | | | X | |
| Objetividad | Permite medir hechos observables. | | | X | | |
| Actualidad | Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología. | | | X | | |
| Organización | Presentación ordenada. | | | | X | |
| Suficiencia | Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente. | | | | X | |
| Pertinencia | Permitirá conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados. | | | | X | |
| Consistencia | Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos actuales. | | | | X | |
| Análisis | Descompone adecuadamente las variables/indicadores/medidas. | | | X | | |
| Estrategia | Los datos por conseguir responden a los objetivos de investigación. | | | | X | |
| Aplicación | Existencia de condiciones para aplicarse. | | | | X | |

**A. Tabla de calificación de cada ítem del cuestionario Estructurado:
(Para los psicólogos del IML).**

5 = Notable 4 = Suficiente 3= Medianamente suficiente 2 = Bajo 1 = Insuficiente

| Nº | Preguntas | Calificación |
|----|--|--------------|
| 1 | ¿Cree Ud., que deberían haber estudios de la violencia de género por ser un problema social, tratado bajo las concepciones y prácticas profesionales de la psicología social?. | 4 |
| 2 | ¿Plantearía Ud., la ruptura de la dicotomía hombre/victimario y mujer/víctima (esta idea no implica que no sean las mujeres las principales afectadas por esta violencia), donde habría dos elementos. por un lado hombres y mujeres están sometidos al poder patriarcal y a sus complejos mecanismos de funcionamiento, y por el otro la familia, las vecinas, los miembros de la iglesia, los propios servicios que ejercen violencia de género en la cotidianidad, actuando como "guardianes del orden", quizás sin quererlo ni saberlo, en ciertos casos?. | 3 |
| 3 | ¿Cree Ud., que las concepciones sobre la violencia de género van más allá de la violencia intrafamiliar; los servicios tienen el desafío de reconocer las diversas expresiones de esta violencia para brindar una atención idónea? | 4 |
| 4 | ¿Cree Ud., que la intervención psicosocial en los casos de violencia de género tiende a homogeneizar a las mujeres; siendo necesario complejizar sus miradas sobre quienes acuden a los servicios? | 4 |
| 5 | ¿Cree Ud., que los servicios de atención reducen a la mujer como víctima y al hombre como victimario, requiriéndose romper esta dicotomía y mirar el entramado complejo institucional, barrial, familiar que condicionan los roles de hombre y mujeres y que perpetúan mediante diversas violencias un orden hegemónico? | 3 |
| 6 | ¿Cree Ud., que la nueva Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja (Resolución Ministerial N° 328 - 2019 - MIMP) está más acorde con las equivalencias señaladas en el art. 124 - B del Código Penal que son: falta de lesiones leves (nivel leve de daño psíquico), lesiones leves (nivel moderado de daño psíquico), y lesiones graves (nivel grave o muy grave de daño psíquico), mientras que en la anterior ficha de valoración de riesgo solamente contenía la valoración de: riesgo leve (0 - 12), riesgo moderado (13 - 21), y riesgo severo (22 - 44), no conteniendo en ésta última las equivalencias dividida en "severo" y "severo extremo"? | 4 |
| 7 | ¿Cree Ud., que esta ficha de Valoración de Riesgo Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja debería contener más preguntas? | 3 |
| 8 | ¿Considera Ud., que para que ser catalogado como Falta de Lesión leve, Lesión Leve (nivel moderado de daño psíquico) y lesión grave (nivel grave o muy grave de daño psíquico) se tome en cuenta los años de convivencia, (de 0 a 3 años) (de 4 a 7 años) y (de 8 a 10 años) respectivamente, y exista manifestaciones desadaptativas (Modificaciones permanentes de la personalidad según el Manual MSD) según (Irazaque & Hurtado, 2003) pues toma en cuenta la teoría del ciclo de la violencia? | 4 |
| 9 | ¿Estaría de acuerdo que el Trastorno de estrés agudo TEA, diagnosticado dentro de (01) mes después de los hechos pasará a formar parte del delito de Lesiones graves (art. 124 - B literal "c" del C.P) para casos de niños (a), por su condición de vulnerabilidad? | 4 |
| 10 | ¿Estaría de acuerdo que el Trastorno de estrés agudo TEA, diagnosticado dentro de (01) mes después de los hechos pasará a formar parte del delito de lesiones leves (art. 124 literal "b" del C.P) para casos de personas mayores de edad (18 años de edad a más)?. | 4 |
| 11 | Cree Ud., que existe sesgo por parte del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial en favorecer a la parte agraviada cuando se trata de violencia de género (mujer) cuando elaboran sus informes psicológicos? | 4 |
| 12 | ¿Cree Ud., que el Centro de Emergencia Mujer CEM debería agregar el pronóstico evaluación posterior pasado los (06) meses de ocurrido los hechos (cuando se amerite) con la finalidad de ser tomado en consideración por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? | 4 |
| 13 | ¿Cree Ud., que existe sesgo por parte de Centro de Emergencia Mujer - CEM en favorecer a la parte agraviada (especialmente mujer) cuando elaboran sus informes psicológicos? | 4 |
| 14 | ¿Cree Ud., que deberían haber más psicólogos y psiquiatras laborando en el IML para coadyuvar en las pericias psicológicas debido a la carga laboral excesiva en los casos de violencia psicológica? | 4 |
| 15 | ¿Cree Ud; que los psicólogos del IML puedan llegar a un Acuerdo y establecer cuales diagnósticos según el CIE - 10 serian falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico, lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico y lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico con la finalidad de darle mayor efectividad y factibilidad a la aplicación del art. 124 - B del Código Penal? | 4 |
| 16 | ¿Cree Ud., que con relación a la pregunta anterior, si se diera esa clasificación, ya no sería necesario aplicar la "Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional", donde establece 64 preguntas en Matriz de indicadores de daño psíquico, en donde se preguntan en tres (03) tiempos distintos (curso actual, curso posterior y curso Preexistente), dificultando su labor de clasificación y prolongando de las sesiones en perjuicio de la víctima? | 4 |
| 17 | ¿Estaría de acuerdo que los Acuerdos Plenarios relacionados con violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica sean vinculantes para los psicólogos del IML, siempre y cuando sean ellos los que establezcan la clasificación y gravedad de las lesiones psicológicas, y el procedimiento de las pericias psicológicas, conforme en España se ha desarrollado la Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático (EGS-R) aplicado a su población (Echeburúa, <i>et al</i> , 2016)? | 4 |
| 18 | ¿Estaría de acuerdo que los Acuerdos Plenarios relacionados con violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica sean considerados los psicólogos y psiquiatras del IML como operadores de Justicia, puesto que el T.U.O de la Ley N° 30364 señala en el Principio de intervención inmediata y oportuna como operadores de justicia (Ministerio Público, Poder Judicial) y la Policía Nacional?. | 4 |

| | | |
|----|--|---|
| 19 | ¿Estaría de acuerdo que el Instituto de Medicina Legal participe en el “Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, a fin de que puedan contribuir y coordinar con otros Centros de Investigación y/o Centros de estudios señalados en el art. 59 del T.U.O de la Ley N° 30364? | 4 |
| 20 | ¿Estaría de acuerdo que en los Acuerdos Plenarios realizados por la Corte Suprema puedan ser invitados los psicólogos del Instituto de Medicina Legal para poder fortalecer y aportar en la lucha contra la violencia familiar, fortaleciendo así la doctrina legal? | 4 |

**1.5. INSTRUMENTO N° 02 : CUESTIONARIO ESTRUCTURADO.
(aplicado a los Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces de Familia
del Poder Judicial).**

Escala de valoración:

| Valoración | Puntaje |
|-------------------------|---------|
| Notable | 5 |
| Suficiente | 4 |
| Medianamente suficiente | 3 |
| Bajo | 2 |
| Insuficiente | 1 |

A. Nivel de pertinencia

| N° | Criterio | Valoración | Observaciones |
|--------------|--|------------|---------------|
| 1 | Pertinencia de las preguntas o ítems con los objetivos de la investigación | 4 | |
| 2 | Pertinencia de los ítems con la(s) Variable(s) | 4 | |
| 3 | Pertinencia de los ítems con las dimensiones | 4 | |
| 4 | Pertinencia de los ítems con los Indicadores/subindicadores | 4 | |
| 5 | Redacción de Ítems | 3 | |
| TOTAL | | 19 | |

B. Aspectos de la validación

1= Deficiente 2= Malo 3= Regular 4= Bueno 5= Excelente

| Indicadores | Criterios | Escala de valoración | | | | |
|--------------|--|----------------------|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Claridad | Esta formulado con lenguaje claro, apropiado y comprensible. | | | | X | |
| Objetividad | Permite medir hechos observables. | | | X | | |
| Actualidad | Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología. | | | | X | |
| Organización | Presentación ordenada. | | | | X | |
| Suficiencia | Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente. | | | | X | |
| Pertinencia | Permitirá conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados. | | | | X | |
| Consistencia | Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos actuales. | | | | X | |
| Análisis | Descompone adecuadamente las variables/indicadores/medidas. | | | | X | |
| Estrategia | Los datos por conseguir responden a los objetivos de investigación. | | | | X | |
| Aplicación | Existencia de condiciones para aplicarse. | | | | X | |

**C. Tabla de calificación de cada ítem del cuestionario Estructurado:
(Para los Jueces de Familia y Juzgado de Investigación Preparatoria).**

| | | | | |
|-------------|----------------|-----------------------------|----------|------------------|
| 5 = Notable | 4 = Suficiente | 3 = Medianamente suficiente | 2 = Bajo | 1 = Insuficiente |
|-------------|----------------|-----------------------------|----------|------------------|

| N° | Preguntas | Calificación |
|----|---|--------------|
| 1 | ¿Cree Ud., que se facilitaría el trámite de remisión de los actuados casos de violencia psicológica conforme al artículo 21 del T.U.O de la Ley N° 30364, si conociera una clasificación de los tipos de daños psicológico conforme al artículo 124 - B del Código Penal, con la finalidad de saber cuáles son delitos y cuales son faltas? | 4 |
| 2 | ¿Estaría de acuerdo que para dar gravedad al delito de violencia psicológica en la modalidad de lesiones graves: nivel grave o muy grave de daños psíquico conforme lo señala el art. 124 - B literal "c" del Código Penal, se requeriría la continuidad del mismo, es decir debe ser constante y sistemático? | 4 |
| 3 | ¿Cree Ud., que para diferenciar el daño psíquico y el daño psicológico debería existir una definición precisa sobre afectación psicológica, cognitiva o conductual (art. 124-B último párrafo del CP) para aplicarlo en el ámbito de violencia psicológica? | 4 |
| 4 | ¿Estaría de acuerdo que las amenazas y coacciones contra la mujer (violencia de género) sean vistas como FALTAS en su figura de MALTRATO conforme al artículo 442° del Código Penal, conforme se establece para los supuestos del Maltrato: "El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico"? | 4 |
| 5 | ¿Cree Ud., que las amenazas y coacciones deberían ser legislado penalmente como delitos, con sucede en el país de España que lo legisla en su Código Penal en los artículos (169 al 171) y (172, 172 bis, 172 ter) respectivamente? | 4 |
| 6 | ¿Cree Ud., que debería legislarse el abuso sexual en los casos de violencia familiar puesto que lo menciona en el T.U.O de la Ley N° 30364 en el art. 5 literal a y b., así mismo como se legisla en el Código Penal de España artículos 178, 179 y 180? | 4 |
| 7 | ¿Es posible catalogar como faltas de lesiones leves en los supuestos de homicidio culposo y lesiones culposas graves (por faltas de lesiones leves nivel leve de daño psíquico art. 124 - B inciso a del CP) cuando el agente obró por negligencia, imprudencia o impericia, siempre y cuando no cause una huella psíquica intensa o moderada en la víctima, con la finalidad de poder encuadrarlo en el segundo párrafo del art. 441 del CP que establece: "Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa"? | 4 |
| 8 | ¿Considera Ud., que la tipificación penal: "afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho" (art. 121 Lesiones Graves - primer párrafo inciso 4 del C.P) debería incluirse legislativamente lesión dolosa continua, el cual es mencionado y concordado con el art. 121 -B inciso 7 del C.P, el cual lo califica como lesión grave contra la mujer e integrantes del grupo familiar para niños (a) como para adolescentes, con la finalidad de que legislando la habitualidad genera gravedad? | 4 |
| 9 | ¿Considera Ud., que la clasificación penal referente al art. 124-B inciso 3 del C.P "lesiones grave: lesión grave y muy grave de daño psíquico", debería estar dividido en el <i>quantum</i> de la pena: "grave" (sanción en el tercio inferior) y "muy grave" (sanción en el tercio intermedio) del delito de lesiones graves art. 121 - B del Código Penal, puesto que no está legislado esta diferenciación? | 4 |
| 10 | ¿Considera Ud., que la habitualidad debería ser tomando en cuenta (como antecedentes policiales) en el Código Penal en los delitos especiales de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar con la finalidad de poder aplicar un incremento en el <i>quantum</i> de la pena (tercio intermedio y tercio superior - art. 45 - A del CP), conforme se legisla penalmente en España? | 4 |
| 11 | ¿Estaría de acuerdo que existiera diferencias (legislativamente) entre delitos de violencia de género (ejercido sobre las mujer) violencia de género familiar (ejercido en el ámbito familiar) y violencia doméstica (entre cualquier miembro de la familia sobre otro miembro de la familia) para diferenciar mejor el grado de vinculación y la posición de garante que tiene sobre la víctima? | 4 |
| 12 | ¿Está de acuerdo Ud., con el cambio normativo hecho en el art. 33.1 del T.U.O de la Ley N° 30364 que establece: "El Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios para resolver las medidas de protección o cautelares", (cambio la letra en negrita) cuando antes regulaba "evaluarse", dando más margen de apreciar los conocimientos de los informes.? | 4 |
| 13 | ¿Está de acuerdo Ud., con el cambio normativo hecho en el art. 33.2 del T.U.O de la Ley N° 30364 que establece: "Cuando la denuncia se presenta directamente al Juzgado, por disposición de éste, el Equipo Multidisciplinario u otra persona capacitada para tal fin que forme parte de la entidad aplica la ficha de valoración del riesgo", cuando antes no estaba regulado (lo señalado en negrita), dando más tiempo al psicólogo para la valoración de su informe psicológico por tener contacto directo con la víctima si la denuncia se hacía en el Juzgado? | 4 |
| 14 | ¿Cree Ud., que el Equipo Multidisciplinario debería agregar el pronóstico evaluación posterior pasado los (06) meses de ocurrido los hechos (cuando se amerite) con la finalidad de ser tomado en consideración por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? | 4 |
| 15 | ¿Cree Ud., que el Protocolo de actuación para la comunicación entre los Jueces de Familia y los Equipos multidisciplinarios aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ, debería renovarse porque dentro de su marco legal contiene la Ley N° 30364, Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 - 2017 y Plan nacional contra la violencia hacia la mujer 2009 - 2015, el cual ya están desactualizados? | 4 |

| | | |
|----|---|---|
| 16 | ¿Cree Ud., que no existe obstáculo alguno para que los psicólogos del EM puedan sustentar sus informes psicológicos conforme lo señala en su Protocolo de actuación del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2016-CE-PJ que señala dentro de capacidades "Capacidad de sustentar en forma oral y escrita sus peritajes, en forma clara, convincente y con fundamento científico ante las autoridades judiciales que se lo soliciten", pudiendo ser solicitados por el Juez de Familia sin necesidad que se entienda como ratificación pericial? | 4 |
| 17 | ¿Cree Ud., que existe una mala interpretación y legislación referente a la ratificación pericial (T.U.O de la Ley N° 30364, Art. 41°) puesto que eso se legislaba en el Código de Procedimientos Penales, y se interpreta en la actualidad como si el Juez de Familia no pudiera solicitarse la explicación de los conocimientos científicos contenidos en el informe psicológico, conforme si se toma en cuenta la explicación en el art. 265 del Código Procesal Civil "el dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas?" | 4 |
| 18 | ¿Cree Ud., que deberían estar exceptuado de la mal llamado "audiencia especial de ratificación pericial" los psicólogos del Centro de Emergencia Mujer - CEM; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar las evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio de conformidad con el art. 41° último párrafo de la Ley N° 30364? | 4 |
| 19 | ¿Cree Ud., que deberían estar exceptuados los psicólogos del Equipo Multidisciplinario (EM) del Poder Judicial de la mal llamada "audiencia especial de ratificación pericial"; por lo que no se requiere la presencia para ratificar sus informes psicológicos que hayan emitido de conformidad con el art. 41° último párrafo del T.U.O de la Ley N° 30364?. | 4 |
| 20 | ¿ Cree Ud., que todo profesional psicológico o psiquiatra que trabaje en el Centro de Emergencia Mujer (CEM) como en el Equipo Multidisciplinario (EM) deben aunque sea explicar sus informes psicológicos ante el Juez de Familia con la finalidad de saber si amerita tratamiento psicológico particular, deba remitirse a la Fiscalía Penal o Mixta por ser considerado delito ó al Juzgado de Paz Letrado por ser considerado faltas de acuerdo a sus conocimientos científicos? | 4 |
| 21 | ¿Cree Ud., que si se diera una explicación sobre los informes psicológicos en las Audiencias ante los Juzgados de Familia por parte del CEM o EM mejoraría significativamente la jurisprudencia y doctrina relacionado a los procesos de violencia psicológica? | 4 |
| 22 | ¿Cree Ud., que debe exigir a los psicólogos del CEM para que puedan aplicar correctamente los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público? | 4 |
| 23 | El T.U.O de la Ley N° 30364 señala sobre los informes que califican o valoran el daño psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación. (art. 41 tercer párrafo) ¿La calificación o valoración del daño psíquico por parte de CEM y EM que no estén acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público deben ser tomados en cuenta como valor probatorio pleno? | 4 |
| 24 | ¿Estaría de acuerdo a Ud., con el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de Familia por la (Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017) a la pregunta: "Los certificados médicos e informes, elaborados en cumplimiento del artículo 26° de la Ley N° 30364 ⁸ ¿deben ser considerados por el operador de justicia con valor probatorio pleno para acreditar el estado de salud física y mental, estableciendo en consecuencia la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?", concluyeron que NO; tienen valor relativo? | 4 |

D. Calificación global del Instrumento 1: (MARCAR CON UNA ASPA)

| Puntaje | Nivel de validación | Descripción |
|-----------|---------------------|--|
| 101 - 120 | Muy Alta | El instrumento evaluado está apto para su aplicación. |
| 81 - 100 | Alta | El instrumento evaluado está apto para su aplicación, aunque necesita ligeros reajustes. |
| 61 - 80 | Media | El instrumento evaluado requiere reajuste, antes de su aplicación. |
| 41 - 60 | Baja | El instrumento evaluado requiere muchos reajustes. No se debe aplicar. |
| 21 - 40 | Muy baja | Rehacer el instrumento. Imposible de aplicar |

⁸ Actualmente es T.U.O de la Ley N° 30364 por el D.S. N° 004-2020-MIMP de fecha 05 de Setiembre del año 2020.

| Aprobado | Desaprobado | Observado |
|-----------------|--------------------|------------------|
| x | | |

E. OBSERVACIONES:

Se recomienda que las preguntas sean más claras en la redacción para facilitar su lectura. Tener en cuenta que las preguntas están estructuradas para recoger percepciones teniendo en cuenta las limitaciones del tiempo del profesional que va a responder las preguntas.

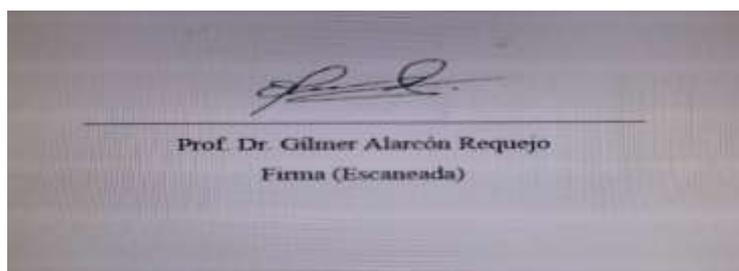
F. CONCLUSIÓN GENERAL DE LA VALIDACIÓN (en coherencia con el nivel de validación alcanzado)

El instrumento es consistente y válido para recolectar información en relación al problema planteado por el tesista.

G. CONSTANCIA DE JUICIO DE EXPERTO

El que suscribe, Dr. Gilmer Alarcón Requejo, identificado con DNI N° 164368489, certifico que realicé el juicio del experto de los instrumentos diseñados por el tesista Wilder Ricardo Herrera Jiménez en la investigación: “impacto del T.U.O. de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” aplicado a las víctimas de violencia psicológica”.

Lambayeque, 27 de setiembre del 2021.



Prof. Dr. Gilmer Alarcón Requejo
Firma (Escaneada)

PARTE II: DATOS INFORMATIVOS DE LA TESIS

2.1. Título de investigación: IMPACTO DEL T.U.O. DE LA LEY N° 30364 - “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR” APLICADO A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

2.2. Matriz de las variables de la investigación, dimensiones, indicadores de desempeño, instrumentos y escala de medición

| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES | INSTRUMENTO | ESCALA DE MEDICIÓN |
|--|---------------------------|--|---|--------------------|
| V1 Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar | Mecanismos | <ul style="list-style-type: none"> • Los mecanismos de denuncia • Los mecanismos de Articulación (Observatorio Nacional y Centro de Altos Estudios) • Los mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente.(El Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud) • Los mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema • Los mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyos para la prevención. | INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL Guía de Revisión documental - <i>Análisis de contenido.</i> | ESCALA ORDINAL |
| | Políticas | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Información sobre dichas políticas en el T.U.O de la Ley N° 30364 ➢ Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.. ➢ Instancias regionales, provinciales y distritales. | | |
| | Acuerdo Plenario | <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de los (03) Acuerdos Plenarios relacionados a la Violencia Familiar. | | |
| | Tipificación penal | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Tipificación penal en el Código Penal del Perú la violencia psicológica. ➢ Tipificación penal en el Código Penal de Colombia la violencia psicológica. | | |
| | Jurisprudencia | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Como se está resolviendo los procesos de Violencia familiar en el modalidad de violencia psicológica en Perú. ▪ Como se está resolviendo los procesos de Violencia familiar en el modalidad de violencia psicológica en España | | |
| | Legislación Internacional | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Marco Normativo Internacional de violencia familiar en el Perú relacionado a violencia psicológica. | | |
| | Contexto Cultural | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Como se está tratando el tema de Violencia Familiar en su modalidad de agresión psicológica en el Perú. | | |
| V2 víctimas de violencia psicológica | Violencia psicológica | <ul style="list-style-type: none"> ➢ La Psicología Social. ➢ Clasificación de los daños psicológicos a nivel Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 ➢ Clasificación de los daños psicológicos a nivel penal. ➢ valoración del daño psíquico. | INVESTIGACIÓN DE CAMPO 3. Cuestionario Estructurado o 4. Matriz de análisis de contenido (Corpus), | ESCALA ORDINAL |
| | Informes Psicológicos. | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Protocolo de actuación de los Equipos multidisciplinarios. ➢ Protocolo de actuación del CEM. ➢ La Ratificación Pericial. ➢ Valor Probatorio | | |
| | Pericias psicológicas | <ul style="list-style-type: none"> ➢ tipos de pericias psicológicas hay. ➢ Pericias psicológicas se realizan en el IML - Lambayeque. ➢ Labores realizadas por los Psicólogos del IML. ➢ Resultados más frecuentes en las pericias psicológicas. ➢ Acuerdos plenarios que vinculan las pericias psicológicas | | |

2.2. Matriz de consistencia de la investigación

| Problema | Objetivos | Hipótesis | Variable | Metodología | Población / Corpus |
|--|---|---|--|--|---|
| <p>Problema general ¿De qué manera el Impacto del T.U.O de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relacionaría con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia?</p> | <p>Objetivo general Determinar la relación del Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia</p> | <p>Hipótesis general El Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relacionan significativamente con la clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, la vinculación de los acuerdos plenarios a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, y la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia porque facilitan a la jurisprudencia y doctrina relacionado a los casos de violencia psicológica, permitiendo clasificar cuando debería ser delito y cuando no.</p> | <p>Variable 1 Impacto en el T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”</p> | <p>a) <i>Paradigma de investigación:</i> POSITIVISTA y CRÍTICO PARTICIPATIVO</p> <p>b) <i>Enfoque de investigación:</i> Enfoque Mixto Cualitativo y Cuantitativo</p> <p>c) <i>Tipo de investigación:</i> NO EXPERIMENTAL y EMANCIPATIVO.</p> <p>d) <i>Diseño de investigación:</i> TRANSECCIONAL TRANSVERSAL Y TEORÍA CRÍTICA.</p> | <p>Población / Homogéneas, de casos Importantes. Corpus / Unidades de análisis Jueces, Fiscales, psicólogos y Abogados. Muestra NO PROBABILISTICA Muestreo</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Por conveniencia. ➤ Por Expertos. ➤ Por casos - tipo |

| | | | | |
|---|--|--|--|---|
| <p>Problemas específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿De qué manera el Impacto en el T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relacionaría con una clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal? 2. ¿De qué manera el Impacto en el T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se vincularía con los acuerdos plenarios relacionados a violencia psicológica a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal? 3. ¿De qué manera el Impacto en el T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se vincularía con la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia? | <p>Objetivos específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer la relación del Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con una clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal. 2. Establecer la vinculación del Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con los acuerdos plenarios relacionados a violencia psicológica a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal. 3. Establecer la vinculación del Impacto del T.U.O, de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con la explicación de los informes psicológicos por parte del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer ante los Juzgados de Familia. | <p>Hipótesis específicas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Impacto en el T.U.O, del Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” se relaciona significativamente con una clasificación de los tipos de daños psicológicos del artículo 124 - B del Código Penal, porque permitiría distinguir cuando es delito y cuando es falta. 2. El Impacto en el T.U.O, del Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” permitiría que los acuerdos plenarios relacionados a violencia psicológica vinculen a los psicólogos del Instituto de Medicina Legal como operadores de justicia. 3. El Impacto en el T.U.O, del Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” permitiría la participación de los psicológicos del Equipo Multidisciplinario y Centro de Emergencia Mujer para la explicación de los informes ante los Juzgados de Familia, y así el Juez valore cuando debe remitirse ante un Juzgado de Paz Letrado y cuando a una Fiscalía Penal o Mixta. | <p>Variable 2 Aplicados a las víctimas de violencia psicológica</p> | <p>e) <i>Técnicas de investigación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● DOCUMENTOS. <p>f) <i>Instrumentos de investigación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● INSTRUMENTOS CUANTITATIVOS: <ul style="list-style-type: none"> ➢ Cuestionario Estructurado ● INSTRUMENTOS CUALITATIVOS. <ul style="list-style-type: none"> ➢ La Revisión documental. <p>e) <i>Plan de análisis de datos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Ms Word. ➢ Atlas.ti. ➢ Decisión Explorer. |
|---|--|--|--|---|